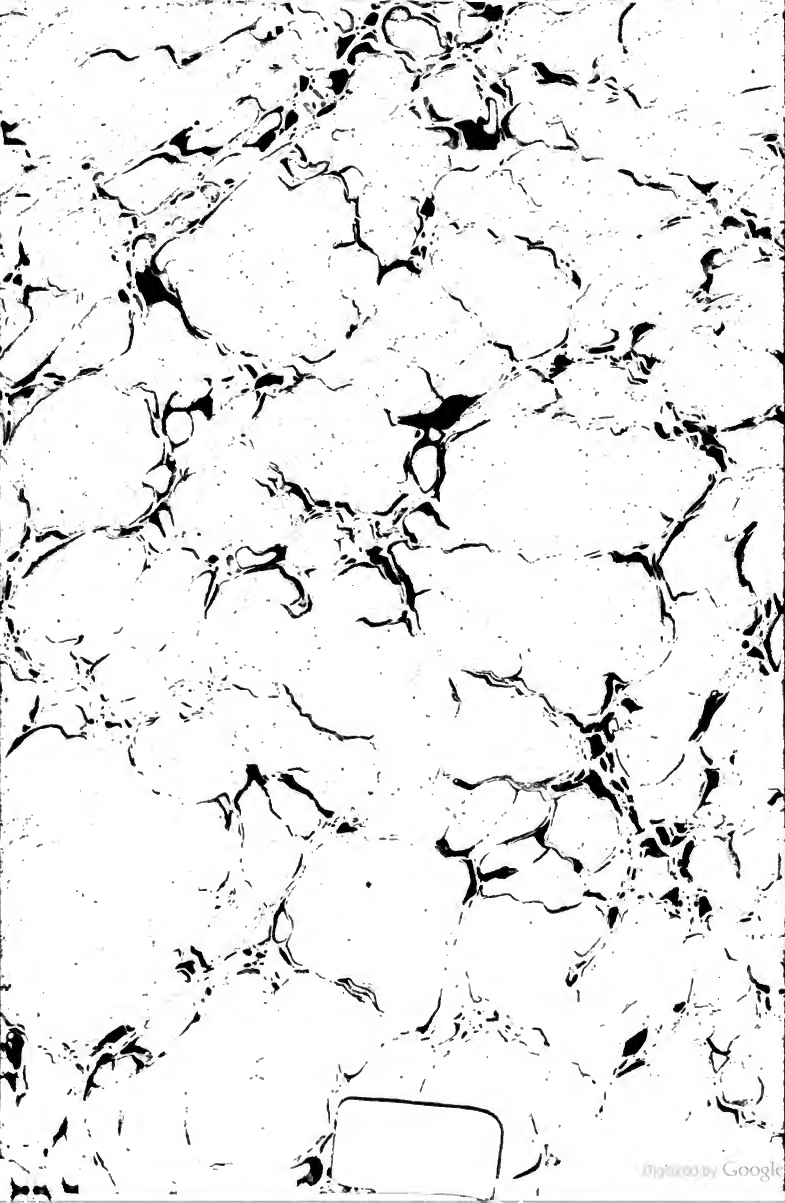
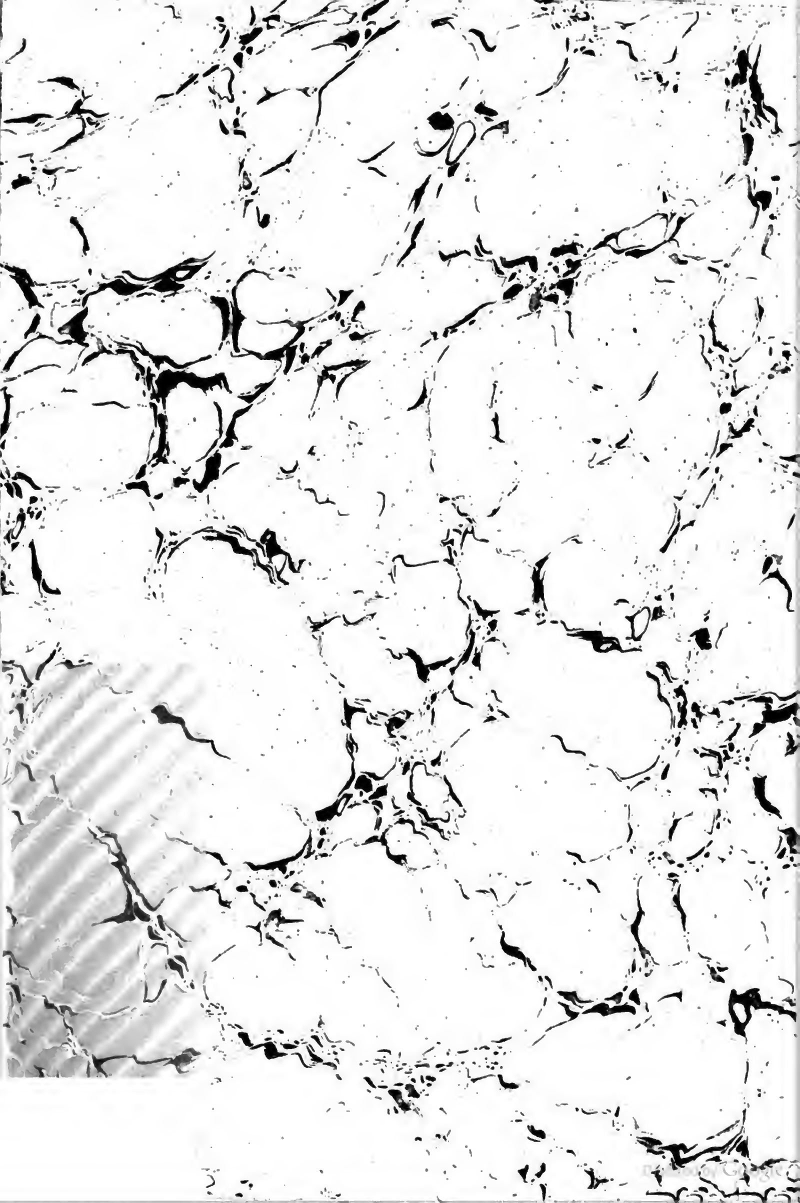




COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

PUBLICADAS EN EL PERU

DESDE EL AÑO DE 1821 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1859

REIMPRESA POR ORDEN DE MATERIAS

POR EL Dr D. JUAN OVIEDO

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

TOMO DÉCIMO TERCIO

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA



LIMA

FELIPE BAILLY, EDITOR

LIBRERIA CENTRAL PORTAL DE BOTONEROS, Nº 196

1865

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

LIBRO CUARTO

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

SECCION PRIMERA

GUERRA (1)



CAPITULO PRIMERO

EJERCITO PERMANENTE

1
INSTRUCCIONES
QUE DEBE OBSERVAR EL EJERCITO LIBERTADOR DEL PERU.

O. 22 de Junio de 1820. Instrucciones dadas al ejército libertador del Perú.

En la ciudad de Santiago de Chile á 23 dias del mes de Junio de 1820, estando el Excmo. Senado en su sala de acuerdo, y en sesiones ordinarias, resolvió S. E. que siendo el objeto del Estado de Chile, y el espíritu que anima al ejército destinado á la expedicion del Perú, sacar de la esclavitud y dominacion del rey de España á los habitantes de aquellas vastas provincias; uniformar el sistema de la libertad civil y nacional en toda la América meridional, acabar con los serviles partidarios de Fernando VII, que acantonados en aquellos puntos sostienen con su acostumbrada obstinacion una guerra destructora, y constituir unos nuevos Estados independientes, que unidos para la defensa de la causa comun con los demás que ya han conseguido su libertad, nos hagan impenetrables á los ulteriores ambiciosos proyectos de los españoles, debia aun fijarse las reglas que debe observar el Excmo. general en gefe de la expedicion, y acordadas por S. E. quedó decidido, que estas debian limitarse á las instrucciones que deben cumplirse inviolablemente y han de correr bajo los siguientes:

Art. 1. En los pueblos á que arribe no usará de la fuerza, sino cuando despues de haber convidado á sus habitantes con la paz, encuentre una obstinada resistencia.

(1) En el capítulo *Mando Supremo* (tom. 2.°, pág. 125) y en el de *Destituciones y Expatriaciones* (tom. 4.°, pág. 52), indicamos que en la seccion de Guerra y en los apéndices se completaría el cuerpo de leyes y relaciones gubernativas expedidas en las diversas épocas en que el órden público y la marcha normal del Estado se han interrumpido á consecuencia de convulsiones políticas ó de cuestiones y guerras nacionales. Tratar esa materia siguiendo el órden de los Ministerios y secciones que hemos seguido en esta compilacion, habria importado nada ménos que introducir en ella la confusion, y por lo mismo hemos adoptado el órden cronológico, para que aparezcan en su conjunto todas las resoluciones referentes á cada una de las épocas anormales. Todas esas resoluciones se encontrarán en los apéndices bajo el título de *Apéndice á la seccion de Guerra*.

En la seccion de Hacienda, primera del Ministerio de Hacienda y Comercio, se encuentran todas las leyes y decretos que se refieren á sueldos, pensiones, montepios y gratificaciones militares.

Art. 2. Los pueblos y provincias que voluntariamente se entregaren, serán tratados como hermanos en comun, y en particular no se insultarán, ni ofenderán las personas, ni los intereses, y aun aquellos que no sean adictos á nuestra causa, se procurará ganarles con el bien y buen trato; haciéndoles entender que el sistema de nuestra libertad civil, tiene por objeto inseparable el espíritu de beneficencia y amor á la humanidad.

Art. 3. Cuidará que todos los individuos del ejército observen escrupulosamente lo prevenido en el artículo anterior, castigando con severidad á los transgresores, y haciéndoles conocer que mayores y mas estables conquistas y victorias se consiguen con la buena opinion y fuerza moral, que con el cañon y bayonetas.

Art. 4. Luego que haga su entrada en algun pueblo, hará que juntándose las corporaciones y principales vecinos, hagan eleccion de teniente gobernador ó de gobernador, si fuere cabecera de provincia; de cabildo y demás funcionarios públicos, en el caso que los antedichos sean contrarios á la causa de la América, consultando en estas elecciones el órden y tranquilidad pública y la seguridad de lo que se fuere conquistando.

Art. 5. Que á los gobernadores ó tenientes, y cabildos elejidos en la forma dicha, pedirá comedidamente cuarteles para el ejército, casa para oficiales, víveres y demás auxilios que se necesitasen, de modo que sin ofender en lo menor el justo derecho de sus propiedades, conozcan todos que son sus legítimos dueños de aquellos territorios, y nuestro ejército no exije de ellos sino los derechos de la hospitalidad, y las justas atenciones y remuneraciones de unos hermanos que á costa de grandes sacrificios aspiran á sacarles de la esclavitud, y ponerles en el goce del precioso don de la libertad civil.

Art. 6. Hará que en todos los pueblos y provincias que voluntariamente se ofrezcan á nuestra amistad, se arreglen los Gobiernos en la forma que se ha dicho en el artículo 4, y que se jure y publique solemnemente la independencia de la nacion española, para cuyo efecto, mandará comisionados de representacion y probidad que observen una conducta irreprensible y conforme á lo que se previene en los artículos anteriores.

Art. 7. Que si la capital del Perú y algunos otros pueblos se negasen á nuestras reconvenciones de paz, y fuese preciso usar de la fuerza para tomarlos, se eviten, en cuanto sea posible, los saqueos, violencias y demás excesos que ofenden á la religion y humanidad.

Art. 8. Cuidará que en los pueblos tomados por las armas, se reunan los patriotas que en ellos hubiesen, para que hagan la eleccion de seis mandatarios como se previene en el artículo 4. Pero de ningun modo admitirá algun empleo político para sí, ni para los oficiales.

Art. 9. En la ciudad de Lima, capital del Perú, se elegirá conforme á lo prevenido en dicho artículo 4, un director ó junta suprema como agradase á los vocales, que con pleno poder gobierne todas aquellas provincias, separando de los empleos políticos y militares á todos los que sean notoriamente contrarios á nuestra causa, subrogando patriotas de probidad é idoneos para el buen servicio del Estado.

Art. 10. Que solicite de la suprema autoridad constituida en la capital se forme un proyecto de constitucion provisoria, que siendo voluntariamente subscrita por las corporaciones y vecinos de todo el Estado, se jure solemne-



mente su observancia en la metrópoli y en todos los pueblos.

Art. 11. Para la formacion de la constitucion se tendrá mucha consideracion en cuanto lo permita el sistema de nuestra libertad, á las antiguas costumbres de aquel Estado, que no podrán ser alteradas sin pesadumbres y notables sentimientos de sus habitantes, y cuya extirpacion debe ser obra de la prudencia y del tiempo.

Art. 12. Por este mismo principio en los pueblos que fuere uniendo á nuestra amistad, no hará la menor novedad en el órden gerárquico de los nobles, caballeros, cruzados, títulos etc. etc., y á cada uno tratará y hará tratar con aquellas distinciones que su actual rango exige.

Art. 13. Cuidará que en ninguna parte de aquel Estado se hagan secuestraciones de bienes, sino de aquellos que han fugado para reunirse con los enemigos de nuestra causa, y de las propiedades de los habitantes en la península; pero todo esto se practicará por las comisiones que para el efecto se nombrarán por las justicias territoriales á quienes corresponde su ejecucion y aplicacion de los caudales que de ellos resultasen, para el pago del ejército expedicionario, y de la escuadra.

Art. 14. A todos los naturales de aquellas provincias que hayan sido contrarios á nuestra libertad, y quieran quedarse con nosotros, conformándose con el actual sistema, se les recibirá benignamente y se les distinguirá á proporcion de los compromisos que hicieren por nuestra causa.

Art. 15. Lo mismo se practicará con los habitantes españoles en aquel Estado, bien que en lo interior con aquella cautela que exije la prudencia; pues nunca conviene ceder al enemigo, á no ser que haya dado practicamente incontestables pruebas de su compromiso y conversion, y solo en este caso se podrá echar mano de los criollos y peninsulares para los empleos del Estado.

Art. 16. En las contribuciones mensales que aquellos Gobiernos impongan á sus vecinos para los gastos del ejército, escuadra, etc. etc. encargará á las autoridades para el efecto constituidas, alivie á los patriotas en cuanto sea posible, y se cargará la mano en primer lugar á los españoles, criollos tercos y obstinados y en segundo á los indiferentes.

Art. 17. Si considerase ser necesario á la seguridad pública desterrar á algunos individuos, oficiará sobre ello á las autoridades constituidas, ó tratará verbalmente con ellas, á fin de que lo hagan con la cordura y moderacion que las circunstancias ocurrentes exigieren.

Art. 18. Si á algunos eclesiásticos constituidos en empleos públicos, por ser muy contrarios al sistema de nuestra libertad, fuese preciso removerlos; se hará por las autoridades constituidas, y con aquella consideracion que pide su carácter y dignidad.

Art. 19. Las iglesias y sus bienes serán en todas sus circunstancias inviolables; de modo que, aun tomando algunos pueblos por la fuerza, nunca permitirá que se ponga la mano en el santuario, ni en sus ministros; ordenándolo asi el ejército y castigando ejemplarmente á los transgresores.

Art. 20. Cuidará con el mayor celo que la religion santa de Jesu-Cristo sea respetada de todo el ejército, y castigará con severidad á los insolentes que hablaren contra las verdades de la fé, y sus adorables misterios, escarmentando á los que con una conducta inmoral escandalizaren aquellos pueblos.

Art. 21. Solicitará que los indios sean tratados con lenidad, y aliviados en cuanto sea posible, de las graves pensiones con que los oprimia el pesado yugo español, y que entren al goce de la

libertad civil, en los mismos términos que los demás individuos de aquellas provincias.

Art. 22. Si fuese preciso levantar algunos cuerpos militares de los naturales de aquellas provincias, cuidará que en ellos no se confundan las castas entre quienes siempre se observan ciertos principios de rivalidades ofensivas á la nacion y disciplina militar; hará que de los individuos de cada especie se formen los cuerpos ó compañias auxiliares.

Art. 23. No hará novedad alguna sobre la libertad de esclavos, pues esto debe ser privativo de las autoridades que se constituyeren, y cuya resolucion se debe tratar con mucha circunspeccion; pero sí recibirá en su ejército á todos los negros y mulatos esclavos que voluntariamente se le presentaren, sin darse por entendido de su libertad, á no ser que concurran gravísimas circunstancias que lo exijan.

Art. 24. En el caso que los esclavos que se le presenten sean tantos que su ejército no necesite de todos, y ántes bien puedan serle perjudiciales, deberá remitir á este Estado el número que compongan dos ó mas batallones, salvo en el caso de este y el anterior artículo, el derecho de propiedad de los amos deberá respetarse para el cubierto proporcional que se acuerde por los Estados á quienes sean aplicados.

Art. 25. Cuidará de comunicar cualesquiera resultados ó providencias que tomare el supremo Gobierno y Senado de este Estado, interin se acuerda la remision de un diputado que deberá elejirse con la autoridad é instrucciones necesarias, y con quien solo podrán acordarse los asuntos y negociaciones diplomáticas y comerciales de ambos Estados; y mandando comunicar esta resolucion al Excmo. Sr. Supremo director, ordenó S. E. se le manifestase que si en el cumplimiento de los artículos citados se interesa el honor del Gobierno, el mayor aprecio del sistema y el crédito de la nacion, seria útil que si fuera posible, marchara con la expedicion el diputado de que habla el precedente artículo, y ejecutado firmaron los señores con el infrascripto secretario.

José Ignacio Cienfuegos. — Francisco B. Fontecilla. — Francisco Antonio Perez. Juan Agustin Alcalde. — José Maria de Rosa. — José María Villareal, Secretario. Es cópia. — Campino.

Publicado en Lima en la imprenta de José Antonio Lopez sin fecha, y reimpresa en esta coleccion (1).

2

Orden general del 17 de Abril de 1821.

Orden general 17 de Abril de 1821. Prohibiendo uso de insignias militares á los que abandonaron la capital y que no tengan nuevos despachos.

Art. 1. Se prohibe absolutamente el uso de insignias militares á todo individuo del ejército, que habiendo abandonado esta capital no haya obtenido nuevos despachos del Gobierno.

(*Gac.*, tom. 1.°, núm. 17.)

3

El Protector de la Libertad del Perú.

D. 18 de Agosto de 1821. Sobre formacion de un cuerpo nombrado *Legion Peruana*

Consultando la dignidad del Gobierno y el aumento de la fuerza física que debe sostener la independencia del Perú, he dispuesto crear un cuerpo, cuyo eminente privilejio sea servir de modelo á los demás, por su valor en los combates, y por su disciplina en todas circunstancias. Por tanto ordeno y establezco lo que sigue.

Art. 1. Se formará un cuerpo denominado Legion Peruana de la Guardia, compuesto por ahora de un batallon de infanteria, dos escuadrones de caballeria, y una compañia de artilleria volante de cien plazas.

Art. 2. El comandante en gefe de esta Legion será el mariscal de campo marques de Torre-Tagle, inspector general de todas las guardias cívicas.

Art. 3. El gefe del batallon de la

(1) Unica pieza que se inserta sin haberse publicado en papeles oficiales, por lo interesante de su contenido y que nos pone al alcance de nuestra independencia.

guardia será el coronel don Guillermo Miller.

Art. 4. El escuadron de húsares de la escolta será la base de los escuadrones de la guardia, y el sarjento mayor don Eugenio Necochea, tendrá el mando de ambos.

Art. 5. La compañía de artilleria se compondrá de los veteranos de este arma, que voluntariamente quieran alistarse en ella, cuyo capitan comandante se nombrará despues.

Art. 6. Por un decreto separado se designará el método para completar la organizacion de la guardia, con los demás detalles que exije, advirtiendo que serán admitidos en la Legion todos los viejos soldados que no tengan nota en sus filiaciones y hagan su solicitud por conducto regular.

Dado en Lima, á 18 de Agosto de 1821, año 2.º de la Libertad del Perú.

San-Martin. — Bernardo Monteagudo.

(*Gac.*, tom. 1.º, núm. 12.)

4

D. 27 de Setiembre de 1821. Disponiendo que se presenten todos los pasados del ejército español.

Por cuanto es necesario al supremo Gobierno tener conocimiento de las personas que abandonando las filas enemigas se han venido á esta capital, y teniendo entendido de que muchas todavia no se han presentado en los cuarteles que les están señalados, por tanto ordeno:

Art. 1. Que en el término de veinticuatro horas lo verifiquen los que se hallen dentro de muros, y en el de cuarenta y ocho los que se hallen en las inmediaciones.

Art. 2. Será considerado espia todo individuo de los pasados que no se presente en los cuarteles en el plazo señalado, y sufrirá por consiguiente la pena señalada.

Dado en Lima, á 27 de Setiembre de 1821.

San-Martin.

(*Gac.*, tom. 1.º, núm. 25.)

5

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Diciembre de 1821. Declarando que cesa el gravamen de alojamiento.

Habiéndose aumentado el sueldo á los oficiales del ejército libertador, ha cesado el gravamen de alojarlos que tenian los vecinos de esta capital (1).

(*Gac.*, tom. 1.º, núm. 47.)

6

MINISTERIO DE GUERRA

He acordado y decreto:

D. 3 de Enero de 1822. Ordenando que se presenten los oficiales que, habiendo abandonado las filas del enemigo, se hallen sin destino en la capital, y los capitulados de la plaza del Callao.

Art. 1. Los oficiales, que deseosos de contribuir á la independencia del Perú han abandonado las banderas de los enemigos, y se hallan en esta capital, sin haber sido destinados por el Gobierno, se presentarán en el término de tres dias al sargento mayor de plaza coronel don Pedro Antonio Borgoño, para que tome razon de los despachos que tenian y puedan ser empleados segun su aptitud y comportacion.

Art. 2. Del mismo modo se presentarán los gefes y oficiales capitulados de la plaza del Callao, y se tomará una exacta razon de ellos, sus alojamientos y destino en que se ocupan, pasándome el mayor de plaza una lista circunstanciada de unos y otros.

Art. 3. Todo oficial comprendido en los artículos anteriores que en el término de seis dias no cumpliese con lo que en ellos se previene, será considerado como prisionero de guerra, y sufrirá el arresto correspondiente á su desobediencia. Insértese en la gaceta oficial y publíquese por bando.

Dado en el Palacio Protectoral, en Lima, á 3 de Enero de 1822. — 3.º.

Firmado. — San Martin. — Por órden de S. E. — B. Monteagudo.

(*Gac.*, tom. 2.º, núm. 2.)

(1) Aclarado por el art. 4 del decreto de 15 de Setiembre de 1823, y decreto de 1.º de Mayo de 1825, que designa las calidades para alojamientos. En el dia no está en práctica dar alojamiento á los soldados.

7

EL PROTECTOR DEL PERU.

D. 11 de Enero de 1822. Ordenando que se denominen por números unos batallones de cazadores.

He acordado y decreto:

Art. 1. Que el batallon de cazadores denominado del ejército conserve este nombre en lo sucesivo.

Art. 2. El batallon de cazadores del Perú se llamará núm. 1.° de infanteria de linea, el de Trujillo núm. 2°. y el que actualmente se está formando en Ica núm. 3.°

Expídanse las órdenes correspondientes al efecto, é insértese en la gaceta oficial.

Dado en el Palacio Protectoral de Lima, á 11 de Enero de 1822. — 3.°

Firmado. — San Martin. — Por órden de S. E. — Tomas Guido.

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 4.)

8

La Suprema Junta Gubernativa del Perú, comisionada por el Soberano Congreso Constituyente.

Por cuanto el mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU.

L. 4 de Noviembre de 1822. Sobre sistema económico militar.

Declara:

Art. 1. Que mientras se establece un sistema económico militar, se observe rigorosamente el anterior en el ejército peruano.

Art. 2. Que las clases militares del ejército y armada vacantes, ó que vacaren, se provean en oficiales peruanos; sin perjuicio de los ascensos de escala y premios á que sean acreedores todos los que hoy sirven, y en adelante fueren admitidos en las banderas del Estado.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso, en Lima, Noviembre 4 de 1822. — 3.°

José de Larrea y Loredo, presidente. — José Sanchez Carrion, Diputado, Secretario. — Pedro Pedemonte, Diputado, Secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el secretario del despacho en el departamento de la guerra.

Dado en el Palacio de la Junta Gubernativa, en Lima, á 12 de Noviembre de 1822. — 3.°

José de La-Mar. — Felipe Antonio Alvarado. — El Conde de Vista Florida.

Por órden de S. E. — Tomas Guido.

(*Gac.*, tom. 3.°, núm, 42.)

9

La Suprema Junta Gubernativa del Perú, comisionada por el Soberano Congreso Constituyente.

D. 15 de Enero de 1823. Ordenando que se presenten todos los jefes y oficiales de los ejércitos de los Andes y Chile existentes en la capital, y los del Perú que no reconozcan clase efectiva en cuerpo.

Por cuanto conviene al ejercicio del Poder que le ha confiado, ordena lo siguiente:

Art. 1. Todos los gefes y oficiales de los ejércitos de los Andes y Chile que se hallaren en esta capital, se presentarán á las once del dia diez y siete en el ministerio de la guerra.

Art. 2. Los oficiales de dichos ejércitos que por enfermedad estuviesen imposibilitados de cumplir el artículo anterior, remitirán un aviso oficial al ministerio de la guerra con la certificacion del facultativo que les asiste.

Art. 3. Los gefes y oficiales del Perú, que no reconozcan clase efectiva en cuerpo, ó que estén agregados á los del ejército, ó Estado mayor del mismo, y existieren en esta capital, concurrirán á la misma hora á dicho Ministerio.

Art. 4. El que por omision ú otra causa voluntaria, (que no se espera de la delicadeza y honor de tan distinguida clase) faltase al cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, quedará de hecho suspenso de su empleo, y responsable á la pena de la ley militar, si perteneciere al ejército del Perú, y si fuere de tropas auxiliares perderá su sueldo.

Art. 5. Son exceptuados del art. 3. los gefes y oficiales propuestos para el

2.º batallon del primer regimiento del Perú y escuadron de voluntarios de Lima.

Art. 6. Los mayordomos de los hospitales militares remitirán en el mismo dia al Ministerio de la guerra, razon de los oficiales enfermos que estuviesen bajo su cuidado con expresion de cuerpos y clases á que pertenecen.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga; dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la guerra.

Dado en el Palacio de la Suprema Junta Gubernativa, en Lima, á 15 de Enero de 1823. — 4.º y 2.º de la República.

José de La-Mar. — Felipe Antonio Alvarado. — Manuel Salazar y Baquijano.

Por órden de S. E. — Tomas Guido.

(*Gac.*, tom. 4.º, núm. 5.)

10

La Suprema Junta Gubernativa del Perú, comisionada por el Soberano Congreso Constituyente.

D. 14 de Febrero de 1823. Modificando el decreto de 11 de Abril de 1822 sobre rescate de esclavos.

Por cuanto conviene al ejercicio del Poder que le ha confiado, ordena lo siguiente:

Art. 1. Siendo de indispensable necesidad para la salvacion de la República poner en ejercicio el decreto de 11 de Abril del año próximo anterior sobre el rescate de esclavos, para engrosar las filas del ejército con la brevedad que demandan las circunstancias, se publica de nuevo aquel con las modificaciones que expresan los articulos que siguen.

Art. 2. Todos los amos de los esclavos de 12 á 50 años residentes en la capital dentro de murallas, presentarán en el término de dos dias á sus respectivos comisarios una relacion nominal de sus esclavos, con especificacion de su edad, y precios á que los compraron.

Art. 3. Los propietarios residentes fuera de murallas hasta el rio de Chancay exclusive por el N. hasta seis leguas por el E. y hasta el rio de Cañete por el Sud, enviarán á los comisarios del valle á que correspondan, la noticia de su eslavatura en el término de seis dias contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 4. Los comisarios de barrio despues de haber reunido las noticias de todos los propietarios comprendidos en su jurisdiccion, formarán una relacion de los esclavos que consten en ellas, y las remitirán inmediatamente á la comision de rescate, que existirá con este objeto en el convento de la Merced, desde las nueve hasta la una del dia, y desde las tres hasta las seis de la tarde.

Art. 5. Dicha comision, que será compuesta de un regidor de la municipalidad, un oficial del Ministerio de la guerra, otro de la administracion del tesoro con asistencia de un cirujano y un tasador perito, formará un censo con presencia de las relaciones remitidas por los comisarios de barrio, y avisando estos á los propietarios para que concurran el viernes 14 del corriente al expresado convento, procederá la comision á hacer un sorteo en el que serán terciados los esclavos de la capital, y quintados los residentes fuera de murallas.

Art. 6. La comision queda encargada de establecer el método para proceder al sorteo de que trata el articulo anterior, teniendo presente los principios de equidad en que está fundado este decreto, y la regularidad entre los propietarios.

Art. 7. Hecho el sorteo, la comision expedirá á favor de cada propietario un boleto impreso con la expresion del esclavo ó esclavos que hayan sido terciados ó quintados, y la cantidad en que se haya avaluado por el perito.

Art. 8. El propietario de la capital á quien tocase entregar uno ó mas esclavos despues del sorteo, lo verificará en el término de doce horas útiles en el sitio donde resida la comision para su

reconocimiento, avalúo y distribucion en el ejército.

Art. 9. Los propietarios que quieran rescatar algun esclavo de su estimacion, podrán verificarlo, bien sea enterando el importe en que hayo sido valorado este por el tasador perito ó presentando otro esclavo á satisfaccion de la comision, y anuencia del cirujano.

Art. 10. El pago del importe de los esclavos de que trata el art. 7, será satisfecho por los administradores del tesoro en el término de dos años, mitad en cada uno: este plazo correrá desde la fecha en que esté datado el boleto.

Art. 11. El esclavo de los que comprende el sorteo detallado en los artículos anteriores, que denunciase no haber sido manifestado por su respectivo amo, será gratificado con 50 pesos, obtendrá su libertad con cargo de servir en el ejército por solo dos años; y el infractor perderá el valor del esclavo, y sufrirá otra pena segun las circunstancias que hayan concurrido en la ocultacion.

Art. 12. Cualquiera arbitrio de que se valiere el propietario para hacer ilusoria esta medida, causará la pérdida del esclavo, y se gravará la pena contra los autores, si su conducta asi lo exijiese.

Art. 13. Para todos los esclavos que no salgan en suerte ó que queden exentos del sorteo, dará la comision un boleto impreso de haberse manifestado con expresion de los nombres del amo, el del esclavo, y de la edad de este. Y el que, despues de concluidas las operaciones de la comision, resultare sin dicho boleto, siendo comprendido en la edad designada en el art. 1, será declarado de la pertenencia del Estado.

Art. 14. Los comisarios de los valles de que se trata en el art. 2, quedan encargados bajo el mas severo apercibimiento de exijir de los propietarios de su jurisdiccion la relacion nominal de sus esclavos, y hecho el resúmen que se previene en el art. 3. lo remitirán inmediatamente á la comision para que esta determine el sorteo en los términos señalados anteriormente; supliendo la falta de los propietarios que no hayan podido presentarse á la comision, los apoderados que al efecto nombrarán aquellos.

Art. 15. Los propietarios que no presenten los documentos en que conste la compra de sus esclavos por ser nacidos en su casa ú otro motivo que ofrezca duda para la clasificacion ante los comisarios de barrio, lo acreditarán en presencia de estos de un modo sencillo para satisfaccion de la comision.

Art. 16. Desde el momento que sean filiados los esclavos á quienes haya tocado la suerte, quedarán libres, con la sola obligacion de servir por 6 años en el ejército en donde recibirán su pret puntualmente.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la guerra.

Dado en el Palacio de la Suprema Junta Gubernativa, en Lima, á 11 de Febrero de 1823. — 4.° y 2.° de la República.

La-Mar. — Alvarado. — Salazar.

Por órden de S. E. — Tomás Guido.

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 13.)

11

El Presidente de la República Peruana.

D. 1.° de Marzo de 1823 Ordenando que se suspenda la comision para rescate de esclavos.

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que le ha confiado el Soberano Congreso, ordena lo siguiente:

Sin embargo de que en 11 de Abril del año pasado se creyó necesario engrosar las filas del ejército con los esclavos, á cuyo fin se publicó el decreto sobre el rescate de estos, que fué renovado en 11 del último Febrero con las modificaciones que se juzgaron oportu-

nas, teniendo en consideracion los perjuicios que de estas medidas se ocasionan á muchas familias pobres, y otros males que no pueden desatenderse; me ha parecido conciliar las necesidades públicas y privadas con que cese dicha comision, persuadido de que uno solo es el interes que anima á este heróico vecindario, y que en cualquier evento no habrá sacrificio penoso si con él se compra la libertad é independencia de estos paises.

En consecuencia ordeno que se suspenda dicha comision siendo de ningun efecto cuanto se hiciere por ella en lo sucesivo, quedando el Gobierno en la obligacion de cumplir religiosamente lo ofrecido en decreto de 11 de Febrero ya citado, respecto á aquellos esclavos que declarados por las suertes se han destinado al ejército, y sintiendo este Gobierno no poder, por ahora, hacer mas extensa esta determinacion.

Por tanto mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la guerra.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 1.° de Marzo de 1823. — 4.° y 2.°

Riva Aguero.

Por órden de S. E. — Ramon Herrera.

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 20.)

12

MINISTERIO DE GUERRA

El Presidente de la República Peruana.

D. 7 de Marzo de 1823. Concediendo privilegios á los militares.

Por cuanto conviene al ejercicio del Poder que le ha confiado el Soberano Congreso, ordena lo siguiente:

Los sacrificios del guerrero han sido en todos tiempos el objeto de la consideracion de los Gobiernos justos. El no solo abandona los caros objetos de su amor y ternura, no solo desprecia sus intereses y comodidades, entrega tambien su existencia misma á la salud de la patria. Su recompensa jamas puede ser superior al mérito del soldado, y cualquiera privilejio, honor y ventajas que se le concedan, son dignos de la importancia de los servicios á que es destinado. El conserva la tranquilidad interior, asegura el imperio de las leyes, y proteje á la nacion contra los ataques de los enemigos exteriores. Por este convencimiento, queriendo dar á mi entrada en el Gobierno una prueba de la alta estimacion que se debe al militar, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1. Todo ciudadano que sirva en el ejército y armada, será preferido á cualesquiera otros, en la provision de empleos, honores y dignidades segun sus respectivas cualidades y aptitudes. debiendo reputarse el servicio de las armas como la primera recomendacion del mérito.

Art. 2. Los gefes y oficiales que se inutilicen en campaña serán atendidos con preferente consideracion para los empleos politicos, de hacienda y descanso.

Art. 3. Los individuos de tropa que igualmente se inutilizasen en el servicio activo, recibirán del Gobierno una particular consideracion para los destinos en que puedan con descanso costear su subsistencia, sin perjuicio de declararseles los invalidos que les correspondan segun las circunstancias de la inutilidad, y de asignarseles tierras valdias de que podrán disponer con absoluto dominio.

Por tanto mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la guerra.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 7 de Marzo de 1823. — 4.° y 2.°

Riva Aguero.

Por órden de S. E. — Ramon Herrera (1).

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 21.)

(1) Confirmado por el art. 9 del decreto de 27 de Diciembre de 1824: por decretos de 28 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1826; y por el cap. 5.° del de 1.° de Agosto de 1830 que designa los goces de invalidos.

13

Lima, Marzo 13 de 1823.

D. 15 de Marzo de 1823. Declarando que los batallones de Patricios y Peruanos se tendrán en adelante por de línea, bajo la denominacion de la *Union*, y nombrando para su coronel al marques de San Miguel.

El Gobierno aprecia como es justo, el ofrecimiento que hacen los gefes y oficiales de los batallones de patricios y peruanos de servir á la par con los de línea: y creyendo que para proponerlo han sido animados de los sentimientos nobles que inspiran la virtud y patriotismo, acepta con agrado esta resolucion, y declara que desde esta fecha se les tenga por de línea, bajo la denominacion de la *Union*, sujetos á las leyes y servicios que los de esta clase: al efecto, y para que se perfeccionen en la disciplina en que se hallan bastantemente adelantados, nombra por coronel de ambos batallones al marqués de San Miguel, quien designará los cabos y sargentos que necesite para la mejor instruccion, esperando el mismo, ó mejor comportamiento que han mostrado hasta aqui, y que defenderán con ardentia el honor de las banderas á que pertenecen.

Transcribase al General en Gefe para que dé las órdenes necesarias al reconocimiento y demás requisitos de ordenanza, publicándose en la *Gaceta oficial* para que se trasmita en todos los ánimos, con tal ejemplo, el deseo de sacrificarse por la patria.

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E.
HERRERA.

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 23.)

14

Aviso Marzo de 1823. Sobre supension del sorteo de esclavos.

El sorteo de esclavos para el servicio militar, que pudiera ser la ruina de los propietarios y producir grandes males en la agricultura, se ha mandado por ahora suspender. No es esto privarlos enteramente de que tengan parte en la gloriosa defensa de la patria, sino reservarlos para el último caso que estamos muy distante de temer. Si este llega, no puede dudarse que los amos los presenten espontáneamente inspirándoles el ardor de que ellos mismos deben estar penetrados. En los extremos no hay persona exceptuada; las haciendas, las vidas y todo lo mas amable que el hombre puede tener sobre la tierra es nada para sacrificarlo en las aras de la patria. Si ella muere, su tumba debe ser la de todo ciudadano.

(*Gac.*, tom. 4.°, núm 18.)

15

MINISTERIO DE GUERRA

El Presidente de la República Peruana.

Por cuanto el Soberano Congreso se ha servido expedir el decreto siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU.

L. 11 de Abril de 1823. Declarando que el último grado de la escala militar es el de gran mariscal, y derogando el decreto de 30 de Octubre de 1821 con respecto al grado de capitan general.

Entre tanto se sanciona la Constitucion de la República, declara:

Art. 1. El último grado de la escala militar, es el de Gran Mariscal.

Art. 2. Queda derogado el decreto provisional de 30 de Octubre de 1821, con respecto al grado de Capitan General.

Art. 3. El Poder Ejecutivo propondrá á la Representacion nacional los gefes que por sus servicios merezcan obtener lugar en las clases de coronel para arriba.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso, en Lima, á 11 de Abril de 1823. — 4.° y 2.°

NICOLAS DE ARANIBAR, Presidente. M. FERREYOS, Diputado Secretario. — MARIANO QUEZADA Y VALIENTE, Diputado Secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga.

Dará cuenta de su cumplimiento el

Ministro de Estado en el departamento de la Guerra.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 12 de Abril de 1823. — 4.° y 2.°

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.

Por órden de S. E. — RAMON HERRERA (1).

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 31.)

16

MINISTERIO DE GUERRA

El Presidente de la República Peruana.

D. 29 de Abril de 1823. Prohibiendo que se hagan solicitudes sobre ascensos militares.

Por cuanto conviene al Poder que administro.

La ambicion de la gloria y de las distinciones, que bien dirigida produce en el comun de los ciudadanos acciones laudables, es en los militares el estimulo del valor, y de las grandes empresas. El noble orgullo en que los educa la escuela de las armas, hace de ellos unos esclavos de esta pasion criadora de los héroes : y jamás ha habido guerreros, sino á la vista de una pluma, de una cinta, de un escudo que muestre la diferencia que hay de un valiente y honrado á un cobarde y vicioso. Mas estos distintivos pierden toda su influencia, cuando se prodigan sin discrecion y justicia; y un bravo soldado llega á mirar con desden las divisas que carga á la par del que quizá volvió la espalda en el lance de un riesgo. Por desgracia este vicio ha sido demasiado comun en la época de la revolucion, y no siempre se ha podido desarraigar del todo. Sin embargo trato ya de fijar los límites á esta franqueza, y poner diques al torrente de pretensiones de grados y empleos militares, que en su mayor parte no tienen otro apoyo que la osadia é imprudencia de los solicitantes. Ellos no serán en el Perú de los que merezcan obtenerlos, y entónces una divisa será la mejor prueba del verdadero mérito : con este objeto he venido en decretar lo siguiente :

(1) Vigente.

Art. 1. Desde la fecha de la publicacion de este decreto quedan sin giro todas las solicitudes sobre grados y ascensos militares, así de ejército, como de armada y milicias cívicas, á excepcion de las propuestas de una y otra clase que estén pendientes para ascensos inmediatos por la rigorosa escala.

Art. 2. En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, deberán recogerse por los interesados sus respectivos expedientes de solicitud.

Art. 3. Ni en los cuerpos de ejército y marina, ni en los de cívicos, podrán los gefes proponer en lo sucesivo á los oficiales que sirven á sus órdenes para empleo ó grado de ascenso, sino en el órden de escala por motivo de vacantes, á no ser por un servicio distinguido en accion de guerra, ó comision de conocido riesgo é importancia.

Art. 4. Se prohibe igualmente á los oficiales sueltos de ejército y milicias, bajo la pena de perder sus graduaciones ó empleos, entablar nuevas solicitudes que no estén apoyadas en documentos por los que conste un servicio de los que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 29 de Abril de 1823. — 4.° y 2.°

RIVA AGUERO.

Por órden de S. E. — RAMON HERRERA.

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 36.)

17

El Presidente de la República Peruana.

Por cuanto el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente :

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU.

L. 14 de Mayo de 1823. Disponiendo que

Por cuanto se haya enterado de que á pesar de la repetida invitacion del Pre-

el Presidente de la República suplique al Libertador Presidente de la de Colombia consiga de aquel soberano congreso, licencia para su pronta venida al territorio peruano.

sidente de esta República al Libertador Presidente de la de Colombia para su pronta venida al territorio, la suspende por faltarle la licencia del Congreso de aquella República, y creyendo de su deber allanar esta dificultad;

Ha venido en decretar y decreta:

Que el Presidente de la República suplique al Libertador Presidente de la de Colombia haga presente á aquel Soberano Congreso, que los votos de el del Perú son uniformes; y los mas ardientes porque tenga el mas pronto efecto aquella invitacion.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso, en Lima, á 14 de Mayo de 1823. — 4.° y 2.°

CARLOS PEDEMONTE, Presidente. — MANUEL FERREIROS, Diputado Secretario. — FRANCISCO HERRERA, Diputado Secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga.

Dará cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 14 de Mayo de 1823. — 4.° y 2.°

JOSÉ DE LA RIVA AGUERO.

Por órden de S. E. — FRANCISCO VALDIVIESO.

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 40.)

18

Don José Bernardo de Tagle, Gran Mariscal del Ejército y Gefe Supremo político y militar del Perú, etc.

D. 16 de Agosto de 1823. Ordenando que se presenten todos los oficiales sueltos pertenecientes al ejército del Perú que se hallen en la capital y sus inmediaciones.

Teniendo entendido el Gobierno que existen en esta capital y sus inmediaciones, varios oficiales sueltos pertenecientes al ejército del Perú, ha decretado:

Art. 1. Que todos los oficiales sueltos que se hallan en esta capital y sus inmediaciones dependientes del ejército del Perú, se presentarán los primeros á las doce de este dia á la Sargentía Mayor de plaza, los segundos en el término de veinte y cuatro horas, debiendo en el mismo plazo verificarlo por aviso los enfermos: á fin de que tomando conocimiento de sus nombres, empleos y casas en que habitan, se pase la debida noticia al Gobierno.

Art. 2. Los que no verifiquen su presentacion en el término señalado, que por hallarse enfermos, no den noticia á dicha Sargentía Mayor de plaza de su existencia y casa de morada, quedarán por sólo este hecho separados del servicio.

Art. 3. Publíquese por bando é insértese en la *Gaceta oficial*.

Dado en Lima, á 16 de Agosto de 1823, — 4.° y 2.°

TAGLE.

Por órden de S. E. — DIONISIO VIZCARRA.

(*Gac.*, tom. 5.°, núm. 6.)

19

EL PROTECTOR DEL PERU.

He acordado y decreto:

D. 13 de Setiembre de 1823. Creando un batallon de infantería de línea en Piura.

Art. 1. Se creará en Piura un batallon de infantería de línea denominado número 4 del Perú; la base para su organizacion será el cuadro del batallon de Piura; y la fuerza actual de este, se refundirá en el núm. 2 del Perú.

Art. 2. Comuníquese este decreto á las autoridades y demás gefes á quienes corresponda, é insértese en la *Gaceta oficial*.

Dado en el Palacio Protectoral de Lima, á 13 de Setiembre de 1822. — 3.°

Firmado. — SAN MARTIN. — Por órden de S. E. — TOMAS GUIDO.

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 25.)

20

ORDEN GENERAL

Para el Ejército dada el 2 de Noviembre.

Orden general 2 de Noviembre de 1823. Disponiendo que la tropa no salga de sus cuarteles despues de las seis de la tarde.

Informado S. E. el Libertador que los excesos que diariamente comete la tropa llegan hasta el extremo de que los habitantes temen salir de noche á la calle, por que por todas partes son asaltados y robados, se ha servido S. E. mandar;

Art. 1. Que las tropas no salgan absolutamente de sus cuarteles desde las seis de la tarde.

Art. 2. Que la tropa franca ande diariamente sin ninguna arma.

Art. 3. Que se forme un consejo de guerra compuesto de oficiales del ejército de los Andes, el Perú y Colombia para juzgar á los que robasen.

Art. 4. Todo individuo que robare el valor de dos reales, será juzgado en consejo verbal y fusilado inmediatamente.

Art. 5. La tropa no podrá salir fuera de las portadas de la ciudad sin permiso por escrito de los Gefes de los cuerpos, y el pase del E. M. G. L. Los que se encontraren fuera de las portadas sin estos requisitos, serán juzgados como ladrones y fusilados inmediatamente.

Art. 6. Esta órden dispone S. E. que se lea á la tropa por ocho dias consecutivos á presencia de los oficiales de semana.

Art. 7. Las guardias de todas partes darán todos los auxilios que pida cualquiera persona para prender á los ladrones, y contener los robos.

Es copia. — Herrs.

(*Gac.*, tom. 5.°, núm. 27.)

21

Aviso 1824. Ordenando que se presenten todos los oficiales que tomaron parte en la expedicion del Sur ó quedaron en la capital cuando aquella zarpó del Callao.

Todos los oficiales pertenecientes al ejército del Perú, y que han venido de la expedicion del Sur, y los que se quedaron en esta capital cuando zarpó aquella del puerto del Callao, se presentarán nuevamente al gefe encargado del Estado Mayor General don Manuel Martinez de Aparicio con el objeto de que formándose un presupuesto de todos se les auxilie como lo permitan las circunstancias, y se les destine segun sus aptitudes : previniéndose que todo aquel que no cumpla esta órden con la exactitud correspondiente será reputado como desertor, y se le aplicará á las filas en clase de soldado.

(*Gac.*, tom. 6.°, núm. 4.)

22

Reglamento orgánico para la infanteria y caballeria del Ejército.

D. 22 de Febrero de 1825. Arreglando la composicion de la infanteria y caballeria del ejército, y la contabilidad de los cuerpos.

Art. 1. En lugar de batallones sueltos se formarán regimientos de dos batallones con mil plazas cada uno, y la denominacion de primero y segundo.

Art. 2. Cada regimiento será mandado por un coronel, que al mismo tiempo será el comandante del primero. El del segundo será un gefe de la clase de sargento mayor, que al mismo tiempo, será el gefe del detall.

Art. 3. Cada batallon tendrá un capitan primer ayudante encargado del detall, el cual será nombrado entre los capitanes, sin consultar mas que la aptitud y la buena conducta. Hecho este nombramiento, el que lo obtuviere mandará á los demás oficiales del cuerpo en cuanto tenga relacion al detall. Podrá arrestar á los subalternos, y dará parte al comandante del batallon de las faltas que observe en los capitanes.

Art. 4. La plana mayor del regimiento se compondrá del coronel, el capitan encargado del detall, un ayudante mayor de la clase de teniente, un segundo ayudante de la de subteniente, un brigada, un cabo y cuatro gastadores, un cirujano, un capellan, un armero, y un tambor mayor.

Art. 5. La del segundo batallon se compondrá de los mismos individuos, á excepcion del coronel cuyo lugar ocupará su comandante.

Art. 6. Los batallones se formarán de ocho compañias, dos de ellas de preferencia con la denominacion de granaderos y cazadores, y las restantes de fusileros con la numeracion desde primera hasta sesta.

Art. 7. Cada compañia se compondrá de un sargento primero y tres segundos, seis cabos primeros y otros tantos segundos, tres tambores, (en cazadores cuatro cornetas) y ciento seis soldados.

Art. 8. Las compañías serán mandadas por un capitan, dos tenientes (primero y segundo) y un subteniente.

Art. 9. El uniforme de toda la infantería será cabos amarillos, chupa, calzon y botin de paño azul (blancos en parada) cuello, bota y barras encarnadas. Los oficiales deberán usar del mismo uniforme que la tropa, con solo la diferencia de que el paño podrá ser de mejor calidad, y que en lugar de botin podrán llevar bota debajo del calzon.

Art. 10. Las compañías de preferencia de los cuerpos, podrán usar plumas verdes de un palmo de alto, con un tercio de ellas amarillo.

CABALLERIA.

Art. 1. La caballería del ejército se formará en regimientos, mandados por un coronel.

Art. 2. Estos regimientos se compondrán de cuatro escuadrones desde primero hasta cuatro, mandados el primero por el coronel, el segundo y tercero por los capitanes mas antiguos, y el cuarto por un sargento mayor, que al mismo tiempo será el gefe del detall, con la fuerza cada uno de ciento cincuenta plazas.

Art. 3. Cada escuadron se compondrá de dos compañías, que tomarán la numeracion que les corresponda en el regimiento desde primera hasta octava.

Art. 4. Cada compañía de un capitan, dos tenientes, primero y segundo, un alferez, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros y otros tantos segundos, tres cornetas y cincuenta y seis soldados.

Art. 5. La plana mayor del regimiento se compondrá del coronel, un ayudante mayor de la clase de teniente, un porta de la de alferez, un sargento primero brigada, un cabo y cuatro batidores, un clarin mayor, un capellan, un cirujano, un armero, un herrero, un mariscal, un sillero y dos herradores.

Art. 6. La plana mayor del segundo y tercero se compondrá de un ayudante mayor de la clase de teniente (que se encargará del detall cuando estén separados los escuadrones) un porta de la de alferez, un sargento primero brigada, un maestro armero, un herrero, dos herradores, y un sillero. La del cuarto se compondrá de los mismos individuos y del sargento mayor comandante.

Art. 7. La caballería usará toda, cabos blancos, chupa y pantalon de paño azul ancho (en parada serán estos blancos y mamelucos) cuello, buelta y barras del mismo paño con vivos, de paño verde y botin corto. En cuanto á los oficiales se observará lo que queda prevenido en el art. 9 del reglamento anterior para la infantería, con la diferencia de que podrán usar plumas verdes en lugar del pompon del soldado, cuello, botas y barras de paño verde.

CONTABILIDAD.

Art. 1. Quedan suprimidos los destinos de capitan cajero, y habilitado. En su lugar habrá en cada batallon y escuadron, un oficial subalterno de hacienda, con el título de pagador, los cuales dependerán de los pagadores de los primeros batallones y escuadrones, que tomarán el título de comisarios.

Art. 2. Las funciones de estos pagadores serán recibir de su respectivo comisario, cuando estén los cuerpos reunidos, el presupuesto del suyo, y pagar hombre por hombre, en propia mano, en revista de comisario de presente, á la cual deberán asistir los gefes y oficiales de los cuerpos. Cuando estos se encuentren separados, los pagadores percibirán los presupuestos del Intendente, Comisario del ejército, ó administradores del Tesoro público.

Art. 3. Será obligacion de los pagadores, pagar los individuos que se encuentren en los destacamentos, bien sea por sí mismo, ó por alguna persona de su confianza.

Art. 4. No podrán los pagadores usar ni admitir ninguna insignia, ni consideracion militar; y si quebrantaren este artículo se entiende que pierden el destino.

Art. 5. El uniforme de los pagadores será el señalado á los empleados de hacienda, y el equivalente de su grado en el ejército, para las consideraciones y goces, será el de capitan.

Art. 6. Cada trimestre presentarán los pagadores á su respectivo Comisario las cuentas de los caudales que hayan manejado en este período, y el Comisario rendirá la suya general al gefe inmediato que tenga, bien sea el Intendente, Comisario del ejército, ó administrador del Tesoro nacional.

Art. 7. Los caudales de los cuerpos se guardarán siempre en una arca de tres llaves, de las cuales una tendrá el pagador, y las restantes el gefe del cuerpo y el oficial encargado del detall; y ninguno de los tres podrá cederlas á otros, sino bajo de su responsabilidad, siempre que haya que cerrar ó abrir.

Art. 8. El pagador no podrá hacer ningun gasto sin órden por escrito de su Comisario respectivo, en que deberá expresarse su objeto, etc. Cuando los batallones ó escuadrones estén separados, se entenderá este artículo con respecto al Intendente ó Comisario del ejército.

Art. 9. Por la creacion de los pagadores, no se entienden derogadas las obligaciones de los capitanes de compañía, de llevar libretas y formar distribuciones; pues estas formalidades se consideran necesarias para los ajustes por tercios, que deberán hacerse siempre.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 22 de Febrero de 1825.

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E. — TOMAS DE HERES.

(*Gac.*, tom. 7.°, núm. 21.)

23

Simon Bolivar, Libertador, Presidente de la República de Colombia, Libertador de la del Perú, y encargado del supremo mando de ella, etc.

D. 8 de Marzo de 1825. Organizando el cuerpo de artilleria.

Miéntras las circunstancias permiten dar al cuerpo de artilleria una organizacion completa y proporcionada á sus atenciones en la República;

He venido en decretar y decreto.

Art. 1. Se creará por ahora, una brigada de esta arma.

Art. 2. La brigada constará de cuatro compañias, tres de infanteria, y una de á caballo.

Art. 3. Cada una de las compañias de á pié se compondrá de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, dos pifanos, seis cabos primeros, ocho segundos, y ochenta y cinco artilleros.

Art. 4. La compañia de á caballo tendrá un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos trompetas, seis cabos primeros, seis segundos, y setenta y dos artilleros.

Art. 5. La plana mayor de la brigada constará del comandante, que será de la clase de teniente coronel, de un capitan ayudante mayor, de un teniente sub-ayudante, capellan, cirujano, tambor mayor, un mariscal y un herrador.

Art. 6. Las piezas destinadas al servicio de la brigada serán de calibre de á cuatro, de batalla aligeradas.

Art. 7. La compañia de á caballo tendrá siempre listas las de su dotacion, con los caballos, sillas, atalajes y enseres correspondientes, segun ordenanza.

Art. 8. El armamento del artillero de infanteria será sable corto, y carabina.

Art. 9. El del artillero de á caballo el sable en uso para la caballeria del ejército, y carabina,

Art. 10. El uniforme de la artilleria será casaca corta y pantalon azul turquí, con vivos encarnados en el cuello, solapa, botas y barras: boton plano amarillo, con un cañon; bombas amarillas en el cuello y extremos de los faldones; el morrion adaptado para la infanteria del ejército, con los cordones encarnados.

Art. 11. Los artilleros á caballo usarán del mismo uniforme con el calzon ancho; las mantillas para los caballos serán tambien azules con granadas en los extremos. Además del uniforme de parada, tendrá el artillero el diario de cuartel, que será de lienzo.

Art. 12. La oficialidad se diferenciará de la tropa en que las casacas serán largas, y en que usarán solapa y barras encarnadas con los cabos de oro.

Art. 13. El Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprimase, publiquese y circúlese.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 8 de Marzo de 1825. — 6.° y 4.°

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E. — TOMAS DE HERES.

(*Gac.*, tom. 7.°, núm. 23.)

24

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE DEL PERU.

D. 10 de Marzo de 1825. Disponiendo que se presta á la República de Colombia toda clase de auxilios.

Considerando:

I. Haber revivido los fundados temores de que la República de Colombia invadida por una fuerza extrangera, que hace la guerra á las instituciones liberales de América;

II. Que destruida la independencia de aquella, el territorio peruano y el de las demás repúblicas del continente, serian inmediatamente acometidos;

III. Los servicios eminentes que Colombia ha prestado al Perú en la guerra que ha sostenido contra los españoles hasta conseguir su independencia y libertad;

IV. La obligacion en que está la República peruana, por el tratado de federacion, para prestar á la de Colombia toda clase de auxilios que afiancen su seguridad;

V. Que sin embargo de estar el Libertador, por el decreto de 10 de Febrero último, ampliamente autorizado para toda clase de providencias conducentes á la salud de la República; su horror al ejercicio del poder absoluto le retrae de tomar, en algunos casos, ciertas medidas.

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. El Libertador, encargado del supremo mando politico y militar, auxiliará á la República de Colombia con las tropas, buques, armamentos, y todos los demás articulos que aquella necesite, extendiéndose esta disposicion á cualquiera otra seccion americana, que lo exigiere, en defensa de la causa general.

Art. 2. Para el objeto indicado en el artículo anterior, levantará los empréstitos, que crea necesarios, dentro y fuera del pais, sin perjuicio de la resolucion de 9 del presente Marzo, acerca del empréstito de trece millones de pesos, y procediendo el Libertador en esta materia segun su arbitrio, respecto á que estando para concluir sus funciones el Congreso, no podrá deliberar sobre ello.

Art. 3. Con el mismo objeto podrá imponer contribuciones extraordinarias.

Art. 4. Se le encarga que purgue discrecionalmente el territorio de la República de los enemigos de la libertad y de la independencia americana, de cualquiera clase y condicion que sean.

Art. 5. Se le autoriza para que derogue las leyes que por las circunstancias considere opuestas á la seguridad y libertad del continente, y promulgue las que crea mas adaptables á estos fines.

Comuniquese al Libertador, para que lo mande imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso, en Lima, á 10 de Marzo de 1825. — 6.º y 4.º

JOSÉ GREGORIO PAREDES, Presidente. JUAN BAUTISTA NAVARRETE, Diputado Secretario. — FELIPE SANTIAGO ESTENOS, Diputado Secretario.

(*Gac.*, tom. 7.º, núm. 23, y *Per.*, sem. 1.º, núm. 18.)

25

MINISTERIO DE GUERRA

Lima, y Mayo 1.º de 1825.

Al Prefecto del departamento.

O. 1.º de Mayo de 1825. Ordenando que los que soliciten alojamiento acrediten su venida con conocimiento de los gefes superiores.

S. E. el Consejo de Gobierno en vista de la consulta que hace U. S. en nota de 29 del mes próximo pasado se ha servido declarar.

1.º Que los que soliciten alojamiento se presenten directamente á V. S. acreditando con documento formal, su venida á esta capital con conocimiento de los gefes superiores, y que son tales oficiales vivos, efectivos, y en este caso se les señalará alojamiento.

2.º Que este alojamiento dure por tres dias precisamente, y no mas.

3.º Que en los alojamientos no hay obligacion de dar, ni derecho para exigir, mas que habitacion, cama, leña, sal, y agua conforme á ordenanza.

4.º Que los que tengan actualmente alojamiento, los dejen si han pasado ya los tres dias, á cuyo efecto se pondrá U. S. de acuerdo con el Coronel mayor de plaza para que haga cumplir esta disposicion.

Dios guarde á U. S.

SALVADOR SOYER.

(*Gac.*, tom. 8.º, núm. 17.)

26

L. 27 de Mayo de 1825. Permitiendo que los pasaportes de los gefes y oficiales del ejército se espidan en papel comun.

S. E. el Libertador Gefe Supremo de la República, con el fin de que el servicio del Estado por el ramo de la guerra, no sufra el menor retardo, se ha servido determinar, con fecha 27 de Mayo, desde Arequipa, que los pasaportes de los señores gefes y oficiales del ejército se expidan en papel comun, como ha sido de costumbre, sin necesidad de sellado que se indica en el art. 9 del decreto de 23 de Abril de este año sobre uso de papel sellado.

(*Gac.*, tom. 8.º, núm. 2.)

27

Simon Bolivar, Libertador de Colombia y del Perú, etc.

D. 9 de Setiembre de 1825. Dando nombre á varios cuerpos del ejército.

Considerando:

I. Que ha sido imposible reunir la Junta compuesta de los Gefes y Oficiales de Colombia y del Perú prevenida por el art. 5 del decreto de 27 de diciembre del año próximo pasado, expedido en Lima, en honor á los vencedores en Ayacucho;

II. Que el Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre me ha informado en favor de los cuerpos del Perú, y mas particularmente del batallon Legion Peruana;

III. Que á los Húsares de la Guardia y los Granaderos á caballo de Colombia, por su intrepidez y valor, los recomienda asimismo el Gran Mariscal de Ayacucho;

IV. Que los Húsares de Junin del Perú adquirieron este nombre en el campo, y que los Granaderos á caballo de Colombia no son menos acreedores que aquellos á este glorioso nombre;

Decreto:

Art. 1. Los Granaderos á caballo de Colombia se llamarán *Granaderos de Junin.*

Art. 2. El batallon Legion Peruana y el número primero del Perú formarán

un regimiento que se llamará *Regimiento de Ayacucho.*

Art. 3. El regimiento de Húsares de la Guardia de Colombia se llamará *Regimiento de Húsares de Ayacucho.*

Art. 4. El batallon Caracas á quien el Gran Mariscal de Ayacucho dió el nombre de *Ayacucho*, desde el 19 de Diciembre por su distinguida conducta en el campo de batalla, se confirma con el nombre de *Ayacucho.*

Art. 5. El Secretario general interino queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese, y circúlese.

Dado en la ciudad de la Paz, á 9 de Setiembre de 1825.

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E. — ESTENOS.

(*Gac.*, tom. 8.°, núm. 36.)

28

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 24 de Enero de 1826. — 7.°

Al Señor General en Gefe del Ejército de la Costa Bartolomé Salom.

O. 24 de Enero de 1826. Disponiendo que se coloquen en la Catedral y en la iglesia de la Merced de esta capital, las banderas castellanas y un gallardete encontrados en las fortalezas del Callao.

Señor General. — Las nueve banderas castellanas y un gallardete que se han encontrado en las fortalezas del Callao, y U. S. se sirvió remitir con nota de esta fecha, serán un eterno monumento que acredite á la prosperidad la intrepidez y constancia del ejército sitiador y de las eminentes virtudes de su digno general que abatió en esos muros el orgullo español. Deseando, pues, S. E. el Consejo de Gobierno perpetuar su memoria, ha dispuesto que se coloquen en la Catedral de esta capital, y en la iglesia de Nuestra Señora de las Mercedes, como patrona de las armas de la República; siendo muy de la aprobacion de S. E. que U. S. haya reservado una para enviar al Poder Ejecutivo de Colombia, como un trofeo de las glorias que han adquirido sus hijos en la campaña del Perú.

Quiera U. S. admitir los sentimientos de mi distinguido aprecio, con que soy de U. S. muy atento obsecuente servidor.

JUAN SALAZAR.

(*Gac.*, tom. 9.°, núm. 9.)

29

REPUBLICA PERUANA

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 19 de Febrero de 1826. — 7.°

Al Señor General de division y en Gefe del Ejército de la Costa Bartolomé Salom.

O. 19 de Febrero de 1826. Disponiendo que el regimiento número 3, se denomine Callao.

Señor General. — Queriendo S. E. el Libertador dar un testimonio de la consideracion que le merece el regimiento número 3, por su brillante comportamiento en el sitio, ha resuelto: que en lo sucesivo se denomine *Callao*, para que recuerde con orgullo que á sus privaciones, fatigas, disciplina y valor se debió en gran parte que el soberbio castellano entregara por segunda vez la última plaza donde se habia atrincherado la tirania.

Tengo el honor de comunicarlo á U. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

JUAN SALAZAR.

(*Gac.* tom. 9.°, núm. 16.)

30

E. M. J. LIBERTADOR.

Cuartel General, en Lima, á 10 de Marzo de 1826.

Al Señor Ministro de Guerra.

O. 10 de Marzo de 1826. Declarando que no son válidos los despachos expedidos por el General Riva-Aguero.

Señor Ministro. — Habiendo dado cuenta á S. E. el Libertador de la consulta que U. S. se sirvió elevarle con fecha 2 de Diciembre último, por órgano de la secretaria general, se ha servido declarar:

1.° Que los despachos expedidos por Riva-Aguero en tiempo de la anarquia á favor de los oficiales, á quienes despues se confirieron comisiones de poco momento, no son válidos.

2.° Que ningun oficial que no haya sido empleado durante la campaña, en empleo efectivo del ejército, incluso sus estados mayores, no tiene derecho á mas sueldo que á la cuarta ó media paga que haya percibido.

3.° Que con arreglo á las órdenes generales del ejército, se formen los ajustes á los oficiales que lo reclamen, cuando carezcan estos de los documentos respectivos.

Soy de U. S. señor Ministro, atento servidor.

José de Espinar.

(*Gac.*, tom. 9.°, núm. 22.)

31

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Palacio en la capital de Lima, á 28 de Marzo de 1826. — 7.°

A las autoridades militares, y Prefectos de los departamentos.

C. 28 de Marzo de 1826. Permitiendo que los gefes y oficiales del ejército y marina hagan sus representaciones en papel comun.

S. E. el Libertador ha venido en conceder á los gefes y oficiales del ejército y marina, la gracia de que hagan sus representaciones en papel comun, conforme lo hacian ántes de expedirse el decreto de 23 de Abril del año próximo pasado.

Tengo el honor de comunicarlo á U. S. para su conocimiento.

Dios guarde á U. S.

Juan Salazar.

(*Gac.*, tom. 9.°, núm. 26.)

32

Don Andrés Santa-Cruz, Gran Mariscal, Presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú, etc.

D. 15 de Setiembre de 1826. Ordenando que se presenten todos los individuos de tropa de los diferentes cuerpos auxiliares que han desocupado el pais, y los licenciados del ejército nacional, y que expresen sus ocupaciones.

Considerando :

I. Que muchos individuos de la clase de tropa de los diferentes ejércitos auxiliares que han ido evacuando el país, se han quedado por diferentes motivos en él al marcharse los cuerpos á que pertenecian ;

II. Que muchos de los licenciados del ejército nacional permanecen tambien en esta capital y sus inmediaciones, sin un modo conocido de vivir ;

III. Que esta reunion de hombres sin ocupacion puede ser perjudicial á la seguridad y al órden público. Por estas consideraciones, y oido el Consejo de Gobierno ;

He venido en decretar y decreto :

Art. 1. Todos los individuos de tropa que han pertenecido á cualquiera de los ejércitos auxiliares que han desocupado el país, y residieren en esta capital y sus inmediaciones, y todos los licenciados del Ejército Nacional que tuvieren la misma residencia, se presentarán al Prefecto del departamento á los tres dias de publicado por Bando este decreto, y le expresarán la casa en que cada uno vive, y la ocupacion que tiene.

Art. 2. Si residieren en el campo, expresarán igualmente el lugar de su habitacion, y su modo de subsistir.

Art. 3. Si el Prefecto desconfiare fundadamente de la relacion que le hicieren, deberá informarse de los dueños de las casas ó haciendas ; y miéntras se verificase la averiguacion, podrá retener en seguridad las personas de quienes haya desconfiado.

Art. 4. Si resultare que alguno ó algunos no dieren una razon que satisfaga de su modo de vivir, el Prefecto los retendrá con la misma seguridad, y dará parte al Ministerio del Interior.

Art. 5. Se llevará un asiento en la Prefectura en que conste, los individuos que se han presentado, el lugar de su habitacion, y la ocupacion que tienen.

Art. 6. Los que á los tres dias de publicado este decreto no cumplieren con lo que en él se previene, serán perseguidos y prendidos por vagos, y el Prefecto dará parte de los que resultaren presos para determinar lo conveniente.

Art. 7. El Ministro de Estado en el departamento del Interior queda encar-

gado de la ejecucion del presente decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 15 de Setiembre de 1826. — 7.°

ANDRES SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — JOSÉ MARIA DE PANDO.

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.°, núm. 10, dec. 45.)

33

Don Andrés Santa-Cruz, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, y Presidente del Consejo de Gobierno, etc.

D. 16 de Setiembre de 1826. Ordenando que la tropa no sea destinada á ningun objeto que no esté del servicio.

Considerando :

I. Que el destino del ejército, es hacer la guerra á los enemigos de la nacion ;

II. Que se distrae frecuentemente á la tropa empleándola en objetos que son ajenos de su profesion, resultando de aquí, entre otros males, que se relaja la disciplina y que la milicia pierde la consideracion á que estan acreedora ;

III. Que con la continua presencia de la fuerza armada en todos los lugares de concurrencia, se ataca en cierto modo la libertad que deben gozar los ciudadanos ;

Oido el Consejo de Gobierno,

He venido en decretar y decreto :

Art. 1. La tropa, ya sea que pertenezca al ejército de linea, ó á las milicias, no podrá ser destinada mas que á conocidos objetos del servicio.

Art. 2. Quedan prohibidas las escoltas para las procesiones, convites, bailes y concurrencias públicas.

Art. 3. El gefe ú oficial que diese escoltas contraviniendo al articulo anterior, será personalmente responsable.

Art. 4. El Inspector general queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 16 de Setiembre de 1826. — 7.° y 5.°

ANDRES SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — TOMAS DE HERES.

(*Reg. Ofic.*, libr. 1.°, núm. 10, dec. 47.)

34

Don Andrés Santa-Cruz, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, y Presidente del Consejo de Gobierno, etc.

D. 16 de Setiembre de 1826. Aclarando las dudas sobre equivalencia de los grados superiores del ejército nacional á los del enemigo.

Con el objeto de aclarar las frecuentes dudas que han ocurrido sobre la equivalencia de los grados superiores del ejército nacional á los del enemigo.

Oido el Consejo de Gobierno,

He venido en decretar y decreto :

Art. único : — Los generales de brigada, de division y grandes mariscales del ejército nacional, equivalen : los primeros á los mariscales de campo, los segundos á los tenientes generales y los últimos á los capitanes generales del enemigo.

El Ministro de Estado en los departamentos de guerra y marina comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 16 de Setiembre de 1826. — 7.° y 5.°

ANDRES SANTA CRUZ.

Por órden de S. E. — TOMAS DE HERES.

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.°, núm. 10, dec. 48.)

35

REPUBLICA PERUANA

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 27 de Octubre de 1826. — 7.°

Al señor comandante general de artilleria.

O. 27 de Octubre de 1826. Disponiendo que la mantencion de los reemplazos sea de cuenta del estado hasta su incorporacion en la brigada de artilleria, y que los bagajes del oficial encargado, que no debe llevar partida alguna, se pagarán por el pueblo que haya dado lugar á su marcha.

Puesta en consideracion de S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno, la nota de U. S. 22 del corriente, en que se sirve consultar de qué fondos se costeará la mentencion de los reemplazos para la brigada, desde el lugar de la residencia de ellos hasta esta capital, y de dónde se pagarán los bagajes para el oficial encargado, y para la partida que lleve. S. E. con fecha 25 del corriente se ha servido resolver lo que sigue :

Art. 1. Que la mantencion de los reemplazos desde el punto en que se dén hasta su incorporacion en la brigada, será por cuenta del Estado.

Art. 2. Que el oficial encargado no debe llevar partida alguna, sino solo su asistente, pues en los pueblos que de-

ben dar los reemplazos le proporcionarán vecinos honrados para que los escolten.

Art. 3. Que dicho oficial no debe moverse á buscar los reemplazos, sino cuando sea indispensable por circunstancias particulares; pues si tuviera que verificarlo siempre que se pidieran, no le alcanzaria el año; y al fin muchos pueblos se quedarian sin darlos.

Art. 4. Que si alguna vez llega el caso de que tenga que salir con tropa ó sin ella en busca de reemplazos, debe pagar los bagajes el pueblo que haya dado lugar á esta marcha. Lo comunico á U. S. para su inteligencia.

Dios guarde á U. S.

T. de Heres.

(*Per.*, sem. 1.°, núm. 46.)

36

REPUBLICA PERUANA.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 31 de Octubre de 1826. — 7.° y 5.°

Al señor general de brigada Don Juan Salazar, inspector general de todas las armas.

O. 31 de Octubre de 1826. Ordenando que los comandantes de tropa en marcha presenten una contenta firmada por las autoridades de los pueblos por donde transiten, en la que conste su conducta.

Señor General. — S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno se ha servido resolver: que todo comandante de tropa ú oficial que esté de marcha, presente una contenta firmada por las autoridades de los pueblos por donde transitaren, en la que conste la buena conducta política y militar que han observado, y el buen trato que han dado á los ciudadanos, tanto el gefe ú oficial como sus subordinados, expresándose en ella que no han tomado mas bagajes que los que les señalan sus pasaportes; que han pagado todo lo que han pedido, y que no se han valido de la fuerza para obtener lo que la ley les designa. Dicho documento deberá entregarse á la autoridad de la provincia ó departamento en que concluyan su marcha, el cual lo exijirá siempre, y lo hará archivar con particular cuidado. Los gefes y oficiales que en desprecio de lo mandado no presentaren la contenta, ó se valieren de medios reprobados para conseguirla, serán castigados, segun las circunstancias particulares del caso. De órden suprema tengo la honra de comunicarlo á U. S. para que se sirva circularlo á los gefes de los cuerpos y demas á quienes corresponda. — Con sentimientos de singular consideracion me repito de U. S. muy atento, obediente servidor.

T. de Heres.

(*Per.*, sem. 1.°, núm. 47.)

37

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

REPUBLICA PERUANA.

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 7 de Noviembre de 1826.

Al señor general de brigada Don Juan Salazar, inspector general de todas las armas.

O. 7 de Noviembre de 1826. Pidiendo listas nominales de los individuos de tropa que se hallaron en Ayacucho, con expresion de los nombres de las personas de su familia á quienes quieren aquellos que se auxilie.

S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien disponer: que se sirva U. S. circular á los cuerpos del ejército, órden para que pasen listas nominales de los individuos de tropa que se hallaron en la batalla de Ayacucho, encargando á los gefes de ellos que consulten particularmente la voluntad de cada uno, para examinar si quieren se dé algun auxilio á sus familias; lo cual podrá verificarse desde 10 á 20 pesos; y que en tal caso expresen los nombres de las personas á quienes deba entregarse y el lugar de su residencia; y que para que esta operacion se practique metódicamente se sirva U. S. remitirles un modelo.

De órden suprema tengo la honra de comunicarlo á U. S. para su cumplimiento.

Soy de U. S. muy atento, obediente servidor.

T. de Heres.

(*Per.*, sem. 1.°, núm. 52.)

38

REPUBLICA PERUANA

CIRCULAR A LOS SEÑORES PREFECTOS.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 21 de Noviembre de 1826. — 7.° y 5.°

C. 21 de Noviembre de 1826. Pidiendo una lista de los oficiales sueltos que se hallen en los departamentos.

S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno dispone: que U. S. se sirva pasar al ministerio de mi cargo una lista de los oficiales sueltos del ejército que existen en ese departamento con expresion del destino que obtienen, el sueldo que gozan, y las autoridades que han dispuesto se les destine, y se les dé sueldo. — Con este motivo S. E. me manda decir á U. S. que en lo sucesivo no se dé sueldo ni destino, á ningun oficial suelto, sin que preceda órden especial del Gobierno.

Dios guarde á U. S.

T. DE HERES.

(*Per.*, sem. 1.°, núm. 51.)

39

Don Andrés Santa-Cruz, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, y Presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú, etc.

D. 28 de Noviembre de 1826. Ordenando que los guerreros invalidados en el campo de batalla sean preferidos para los empleos civiles.

No siendo conforme á los principios de la justicia pública, ni á los votos de la gratitud nacional, que carezcan de una honrosa subsistencia los guerreros que pospusieron su vida á la esclavitud, buscando al enemigo en los campos de batalla, y principalmente los que se invalidaron combatiendo de un modo heróico por la santa causa de la libertad; oido el Consejo de Gobierno, he venido en decretar y decreto:

Art. 1. Todos los guerreros invalidados en el campo de batalla, y especialmente en la gloriosa jornada de Ayacucho, que fijó la independencia de la República, serán preferidos para los empleos civiles segun sus aptitudes.

Art. 2. Todos los oficiales que habiendo hecho una campaña estuvieren sin colocacion en el ejército, serán atendidos despues de aquellos, siempre que no se les haya separado de sus respectivos cuerpos por mala comportacion.

Art. 3. No se proveerá ningun destino de nueva creacion ó vacante que no tenga escala, sin que antes se anuncie al público, para que pueda ser solicitado por las personas á que se contraen los anteriores artículos.

Art. 4. Los Prefectos de los departamentos, y los gefes de oficinas, deberán tener presentes los artículos anteriores al tiempo de hacer propuestas para empleos civiles, cuidando de dar los informes necesarios, no solo acerca de los servicios, sino tambien de las aptitudes, y moralidad de los individuos propuestos.

Art. 5. El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto, de comunicarlo á quienes corresponda para su puntual cumplimiento, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 28 de Noviembre de 1826. — 7.° y 5.°

ANDRES SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — JOSÉ MARIA DE PANDO.

(*Reg. Ofic.* lib. 1.°, núm. 22, dec. 89, y *Per.*, sem. 1.°, núm. 53 y 57.)

40

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

CIRCULAR A LOS SEÑORES PREFECTOS.

REPUBLICA PERUANA.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 29 de Noviembre de 1826. — 7.° y 5.°

C. 29 de Noviembre de 1826. Manifestando que no se deben atender los certificados ó informes de los gefes del ejército si carecen de expreso mandato de la autoridad competente, y que los oficiales subalternos no tienen representacion para dar informes.

Con esta fecha digo al inspector general de todas las armas lo que sigue: En los expedientes que promueven los oficiales del ejército se ha hecho el justo reparo, de que en apoyo de sus solicitudes acompañan certificados de gefes, é informes de oficiales subalternos, sin haber precedido para producirlos expreso mandato de autoridad competente. S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno queriendo cortar de raiz estos abusos que no causan otro efecto que aglome-

rar documentos desestimables por la ilegalidad con que son dados, se ha servido resolver, que no sean atendidos los certificados, ó informes de los gefes del ejército, si ellos carecen de ese requisito indispensable: y que las exposiciones que dieren los oficiales subalternos, sean por medio de una declaracion producida conforme á ordenanza, y no por informes, porque no tienen representacion para darlos. Tengo la honra de transcribirlo á U. S. para su conocimiento y fines que convengan. Soy de U. S. muy atento, obediente servidor.

T. de Heres.

(*Per.*, sem. 1.°, núm. 55.)

41

Noviembre de 1826. Ordenando que no se admitan representaciones sobre despachos perdidos sin que vengan acompañadas de copias de dichos despachos.

Sin embargo de lo prescrito por el artículo 4. del supremo decreto de 17 de Setiembre de 1825, en que se ordena que los oficiales que por los trastornos de la guerra hubiesen perdido sus despachos, ocurran por el ministerio de la guerra para que se les rehagan presentando copia certificada de ellos; se ha observado que muchos oficiales pretenden hacer constar sus clases con informaciones que no tienen mas objeto que distraer las atenciones del ministerio y de la inspeccion general. Deseoso S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno de cortar estos abusos, se ha servido resolver: que se recuerde la expresada disposicion, y que ademas no se admitan en lo sucesivo representaciones sobre la materia, sin que vengan acompañadas de copia autorizada de los despachos, por las oficinas donde se toma razon de ellos; y en su defecto con informe de los gefes natos de los cuerpos en que hayan servido los interesados.

(*Per.*, sem. 1.°, núm. 40.)

42

SECRETARIA DE ESTADO

DEL DESPACHO DE GUERRA.

REPUBLICA PERUANA.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 11 de Diciembre de 1826. — 7.° y 5.°

Al señor general don Juan Salazar, inspector general de todas las armas.

O. 11 de Diciembre de 1826. Expresando los documentos que se deben exijir á los oficiales como calificativos del servicio activo que hayan prestado.

Señor General. — He tenido la honra de dar cuenta á S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno de la apreciable nota de U. S., 2 del corrente, en que solicita se le indiquen los documentos, que debe exijir á los oficiales como calificativos del servicio activo que hayan prestado. Impuesto S. E. de su contenido se ha servido resolver: que los únicos documentos que se admiten sobre el particular son:

1.° El despacho de los respectivos empleos, para hacer constar que los interesados son efectivamente tales oficiales, hechos por autoridad legítima,

2.° Las órdenes originales que acrediten la comision, el gefe que la hubiese dado y el tiempo que la hayan desempeñado.

S. E. dispone: que en los memoriales que se presenten á U. S. para que informen gefes, ó declaren subalternos, expresen los pretendientes lo que solicitan probar: y que sin este requisito no se admitan sus solicitudes.

Lo comunico á U. S. para su conocimiento en inteligencia de que con fecha de hoy se trascribe esta nota al señor general sub-gefe del E. M. N. á fin de que se inserte en la órden general del dia, para que llegue á noticia de todos.

Soy de U. S. muy atento, obediente servidor.

T. de Heres.

(*Per.*, sem. 1.°, núm. 57.)

43

SECRETARIA DE ESTADO

DEL DESPACHO DEL INTERIOR.

REPUBLICA PERUANA

CIRCULAR A LOS SEÑORES SECRETARIOS DE ESTADO Y Á LOS SEÑORES PREFECTOS DE LOS DEPARTAMENTOS.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 12 de Diciembre de 1826. — 7.° y 5.°

O. 12 de Diciembre de 1826. Manifestando que no se debe proveer ningun destino de nueva creacion ó vacante que no tenga escala sin que se anuncie al público.

Señor. — El Consejo de Gobierno ha sabido, con sentimiento, que varios guerreros invalidados en la célebre jornada de Ayacucho, y otros oficiales que sirvieron honrosamente en campaña, se hallan sin colocacion; y ne pudiendo ni debiendo permitir que carezcan de una subsistencia cómoda los que han creado la independencia nacional y echado los fundamentos de la libertad peruana combatiendo heróicamente al enemigo con un total desprendimiento, aun de su misma vida; ha dictado el decreto adjunto para atenderlós con la preferente justicia que merecen. Con esta mira es que previene que ne se pueda proveer ningun destino de nueva creacion, ó vacante que no tenga escala, sin que antes se anuncie al público para que pueda ser solicitado por los inválidos ú oficiales á quienes se ha resuelto acomodar, siempre que á mas del mérito eminente que han contraido trabajando por la restauracion del Estado, reunan las aptitudes y moralidad necesaria para ser admitidos en el ejercicio de los negocios públicos.

Tengo la honra de comunicarlo á U. S. para su inteligencia, y de repetirme con la mayor consideracion su atento, obediente servidor.

José Maria de Pando.

(*Per.*, sem. 1.°, núm. 57.)

44

SECRETARIA DE LA GUERRA

Don Andrés Santa-Cruz, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, y Presidente del Consejo de Gobierno, etc.

D. 1.° de Enero de 1827. Organizando el ejército permanente.

Considerando :

Articulo único. — Que el ejército permanente necesita de una organizacion que sea al mismo tiempo compatible con el mejor servicio del Estado, y con sus particulares circunstancias, oido el Consejo de Gobierno, he venido en decretar y decreto el siguiente:

REGLAMENTO ORGANICO

DEL EJÉRCITO.

CAPITULO I

DE LA FUERZA ARMADA EN GENERAL.

Art. 1. Todos los peruanos están, segun la Constitucion, obligados á defender la patria con las armas; y especialmente los que cuenten de diez y ocho hasta cuarenta años de edad.

Art. 2. La fuerza armada se divide en terrestre y maritima.

Art. 3. La fuerza armada terrestre se divide en tropas de continuo servicio y milicias nacionales.

Art. 4. La nacion establece la fuerza armada para defenderla de los enemigos exteriores, y para asegurar la libertad politica, el órden público, y la ejecucion de las leyes.

Art. 5. La fuerza armada es esencialmente obediente.

CAPITULO II

DE LA FORMACION Y DIVISION DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Art. 6. La base para la formacion del ejército permanente será la poblacion determinada por los mismos censos que sirven para la eleccion de diputados al cuerpo legislativo.

Art. 7. El ejército permanente se compondrá de infanteria, caballeria, artille-

ria é ingenieros; y se reemplazará y aumentará con los peruanos á quienes comprende el artículo primero en el modo y forma que mas adelante se expresarán.

Art. 8. El ejército permanente se compondrá de las divisiones que el Gobierno tenga por conveniente con la composicion que tenga á bien darlas.

Art. 9. Estas divisiones constarán de los cuerpos que señalare el Gobierno.

Art. 10. Los cuerpos de la guardia formarán una division separada, dependiente inmediatamente del Gobierno, y su organizacion se establecerá por un decreto especial.

Art. 11. Las clases de mando en el ejército serán: gran mariscal, general de division, general de brigada, coronel, teniente coronel, sargento mayor, capitan, primer teniente, segundo teniente, sub-teniente, (alferez en la caballeria) sarjento primero, sarjento segundo, cabo primero, cabo segundo.

Art. 12. Cada clase de estas formará un órden de superior á inferior en el órden que van enumeradas en este artículo.

Art. 13. Para la direccion del ejército, se formará un Estado mayor nacional cerca del misma Gobierno; y un reglamento particular detallará la organizacion y funciones de este establecimiento (1).

Art. 14. El territorio de la República se dividirá en tantas comandancias generales, cuantas son las prefecturas.

Art. 15. El comandante general de cada departamento tendrá el mando de las tropas que lo guarnezcan, siempre que el Gobierno no dispusiere alguna cosa en contrario; y en clase de sub-inspector, tendrá la suficiente autoridad para entender y vijilar, en la forma conveniente en la parte interior de ellas.

(1) El E. M. N. se formó por decreto de 31 de Diciembre de 1829.

CAPITULO III

DE LA INFANTERIA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Art. 16. La infanteria del ejército constará de batallones sueltos mandados por dos gefes; el uno de la clase de coronel ó teniente coronel, que tendrá el mando del cuerpo, y el otro de la de sarjento mayor, que llevará el detall. El sargento mayor podrá obtener la clase de teniente coronel, sin que por esto deje el detall del cuerpo.

Art. 17. La plana mayor de cada batallon se compondrá del comandante, del sargento mayor, un ayudante mayor de la clase de teniente, un segundo ayudante de la de sub-teniente, un abanderado de la misma clase, un brigada, un capellan, un cirujano, un maestro armero, un tambor mayor, un cabo y seis gastadores, y un cabo de cornetas.

Art. 18. Cada batallon se compondrá de ocho compañías, dos de ellas de preferencia con la donominacion de granaderos y cazadores, y las restantes de fusileros con la denominacion de primera á sexta. La fuerza de cada batallon en tiempo de guerra, será de 1200 plazas, y en tiempo de paz quedarán reducidos á 600 de fusil ; pero con las mismas clases.

Art. 19. Las compañias serán mandadas por un capitan, dos tenientes, y un sub-teniente, y se compondrán de un sargento primero, cuatro segundos, un cabo furriel de la clase de primeros á eleccion del capitan, ocho cabos primeros, ocho cabos segundos, dos pitos, dos tambores, (en cazadores cuatro cornetas), y ciento veinte y cuatro soldados.

Art. 20. En campaña se formará para cada batallon, si el Gobierno lo juzga útil, una compañia provisional con el cuadro correspondiente al pie de guerra, para que en el punto que el General en gefe señale, sirva de depósito de instruccion de reemplazos, recoja los inu-

tilizados, custodie los papéles y atienda á los demás objetos de semejante naturaleza que puedan ocurrir.

Art. 21. El uniforme de la infanteria será, casaca, pantalon y botin de paño azul, (blanco en parada) cuello, bota y barras encarnadas con cabos amarillos, y morrion con un pequeño pompon. En lugar de este, las compañías de granaderos y cazadores tendrán, las primeras una pluma encarnada, y verde las segundas.

Art. 22. Los oficiales usarán del mismo uniforme que la tropa, con solo la diferencia del paño, que será de mejor calidad, qué, en lugar del botin, podrán usar bota, bajo del pantalon, y sombrero apuntado en las funciònes que no sean de servicio de armas.

Art. 23. Quedan absolutamente prohibidos el uso de galones y bordados en los pantalones, las fajas y las plumas, que serán un distintivo especial para los cuerpos ó clases que designe el Gobierno (1).

CAPITULO IV

DE LA CABALLERIA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Art. 24. La caballeria del ejército se compondrá de regimientos.

Art. 25. Cada regimiento se compondrá de tres escuadrones, y cada escuadron de dos compañias. Estas tomarán su denominacion de primera á sexta.

Art. 26. Habrá, además, en cada regimiento una compañia suelta de tiradores armada de tercerola y sable.

Art. 27. Cada regimiento constará de un coronel, un teniente coronel, un comandante, un sargento mayor, tres ayudantes de la clase de tenientes, un porta de la clase de alfereces, capellan, cirujano, mariscal mayor, trompeta mayor, un cabo de trompeta, un sillero y un armero. La fuerza de cada regimiento será de cuatrocientos cincuenta y cinco hombres, y otros tantos caballos.

Art. 28. Cada compañia se compondrá de un capitan, dos tenientes, uno primero y otro segundo, un alferez, un sargento primero, tres segundos, dos trompetas, cuatro cabos primeros, un cabo furriel de la clase de primeros á eleccion del capitan, cuatro segundos, y cincuenta soldados. En tiempo de guerra tendrán, además, un alferez, un sargento segundo y quince soldados.

Art. 29. Igualmente se aumentará en tiempo de guerra el cuadro de una compañia de depósito por cada regimiento en los puntos que el Gobierno juzgue por conveniente.

Art. 30. Cada regimiento tendrá un solo estandarte.

Art. 31. El teniente coronel cuidará del órden y disciplina de los dos primeros escuadrones, y el comandante del tercero, y de la compañia de tiradores. El sargento mayor se contraerá esclusivamente al detall del regimiento; y estos tres gefes tendrán la misma responsabilidad que los comandantes de batallon en la infanteria.

Art. 32. El uniforme de la caballeria del ejército será, casaca corta y pantalon de paño azul, (mameluco blando en parada) con botin debajo, cuello, bota y barras carmesies, cabos blancos, con una pluma y un laurel entrelazados bordados en el cuello, morrion á la polaca con cordon largo encarnado, penacho blanco de un palmo de largo en figura de cipres, silla húngara con mantilla azul y galon encarnado.

Art. 33. El armamento de la caballeria será lanza y sable (1).

CAPITULO V

DE LA ARTILLERIA.

Art. 34. La artilleria del ejército per-

(1) Reformado por decreto de 1.° de Marzo de 1830, que asigna uniforme á la infanteria del ejército.

(1) Reformado por decreto de 1.° de Marzo de 1830, que asigna uniforme á la caballeria del ejército.

manente se compondrá por ahora, de una brigada.

Art. 35. Esta brigada constará de cinco compañias de infanteria y una de á caballo.

Art. 36. Las compañias de á pie serán mandadas por un capitan, dos tenientes y un sub-teniente; y se compondrán de un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, dos pifanos, seis cabos primeros, ocho segundos y ochenta y cinco artilleros.

Art. 37. La compañia de á caballo tendrá, un capitan, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos trompetas, seis cabos primeros, seis segundos y setenta y dos artilleros.

Art. 38. La plana mayor de la brigada, constará del comandante, que será de la clase de coronel ó teniente coronel, de un ayudante mayor de la clase de capitan, de un sub-ayudante de la clase de teniente, capellan, cirujano, tambor mayor, un mariscal y un herrador.

Art. 39. Las piezas destinadas al servicio de la brigada serán del calibre de á cuatro de batalla alijeradas.

Art. 40. La compañia de á caballo tendrá siempre listas las de su dotacion, con los caballos, sillas, atalajes y enseres correspondientes segun ordenanza.

Art. 41. El armamento del artillero de infanteria será, sable corto y carabina; y el del artillero á caballo el sable y carabina que estan en uso para la caballeria del ejército.

Art. 42. El uniforme de la artilleria será, casaca corta y pantalon azul turquí con vivos encarnados en el cuello, solapa, botas y barras, boton plano amarillo con un cañon: bombas amarillas en el cuello y estremos de sus faldas, el morrion adoptado para la infanteria del ejército con los cordones encarnados.

Art. 43. Los artilleros de á caballo usarán del mismo uniforme con el pantalon ancho: las mantillas para los caballos azules con granadas en los estremos. Además del uniforme de parada tendrá el artillero el diario de cuartel, que será de lienzo.

Art. 44. La oficialidad se diferenciará de la tropa en que las casacas serán largas, y en que usarán solapa y barras encarnadas con los cabos de oro y ojales de seda (1).

CAPITULO VI

DE LOS INGENIEROS.

Art. 45. Por un reglamento separado se organizará este cuerpo (2).

CAPITULO VII

DE LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE Y DURACION DEL SERVICIO.

Art. 46. Decretada que sea por el cuerpo legislativo la fuerza del ejército permanente, el Gobierno, atendiendo á la poblacion de cada departamento, fijará el número de hombres que deba dar, y los pedirá al Prefecto.

Art. 47. El Prefecto distribuye el contingente que haya cabido á su departamento entre las provincias que lo componen, en razon de la poblacion de cada una, y pedirá á los sub-prefectos el número de hombres que les corresponda á sus respectivas provincias (3).

Art. 48. El sub-prefecto de la provincia hará la misma distribucion á los cantones, y pedirá á los Gobernadores el número que corresponda al canton (4).

Art. 49. Los Gobernadores harán

(1) Modificado por decreto de 23 de Diciembre de 1829, que designa el modo como ha de componerse la brigada de artilleria; y por el de 1.° de Marzo de 1830, que asigna uniforme á la artilleria del ejército.

(2) El decreto de 1.° de Marzo de 1830, asigna uniforme á los ingenieros del ejército.

(3) Revocado por la atribucion 5.ª, art. 75 de la Constitucion que da á las Juntas departamentales la de hacer el repartimiento de este contingente.

(4) Véase la nota al articulo anterior.

igual distribucion entre las parroquias del canton; verificada la cual se procederá por los mismos Gobernadores, ó por comisionados suyos donde él no se halle, á hacer el señalamiento de hombres sin pérdida de tiempo (1).

Art. 50. El señalamiento de hombres para el servicio se hará en el órden siguiente: Primero: entre los solteros que no sean hijos únicos de viudas, ó de padres ancianos. Segundo: entre los casados sin hijos é hijos únicos de viudas, ó de padres ancianos, y jóvenes que se hallen en las carreras de las letras; pero estas clases no entrarán en el señalamiento sino en el caso que los de la primera no llenasen el cupo que corresponde á cada parroquia.

Art. 51. Se entiende por hijo único de viuda ó de padres ancianos, el varon que lo fuere de alguna viuda ó de padres ancianos, aunque tenga hermanos ó hermanas que no alcanzen á la edad designada para el servicio.

Art. 52. Los hijos únicos de viudas, ó hijos únicos de padres ancianos de quienes se habla en el articulo anterior, entrarán á servir igualmente que los solteros, siempre que las viudas ó padres ancianos tengan bienes de que subsistir, y no necesiten de su inmediata asistencia.

Art. 53. Los Gobernadores remitirán al sub-prefecto copia de las listas de aquellos á quienes haya tocado el servicio de las armas, para que este las remita al Prefecto, el cual, las hará archivar en su secretaria.

Art. 54. El Prefecto, como comandante general, remitirá á los reclutas á su destino por el camino mas corto, y siempre con una seguridad tal, que aunque no los moleste, sea sin embargo, suficiente para asegurarse de que no deserten.

Art. 55. Desde el dia en que los destinados al servicio marchen de un canton ó parroquia para incorporarse en el ejército, recibirán del tesoro público sus correspondientes raciones, y gozarán del prest que designe la ley, desde el dia en que se den de alta en el cuerpo en que entran á servir.

Art. 56. El que en tiempo de paz fuere destinado al servicio, y desertare ántes de incorporarse á su cuerpo, sufrirá la pena de cuatro meses de prision y ocho años de servicio en su mismo cuerpo, contados desde el dia de su aprehension.

Art. 57. Los promotores ó auxiliadores inmediatos de este crimen, serán castigados con la pena de cinco años de presidio ú obras públicas. Los encubridores ó los que supieren el paradero de los desertores y no dieren parte, teniendo bienes, sufrirán la multa de trescientos pesos, aplicables á los denunciantes, ó aprehensores; y si no los tuvieren, se les destinará por seis años al servicio de las armas. Las causas que se formen contra unos y otros serán seguidas con la mayor brevedad, y con absoluta preferencia por el Consejo de guerra, que en sus sentencias aplicará inexorablemente á los comprendidos en en este articulo las penas que en él se señalan.

Art. 58. Los comprendidos en el articulo anterior sufrirán, en tiempo de guerra, la pena de muerte, cualquiera que sea su número, conforme al decreto de 15 de Marzo de 1824.

Art. 59. El peruano á quien tocare servir en el ejército permanente, puede poner otro en su lugar; con tal que tenga las calidades que se exijen en este reglamento.

Art. 60. Los comprendidos en los articulos 50, 51 y 52, de este reglamento que estén ausentes de su parroquia, por cualquier motivo que sea, entrarán en el número de los destinados al servicio,

(1) Véase la nota al art. 47.

teniendo presente lo que vá prevenido en los artículos citados.

Art. 61. Si destinado alguno al servicio, se ausentare ántes de que sea llamado por el sub-prefecto, Gobernador ó sus comisionados, un hermano, y en su defecto el pariente suyo mas inmediato, deberá reemplazarle; y en caso de que el fugado fuere luego aprehendido, se le recargará con un año mas de servicio el tiempo porque fue destinado, licenciándose inmediatamente al hermano ó pariente que habia entrado en su lugar.

Art. 62. Cuando el destinado al servicio estuviere ausente y fuere menor de edad, se intimará á su padre ó curador que presenten su persona ó el sostituto, dentro del término que asignaren el sub-prefecto ó Gobernador.

Art. 63. La duracion del servicio en el ejército permanente será de cinco años, pero los individuos que estuvieren sirviendo en plaza de armas, fortaleza, ó buque de guerra, ó en cualquiera guarnicion, no deberán separarse del servicio hasta que haya llegado su reemplazo; por el contrario, continuarán entretanto que llegado el reemplazo, se les dé la licencia por el gefe correspondiente (1).

Art. 64. Se admiten en el ejército permanente todos los que quieran servir por su voluntad, con tal que sean peruanos, ó que, siendo extrangeros obtengan carta de naturaleza, que no estén casados, que no bajen de la edad de diez y seis años, y no pasen de la de treinta, que presenten licencia de su padre ó curador, y no estén procesados criminalmente.

Art. 65. Los voluntarios admitidos al servicio, podrán elegir el arma que gusten, y no se les podrá obligar á servir en la que no sea de su voluntad.

(1) Revocado por decreto de 8 de Enero de 1830, que asigna 6 años.

Art. 66. Los voluntarios de que tratan los dos artículos anteriores, no servirán para cubrir el cupo de ningun pueblo.

Art. 67. No se permutará el servicio militar por el pecuniario.

Art. 68. Los Gobernadores ó sub-prefectos á quienes se justifique haber destinado al ejército alguno ó algunos individuos alterando el órden fijado por los artículos 50, 51 y 52, serán castigados con arreglo á la gravedad del caso.

Art. 69. Siempre que los destinados al servicio acrediten haberlo sido con infraccion de alguno ó algunos de los artículos del presente reglamento, serán inmediatamente licenciados, procediéndose, sin pérdida de tiempo, contra los que sean culpables de esta falta.

CAPITULO VIII

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Art. 70. El reemplazo del ejército permanente será anual, y se dará principio en el año de mil ochocientos viente y siete.

Art. 71. El secretario de Estado, del despacho de la guerra, presentará todos los años al cuerpo legislativo, en los primeros dias de sus sesiones, un Estado circunstanciado de la fuerza del ejército, con expresion de las bajas que haya tenido en el año anterior, para que decrete el reemplazo.

Art. 72. Solo el cuerpo legislativo, y en su receso en caso de muy urgente necesidad el Gobierno, podrán determinar que el ejército sea reemplazado por la milicia nacional.

Art. 73. El actual ejército de la República será reemplazado por cuartas partes en los cinco años siguientes al del primer reemplazo; y para verificarlo, el Gobierno decretará en cada año la parte que deba reemplazarse, repartiendo este

número entre los diferentes departamentos del Estado, y se procederá al reemplazo en los términos que quedan prevenidos en el capítulo séptimo de este decreto.

Art. 74. En casos de urgencia en que, sin peligro de las armas de la República no pueda verificarse el reemplazo en el departamento correspondiente, lo hará el Gobierno en otros, como lo juzgue conveniente, teniendo en consideracion este servicio para eximir al departamento que lo hizo en el próximo reemplazo.

Art. 75. Cuando se aumente la fuerza del ejército permanente, se hará aumentando los años de servicio, y el cupo del reemplazo al mismo tiempo, practicándose lo contrario cuando haya de disminuirse.

Art. 76. El que haya cumplido, sin nota indecorosa, el tiempo porque fue destinado, podrá continuar el servicio en el ejército permanente hasta completar diez años; mas no podrá reengancharse de una vez por menos de dos años.

Art. 77. El que durante el tiempo para que fue destinado haya obtenido, al menos, el empleo de cabo, podrá continuar el servicio en el ejército permanente despues de cumplido el tiempo de su destino.

Art. 78. Todo militar, de cualquier graduacion que sea, podrá en tiempo de paz retirarse del servicio en el ejército permanente despues de haber servido los años que le toquen segun el presente reglamento.

Art. 79. Las licencias absolutas se darán religiosamente á todos los individuos militares en el mismo dia que cumplan el tiempo porque han sido destinados; y no podrá variarse esta práctica sino por decreto especial del cuerpo legislativo, ó en su receso, del Gobierno; pero teniendo siempre muy presente lo prevenido en el art. 63 del capítulo séptimo (1).

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 80. Los oficiales que por el arreglo del ejército resulten excedentes desde la clase de capitan á la de sub-teniente, ambas inclusive, se llamarán supernumerarios, y se distribuirán, con igualdad, en los cuerpos y en las compañías.

Art. 81. Los oficiales supernumerarios percibirán sus haberes cuando y como los efectivos, y bajo un mismo presupuesto (2).

Art. 82. Los oficiales supernumerarios de cada clase, harán el servicio de armas despues de los oficiales efectivos de la misma.

Art. 83. Para el mando de las compañías y para su interior manejo y servicio, alternarán con los efectivos los supernumerarios dentro de sus respectivas clases, no debiendo recaer en teniente cuando haya capitan supernumerario, y así sucesivamente.

Art. 84. Los gefes que, verificada la organizacion, resulten excedentes, no seguirán á los cuerpos, sino que serán destinados á las provincias donde percibirán sus haberes, y permanecerán hasta que sean reemplazados.

Art. 85. Los oficiales que en virtud de la organizacion del ejército resultaren sin colocacion efectiva, disfrutarán, estando en campaña, el mismo sueldo que los efectivos, y en guarnicion sufrirán el descuento de dos terceras partes hasta que se coloquen.

Art. 86. Para llevar á efecto la organizacion del ejército y que no resulten perjuicios á los oficiales y sargentos por el nuevo órden de ascensos, se repartí-

(1) Modificado por decreto de 8 de Enero de 1830, que habla de reemplazos del ejército permanente; y por otro de la misma fecha, sobre duracion en el servicio.

(2) Confirmado y aclarado por decreto de 17 de Julio de 1830.

rán unos y otros en los regimientos con proporcion á su antigüedad.

Art. 87. En lo sucesivo no se admitirá ningun cadete en el ejército.

Art. 88. Ningun militar podrá ser privado de su graduacion, sino por causa legitimamente probada y sentenciada.

Art. 89. Ni en campaña ni en tiempo de paz, sufrirá ningun militar ninguna pena, excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 90. Exceptúanse los delitos de sedicion en todos los casos, los de cobardia en accion de guerra, y los de falta de subordinacion, los cuales podrán ser castigados, en el acto, por los respectivos superiores hasta con pena de la vida.

Art. 91. Ni en campaña ni en tiempo de paz, podrá ser juzgado ningun militar, sino por los tribunales determinados con anterioridad por la ley.

Art. 92. Se conservan los grados en el ejército, sin que les corresponda mando ni sueldo; solo servirán para la antigüedad, divisas y honores.

Art. 93. Todo gefe ú oficial en efectivo servicio, agregado ó de cuartel, que rehuse marchar á donde fuere destinado por el Gobierno, sin causas muy justificadas á juicio del mismo Gobierno, quedará borrado de la lista militar sin que, por esto, se considere exento de la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su omision.

Art. 94. Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 95. Ningun cuerpo del ejército tendrá fuero privilegiado. En formacion tomará la derecha el mas antiguo.

Art. 96. Para todo ascenso desde cabo segundo inclusive en adelante, serán circunstancias indispensables saber leer y escribir y sufrir un exámen de aptitudes á presencia de los de su clase, del comandante y el mayor del cuerpo. La antigüedad será solo preferible en igualdad absoluta de circunstancias.

Art. 97. Los oficiales prisioneros tendrán derecho á su media paga y á los ascensos que les correspondan durante el tiempo de su prision.

CAPITULO X

ADMINISTRACION DE CAUDALES.

Art. 98. En cada cuerpo del ejército se nombrarán un capitan depositario y un habilitado para que administren los caudales que respectivamente les correspondan.

CAPITULO XI

DEL NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE CAPITAN DEPOSITARIO.

Art. 99. Igualmente habrá en cada cuerpo del ejército una caja con tres llaves para la custodia de los fondos que le correspondan, de las cuales tendrá una el comandante, otra el sarjento mayor, y la tercera un capitan, que con el nombre de depositario, se elejirá por una junta de oficiales en los términos que se expresan á continuacion.

Art. 100. La eleccion de que habla el artículo anterior, se hará en una junta compuesta de todos los capitanes, de dos oficiales subalternos (que el cuerpo de ellos debe nombrar, uno de la clase de tenientes y otro de la de sub-tenientes) y del sarjento mayor, presidida por el comandante.

Art. 101. La eleccion de capitan depositario, ha de recaer necesariamente, en oficial bien opinado, inteligente en cuentas, de bastante expedicion y conocida probidad, zelando el sarjento mayor que dicha eleccion se arregle á estas calidades, debiendo exponer á la junta (haciendo funciones de fiscal en ella) lo que tenga que decir de nulidad del elejido con prueba ó caso señalado que lo acredite. Hecho esto, el presidente de la junta, segun el juicio que forme del dictámen del mayor, representará al

gefe del estado mayor general ó determinará que subsista la eleccion hecha por pluralidad de votos, en la inteligencia de que, el del comandante valdrá por dos en caso de empate.

Art. 102. Elejido que sea el capitan depositario, se estenderá una acta en un libro que debe llevarse en la mayoria, y la firmarán todos los individuos de la junta aunque sean de contrario dictámen. Una copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe del estado mayor general para su aprobacion.

Art. 103. La comision del capitan depositario durará un año.

Art. 104. Al capitan depositario se le eximirá de destacamentos y todo otro servicio que no sea en el lugar donde resida el cuerpo, y se le abonará medio por ciento de las pagas de oficiales.

Art. 105. En principios de cada mes se depositarán en caja las distribuciones del mes anterior; y en la copia que ha de quedar en el poder del comandante de la compañía, pondrá el depositario : *Se depositó en caja la original.* Luego la fecha y media firma.

Art. 106. El capitan depositario llevará un libro, con arreglo al formulario núm. 1, en que sentará las partidas que entran y salen de caja; y á la conclusion del mes, en presencia del comandante, confrontará su libro con el que debe tambien llevar el sarjento mayor, y con ellos, todos los recibos y documentos que causen los asientos. A continuacion se hará recuento de los caudales, debiendo, en esta operacion, salir igual el cargo y crédito.

Art. 107. El depositario no pagará cantidad alguna, por pequeña que sea, que no traiga en el recibo ó libramiento, la intervencion del sarjento mayor, dese ó visto bueno del comandante; pues faltando alguno de estos requisitos, será nulo cualquier documento.

Art. 108. Cuando el habilitado no se hallare en el cuerpo al tiempo de dar las pagas y buenas cuentas á la tropa, las dará el depositario de los fondos de caja, con arreglo al detall, y recojerá los recibos, practicando lo mismo que se previene para el habilitado en los articulos 125, 126, y 127 del capitulo 13.

Art. 109. En el último dia de cada mes formará el depositario un inventario (formulario núm. 2) de todos los recibos y cargos que hubiere en él satisfecho la caja de su cargo, y de él se sacarán tres copias autorizadas todas con la firma del depositario, sarjento mayor y comandante; la una tomará el habilitado, la otra quedará en la sarjentia mayor, y la restante en la caja. Los documentos originales se remitirán en un paquete que quedará sellado y rotulado, expresando el mes, año, importe total de los documentos y nombre del cuerpo; pero procurando quede con la debida separacion de carpetas, que deberá formar en el primer mes que empieze la comision, para incluir en ellas mensualmente los recibos que se dieren por razon de pagas, distribuciones ú otro motivo, y al fin de cada tercio las sumará: de esta operacion ha de resultar ajustada la caja segun el formulario núm. 3. Al pie del mismo inventario ó relacion de salidas, se anotarán las entradas que hubiere tenido la caja.

Art. 110. Concluido su año, cortará cuentas con el habilitado, entregando los recibos de las buenas cuentas que haya depositado en caja, y dándole uno total, segun lo demuestra el formulario núm. 4.

Art. 111. Al fin del año, hecho su ajuste general, entregará la caja al depositario entrante, firmando este y los gefes, dejando sellados y por carpetas los documentos.

Art. 112. El dia último del mes, del cuatrimestre y año, pasará el gefe del cuerpo al estado mayor general un tanto

de la cuenta de caja (con arreglo á los modelos números 2, 3 y 4) para su aprobacion y para que por su conducto llegue al conocimiento del supremo Gobierno.

CAPITULO XII

DEL NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL OFICIAL HABILITADO.

Art. 113. En cada cuerpo del ejército debe nombrarse, para el manejo de intereses, un oficial con el nombre de habilitado, teniendo presente lo que con respecto al capitan depositario, queda prevenido en los articulos 99, 100 y 101 del capitulo 11.

Art. 114. Concluida la eleccion espresada se estenderá, á nombre de la junta, poder amplio al habilitado para que pueda percibir de las tesorerias cualquiera dinero que por razon de prest, gratificacion etc. corresponda al cuerpo en la fórmula siguiente :

« En la ciudad de N. á tantos dias del mes de tal, del año tal, se reunieron en mi habitacion, como comandante que soy del batallon tal, el sargento mayor D. N. y los capitanes (aqui los nombres de ellos) y por los tenientes y sub-tenientes D. N. y don N; para que en junta se eligiese un oficial que desempeñase el empleo de habilitado en el entrante año de (aqui se pondrá en letra) cuya eleccion recayó á pluralidad de votos á favor del (aquí el empleo del oficial) al cual le damos amplio poder y facultad para que perciba de las tesorerias y comisarias de la República, las buenas cuentas que le sean detalladas á este cuerpo; como asi mismo para que al fin de su comision ajuste á los oficiales y tropa de sus haberes y demas gratificaciones que en todo el referido año hayan correspondido al mencionado cuerpo. Fecha ut supra. — Por los subtenientes N. N. — Por los tenientes N. N. — Firmas de todos los capitanes. — Sarjento mayor N. N. — Intervine. — El comandante N. »

Art. 115. Siempre que el habilitado perciba caudales de la tesoreria, bien sea por ajuste final ó buenas cuentas, deberá notar el tesorero que entrega en un cuaderno, que el habilitado ha de tener para su registro, la cantidad que se libra y en que especie, rubricando esta noticia; y nunca será el cuerpo responsable sino de lo que se halle rubricado en el libro.

Art. 116. Para gratificaciones del sarjento mayor, capitan depositario y del habilitado, ha de descontarse siempre (sin diferencia de destinos en que se halle el cuerpo) el dos por ciento de las pagas de oficiales, del que percibirá el uno el habilitado, medio el depositario, y el medio restante el sarjento mayor.

Art. 117. Si el habilitado estuviere separado del cuerpo en comision ó por enfermedad y para la percepcion de caudales se habilitare otro oficial, deberá el propietario (cobrando por entero sus intereses) abonar de su cuenta al interino el importe de la mitad de ellos durante su comision.

Art. 118. Si por cobrarse el haber del cuerpo en distinto parage del en que se halle, fuere preciso reducirlos á otra especie de moneda aumentando el gasto de su cambio, se cargará el equivalente de la reduccion correspondiente al importe de pagas, á cada oficial con proporcion á su sueldo, y los demas ramos de prest y gratificaciones, sufrirán tambien su cargo respectivo.

Art. 119. Cada cuatro meses se formalizará la cuenta particular de cada compañia, clasificando la hospitalidad y demas cargas correspondientes á aquel tercio de año con arreglo al formulario núm. 5.

Art. 120. Las pagas de oficiales se ajustará tambien cada cuatro meses, y se dará á cada oficial su papeleta firmada por el habilitado, y visada del

mayor; y la misma cuenta que para satisfaccion del interesado firme el oficial habilitado, deberá estenderse en el libro maestro que el habilitado ha de tener con el recibo al pie, y firmado por el interesado en comprobacion de hallarse satisfecho de su legalidad y claro ajuste.

Art. 121. Al fin de cada año deberá el habilitado cortar su cuenta, y concluidos que sean los ajustes con las compañias, liquidará con la caja en un estado igual al formulario núm. 6, cuyo documento le servirá de finiquito, y se formará nueva junta para nombrar otro que en el año siguiente le suceda en este encargo; pues aunque el exacto desempeño del cesante persuada á reelegirle, ha de mediar siempre un año de intervalo para que la reeleccion pueda verificarse.

Art. 122. Cuando los capitanes hayan de acudir á ajustar el prest de sus compañias con el habilitado, tendrá este prontos sobre su mesa los estractos de revista correspondientes á aquel tercio, para que los vea el que quisiere satisfacerse de su cuenta.

Art. 123. Si no obstante las precauciones ordenadas, quebrase el habilitado, sufrirá seis años de presidio y absoluta exclusion del servicio. Desde el momento mismo en que se note la quiebra, se le confiscarán todos sus bienes raices y castrenses para cubrirla; y en caso de no alcanzar unos y otros para ello, se satisfará el resto de este modo: una tercera parte cubrirán el comandante y el sarjento mayor, y las dos restantes los capitanes y subalternos, inclusos ayudantes, abanderado y agregados á proporcion de sus sueldos.

CAPITULO XIII

DE LOS PAGAMENTOS.

Art. 124. Luego que el habilitado se presente con los fondos en el cuerpo, el sargento mayor le dará una lista firmada por él y con el dése del comandante de la cantidad que se libra á cada oficial y con arreglo á ella se prevendrá en la órden la cantidad de que han de estender los recibos, espresando el dia y hora en que deberán ir por dichas cantidades á la posada del habilitado. Los oficiales firmarán un recibo (segun el modelo N.º 7) que intervenido por el mayor y visado por el comandante, le servirá de data al habilitado.

Art. 125. El comandante fijará en la órden del cuerpo, la hora en que debe concurrir el capitan encargado del rancho (del cual se hablará despues) á entregarse de lo que se hubiere detallado para este fin.

Art. 126. La tropa será pagada semanalmente y en propia mano por el habilitado en esta forma: cada comandante de compañia formará todos los sábados una papeleta del haber que corresponde á esta en toda la semana entrante y la confrontará en la mayoria. El mayor formará luego una general, con separacion de lo que corresponde á prest y rancho, y la entregará al habilitado, para que este la presente al comandante, que enterado de su legalidad le pondrá el dése.

Art. 127. Como en poder del habilitado no deben existir intereses del cuerpo, segun se espresará en el articulo siguiente, se procederá á estraer de la caja el importe de dicha papeleta, en presencia del comandante, sargento mayor y del capitan depositario. El habilitado le pondrá recibo al pie; y este documento se dejará en caja para descargo del depositario.

Art. 128. Distribuidas que sean las cantidades de que habla el articulo 124, y las que por gastos extraordinarios se manden pagar, se formará una carpeta arreglada al formulario N°. 8, incluyendo en ella los documentos, la cual, visada que sea del comandante é inter-

venida por el sargento mayor, se introducirá en la caja con el sobrante de la buena cuenta percibida; sin que por pretexto alguno queden en poder del habilitado intereses correspondientes al cuerpo; pues solo se le admitirá un recibo mensual de lo que le corresponda por su paga y agencia.

Art. 129. De las cantidades que consten en las carpetas que previene el capítulo anterior y fondos sobrantes que el habilitado introduzca en caja le dará el depositario un recibo segun el formulario N.° 9, y el sargento mayor le pondrá al respaldo. « Los tantos pesos que importa este recibo, es cantidad igual á la entregada por tesoreria en este mes por los administradores, ó comisario, Don N. N. habilitado de este cuerpo. — Fecha, intervencion del sargento mayor y visto bueno del comandante. » Con este documento acreditará el habilitado haber entregado en caja todos los fondos recibidos por tesoreria.

Art. 130. Al sarjento mayor inspeccionará, cuando lo crea conveniente, el pagamento de las compañías, y excitará á la tropa para que representen cualquiera falta que experimenten en las pagas.

Art. 131. Queda suprimido el destino de pagador de los cuerpos, creado por el art. 1 del reglamento orgánico de 22 de Febrero de 1826.

CAPITULO XIV

DEL RANCHO.

Art. 132. A cada individuo de tropa se le descontará mensualmente de su haber cinco pesos para rancho, y deduciendo de ellos lo que legitimamente se gaste, el remanente se le entregará cada cuatrimestre hecho que sea su ajuste.

Art. 133. Para facilitar estos ajustes, será obligacion de los capitanes, anotar en un libretin, que deberá tener todo individuo de tropa, lo que haya recibido en dinero y en rancho.

Art. 134. Cada cuatro meses se reunirá una junta de capitanes para presenciar los ajustes que deben hacerse á la tropa los cuales firmará el habilitado. El computo se formará sumando el importe del rancho, cuyo total se dividirá por el número de raciones y resultará el valor de cada una : este se multiplicará por el número de las que cada uno haya percibido segun su libretin; y quedará asi averiguado su legitimo alcance.

Art. 135. La misma junta nombrará mensualmente uno de la misma clase, que asociado al sub-teniente de bandera, se encargue de las compras y gastos de rancho.

Art. 136. Los oficiales de semana recibirán del capitan encargado del rancho las raciones precisas para sus respectivas compañías, y las entregarán á los sargentos primeros y estos á los cabos de rancho.

Art. 137. Cada compañía debe tener una lista, conforme al modelo núm. 10, para anotar en ella las raciones de los individuos que la componen y dias en que las toman.

Art. 138. El capitan encargado del rancho tomará diariamente de la mayoría una razon del número de plazas que tenga cada compañía, para evitar que ninguna tome mas raciones que las que legitimamente le corresponden.

Art. 139. En una junta compuesta de todos los sargentos primeros y uno de los segundos de cada compañía, se nombrará un brigada de la clase de los primeros. El brigada depositará los víveres del rancho y será responsable en una cuarta parte de cualquier descubierto, y todos los sargentos del resto.

CAPITULO XV

DE LAS HOSPITALIDADES.

Art. 140. El contador no admitirá individuo alguno en el hospital, sin que lleve su baja firmada por el capitan de la compañía de que depende y anotada por el sargento mayor.

Art. 141. En la órden del cuerpo se nombrará diariamente un oficial que visite el hospital, zele su policía, aseo de las camas y calidad de los alimentos; dando parte á su gefe de cuanto note digno de reforma, y este lo elevará al Gobierno por conducto del Estado mayor general.

Art. 142. Al fin de cada mes pasará el habilitado al hospital á examinar, con el contralor, el número de estancias causadas en él, estando este obligado á presentar las bajas originales, y convenidos que sean, se harán dos relaciones de dichas estancias con arreglo al formulario núm. 11, firmadas por el contralor, visadas por el comisario de guerra en el lugar en que lo hubiere, ó por el encargado de la inspeccion de aquel hospital, y confrontada por el sargento mayor.

Art. 143. Ambas relaciones se entregarán al contratista del hospital á fin de que con una pueda cobrar al cuerpo un real y medio por cada estancia, y con la otra al Estado el resto hasta el completo de su importe, segun la contrata que se haya formado.

Art. 144. Las estancias que debe abonar el cuerpo se pagarán por el habilitado, luego que reciba fondos de tesoreria, descontando su importe del haber de los individuos que las hayan causado.

Art. 145. Queda derogado, en todas sus partes, el reglamento orgánico de 22 de Febrero de 1825, ya citado.

Art. 146. El Secretario de Estado, del despacho de la guerra, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 1.° de Enero de 1827. — 8.° y 6.°

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — TOMÁS DE HERES (1).

(*Reg. Ofic.*, lib. 2.°, núm. 25, que está equivocado y corresponde al núm. 2, dec. 6.)

45

SECRETARIA

DE ESTADO DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

REPUBLICA PERUANA

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 12 de Enero de 1827. — 8.° y 6.°

Al Señor General Sub-gefe del E. M. N.

O. 12 de Enero de 1827. Disponiendo que se establezcan bandas de música en los cuerpos del ejército.

S. E. el Consejo de Gobierno deseando dar á los cuerpos del ejército la brillantez que sea compatible con las circunstancias de la Hacienda pública, ha tenido á bien resolver; que los que no tengan música, la establezcan á la mayor brevedad posible. Como los gastos que ella ocasiona han sido siempre costeados por la oficialidad y por los fondos de los cuerpos, no estando aquella en aptitud de hacerlos porque no reciben su sueldo íntegro; S. E. ha dispuesto se compren en esta vez por cuenta del Estado el instrumental que se necesite, y que mensualmente se abone á cada uno de los cuerpos la cantidad de cincuenta pesos hasta que la oficialidad reciba todo su haber, en cuyo caso se suspenderá esta asignacion. Los cuerpos comprendidos en esta órden son: el primer batallon Pinchincha, el primer Ayacucho y el segundo Callao. En consecuencia se servirá U. S. pasar á la secretaría de mi cargo un presupuesto del valor que pueda tener el instrumentál para la música de dichos cuerpos, y prevenir á los gefes de ellos tomen el

(1) Adicionado por decreto de 24 de Febrero de 1827 que detalla uniforme á los cuerpos de la guardia; y modificado por el de 1.° de Agosto de 1830, que trata de retiros, inválidos y tiempo de servicio; y en los demás corriente.

mas vivo interés en establecerla y conservarla.

Soy de U. S. muy atento servidor.

Tomás de Heres.

(*Per.*, sem. 2.°, núm. 5.)

46

SECRETARIA

DE ESTADO DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

REPUBLICA PERUANA

Palacio del Gobierno, en Chorrillos, á 22 de Enero de 1827. — 8.° y 6.°

Al Señor General D. Juan Salazar, Gefe del E. M. N.

O. 22 de Enero de 1827. Ordenando que el regimiento Dragones del Perú se denomine: lanceros del Callao.

Señor General. — S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno teniendo en consideracion los muy particulares y distinguidos servicios que prestó el regimiento Dragones del Perú en el segundo sitio de la plaza del Callao, se ha servido resolver : que en lo sucesivo se denomine regimiento de *Lanceros del Callao;* á fin de que pueda recordar con orgullo que tuvo una gran parte en las difíciles y arriesgadas empresas que concluyeron la guerra del continente.

Tengo la honra de comunicarlo á U. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Soy de U. S. muy atento obsecuente servidor.

Tomás de Heres.

(*Per.*, sem. 2.°, núm. 9.)

47

SECRETARIA

DE ESTADO DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

ESTADO MAYOR NACIONAL

Marzo de 1827. Invitando á los oficiales sueltos que quieran prestar sus servicios á presentarse al E. M. N.

El Gobierno ha dispuesto que en el departamento del Cuzco se levante un batallon y un escuadron. Los oficiales sueltos que quieran prestar sus servicios en el ejército se presentarán al E. M. N. para ser colocados con conocimiento de sus aptitudes y de su arma.

(*Per.*, sem. 2.°, núm. 20.)

48

SECRETARIA

DE ESTADO DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Marzo de 1827. Dividiendo al ejército en dos divisiones.

Para dar al ejército una forma regular ha dispuesto S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno; que la division de la Guardia se denomine en lo sucesivo *Primera division :* y que la segunda se componga de los batallones primero y segundo de Pichincha y del regimiento lanceros del Callao : confiriendo el mando de la primera al señor general de brigada D. Manuel Martinez Aparicio, y el de la segunda al de igual clase don Blas Cerdeña.

(*Per.*, sem. 2.°, núm. 11.)

49

SECRETARIA

DE ESTADO DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

REPUBLICA PERUANA.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 19 de Abril de 1827. — 8.° y 6.°

Al Señor General Gefe del E. M. N.

O. 19 de Abril de 1827. Ordenando que el batallon Pichincha se denomine primero de Pichincha, tercero de la guardia.

Señor General. — Teniendo en consideracion S. E. el Presidente del Consejo del Gobierno los remarcables y distinguidos servicios que ha prestado á la República el primer batallon Pichincha, durante la guerra de la independencia, y al nombre que lleva adquirido en una célebre batalla, se ha servido disponer : que el expresado batallon se denomine en lo sucesivo primero de Pichincha, tercero de la Guardia.

De órden suprema tengo la honra de comunicarlo á U. S. para que se dé á reconocer en la órden general del dia, y demás fines consiguientes.

Soy de U. S. muy atento, obsecuente servidor.

Juan Salazar.

(*Per.*, sem. 2.°, núm. 30.)

50

MINISTERIO

DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

D. 1.° de Junio de 1827. Fijando el número de individuos de que deben componerse las bandas de los cuerpos del ejército.

Habiendo acreditado la experiencia que es necesario fijar el número de individuos de que deben componerse las bandas de los cuerpos del ejército permanente, para dar á todos ellos uniformidad, y consultando al mismo tiempo las actuales circunstancias del Erario, el Gobierno ha resuelto lo siguiente:

Art. 1. Las bandas de música no pasarán de treinta hombres con el músico mayor.

Art. 2. La de tambores y pitos, de veintiseis, inclusos los tambores mayores y de órdenes.

Art. 3. Las de cornetas de ocho con el corneta mayor.

Art. 4. En la caballeria habrá seis clarines por escuadron, y además un clarin mayor por regimiento.

Lima, Junio 1.° de 1827.

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — JUAN SALAZAR.

(*Per.*, sem. 3.°, núm. 22.)

51

El ciudadano Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente:

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 22 de Setiembre de 1827. Ordenando que se reclame á todos los oficiales y soldados peruanos que contra su voluntad fueren remitidos á Colombia y Bolivia.

Considerando:

Que muchos soldados del Perú fueron extraidos contra su voluntad y remitidos á las Repúblicas de Colombia y Bolivia, y que es un deber de la nacion reclamar estos hijos de la patria;

Decreta:

Art. 1. El Presidente de la República reclamará, sin demora el regreso de todos los oficiales y soldados peruanos que fueron remitidos contra su voluntad, á la República de Colombia por el general Bolivar, mandando imprimir la razon de ellos.

Art. 2. Practicará igual diligencia respecto de los peruanos que en la misma forma se hallen en Bolivia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso, en Lima, á 22 de Setiembre de 1827.

FRANCISCO VALDIVIESO, Presidente.— MANUEL JORGE TERAN, Diputado, Secretario. — J. B. CAMPO-REDONDO, Diputado, Secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Lima, á 1.° de Octubre de 1827. — 8.°

JOSÉ DE LA-MAR.

Por órden de S. E. y enfermedad del Ministro. — MANUEL DEL RIO.

(*Reg. Ofic.* de 1827, pág. 21, y *Per.*, sem. 3.°, núm. 27.)

52

MINISTERIO

DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

CONGRESO PERUANO

REPUBLICA PERUANA. — SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Lima, á 24 de Octubre de 1827.

Al Señor Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina.

O. 24 de Octubre de 1827. Comunicando que se autoriza al Ejecutivo para proveer las vacantes del ejército sin prévia propuesta.

El Congreso enterado de la nota de U. S. de 20 del que rige, á efecto de que se autorice al Ejecutivo para proveer las vacantes del ejército, sin prévia propuesta, por el tiempo que tarde su completa organizacion; ha resuelto:

Se amplia al Ejecutivo el art. 10 del Reglamento provisional de atribuciones, dado en 17 de Junio último, en los mismos términos en que lo ha propuesto por el Ministerio de la Guerra.

De órden del mismo lo comunicamos

á U. S. para que lo tenga entendido el Presidente de la República.

Dios guarde á U. S.

J. B. Campo-Redondo, Diputado, Secretario. — Juan Antonio Tábara, Diputado, Secretario.

Lima, á 26 de Octubre de 1827.

Guárdese y cúmplase lo dispuesto por el Congreso General en la órden que antecede. Téngase presente para los casos que ocurran.

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — Salazar.

(*Per.*, sem. 3.°, núm. 35.)

53

MINISTERIO

DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DEL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE.

Lima, á 10 de Mayo de 1828.

Al Señor Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina.

O. 10 de Mayo de 1828. Declarando que el Gobierno podrá colocar á los individuos borrados de la lista militar é indultados en seguida, segun sus aptitudes.

El Congreso enterado de la consulta del Ejecutivo fecha 22 del mes próximo pasado, ha resuelto se conteste lo que sigue:

Los oficiales que abandonando los sagrados intereses del Estado, se quedaron con los españoles, ó se enrolaron en el ejército enemigo, fueron justamente borrados de la lista militar por el decreto dictatorial de 9 de Julio de 1824. Esta rayadura contenia no solo la privacion de empleo, sino tambien la inhabilidad para ser destinado al servicio en esa carrera, y la pena prevenida por ordenanza. Aunque fueron indultados de esta pena despues de la batalla gloriosa de Ayacucho, permanecieron privados de sus destinos, y con la inhabilidad indicada.

Atendiendo el Congreso á la resignacion con que habian sufrido por cuatro años esa suerte desgraciada, se dignó alzar á estos ciudadanos esa pena; pero no en su totalidad.

Jamás tuvo por objeto reponerlos á sus anteriores empleos, ó que se tuviesen por oficiales sueltos, y con el goce de una tercia parte de sueldo, y mucho ménos que se les espidiese despacho, ó que se les abonara el anterior servicio, que habian perdido por el abandono que hicieron de las armas, cuando eran tan necesarios para sostener la independencia de la República. Habiendo dicho al Ejecutivo los tuviese presentes segun sus aptitudes, les alzó únicamente la inhabilidad para ser admitidos en la carrera militar, segun sus luces, aptitud y talentos. Asi opinan las comisiones se conteste al Ejecutivo que por el decreto de 22 de Marzo se lanzó tan solo á esos ciudadanos la inhabilidad en que estaban para servir en el ejército, y que podrá colocarlos segun sus aptitudes en el empleo que tenga por conveniente, espidiéndoles entónces el correspondiente despacho.

De su órden lo comunicamos á U. S. y le transcribimos el precedente informe para inteligencia del Presidente de la República, y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Juan Antonio de Torres, Diputado, Secretario. — Ramon de Echenique, Diputado, Secretario.

Lima, Mayo 14 de 1828.

Guárdese y cúmplase; comuniquese á quienes corresponde, é insértese en el periódico la *Prensa*.

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — Salazar.

(*Prens. Per.*, núm. 30.)

54

Manuel Salazar y Baquijano, Vice-Presidente de la República.

D. 17 de Abril de 1829. Creando un batallon de «Reserva» en los departamentos de Arequipa, Cuzco y Puno.

Debiendo pasar al ejército las tropas que formaban la reserva en los departamentos de Arequipa, Cuzco y Puno; y en ejercicio de las facultades concedidas al Ejecutivo por decreto del Congreso

Constituyente de 17 de Mayo del año próximo pasado.

Decreto:

Art. 1. En los departamentos de Arequipa, Cuzco y Puno, se creará un batallon con la fuerza de reglamento, bajo la denominacion de *Reserva* y sobre las bases que dejen los batallones 3.° Zepita y Provisional.

Art. 2. Los espresados departamentos contribuirán para la formacion del batallon de *Reserva*, con doscientos reclutas el primero, trescientos cincuenta el segundo, y doscientos cincuenta el tercero.

El Ministro de Estado del despacho de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 17 de Abril de 1829. — 10.°

MANUEL SALAZAR.

Por órden de S. E. — RAFAEL XIMENA.

(*Prens. Per.*, núm. 145.)

55

El ciudadano Antonio Gutierrez de La Fuente, General de division, y Gefe Supremo Provisorio de la República, etc.

D. 29 de Junio de 1829. Ordenando que se recojan todos los asistentes al ejército.

Considerando:

I. Que los cuerpos del ejército emplean parte de su fuerza en el servicio de los gefes y oficiales;

II. Que los individuos que rolan en este mecanismo carecen de la instruccion que les es tan necesaria, para ponerse al nivel de sus compañeros:

Decreto:

Art. 1. Desde 1.° del mes entrante se recogerán, sin excepcion alguna, todos los asistentes que pertenezcan á los cuerpos del ejército, pudiendo ser sustituidos por paisanos que se contratarán al intento.

Art. 2. El Estado pagará mensualmente diez pesos por criado de los que correspondan á cada uno, segun su empleo.

Art. 3. Se detallan cuatro sirvientes para los generales, dos á los gefes y uno á los oficiales, cuyo importe se cargará en el presupuesto, para su abono.

Art. 4. El que contraviniere á lo mandado, incurrirá en la pena de suspension de empleo.

El Ministro de Estado del despacho de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 29 de Junio de 1829. — 10.° y 8.°.

ANTONIO GUTIERREZ DE LA FUENTE.

Por órden de S. E. — JOSÉ RIVADENEYRA.

(*Prens. Per.*, tom. 3.°, núm. 2.)

56

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Casa del Gobierno, en la capital de Lima, á 21 de Octubre de 1829.

Señor Comandante General de los tres departamentos del Sud.

O. 27 de Octubre de 1829. Ordenando que se licencie y de de baja al batallon Reserva y escuadron de lanceros del Cuzco.

Señor General. — S. E. el Vice-Presidente, atendiendo á que ya está sancionada la paz con la República de Colombia, y á que es necesario economizar los inmensos gastos que gravitan sobre el Erario, á causa de la excesiva fuerza que ha sido necesario mantener sobre las armas para atender á la defensa del suelo patrio: no queriendo, por otra parte, gravar con nuevas pensiones é impuestos á unos pueblos que desde luego deben sentir el benéfico influjo de la paz, despues de tantos y tan repetidos sacrificios como han prestado para conservar su independencia y libertad; me manda decir á U. S. que en el momento que reciba esta órden proceda á licenciar y dar de baja á todos los individuos que compongan el batallon *Reserva* y escuadron de lanceros del Cuzco que se habian mandado levantar en ese departamento; y que todos los gefes y oficiales, que resulten sin colocacion, disfruten la tercera parte del sueldo que

les corresponde por sus respectivas clases hasta ulterior disposicion.

De órden suprema lo comunico á U. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

José Ribadeneyra.

(*Prens. Per.*, tom. 3.°, núm. 33.)

57

El ciudadano Agustin Gamarra, Presidente de la República.

D. 22 de Diciembre de 1829. Dividiendo el ejército en cuatro divisiones.

Considerando :

I. Que para facilitar el mejor sistema y órden mecánico en la fuerza que ha de componer el ejército, es de necesidad distribuirla en divisiones, al mando de gefes expertos y de acreditado celo por el bien del servicio;

II. Que las posiciones que han de ocupar los cuerpos deben considerarse en razon directa de la estadística y fertilidad de los departamentos;

Decreto :

Art. 1. El ejército constará por ahora de cuatro divisiones.

Art. 2. La primera, á las órdenes del general de division D. Blas Cerdeña, se compondrá de los batallones 1.° de Pichincha, 1.° Cepita, 2.° de Ayacucho y regimiento dragones de Arequipa; y se situará entre Jauja y Ayacucho.

Art. 3. La segunda, á las órdenes del general de brigada don Juan Pardo de Zela, se compondrá de los batallones 2.° Pichincha, 2.° del Callao, regimiento húsares de Junin y una compañía de artillería; y permanecerá entre el Cuzco, Puno y Arequipa.

Art. 4. La tercera, á las órdenes del coronel don José María Raygada, se compondrá de los batallones 2.° de Zepita, número 9, y regimiento granaderos del Callao; y se establecerá en esta capital.

Art. 5. La cuarta, á las órdenes del general de brigada don Juan José Salas, se compondrá de los batallones 1.° de Ayacucho, 1.° del Callao y regimiento lanceros del Cuzco : y guarnecerá desde Trujilloá Piura; destacando un batallon á esta capital.

Art. 6. La brigada de artillería se compondrá de cuatro compañías de infantería y una volante : y quedará sujeta á las órdenes del gefe de E. M. G.

Art. 7. El coronel don José Felix Castro, gefe del E. M. de la tercera division, se encargará provisionalmente del E. M. G.

Art. 8. El E. M. G. y los estados mayores divisionarios se organizarán por un decreto ulterior.

El Ministro de Estado del despacho de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto : mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 23 de Diciembre de 1829. — 10.°

Agustin Gamarra.

Por órden de S. E. — José Ribadeneyra.

(*Prens. Per.*, tom. 3.°, núm. 50.)

58

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, y Presidente provisorio de la República, etc.

D. 8 de Enero de 1830. Fijando á seis años la duracion del servicio en el ejército permanente.

Considerando :

I. Que el término designado por el reglamento orgánico para el servicio en el ejército permanente es solo de cinco años;

II. Que la última legislatura no ha tenido el tiempo necesario para dictar una ley que prefije el referido término;

III. Que este periodo en las naciones europeas no baja de ocho años, en concepto al dilatado tiempo que los reclutas invierten en su perfecta instruccion y disciplina.

Decreto :

Artículo único. La duracion del servicio en el ejército permanente será de seis años, hasta que, reunida la Representacion Nácional, resuelva lo conveniente.

El Ministro de Estado, en el departamento de la Guerra, queda encargado de la ejecucion de este decreto, haciéndolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, para su cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 8 de Enero de 1830. — 11.° y 9.°

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — RIBADENEYRA.

(*Conc.*, núm. 2, y *Reg. Ofic.* de 1830, núm. 2, dec. 15.)

59

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en la capital de Lima, á 11 de Enero de 1830. — 11.°

Señor General Presidente de la Junta Clasificadora.

O. 11 de Febrero de 1830. Disponiendo que se abonen dos años de servicio en el último empleo que obtengan los gefes y oficiales que deban ser reformados.

Señor General. — Enterado S. E. de la consulta de U. S. 9 del corriente sobre las dudas que ocurren á la Junta en la aplicacion de los artículos 4 y 5 de la ley de reforma, se ha servido expedir con esta fecha la declaracion siguiente :

« Declarase por punto general, que se abonen, en todo caso, dos años de servicio en el último empleo que obtengan los gefes y oficiales qus deban ser reformados que á los capitanes que hayan ascendido á tenientes coroneles, sin haber pasado por la de sargentos mayores, y á los que hayan sido admitidos al servicio en la clase que obtengan al tiempo de la reforma se les considere en el grado inmediato inferior. »

Lo trascribo á U. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ RIBADENEYRA.

(*Conc.*, núm. 9.)

60

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO ME GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en la capital de Lima, á 13 de Enero de 1830. — 11.°

Señor General Presidente de la Junta Clasificadora.

O. 13 de Enero de 1830. Declarando que al gefe ú oficial que no cuenta por su despacho de efectivo los dos que designa la ley en su último empleo, le corre su antigüedad desde la fecha en que obtuvo el grado.

Señor General. — Habiendo puesto en conocimiento de S. E. la consulta de U. S. fecha de ayer, se ha servido expedir con esta la resolucion siguiente.

« Vista la presente consulta, se declara por punto general que al gefe ú oficial que, habiendo sido graduado no cuente por su despacho de efectivo los dos años que designa la ley en su último empleo le corre su antigüedad desde la fecha en que obtuvo el grado, para la liquidacion de sus haberes en la reforma. »

De órden suprema lo trascribo á U. S. para su inteligencia y fines convenientes.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ RIBADENEYRA.

(*Conc.*, núm. 9.)

61

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en la capital de Lima, á 28 de Enero de 1830. — 11.°

Señor General Presidente de la Junta Clasificadora.

D. 28 de Enero de 1830. Declarando que á los gefes y oficiales que, despues de haberse retirado por motivo justo, volvieron al servicio antes de cumplidos dos años, se debe reconocer el tiempo anterior.

Señor General. — Con motivo de recordar U. S. en su nota número 65 el artículo de ordenanza que previene que en caso de que algun gefe ú oficial retirado ingrese al ejército, pierda su antigüedad, y se le cuente desde el dia de su última incorporacion, si hubiese transcurrido un año sin volver al servicio; y previendo S. E. las dudas que, sobre este respecto, pueden ocurrir á esa Junta con los gefes y oficiales que deben reformarse, se ha servido expedir con esta fecha la declaratoria siguiente :

« Los gefes y oficiales que despues de haberse retirado, volviesen al servicio, son acreedores á que se les reconozca el tiempo anterior, siempre que la cédula exprese, que su separacion fué por motivo justo y no exceda de dos años el tiempo de su retiro.

Y lo trascribo á U. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U, S.

José Ribadeneyra.

(*Conc.*, núm. 9.)

62

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, Presidente de la República, etc.

D. 8 de Febrero de 1830. Disponiendo que el goce de fuero y uso de uniforme solo se dispense á los gefes y oficiales que cuenten diez años de servicio.

Considerando :

I. Que el goce de fuero y uso de uniforme no debe acordarse sino á aquellos gefes y oficiales, que durante un periodo fijo, han prestado sus servicios con decision y honradez á la causa nacional:

Decreto :

Art. 1. El goce de fuero y uso de uniforme solo se dispensará á los gefes y oficiales, que al tiempo de solicitar su retiro, cuenten diez años de servicio.

Art. 2. Quedan exceptuados de esta ley aquellos, que por heridas recibidas en campaña ó de resultas de enfermedades contraidas en ella, se hagan acreedores á la consideracion del Gobierno.

Art. 3. Este decreto regirá provisionalmente y hasta que sometido al conocimiento de la próxima legislatura, resuelva lo que crea mas conveniente.

El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Chorrillos á 8 de Febrero de 1830.

Agustin Gamarra.

Por órden de S. E. — José Ribadeneyra.

(*Conc.*, núm. 11, y *Reg. Ofic.*, de 1830, núm. 5, dec. 29.)

63

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, Presidente de la República, etc.

D. 15 de Febrero de 1830. Arreglando el modo com deben verificarse las promociones en el ejército.

Considerando :

I. Que las promociones que se hagan en el ejército en tiempo de paz, deben arreglarse á periodos fijos ;

II. Que la progresion de los ascensos debe sujetarse á un escalafon general, para que todas las clases rolen en los cuerpos de sus armas respectivas y se consulte de este modo una distribucion equitativa en los premios.

Decreto :

Art. 1. Las vacantes que ocurran en los cuerpos del ejército desde la clase de sargento 2.° inclusive á la de coronel, no se proveerán en tiempo de paz hasta despues de pasada la revista de inspeccion.

Art. 2. Ningun gefe, oficial ó sargento será consultado para el ascenso inmediato, sin que haya cumplido al ménos dos años en su empleo inferior.

Art. 3. Los gefes y oficiales á quienes por escalafon general corresponda ser ascendidos sufrirán ante el gefe de E. M. N. ó del general que se comisione para pasar la revista, un exámen riguroso de las materias que deben saber, y segun sus conocimientos, aptitudes y buena conducta serán ó no atendidos en la propuesta general que se eleve al Gobierno.

Art. 4. El requisito de la antigüedad entre los que tengan derecho al mismo ascenso solo será preferible en igualdad de circunstancias.

Art. 5. Los sargentos podrán ser ascendidos en sus mismos cuerpos á consecuencia de la revista de inspeccion, practicado que sea el exámen de ordenanza.

Art. 6. El Gobierno se reserva la facultad de alterar y modificar en tiempo de guerra la presente resolucion, si las

necesidades de un servicio activo así lo exigen.

El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Chorrillos, á 15 de Febrero de 1830.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — JOSÉ RIBADENEYRA.

(*Conc.*, núm. 14, y *Reg. Ofic.* de 1830, núm. 6, dec. 38.)

64

Chorrillos, 1.° de Marzo de 1830.

D. 1.° de Marzo de 1830. Resolucion sobre los individuos del ejército que se licencien.

Deseando el Supremo Gobierno dar á los pueblos un testimonio irrefragable de la religiosa observancia del decreto de 8 de Enero del presente año, que establece el órden de dar altas al ejército permanente, ha expedido con esta fecha la siguiente resolucion, comunicada al E. M. N. para su cumplimiento :

Art. 1. Que á todo individuo que se licencie, se le designe, con anuencia suya, en el documento que se le expida, el punto donde guste residir.

Art. 2. Que se dé aviso por el E. M. N. á los Prefectos á que correspondan los individuos que se licencien para que se convenzan los pueblos de que finalizados los seis años de servicio que se han fijado, vuelven á sus hogares á emplearse tranquilos en sus ocupaciones domésticas.

Art. 3. Que por el gefe del E. M. N., á que corresponda el individuo ó individuos que se licencien, se les advierta y reencargue la conducta honrada y pacífica que deben observar en los pueblos donde hayan de avecindarse; en inteligencia que en caso contrario serán severamente castigados.

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — RIBADENEYRA.

(*Conc.*, núm. 19, y *Reg. Ofic.*, de 1830, núm. 7, dec. 43.)

65

REPUBLICA PERUANA.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 20 de Marzo de 1830. — 11.°

CIRCULAR NÚMERO 157.

Señor Prefecto del departamento de...

O. 20 de Marzo de 1830. Extendiendo la franquicia de correspondencia á los Estados Mayores Divisionarios.

Por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado en 17 de Marzo actual la siguiente suprema resolucion:

« Declárase extensiva la franquicia de correspondencia á los Estados Mayores Divisionarios únicamente, respecto de que los gefes de los cuerpos no deben dirigirse particularmente al Gobierno ni al Estado Mayor Nacional, sino por conducto de los Comandantes Generales divisionarios. »

Y lo trascribo á U. S. para su oportuno cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ MARIA DE PANDO.

Señor Prefecto del departamento de...

(*Conc.*, núm. 25.)

66

D. 1.° de Julio de 1830. Declarando los goces á que son acreedores los oficiales que despues de haberse retirado por justa causa hayan sido admitidos en el ejército.

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir por conducto del Ministerio de Guerra el siguiente decreto:

Habiéndo se resuelto en 28 de Enero último que los gefes y oficiales, que por justa causa se hubiesen retirado del ejército, sean acreedores al tiempo de servicio anterior, con tal que el período de su retiro no exceda de dos años; y con el objeto de precaver las dudas que pudieran ocurrir con respecto á la pérdida del tiempo de retiro; se declara por punto general, y en conformidad de las disposiciones que rigen sobre la materia :

Art. 1. Que los gefes y oficiales, que habiéndose retirado por legitimos motivos, hubiesen sido admitidos nuevamente en el ejército ántes de cumplirse dos años desde su separacion, tienen dere-

cho al abono del tiempo anterior en que se hallaban en ejercicio de sus empleos, pero pierden la antigüedad del tiempo intermedio que estuvieron retirados.

Art. 2. Que los que, pasados los referidos dos años, hubiesen vuelto al servicio, quedan privados absolutamente del abono de toda antigüedad, la que por consiguiente deberá datarse desde el dia de su última incorporacion.

Imprimase, y comuniquese á quienes corresponda.

Dado en Lima, á 1.º de Julio de 1830. — 11.º

GAMARRA.

Por órden de S. E. — JOSÉ DE RIVADENEYRA.

(*Conc.*, núm. 55.)

67

SECRETARIA

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 4 de Setiembre de 1830.

O. 4 de Setiembre de 1830. Acordando que el Presidente de la República pueda mandar personalmente la fuerza armada.

Señor Ministro. — Vistos por el Consejo de Estado en sesion extraordinaria de la fecha, los documentos que se sirvió á U. S. acompañar con su apreciable nota de la misma, relativos á las últimas ocurrencias del departamento del Cuzco, ha acordado se diga en contestacion lo siguiente :

« Penetrado el Consejo de la urgente necesidad indicada por el Ejecutivo para colocarse al frente de las tropas del interior, á fin de contener el progreso de un desorden militar; consiente en uso de sus atribuciones, con arreglo á la restriccion 3.ª art. 91 de la Contitucion, en que S. E. el Presidente de la República pueda mandar personalmente la fuerza armada, é impedir de este modo los funestos resultados que podrian tener aquellos desagradables acaecimientos, que el Consejo no ha podido saber sin dolor; aunque siente por otra parte, que S. E. por ellos se halle en la necesidad de separarse de la capital de la República. »

Lo comunico á U. S. en cumplimiento de lo acordado, y en contestacion á su apreciable nota, suscribiéndome su atento, obsecuente servidor,

— JOSÉ FREYRE, Consejero, Secretario.

Señor Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

(*Conc.*, núm. 70.)

68

El ciudadano Andrés Reyes, Presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando :

Que por el art. 48, atribucion tercera de la Constitucion, le corresponde designar la fuerza armada en tiempo de paz y de guerra ; L. 1.º de Setiembre de 1831. Determinando la fuerza del ejército nacional.

Ha dado la ley siguiente :

Art. 1. La fuerza numérica, total y absoluta del Ejército de la República en tiempo de paz, será la de tres mil hombres de toda arma; y la del tiempo de guerra, la que á propuesta del Ejecutivo determine el Congreso segun las circunstancias.

Art. 2. Los Ministros de la Guerra y de Hacienda que decreten y manden entregar de los fondos públicos, cantidad excedente á la que corresponde á la fuerza designada por esta ley, y el Contador General de valores que apruebe la cuenta con dicho exceso, quedan sujetos á la pena de pérdida de sus empleos, y demás establecidas por pagos indebidos.

Art. 3. El Ejecutivo librará las mas activas providencias para la disciplina de la Milicia cívica.

Art. 4. No se hará reclutaje por ningun motivo, en otra forma que en la prevenida en la atribucion quinta del art. 75 de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumpli-

miento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, y Setiembre 1.° de 1831.

NICOLAS DE ARANIBAR, Vice-Presidente del Senado. — JUAN BAUTISTA NAVARRETE, Presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ FREYRE, Secretario, Senador, — JOSÉ GOYCOCHEA, Diputado, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 13 de Setiembre de 1831. — 12.°

ANDRÉS REYES.

Por órden de S. E. — JOSÉ MERCEDES CASTAÑEDA, Oficial Mayor.

(Conc., tom. 2.°, núm. 77.)

69

CONGRESO PERUANO.

Lima, y Setiembre 13 de 1831.

L. 13 de Setiembre de 1831. Ordenando que subsista la ley que designó la fuerza armada en tiempo de paz y de guerra.

Excmo. Señor. — Las Cámaras con presencia de las observaciones hechas en 9 del corriente por conducto del Ministerio de Guerra y Marina, sobre el proyecto de ley aprobado por el Congreso, designando la fuerza armada en tiempo de paz y de guerra; han permanecido inflexibles en su reconsideracion.

Lo comunicamos á V. E. devolviéndoselo, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

NICOLAS DE ARANIBAR, Vice-Presidente del Senado. — JUAN BAUTISTA NAVARRETE, Presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ FREYRE, Senador, Secretario. — JOSÉ GOYCOCHEA, Diputado, Secretario.

Excmo. Señor Presidente del Senado encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo.

Lima, Setiembre 13 de 1831.

Guárdese y cúmplase la ley á que se refiere la resolucion que antecede del Congreso: publíquese y cicúlese.

ANDRÉS REYES.

Por órden de S. E. — JOSÉ MÉRCEDES CASTAÑEDA, Oficial Mayor.

(Conc., tom. 2.°, núm. 77.)

70

MINISTERIO DE GUERRA

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en Lima, á 12 de Noviembre de 1831. — 12.°

Señor Ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

O. 12 de Noviembre de 1831. Declarando que los generales en cuartel estan obligados á servir, sin mas gravámen al Erario, en las comisiones á que sean llamados por su rango; y disponiendo que se comuniquen al Gobierno los nombramientos que se hagan por los Tribunales.

Señor Ministro. — El Supremo Gobierno en cuyo conocimiento puse la apreciable comunicacion de U. S. 5 del corriente, en que se sirve incluir la nota original del señor Presidente de la Córte Suprema y documentos que acompaña sobre la escusa del señor general de brigada D. Miguel Benavides, para concurrir en clase de adjunto á conocer del recurso de nulidad interpuesto por el sargento mayor don Benigno Lostarnau, en la causa con don Anselmo Matos por cantidad de pesos, se ha servido S. E. espedir con fecha de hoy la siguiente resolucion:

« Vista la nota del Presidente de la Córte Suprema dirigida al Ministro de Gobierno, en que informa sobre la escusa que hizo el general de brigada don Miguel Benavides para concurrir en clase de conjuez á la Córte Suprema marcial, fundándose en que se halla separado del servicio, por habérsele declarado el goce de sueldo de cuartel á solicitud suya; y considerando que por la órden de 23 de Enero de 1797, los oficiales generales nunca deben considerarse retirados, y aunque no gocen sueldo alguno se les tenga presentes para las funciones del servicio, segun lo designa Colon en el parágrafo 263 del tomo 3.° se declara: que los generales en cuartel están obligados á servir en los destinos correspondientes á su clase, y en las comisiones á que sean llamados por su rango, sin mas gravámen al Erario, siempre que estas por su naturaleza sean de tan

poco momento, como la presente de que trata esta consulta. Y advirtiéndose que con los mismos generales y demás gefes del ejército se observa en los Tribunales de Justicia la práctica establecida para las otras corporaciones, de cuyos individuos se nombran conjueces en las causas respectivas sin otra formalidad que la de su eleccion, lo que no puede verificarse con los militares, que segun su instituto no deben prestarse á funcion alguna sin conocimiento de la autoridad de que dependen, en lo sucesivo los nombramientos que se hagan por los Tribunales se comunicarán al Gobierno en la forma debida, para que por el Ministerio del despacho se les expida la órden de su concurrencia, si estuviesen expeditos, ó no se les necesitare para objetos mas interesantes del servicio. »

Que tengo la honra de trascribir á U. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

Señor Ministro. — José Mercedes Castañeda, Oficial Mayor.

(*Conc.*, tom. 2.°, núm. 94.)

71

CONGRESO PERUANO

Lima, y Setiembre 13 de 1831.

L. 13 de Setiembre de 1831. Sobre reduccion de los ejércitos de Bolivia y el Perú

Exmo. Señor. — El Congreso en vista de la comunicacion núm. 7 datada en Copacabana el 28 de Agosto último, que ha dirigido el Ministro Plenipotenciario del Perú cerca del Gobierno de Bolivia, relativa á la reduccion proporcional de los ejércitos de ambas Repúblicas, solicitada por el Gefe de la última, á menos número del convenido en los artículos cuarto y quinto de los tratados preliminares ajustados el dia 25, que ha remitido el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores; ha resuelto lo siguiente :

Digase al Ejecutivo que dé instrucciones al Ministro Plenipotenciario del Perú cerca del gobierno de Bolivia, para que se celebre un tratado de reduccion de fuerzas, de modo que el ejército boliviano se disminuya en proporcion á los tres mil hombres efectivos á que el del Perú debe quedar reducido.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Nicolas de Aranibar, Vice-Presidente del Senado. — Juan Bautista Navarrete, Presidente de la Cámara de Diputados. — José Freyre, Senador, Secretario. — José Goycochea, Diputado, Secretario.

Excmo. Señor Presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, Setiembre 14 de 1831.

Cúmplase la resolucion del Congreso que antecede, y comuniquese á quienes corresponda.

Andrés Reyes.

Por órden de S. E. — José Mercedes Castañeda, Oficial Mayor.

(*Conc.*, tom. 2.°, núm. 77.)

72

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en Lima, á 5 de Marzo de 1832.

Señor Coronel Ayudante General del E. M. N. encargado de su despacho.

O. 5 de Marzo de 1832. Declarando que se concederán licencias temporales, solo por cuatro meses, á los gefes y oficiales, con el goce de medio sueldo.

Señor Coronel. — Por decreto de 17 de Febrero de 1787 está resuelto : que á los oficiales que usen de licencia temporal, se les abone por el término de ella, el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que cumplida obtuvieron próroga, en consideracion á que no es justo, que usando de aquel permiso se separen de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad á los que permanecen constantemente en ellos.

En consecuencia de esta determinacion, que se halla vigente, el Gobierno se ha servido declarar : que concederá

licencias temporales durante el cuartel de descanso, solo por cuatro meses á los gefes y oficiales que las solicitaren con el fin de arreglar sus intereses particulares, con el goce de medio sueldo, y ninguno en las prórogas, y que se haga saber al ejército por medio de la orden general para los casos que ocurran.

Lo comunico á U. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

José Mercedes Castañeda, Oficial Mayor.

(*Conc.*, tom. 3°, núm. 20.)

73

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en Lima, á 3 de Mayo de 1832.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

O. 3 de Mayo de 1832. Declarando que los gefes y oficiales reformados eleven sus solicitudes por conducto de los Ministerios de estado, menos por el de guerra y marina.

Señor Ministro. — Advirtiendo S. E. que varios oficiales reformados elevan sus solicitudes por el Ministerio de mi cargo, como si aun perteneciesen al ejército; y deseando evitar la complicacion de los asuntos y el entorpecimiento del despacho de las mismas solicitudes, se ha servido expedir con fecha 30 del mes próximo pasado la declaratoria siguiente:

« Respecto de que los gefes y oficiales reformados han quedado de hecho sujetos al fuero comun, conforme al art. 18 de la ley de 11 de Diciembre de 1829 se declara: que las solicitudes que entablen ante el Gobierno, las eleven por conducto de los Ministerios de Estado, segun las materias de que traten, ménos por el de Guerra y Marina, por donde solo girarán las relativas á ajustes de sueldos vencidos en el tiempo que pertenecieron al ejército.

Comuniquese á quienes coresponda.

Que tengo la honra de transcribir á U. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el *Conciliador* para su notoriedad.

Dios guarde á U. S.

P. Bermudez.

(*Conc.*, tom. 3.°, núm. 35.)

74

REPUBLICA PERUANA.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 18 de Enero de 1833.

O. 18 de Enero de 1833. Disponiendo se cumpla la ley que concede derecho de sufragio á los militares.

Señor. — Impuesto el Gobierno de la nota de U. S. fecha de hoy, en que manifiesta la excusa que alegan los ciudadanos que componen la mesa electoral de la parroquia del Sagrario para impedir que sufraguen en ella los militares, me ha ordenado contestar á U. S. que en la resolucion que le comuniqué en 15 del corriente, se expresa clara y terminantemente que este es un punto decidido en la Constitucion, que está U. S. obligado á observar, y hacer guardar en el departamento de su cargo.

En el mismo hecho de copiarse en la resolucion el dictámen fiscal, en que se desenvuelven las razones que la apoyan, y de haberse prevenido á U. S. que la trasmitiese á la honorable Junta Municipal para su cumplimiento, se acredita sin réplica, que el Gobierno se conformó con la opinion de aquel Majistrado, por hallarse fundada en el tenor literal de la Constitucion. No obstante, si los ciudadanos que componen la mesa, abusando de sus deberes, continuasen obstinados en rechazar los votos de los militares, les queda á estos el remedio de hacer valer sus derechos y privilegios usando de los recursos que para tales casos prescriben las leyes; pues al Ejecutivo le es enteramente vedado ingerirse en las elecciones populares.

Dios guarde á U. S.

José Maria de Pando.

Señor Prefecto del departamento.

(*Conc.*, núm. 6, tom. 4.°)

REPUBLICA PERUANA

Lima, 18 de Enero de 1833.

Señor Ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Señor Ministro. — La mesa parroquial de la catedral, situada en el convento de la Merced, á pesar de tener conocimiento de la suprema resolucion que declara el sufragio á los militares en las elecciones, se ha opuesto con tenacidad, y no les admite el voto bajo el frívolo pretexto de que la indicada resolucion solo es una mera transcripcion del dictámen del señor Fiscal de la Córte Suprema. Con depravada malicia, se desentiende la mesa del tenor del final de la resolucion, en que se asienta que S. E. el Presidente de la República se ha confirmado con dicho dictámen. Y como Comandante General que soy de la primera division del ejército, pongo en noticia de U. S. tan remarcable exceso, á fin de que se sirva hacer présente lo espuesto al Supremo Gobierno para que se digne dictar la pronta resolucion conveniente.

Dios guarde á U. S.

J. Bautista Elespuru.

75

MINISTERIO DE GUERRA

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente provisional de la República, etc.

D. 13 de Junio de 1834. Señalando la fuerza á que debe quedar reducido el ejército.

Considerando :

I. Que el Congreso por resolucion de 1.° de setiembre de 1831 dispuso que la fuerza del ejército se redujera á tres mil hombres;

II. Que terminada felizmente la guerra es innecesario el excesivo ejército que en el dia mantiene la República;

III. Que el estado de decadencia á que han quedado reducidos los fondos públicos, con motivo de la guerra, demanda imperiosamente su reduccion;

Decreto :

Art. 1. El ejército permanente en la República constará en lo sucesivo de seis batallones de infanteria, un regimiento y tres escuadrones de caballería y una brigada de artillería, compuesta de un escuadron lijero y cuatro compañías de infantería con la fuerza numérica total y absoluta de dos mil novecientas cincuenta plazas.

Art. 2. Cada batallon tendrá la fuerza total y absoluta de trescientos treinta hombres, el regimiento doscientos treinta, cada escuadron ciento treinta, el de artillería ciento, y las cuatro compañías de infanteria doscientos cincuenta.

Art. 3. Los seis batallones serán Pichincha 3 de Enero, la Legion Peruana, Defensores de la Libertad, cazadores del Rimac, Ayacucho y Maquinhuayo ; el regimiento será el de husares de Junin, y los escuadrones lanceros de Arequipa, cazadores de la Libertad y Guias.

Art. 4. Los demás cuerpos del ejército se refundirán en los espresados en el artículo anterior.

Art. 5. El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto á la mayor brevedad, mandándolo publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 16 de Junio de 1834. — 15.° y 13.°

Luis José Orbegoso.

Por órden de S. E. — Francisco Valle-Riestra.

(*Red.*, tom. 1.°, núm. 62.)

76

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente provisional de la República, etc.

D. 28 de Junio de 1834. Disolviendo la compañía denominada Legion Sagrada.

En atencion á que se está reduciendo el ejército ; y en conformidad del decreto de 13 del actual que designa los que deben componer la fuerza permanente, queda disuelta la compañía de-

nominada Legion Sagrada que se creó, segun la órden general del ejército fecha 7 de enero último.

Comuniquese á quienes corresponda, y pidase razon de los individuos que componian dicha compañia para colocarlos con preferencia en las vacantes que ocurran.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 28 de Junio de 1834.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — FRANCISCO VALLE-RIESTRA.

(*Red.*, tom. 2.°, núm. 1.)

77

Casa del Gobierno, en Lima, á 13 de Setiembre de 1834.

Señor Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

O. 13 de Setiembre de 1834. Sobre organizacion del ejército.

Puesta en consideracion de S. E. el Presidente de la República la nota de U. S. 9 del corriente, á la que acompaña la de los señores Administradores de la Tesorería General, en que hacen varias consultas relativas al ejército; se ha servido resolver.

Art. 1. Que consecuente al art. 1 del decreto de 9 de Junio último, solo se abone haber integro de percibo á los oficiales con colocacion efectiva en los cuerpos del ejército, sin que en lo sucesivo haya en ellos supernumerarios.

Art. 2. Que cada uno de los seis batallones de infantería del ejército permanente, se componga de tres gefes, un ayudante, un sub-ayudante, un abanderado, un cirujano y un capellan, y cada una de sus seis compañias de un capitan, dos tenientes, y un subteniente.

El regimiento de husares de Junin se compondrá de cuatro gefes, un ayudante, un sub-ayudante, un porta, un cirujano y un capellan. Cada una de sus compañías, de un capitan, dos tenientes, y un alferez.

Los escuadrones de lanceros de Arequipa, cazadores de la Libertad y Guias, tendrán dos gefes, un ayudante, un sub-ayudante, un porta, un cirujano y un capellan. Cada una de sus tres compañías constará de un capitan, dos tenientes, y un alferez.

El escuadron ligero de artilleria se compondrá de dos gefes, un ayudante, un sub-ayudante, y cada una de sus dos compañías de un capitan, dos tenientes y un alferez.

La infantería de artillería, de dos gefes, un ayudante, un sub-ayudante, un abanderado, un cirujano y un capellan. Cada una de sus cuatro compañías, de un capitan, dos tenientes, y un subteniente.

El arreglo de las clases y tropa será en todo conforme al estado adjunto, sin que pueda abonarse mas fuerza que la que se designa en el supremo decreto de 9 de Junio último; previniéndose que por un arreglo particular se detallará la plana mayor de los cuerpos de artillería é ingenieros.

Art. 3. Que por lo que respecta á los ayudantes que deben tener los señores generales y demás establecimientos, se observe por punto general lo siguiente:

El Supremo Gobierno solo tendrá seis edecanes de la clase de gefes. El Gran Mariscal con mando tendrá cuatro ayudantes, gefes ó capitanes. El General de division con mando tres sargentos mayores ó capitanes; y el de brigada dos, capitanes ó subalternos. Los generales en servicio, sin mando, tendrán un ayudante de la clase que respectivamente se ha detallado, y en cuartel, ninguno. El Gobernador de la plaza del Callao uno, capitan ó subalterno. Los coroneles, Comandantes Generales uno, subalterno. Cada Prefectura dos subalternos, y solo la de esta capital, por sus muchas atenciones tendrá cuatro, capitanes ó subalternos.

Art. 4. Que cada mayoría de plaza, conforme al supremo decreto de 1.° de

Julio último, se compondrá de un coronel ó teniente coronel, mayor de plaza, tres ayudantes gefes ó capitanes y tres subalternos amanuenses; pero como las de Puno, Ayacucho y Junin tienen pocas labores, y la de Lima está recargada de ellas, se declara : que aquellas, solo tendrán un mayor de plaza, un ayudante y dos amanuenses, y esta cuatro ayudantes y otros tantos amanuenses.

Art. 5. Que las secretarias de las Inspecciones generales tienen señalados sus empleados por el decreto de su creacion, y deberá considerárseles además seis amanuenses á cada una de ellas, de la clase de subalternos.

Art. 6. Que todos los empleados en la Administracion de Justicia militar deben subsistir en el mismo estado en que al presente se hallan, conforme á los decretos particulares que los reglan.

Art. 7. Que el colejio militar mandado restablecer conforme al decreto de 28 de Noviembre de 1826, constará por ahora de un gefe y un capitan, miéntras se abran las aulas.

Todo lo que de órden suprema tengo la honra de comunicar á U. S. en aclaracion de las dudas que han presentado los señores administradores de la Tesorería general.

Dios guarde á U. S.

FRANCISCO VALLE-RIESTRA.

(*Red.*, tom. 2.°, núm. 24.)

REPUBLICA PERUANA

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA QUE DEBE TENER EL EJÉRCITO EN SU NUEVO ARREGLO.

FUERZA EFECTIVA

CUERPOS.	Núm. de compañías.	Gefes.	Ayudantes.	Sub-ayudantes.	Abanderados.	Brigadas.	Tambores mayores y tropa id.	Capitanes.	Tenientes.	Sub-tenientes y alferez.	Cirujanos.	Capellanes.	Sargentos 1os.	Sargentos 2os.	Músicos.	Cornetas.	Pífanos.	Tambores.	Trompetas.	Cabos 1os.	Cabos 2os.	Soldados.	TOTAL.
Artilleria { Escuadron ligero	2	2	1	1	»	1	1	2	4	2	»	»	2	8	»	»	»	»	8	12	12	56	100
Artilleria { Infanteria	4	2	1	1	1	1	1	4	8	4	1	1	4	16	18	»	6	6	»	24	24	150	250
Batallon Ayacucho	6	3	1	1	1	1	1	6	12	6	1	1	6	24	18	6	6	6	»	36	36	190	330
Idem Pichincha	6	3	1	1	1	1	1	6	12	6	1	1	6	24	18	6	6	6	»	36	36	190	330
Legion Peruana de infanteria	6	3	1	1	1	1	1	6	12	6	1	1	6	24	18	12	»	»	»	36	36	196	330
Cazadores libres de Arequipa	6	3	1	1	1	1	1	6	12	6	1	1	6	24	18	12	»	»	»	36	36	196	330
Batallon Maquinguayo	6	3	1	1	1	1	1	6	12	6	1	1	6	24	18	6	6	6	»	36	36	190	330
Idem defensores de la Libertad	6	3	1	1	1	1	1	6	12	6	1	1	6	24	18	6	6	6	»	36	36	190	330
Regimiento Husares de Junin	5	4	2	1	1	1	1	5	10	5	1	1	5	20	»	»	»	»	15	30	30	128	230
Escuadron Lanceros de Arequipa	3	2	1	1	1	1	1	3	6	3	1	1	3	12	»	»	»	»	9	18	18	68	130
Idem Cazadores de la Libertad	3	2	1	1	1	1	1	3	6	3	1	1	3	12	»	»	»	»	9	18	18	68	130
Idem Guias Coraceros	3	2	1	1	1	1	1	3	6	3	1	1	3	12	»	»	»	»	9	18	18	68	130
SUMAS	»	33	13	12	11	12	12	56	112	56	11	11	56	224	126	48	30	30	50	336	336	1708	2950

Red., tom. 2.°, núm. 24 (1).

(1) Se alteró por las ocurrencias políticas, pero por decreto de 11 de Julio de 1840, se redujo el ejército al pié de fuerza necesario para sostener la República, y aun no se ha designado cual sea esta fuerza.

78

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas de la ocupacion del Callao, Presidente provisional de la República, etc.

D. 18 de Octubre de 1834. Que no se abone prest de sirviente á los gefes y oficiales del ejército.

Considerando :

I. Que no se ha logrado el objeto del decreto de 29 de Junio de 1829; pues á mas del goce señalado á los gefes y oficiales por el prest de asistentes, se toman estos de los cuerpos;

II. Que las circunstancias del Erario no permiten hacer otros gastos que los indispensables;

III. Que los gefes y oficiales destinados á la instruccion de los cuerpos de la guardia nacional, como en servicio independiente del ejército, no deben tener los asistentes que á él se conceden;

IV. Que los que se hallan empleados en la inspeccion del Ejército, mayorías de plaza, ayudantes de campo y administracion de justicia, no deben tomar asistentes de los cuerpos; porque se disminuiria demasiado su fuerza para el servicio, cuando han quedado tan bajos en la reduccion;

Decreto :

Art. 1. No se hará abono del prest de sirviente á los gefes y oficiales destinados en los cuerpos del ejército, los que deberán tomar asistentes de ellos ó de sus compañias, conforme á ordenanza;

Art. 2. Tampoco tendrán derecho al abono de sirvientes los gefes y oficiales destinados en la guardia nacional.

Art. 3. Los gefes y oficiales empleados en la inspeccion del ejército, mayorias de plaza, ayudantes de campo y administracion de justicia, continuarán disfrutando el prest de sirviente.

Art. 4. Los demás gefes y oficiales no espresados en los articulos anteriores no tienen otro derecho al prest de sirviente que el señalado en el art. 3 del decreto de 9 de Junio último, á los que se hallan sin colocacion.

El Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 18 de Octubre de 1834.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — FRANCISCO VALLE-RIESTRA.

(*Red.*, tom. 2.°, núm 34.)

79

MINISTERIO DE GUERRA

El ciudadano Manuel Salazar y Baquijano, Presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Considerando :

D. 3 de Febrero de 1835. Denominando Lijeros los 6 batallones de infantería del ejército permanente.

I. Que los cuerpos de infanteria del ejército permanente están llamados por la naturaleza del territorio nacional á operar en la guerra con las ventajas del instituto de los ligeros;

II. Que la experiencia ha acreditado la superioridad de maniobras que el ejercicio de cazadores promete para todo género de objetos militares, sin que se oponga á que obren como los de linea, en las ocasiones convenientes;

Decreto :

Art. único. Los seis batallones de infanteria del ejército permanente, serán en adelante denominados Lijeros, numerándose de 1 á 6, segun su antigüedad; y recibirán la organizacion y disciplina respectiva, siguiendo en todo el sistema propio del instituto á que se dedican.

El Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 3 de Febrero de 1835.

MANUEL SALAZAR.

Por órden de S. E. — MARIANO DE SIERRA.

(*Red.*, tom. 3.°, núm. 10.)

80

D. 3 de Febrero de 1835. Declarando el número que corresponde á cada cuerpo.

A consulta del benemérito Inspector General de infanteria y caballeria del ejército, sobre que se detalle el órden en que deben computarse las antigüedades de los cuerpos, ha tenido á bien el Supremo Gobierno expedir la siguiente resolucion.

Lima, y Febrero 3 de 1835.

Vista esta consulta y atendiendo á que el batallon Pichincha 3 de enero está reconocido por el primer cuerpo de infanteria segun resolucion del Gobierno, cuando se hallaba con facultades extraordinarias, se declara, que le corresponde el número 1, en la linea: Que el batallon Legion Peruana que en lo sucesivo llevará el titulo de Legion de Junin, es el número 2, el batallon Ayacucho el número 3, el de Libres de Arequipa el número 4, el de Defensores de la Libertad el número 5 y el Independencia el 6. Declárase igualmente que el regimiento húsares de Junin es el primer cuerpo de caballeria: Que el escuadron guias coraceros cuyo nombre será en adelante guias del Callao, es el segundo. El de lanceros de Arequipa es el tercero y el de cazadores de la Libertad el cuarto.

Imprimase y circúlese por el Inspector General á quienes corresponda.

Salazar.

Por órden de S. E. — Mariano de Sierra.

(*Red.*, tom. 3.°, núm. 10.)

81

AVISO OFICIAL

Abril de 1835. Sobre representaciones de los militares.

S. E. el Gefe Supremo ha dispuesto, que toda representacion que se haga al Gobierno por individuos que pertenezcan á la lista militar y á las oficinas de hacienda, venga precisamente por conducto de sus inmediatos gefes, quienes no podrán negarse á darle el respectivo giro, informando al mismo tiempo lo conveniente en vista de la solicitud.

(*Gac.*, tom. 1.°, núm. 13.)

82

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente provisional de la República, etc.

D. 22 de Setiembre de 1835. Creando en el ejército la clase de comandante.

Conviniendo al mejor servicio de la República, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido,

Decreto:

Art. 1. Habrá una clase efectiva en el ejército con la denominacion de comandante, subordinada al teniente coronel, y superior á la de sargento mayor; y asi mismo serán cláses distintas las de tenientes primeros y segundos.

Art. 2. El distintivo del comandante será charreteras con pala de oro y canelones de plata.

Art. 3. Los tenientes segundos usarán dos galones de cinco hilos en la botamanga de la casaca, el teniente primero tres, y los capitanes dos espoletas sin canelon alguno.

Art. 4. A fin de que no sean perjudicados los comandantes y tenientes que actualmente existen en el ejércitó, serán considerados los primeros por tenientes coroneles, y los segundos por tenientes primeros.

Art. 5. Los comandantes disfrutarán el sueldo de mil seiscientos ochenta pesos al año, los tenientes primeros el de seiscientos, y los segundos el de quinientos cuarenta, sufriendo los descuentos establecidos por decretos vigentes.

Art. 6. El Ministro Secretario General queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la heróica ciudad de los libres de Arequipa, á 22 de Setiembre de 1835.

Luis José Orbegoso.

Por órden de S. E. — Mariano de Sierra.

(*Red.*, tom. 4.°, núm. 3.)

83

MINISTERIO DE GUERRA

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Palacio del Gobierno, en Lima á 30 de Setiembre de 1835.

Benemérito Señor Coronel Gefe de E. M. de Plaza.

ÓRDEN GENERAL.

Orden general 30 de Setiembre de 1835. Sobre presentacion de los gefes y oficiales del ejército.

S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno ordena:

Art. 1. Que todo gefe ú oficial del ejército que haya quedado en esta capital se presente precisamente en el término de 4 dias al E. M. de Plaza, cuyo gefe debe tener un conocimiento de todos los que han quedado en comision, ó con permiso expreso, y los que no lo verificasen pasado este término, serán remitidos al castillo en arresto.

Art. 2. Del mismo modo serán arrestados los gefes y oficiales que se presenten de paisanos, sin que les valga escusa de ningun género que aleguen.

P. E. del Señor Ministro. — MANUEL ESPINOSA.

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 31.)

84

Artículo 6 de la Orden general dada por el E. M. J. del Ejército Unido, en Arequipa, á 6 de Octubre de 1835.

O. 6 de Octubre de 1835. Prohibiendo el servicio de asistentes en el ejército.

« Queriendo S. E. el Gran Mariscal Gefe Superior del ejército unido uniformar en todo la contabilidad del ejército, dispone, que desde el presente mes, queda prohibido absolutamente el servicio de asistentes en los cuerpos del Perú. Los soldados que actualmente sirven en clase de tales, pasarán inmediatamente á sus compañias, y en su lugar tomarán los gefes y oficiales criados paisanos á su satisfaccion y de su confianza. Estos gozarán el sueldo de nueve pesos mensuales cado uno, que abonará el Estado, debiéndose presentar en las listas de revista y presupuestos del cuerpo, arreglándose á la asignacion siguiente: tres criados á los generales, dos á los gefes, y uno á los oficiales. A los gefes y oficiales sueltos no se les abonará criado alguno.

En la observancia de este articulo se interesa el mejor servicio, y la menor infraccion se considerará como delito de inobediencia, y como tal será juzgado y castigado.

OCONOR.

(*Red.*, tom. 4.°, núm. 28.)

85

El ciudadano Felipe Santiago de Salaverry, Gefe Supremo del Perú, etc.

Considerando:

D. 7 de Octubre de 1835. Suspendiendo los efectos de la declaracion de 7 de Julio para los peruanos que quieran volver al seno del ejército nacional.

I. Que el Gobierno tiene avisos positivos de que los peruanos, que descarriados por la preocupacion ó por la violencia, se hallan sirviendo bajo las órdenes del Presidente de Bolivia, y cooperando á la destruccion y envilecimiento de su patria, han conocido ya la enormidad de su crímen, y desean cesar de escandalizar al mundo, volviendo al seno del ejército nacional.

II. Que á este arrepentimiento tardio, pero siempre digno de la consideracion de un Gobierno paternal, se une en ellos el descontento que les inspira la separacion de sus gefes naturales, para ser puestos á las órdenes de extranjeros asalariados y desnudos de mérito, que solo pueden proponerse hacerlos servir á sus miras de codicia y engrandecimiento.

III. Que el único obstáculo que esos desgraciados hijos del pais tienen para desprenderse de las filas invasoras, es el temor de los efectos de la guerra sin cuartel, declarada en 7 de Julio último.

IV. Que aunque el derecho con que se hizo tal declaratoria, ha encontrado nuevos fundamentos en la conducta horrenda de Santa-Cruz y sus subalternos, el designio benéfico de economizar la sangre hermana hace preciso relajar el rigor de las leyes de la guerra.

Decreto :

Art. 1. Se suspenden por el término de noventa dias, contados desde la fecha, para los gefes, oficiales é individuos de tropa peruanos que actualmente se presentan como aliados con el ejército invasor boliviano, los efectos de la enunciada declaracion de 7 de Julio.

Art. 2. Los individuos á quienes comprende el artículo anterior, que desertando de las filas invasoras, se pusiesen en el término prefijado bajo la proteccion del ejército independiente serán no solo perdonados, sino conservados en los grados y condecoraciones que actualmente obtienen.

Art. 3. Se declara benemérito á la patria, y acreedor como tal á sus recompensas, á cualquiera de esos individuos, que volviendo sus armas contra las de Santa-Cruz, ó de cualquier otro modo, obrase en favor de la causa nacional.

Art. 4. Pasados los noventa dias de que habla el artículo 1.°, no habrá distincion entre bolivianos y peruanos, recobrando su vigor constante é indefectiblemente, la declaracion de guerra á muerte.

Mi Secretaría General queda encargada de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en el cuartel general, en Pisco, á 7 de Octubre de 1835.

FELIPE SANTIAGO DE SALAVERRY.

Por ausencia del Señor Secretario general. — El Oficial Mayor. — JOSÉ MANUEL TIRADO.

(*Gac. extraord.*, tom. 2.°, núm. 35.)

86

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente provisional de la República, etc.

D. 11 de Enero de 1836. Ordenando que se presenten al mayor de plaza todos los gefes y oficiales que hayan permanecido en la capital, ó servido á las órdenes de Salaverry.

Decreto :

Art. único. Todos los generales, gefes y oficiales que han permanecido en esta capital, y los que hubiesen servido á las órdenes del caudillo Salaverry, se presentarán al mayor de plaza, en el término perentorio de tercero dia.

El Ministro de Estado Secretario general, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 11 de Enero de 1836. — 17.° de la Independencia, y 15.° de la República.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — MARIANO DE SIERRA.

(*Red.*, tom. 4.°, núm. 4.)

87

ESTADO MAYOR GENERAL PACIFICADOR

ÓRDEN GENERAL.

Cuartel general, en Lima, á 25 de Agosto de 1836.

O. 25 de Agosto de 1836. Señalando las clases de mando del ejército y el uniforme de los gefes y oficiales.

Siendo indispensable hacer un nuevo arreglo de uniformes y divisas en el ejército unido, para consultar la uniformidad, cortar los abusos, evitar la confusion y desórden que ha sido consiguiente en la reunion de dos ejércitos sujetos á diferentes reglamentos y leyes, y destruir el lujo excesivo tan contrario á la moral y disciplina, dispone S. E. el Pacificador, que en lo sucesivo se observen las prevenciones siguientes, entretanto se sancionan las ordenanzas generales del ejército.

Art. 1. Las clases de mando del ejército en todas las armas, sin comprender á los generales, serán coronel, teniente coronel, comandante, sargento mayor, capitan, teniente 1.° teniente 2.°, sub-teniente ó alferez en caballería, sargento 1.°, sargento 2.° cabo 1.° y cabo 2.°

Art. 2. El uniforme para los cuerpos del ejército, será por ahora, el mismo que está detallado á cada uno, segun el arma á que pertenecen y al ejército de que han dependido, sirviendo solamente de regla general para todos, lo que se establece ó prohibe por esta órden.

Art. 3. Es prohibido el uso de toda clase de bordado, exceptuándose: 1.° á los gefes y oficiales del E. M. y edecanes del Supremo Gobierno, y llevarán al cuello una palma y laurel entrelazados de una espada, y ojales en la botamanga, solapa y carteras. 2.° A los gefes y oficiales de la guardia, que usarán una palma en el cuello que solo abrace la 3.ª parte de él por cada lado, y ojales en la cartera. Los remates en la falda de la casaca que usarán todos conforme al arma y cuerpo en que sirvan. El rediente solo es permitido á los generales.

Art. 4. Se prohibe el uso de las fajas que solo podrán llevar los gefes de mayor efectivo inclusive para arriba, y los edecanes de los generales. Las borlas de oro solo son permitidas á los generales, y los pasadores de oro á los gefes.

Art. 5. Solo podrán usar sombreros armados los generales y gefes efectivos, y se prohiben los penachos blancos que son privativos á los generales. Los oficiales llevarán morrion en parada y gorra para cuartel.

Art. 6. Solamente los gefes y oficiales de los cuerpos de caballeria, E. M. G, y edecanes podrán usar la espada con tiros y bandolera, todos los demás florete á la cinta, y en parada al tahalí blanco.

Art. 7. Además de los generales, solamente los comandantes generales de departamento ó distrito, los primeros gefes de cuerpo y los ayudantes generales del E. M. G. usarán baston con borlas.

Art. 8. Los coroneles y los tenientes coroneles efectivos son reputados primeros gefes, los comandantes y sargentos mayores efectivos, segundos gefes, unos y otros usarán dos ojales de oro en el cuello de la casaca, excepto los que con arreglo al articulo 3.° usasen otro bordado.

Art. 9. El galon en los sombreros solo es permitido á los generales, coroneles efectivos, primeros ayudantes del E. M. G. y edecanes del Supremo Gobierno.

Art. 10. Los gefes y oficiales del E. M. y los edecanes, llevarán cordones de oro al brazo izquierdo los primeros, y al derecho los segundos.

Art. 11. Las insignias en el ejército desde cabo 2.° hasta teniente 1.° inclusive, serán las mismas que están establecidas. Los capitanes llevarán dos espoletas limpias en lugar de caponas. Los sargentos mayores una charretera de oro sobre el hombro izquierdo, y una espoleta sobre el derecho. Los comandantes la misma insignia cambiada. Los tenientes coroneles las mismas charreteras que están en uso, y los coroneles dos charreteras con palas y canelon de oro. Es prohibido todo canelon en la espoleta por pequeño que sea.

Art. 12. Es prohibido á los gefes y oficiales vestirse de paisanos y el usar chalecos y levitas que no sean de uniforme militar, el cual debe llevarse siempre bien abrochado.

Art. 13. Todo general está obligado á celar y reprender á cualesquier gefe ú oficial que falte á lo prevenido en esta órden, y lo establecido por reglamento y órdenes anterioros á que se refiere, dando parte al E. M. G.

Art. 14. Se permite un mes de término desde la fecha de esta órden para que se uniformen y arreglen á ella: pasado el cual quedará en su fuerza y vigor, debiendo consultar los gefes al E. M. G. sobre cualquiera duda que en el cumplimiento de ella ocurriere.

El General Gefe. — Ballivian. — Es copia. — El Coronel primer ayudante. — Manuel Rodriguez Magariños.

(*Eco del Protectorado*, núm. 4.)

88

ESTADO MAYOR GENERAL PACIFICADOR

ÓRDEN GENERAL.

Cuartel general, en Lima, á 1.° de Setiembre de 1836.

O. 1.° de Setiembre de 1836. Determinando el número de edecanes que tengan los generales.

S. E. el Capitan General Pacificador, ordena:

Art. 1. Los Grandes Mariscales en campaña, pero sin mando de ejército, tendrán tres edecanes, de la clase de subalternos, y de la de gefes hasta comandante inclusive.

Art. 2. Los Generales de division en campaña, pero sin mando, tendrán dos edecanes de la clase de capitanes á lo mas, y los generales de brigada uno de la de subalternos.

Art. 3. Todo general con mando de division ó columna suelta, ó gefe superior de algun distrito militar, ó del Estado Mayor General en campaña, tendrá un edecan mas de los que les corresponden segun su graduacion, y de la clase respectiva.

Art. 4. Todo General en tiempo de paz, pero sin mando de tropas, tendrá un solo ayudante de la clase que le está designada.

Art. 5. Los Generales con mando de ejército, tendrán los edecanes que crean necesarios hasta la clase de coronel inclusive.

El General Gefe. — BALLIVIAN.

(*Eco del Protectorado*, núm. 5.)

89

ESTADO MAYOR GENERAL PACIFICADOR

ÓRDEN GENERAL.

Cuartel general, en Lima, á 2 de Setiembre de 1836.

O. 2 de Setiembre de 1836. Nivelando los goces y gracias para el ejército Perú-Boliviano.

Deseando S. E. el Capitan General Pacificador del Perú, nivelar á todos los cuerpos del ejército unido Perú-Boliviano en los goces y gracias que disfrutan los de Bolivia por las leyes de aquella República, ordena:

Art. 1. El tiempo único de servicio obligatorio para la clase de tropa, es de seis años en la infanteria, de ocho para la caballeria y artilleria, y doce para los músicos. Estos tienen ademas obligacion de dejar un discípulo instruido en un instrumento.

Art. 2. Los que cumpliendo sin nota de desercion el tiempo del servicio prescrito en el articulo anterior quieran retirarse, obtendrán su licencia final en virtud de la cual quedarán eximidos de todo reclutamiento. Serán ajustados de todos sus haberes, gratificados con el sueldo de un mes, y se le asignará un topo de tierras valdias en su departamento, ó cuatro en los parajes de nueva poblacion. Los que voluntariamente reenganchados cumpliesen el segundo ó el tercer tiempo de servicio, gozarán dobles ó triples estas gracias.

Art. 3. Los que habiendo servido el primer tiempo, se reenganchen por su voluntad, lo harán por el tiempo que quieran, y gozarán el sobresueldo de un peso mensual, llevando por distintivo un cordon de hilo de oro en el brazo derecho. Los que se reenganchen despues de cumplido el segundo tiempo, tendrán el sobre sueldo de tres pesos, y llevarán dos cordones, y los reenganchados despues de cumplido el tercer tiempo tendrán 5 pesos de sobresueldo, y las insignias de sargento primero.

Art. 4. Los que cumpliesen el segundo tiempo de servicio tienen derecho á retirarse con el goce de la tercera parte del sueldo de su clase, y el uso de uniforme á mas de los premios señalados en el art. 2. Los que cumpliesen el tercer tiempo, gozarán las dos terceras partes, y los del cuarto el íntegro.

Art. 5. Para ser acreedor á los premios de los articulos anteriores, es necesario no haber cometido los feos delitos de desercion ni rebelion.

Art. 6. Por la desercion se borra el

tiempo anterior de servicio, y se pierden todos los premios.

Art. 7. Por cada batalla se abonará un año de servicio, y el tiempo que dure la campaña se contará doble para los premios de retiro y demás gracias que requieren la calidad del tiempo.

Art. 8. El año que se abona por cada batalla y el tiempo doble en campaña, servirán para los premios de constancia; pero para obtener cédula de retiro deberá cumplir todo individuo de tropa los años naturales de servicio que para cada arma señala el art. 1.

Art. 9. A las clases desde cabo 1.° inclusive hasta sargento 1.° se les concederán los retiros no solo por consideracion á tiempo, sino á juicio del gobierno en virtud del informe de la Inspeccion General.

Art. 10. Aun cuando por el artículo anterior es indeterminado el tiempo para las clases desde cabo 1.° inclusive hasta sargento 1.° para solicitudes de retiro, todos los comprendidos en él, tendrán opcion á los premios detallados en los artículos 3, y 4 segun los periodos que llegaren á cumplir.

Art. 11. Todo individuo de la clase de sargento á cabo 1.° que fuere depuesto de su empleo por delito probado, no podrá alegar el tiempo de servicio para solicitar su retiro, pero tiene derecho á los premios de constancia.

Art. 12. A todo individuo que se dé de alta en el ejército, al tiempo de filiarlo, se le entregará su papeleta de servicio con arreglo á ordenanza, en la cual se exprese el dia en que empiece su servicio, y aquel en que deba cumplirlo.

Art. 13. Cada cuatrimestre se pasará al E. M. G. la relacion de los individuos que cumplan en el siguiente, acompañando copias de las filiaciones para espedírseles por ellas sus cédulas de retiro. En estas relaciones debe espresarse al márgen derecho, el lugar á donde quiera cada uno los topos de tierra que les correspondan.

Art. 14. Iguales relaciones se pasarán de los soldados y cabos segundos cumplidos que quieran continuar sirviendo, espresando el tiempo por el que se reenganchan.

Art. 15. Tambien se propondrá por el mismo órden á los cabos primeros, sargentos y músicos, segun el tiempo de sus servicios.

Art. 16. Desde esta fecha se darán las boletas de servicio á todos los individuos de tropa del ejército, abonando á cada uno el tiempo anterior de buen servicio sin interrupcion del que tenga prestado al Gobierno legítimo.

El General Gefe. — José Ballivian. — Es copia. — El 2.° ayudante. — Mariano Torrelio.

(*Eco del Protect.*, núm. 6.)

90

ESTADO MAYOR GENERAL PACIFICADOR

ÓRDEN GENERAL.

Cuartel general, en Lima, á 8 de Setiembre de 1836.

O. 8 de Setiembre de 1836. Disponiendo que no se pidan ni se dén certificados con el objeto de alegar servicios.

Art. 1. Siendo contrario á la disciplina y al decoro militar, la costumbre que tienen muchos gefes y oficiales sueltos del ejército, de promover expedientes para alegar servicios por medio de certificados que casi siempre son otorgados por la amistad, el empeño ó el favor, y no sujetos á una rigurosa justicia, faltando de este modo á las ordenanzas generales del ejército que lo prohiben terminantemente; ha resuelto S. E. el Capitan General Pacificador, que en lo sucesivo no se pidan ni se den certificados con el objeto de alegar servicios, y hacer encomios personales é inútiles, pues todos los que siguen la honrosa carrera de las armas deben descansar seguros en la pública notoriedad de su conducta y en el buen concepto adquirido por sus gefes, de quienes pedirá el Gobierno los informes que crea necesa-

rios cuando tenga dudas ó lo juzgue conveniente; y que los únicos documentos que se deben presentar para comprobar los servicios serán: 1.° Los despachos obtenidos. 2.° Las hojas de servicios certificadas en las oficinas respectivas. 3.° Los diplomas de medallas ó premios obtenidos por batallas y campañas. 4.° Los partes oficiales en que hayan sido recomendados.

Art. 2. Todo gefe ú oficial que gozare de alguna parte de sueldo, sin estar en servicio en alguno de los cuerpos del ejército, presentará en el término de quince dias, su hoja de servicios á la Comandancia General respectiva, y esta las pasará todas á este E. M. G. con los informes de inspeccion, extendiéndolos con claridad y exactitud.

El General Gefe. — BALLIVIAN.

(*Eco del Protect.*, núm. 7.)

91

MINISTERIO DE GUERRA

Andrés Santa-Cruz, Capitan General, y Presidente de Bolivia, Gran Mariscal, Pacificador del Perú, Supremo Protector de los Estados Sud y Nor-Peruanos, etc.

D. 9 de Setiembre de 1836. Dando de baja á los gefes y oficiales reformados que hayan vuelto al servicio.

Considerando:

I. Que la ley de reforma de 11 de Diciembre de 1829, fué sancionada con el objeto de disminuir la fuerza armada, proporcionando á los reformados los medios de subsistencia en retribucion de sus servicios;

II. Que disfrutando actualmente de paz la nacion, y no pudiendo el Tesoro público subvenir á los gastos naturales, debe realizarse la reduccion sancionada;

Decreto:

Art. 1. Los gefes y oficiales reformàdos que han vuelto al servicio por llamamiento expreso del Gobierno, ó por las necesidades públicas de la patria, que felizmente han cesado, serán dados de baja en el ejército, volviendo en consecuencia á disfrutar las mismas consideraciones y goces que alcanzaron por sus reformas.

Art. 2. Los que hubiesen merecido algun ascenso despues de su nueva incorporacion por los servicios que hayan prestado, tendrán á mas de los réditos de su reforma, la cuarta parte de la diferencia entre el sueldo de la clase en que fueron reformados, y aquella á que han ascendido.

Art. 3. Los gefes y oficiales reformados que el Gobierno tenga á bien llamar en lo sucesivo al servicio del ejército ó á otros empleos civiles, disfrutarán los réditos de su reforma, y además medio sueldo correspondiente al empleo militar ó civil que desempeñen.

Art. 4. Para los efectos de esta ley se publicará una lista de los reformados, en el periódico ministerial.

Art. 5. Pierden el derecho á la reforma y á sus goces todos los que fueren convencidos de tomar parte en rebelion, sedicion ú otro acto contrario al órden público y á la fidelidad que deben al Gobierno.

Mi Secretario General, Ministro de Estado en el departamento de Guerra, queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio protectoral, en Lima, á 9 de Setiembre de 1836.

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — PIO DE TRISTAN.

(*Eco del Protect.*, núm. 8.)

92

ESTADO MAYOR GENERAL PACIFICADOR

ÓRDEN GENERAL.

Cuartel general, en Lima, á 30 de Setiembre de 1836.

Deseando S. E. reglar las antigüedades de los gefes y oficiales del ejército, de un modo fijo sin que se altere el escalafon, en motivo de las altas y bajas que ocurren, con perjuicio de los que siguen constantemente la carrera sin interrupcion, ordena:

Orden general 30 de Setiembre de 1836. Determinando las antigüedades de los gefes y oficiales.

Art. 1. Todo gefe ú oficial que se re-

tire del servicio sin ser inválido, ántes de haber cumplido diez años, no tendrá derecho al goce de fuero ni uso de uniforme.

Art. 2. Los que se retirasen voluntariamente despues de cumplidos diez ó mas años de servicio, contándose los abonos por batallas y campañas, tendrán el goce de fuero, y uso de uniforme.

Art. 3. Todo gefe ú oficial, al pedir su retiro, acompañará á los demás documentos que prueben los motivos en que funda su solicitud, el despacho de la última clase que obtenga, el cual se recojerá al espedirle el de retiro, con espresion de los goces que le corresponden. Además el gefe respectivo acompañará á las solicitudes de esta clase, la hoja de servicios del interesado.

Art. 4. A los gefes y oficiales retirados que volviesen al servicio, se les considerará la antigüedad por la data del nuevo despacho que obtengan para el efecto, aun cuando solo hayan estado retirados el término de un mes.

Art. 5. Todo gefe ú oficial reformado que fuese nuevamente llamado al servicio será considerado para su antigüedad y empleo, por la data de su nuevo despacho, en los mismos términos que para los retirados previene el articulo anterior.

Art. 6. Por complicidad en rebelion se pierde el empleo, las pensiones y todos los distintivos debidos á los buenos servicios, y por consiguiente tambien la antigüedad. Los que por gracia del Gobierno volviesen al servicio, no tendrán en la clase en que se les considere otra antigüedad que la que les dé el nuevo despacho con que fuesen llamados.

Art. 7. El tiempo que permanezcan con licencia, ó como gefes ú oficiales sueltos, no se abonará para la antigüedad, como no empleados estrictamente en el servicio, y será descontado en las hojas de servicios.

El General Gefe. — BALLIVIAN.

(*Eco del Protect.*, núm. 14.)

93

Palacio Protectoral, en Lima, á 18 de Octubre, de 1836

Señor General D. José Rivadeneira.

O. 18 de Octubre de 1836. Nombrando al general D. José Rivadeneira coronel del regimiento de la Union Peruana.

Señor General. — La organizacion de la Guardia Nacional es uno de los objetos que mas ocupan la atencion del Gobierno, y con tal objeto tuvo á bien expedir con fecha 12 del actual, el decreto que sobre la materia se halla inserto en el Eco núm. 17. Por el art. 5 puede ser un general, coronel de un regimiento de infantería, compuesto de dos ó tres batallones; y considerando S. E. el Supremo Protector, el patriotismo, notoria honradez y conocimientos distinguidos de U. S. se ha servido nombrarle coronel del Regimiento de infantería de la *Union Peruana* que deberá formarse en esta capital. En su consecuencia se servirá U. S. proponer la creacion de los batallones, que á su juicio puedan levantarse, consultando al mismo tiempo, en la forma debida y por el órgano de este Ministerio, las propuestas de gefes y oficiales. En este respecto, deberá U. S. tener presente, que por decreto de 29 de Agosto de 1835, inserto en el *Republicano* núm. 37, quedaron borrados de la lista militar los gefes y oficiales de la Guardia Nacional que prestaron servicios á las órdenes de los diferentes caudillos de la revolucion del año próximo pasado; y tambien que para las propuestas deberán ser preferidos los ciudadanos que en su honradez, patriotismo y celo por la causa pública, lleven el mayor derecho para tan honorífico cargo.

Asimismo S. E. autoriza á U. S. para que proponga la Asamblea Veterana que habrá de establecerse en conformi-

dad del art. 8 del mencionado decreto fecha 12 del corriente.

Dios guarde á U. S.

Señor General. — Pio de Tristan.

(*Eco del Protect.*, núm. 19.)

94

ESTADO MAYOR GENERAL PACIFICADOR

ÓRDEN GENERAL.

Cuartel general, en Lima, á 2 de Noviembre de 1836.

Orden general 2 de Noviembre de 1836. Pidiendo datos para arreglar el escalafon del ejército.

Siendo necesario arreglar el escalafon general del ejército unido, que comprende á todas las clases desde Grandes Mariscales hasta subteniente inclusive, ordena S. E. el Capitan General Pacificador.

Art. 1. Que todos los señores Gefes Superiores de distrito militar, los Comandantes Generales de division y departamentos, y los Gefes de cuerpo, compañia ó piquete suelto de los tres Estados remitirán á este Estado Mayor General á los ocho dias de haber recibido esta órden, las hojas de servicios de todos los gefes y oficiales que están bajo de su mando, acompañando una lista de antigüedad por cuerpos, y otra que comprenda á todos los que no perteneciendo á cuerpo, ó estén sueltos, ó en servicio de plaza, ó de ayudantes, ó con cualquiera otro destino.

Art. 2. En estas listas de antigüedad se relacionarán los grados anteriores que hubiesen obtenido, con espresion de fechas.

Art. 3. A los que habiendo alterado sus servicios por retiros, reforma, ó cualquier otro motivo se les haya vuelto á incorporar en el ejército, se les abonará la antigüedad, tanto en las hojas de servicios, como en las listas, solamente desde la fecha de la rehabilitacion que hubiese obtenido; las dudas que puedan ocurrir, se salvarán por notas al pie de dichos documentos.

Art. 4. Los señores Generales remitirán por sí una noticia en forma de relacion que exprese la fecha de su último empleo, ó de la rehabilitacion que hubiesen obtenido los que se hallan en este caso.

El General en Gefe. — Ballivian.

(*Eco del Protect.*, núm. 23.)

95

ESTADO MAYOR GENERAL

D. 22 de Mayo de 1337. Declarando que corresponden á los militares enrolados por la fuerza en las filas de los sediciosos los goces y gracias que hubiesen disfrutado antes, descontándoseles el tiempo que hayan faltado de las filas del órden.

Con motivo de una consulta del Ilmo. Señor General en Gefe del Ejército del centro, ha tenido á bien S. E. el Protector Supremo de la Confederacion, espedir el decreto siguiente :

Lima, y Mayo 22 de 1837.

« Vista la consulta del General en Gefe del Ejército del centro ; y teniendo en consideracion, que los sargentos segundos Manuel Huertas, Juan Ramirez, cabos segundos Manuel Correa, Romualdo Quiros, Cayetano Peña, Manuel Galiano, Toribio Casanova, Calixto Contreras, y soldados Andrés Dávila, Manuel Portales, José Bravo, y Gregorio Muñoz del regimiento lanceros de Arequipa, no conspiraron contra el Gobierno legítimo, y que fueron enrolados por la fuerza en las filas de los sediciosos del año de 1835, se declara : que les corresponden los goces, gratificaciones, premios ú otras gracias que hubiesen disfrutado ántes de aquella época ; descontándoseles únicamente de su antigüedad el tiempo que hayan faltado de las filas del órden : debiendo ser estensiva esta resolucion á todos los individuos de tropa que se hallen en igual caso.

» Comuníquese á quienes corresponda, imprímase é insértese en la órden general del Ejército. »

Rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — Miller.

(*Eco del Protectorado*, núm. 62.)

96

ESTADO MAYOR GENERAL

DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA.

Andrés Santa-Cruz, Capitan General, Presidente de Bolivia, Protector Supremo de los Estados Sud y Nor-Peruanos, etc.

D. 2 de Junio de 1837. Disponiendo que se presenten á las autoridades todos los militares y marineros licenciados, para que vuelvan á servir.

I. Hallándose la patria amenazada de una invasion extranjera, cuyo objeto es humillarla, imponerle contribuciones, saquearla y trasladar sus habitantes á otro hemisferio, es no solo un deber indispensable, sino sagrado, defender los propios hogares y las propiedades que van á ser invadidas;

II. No pudiendo ser de larga duracion esta guerra que nuestros enemigos, á pesar de su odio, no tendrán como sostener; y debiendo facilitar los medios de hacerla sin mayor perjuicio de la agricultura y de la industria.

Decreto:

Art. 1. Todos los individuos del ejército de sargento á soldado, y los de la armada, como así mismo los marineros que hubiesen sido licenciados, y que se hallen en capacidad de tomar las armas, se presentarán á las autoridades militares de sus respectivos lugares en el término de quince dias, para que vuelvan á servir por el preciso tiempo de la guerra.

Art. 2. Los comandantes militares los remitirán á disposicion de los gefes de divisiones que haya mas próximos, con la calidad de haber sido presentados por este llamamiento, para que no sean filiados, sino como voluntarios.

Art. 3. Los comandantes generales y Prefectos, pasarán una razon nominal de estos individuos al E. M. G. para que sea notoria la calidad de los presentados, los cuales serán licenciados tan luego como cese la guerra, sin aguardar mas órden que la que contiene este decreto, y serán entónces acreedores á una gratificacion de 25 pesos que se les dará en dinero.

Art. 4. Los que no se presentasen voluntariamente, serán tomados por las autoridades, y destinados al ejército por el término de tres años, sin derecho á gratificacion alguna.

Art. 5. Los Prefectos y comandantes generales harán publicar por bando, en todos los pueblos de su dependencia, el presente decreto, cuidando cada uno, en la parte que les toca, de que tenga su debido cumplimiento.

El Gran Mariscal Gefe de E. M. G. queda encargado de mandar imprimir, publicar y circular este decreto.

Dado en el Palacio Protectoral en Lima á 2 de Junio de 1837.

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — GUILLERMO MILLER.

(*Eco del Protectorado*, núm. 65.)

97

Cuartel general, en Lima, á 16 de Junio de 1837.

ÓRDEN GENERAL.

O. 16 de Junio de 1837. Disponiendo que se remitan hojas de servicio, y relaciones de antigüedad, de licenciados ó retirados.

Siendo indispensable formar el Escalafon general del Ejército, y cortar el escandaloso abuso de que muchos individuos sin pertenecer al Ejército, usen insignias militares y condecoraciones que el Gobierno no les ha conferido; S. E. el Supremo Protector ha tenido á bien disponer.

Art. 1. Que todos los Señores Generales con mando ó sin él, pasen al E. M. G. la oja de sus servicios, expresando en ella las medallas, condecoraciones, y demas gracias que les hayan sido concedidas.

Art. 2. Los Señores Generales en Gefe de los Ejércitos del Sur y Centro, Comandantes Generales de division, departamento ó distrito, remitirán con la brevedad posible á este E. M. G. relaciones de antigüedad de los gefes y oficiales, comisarios ordenadores y de guerra y cirujanos que sirvan bajo sus órdenes.

Art. 3. Además pasarán los Coman-

dantes Generales de departamento ó distrito, dos relaciones: la una de los gefes y oficiales licenciados ó retirados, indicando los goces y fechas de sus cédulas; y la otra de todos aquellos individuos que hayan sido agraciados con despacho de Ejército *ad honorem*.

Art. 4. En ninguna de las relaciones pedidas se dará lugar á los que se hubiesen complicado en la sedicion de 1835, á ménos que presenten despacho ú órden posterior de su reincorporacion al ejército.

Art. 5. No será reconocido como perteneciente al ejército ningun individuo que no se halle comprendido en el escalafon general, el cual se hará imprimir y circular á las autoridades que corresponda, debiéndose reimprimir con las modificaciones que ocurriesen.

Art. 6. Este escalafon deberá formarse precisamente dentro del periódo de cuatro meses.

MILLER.

(Eco del Protectorado, núm. 69.)

98

Cuartel general, en Lima, á 17 de Junio de 1837.

ÓRDEN GENERAL.

Orden general 17 de Junio de 1837. Declarando falsificadores á los oficiales del ejército que se supongan clases que no tienen.

Habiendo acreditado la experiencia que algunos oficiales olvidados del honor y delicadeza, han faltado á sus deberes, cometiendo el crímen de suponerse un grado y honores que el Gobierno no les ha conferido, ha resuelto S. E. el Protector Supremo:

Art. 1. Todo oficial que se haya supuesto una clase que no haya obtenido legitimamente sorprendiendo al Gobierno, y aun alcanzando ascensos, será juzgado como falsificador.

Art. 2. Los ascensos que se hubiesen obtenido sobre la clase de un supuesto despacho, son nulos, sin perjuicio del juzgamiento á que será sometido el falsificador.

Art. 3. No se reconocen ni se tendrán por válidos otros documentos, que los despachos librados por el Gobierno, las tomas de razon respectivas, y la publicacion en los documentos oficiales en defecto de aquellos.

Art. 4. Todas las autoridades militares, cuidarán de que en el caso mencionado en el precedente articulo, no se use con los delincuentes de consideracion ni connivencia alguna, á las que debiera atribuirse la ejecucion de un delito tan trascendental.

Art. 5. Los señores Generales, Gefes y oficiales, al emitir los informes ó certificados que el Gobierno tenga á bien pedirles, expresarán en términos positivos y claros, lo que les conste, sin remitirse á otros documentos ni al testimonio ageno, sobre la materia que se trate de esclarecer bajo la mas estricta responsabilidad.

MILLER.

(Eco del Protect., núm. 69.)

99

Andrés Santa-Cruz, Capitan General, Gran Mariscal, Pacificador del Perú, Supremo Protector de la Confederacion Perú-Boliviana, etc.

D. 12 de Febrero de 1838. Poniendo en el pié de 16.000 hombres el ejército de la confederacion.

Considerando:

I. Que, rechazada por el Gobierno de Chile contra el grito público y con escándalo general, la paz celebrada por los tratados de Paucarpata, conviene al honor, no menos que á la seguridad y defensa del territorio de la Confederacion, rechazar cualquiera nueva invasion que acaso pueda intentarse;

II. Que solo el odio al Perú y la envidia con que mira el Gobierno de Chile los progresos de la Confederacion, son los únicos y verdaderos motivos que le arrastran á esta guerra desastrosa y fratricida;

III. Que como se ha hecho palpable despues del tratado de Paucarpata, en que hemos dado testimonios tan evidentes de nuestros sentimientos pacíficos,

no menos que de nuestra generosidad, no es ya posible un avenimiento honroso con aquel Gobierno, que, tenaz en sus proyectos y pérfido al ejecutarlos nos ocasionaria males, de que solo puede librarnos el patriotismo armado, y el escarmiento sangriento que deba encontrar en nuestras playas, ó sobre su propio territorio:

Decreto:

Art. 1. Los ejércitos de la Confederacion, rebajados á consecuencia de la paz de Paucarpata, serán puestos en el pie de diez y seis mil hombres, distribuidos del modo siguiente.

Art 2. El del Norte subirá su fuerza á la de seis mil, y tendrá su cuartel general en Lima: el del centro alzará la suya á cinco mil, y tendrá el suyo en Arequipa, y el de Bolivia á otros tantos, colocando su cuartel general en Tupiza.

Art. 3. Los cuerpos de la guardia nacional se,pondrán inmediatamente en instruccion.

Art. 4. Quedan en ejercicio todas las órdenes dadas ántes de la invasion de Chile, y las que tuvieron lugar al tiempo de esta.

Art. 5. Se declara en asamblea todo el territorio de la Confederacion.

Art. 6. El Gefe del Estado Mayor General Pacificador, Ministro de la Guerra, queda encargado de espedir las órdenes necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Protectoral de la Paz, á 12 de Febrero de 1838.

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — ANSELMO QUIRÓS.

(*Eco del Norte*, núm. 73, y *Eco del Protectorado*, núm. 103.)

100

Luis José Orbegoso, Gran Mariscal, Presidente del Estado Nor-Peruano, General en Gefe del Ejército del Norte, etc.

D. 20 de Marzo de 1838. Disponiendo que quede en todo su vigor el decreto protectoral sobre llamamiento al servicio militar.

Considerando:

I. Que el tratado de Paucarpata no ha sido ratificado por el Gobierno de Chile, y que este ha mandado su escuadra á romper las hostilidades, atacando alevosamente la nuestra;

II. Que el Gobierno, en consecuencia de aquel tratado, procedió á licenciar á todos los individuos excedentes en el ejército, dejando solo las fuerzas necesarias para la conservacion del órden interior;

III. Que el Gobierno se halla en el deber de aumentar el ejército, llamando al servicio á todos aquellos que se hallen en mas obligacion de prestarlo.

Decreto.

Art. único. Queda en todo su vigor y fuerza el decreto protectoral de 2 de Junio del año próximo pasado, cuyo tenor á la letra es como sigue:

Andrés Santa-Cruz, Capitan General, Presidente de Bolivia, Gran Mariscal, Pacificador del Perú, Protector Supremo de la Confederacion Perú-Boliviana, etc.

Considerando:

I. Hallándose la patria amenazada de una invasion estrangera, cuyo objeto es humillarla, imponerle contribuciones, saquearla, y trasladar sus habitantes á otro hemisferio, es no solo un deber indispensable, sino sagrado, defender los propios hogares y las propiedades que van á ser invadidas;

II. No pudiendo ser de larga duracion esta guerra que nuestros enemigos, á pesar de su odio, no tendrán como sostener; y debiendo facilitar los medios de hacerla sin mayor perjuicio de la agricultura y de la industria.

Decreto:

Art. 1. Todos los individuos del ejército de sargento á soldado, y los de la armada, como asi mismo los marineros, que hubiesen sido licenciados y que se hallen en capacidad de tomar las armas, se presentarán á las autoridades militares de sus respectivos lugares en el término de quince dias, para que vuelvan á servir por el preciso tiempo de la guerra.

Art. 2. Los comandantes militares los remitirán á disposicion de los gefes de divisiones que haya mas próximas, con la calidad de haber sido presentados por este llamamiento, para que no sean filiados, sino como voluntarios.

Art. 3. Los comandantes generales y Prefectos pasarán una razon nominal de estos individuos al E. M. G. para que sea notoria la calidad de los presentados; los cuales serán licenciados tan luego como cese la guerra, sin aguardar mas órden que la que contiene este decreto, y serán entonces acreedores á una gratificacion de 25 pesos, que se les dará en dinero.

Art. 4. Los que no se presentasen voluntariamente, serán tomados por las autoridades, y destinados al ejército por el término de tres años, sin derecho á gratificacion alguna.

Art. 5. Los Prefectos y comandantes generales harán publicar por bando en todos los pueblos de su dependencia el presente decreto, cuidando cada uno, en la parte que les toca, de que tenga su debido cumplimiento.

El General Gefe de E. M. G. del ejército del Norte, encargado del despacho de Guerra y Marina, cuidará de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el cuartel general en Chorillos á 20 de Marzo de 1838.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — JUAN PARDO DE ZELA.

(*Eco del Norte*, núm. 76.)

101

ESTADO MAYOR

DEL EJERCITO DEL NORTE

ÓRDEN GENERAL.

Lima, 31 de Marzo de 1838.

Orden general 31 de Marzo de 1838. Disponiendo que los gefes de los cuerpos formen relaciones de los inútiles é inválidos.

Art. 1. S. E. el Presidente del Estado, General en Gefe del Ejército ordena: que todos los Señores gefes de cuerpos formen la relacion de los individuos inútiles é inválidos que tuviesen, y la presenten al E. M. de sus divisiones, para que por conducto de ellos recaben las licencias y cédulas.

Art. 2. Del mismo modo se ha servido ordenar: que los individuos de marina que pasen á curarse en el hospital militar paguen sus estancias, respecto á que, siendo sus haberes iguales á los del ejército, deben abonar sus hospitalidades, cuyo cargo se pasará á la comisaría mensualmente por el contralor.

Art. 3. Los asistentes de los señores gefes y Oficiales que fuesen remitidos al hospital para curarse de sus enfermedades, tambien satisfarán sus hospitalidades à la par de los individuos de tropa, pasándose el cargo al Gefe del cuerpo á que correspondan, en atencion al haber que disfrutan ellos.

El General Gefe. — PARDO DE ZELA.

(*Eco del Norte*, núm. 82.)

102

O. 31 de Julio de 1838. Acta de los gefes de los batallones Pichincha y Cuzco protestando su adhesion al general Santa Cruz.

En la Hacienda de Pariachi á los 31 dias del mes de Julio de 1838 reunidos los Gefes y oficiales de los Batallones Pichincha y Cuzco, presididos por el Itre. Sr. General de division D. Trinidad Moran, el cual expuso que el benemérito señor General de division D. Francisco de Paula Otero le habia dicho que S. E. el Presidente del Estado Nor-Peruano desconocia la autoridad de S. E. el Protector y disolvia la Confederacion Perú-Boliviana; que le declaró la necesidad de que se retirasen las tropas bolivianas á unirse con S. E. y que exijió al mismo tiempo que si las tropas Peruanas se mantenian fieles no las protejiese en ningun caso; y el Sr. General formó los cuerpos, y les anunció la traicion en una alocucion que fué correspondida con vivas á la Confederacion y al Protector; y estando ciertos los que suscriben de la traicion del Presidente Orbegoso, y convencidos hasta la evidencia de su conducta anárquica, cuan-

do por otra parte conocen los terribles males que van á sentir los pueblos por este acto subversivo, ejecutado al frente del enemigo; por el tumulto de las pasiones que engendra una faccion desenfrenada, como por el choque que va á suscitarse entre los muchos aspirantes á la silla del poder, y no queriendo tampoco ser los instrumentos de que el Perù sea dominado por los Chilenos, como infaliblemente sucederia á consecuencia del motin militar que lo desorganizaria todo debilitando la accion del Gobierno y el patriotismo de los pueblos; reunidos en este dia; y dichose por el señor General, que si alguno no queria aun continuar, era libre para tomar el partido que tuviese á bien, pues á mas de ser esta la obra del órden queria dicho señor General fuese de la voluntad; en su consecuencia, solemnemente declaran ante Dios y la Patria sostener la Independencia de la Nacion, el órden legal legítimamente establecido por las Asambleas de Sicuani y Huaura, y la autoridad de S. E. el Supremo Protector, á quien dichas Asambleas confiaron la suma del poder; y lo firmaron.

El General Comandante General, TRINIDAD MORAN. — El Coronel del batallon Cuzco, JOSÉ MARIA QUIROGA. — El Teniente Coronel primer Jefe de Pichincha, LUIS LOBATO. — El Comandante Ayudante del I. Sr. General Comandante General, NICOLAS FREYRE. — Et Mayor de Pichincha, SANTIAGO PUENTE. — El Mayor 2.° Ayudante de E. M. de la Division, RAFAEL CALVO. — El Mayor graduado de Pichincha, BENITO PIEROLA. — El Capitan del Cuzco, FELIPE SANTIAGO ROMERO. — El Mayor graduado de Pichincha, PASCUAL CHACALLAÑA. — El Capitan del Cuzco, MANUEL DE LA MASA. — El Capitan de Pichincha, JOSÉ DOMINGO ZERECEDA. — El Capitan del Cuzco, FERNANDO SAMANÉS. — El Capitan graduado de Pichincha, MELCHOR MOLINA. — El Ayudante Mayor del Cuzco, MANUEL GAMERO. — El Capitan graduado de Pichincha, CUSTODIO ESPINOSA. — El Teniente 1.° del Cuzco, ANJEL M. VAZQUEZ. — El Ayudante de Pichincha, MANUEL MOLERO. — El Subteniente del Cuzco, FERNANDO PIEROLA. — El Teniente de Pichincha, RAMON URDANIVIA. — El Subteniente del Cuzco, JOSÉ LUCAS SAMANÉS. — El Teniente 2.° de Pichincha, JOSÉ NIETO. — El Subteniente del Cuzco, MARTIN LARRIATEGUI. — El Teniente 2.° de Pichincha, MANUEL BARVACHO. — El Subteniente del Cuzco, JOSÉ MARIA CORTE. — El Subteniente de Pichincha, MANUEL SARAVIA. — El Subteniente de Pichincha, MARCOS BALVERDE. — El Subteniente de Pichincha, JOAQUIN SARRAO. — Es cópia. — MORAN.

—

REPUBLICA NOR-PERUANA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Cuartel general, en Lima, á 31 de Julio de 1838.

Al Gefe de Mayor graduacion de los batallones Pichincha y Cuzco.

Creyendo S. E. el Presidente, que el Sr. General Moron, Comandante General de esa division, no ha cumplido con trasmitir, ni dar á conocer á los gefes que le estan subordinados, las órdenes del Gobierno Supremo; que por el contrario les haya hecho entender, que su obligacion les prescribe alejarse de la capital, he recibido prevencion de S. E. para hacer saber á Vd.: que el Señor. General Moran ha desobedecido hasta ahora al Gobierno, y que procediendo por sí á llevarse los batallones Pichincha y Cuzco, no ha hecho otra cosa que promover y autorizar la desercion mas escandalosa, y conducirlos á una ruina inevitable.

Par tanto; y hallándose instruido S. E. de la violencia con que se hace marchar á esos cuerpos, escoltados de la division Boliviana, contra la oferta hecha por el Señor General Otero, y el compromiso á que se ligó ayer con el Gobierno, ha resuelto y dado la correspondiente órden al Señor General Moran, para que inmediatamente haga poner á disposicion de Vd.: las indicadas fuerzas peruanas, las que conducirá Vd.: á esta capital.

S. E. espera, que Vd.: llenará este

encargo con el celo y exactitud que requiere.

Dios guarde á U. S.

JUAN JOSÉ LOYOLA.

—

CONFEDERACION PERU-BOLIVIANA

BATALLONES PICHINCHA Y CUZCO.

Cocachacra, 1.° de Agosto de 1838.

Al Itre Señor General Don Juan José Loyola.

Sr. General. Se ha puesto en nuestras manos una nota dirijida al Gefe de mayor graduacion de los Batallones Pichincha y Cuzco, para que « tomando el mando el mas graduado se dirija á la capital conduciendo estos cuerpos, como que no deben seguir la marcha que han emprendido, sin que se les considere como desertados. » Permitasenos hacer presente al Señor General que la suscribe, para que lo haga á S. E. el Gran Mariscal Orbegoso, que desde el dia 29 del próximo pasado que se nos comunicó por el Itre. Señor. General Comandante General de nuestra division, que S. E. el Presidente habia desconocido la autoridad de S. E. el Supremo Protector, nos hemos creido y considerado en el caso de buscar la autoridad que reconocemos como emanados de la representacion nacional; y para ello, hemos consignado estos principios en la acta que hemos firmado, y se halla en poder del Señor General de la division, cuya acta ha sido la expresion de nuestros sentimientos, y el testimonio de nuestra conciencia en los limites de nuestros deberes; si asi no lo hiciesemos, entónces si que debia considerársenos como desertores en la causa que defendemos, abandonando las leyes que nos rigen.

Y á fin de que no se interprete que no seguimos el camino que nos está trazado, firmamos los Gefes de los cuerpos esta nota, que U. S. someterá á S. E. en contestacion á la apreciable de U. S. que la causa.

Dios guarde á U. S.

Señor General. — JOSÉ QUIROGA. — LUIS LOBATO. — Es cópia. — QUIROGA. — LOBATO.

—

CONFEDERACION PERU-BOLIVIANA

MINISTERIO GENERAL DE GUERRA Y MARINA.

Palacio Protectoral, en el Cuzco, á 17 de Agosto de 1838.

A S. S. I. el General de Division D. Trinidad Moran.

Ilustre Sr. He puesto en el conocimiento de S. E. el Supremo Protector la comunicacion que S. S. I. ha dirijido con fecha 2 de Agosto, acompañando copias legalizadas de la correspondencia oficial tenida entre U. S. I. y el General Orbegoso, con motivo de la escandalosa defeccion que este ha hecho; y enterado de todos estos documentos, me ordena decir: que le ha sido altamente satisfactoria la conducta de U. S. I. y la de la division que manda, por que en ellas se han dado nuevos realces al valor, al patriotismo y á esa acrisolada lealtad que en todas circunstancias han distinguido tanto á U. S. I., y que honran mucho á la division de su mando.

Nada importa la defeccion del General Orbegoso, habiéndose salvado con todo su hermoso crédito las divisiones 2.ª y 3.ª del ejército del Norte, que mas concentradas al ejército del centro, aseguran las operaciones ulteriores de la campaña, estando libres por otra parte del maligno influjo de enemigos encubiertos que abusaron de su traidora posicion.

S. E. se promete los resultados mas favorables y felices en la lucha contra el enemigo comun, teniendo los antecedentes de esa fidelidad y constancia inmaculadas en todos los que compusieron el ejército unido Pacificador, y en su decision por sostener la noble causa que se propusieron.

Seria una defraudacion injusta hecha al mérito de U. S. I. y al de la division de su mando, no publicar por la prensa los documentos oficiales que ha remitido. Ellos comprobarán mas que nada ante el juicio público la dignidad y el acierto de sus procedimientos, y los pueblos todos les tributarán el homenaje que arrancan el patriotismo, la fidelidad y el valor.

Dios guarde á U. S. I.

P. A. del G. — El Oficial Mayor, encargado Teniente Coronel. — FRUCTUOSO DE LA PEÑA SANTA-CRUZ.

(*Eco del Protectorado*, núm. 119.)

103

El ciudadano Juan Pardo de Zela, General de brigada de los Ejércitos de la República, y Comandante General del departamento, etc.

D. 15 de Agosto de 1838. Sobre presentacion de todos los gefes y oficiales retirados.

Por cuanto se hallan ya rotas las hostilidades con el ejército chileno; y es necesario se tomen todas las providencias que urgentemente exige la patria para su defensa.

Ordeno:

Art. 1. Todo gefe ú oficial retirado, licenciado, reformado, ó que haya pertenecido al ejército peruano, se presentará en el término de veinte y cuatro horas, en esta Comandancia General.

Art. 2. Todo individuo de tropa retirado, licenciado ó desertor, deberá presentarse en el término prefijado en el artículo anterior, en la Mayoría de Plaza.

Publíquese por Bando y fíjese en los lugares acostumbrados.

Lima, 15 de Agosto de 1838.

JUAN PARDO DE ZELA.

(*Red.*, tom. 6.°, núm. 10.)

104

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, y Presidente provisorio de la República, etc.

D. 26 de Agosto de 1838. Disponiendo que se presenten al Gefe de Estado Mayor los Gefes y oficiales dispersos en la jornada de 21 de Agosto.

Considerando:

I. Que la seguridad de la nacion exije la formacion de un ejército respetable y capaz de conservar su soberanía é independencia y librarla de todo ataque exterior;

II. Que la interior se halla amenazada por el cúmulo de militares que se dispersaron en la jornada del 21 del presente, los cuales, no contando con recursos de subsistencia, necesariamente pasarian del estado útil al perjudicial al pais;

III. Que al Gobierno está encargada la seguridad interna y esterna de la nacion;

IV. Que la omision de toda medida precautoria seria considerada como una traicion á los votos y sentimientos del pueblo peruano;

Decreto:

Art. 1. Todos los gefes, oficiales y tropa dispersos en la jornada del 21 del presente, existentes en esta capital, se presentarán al Gefe de Estado Mayor General, dentro del perentorio término de tres dias, contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 2. Los que se hallaren fuera de la capital lo verificarán dentro de quince dias.

Art. 3. Los que no lo verificaren serán reputados como enemigos de la patria, y castigados como tales, sin mas juicio que un consejo de guerra verbal.

Art. 4. Toda persona sea de la clase y condicion que fuere, que ocultare ó protegiere la ocultacion de cualquiera de los dispersos indicados en el art. 1, sufrirá la misma pena impuesta á estos en la anterior disposicion.

Art. 5. Todo peruano ó extrangero en cuyo poder se hallaren armas, monturas, caballos ú otros cualesquiera artículos de guerra que hayan pertenecido al ejército, los presentarán dentro del mismo término señalado á los dispersos. Los que así lo verificaren, serán gratificados religiosamente, con dos pesos por cada arma de fuego, con uno por cada

arma blanca, con cuatro por cada caballo, y dos por cada montura.

Art. 6. Los que teniendo estas especies no las presentaren, serán penados pecuniariamente, á juicio del Gobierno, reputados como sospechosos y como tales sometidos á la continua vigilancia de las autoridades.

Art. 7. Los Subprefectos, Gobernadores de distrito, é Inspectores de barrios, quedan obligados por este decreto á activar el cumplimiento de las disposiciones anteriores, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 8. El oficial mayor encargado del Ministerio de la Guerra cuidará de la ejecucion de este decreto, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 26 de Agosto de 1838.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — BERNARDO SOFFIA.

(*Peruano*, tom. 1.°, núm. 2.)

105

Agosto de 1838. Declarando á los generales comprendidos en la palabra *gefes*.

En el art. 1 del decreto supremo publicado ayer por Bando, en la palabra *gefes* deben considerarse comprendidos tambien los señores generales, lo cual se declara de órden de S. E. para que dichos señores le dén el cumplimiento debido.

(*Peruano*, tom. 1.°, núm. 2.)

106

ORDEN GENERAL

Cuartel general, en el Cuzco, á 11 de Setiembre de 1838.

D. 11 de Setiembre de 1838. Declarando que los ordenanzas solo se ocupen en asuntos del servicio.

Habiendo llegado al conocimiento de S. E. el Supremo Protector que algunos gefes del ejército abusan del ordenanza que les es permitido, empleándolo en servicios impropios y con infracion de muchas órdenes vigentes:

Ordena:

Art. 1. Los ordenanzas no tienen otro objeto que el de asistir á la puerta de los gefes para ocuparse de asuntos puramente de servicio.

Art. 2. Todos los ordenanzas serán relevados á las 24 horas, al mismo tiempo que las guardias, sin que por motivo alguno puedan quedar de plantones.

Art. 3. Siempre que el cuerpo tenga que marchar, se incorporarán todos los ordenanzas al toque de llamada, no siéndoles permitido marchar fuera de sus compañias con motivo alguno.

Art. 4. El gefe á quien se le probare haber infringido alguno de los artículos anteriores, será inmediatamente suspenso de su empleo, sin perjuicio de las penas á que queda expuesto conforme á las órdenes anteriores.

El Teniente Coronel, encargado.— FRUCTUOSO DE LA PEÑA. — Es cópia. — PEÑA.

(*Eco del Protect.*, núm. 124.)

107

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Presidente provisorio de la República, etc.

D. 13 de Setiembre de 1838. Disponiendo que se alisten todos los chilenos que quieran prestar sus servicios.

Por cuanto el General en Gefe del ejército restaurador se ha dirigido al Gobierno por conducto del Ministerio de la Guerra, en los términos siguientes:

Cuartel general del ejército restaurador.

Lima, Setiembre 13 de 1838.

El interés que ha tomado una parte de los chilenos que residen en esta capital y sus inmediaciones, de prestar una activa cooperacion en sosten de los derechos del pueblo peruano, y en el incremento del ejército restaurador, los ha decidido á presentárseme para que se les aliste en el citado ejército miéntras dure la campaña con el General Santa-Cruz y sus sostenedores. Una oferta tan patriótica, que hará eternamente honrosa la conducta de los chilenos que han identificado sus intereses con los del pueblo peruano, no puede ménos de ser acogida con agradecimiento; mas como para que tenga efecto es necesario que la aceptacion de estos servicios tenga la debida publicidad, me dirijo á U. S.

para que si S. E. lo juzga oportuno, se sirva decretar que todos los chilenos que residan en esta capital y sus cercanías, se presenten en el paraje que se considere mas aparente, para que se inscriban sus nombres por los comisionados que nombraré al efecto; en la inteligencia de que los espresados chilenos deberán formar uno ó mas cuerpos, los cuales deberán ser precisamente disueltos tan luego como se halle libre el territorio de esta República de las tropas del General Santa-Cruz.

Dios guarde á U. S.

MANUEL BULNES.

Señor Coronel encargado del Ministerio de Guerra y Marina.

—

Por tanto, decreto:

Art. 1. Todos los chilenos que voluntariamente se hallen en estado de prestar sus servicios durante la guerra declarada al General Santa-Cruz y sus sostenedores, se presentarán en el Colejio Militar, para que por los comisionados que ofrece nombrar al efecto el señor General en Gefe, se inscriban sus nombres.

Art. 2. Los chilenos de que trata el artículo anterior, se presentarán en el local designado en el término de cuatro dias, contados desde esta fecha los que residan en la capital, y los que nó, en el de seis.

Art. 3. El Gobierno para dar pruebas inequívocas de su consideracion á los chilenos, que se alisten en los cuerpos que tratan de formarse, recomendará á la próxima Legislatura su distinguido mérito, para que les otorgue las gracias y recompensas que estime justas.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 13 de Setiembre de 1838.

AGUSTIN GAMARRA.

De órden de S. E. — BERNARDO SOFFIA.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 8.)

—

108

Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 26 de Octubre de 1838.

Al Señor Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

Señor Ministro. — S. E. el Presidente ha resuelto que se abonen por la Tesoreria General cuatro pesos mensuales á cada compañia de los cuerpos del ejército para gastos de alumbrado, en lugar de los cinco que se satisfacian con dicho objeto. O. 26 de Octubre de 1838. Ordenando que se abonen 4 pesos mensuales, en lugar de 5, á cada compañia para gastos de alumbrado.

Digolo á U. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

RAMON CASTILLA.

(*Peruano*, tom. 1.°, núm. 20.)

109

El General en Gefe del Ejército Nacional.

Teniendo en consideracion que á la salida del ejército unido de esta capital quedaron en ella algunos soldados enfermos y dispersos, cuyo número se ha aumentado con los derrotados del ejército enemigo: en uso de las facultades de que me hallo investido; D. 22 de Febrero de 1839. Disponiendo que se presenten los soldados del ejército unido y del enemigo.

Decreto:

Art. 1. Todos los soldados del ejército unido y del enemigo que se hallasen en esta capital, se presentarán al E. M. G. dentro del término de cuatro dias, bajo las penas de que los que no lo verificasen serán considerados como desertores, y sujetos á las que señala la ordenanza.

Art. 2. Los dispersos que se hallen en los suburbios de la capital, tendrán el término de ocho dias para su presentacion.

Art. 3. A los que, cumplidos los plazos señalados, fueren prendidos, serán castigados con el rigor que previenen las leyes, y sus aprehensores recibirán la gratificacion de cuatro pesos en el Estado Mayor.

Art. 4. Los que ocultaren ó ampararen á los mencionados dispersos, y no

los presentaren á la autoridad competente, serán castigados con las mismas penas que están señaladas á los desertores.

Art. 5. Los que presentaren en el E. M. un fusil corriente recibirán la gratificacion de tres pesos, y de la mitad el que estuviese descompuesto : dos pesos por tercerola en estado de servir, y uno por las que necesitaren de alguna composicion.

Art. 6. Los que teniendo estas armas y no las presentasen dentro de ocho dias serán multados con el cuadruplo de la gratificacion que religiosamente será entregada al denunciante.

Y para que tenga su debido cumplimiento, imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en Lima, á 22 de Febrero de 1839.

ANTONIO G. DE LA-FUENTE. — Dr. PEDRO ARRIETA, Secretario.

(*Peruano, extraordinario del Sábado,* 23 de Febrero de 1839.)

110

Orden general 15 de Marzo de 1839. Sobre ajustamiento y trasporte de los voluntarios de Trujillo.

En la órden general del 15 de Marzo de 1839, se insertó la disposicion siguiente :

« El B. Señor General en Gefe ordena se hagan ajustes á los voluntarios de Chiclayo que sirven en el regimiento Dragones de la Libertad, y verificada esta operacion, se les facilite buque para trasportarse á su país, manifestando asi al ejército, que la nacion agradece á estos defensores de la libertad, como á todo honrado ciudadano, el entusiasmo con que se han prestado graciosamente á participar de la suerte de sus compañeros de armas, los del Ejército Unido restaurador, afirmando con su sangre la Constitucion y las leyes. »

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 33.)

111

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO GENERAL.

SECCION DE GUERRA Y MARINA.

Al Señor General en Gefe del Ejército Nacional.

O. 17 de Marzo de 1839. Variando el nombre del batallon Trujillo y el de la barca Santa-Cruz.

Señor General. — S. E. ha dispuesto en acuerdo de hoy, que el batallon Trujillo se llame en adelante, batallon « Libertad, » y que la barca conocida con el nombre de Santa-Cruz, se denomine en lo sucesivo « Limeña. » Tengo el honor de comunicarlo á U. S. para su conocimiento, suscribiéndome de U. S. su muy atento servidor.

Señor General. — M. MENDIBURU.

Lima, 17 de Marzo de 1839.

Al General de Estado Mayor.

Transcribase al Comandante General de marina, é insértese en la órden general del Ejército, y en el periódico ministerial.

LA-FUENTE. — Dr. ARRIETA.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 31.)

112

REPUBLICA PERUANA.

MINISTERIO GENERAL.

SECCION DE GUERRA.

D. 19 de Marzo de 1837. Asignando gastos de escritorio á las mayorías de los cuerpos.

A consecuencia de consulta hecha por los administradores de la Tesoreria General, sobre la inteligencia del supremo decreto de 4 del presente mes, sobre sueldos, S. E. se ha servido expedir el decreto que sigue:

Lima, y Marzo 19 de 1839.

« Contéstese que desde el presente mes en que se abona al ejército medio sueldo, se satisfaga á las mayorías de los cuerpos cinco pesos, y á los capitanes uno para gastos de escritorio : que á los gefes y oficiales de caballería que esten

en filas, en Estados Mayores, ó se hallen de edecanes ó ayudantes, se les acuda con medio sueldo, y la mitad de sus gratificaciones de caballo : que no se abone prest para asistentes; y que tampoco se dé á los cuerpos dinero para alumbrado, supuesto que la provision le suministra velas. »

Rúbrica de S. E. — Por órden de S. E., y A. del General Ministro. — Mendiburu.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 32.)

113

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, Presidente provisorio de la República, etc.

D. 27 de Abril de 1839. Disponiendo que se expidan ó revaliden los despachos de gefes y oficiales.

Debiendo procederse al arreglo de antigüedades de gefes y oficiales del ejército, y á fin de que puedan expedirse ó revalidarse los despachos que les correspondan de sus clases y grados, segun conviene al buen órden que ha de restablecerse en el ejército nacional, he venido en decretar y decreto :

Art. 1. Dentro del término de tres meses, contados desde esta fecha, deberán expedirse por el Gobierno á los gefes y oficiales del ejército, los despachos de las clases y grados que en la actualidad disfruten legalmente,

Art. 2. Se les abonarán en ellos las antigüedades que justifiquen en modo bastante.

Art. 3. Todos los gefes y oficiales que en el término designado soliciten sus despachos, deberán presentar los títulos en forma que tuviesen de cualquiera otra administracion, para que les sean revalidados, archivándose aquellos en el Ministerio respectivo. Acompañarán además sus hojas de servicios.

Art. 4. Los que careciesen de despachos, presentarán al pedirlos los documentos auténticos en que justifiquen sus clases y grados, y las fechas en que fueron promovidos á los grados y á los empleos efectivos para conocimiento de sus antigüedades. Estos documentos los solicitarán precisamente, y consistirán : 1.° en informaciones de gefes que certifiquen lo que les conste bajo su palabra : 2.° en constancias autorizadas de las tomas de razon que pedirán á las oficinas de hacienda donde se hubiesen registrado sus títulos : 3.° en copias de órdenes generales certificadas por autoridad bastante á juicio del Gobierno : 4.° en informe de alguno de los generales del ejército que asegure el aserto de los interesados.

Art. 5. El Gobierno con vista de los justificativos otorgará los despachos, ó hará ampliar las probanzas.

Art. 6. Vencidos los tres meses no será válido ningun despacho que no sea expedido por el Gobierno.

Art. 7. No comprende el art. 1 á los que tuviesen despachos expedidos desde 25 de Agosto último hasta la fecha.

Art. 8. El General en Gefe y los Comandantes Generales de departamentos ó divisiones del ejército, cuidarán de exigir oportunamente de los gefes y oficiales que les obedecen, soliciten con sus credenciales correspondientes los despachos de que carezcan dentro del término prefijado.

Art. 9. En la capital de la República continuará sus funciones la Junta clasificadora : sustanciará los expedientes que le someta el General en Gefe : exigirá las documentaciones que convengan, é informará con el resultado.

El Ministro General queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en Ayacucho, á 27 de Abril de 1839.

Agustin Gamarra.

Por órden de S. E., y A. del General Ministro. — Manuel de Mendiburu.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 11.)

———

114

REPUBLICA PERUANA

GEFE SUPERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS DEL SUR.

Cuzco, á 15 de Julio de 1839.

CIRCULAR.

C. 15 de Julio de 1839. Disponiendo que el Estado Mayor dirigido por D. Julian Montoya continue sus funciones con el carácter de general.

Señor. — Conforme á las intenciones del Supremo Gobierno, he espedido con esta fecha la resolucion siguiente: Los cuerpos que se hallan á mis órdenes en esta parte de la República, forman el ejército del Sur. El Estado Mayor que dirije el coronel D. Julian Montoya, continuará sus funciones con el carácter de general, y con él se entenderán los comandantes generales de departamento en sus relaciones militares, cuando se halle cerca de mi persona, y siempre en todo lo concerniente á detall y régimen económico.

Publíquese en el periódico oficial, y en la órden general del dia.

TORRICO. — MARIANO LOPEZ, Secretario. »

Y para su inteligencia y cumplimiento lo trascribo á U. S.

Dios guarde á U. S.

JUAN CRISOSTOMO TORRICO.

Señor Comandante General del departamento de...

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 36.)

115

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO GENERAL — SECCION DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Supremo Gobierno, en Huancayo, á 28 de Julio de 1839.

Señor General, Gefe Superior de los departamentos del Norte.

O. 28 de Julio de 1839. Declarando que solo son de validez los nombramientos dados por el general Salaverry.

Señor General. — Habiendo elevado al conocimiento de S. E. el Presidente la apreciable comunicacion de U. S. de 14 de Junio próximo pasado, á la que acompaña la nota del Presidente de la Junta clasificadora, sobre si deberán ser válidos los grados ó ascensos militares dados por los gefes y generales del ejército en virtud de facultades extraordinarias que obtuvieron por Gobiernos Supremos; se ha servido S. E. por decreto de 10 del corriente resolver por punto general, que se esté al sentido literal de la órden general de 29 de Agosto, y que en su consecuencia solo son de validez los nombramientos, grados y ascensos dados por el General Salaverry, miéntras que fué Gefe Supremo de la República, y de ningun modo los que fueron conferidos por generales y gefes dependientes de su autoridad.

Lo que tengo el honor de comunicar á U. S. para su inteligencia, y en contestacion á su nota indicada.

Dios guarde á U. S.

R. CASTILLA.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 33.)

116

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Supremo Gobierno, en Huancayo, á 2 de Agosto de 1839.

Benemérito Señor General, Gefe Superior de los departamentos del Norte.

O. 2 de Agosto de 1839. Pidiendo una razon nominal de los gefes y oficiales que se hallen sin colocacion.

Estando restablecido en la República el régimen constitucional, por cuya razon ha cesado U. S. en el cargo de General en Gefe del ejército nacional que desempeñaba, por cuanto esta se halla en una completa paz, y no existiendo por este motivo un ejército reunido, pues los cuerpos de que este se componia se hallan guarneciendo los departamentos, y ocupando los cantones que el Gobierno les ha señalado: es llegado tambien el caso que cese el Estado Mayor General en sus funciones, y que estas sean reemplazadas en cada departamento por la mayoría de plaza, que será el conducto por el que deberán entenderse con los comandantes generales de cada departamento los gefes de los cuerpos existentes en ellos.

En esta virtud, U. S. se servirá remitir á este ministerio una razon nominal de los gefes y oficiales que á consecuencia de esta supresion quedan sin colocacion, para que el Gobierno pueda destinarlos, sin perjuicio de que U. S. lo haga en los departamentos que le obedecen segun lo tenga por conveniente, y sea mas útil al servicio.

De órden suprema lo comunico á U. S. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

RAMON CASTILLA.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 35.)

117

Huancayo, Agosto 5 de 1839.

D. 5 de Agosto de 1839. Sobre revalidacion de despachos militares.

La revalidacion de despachos prevenida en decreto de 27 de Abril último, comprende solo á los gefes y oficiales del ejército que han sido admitidos al servicio, y no hallándose en este caso don Andres Razuri, no puede revalidarse el que se acompaña á esta comunicacion. Devuélvase al General Gefe Superior de los departamentos del Norte, para que lo haga saber al interesado, disponiendo se imprima esta resolucion en el periódico oficial para que sirva de regla en los casos que ocurran de igual naturaleza.

Una rúbrica de S. E, — CASTILLA.

Lima, Agosto 13 de 1839.

Cúmplase.

LA-FUENTE. — JOSÉ DE MENDIBURU.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 36.)

118

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Supremo Gobierno, en Huancayo, á 29 de Agosto de 1839.

Benemérito Señor General, Comandante General de los departamentos del Norte.

D. 29 de Agosto de 1839. Disponiendo que se pase una razon nominal de los individuos reformados despues del 15 de Julio de 1835.

Señor General. — Por repetidas resoluciones ha declarado nulos el Gobierno todos los actos ejecutados por don José Luis Orbegoso desde el 15 de Julio de 1835, y muy particularmente, las cédulas de reforma que mandó expedir, respecto á que entónces habia cesado de ser Presidente de la República. Este fué uno de los motivos que tuvo el Gobierno para formar la Junta clasificadora; y aunque debe suponer que haya procedido en sus funciones, sin desviarse de sus atribuciones, ha determinado S. E. que se le pase una razon nominal de los individuos que fueron reformados despues de la fecha citada, y que disponga U. S. que esa Tesorería no abone réditos por el valor de las cédulas que se expidieron.

Dios guarde á U. S.

RAMON CASTILLA.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 42.)

119

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, Presidente provisorio de la República, etc.

Considerando:

D. 3 de Octubre de 1839. Reglamento de contabilidad militar.

I. Que el Reglamento orgánico de 1.° de enero de 1827 establece un sistema para la administracion de caudales de los cuerpos del ejército, que se halla en oposicion con el método adoptado en la actualidad para el manejo de los fondos y distribucion de los haberes mensuales:

II. Que por decreto de 1.° de Mayo último se mandó observar el citado reglamento orgánico interin se diese el que habrá de rejir: y habiendo llegado el caso de espedirlo, para que se sujete á reglas fijas, y á una práctica uniforme el nuevo sistema de contabilidad y pagamentos que se ha plantificado;

Decreto:

Art. 1. En todos los cuerpos del ejército se observará puntualmente el reglamento que sigue:

SECCION I

DE LAS REVISTAS DE COMISARIO.

Art. 2. Todo militar vivo deberá pa-

sar revista de Comisario para tener derecho al haber mensual que le corresponda.

Art. 3. Los militares que se hallen sirviendo empleos ó destinos políticos ó de hacienda, se exceptuan de lo prevenido en el articulo anterior, que comprende á los que esten desempeñando cargos de su oficio en el ejército, ú otras dependencias militares.

Art. 4. El articulo 2.º comprende tambien á los militares que estén sin colocacion alguna, y á los que se hallen sirviendo comisiones temporales ó accidentales, aunque no versen sobre asuntos ú objetos militares.

Art. 5. La revista de Comisario tiene el fin de que acrediten los militares su existencia mensualmente ante los funcionarios que se designan.

Art. 6. La revista no podrá pasarse antes del 8, ni despues del dia 15.

Art. 7. En las capitales de departamento y en los cantones inmediatos á ellas hasta tres leguas inclusive, pasarán las revistas los administradores de las Tesorerias respectivas. En las capitales donde no haya Tesoreria, y en las provincias ó lugares distantes mas de tres leguas, la pasarán los Sub-prefectos marchando personalmente á los cantones, si es que los cuerpos están en parajes distintos de los de la residencia de dichos Sub-prefectos.

Art. 8. El dia para la revista mensual de Comisario, el paraje y la hora en que esta haya de pasarse, se señalarán oficialmente por la autoridad militar de la plaza ó canto respectivo, ó por el gefe del cuerpo si en el mismo paraje, ó á distancia de tres leguas, no hubiese autoridad superior que lo determine.

Art. 9. La revista de Comisario será de presente, sin que por motivo alguno puedan certificarse las listas sin haberse pasado personalmente; y esta prevencion se estenderá á todo militar que pase revista de Comisario, que tendrá el deber de presentarse con el cuerpo ó dependencia en que sirva al tesorero respectivo en el dia señalado, ó al Sub-prefecto, sea que esté destinado ó comisionado en la provincia, ó sea que pase la revista hallándose en marcha.

Art. 10. Son presentes en revista: todos los que la pasen personalmente.

Art. 11. Se considerarán como presentes: los enfermos existentes en el canton ó en hospitales inmediatos, siempre que no tomen su haber de distinta Tesoreria ó dependencia.

Art. 12. La pasarán como ausentes: 1.º los que se hallen en departamento distinto en comisiones ó con licencias temporales, y que por tanto pasen revista de presentes en otros lugares donde esté mandado ó expedito el pago de sus goces. 2.º Los enfermos que estando en departamento ó provincia diferente, sean satisfechos no por el cuerpo, sino en los puntos donde existan en virtud de la revista que pasen. Todo esto se entiende que es comprensivo á gefes, oficiales y tropa.

Art. 13. Además de lo dicho en el articulo 11 se tendrán tambien como presentes: 1.º los presos por delitos graves que no permitan sacarlos de su prision ni para el acto de revista: 2.º los que esten empleados en ciertos servicios indispensables de campaña, de plaza ó de cuartel, si es que no han podido relevarse para pasar revista. Pero siempre que sea posible, la autoridad militar hará relevar la fuerza de servicio, aunque sea con cívicos, para que cada cuerpo forme toda su fuerza, sin excepcion de cuarteleros, ordenanzas, etc.

Art. 14. Si la caballeria no pasa montada las revistas de Comisario por alguna causa, presentará sus caballos en revista para que sean contados, y comprobado el número de los que aparezcan en las listas, haciéndolos desfilar de

modo que el que pase la revista vea la marca del cuerpo en cada uno.

Art. 15. Con respecto á los caballos servirán las mismas reglas indicadas en los artículos anteriores sobre presentes, ausentes, y como presentes.

Art. 16. Todo militar que esté en marcha para incorporarse á algun cuerpo, ó para ir á servir nuevo destino, cuidará de presentarse en revista ántes del 15, á cualquiera de las autoridades del tránsito, para acreditar su existencia con la certificacion respectiva en el lugar de su destino.

Art. 17. No hará lo prevenido en el artículo anterior, cuando solo vaya en comision dentro del departamento de su destino, puesto que habrá de ser considerado como presente en la revista de su cuerpo ó dependencia.

Art. 18. Las listas de revista se arreglarán al formulario, formando las compañias cuatro ejemplares, de los cuales uno será para la Mayoria, dos para la Tesoreria ó dependencia que haga el pagamento, y otro para la Inspeccion general del ejército, quedando en el archivo del capitan un ejemplar sin certificar.

Art. 19. Estas listas que recogerá el que pasa la revista, serán certificadas el mismo dia y devueltas al cuerpo; cuyo ayudante las recojerá, quedando dos juegos de ellas en Tesorería para la formacion del ajustamiento, y para la contaduría general.

Art. 20. El interventor para las revistas lo nombrará la autoridad militar, debiendo ser un gefe de los de mas graduacion.

Art. 21. Será del deber del tesorero ó funcionario que pase la revista, ir personalmente con el interventor á los hospitales que se hallen en el mismo paraje del cuerpo, ó á tres leguas de distancia, á examinar si existen enfermos los individuos que como tales aparezcan notados como presentes. El sargento mayor del cuerpo entregará al tesorero una relacion por compañias de dichos enfermos en el acto de la revista para que haga la confrontacion indicada.

Art. 22. Tambien podrá el tesorero ir á los puestos de guardia á satisfacerse de la existencia de los individuos que estén de servicio, segun las listas. Esto será en caso de que el cuerpo pase la revista sin ser relevado de dichos puestos.

Art. 23. Si ignorando el cuerpo que va á reunírsele alguna fuerza suya, la considerase como ausente, y ocurriese que se le incorpora sin haber pasado revista por no haber llegado el dia 15, se formarán listas por separado de dicha fuerza, y el haber de ella se aumentará en el ajustamiento.

Art. 24. El gefe interventor cuidará de llenar estrictamente cuantos deberes le impone la ordenanza sin disculpa ni omision alguna.

SECCION II

DE LOS AJUSTAMIENTOS.

Art. 25. En las Tesorerias se hará al dia siguiente de la revista un extracto de las listas.

Art. 26. En seguida se formará el ajustamiento.

Art. 27. No se considerará paga de empleo superior sin haberse comprobado el goce con documento bastante en favor del que la disfrute.

Art. 28. No será de abono premio de ninguna especie sin haberse manifestado el respectivo diploma y registrado en Tesorería.

Art. 29. No se incluirá el sueldo de clases superiores por ascensos que aparezcan anotados en las listas de revistas, sin haberse presentado los despachos supremos en gefes y oficiales : en sargentos, los nombramientos aprobados por la Inspeccion : y en cabos, los nom-

bramientos aprobados por el primer gefe del cuerpo

Art. 30. Para gefes ú oficiales suspensos del empleo no se abonará mas que treinta pesos á los primeros, y quince á los segundos, mientras aparezcan como suspensos en revista: y para sargentos, solo el haber de soldados.

Art. 31. A los que pasen revista como enjuiciados, se les considerará solo medio sueldo: y cuando por vindicacion haya que abonar á alguno los medios sueldos pendientes, se hará en virtud de especial decreto supremo, sin reclamarse esta clase de créditos en los ajustamientos.

Art. 32. A los que gocen licencia temporal por enfermedades, se les acudirá con su íntegro haber, y con la mitad, á los que la disfruten para asuntos particulares. En cuanto á las prórogas, y á los que hallándose sueltos pasen revista con licencia temporal, se cumplirá el Reglamento de sueldos de 25 de Mayo último.

Art. 33. El mismo reglamento se observará puntualmente en las diversas prevenciones que abraza, al tiempo de formarse los ajustamientos mensuales para lo respectivo á goces, gratificaciones, gastos de escritorio, y demás objetos.

Art. 34. El tesorero ó funcionario que hace el ajustamiento, entregará una copia certificada de él al oficial habilitado.

Art. 35. En los ajustamientos se deducirán las hospitalidades adjuntando las planillas originales del hospital: las asignaciones, importe de zapatos, y cualesquiera otros cargos; pero no las buenas cuentas dadas por el mes, pues constando estas en la libreta del habilitado, serán rebajadas al hacer la chancelacion.

Art. 36. No se abonarán altas ni se cobrarán bajas. El Erario es responsable del haber de los individuos que pasan revista. Mas si un cuerpo recibe reunidos cien ó mas reclutas despues de la revista y ántes del 25, la Tesorería le acudirá con dos reales diarios, por cada uno de los que existan presentes á fin del mes. Si estas altas ocurren despues del dia, 25. no se dará nada para ellas.

Art. 37. Para justificar estas altas se presentará en Tesorería relacion de ellas por compañías firmada por el mayor y visada por el primer gefe. La ascendencia del socorro de dichas altas se aumentará en el ajustamiento, prévia órden de la autoridad.

Art. 38. A todo cuerpo que no tenga capellan, se le abonarán tantos pesos en su ajuste, como dias de fiesta de precepto tenga el mes. El pago de misas será en la cuenta de caja, partida de data con recibo del que las celebre.

Art. 39. No se hará abono de sueldo á gefe, oficial ni individuo de tropa que se presente á pasar en un cuerpo su primera revista, ó que regrese de otro paraje, si no exhibe su *cese* de la dependencia que ántes le pagaba, en el cual se exprese si tiene establecida alguna asignacion.

Art. 40. Nadie tiene derecho á cobrar el haber del empleo á que ascendió, desde la fecha de su título, sino desde la primera revista que pase en el nuevo empleo.

SECCION III

DEL OFICIAL HABILITADO.

Art. 41. En cada cuerpo se nombrará un oficial subalterno de los de mejor concepto con el título de habilitado para percibir todas las sumas que se le abonen, y depositarlas en caja inmediatamente.

Art. 42. El nombramiento se hará en virtud de eleccion á pluralidad de votos, en junta que se celebre, compuesta de los gefes y todos los oficiales del cuerpo

que estén presentes, aunque se hallen de servicio ó arrestados, pues en tal caso estos lo darán por escrito : los ausentes á cualquiera distancia y con cualquiera motivo, no tendrán voto. El del primer gefe que preside el acto en su alojamiento, valdrá por dos en caso de empate.

Art. 43. Al oficial habilitado se le estenderá un poder en los términos que nifiesta el formulario. Este lo aprobará oportunamente la inspeccion.

Art. 44. Todo habilitado al ir á percibir la primera suma que se destine al cuerpo despues de su eleccion, ó en Tesorería distinta, exhibirá el poder, para que en su vista y tomándose razon de él, puedan hacerse los abonos.

Art. 45. El cargo de habilitado durará un año : la eleccion se hará en Diciembre. No podrá el que termina su comision, ser electo sino pasado un año de su relevo. Los administradores de las Tesorerias exijirán en Enero que se apersone nuevo habilitado, aunque se deban sumas al cuerpo por meses atrasados.

Art. 46. El habilitado pedirá en Tesorería el ajustamiento de que habla el artículo 34, y lo entregará al capitan depositario.

Art. 47. Tendrá el habilitado una libreta donde se sentarán por el tesorero todas las cantidades que abone al cuerpo, poniéndolas en letras y número, y firmando al pié de cada partida.

Art. 48. Ningun funcionario de hacienda hará pago á cuerpo alguno, si no le presenta el habilitado ántes la libreta, y sienta en ella la partida. Los habilitados solo responderán de las cantidades que aparezcan de cargo en sus libretas.

Art. 49. En cada partida se expresará el mes á que corresponde la suma que se abona, y cuando sea en chancelacion de ajustamiento, se indicará asi y se sumará; de modo que aparezca igual cantidad á la del ajustamiento.

Art. 50. No podrán darse zapatos á los cuerpos sin sentarse en la libreta una partida cuyo monto, como dinero dado, sea igual al valor del calzado : se indicará dicho precio y el mes á cuyo ajustamiento se carga la suma.

Art. 51. El habilitado percibirá de la caja medio por ciento del importe de los gefes y oficiales.

Art. 52. Cuando el habilitado enferme, ó por algun otro motivo no pueda ejercer sus funciones, el gefe del cuerpo comisionará otro oficial, haciéndole dar la libreta, y avisándolo de oficio al tesorero. Pero si el habilitado fuese dado de baja, habrá eleccion nueva para el tiempo que falte para cumplir el año.

Art. 53. En el caso del artículo anterior, el habilitado dará al suplente una parte de lo que le toca por el medio por ciento, segun los dias que suplió por él, ó el todo de la gratificacion, si desempeñó el cargo en todo un mes.

Art. 54. Si aconteciese la quiebra ó malversacion que algun habilitado hiciese de intereses del cuerpo, fenecido el proceso que se le forme, será condenado á presidio por diez años despues de despedido del servicio, cualquiera que sea la suma del descubierto. La responsabilidad de un habilitado suplente, es la misma que la del propietario.

Art. 55. El oficial habilitado estará exento de prestar servicio de semana, pero hará sus guardias en dias que no se lo impida su comision.

Art. 56. Al habilitado que quiebre se rematarán sus bienes en cuanto sean precisos para cubrir la cantidad malversada. Si no llenan el descubierto, la suma que resulte por pagar, se satisfará por los gefes y oficiales en justa proporcion de sus sueldos. La Inspeccion General será responsable de que se lleve á efecto el reembolso del descubierto, y tomará las medidas precisas para el cumplimiento de esta disposicion.

SECCION IV

DEL CAPITAN DEPOSITARIO.

Art. 57. La atribucion de hacer los pagos, y llevar corrientes y en forma legal las cuentas, serán las funciones del capitan depositario.

Art. 58. Este será elejido cada año en los mismos términos y en el acto de nombrarse habilitado; sin que pueda reelejirse para año inmediato.

Art. 59. La caja tendrá tres llaves: una estará en poder del primer gefe, otra del sargento mayor, y la restante del capitan depositario.

Art. 60. No podrá abrirse la caja ni hacerse pago sin la presencia de los tres; y en caso de impedimento, el que no pueda concurrir, enviará la llave con persona de su confianza, sin que por esto minore su responsabilidad.

Art. 61. No se hará pago sin los documentos competentes en todos los cuales constará la intervencion del sargento mayor, y el visto bueno del primer gefe.

Art. 62. En caso de enfermedad ó impedimento extraordinario del capitan depositario, este entregará la llave á un capitan de su confianza para que supla su falta. En el de baja del cuerpo, el cajero entregará la caja al que le reemplace, pues debe hacerse eleccion inmediatamente para solo el tiempo que falte para cumplirse el año.

Art. 63. El capitan depositario cobrará medio por ciento sobre los sueldos de gefes y oficiales, sirviendo de regla el art. 53 para el caso de que otro capitan supla su falta.

Art. 64. El capitan depositario no hará servicio de armas mientras dure su comision; y en campaña no se le encargará destacamento ó servicio que lo aleje del cuerpo.

Art. 65. Recibirá del habilitado todas las sumas que entregue en caja, y al pié de cada partida sentada en la libreta, pondrá constanciade haberla recibido, firmando dicho depositario.

Art. 66. En el libro de providencias del cuerpo, se sentarán las actas en que conste la eleccion de los depositarios, pero no se les dará nombramiento alguno.

Art. 67. El capitan depositario espedirá los *ceses* á cuantos individuos sean dados de baja ó se separen temporalmente. Sin ver estos *ceses* del cuerpo, ninguna Tesorería otorgará los que le toque franquear.

SECCION V

DEL SISTEMA EN LOS PAGAMENTOS.

Art. 68. Desde que se pasa la revista los gefes y oficiales tienen derecho á sueldo, y la caja se los abonará luego que sea posible . si faltan fondos, puede subministrarles buenas cuentas: en este caso, cada gefe ú oficial otorgará un recibo de la cantidad que se haya designado ó los de su clase.

Art. 69. Cuando se cubra el sueldo á la oficialidad, se le devolverán los recibos provisionales que hubiere otorgado por las buenas cuentas; y cada gefe ú oficial firmará el recibo de su haber en el lugar que le corresponda en la lista de pago.

Art. 70. La tropa recibirá su prest en esta forma : dos reales se darán diariamente á cada individuo en plata para su subsistencia, los cuales tomará en la lista diaria. El resto de su haber, le será satisfecho el último dia del mes, en virtud del ajuste que aparecerá en la distribucion que presente cada capitan.

Art. 71. Esta distribucion de prest, que se formará con sujecion al modelo, será una lista de los que pasaron revista de comisario, ó ingresaron en todo el mes despues de revista. Estará de manifiesto el haber respectivo á cada uno con inclusion de los premios : se le cargarán los socorros diarios percibidos en

dinero; las hospitalidades, zapatos y jabon que se le hubiese dado, y se demostrará su liquido alcance. La suma de estas acreencias, la percibirá el capitan y la distribuirá enterando á cada individuo de los cargos y alcance que le pertenece.

Art. 72. El capitan firmará al pié de la distribucion y al entregarla, recojerá todos los recibos provisionales que hubiese dado á la caja por las cantidades tomadas por él para subvenir al socorro diario.

Art. 73. Para el socorro de los dos reales, hará cada capitan un recibo diario al pie de un estado de fuerza de su compañia en que aparecerán las plazas que haya de socorrer para el dia inmediato; y con el intervine del mayor y visto bueno del primer gefe; se harán despues de la lista de tarde de todos los dias, los abonos del dinero necesario á los comandantes de compañia.

Art. 74. Estos por si mismos darán en mano el socorro, sin comisionar por ningun caso á otra persona para suministrarlo.

Art. 75. Los dos reales diarios se han de dar sin que pueda retenerse á ningun individuo el todo ni parte de dicho socorro para pago de deudas, prendas ni motivo alguno.

Art. 76. Las distribuciones de que trata el articulo 71, las examinará el sarjento mayor; primero, con el libro de alta y baja para saber las fechas de ingreso y separacion de los individuos, y ver los socorros que tomaron: segundo, con las listas de revista para conocer los que la pasaron y aparecen con derecho á prest: tercero, con la alta y baja de hospital, para saber los dias en que se les cargan hospitalidades: cuarto, con los recibos diarios de los capitanes, para comprobar el número de socorros dados en cada dia: quinto, con los recibos dados por jabon y por zapatos, para acreditar el número de plazas para las cuales se dieron estos articulos.

Art. 77. Las altas despues de revista no tienen prest, y por consiguiente carecerán de alcance al fin del mes; pero recibirán los dos reales diarios desde el dia de su ingreso sin cargo alguno. El valor del jabon y zapatos que tomen, se les deducirá en el inmediato mes. Las hospitalidades por el mes en que no pasaron revista, no se les cobrarán.

Art. 78. No podrá cargarse al soldado por zapatos mas que lo que por cada par descontó la tesoreria al cuerpo.

Art. 79. Por jabon lo mas que podrá descontarse á cada plaza serán dos reales al mes.

Art. 80. Los zapatos y jabon que se den á los que fueron dados de alta despues de revista, les serán cargados en el mes próximo en que pasando su primera revista, tendrán derecho á prest. El capitan cajero formará una lista por compañias de estos individuos, para examinar por ella si se hacen bien los cargos en las distribuciones del mes inmediato.

Art. 81. De las raciones semanales de jabon, y de los pares de zapatos que reciba cada compañia, dará su capitan recibo á la caja, el cual se le devolverá cuando en la distribucion aparezca que quedan cargados dichos articulos á la tropa en número y cantidades iguales, con el valor de los recibos que deben recojer.

Art. 82. A ningun individuo podrá hacerse descuento de su prest para gasto alguno extraordinario. Para el de barba, gratificacion de sastre y zapatero de las compañias, fundas, cintillos etc. dejará cada plaza un real al mes, que retendrá el capitan en su poder, con el fin de atender á dichos objetos: descuento que no aparecerá en distribucion, y se hará al practicar el pagamento.

Art. 83. Como por hospitalidades lo mas que podrá cargarse á cada plaza por tesoreria, será real y medio, el medio ó el real restante á los dos reales de socorro diario, por el tiempo que cada individuo permanezca en el hospital, ha de resultar á su favor en el alcance que se le abonará á fin del mes.

Art. 84. En los departamentos del interior, en el de la Libertad y Piura, no se cargará al indíviduo de tropa por hospitalidad, mas que un real diario, y en los de Tacna, Arequipa, Lima y Callao real y medio.

Art. 85. Toca al sargento mayor como fiscal, examinar el dia primero de cada mes, si la tropa de cada compañia está pagada y conforme con los cargos que la fueron hechos; asi mismo deberá investigar, cuando lo tenga por conveniente, la exactitud y pureza de los capitanes en lo que hace al suministro del socorro diario, y á la inversion del fondo cuyos objetos se determinan en el artículo 82.

Art. 86. La malversacion, descubierto, demora ú otra falta de los capitanes en el abono puntual y debido de los haberes á su tropa, será castigada ejemplarmente, en vista del proceso que se forme, por pequeño que sea el desfalco, y con arreglo á ordenanza.

Art. 87. La tropa jamás sufrirá gravámenes con motivo de reduccion de moneda.

Art. 88. Los premios se abonarán al pagar á fin de mes los alcances.

SECCION VI

DE LAS HOSPITALIDADES.

Art. 89. Las Tesorerias descontarán á los cuerpos al chancelarles los ajustamientos, las hospitalidades del mes precedente. Sea en hospitales del Estado ó de contrata, y cualquiera que sea el costo que resulte por cada estancia, al cuerpo no podrá cobrarsele mas de lo prevenido en el art. 84, siendo el resto del gasto de cuenta del Erario.

Art. 90. Como en el libro de alta y baja de hospital de la mayoria, ha de constar la fecha en que cada enfermo pasa á curarse, la fecha en que sale sano, fallece, ó se licencia por inútil, el número de estancias, y el valor total de ellas; y todo esto ha de constar tambien en el rejistro que se lleva en la comisaria del hospital, el sargento mayor del cuerpo confrontará la planilla que le presentará el dia primero con dicha especificacion el contralor del hospital, y al pié de ella pondrá que se halla conforme, y firmará. Sin este requisito la Tesoreria no admitirá las planillas de estancias de los hospitales, ni hará los descuentos á los cuerpos.

Art. 91. Las planillas nominales de hospitalidades se formarán con distincion de compañias; y el cargo total respectivo á cada una, será de una suma igual á la de la casilla de hospitalidades de la distribucion mensual de la compañia.

Art. 92. Si algun cuerpo estuviese acantonado en lugar donde no haya hospitales ni otro medio de curar los enfermos que á cargo del mismo cuerpo, el gefe presentará relacion mensual de los enfermos con espresion de los dias de ingreso y salida, y el número de estancias. La Tesorería ó Sub-Prefectura, prévia órden competente, pagará real y medio diario por enfermo en cualquier paraje donde por necesidad tenga el cuerpo que correr con su hospital. Este pago se hará comprendiendo la cantidad, en el ajustamiento del mes inmediato.

Art. 93. Será del deber de la autoridad local inspeccionar diariamente el número de enfermos que el cuerpo tenga, en el caso que indica el artículo anterior, y anotarlo por dias para comprobar la planilla al fin del mes.

Art. 94. Todo cirujano de cuerpo estará obligado á tener cuantos instrumentos sean precisos para desempeño de sus funciones.

SECCION VII

DE LAS CUENTAS Y DOCUMENTOS DE CAJA.

Art. 95. La cuenta de la caja se formará por meses, en estos términos. Se manifestará el dinero que quedó por remanente en el mes anterior: se dará entrada á la suma total que el habilitado hubiese depositado en todo el mes, expresando por separado el dinero que corresponda al mes de la cuenta, y el recaudado por restos de ajustamientos de meses anteriores, se sumará el cargo total, y seguidamente se pondrán las datas.

Art. 96. Las datas serán: primera, la suma satisfecha á gefes y oficiales por sueldos completos ó buenas cuentas, expresando si son por el mes de la fecha ó anteriores: segunda, la cantidad pagada á cada compañía, segun su distribucion: tercera, la que se haya gastado en alumbrado; cuarta la gratificacion de mayoria y compañías para papel: quinta, los gastos extraordinarios.

Art. 97. El comprobante de la primera data es la lista de pago de oficiales de que trata el artículo 69 ó los recibos de buenas cuentas de que se encarga el articulo 68. Los documentos de la segunda data son las distribuciones de las compañías. Los de la tercera, el recibo que acredite lo gastado en alumbrado. De la cuarta, el recibo del mayor y capitanes. De la quinta, la cuenta de los gastos extraordinarios.

Art. 98. Sumadas todas las datas y comparada su importancia con el cargo total, se manifestará la cantidad que resulte de existencia para el mes inmediato. Puesta la fecha del último dia del mes, firmará el capitan depositario, el mayor pondrá su intervencion, y el primer gefe su visto bueno; se cerrará la carpeta del mes concluido; y dentro de ella estarán los comprobantes numerados: al fin del año resultarán doce paquetes de documentos, cada uno con la cuenta del mes respectivo.

Art. 99. La cuenta mensual de caja se cerrará en acabando el mes precisamente, sin que sea necesario que para verificarlo el Tesoro haya cubierto el valor del ajustamiento; porque aunque el Erario deba el todo ó parte del haber de uno ó mas meses, no hay obstáculo alguno para que se arregle mensualmente esta cuenta corriente de lo recibido y gastado en el mes.

Art. 100. Lo mismo servirá de regla para fin del año en que se hará la entrega de caja al nuevo depositario, cualesquiera que sean las sumas por cobrar y lo que la caja adeude á oficiales y tropa.

Art. 101. Si en uno ó mas meses no hubiese con que pagar á la tropa lo que alcance en distribuciones, se cerrará siempre la cuenta, y al pié de las distribuciones se anotará por el cajero que no se ha satisfecho el alcance, y se dará á cada capitan un abonare por el importe de él.

Art. 102. Cuando en un mes se pague el alcance que dejó de satisfacerse en meses precedentes, se dirá en la cuenta que se ha abonado á las compañías el alcance del mes tal: en este caso los abonarées que se recojan serán los justificativos de estas datas.

Art. 103. Como el valor que á un cuerpo se cargue por zapatos ó jabon en Tesorería ha de constar en la libreta, servirá de regla que el importe de estos artículos ha de tener entrada en la cuenta de caja como dinero sonante, por cuanto luego se le da salida en las distribuciones de las compañías.

Art. 104. En dichas distribuciones aparecerá como extraido de caja el importe de las hospitalidades. Por esta causa en la cuenta habrá de darse entrada al monto de dichas hospitalidades que se descontaron por Tesorería en el ajustamiento: porque de otro modo se dataría el cuerpo de suma de que no se habia hecho cargo. En una partida separada se hará pues ingresar esa cantidad en la cuenta á continuacion de lo depositado en numerario. El formulario número.... lo es de la cuenta mensual de la caja de la cual se pasará un ejemplar á la Inspeccion General.

Art. 105. El capitan depositario tendrá un libro que le servirá de manual, y en él asentará todas las entradas y salidas. Al fin del mes comparando el cargo y la data para dar su balance, encontrará la existencia misma que demuestre la cuenta mensual. A principio del año el primer gefe y el mayor rubricarán cada hoja de este libro, cuyo requisito hará válidas las partidas que en él se asienten.

Art. 106. Concluido el año, el depositario saliente formará un inventario en que con distincion de meses, expresará los documentos que entrega al entrante. Al pié de él firmará su recibo el nuevo cajero, intervendrá el mayor, y pondrá su visto bueno el primer gefe.

Art. 107. Por el tenor de las cuentas mensuales y sus comprobantes, conocerá el depositario entrante lo que el Tesoro adeude, lo que la caja tenga que pagar al cuerpo, y el verdadero fondo existente.

SECCION VIII

DEL FONDO DEL CUERPO Y SUS DESTINOS.

Art. 108. El fondo del cuerpo lo forma el importe del prest de las bajas que ocurran despues de revista.

Art. 109. Es prohibido aumentar el fondo cargando á la tropa por zapatos, jabon ú hospitalidades mas de lo que el Tesoro descontó al cuerpo, ó de lo que le tuvieron de costo dichos artículos.

Art. 110. El fondo de bajas no solo provendrá de lo que dejen los que deserten despues de revista, sino de lo respectivo á muertos y licenciados: á estos no se les abonará ajuste, sino solo en el caso de separarse el último dia del mes y hallarse presentes en el pagamento. El que se licencia en los demás dias, saldrá socorrido hasta el de su baja y no mas, sea sargento, cabo ó soldado, sin tener derecho á pedir ajuste hasta fin del mes.

Art. 111. Tambien entra en el fondo la gratificacion de música: y queda á beneficio de él lo que se ahorre en el gasto de alumbrado, para lo cual abona el Estado cantidad determinada.

Art. 112. Lo único que puede hacer gastar el primer gefe del cuerpo es: lo que sea preciso para componer instrumentos, tonos, cordones y fundas; para el blanquimento, para suministrar aceite para el armamento, y para comprar medicinas para curar caballos. Estos son los gastos que se llamarán extraordinarios.

Art. 113. Cuando haya de hacerse algun gasto para reponer instrumentos, herramientas de armeros ó herradores, ó con otros objetos que no pueden puntualizarse, el primer gefe lo consultará al Inspector ó Sub-Inspector, quien prestará su aprobacion.

Art. 114. Del fondo del cuerpo no podrá hacerse suplemento, préstamo ó anticipacion alguna á los gefes ú oficiales.

SECCION IX.

DEL MODO DE HACER EL CUERPO ALGUNOS GASTOS.

Art. 115. Como muchas veces acontecerá que los cuerpos no reciban zapatos de Tesorería y que tengan necesidad de este artículo, se tendrá presente, que la

compra de dichos zapatos la hará la misma tropa cuando reciba su alcance á fin de mes: siendo del cuidado de los capitanes obligarla á que se provea de ellos y á que sean de la calidad mejor para consultar su duracion.

Art. 116. El capitan depositario formará su cuenta documentada con recibo de los contratistas ó vendedores de jabon. De ella resultará el total gasto y lo que deba cargarse á cada plaza, lo cual se prevendrá en la órden del cuerpo al tiempo de mandarse cerrar las distribuciones del mes.

Art. 117. El mismo capitan contratará ó hará comprar las velas para que se distribuyan á las compañias y cuerpo de guardia diariamente. Formará su planilla documentada á fin de mes de lo gastado, y en ella aparecerá el ahorro que haya logrado hacer, comparado lo percibido de Tesorería para este objeto, y el gasto hecho.

SECCION X

SOBRE FORRAGES.

Art. 118. Los cuerpos no tienen que percibir de Tesorería cantidad alguna para pagar forrages.

Art. 119. Se observará con respecto á forrages lo prevenido en el decreto de 25 de Mayo último, por el cual es del deber de los cuerpos dar á los hacendados documentos que acrediten el número de caballos que han forrajeado en sus potreros, expresando tambien por cuantos dias, para que los interesados cobren sus acreencias.

Art. 120. Los mismos recibos igualmente especificados, expedirán los cuerpos á los que suministren forraje para caballos á pesebre, cuando estén los gefes autorizados para mantener asi el todo ó parte de sus caballadas.

Art. 121. Los cuerpos pasarán á las Tesorerías ó Sub-Prefecturas la alta y baja de caballos en pesebre y potrero durante el mes, para que se examinen por ella los recibos de los acreedores.

Art. 122. Todo vale ó recibo será firmado por el mayor y visado por el primer gefe.

El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimír, publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Huancayo, á 3 de Octubre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — RAMON CASTILLA (1).

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 71, 72 y 73.)

120

Aviso Diciembre de 1839. Denominando un cuerpo de tropas.

En acuerdo de este dia se ha servido resolver S. E. el Gran Mariscal Presidente de la República, que el cuadro que marcha al departamento de Ancach á formar un cuerpo, lleve la denominacion de Batallon 1.° de Ayacucho.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 72.)

121

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 11 de Julio de 1840.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del departamento de...

C. 11 de Julio de 1840. Reduciendo el ejército al pié de paz.

Sr. — Hallándose la República en paz con todas las naciones, el Gobierno ha mandado reducir el ejército al pié de fuerza necesaria para sostenerla. Disminuidos asi los gastos públicos, los ingresos serán en adelante mas que suficientes para acudir á las atenciones del servicio; y no habrá ya motivo para que en ese departamento se contraigan empeños ni se ajusten estipulaciones onerosas, ni ménos se admitan abonos contra los derechos de esas aduanas, pues S. E. ha resuelto no aprobar las que se hagan sin su autorizacion; y para que esta medida llegue al conocimiento de todos,

(1) Mandados cumplir los art. 16 y 31 por decreto de 28 de Setiembre de 1839, y en lo demás corriente.

y nadie pueda alegar ignorancia de ella, me ha prevenido que se inserte en el periódico oficial.

Avisolo á U. S. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á U. S.

RAMON CASTILLA.

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 4.)

122

Lima, Junio 27 de 1840.

Señor Secretario del Consejo de Estado.

D. 11 de Agosto de 1840. Adoptando el dictámen del Consejo de Estado sobre retiro de gefes y oficiales.

En todo el tiempo de la dominacion de Santa-Cruz han estado vagando multitud de gefes y oficiales peruanos, en quienes recayó la furia del tirano, mandando á unos á Mojos y Chiquitos, á otros á los confines del Perú, y á otros á Guayaquil. De todos estos desgraciados, que han sufrido con entereza y resignacion la suerte que les cupo, muy pocos fueron los que tuvieron resistencia para vencer obstáculos, que parecian insuperables, y reunirse á sus compañeros de armas, que salieron de Chile con la expedicion restauradora; los demás quedaron sufriendo el hambre y la miseria, sin que por esto dejasen de aprovechar las proporciones que se les presentaron para ingresar nuevamente al ejército, y prestar en él sus servicios, con el entusiasmo y valor de que eran capaces; pero como la campaña de la restauracion duró tan poco tiempo, y ellos venian de distancias remotas, no pudieron llegar á tiempo de poder ser útiles en aquella jornada, que habia concluido. Sin embargo, despues de la victoria de Ancach, estaba el Gobierno en el deber de emprender campaña sobre Bolivia, y en circunstancias de aumentar y arreglar el ejército nacional de nueva creacion, no solo habia en que considerar aquella multitud de gefes y oficiales, que se hallaban sin colocacion, sino que fué indispensable admitir al servicio un crecido número de oficiales subalternos, contando tambien unos pocos gefes.

Celebrado el convenio preliminar de paz, y cesado por lo tanto el objeto de la campaña preparada, ha sido inoficiosa la permanencia de mas de siete mil hombres, que disciplinados y moralizados, estaban listos para abrirla, reduciéndose esta fuerza al pie en que debe quedar, cumpliendo con el tratado. De aquí resultan no solamente sin colocacion otra vez aquellos beneméritos gefes y oficiales, sino los que fueron admitidos nuevamente, y que obtuvieron despachos supremos, que les han dado propiedad á los empleos que adquirieron y de los que no pueden despojárseles, sin adoptar una medida que cubra al Gobierno en sus procederes.

Despues de una larga época de continua dilapidacion de los fondos nacionales, á la restitucion al pais del Gobierno peruano, su principal conato ha sido propender á los progresos del Erario, procurando ahorrar en lo posible los gastos, sujetándose solo á los que se demandan como de imperiosa necesidad. Ninguna época se presenta mejor para llenar los deseos del Gobierno que la presente, en que el pais goza de paz y tranquilidad, pero es indispensable cercenar aquellos, que principalmente son gravosos como innecesarios en las presentes circunstancias: tal es el que ocasionan los sueldos del inmenso número de gefes y oficiales excedentes. Por las razones que dejo manifestadas, S. E. el Presidente me manda dirigirme al respetable Consejo de Estado, por el digno órgano de U. S. con el fin de recabar de la sabiduría é ilustracion de los miembros que lo componen, el voto que crean mas acertado sobre la determinacion que deba tomarse, y proceder con el tino que demanda la presente consulta.

Con este motivo me es satisfactorio

ofrecer á U. S. las consideraciones del alto respeto con que me suscribo de U. S. atento servidor.

JUAN JOSÉ DE SALAS.

—

SECRETARIA
DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, Agosto 10 de 1840.

Señor Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina.

Señor Ministro. — Habiéndose examinado por el Consejo de Estado la consulta que se sirvió hacer el Ejecutivo en la apreciable nota de U.S. de 27 de Junio último, sobre el órden que debe observarse en la reduccion del ejército innecesario y demasiado gravoso al Estado, verificada ya la paz con Bolivia, ha dictaminado en sesion de la fecha, lo que sigue: 1.° En el retiro de los gefes y oficiales debe observar el Ejecutivo los mismos principios y órden designados en la ley de reforma del año 1829. 2.° Los gefes y oficiales que resulten retirados, gozarán sus haberes conforme á las leyes y decretos vigentes, en que están detalladas las compensaciones debidas al tiempo de servicio de cada oficial que se retire.

Y tengo el honor de trascribirlo á U. S. de órden del Consejo, en cumplimiento de lo acordado.

Dios guarde á U. S.

JUAN TÁVARA.

Lima, Agosto 11 de 1840.

De conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, publíquese para los efectos enunciados en los casos que tengan lugar.

Rúbrica de S. E. — JUAN JOSÉ DE SALAS.

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 19.)

123

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 11 de Agosto de 1840.

O. 11 de Agosto de 1840. Disponiendo que se publique una razon de los oficiales separados del ejército, y que se acorden de preferencia colocaciones civiles á los que sean acreedores á la consideracion del Gobierno.

Con esta fecha digo á los señores Ministros de Estado del despacho de Hacienda y del de Gobierno y Relaciones Exteriores lo que sigue :

S. E. el Presidente, que por razones de economía, como de reforma en el servicio militar, en la parte de su moral y disciplina, se ha considerado obligado á decretar la absoluta separacion del ejército de muchos oficiales, que se hallaban destinados en él, me ha prevenido en acuerdo de esta fecha haga presente á U. S. : que si bien entre los individuos indicados están comprendidos algunos, cuyas irregulares costumbres han producido la necesidad de su separacion, existen asimismo otros muy acreedores á la consideracion del Gobierno, por su patriotismo y honroso comportamiento con que se han distinguido y sabido corresponder en el cumplimiento de sus deberes; en esta virtud, y deseando S. E. que el mérito no quede sin su debida recompensa, me ordena tambien decir á U. S. que hallándose la justicia de parte de los últimos, se interesa muy especialmente en su favor, para que U. S. en atencion á lo que tengo expuesto y á la importancia de sus aptitudes, se sirva acordarles de preferencia la colocacion que pretendieren en los destinos civiles que vacasen.

Como por parte de los que no merecen ocuparse en el servicio de la nacion pudiérase probablemente solicitar algun destino, sorprendiendo el ánimo de U. S., cuidará de hacer publicar la relacion nominal de las personas separadas; á fin de que siendo conocidas por U. S. por sus correspondientes notas, no tenga lugar la sorpresa, que se trata de precaver.

Lo que de suprema órden tengo la honra de decir á U. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á U. S.

JUAN JOSÉ DE SALAS.

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 13.)

124

El ciudadano Manuel Menendez, Presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la República.

D. 24 de Mayo de 1841. Ordenando que se presenten en el E. M. G. del ejército los generales, gefes y oficiales.

Siendo necesario tener conocimiento de todos los generales, gefes y oficiales que hubiesen pertenecido al ejército y armada en cualquiera época de las anteriores.

Decreto :

Art. 1. Todo individuo que haya pertenecido al ejército y armada en clase de general, gefe ú oficial, inclusos los que sirvieron en la época de la llamada Confederacion, se presentarán en el término de tres dias en el Estado Mayor General al benemérito General en Gefe del ejército de reserva, verificándolo desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 2. Los que faltasen á lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados como enemigos de la causa nacional, y sujetos á las resoluciones que el Gobierno tenga á bien dictar.

El oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina encargado de su despacho, hará cumplir este decreto mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 24 de Mayo de 1841.

Manuel Menendez.—Juan de Mendiburu.

(*Per.*, núm. 59, tom. 5.°)

125

REPUBLICA PERUANA

SEÑOR GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO DEL NORTE.

Cuartel general, en Lima, á 16 de Marzo de 1842.

Benemérito Señor General Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina.

O. 16 de Marzo de 1842. Aprobando una propuesta sobre designacion por números de los cuerpos del ejército del norte.

Señor General Ministro.—Para evitar la confusion que resulta en la denominacion de los batallones que arbitrariamente se les nombra segun los departamentos donde han sido creados, y á fin de adoptar una medida económica en el vestuario del ejército, que la esperiencia ha acreditado ser necesaria, consulto á U. S. para que recabe de S. E. el Presidente la aprobacion correspondiente, que en el ejército del norte se designen los cuerpos por números en la forma siguiente : al batallon Ica número 1 ; al de Trujillo, número 2 ; al de Ancachs, número 3 ; al de Piura número 4 ; al de Cajamarca, número 5 ; al escuadron de la Libertad, primer regimiento cazadores y al cuadro que manda el coronel Arancivia, segundo regimiento lanceros.

Dios guarde á U. S.

Juan Crisóstomo Torrico.

Lima, Marzo 18 de 1842.

Apruébase esta propuesta.

Insértese en el periódico oficial y contéstese.

Rúbrica de S. E. — Raigada.

(*Per.*, núm. 25, tom. 7.°)

126

Francisco Vidal, General de division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con varias medallas por campañas y batallas, Vice-Presidente del Consejo de Estado, y encargado del Poder Ejecutivo de la República, etc.

Considerando :

D. 21 de Octubre de 1842. Declarando como en servicio á los generales y gefes separados del ejército y que ingresaron á él despues de la batalla de Ingavi.

I. Que destruidos los elementos cardinales de la anarquía en la República, uno de los primeros deberes del Gobierno es compensar dignamente á los que le hayan ayudado á tan grandiosa empresa ;

II. Que habiendo prestado sus servicios en la campaña contra Bolivia y posteriormente, algunos gefes y oficiales de aquellos á quienes se les ha titulado confederados, no seria justo que despues de sus padecimientos y del mérito que han contraido ahora para con la nacion, cooperando á restituirle la paz, y el restablecimiento del órden legal, el Gobierno dejase de darles un testimonio clásico del aprecio que le merecen sus importantes servicios ;

Decreto:

Art. 1. Los generales, gefes y oficiales que habiendo sido separados del ejército violentamente y no por licencia solicitada por ellos mismos, hubiesen ingresado á él despues de la batalla de Ingavi, y seguido la suerte del ejército del Sur, son reputados como en servicio en el periodo en que estuvieron dados de baja por aquella causa, y de consiguiente se les considerará en el pleno goce de la antigüedad de sus empleos militares, fueros y preeminencias que entónces obtenian.

Art. 2. A los que de estos hubiesen hecho la guerra de la independencia y fuesen vencedores en las batallas de Junin y Ayacucho, ó se hubiesen hallado en el sitio del Callao, se les declara con derecho á los goces que les correspondan segun decretos y supremas resoluciones vigentes.

Art. 3. Mi Secretario General interino queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno, en Pisco, á 21 de Octubre de 1842.

FRANCISCO DE VIDAL.

Por órden de S. E. — LUIS LA-PUERTA.

(*Per.*, núm. 47, tom. 7.°)

127

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 7 de Enero de 1843.

Al Señor Coronel Gefe de Estado Mayor General.

O. 7 de Enero de 1843. Sobre retiro de los soldados vencedores en Agua Santa.

A mérito de una consulta que hizo la seccion de inspeccion de este Ministerio relativa á la duda que se ofrece al estender cédulas de retiros á los individuos de tropa que concurrieron á la jornada de Incahuasi y batalla de Agua Santa. S. E. el Vice-Presidente del Consejo de Estado encargado del Poder Ejecutivo con fecha 4 del presente, ha expedido el siguiente decreto.

Vista esta consulta, se declara que al expedirse cédulas de retiro á los individuos de tropa que hubieren concurrido á las batallas de Agua Santa é Incahuasi se les conceda el goce de la parte del haber que les está designado por los supremos decretos de 10 y 11 de Noviembre último.

Comuníquese al Estado Mayor General y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MENDIBURU.

Que trascribo á U. S. para su conocimiento y para que al proponerse los individuos á que se contrae la antecedente suprema resolucion se espresen los casos en que se encuentren con vista de los informes que presenten y las relaciones de la materia.

Dios guarde á U. S.

JUAN DE MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 4, tom. 9.°)

128

Lima, Enero 11 de 1843.

D. 11 de Enero de 1843. Aprobando el reglamento orgánico de artilleria.

Apruébase el reglamento orgánico que sigue, para el cuerpo general de artilleria adicionado por la junta nombrada al efecto en dos de Diciembre del año próximo pasado con la diferencia que la gratificacion de que se encarga el art. 45, tendrá lugar cuando despues de seis meses de estudio práctico, hayan manisfestado su aprovechamiento en la elaboracion de mixtos, los individuos de tropa expresados en él, prévio el correspondiente exámen, á juicio del comandante general del arma.

Comuníquese y publíquese.

VIDAL. — JUAN DE MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 5, tom. 9.°)

—

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

Composicion, fuerza, plana mayor, destinos, uniforme, armamento, etc.

BRIGADA VETERANA.

D. 29 de Diciembre de 1842. Reglamento de artilleria.

Art. 1. El cuerpo de artilleria se compondrá, por ahora, de una brigada veterana compuesta de tres compañias, dos de á pie y una de á caballo, que será

la primera; de un escuadron de arrieros conductores; de una compañia de obreros de maestranza; y de una brigada cívica compuesta de dos compañías de á pie y de tres sueltas de la misma clase.

Art. 2. La plana mayor de la brigada se compondrá de un coronel ó teniente coronel, un sargento mayor, un ayudante mayor, un segundo ayudante, un capellan, un cirujano, un corneta mayor, un mariscal y un cabo de trompetas.

Art. 3. Cada compañia de á pié se compondrá de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sarjento primero, seis segundos, dos cornetas, ocho cabos primeros, ocho segundos y ochenta artilleros.

Art. 4. La compañia de artilleros á caballo se compondrá del mismo número de oficiales, clases y tropa que las de á pié.

COMPAÑÍA DE OBREROS.

Art. 5. La compañia de obreros será mandada por un capitan del cuerpo y subteniente de la clase de obreros; y se compondrá de un maestro mayor de montajes, de uno de armeros, ocho sarjentos; doce cabos y cincuenta soldados carpinteros, armeros, cerrajeros, bocafraguas, aserradores toneleros, ojalateros y todos los trabajadores de la fábrica de pólvora.

BRIGADA CIVICA.

Art. 6. La brigada de artilleria civica será mandada por un coronel ó teniente coronel primer gefe y por un sargento mayor.

Art. 7. Cada compañia de esta brigada se compondrá de un capitan, dos tenientes, y un subteniente, el mismo número de clases y tropa que las de la brigada veterana.

Art. 8. Cada compañia suelta se compondrá del mismo número de oficiales, clases y tropa que las de la brigada civica.

ESCUADRON CONDUCTORES.

Art. 9. El escuadron conductores será mandado por un teniente coronel como primer gefe y un sargento mayor.

Art. 10. Cada compañia de este escuadron se compondrá del mismo número de oficiales, clases y soldados que la compañia volante de la brigada.

Art. 11. Con arreglo á los artículos anteriores será la fuerza total del cuerpo veterano y milicias la que sigue:

	Veteranos.	Milicias.
Gefes	2	4
Capitanes	3	7
Ayudantes mayores	1	2
Idem. segundos	1	2
Tenientes	6	11
Subtenientes y alferez	6	9
Total	19	26
Sarjentos primeros	3	7
Idem segundos	18	42
Cornetas	6	14
Cabos primeros	24	56
Idem segundos	24	56
Artilleros	240	560
Total	315	735

PLANA MAYOR DEL GENERAL.

Art. 12. La plana mayor del cuerpo general se compondrá de un Comandante General Inspector del cuerpo de la clase de general ó coronel, prefiriendo para este destino al gefe que pertenezca á la plana facultativa, aunque sea el mas moderno, con tal que se halle adornado de las cualidades y circunstancias que afiancen el desempeño de un mando tan importante: del gefe subdirector de la maestranza, del gefe subdirector de la fábrica de pólvora, de los comandantes particulares de artilleria, que se hallen en distintos puntos de la República, de los gefes sueltos que puedan haber en el cuerpo, y de los oficiales que pertenezcan á la plana facultativa.

DESTINOS.

Art. 13. La brigada del cuerpo residirá constantemente en la capital de la República.

Art. 14. La brigada cívica del escuadron conductores y la compañia de obreros se crearán y residirán en Lima.

Art. 15. La brigada cívica se compondrá particularmente de los obreros que trabajan en la casa de moneda y el escuadron referido de todos los arrieros que residan en Lima y sus alrededores.

Art. 16. La primera compañia suelta se levantará en el Callao : media compañia en Islay y la otra media en Arica, que compondrán la segunda de la misma clase; y la tercera del mismo modo dividida entre Trujillo y Payta, cuyas compañias se compondrán de individuos que no estén matriculados en la marina. El capitan de la segunda compañia suelta residirá en Arica y el de la tercera en Trujillo.

UNIFORME.

Art. 17. El uniforme del artillero será casaca, botamanga y pantalon azul turquí, cuello, forro y vivos encarnados sin solapa, con una sola fila de botones dorados en el pecho, cartera á lo largo con tres botones; tres ojales en la botamanga y bombas en el cuello y faldones. La casaca de la tropa ha de ser corta, morrion con pompon encarnado, sin cordones.

Art. 18. El uniforme del artillero á caballo será el mismo, con la diferencia del pantalon y el morrion que han de ser encarnados, y aquellos con refuerzos y bota de cuero negro. El schabrac azul con galon amarillo.

Art. 19. El uniforme del escuadron conductores del ejército será el mismo que el de la compañia volante, pero con esta diferencia que la botamanga será encarnada y no tendrá los tres ojales.

Art. 20. El uniforme de las compañias cívicas será semejante al del cuerpo con la diferencia que la botamanga ha de ser encarnada y no tendrá los tres ojales.

Art. 21. Los sargentos, cabos y obreros de la compañia de la maestranza usarán chaqueta, botamanga, pantalon y gorra azul turquí, cuellos y vivos encarnados y una bomba á cada lado del cuello. El maestro mayor de montajes y el de armeros podrán usar casaca larga.

Art. 22. Los conductores usarán el mismo uniforme que los sargentos del cuerpo; pero en lugar de charreteras, usarán un galon de oro de una pulgada y media de ancho en la botamanga.

ARMAMENTO.

Art. 23. El armamento del artillero de á pié será fusil, cuyo cañon tenga tres pies y dos lineas de Castilla de largo; y un sable cuya oja de dos pies sea reforzada y ancha hácia la punta, con el fin de que sirva para cortar cuerdas y otras cosas, el puño de metal amarillo con cruz y guarda-monte. El soldado llevará ceñido este sable por medio de un cinturon de correa de dos dedos de ancho, unidos sus estremos por delante con una chapa de metal dorado, y en la vaina estarán colocadas dos agujas de fogon : cada cinturon tendrá una cartuchera pequeña para ocho cartuchos con abrazaderas de correa para introducir por ellas el mismo cinturon.

Art. 24. El armamento del artillero á caballo se compondrá de carabina, pistolas y sable corbo.

ESCUELA TEORICA DE ARTILLERIA.

Art. 25. Con el objeto de que los subalternos y cadetes del cuerpo se instruyan en lo mas indispensable de un ramo tan vasto y complicado como es el de la artilleria, miéntras la nueva creacion del colegio militar, se establecerá en el cuartel de Santa Catalina de esta capital, una escuela facultativa de artilleria, dirijida por un gefe del cuerpo que tenga las aptitudes y conocimientos necesarios ayudado de uno ó mas profesores oficiales del ejército, si no los hu-

biese en artilleria, en la que se enseñará por ahora, aritmética, aljebra, hasta ecuaciones de segundo grado, geometria especulativa y práctica, trigonometria secciones cónicas, fortificacion, dibujo militar, artilleria, táctica de las tres armas; y al ménos un idioma extranjero, que será el francés.

Art. 26. El Comandante General del arma queda encargado de presentar á la mayor brevedad posible, un tratado de artilleria que conteniendo en compendio cuanto sea necesario saber sobre el particular, esté redactado con método y sencillez, de modo que esté al alcance é inteligencia no solo de los oficiales prácticos sino tambien de los sargentos del cuerpo.

Art. 27. Deberan concurrir á la escuela los tenientes, subtenientes y cadetes del cuerpo que no esten de servicio, y el que no quisiere asistir ó no tuviese las aptitudes necesarias para adelantar en los ramos referidos en el articulo anterior, tan indispensables para ser un mediano oficial de artilleria, queda autorizado el comandante general del arma para proponer al Gobierno su separacion del cuerpo, pues aquel no puede tolerar oficiales que no sepan desempeñar sus deberes.

Art. 28. Si á juicio del Comandante General fuese necesario contratar algun profesor que no sea oficial del ejército, manifestará al Gobierno esta necesidad, esponiendo las razones que tuviere para ello asi como el sueldo que debe gozar, para que en vista de todo se resuelva lo conveniente.

Art. 29. Los gastos que puedan y deban ofrecerse en la referida escuela como compra de papel, lápices, pizarras, etc. serán de los fondos del cuerpo y la compra de libros de la de los oficiales y cadetes.

Art. 30. El oficicial ó cadete que al cabo de algun tiempo concluyese y diese exámen público de los estudios que quedan designados, será propuesto para el inmediato ascenso, que le será concedido inmediatamente por el Gobierno, mediante la certificacion de examinado ó informe del Comandante General del arma.

ESCUELA DE PRIMERAS LETRAS.

Art. 31. Para poder afianzar en los individuos de la tropa de artilleria la debida instruccion en leer, escribir y contar, tan precisa para el buen desempeño de los cabos en sus funciones y tener un plantel en los soldados capaz de surtir el suficiente número de aquellos, se establecerá una escuela de primeras letras en el mismo cuartel de Santa Catalina, al cargo de un oficial ó sargento á propósito, teniendo dos sargentos ó cabos que le ayuden.

Art. 32. A esta escuela concurrirán los soldados que escojan los capitanes por sus buenas disposiciones, señalándoles las horas que parezcan mas á propósito, pues esta concurrencia no debe impedir que hagan el servicio que les corresponde.

Art. 33. En esta escuela se enseñará á leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética. El Gobierno pasará para gastos de esta escuela diez pesos mensuales con los que se comprarán cartillas, libros, papel, plumas y demás útiles que deben ofrecerse, rindiendo la cuenta respectiva á la comandancia general.

INSTRUCCION.

Art. 34. El artillero, que no se diferencia de los demás soldados del ejército, sino en ser vastas y complicadas sus funciones, debe saber como ellos todas las obligaciones en que le constituye su profesion : por esto la regular y precisa subordinacion económica en su gobierno interior, disciplina, aseo y for-

malidades del servicio, han de ser arregladas á cuanto previene en estos puntos la ordenanza del ejército : su instruccion que además de participar del servicio de infanteria y caballeria, comprende otros muchos conocimientos de su facultad, le compromete á una continuada aplicacion y honrados procederes para desempeñar sus obligaciones y corresponder á la confianza que de él se hace en los varios trabajos de maestranza, almacenes, baterias y otros de su peculiar instituto.

Art. 35. Despues de recibir el soldado de artilleria la parte de instruccion necesaria de la táctica de infanteria y caballeria, que es indispensable sepa, se le empezará á enseñar los ejercicios facultativos del arma.

Art. 36. La tropa de artilleria se ejercitará en todas las maniobras de las piezas de montaña, que se ofrecen tan comunmente en campaña, con especialidad en hacer subir las piezas á los cerros, situarlas en puntos adecuados para descubrir las avenidas, preparar el terreno para poder hacer fuego y verificar este, pasar arroyos y quebradas, valiéndose de los medios conocidos y que sujieran las circunstancias del terreno.

Art. 37. La misma instruccion, en cuanto sea posible, recibirán los cuerpos de la milicia civica, con cuyo objeto el comandante general nombrará un oficial de artilleria que sirva de instructor en cada uno de ellos.

Art. 38. Los domingos de cada semana serán los señalados para que los artilleros civicos reciban la instruccion en los cuarteles del cuerpo, empezando esta á las siete de la mañana y concluyendo á las doce de ella.

Art. 39. Además de la instruccion marcada en los articulos anteriores, se ejercitará en aparejar mulas, desarmar, cargar, descargar y armar las piezas de artilleria, verificando viajes desde esta ciudad hasta el Callao una vez al mes con los cañones desarmados, y volviéndolos á traer al parque en el mismo dia. Para esta operacion, proporcionará el escuadron conductores del ejército las mulas necesarias al objeto con sus aparejos correspondientes, que le serán devueltas.

Art. 40. En atencion al asiduo trabajo y continuada dedicacion que debe tener el artillero para poder adquirir una mediana instruccion en todos los ramos de su instituto, el Gobierno tiene á bien darle un peso de gratificacion mensual sobre su sueldo.

ESCUELA PRACTICA.

Art. 41. Se volverá á establecer la antigua escuela práctica, que por un ahorro mal entendido, se suprimió hace algun tiempo, ejecutándose en ella los ejercicios de fuego y demás maniobras que previenen las ordenanzas del cuerpo.

Art. 42. Estos ejercicios se tendrán dos veces por semana, durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, y Setiembre, no ahorrándose en ellos gasto alguno de pólvora y balas á fin de que el soldado adquiera la instruccion conveniente y necesaria.

LABORATORIO DE MIXTOS.

Art. 43. Siendo de absoluta necesidad, que tanto los oficiales y sargentos del cuerpo de artilleria como los mismos artilleros, adquieran los conocimientos necesarios sobre la fábrica de mixtos, se abrirá en el cuartel Santa Catalina un laboratorio al cargo de un gefe ó capitan del cuerpo, en el que se construirá lanza-fuegos, estopines, carcasas, camisas y fajinas embreadas, cartuchos de toda especie etc., y de cuenta del Estado, mediante los respectivos presupuestos; se darán para este objeto

los géneros, efectos, instrumentos é ingredientes necesarios.

Art. 44. De cada compañia asistirán diariamente á este laboratorio un oficial subalterno, un sargento, un cabo y ocho soldados de los mas expertos é instruidos en los ejercicios.

Art. 45. Para estimular el adelantamiento en la instruccion á los que concurran deberá gratificarse diariamente con dos reales á los artilleros y cabos y tres á los sargentos.

Art. 46. En dicho establecimiento habrán pantalones y camisas de lienzo para que se pongan todos los que asistan.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art 47. La gente que se destine á servir en artilleria debe ser costeña, de fuerza y agilidad, y tener á lo ménos cinco pies de estatura, pues asi lo requieren sus pesadas faenas, excesivo servicio y contraccion. Los individuos que actualmente se hallan de artilleros y no tengan las calidades requeridas por este articulo, serán licenciados ó pasarán á infanteria.

Art. 48. La compañia de artilleros á caballo mantendrá siempre su fuerza completa y su gente debe ser de mediana estatura, sacando la que necesite de las otras compañias de la brigada, pero con método é igualdad.

Art. 49. Con el objeto de sostener una instruccion diaria y estar prontos para cualquiera servicio, se mantendrán constantemente á piquete diez y seis caballos tranquistas de la mejor calidad posible. Tambien existirán constantemente ochenta aparejos listos, cincuenta de estos de la mejor forma y hechura convenientes para cargar á lomo con comodidad y seguridad las piezas.

Art. 50. El comandante general de artilleria propondrá los gefes y oficiales que deban mandar la brigada cívica, escuadron conductores y compañias sueltas, excepto, los oficiales de la compañia de obreros que conforme ordenanza deben ser del cuerpo de artilleria.

Art. 51. Los gefes y oficiales que antes han sido de algun cuerpo de artilleria cívica, dirijirán al Ministerio de la Guerra los recursos correspondientes para ser revalidados, con el informe respectivo del comandante general de este cuerpo.

Art. 52. Luego que el cuerpo de artilleria haya adquirido la competente instruccion y se ofrezca tener que salir á campaña algunas piezas, se nombrarán además de los artilleros de dotacion para estas, el número competente de sargentos, cabos y soldados, que ejerzan las funciones de capataces, peones y ayudantes para trasportar en mulas los cañones y municiones correspondientes, pues la esperiencia ha demostrado que los arrieros paisanos desempeñan mal este servicio y abandonan sus deberes en los momentos de un combate, además de que son sumamante gravosos al Erario.

Art. 53. En este caso los individuos destinados á este servicio dejarán depositado en el almacen del cuerpo su vestuario y se les dará otro por el Estado, compuesto de chaqueta y chaleco azul con vivos encarnados, boton amarillo, una bomba al cuello, pantalon gris con refuerzos de piel negra, sombrero redondo con escarapela nacional, abonando á los que se destinen á este importante servicio, miéntras dure la campaña, la gratificacion de tres reales diarios á los sargentos y dos á los cabos y soldados.

Art. 54. Para poner al completo de su fuerza la brigada de artilleria veterana, se le destinarán, por esta sola vez, los hombres á propósito de los batallones y escuadrones del ejército y con preferencia los que fueren de oficio arrieros.

Art. 55. La comandancia general de artilleria se entenderá en todo lo concerniente á su arma con el Ministerio de la Guerra como lo previenen las ordenanzas de este cuerpo y ha estado en práctica hasta ahora, y solo en lo relativo á lo general del servicio, como cuerpo del ejército, tendrá intervencion el Estado Mayor General.

Art. 56. Las ordenanzas de artillería no solo quedan en su fuerza y vigor en cuanto no se opongan á los articulos que contiene el presente reglamento, sino que el Supremo Gobierno reencarga á los comandantes generales del arma, las cumplan y hagan cumplir exactamente en todas sus partes.

Lima, 29 de Diciembre de 1842.

J. J. Arrieta. — Simeon de la Rosa. — Juan Espinosa. — J. Alvarez y Thomas. — Manuel Orosco.

129

REPUBLICA PERUANA.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 2 de Marzo de 1843.

Al Benemérito Señor General de Division D. Ramon Castilla.

O. 2 de Marzo de 1843. Declarando que el general Castilla no ha dejado de pertenecer al ejército nacional.

Señor General. — Con esta fecha ha dirijido este Ministerio al E. M. G. la comunicacion siguiente :

Considerando S. E. los importantes servicios prestados desde la guerra de la independencia por el benemérito Sr. General de division don Ramon Castilla, con la honradez, pureza y decidida adhesion que siempre ha manifestado á las instituciones nacionales; ha tenido á bien ordenar, se declare por medio de la orden general del ejército, que el expresado señor General no ha dejado de pertenecer al ejército nacional, y que por lo tanto es acreedor á todos los goces de su empleo, sin que pueda ser interrumpida su antigüedad por los intervalos en que se ha hallado fuera de servicio por efecto de las convulsiones politicas.

Y tengo la complacencia de trascribirla á U. S. para su conocimiento, suscribiéndome su muy atento servidor.

Juan de Mendiburu.

(*Per.*, núm. 27, tom. 9.°)

130

El ciudadano Ramon Castilla, General de division de los Ejércitos Nacionales, Presidente Constitucional de la República, etc.

Considerando :

Que restablecido el régimen constitucional, debe cesar la actitud de campaña en que permanece hasta hoy el ejército; D. 26 de Abril de 1845. Determinando el servicio y la fuerza del ejército permanente.

Que por consecuencia del estado de paz en que se halla la República, no debe continuar ejerciendo sus funciones el General en Gefe del ejército, Estado Mayor General y Comisaría de él;

Que la fuerza permanente debe quedar reducida al número señalado por la ley;

Decreto :

Art. 1. Desde el 1.° del próximo Mayo, empezará á hacer el ejército el servicio de guarnicion, y el Gobierno colocará los cuerpos, segun lo crea conveniente.

Art. 2. En la misma fecha cesará en el ejercicio de sus funciones el General en Gefe del ejército, el Estado Mayor General y la Comisaria; restableciéndose la Mayoria de plaza de esta capital al pié en que estaba anteriormente.

Art. 3. El ejército permanente no pasará de la fuerza de tres mil hombres, que actualmente tiene, con arreglo á la ley, y los cuerpos de que se componga serán los mismos que existen en el dia; sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno crea conveniente hacer en lo futuro, respecto á su reorganizacion.

Art. 4. Queda restablecida la Sub-Inspeccion general del ejército, en los mismos términos que fué creada por decreto de 1.° de Julio de 1840.

Art. 5. Se nombra Sub-Inspector al benemérito General de brigada don José María Raygada; el que propondrá al

Gobierno los gefes y oficiales que deben servir en la Sub-Inspeccion, sujetándose á lo dispuesto en el art. 2 del citado decreto.

El oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina, encargado de su despacho, cuidará del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 26 de Abril de 1845.

RAMON CASTILLA. — JUAN DE MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 36, tom. 13.°)

131

El ciudadano Manuel Menendez, Presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la República Peruana.

D. 13 de Octubre de 1844. Declarando abolidas las clases de brigadieres y comandantes.

Considerando :

I. Que aunque anulados los actos de la administracion usurpadora de D. Manuel Ignacio Vivanco, por decreto de 12 del corriente, es de indispensable necesidad aclarar ciertas dudas que se presentan por resultado de las innovaciones que hizo;

II. Que en la escala militar se han hecho aumento de clases, que no solo son desconocidas en ella, sino que están en contradiccion á las leyes y resoluciones vigentes;

Decreto :

Art. 1. Los individuos que se hallaban en las clases de brigadieres y comandantes, quedarán en las que obtenian legalmente.

Art. 2. Los tenientes primeros se considerarán tenientes : los segundos, subtenientes ó alfereces segun sus armas y los alfereces y subtenientes segundos, en las que disfrutaban ántes de haber obtenido estas clases.

Art. 3. Para ser considerados los individuos comprendidos en los artículos anteriores en las clases á que se contraen, han de presentar oportunamente los despachos que de ellas hubiesen obtenido por autoridad legal.

Art. 4. Es estensivo este decreto á la armada nacional.

El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, haciéndolo publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 13 de Octubre de 1844.

MANUEL MENENDEZ.— JOSÉ MARIA RAYGADA.

132

Lima, Octubre 14 de 1844.

Señor Coronel Mayor de Plaza.

O. 14 de Octubre de 1844. Disponiendo que se incorporen en el ejército los gefes y oficiales dados de baja, reformados ó retirados.

Señor Coronel. — Habiéndose restablecido las cosas al órden en que estaban ántes de la revolucion del titulado Director, y debiendo en consecuencia reincorporarse en el ejército los gefes y oficiales que en esa época fueron dados de baja, reformados, licenciados y retirados. Dispone S. E. el Presidente del Consejo de Estado : que todos pasen revista como sueltos, exigiéndoles U. S. la presentacion de los documentos que comprueben sus respectivos empleos, interin la Junta calificadora les declara el que legitimamente les corresponde; sirviendo á U. S. de gobierno, que esta resolucion no comprende á los que habian obtenido legalmente sus licencias ó retiros anteriormente, pues estos lo único que deben solicitar es, la devolucion de sus antiguas cédulas, entregando en ese acto las que se les dieron por Vivanco.

Lo aviso á U. S. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ MARIA RAYGADA.

(*Per.*, núm. 39, tom. 12.°)

133

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 25 de Mayo de 1845.

Benemérito Señor General, Inspector General del Ejército.

O. 25 de Mayo de 1845. Expidiendo órdenes para la for-

Señor General. — Siendo precisa la pronta formacion de las hojas de servicio de todos los señores gefes y oficiales

macion de las hojas de servicio.

del ejército, previene á U. S. el Gobierno:

1.° Que en la órden del dia se mande que en término de quince dias ha de presentar cada uno la suya en la Inspeccion General. Para facilitar este trabajo se ha mandado imprimir un número crecido de ejemplares de hojas de servicio que haré pasar á U. S. á fin de que se repartan.

2.° Los gefes y oficiales formarán sus hojas de servicio, expresando los empleos y grados que han obtenido, durante su carrera, cualquiera que haya sido la autoridad que se los hubiese conferido. Las campañas y funciones de guerra á que hayan asistido sin excepcion alguna, poniendo por nota al final cualesquiera comisiones importantes que hubiesen desempeñado.

3.° Para justificar los servicios, ocurrirá cada interesado á los señores generales y gefes que puedan atestiguarlos, quienes á continuacion de la hoja de servicios, expondrán en particular, *cónstame la asistencia á tal campaña, batalla ó accion;* poniendo la fecha y su firma, de modo que con estas autorizaciones queden legalizada ó probada la verdad del contenido sin necesidad de solicitudes, informes ni decretos que los dispongan.

4.° Que todo general y gefe está obligado á suscribir tales autorizaciones en la parte que deban, luego que verbalmente se las pidan los interesados, presentándoles la hoja de servicio.

5.° Que el informe de uno de los señores generales será bastante justificativo, lo mismo que el de tres coroneles ó tenientes coroneles y el de cuatro mayores efectivos ó graduados.

6.° Que desde luego no consienta U. S. que gefe ni oficial alguno marche al destino que se le confiera, sin dejar ántes expedita la hoja de sus servicios en esa Inspeccion General.

7.° Que estas disposiciones comprendan, no solo á la oficialidad de los cuerpos de todas armas, sino á los gefes y oficiales que ocupan otras colocaciones ó se hallan sueltos, incluyéndose los cirujanos.

8.° Que asi que estén formalizadas todas las hojas de servicio, el Gobierno se ocupará de las declaratorias que correspondan con respecto á calificacion de épocas de servicio para la validez del abono del tiempo y de las campañas y funciones de armas que deban producir aumentos, para que en seguida se proceda al arreglo final de las hojas de servicio.

9.° Que no se consideren en las hojas de servicio los ascensos á clase ó grado, conferidos por el último Gobierno usurpador.

De suprema órden lo digo á U. S. para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

Manuel de Mendiburu.

(Per., núm. 47, tom. 13.°)

134

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 6 de Junio de 1845.

Benemérito Señor General, Inspector General del Ejército.

O. 6 de Julio de 1845. Disponiendo que los batallones del ejército formen tres brigadas.

S. E. el Presidente ha acordado que los batallones sean numerados de 1 á 7 en órden de su antigüedad que es el siguiente: Gamarra, Tacna, Moquegua, Tarapacá, Guias, Puno y Cuzco, titulándose con su respectivo número sin perjuicio del nombre que tienen. Que se formen tres brigadas de ellos, quedando solo y por separado el batallon núm. 1. La primera brigada, la compondrán los batallones núm. 2 y núm. 4, al mando interinamente del coronel Leiva, primer gefe del 4.° La segunda brigada los batallones número 3 y núm. 7 al mando del coronel don José Ayarza, primer gefe del núm. 3.° La tercera brigada los batallones núm. 5 y núm. 6, al mando del coronel don

Francisco Garcia del Barco primer gefe del batallon núm. 5.

Que los señores gefes de brigada, serán en sus atribuciones, respecto de U. S. y de las materias de inspeccion lo que los coroneles de los regimientos, segun ordenanza, quedando para designarse por separado sus instrucciones en lo que sea necesario con relacion á los Gefes de armas de los departamentos en que existan las brigadas. Mas en los casos en que los dos batallones de una brigada no se hallen reunidos, sino situados en cantones diferentes, por corta que sea la distancia, se entenderán directamente con U. S. los gefes de los cuerpos, sin esperar en los asuntos de inspeccion el conducto de los de brigada que ocasionaria retardo en el servicio.

El gefe del batallon núm. 1 se entenderá directamente con U. S.

Dios guarde á U. S.

MANUEL DE MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 49, tom. 13.°)

135

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 16 de Octubre de 1845.

Señor General, Inspector General del Ejército.

O. 16 de Octubre de 1845. Declarando que los gefes y oficiales que se separen sin contar diez años de servicio no tienen fuero ni uso de uniforme.

Señor General: A mérito de la consulta del Sr. Mayor de plaza, que U. S. trascribe en su nota de 11 del presente, ha declarado S. E. el Presidente: Que los gefes y oficiales que se separen del servicio sin contar diez años de ellos, no tienen fuero ni uso de uniforme por ser preciso para estos goces dicho periodo de tiempo; por cuya circunstancia á todos los que no están en el caso de optarlos, solo se les expide cédula de separacion absoluta, sin que tenga conexion alguna con el fuero y uniforme el que los interesados sean acreedores á tercera ó cuarta parte de sueldo por la campaña ó batalla de la restauracion, pues esta pension emana de una concesion especial, en la que no se hizo ni podia hacerse mencion de fuero.

Lo comunico á U. S. en contestacion para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á U. S.

MANUEL DE MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 36, tom. 14.°)

136

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Considerando:

L. 21 de Octubre de 1846. Otorgando licencia indefinida á los gefes y oficiales que no tengan colocacion, y disponiendo que se levante un empréstito para pagar los alcances de sueldos en la parte posible.

I. Que reducido el ejército al pié de fuerza necesaria para las guarniciones, resultan sin colocacion mas de quinientos gefes y oficiales.

II. Que el estado deficiente del Erario no permite pagar sueldos á tan crecido número de militares, cuyos servicios son innecesarios;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Se otorgará licencia indefinida á los gefes y oficiales que no tengan colocacion.

Art. 2. Los gefes y oficiales licenciados, serán considerados en sus empleos y gozarán del fuero y preeminencias que por estos les correspondan sin perjuicio de cualquiera resolucion que adopte con respecto á la legalidad de los empleos ó grados conferidos por autoridad que no sea constitucional; pero en ningun caso se les abonará en sus hojas de servicio el tiempo que permanezcan con dicha licencia.

Art. 3. Cuando haya vacantes en el ejército ú otros destinos militares en que emplearlos, se les llamará nuevamente al servicio activo.

Art. 4. Miéntras se hallen con licencia indefinida, percibirán sus asignaciones en la proporcion siguiente: 1.° Á los que hubiesen asistido á la batalla de Junin, á la de Ayacucho ó al segun-

do sitio del Callao, la mitad del tiempo que duró este; y á los que tengan mas de veinte y cinco años de servicio, se les asignará sueldo como colocados, sin opcion á otro goce. 2.° A los que hayan servido mas de diez años sin incluir abonos, medio sueldo; y 3.° A los de ménos tiempo de servicio, la tercera parte.

Art. 5. Para esta clasificacion se arreglarán las hojas de servicios con la exactitud necesaria.

Art. 6. Se dará de baja á los militares que teniendo ménos de cuatro años de servicio carezcan de despachos expedidos legalmente.

Art. 7. Se levantará un empréstito de cincuenta mil pesos á lo mas, ya sea exigiendo junta esta cantidad, ó por partes, segun se vaya necesitando para el esclusivo objeto de pagar los alcances de sueldos en la parte posible, á los militares á quienes se conceda licencia final ó absoluta separacion del servicio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 21 de Octubre de 1845.

Manuel Salazar, Presidente del Senado. — Manuel Cuadros, Presidente de la Cámara de Diputados. — Tadeo Chavez, Senador, Secretario. — A. Avelino Cueto, Diputado, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 29 de Octubre de 1845.

Ramon Castilla. — Manuel de Mendiburu.

(*Per.*, núm. 38, tom. 14.°)

137

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 30 de Octubre de 1845.

Señor General, Inspector General de Ejército.

O. 30 de Octubre de 1845. Disponiendo que se hagan deducciones en las hojas de servicio.

El Gobierno ha acordado con esta fecha que en la liquidacion del tiempo de servicio que se hace á continuacion de las respectivas hojas, se deduzca á los gefes y oficiales el tiempo corrido desde la primera revista que hubiesen pasado dependientes ó sometidos á la autoridad de Vivanco y sus Tenientes, desde principios del año de 1843 en los lugares en que respectivamente se hayan encontrado, hasta la primera revista que hubiesen pasado en el ejército constitucional, en cualesquiera parajes sujetos á la autoridad de la Suprema Junta de Gobierno provisorio ó la del Gobierno restablecido en 10 de Agosto de 1844, sin que para algunos gefes y oficiales sirva de escusa el haber sido reformados por el Gobierno llamado directorial, pues la época en que estos estuvieron separados de todo servicio, no puede aparecer como tiempo que corra para antigüedades ú otros goces.

El objeto de disposicion en sí justa y arreglada á principios legales, es que en los retiros y licencias indefinidas, no sufra el Erario indebidos gravámenes que resultarian de considerarse unos periodos de tiempo que no tienen derecho á que se les cuente como en vivo servicio las personas á quienes comprende esta resolucion.

En su cumplimiento, U. S. se servirá disponer que en toda hoja de servicios que con cualquier motivo se dirija al Gobierno, se hagan las deducciones referidas además de las que se practican actualmente con respecto al tiempo de servicio prestado bajo las autoridades de la Confederacion, en virtud de ley vigente.

Dios guarde á U. S.

Manuel de Mendiburu.

(*Per.*, núm. 38, tom. 14.°)

138

CIRCULAR

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 3 de Abril de 1846.

Señor Prefecto del departamento de...

C. 3 de Abril de 1846. Declarando que los militares no gozan de fuero en asuntos de hacienda.

Con motivo de haber sido nombrados algunos individuos del ejército para el servicio de Sub-Prefecturas y otros cargos ó destinos de Hacienda, se han promovido dudas luego que ha sido necesario juzgarlos por las responsabilidades á que se hallan ligados, nacidas de su pretension á sostener el fuero de guerra, cuando para desvanecerlas era bastante saber que no se trataba de ningun acto del servicio militar, si no del de hacienda. Los fueros no se pueden prorogar á cosas que no comprende la ley. Bien claras y terminantes son las que que se han dictado en distintas épocas sobre el particular, y no estando derogadas es oportuno recordarlas para que los juzgados y tribunales las tengan presentes y se eviten en adelante controversias en la materia. Y por lo mismo ha dispuesto S. E. que se inserten en esta comunicacion testualmente, como lo verifico.

ART. 84 DE LA ORDENANZA DE INTENDENTES.

Todos los demás Ministros y subalternos empleados en la Direccion, Administracion y Resguardo de mis reales rentas, gozarán el fuero pasivo de Ministerio de Hacienda solo en los negocios y causas civiles y criminales que procedan de sus oficios, ó por motivo de ellas, y de consiguiente declaro por regla y punto general, que en todas las de esta naturaleza sean jueces privativos los Intendentes bajo de cuya órden sirvieren, y como tales conozcan de ellas; pero en los delitos comunes de policía y buen gobierno, tratos y negocios particulares de los referidos Ministros y subalternos, quedan sujetos á la jurisdiccion real ordinaria; advirtiendo que en los que actuaren los Intendentes en uso de ella como Corregidores, por sí ó sus tenientes contra los empleados en rentas, sea con subordinacion á la Audiencia del territorio, para donde deberán otorgar á las partes sus apelaciones; y en aquellas en que procedieren en calidad de Intendentes por causas de las rentas, ó incidencias de ellas, lo harán solo por la Junta Superior de Hacienda con absoluta inhibicion de los demás tribunales. Y mando á estas y á aquellos que se guarden reciprocamente la buena correspondencia que conviene á mi real servicio, y que de buena fé se remitan los unos á los otros los negocios que fueren de su respectivo conocimiento con arreglo á esta instruccion, entendidas de que de lo contrario, incurrian en mi real desagrado. »

« Exmo. Señor. — Enterado el Rey de lo representado por los Directores Generales de rentas en razon de las dificultades que entorpecian las efectivas cobranzas de contribuciones por la extension que los militares querian dar á los reales decretos de 9 de Febrero de 1793, suponiendo deberse demandar en sus juzgados á los deudores, y aun á los administradores recaudadores ó arrendadores alcanzados, siempre que gozasen el fuero militar; y persuadido S. M. del desórden y confusion que esto causaria en la recaudacion de sus reales intereses, se dignó declarar espresamente en su Consejo de Estado de 17 de Octubre del año anterior, que el fuero cencedido por dichos decretos no debia estenderse á estos casos.

Y lo participo á V. E. de su real órden para que cuide de su cumplimiento en las que ocurran de esta clase.

Dios guarde á V. E.

Aranjuez, 28 de Mayo de 1795.

GARDOGUI. — Señor Vi-Rey del Perú.

Casos y delitos de desafuero.

COLON TOMO I.°

Art. 113. El individuo del ejército ó armada que de cualquier modo que sea, defraude las rentas reales, queda desaforado y sujeto al Tribunal de la Subdelegacion ó Administracion de rentas generales ó del tabaco, segun de la calidad que sea el fraude con arreglo al articulo 4 de las Ordenanzas de la Real armada, titulo 2, tratado 5 y á dos de la general del ejército, que conviene trasladar para conocimiento de la intervencion que sobre ellos ha habido.

Art. 135. Para atajar las dificultades que ponian los militares por los reales decretos de 9 de Febrero de 1793, para que les demandasen en su juzgado, siendo deudores de las contribuciones reales declaró el Rey por real órden de 28 de Mayo de 1795 en su Consejo de Estado, que ni en este caso, ni en el de que los administradores ó recaudadores alcanzados fuesen militares debian servirles el fuero concedido por dichos decretos. »

Las anteriores disposiciones comprueban que los militares en asuntos de hacienda y manejo de rentas no gozan de fuero, y que estan sujetos á los juzgados privativos de ella, sin que puedan alegar en su favor ninguna excepcion. Estando pues ellos vigentes, se ha servido S. E. disponer 1.° que todo militar que maneje rentas de la nacion, bajo cualquier respecto, es obligado á contestar sus cargos, rendir cuentas y practicar cuanto sea conducente á este ramo ánte los jueces y oficinas de hacienda, quienes obrarán conforme á las leyes en cuanto asunto ocurra de esta naturaleza, sin permitir que por ningun caso ni respecto se ingiera otra autoridad: 2.° que siendo privilegiados los juicios de hacienda y de rápida sustanciacion conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1839 deben ahorrarse diligencias inútiles, y por lo mismo cuantos informes se pidieren á gefes militares ó declaraciones á otros individuos de ejército, deben solicitarse directamente sin observarse las formalidades ó ritualidades que se requieren en otros asuntos de servicio militar ó de juicios militares.

S. E. está penetrado de que observándose estas disposiciones pronto se sentirán los benéficos resultados que se propone; y cree que siendo U. S. tan interesado en el bien comun, cuidará que en el departamento de su mando tengan puntual cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

MANUEL DEL RIO.

(*Per.*, núm. 29, tom. 15.°)

139

D. 18 de Abril de 1856. Declarando que el destino de ayudante mayor es una comision.

A mérito de una consulta hecha á este Ministerio por el Señor General, Inspector general del ejército S. E. el Presidente de la República ha resuelto en 18 del corriente lo que sigue:

Vista esta consulta con los fundamentos en que la apoya el General, Inspector general; y atendiéndose además á que por el reglamento orgánico del ejército de 22 de Febrero de 1825 está determinado, que los ayudantes mayores de los cuerpos sean de la clase de tenientes, lo que unido á las demás razones expuestas por la Inspeccion general, prueba que el destino de ayudante mayor no es un empleo efectivo y distinto de las demás clases de oficiales que se reconocen; se declara, que el indicado destino de ayudante mayor en los cuerpos del ejército es una comision, y que el exceso de haber señalado á él con respecto á la clase de tenientes, se ha de considerar como un sobre sueldo ó gratificacion, cuyo abono debe cesar luego que concluye la comisision referida, quedando por tanto los que la han desempeñado sin otro goce y consideracio-

nes que los correspondientes á su clase efectiva de tenientes. En esta conformidad, el teniente D. Miguel Gonzalez continuará desempeñando las funciones de ayudante mayor en la columna de infanteria de policia con el haber que le pertenece, segun el reglamento de sueltos, y el de igual clase D. Miguel Baquero, ocupará la vacante que ha resultado en la 2.ª compañía segun se expresa, con solo el sueldo que le corresponde por su empleo efectivo.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Rio.

(*Per.*, núm. 36, tom. 15.°)

140

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

D. 28 de Diciembre de 1846. Disponiendo que los cuerpos del ejército muden sus nombres.

Considerando:

I. Que los cuerpos del ejército Peruano adquirieron los renombres gloriosos de las principales batallas de la independencia, y deben además conservar como timbre propio la memoria perdurable de todas las victorias donde se ostentó triunfante el pabellon nacional;

II. Que si sucesos posteriores les hicieron recibir distintas denominaciones, ahora que pueden encontrarse amenazados el honor, los derechos é instituciones de la patria, es conveniente que se inscriban en las banderas del ejército los nombres afamados de aquellos combates.

Decreto:

Art. 1. Los cuerpos de infanteria y caballeria que componen el ejército permanente mudarán los nombres que llevan en la actualidad del modo siguiente:

Art. 2. El batallon Gamarra, se denominará batallon Pichincha número 1.° granaderos de Tacna, granaderos de Zepita número 2.° Moquegua batallon Callao número 3.° Tarapacá, batallon Junin número 4.° Puno batallon Ayacucho número 5.° Cuzco, batallon Yungay núm. 6.°

Art. 3. El regimiento húsares de Junin, seguirá con este mismo nombre como primer cuerpo de su arma: Guias será el 2.° llamándose regimiento lanceros de Torata y el escuadron de la escolta del Gobierno ocupará el tercer lugar sin variar su denominacion.

El Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo publicar y circular.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 28 de Diciembre de 1846.

Ramon Castilla. — José Rufino Echenique.

(*Per.*, núm. 2, tom. 17.°)

141

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

Considerando:

C. 4 de Marzo de 1847. Sobre organizacion de cuerpos militares.

I. Que es necesario dar á los cuerpos de la guardia nacional mandados formar por decreto 10 de Noviembre de 1845 la organizacion conveniente, para que en todo tiempo puedan llenar los objetos de su institucion, siendo útiles no solo para conservar el órden de la República, sino tambien para sostener su integridad é independencia;

II. Que compuestos los cuerpos de infanteria y caballeria de esta capital de una fuerza excesiva, lo que indudablemente sucederá tambien en las demás capitales de departamento, y aun en algunas provincias, se hace preciso dividirlos para consultar mejor su arreglo é instruccion, aumentándose de este modo su número.

Decreto:

Art. 1. Los cuerpos mandados crear en la capital de la República, y en los demás departamentos que excediesen de 800 hombres, se organizarán en regimientos de dos batallones mandados por su coronel, y cada uno con un mayor y un comandante y el correspondiente nú-

mero de compañias, cuyo número se arreglará bajo la base de que ninguna baje de sesenta hombres ni exceda de ciento.

Art. 2. Los coroneles de los cuerpos luego que estos pasen de la fuerza indicada, dirijiran las propuestas de gefes y oficiales, considerando á los que hayan obtenido anteriormente estos empleos, y harán la distribucion correspondiente de la tropa con concepto á que el primero de los batallones ha de componerse de todos los casados, maestros de tienda, principales artesanos, y mayores de 30 años de edad, ó que estén cargados de familia, ó tengan madre viuda; y el segundo; de los jóvenes solteros que no pasen de treinta años, ni se hallen en las circunstancias de los anteriormente indicados.

Art. 3. Los cuerpos que no pasen de 800 hombres y que por esto deben quedar en un solo batallon con el número de compañías que sea proporcionado á su fuerza, harán igual distribucion de esta, formando las primeras de los hombres que se han determinado para los primeros batallones, y las restantes de los señalados para los segundos, procurando que los dos medios batallones tengan el mismo número de compañías, y se igualen en fuerza en todo lo posible.

Art. 4. Los segundos batallones de los regimientos y medios batallones de la izquierda de todos los cuerpos de la guardia nacional se considerarán como milicia activa, cuyo objeto será acudir donde lo demanden el decoro y dignidad de la nacion conforme al art. 150 de la Constitucion; y los primeros batallones y medios batallones de la derecha compondrán la milicia urbana, cuyo único objeto será conservar el órden y sostener en el mismo lugar los derechos nacionales.

Art. 5. La misma distribucion y con iguales fines se hará en los regimientos y escuadrones de caballería, fijándose por regla general, que la mitad de la fuerza de cada uno compondrá la milicia activa, y la otra parte la urbana.

Art. 6. De todos los empleados en la capital de la República, abogados, escribanos y de mas personas de distincion que hubiesen obtenido boletos de excepcion, y que no pasen de 50 años, exceptuándose los alumnos de colegios y escuelas públicas, se formará un cuerpo distinguido, cuyo gefe será nombrado oportunamente por el Gobierno. Este cuerpo no se formará mas que una vez al mes, ni hará ejercicios doctrinales. En las demás capitales de departamento, se organizará tambien de las mismas personas una ó mas compañías, segun el número de sujetos que deben de enrolarse en ellas. Los Prefectos presentarán al Gobierno, en el órden conveniente, las propuestas para el gefe y oficiales que les correspondan.

El Ministro de Estado del despacho de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 4 de Marzo de 1847.

RAMON CASTILLA.— JOSÉ RUFINO ECHENIQUE.

(*Per.*, núm. 21, tom. 17.°)

142

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

Considerando :

I. Que por la atribucion 12.ª del artículo 87 de la Constitucion, corresponde al Poder Ejecutivo organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra.

D. 3 de Julio de 1847. Arreglando el ejército permanente en tiempo de paz.

II. Que estando señalada por ley especial la fuerza numérica permanente en tiempo de paz, debe el Gobierno arreglar su composicion consultando sobre todo lo que pueda servir de base para un regular ejercito en época de guerra.

III. Que conviene tambien detallar el número fijo de gefes, oficiales y clases de tropa á que ascenderán los cuadros de los cuerpos en una y otra situacion, á fin de que los Inspectores de armas y los funcionarios de hacienda impidan que sufra el Erario indebidos gravámenes; y teniendo presentes las resoluciones dictadas hasta la fecha sobre el particular.

Decreto :

Art. 1. El ejército permanente de la República en tiempo de paz se compondrá de una brigada de artilleria, seis batallones de infantería, y tres regimientos de caballería. Los batallones estarán numerados de 1.° á 6.°, sin perjuicio de llevar además los nombres que tengan designados. Bajo el mismo órden se arreglará la caballeria.

Art. 2. El mando de la brigada de artillería recaerá precisamente en un coronel efectivo, y constará esta de un batallon de doscientas plazas, con diez y seis piezas de campaña y treinta caballos tronquistas, distribuida toda la fuerza en cuatro compañías : y de un escuadron volante con cien hombres de tropa, ocho piezas de campaña y ciento diez caballos, dividido el cuerpo en dos compañias.

Art. 3. La plana mayor del batallon se compondrá de un teniente coronel comandante, un sargento mayor, un ayudante mayor de la clase de teniente, un sub-ayudante, un capellan, un cirujano, un brigada, un corneta mayor, un maestro armero, todos tres de la clase de sargentos primeros ó segundos, un cabo primero de cornetas y una banda de música con el número y clases que despues se prefijan en el art. 15 de este decreto.

Art. 4. Cada compañia constará de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, seis segundos, dos cadetes, ocho cabos primeros incluso el furriel, ocho segundos, dos cornetas y diez y seis soldados.

Art. 5. El escuadron volante tendrá un teniente coronel comandante, un sargento mayor, un ayudante mayor de la clase de teniente, un sub-ayudante de la de alferez, un brigada, un maestro de trompetas, un herrador mayor, un maestro sillero todos de la clase de sargentos primeros ó segundos y un cabo primero de trompetas.

Art. 6. Las compañias volantes contendrán la misma oficialidad y clases de tropa señaladas para las de á pié, excepto solo en cuanto al número de soldados, que en la artillería de á caballo subirá á veinte hombres.

Art. 7. Los batallones de infantería se pondrán bajo el pié de ocho compañías numeradas de primera á octava, y la fuerza efectiva de cada uno ascenderá á trescientas diez plazas.

Art. 8. La plana mayor de los batallones constará de un coronel primer gefe, un teniente coronel, un sargento mayor, un ayudante mayor de la clase de teniente, un sub-ayudante, un capellan, un cirujano, un brigada, un tambor ó corneta mayor, un maestro armero, todos estos de la clase de sargentos primeros ó segundos, un cabo primero de cornetas ó tambores y una banda de música en el órden que se prevendrá.

Art. 9. Las compañias serán mandadas por un capitan, y se compondrán de dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, dos cadetes, siete cabos primeros incluso el furriel, seis segundos, dos individuos de banda cornetas, pifanos ó tambores, trece soldados en los cuerpos que tengan música y diez y seis en los que no la tengan.

Art. 10. Los regimientos de caballería se compondrán de tres escuadrones, y á mas una compañía de flanqueado-

res: los escuadrones constarán de dos compañías, que en todo el regimiento estarán numeradas de primera á sexta. La fuerza efectiva por regimiento ascenderá á doscientos ochenta individuos de tropa, y trescientos caballos.

Art. 11. Componen su plana mayor un coronel primer gefe, dos tenientes coroneles, un sargento mayor, tres ayudantes mayores de la clase de tenientes, un porta-estandarte de la de alferez, un capellan, un cirujano, un brigada, un maestro de trompetas, un armero, un herrador mayor, un maestro sillero, todos estos de la clase de sargentos primeros ó segundos y un cabo de trompetas.

Art. 12. Cada compañía constará de un capitan, dos tenientes, un alferez, un sargento primero, cuatro segundos, dos cadetes, siete cabos primeros incluso el furriel, seis segundos, dos trompetas y diez y siete soldados.

Art. 13. Al practicarse la subdivision por compañías, quedan sobrantes uno ó dos soldados en los cuerpos de todas armas, los cuales pueden aumentarse á sus primeras compañías, excepto la caballería, donde se verificará esto en la de flanqueadores; quedando asi la fuerza efectiva de cada batallon ó regimiento conforme al número que tiene designado.

Art. 14. Las caballadas forrajearán todo el año en potreros; y cuando mas, prévia la órden competente, podrán mantenerse á pesebre veinte caballos del escuadron volante y veinticinco de cada regimiento, á no ser en casos extraordinarios é imprevistos, para los cuales el gobierno dispondrá que se aumente su número hasta donde fuere necesario. A los caballos que tengan los cuerpos á pesebre se les suministrarán diez libras diarias de grano, durante noventa dias en el invierno.

Art. 15. De los seis batallones de infantería, solo tres podrán tener bandas de música y estas pasarán revista íntegras en la plana mayor de los cuerpos, constando á lo sumo de un sargento primero músico mayor, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y once músicos. En los nombramientos que se expidan para estos sargentos y cabos se expresará terminantemente que son individuos pertenecientes á la música.

Art. 16. Se prohibe en lo absoluto que pasen revista en las compañías con el carácter de plazas de armas músicos ó individuos de banda de cualquiera clase que sean. Los gefes, oficiales y sargentos que tengan parte ó contribuyan al fraude, quedan sujetos á las penas señaladas por el art. 21, titulo 9, tratado 3.° de las ordenanzas.

Art. 17. Los que tengan carácter de oficiales, aun cuando fueren solamente graduados, no podrán pertenecer á las bandas.

Art. 18. En los dos cuerpos que forman la brigada de artillería, los respectivos comandantes ejercerán el mando inmediato y los sargentos mayores llevarán el detall, interviniendo juntamente en lo relativo al manejo de caudales. El coronel primer gefe tendrá el mando general de la brigada en todos sus ramos, y en caso de vacante, cada gefe de cuerpo se entenderá directamente con la comandancia general.

Art. 19. De los tres gefes señalados para los cuerpos de infantería, el coronel, ó primer gefe, ejercerá el mando absoluto del batallon, el teniente coronel, ó segundo gefe, llevará el detall, é intervendrá en el manejo de caudales y cuentas de caja; y el sargento mayor, ó tercer gefe, tendrá á su cargo la instruccion y todo lo concerniente al servicio económico.

Art. 20. En la caballería, el coronel, ó primer gefe, tendrá el mando absoluto

del regimiento, el teniente coronel mas antiguo, ó segundo gefe, será el encargado del detall, interviniendo asi mismo en el manejo de caudales y cuentas de caja: el segundo teniente coronel, ó tercer gefe, será comandante del segundo escuadron, y del tercero lo será el sargento mayor ó cuarto gefe. Cuando el Gobierno lo juzgue conveniente puede tambien destinarse otro teniente coronel para que sirva de comandante del primer escuadron.

Art. 21. Tanto en las clases de tropa como en las de gefes y oficiales queda prohibido, que los cuerpos tengan agregados ó supernumerarios; y á los Inspectores les toca cuidar que todas las vacantes se cubran oportunamente.

Art. 22. Por regla general las vacantes de gefes y oficiales podrán tambien llenarse con otros de la inmediata clase inferior, ménos las de coroneles primeros gefes y las de capitanes de compañias, que estarán sin proveerse hasta que se coloque en ella coroneles ó capitanes efectivos: asi es que en los batallones ó regimientos se destinará otro sargento mayor á falta de un teniente coronel, y siempre que las compañias tengan un solo teniente, es permitido ponerles dos subtenientes ó alfereces segun el arma. En cuanto á las vacantes de sargentos y cabos se compensarán aumentando igual número de soldados.

Art. 23. No pudiendo tener los cuerpos agregados ni supernumerarios, y sirviendo los grados solo para antigüedad, divisas y honores, la sucesion del mando seguirá estrictamente el órden gradual de empleos efectivos conforme á ordenanza, y en igualdad de clases recaerá este en el mas antiguo: de manera que á falta del coronel reasumirá el segundo gefe la comandancia del cuerpo pasando el tercer gefe á encargarse del detall; y en su defecto ó cuando el sargento mayor tome el mando del batallon ó regimiento, desempeñará estas funciones el capitan mas antiguo.

Art. 24. A falta de ayudante mayor, se encargará provisionalmente esta comision á un teniente de compañia á juicio del primer gefe; pero sin mas sueldo que el de su clase efectiva, miéntras no se provea por el Gobierno.

Art. 25. Queda reservada exclusivamente al Gobierno la facultad de nombrar gefes y oficiales para los cuerpos, y señalar á estos la compañia en que deben servir; pero cuando convenga trasladar algun oficial de una á otra compañia, el primer gefe elevará al Inspector de su arma la respectiva consulta motivada: y este, despues de examinar las causales, decretará ó negará la traslacion, debiendo en el primer caso dar cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 26. Los coroneles ó primeros gefes de los cuerpos pueden tambien mudar los sargentos de una á otra compañia, con la condicion precisa de dar parte en el acto á la Inspeccion de que dependan.

Art. 27. En tiempo de guerra se aumentará un subteniente á las compañias de infanteria, y los batallones podrán elevarse á regimientos, en cuyo caso se les destinará otro teniente coronel: en la caballeria se colocará tambien otro alferez por compañia. Las bandas de todo género y las clases de cabos y sargentos no sufrirán alteracion alguna; pero el número de soldados se elevará hasta donde lo juzgue necesario el Gobierno.

Art. 28. Son responsables los tesoreros ó funcionarios de hacienda, por los sueldos indebidos que paguen, bien sea en cuanto á la fuerza efectiva de cada compañia, ó por lo que respecta al número de gefes, oficiales y clases de tropa. Exijirán asi mismo que todos presen-

ten sus respectivos despachos ó nombramientos, sin cuyo requisito no habrá derecho á sueldo.

Art. 29. El Inspector general de infanteria y caballeria, y el Comandante General de artilleria, cada uno en lo concerniente á su ramo, tendrán igual responsabilidad, siempre que admitan estados, cuentas, distribuciones, ó cualquiera otro documento donde aparezca considerado un número mayor de gefes, oficiales ó clases de tropa; cuidando además de que la fuerza efectiva subsista distribuida con igual proporcion entre todas las compañias. Para mayor claridad se acompañará un estado por cuerpos, conforme al cuadro detallado á cada uno.

Art. 30. El ejército permanente lo forman en la actualidad la brigada de artilleria, los batallones Pichincha número 1, granaderos de Zepita número 2, Callao número 3, Junin número 4, Ayacucho número 5, Yungay número 6; y los regimientos de caballeria húsares de Junin número 1, lanceros de Torata número 2, y lanceros de la escolta número 3: los batallones Pichincha, granaderos, y Junin tendrán bandas de música.

Art. 31. Como al Gobierno se ha concedido autorizacion especial para levantar el ejército á mayor número del señalado por la ley, todos los cuerpos mencionados en el articulo anterior, y los que en adelante conviniere formar, quedarán desde luego organizados del modo que se previene para el pié de guerra, bajo cuyo órden seguirán hasta que variadas las circunstancias, se les mande reducir al pié de paz.

Art. 32. Los sargentos y cabos que resulten excedentes despues de llevado á efecto este arreglo, serán licenciados finalmente ó se les destinará á las asambleas veteranas de la guardia nacional.

El Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo imprimir y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 3 de Julio de 1847.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ RUFINO ECHENIQUE.

(*Per.*, núm. 2, tom. 18.°)

143

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 29 de Octubre de 1847. Aprobando nombramientos de generales.

Considerando:

I. Que corresponde á la Representacion nacional aprobar conforme á los incisos 23 y 20 de los articulos 55 y 87 de la Constitucion los nombramientos de los generales del ejército;

II. Que segun el art. 147 de la Constitucion no deben haber en él sino á lo mas un Gran Mariscal, tres Generales de division y seis de brigada, y no obstante existe un crecido número de ellos, cuyos méritos y servicios no es justo desatender:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. La nacion reconoce en las clases de Generales de brigada, de division y Gran Mariscal á los nombrados por autoridades peruanas.

Art. 2. El Ejecutivo pasará al Congreso la lista de los generales necesarios para el servicio, cuyo número no exceda al prescrito por el art. 147 de la Constitucion.

Art. 3. Los generales que resulten excedentes quedarán con letras y sueldo de cuartel, sin perjuicio de los premios que les correspondan legalmente como vencedores, y que se les suspenderán, si vuelven á servir en el ejército.

Art. 4. Los generales de que habla el art. anterior, cuando fueren coloca-

dos en empleos civiles, gozarán el sueldo correspondiente á estos empleos, si es mayor que el haber que disfruten en cuartel.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, à 29 de Octubre de 1847.

MANUEL SALAZAR, Presidente del Senado. — JOSÉ ISIDRO BONIFAZ, Presidente de la Cámara de Diputados. — JERVASIO ALVAREZ, Senador, Secretario. — JOSÉ ENRIQUE GAMBOA, Diputado, Secretario Suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 30 de Octubre de 1847.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ MARIA RAYGADA.

(*Per.*, núm. 36, tom. 18.°)

144

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

D. 26 de Noviembre de 1847. Determinando los generales que quedan en servicio.

Considerando:

Que por el art. 2. de la ley de 29 de Octubre último sobre generales, se cometió al Ejecutivo la facultad de elejir aquellos que sean necesarios para el servicio del ejército, sin que exceda su número al prescrito en el art. 147 de la Constitucion;

Decreta:

Art. 1. El Gobierno nombra generales en servicio á los de division don Francisco Vidal y don Ramon Castilla, y á los de brigada don Pedro Bermudez, don José Maria Raygada, don Juan Crisósto Torrico, don José Felix Jaramillo, don José Ildefonso Coloma, don Alejandro Deustua, don José Miguel Medina y don José Rufino Echenique.

Art. 2. Quedan tambien considerados en servicio por haber obtenido sus ascensos en campos de batalla, y dádose noticia al Congreso conforme á la Constitucion, los grandes mariscales don Antonio Gutierrez de Lafuente y don Miguel San Roman, y los generales de Brigada don Juan Antonio Pezet, don Fermin del Castillo, don Pedro Cisneros y don Isidro Frisancho.

Art. 3. Se espedirán letras de cuartel con arreglo al art. 3. de la citada ley de 29 de Octubre último, á los grandes mariscales don José de la Riva-Aguero y don Mariano Necochea, á los generales de division don Blas Cerdeña, don Francisco de Paula Otero y don José Maria Plaza, y á los de brigada don Manuel Martínez de Aparicio, don Juan Pardo de Zela, don Pedro Antonio Borgoño, don Manuel Ignacio Vivanco, don José Bustamente, don Juan José Arrieta, don José Maria Lizarzaburu, don Carlos Lagomarcino, don Agustin Lersundi, don José Felix Iguain, don Manuel de la Guarda y don Antonio Vijil. Continuará en clase de desembarcado el Contra-Almirante de la armada don Carlos García del Postigo.

Art. 4. Resultando en servicio dos grandes mariscales como ascendidos en el campo de batalla, se nombra para llenar la vacante constitucional al de esta clase don Antonio Gutierrez de La-Fuente.

Dése cuenta al Congreso.

El Ministro de Estado del despacho de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 26 de Noviembre de 1847.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ MARIA RAYGADA.

(*Per.*, núm. 44, tom. 18.°)

145

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 4 de Enero de 1848. Señalando los goces de los gefes y oficiales sin colocacion, y ordenando que se les den licencias indefinidas.

Considerando:

I. Que á pesar de la reduccion del ejército, existe todavia un número excedente de gefes y oficiales.

II. Que la ley de 21 de Octubre de 1845 no ha correspondido á los objetos económicos que se propuso la Representacion Nacional al expedirla, como lo ha acreditado la experiencia;

III. Que los haberes que se designan en dicha ley á los gefes y oficiales sin colocacion, no guardan proporcion con las asignaciones hechas á los generales con letras de cuartel, ni á los empleados en las otras listas, cuando resultan cesantes;

IV. Que en la distribucion de estos goces pecuniarios, debe haber la mas estricta igualdad;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Los gefes y oficiales que resulten sin colocacion en el ejército y marina, con arreglo á la ley del presupuesto, serán licenciados indefinidamente con los goces que designa la escala siguiente.

1.° Por ménos de cinco años de servicio no habrá lugar á sueldo alguno:

2.° De cinco á diez, cuarta parte:

3.° De diez á quince, tercera parte:

4.° De quince á veinte, medio sueldo:

5.° De veinte á veinticinco, dos terceras partes:

6.° De veinticinco á treinta, tres cuartas partes:

7.° Y de treinta para arriba, el haber íntegro; arreglándose estos goces al sueldo de infanteria, y debiendo contar cada uno en su última clase dos años de servicio, pues el que no los tuviere, será considerado en la clase inmediata inferior.

Art. 2. A mas de estas pensiones, disfrutarán los premios señalados á los vencedores en Junin y Ayacucho, segundo sitio del Callao, Pichincha, Ancachs y campaña de la restauracion, por las leyes de 29 de Marzo de 1828, 20 de Noviembre de 1839, 14 de Octubre de 1845, y la de 22 de Diciembre de 1847: pero en ningun caso disfrutarán sueldo superior al íntegro de sus clases efectivas, aun cuando la suma del haber designado y de las gratificaciones exceda del que les corresponda como en servicio activo.

Art. 3. Para las licencias indefinidas, se considerarán los abonos de tiempos declarados por campañas y batallas; y al efecto deben clasificarse las hojas de servicio con la exactitud necesaria con arreglo á las disposiciones vijentes.

Art. 4. No deberán ser licenciados indefinidamente los gefes y oficiales que hubiesen servido en la guerra de la independencia, sino en el caso de que ellos voluntariamente lo soliciten; exceptuándose de esta gracia á los que hayan sido reformados.

Art. 5. Los gefes y oficiales licenciados indefinidamente quedan en posesion de sus empleos del fuero y preeminencias que por estos les correspondan; y en aptitud de elejir el punto de domicilio que les convenga dentro de la República, pudiendo ocuparse en cualquier negocio particular, miéntras no sean necesarios sus servicios; pero quedan obligados á servir el destino ó colocacion militar que el Ejecutivo tenga á bien conferirles.

Art. 6. En ningun caso se les abonará en sus hojas de servicios el tiempo que permanezcan con licencia indefinida, ni tampoco se les exijirá que pasen revista de comisario; pues tan solo con la presentacion de su cédula, se hará el abono

de estas pensiones por la respectiva Tesoreria, acreditándose la vivencia cada tres meses.

Art. 7. Los gefes y oficiales que resulten excedentes despues de hechos los respectivos arreglos, y que no cuenten diez años de servicios, inclusos los abonos, ni hubiesen concurrido á cualquiera de las campañas ó batallas de la guerra de la independencia, ni á las de Yanacocha, Socabaya, Ancachs, ó la restauracion podrán ser licenciados en lo absoluto del servicio, á juicio del Ejecutivo. Pero el monto de sus alcances se les satisfará en dinero, autorizándose al Poder Ejecutivo para levantar un empréstito de cincuenta mil pesos, de cuya inversion dará cuenta detallada á la Legislatura inmediata.

Art. 8. Queda derogada la mencionada ley de 21 de Octubre de 1845 y los militares que han obtenido cédulas de licencia indefinida con arreglo á ella, disfrutarán en adelante sus goces segun lo prescripto por la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 7 de Enero de 1848.

Manuel Salazar, Vice-Presidente del Senado. — José Isidro Bonifas, Presidente de la Cámara de Diputados. — Jervasio Alvarez, Senador, Secretario. — A. Avelino Cueto, Diputado, Secretario.

Por tanto : mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 3 de Febrero de 1848.

Ramon Castilla. — José Dávila (1).

(*Per.*, núm. 12, tom. 19.°)

(1) Vigente; y por ley de 20 de Octubre de 1851, está dispuesto que á las bases establecidas en esta ley se arreglen los goces de los generales en cuartel.

146

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

Considerando :

Que por las leyes de 29 de Octubre del año próximo pasado y 7 de Enero último, determinó la Representacion Nacional todos los arreglos relativos á los generales, gefes y oficiales del ejército y armada, junto con los goces que optará cada uno de los que resulten excedentes por no tener colocacion en el ejército ó en otros destinos; y debiendo el Ejecutivo disponer lo conveniente á su cumplimiento; D. 25 de Marzo de 1848. Arreglando los goces de los militares excedentes.

Decreto :

Art. 1. A todos los generales comprendidos en el art. 3 del decreto gubernativo de 26 de Noviembre de 1847, aprobado por el Congreso, se les espedirán letras de cuartel con el sueldo de reglamento, y los demás goces que les correspondan, en conformidad al artículo 3 de la citada ley de 29 de Octubre de 1847.

Art. 2. Los gefes y oficiales que no esten colocados ocurrirán al Gobierno por conducto de la Inspeccion General del ejército en solicitud de sus cédulas de licencia indefinida, presentando los despachos orijinales de sus últimos empleos, ó la respectiva toma de razon certificada por alguna oficina de hacienda. En el cuerpo del recurso indicará cada uno la Tesoreria por donde quiera que se le cubra su pension mensual: y con estos requisitos elevará la Inspeccion los expedientes al Ministerio del despacho, agregando ántes las respectivas hojas de servicio, comprobadas y liquidadas con arreglo á la órden de 25 de Mayo de 1845.

Art. 3. Los comprendidos en esta resolucion que existan en la capital, cumplirán dentro del término de 40 dias con la presentacion indicada: y para los que se hallen en cualquiera otro

punto del territorio, se prefija el plazo de cuatro meses.

Art. 4. Los gefes y oficiales que pasen á la clase de sueltos á virtud de los arreglos que deban hacer en los destinos militares despues de promulgada la ley del presupuesto, quedan asi mismo comprendidos en los efectos de esta resolucion.

Art. 5. A los que en la actualidad obtienen licencia indefinida se les refrendarán las cédulas con presencia de los expedientes, asignándoles los goces que respectivamente les correspondan segun la nueva ley. Estos documentos se remitirán de oficio á las Prefecturas de los departamentos por donde se satisfacen las pensiones, para que cada Tesorería los entregue á los mismos interesados al verificar el pagamento, recogiendo de su poder las otras cédulas, que se restituirán oportunamente al Ministerio para su cancelacion.

Art. 6. La Inspeccion General del Ejército formará y remitirá á la brevedad posible una lista nominal de todos los gefes y oficiales á quienes comprenda el art. 1 de la ley de 7 de Enero citada, acompañando sus hojas de servicio.

Art. 7. A medida que las Tesorerías vayan registrando las letras de cuartel, para los generales no comprendidos en el número constitucional, y las cédulas de licencia indefinida para los gefes y oficiales excedentes, se sujetarán en cuanto al pago de haberes á los goces designados en ellas; y miéntras tanto continuarán como hasta aquí abonando á cada uno el sueldo ó pension que le corresponda.

Art. 8. Luego que respectivamente se venzan los plazos prefijados en el art. 3 del presente decreto ninguna Tesorería satisfará sueldo á los gefes ú oficiales que se presenten en revista en calidad de sueltos, con excepcion de los que hubiesen hecho la guerra de la independencia, siempre que no hayan sido reformados, quienes podrán continuar como sueltos con el sueldo que señala el reglamento, cuando no les convenga obtener licencia indefinida, en uso de la prerogativa que se les concede en el art. 4 de la enunciada ley de 7 de Enero; pero debiendo preceder peticion al Gobierno y decreto especial despues de calificadas las condiciones de la ley.

El Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 25 de Marzo de 1848.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ MARIA RAYGADA.

(*Per.*, núm. 31, tom. 19.°)

147

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

D. 13 de Mayo de 1848. Organizando los cuerpos que deben componer el ejército permanente, y señalando el pié de fuerza correspondiente á cada uno.

Considerando:

Que para la puntual observancia de la ley de presupuesto es indispensable señalar el pié de fuerza y la organizacion especial de los cuerpos que deben componer el ejército permanente en proporcion á la totalidad que dejó señalada el Congreso para el bienio próximo;

Decreto:

Art. 1. Queda en pleno ejercicio el reglamento orgánico de 3 de Julio de 1847, de que se dió cuenta á la última legislatura, y cuyos efectos se mandaron suspender por razon de las circunstancias.

Art. 2. Durante el bienio que debe rejir el presupuesto, se observará el mencionado decreto con las modificaciones siguientes:

1.ª La brigada de artilleria mantendrá organizadas tres compañías de infantería y una de caballeria con la fuerza numérica total de doscientas diez plazas y setenta y cinco caballos entre tronquistas para las de á pié, y de silla

y tiro para la volante. Las dos compañias restantes quedarán en cuadro.

2.ª La fuerza efectiva de cada uno de los seis batallones de infantería, se reducirá al pié de doscientas cuarenta plazas, que se distribuirán en solo seis compañías, quedando en cuadro las tres restantes.

3.ª Cada regimiento de caballeria constará de doscientas veinte y cinco plazas, divididas en cuatro compañias con el total de doscientos cincuenta caballos, quedando en cuadro las tres restantes.

4.ª Los cadetes pertenecientes al ejército subsistirán en la escuela militar, dados de baja en lo absoluto de los cuerpos á que pertenecian, organizándose con ellos una compañia que constará de setenta y cinco plazas.

Art. 3. La Inspeccion General de infantería y caballería y la Comandancia General del arma de artillería, elevarán al Ministerio del despacho los cuadros numéricos de los cuerpos de sus respectivas dependencias, indicando á la vez los cambios ó traslaciones que convenga hacerse de unos á otros para quedar reducidos á la fuerza efectiva detallada.

Art. 4. Asimismo consultarán á todas las clases é individuos de tropa que, despues de completados los cuerpos, sea indispensable licenciar acompañando los comprobantes de sus servicios y la respectiva liquidacion de ajustes y leguaje acordados por la ley de 21 de Diciembre de 1847, para decretar el abono de los goces que les toquen.

El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 13 de Mayo de 1848.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ MARIA RAYGADA.

(*Per.*, núm. 42, tom. 19.)

148

Lima, 29 de Diciembre de 1848.

Señor Coronel, encargado de la Inspeccion general del Ejército.

Con esta fecha dirijo al Ministerio de Hacienda la comunicacion siguiente: O. 29 de Diciembre de 1848 Señalando el plazo de un mes para que los gefes y oficiales sin colocacion pidan su licencia indefinida.

« Las graves atenciones que rodearon al Gobierno cuando se promulgó la ley del presupuesto, y la necesidad que tuvo de contraerse al arreglo uniforme de todos los ramos administrativos, que no estaban en consonancia exacta con esa ley orgánica en materia de rentas, ocasionaron la suspension del decreto de 25 de Marzo del presente año, que se habia dictado para el cumplimiento de la ley de 7 de Enero sobre licencias indefinidas. Mas habiéndose llevado á efecto aquellos arreglos que requerian los ramos de guerra y marina, ha determinado S. E. en acuerdo de la fecha: que los gefes y oficiales del ejército y armada, que no esten colocados, ocurran al Gobierno por el conducto que respectivamente les corresponda en solicitud de sus cédulas de licencia indefinida, señalándose para ello el plazo de un mes respecto á los que existan en la capital ó el Callao, y el duplo para los que se hallen en cualquiera otro punto del territorio. Por consiguiente, desde Febrero en Lima y el Callao, y desde Marzo en los otros departamentos y provincias no se abonará sueldo alguno á los gefes ú oficiales del ejército y armada que se presenten en revista como sueltos ó desembarcados, exceptuándose únicamente aquellos que por haber hecho la guerra de la independencia hayan obtenido decreto especial del Gobierno, rejistrado en la Direccion General de hacienda, por el cual se les declare con derecho para continuar en clase de sueltos á virtud de comprenderles la excepcion acordada por el Congreso en la citada ley de 7 de Enero.

Por mandato de S. E. el Presidente

comunico á U. S. esta resolucion, con el objeto de que sea trasmitida á las Tesorerias de la República, reencargándosele su exacto obedecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad. »

Y la trascribo á U. S. para que disponga se inserte en la órden general, con cuyo motivo juzgo oportuno recordarle el cumplimiento de las prevenciones hechas para este caso en los art. 2 y 6 del decreto de 25 de Marzo del presente año, en cuya virtud la Inspeccion pasará al Ministerio del despacho, las hojas de servicio de todos los gefes y oficiales sueltos despues de liquidadas, conforme á las resoluciones vigentes, siempre que no den por resultado diez años de tiempo abonable, ni comprenda á los interesados alguna de las excepciones expresadas en el art. 7 de la ley sobre licencias indefinidas.

Recomiendo á U. S. el mas puntual cumplimiento, y especialmente por lo que hace á la remision de las hojas de servicio que llevo enunciadas.

Dios guarde á U. S.

José Maria Raygada.

(*Per.*, núm. 57, tom. 20.°)

149

Lima, á 30 de Julio de 1849.

D. 30 de Julio de 1849. Declarando que son sin efecto legal las licencias para matrimonio de gefes y oficiales otorgadas por otra autoridad que el Gobierno.

Vista la consulta hecha por el Prefecto del departamento de Ayacucho, y considerando : que toda licencia para matrimonio de gefes y oficiales debe otorgarla el Gobierno con arreglo á ordenanza : que esta facultad no compete ni es trasmisible á los Prefectos ó comandantes generales : que por lo tanto las que estos concedan no producen efecto alguno legal, y ni las viudas ni sus hijos tienen por ellas derecho á monte-pio; se declara : que la otorgada por el Prefecto de Ayacucho al finado teniente D. Mariano Espinosa es nula y no produce efecto alguno legal, lo mismo que cualesquiera otras que en caso de muerte ó por diversas circunstancias se acordaren por otra autoridad.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Raygada.

(*Per.*, núm. 18, tom. 22.°)

150

Lima, Octubre 25 de 1849.

O. 25 de Octubre de 1849. Declarando que los militares inválidos en la batalla de Guia son acreedores á los goces que señala el reglamento de inválidos.

Excmo. Señor. — El Congreso, absolviendo la consulta que en 21 de Setiembre próximo pasado le sometió V. E. sobre la suerte de los militares que se inutilizaron en defensa de una causa no reconocida como legal declara : que los militares del Ejército Nacional, invalidados en la batalla de Guia el 21 de Agosto de 1838, son acreedores á los goces que les señala el reglamento de inválidos.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes devolviéndole el expediente de la materia.

Dios guarde á V. E.

Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado. — Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados. — Jervasio Alvarez, Senador, Secretario. — Santos Castañeda, Diputado, Secretario.

Lima, á 6 de Noviembre de 1849.

Cúmplase y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Mar.

(*Per.*, núm. 39, tom. 22.°)

151

Lima, á 26 de Octubre de 1849.

D. 26 de Octubre de 1849. Declarando que los oficiales sentenciados á presidio quedan para siempre separados del servicio.

Vista la consulta hecha por el general Prefecto del departamento del Cuzco, con lo dictaminado por el auditor de guerra que reproduce el fiscal de la Córte Suprema de Justicia, y considerando : que por el art. 5 de la real órden de 31 de Agosto de 1772, los individuos de tropa destinados á presidio no pueden volver á pertenecer al Ejército despues de cumplidas sus condenas, y que si esta disposicion es justa y útil para la conservacion de la moral militar, con mucho mayor motivo debe aplicarse á los oficiales que por sus cri-

menes hayan merecido la aplicacion de igual pena: se declara que aun cuando en las sentencias que pronuncien los consejos de guerra ó tribunales condenando á presidio á cualquiera individuo perteneciente al ejército, no se exprese la destitucion de empleo, debe considerarse tácitamente expresada y quedar desde luego separados para siempre del servicio conforme á las leyes vigentes. Devuélvase este expediente á la Prefectura del Cuzco para que al tenor de esta declaratoria sujete sus procedimientos la tesorería de ese departamento con respecto al reo Juan Pablo Olaguibel.

Comuníquese y Publíquese.

Rúbrica de S. E. — Mar.

(*Per.*, núm. 39, tom. 22.°)

152

Lima, á 4 de Febrero de 1850.

D. 4 de Febrero de 1850. Declarando que no pueden aumentarse goces á los individuos separados del ejército.

Teniendo en consideracion: 1.° que conforme al art. 4 de la ley de 3 de Febrero de 1848, habiendo resultado sin colocacion en el ejército muchos gefes y oficiales de los que sirvieron en la guerra de la independencia, no se les concedió su licencia indefinida, sino que se les declaró sueltos con los goces prescritos en el art. 1.° de dicha ley, hasta que el Gobierno les diese colocacion; 2.° que tanto estos gefes y oficiales, como los que han obtenido licencia indefinida, si bien han percibido y perciben las cantidades que les corresponden, segun su tiempo de servicios, no han prestado ni prestan ningunos á la República; 3.° que algunos individuos han solicitado que se aumente al tiempo de sus servicios, para el consiguiente aumento de goces, el en que se han hallado indefinidos ó sueltos; 4.° que no es justo, económico ni racional, que la nacion pague servicios que no recibe; se declara: que para el aumento de goces no debe considerarse, á los gefes y oficiales sueltos é indefinidos á consecuencia de la expresada ley, el tiempo que permanezcan en tal estado.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Mar (1).

(*Per.*, núm. 22, tom. 23.°)

153

Ramon Castilla, Presidente de la República.

Considerando:

D. 15 de Abril de 1850. Señalando el precio del papel en que debe estenderse los despachos militares.

I. Que habiéndose impuesto en la partida ventiocho, pliego de ingresos del presupuesto general, un derecho sobre los títulos y tomas de razon de los empleados militares, es de necesidad designar el valor del papel en que deben expedirse dichos títulos, y la cantidad que debe pagarse por la toma de razon;

II. Que en la partida núm. 29 del mismo pliego se ha considerado el producto del papel sellado que deben usar en lo sucesivo los indíviduos del fuero militar.

Decreto:

Art. 1. El papel del sello primero, cuyo valor es el de venticinco pesos por cada pliego, servirá para los despachos de Grandes Mariscales, Vice-Almirantes, Generales de Division y Contra Almirantes.

Art. 2. El papel del sello segundo, cuyo valor es el de doce pesos cada pliego, servirá para los despachos de Generales de Brigada y Capitanes de Navio.

Art. 3. El papel del sello tercero, cuyo valor es el de seis pesos cada pliego, servirá para los despachos de Coroneles de Ejército, Comisarios ordenadores, Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata y de Corbeta, Sargentos mayores, Comisarios de guerra y Cirujanos mayores.

(1) Vigente. Por decreto de 14 de Junio de 1850 se declaró que la resolucion anterior no comprendia á los vencedores de Junin, Ayacucho y Sitiadores del Callao. Este decreto de 14 de Junio se encuentra en el capítulo *Vencedores*.

Art. 4. El papel del sello cuarto, cuyo valor es el de tres pesos cada pliego, servirá para los despachos de Capitanes, Tenientes y Subtenientes del Ejército, Tenientes primeros y segundos de la Armada, Alfereces de Fragata, Cirujanos de primera y segunda clase, Oficiales de Comisaría, primeros pilotos de la Armada, Guarda almacenes y demás empleados militares cuya dotacion no llegue á quinientos pesos.

Art. 5. Además del importe del sello del papel, se exijirá por la toma de razon, cuatro pesos á los comprendidos en el articulo primero, tres á los del articulo segundo, dos á los del tercero y uno á los del cuarto.

Art. 6. Se deroga el decreto de 7 de Mayo de 1830, en la parte que concede á los militares el uso del papel del sello sexto para los memoriales y solicitudes que tengan que hacer ánte el Gobierno y demás autoridades ejecutivas, tribunales y juzgados de la República; y en lo sucesivo solo se admitirá á los gefes, oficiales y demás que gozan del fuero, el papel del sello sexto, en asuntos relativos á su antigüedad ó servicios, licencias temporales ó finales y á quejas ó reclamaciones contra sus superiores; debiendo usar en todos los demás casos del papel del sello quinto, cuyo valor es el de cuatro reales pliego.

Art. 7. Se declaran vigentes : 1.° El art. 3 del expresado decreto de 7 de Mayo de 1830, en la parte que dispone el uso del papel del sello sexto, que en lo sucesivo se dará de oficio, para los nombramientos de sargentos, ceses, sumarios y pasaportes de los individuos de tropa, quienes en adelante usarán del papel comun siempre que tengan algo que representar por escrito á las autoridades. 2.° El art. 4 por el que se prescribe que todos los documentos respectivos á los ramos de hacienda militar y demás interiores de los Estados Mayores, cuerpos y dependencias de ejército y marina se expidan en papel comun; y 3.° la excepcion del art. 10 del decreto de 16 de Abril de 1830 en favor de todos los militares que se hallen en campaña para que durante ella puedan usar en todos sus actos el papel comun.

El Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en el Callao, á 15 de Abril de 1850.

RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR.

(*Per.*, núm. 34, tom. 23.°)

154

Lima, á 19 de Junio de 1850.

D. 19 de Junio de 1850. Declarando que los licenciados ó indefinidos no pueden ser llamados al servicio sino por órden suprema.

Declárase que los gefes y oficiales que obtienen licencia final, ó indefinida ó cédulas de retiro, no pueden ser llamados al servicio, ni comisionados, sino en virtud de órden suprema; siendo responsables los Prefectos, de mancomun con los gefes militares de departamento, por los sueldos que se paguen á consecuencia de estos llamamientos de oficiales, para lo que no están autorizados. Apruébase la medida adoptada por el Prefecto de Puno en cuanto dispuso que al capitan indefinidamente licenciado D. Buenaventura Salas, llamado al servicio de la policia, no se le diera haber íntegro, miéntras el Gobierno no aprobara su colocacion. Dígase al referido Prefecto que, para llenar las necesidades de policia, proponga oficiales de los que pertenecen al ejército; y que no debe continuar el capitan Salas en la colocacion que se le ha dado.

Comuníquese al Ministro de Gobierno y demás á quienes corresponda.

Rúbrica de S. E. — CISNEROS.

(*Per.*, núm. 53, tom. 23.°)

155

Lima, á 18 de Enero de 1851.

D. 18 de Enero de 1851. Disponiendo que

De conformidad con el dictámen de la Direccion General de hacienda, se de-

los militares dirijan su correspondencia por conducto de los Prefectos.

clara : que cuando los gefes de los cuerpos del ejército están situados con estos en lugares distintos del de la residencia de la Inspeccion General y de las Gefeturas militares á quienes se dirijen sus comunicaciones oficiales, deben remitirse á la Prefectura mas inmediata para que esta les dé la direccion conveniente; debiendo hacerse el descargo del valor de esa correspondencia por medio de una plantilla que suscribirá el Secretario de la Prefectura, del mismo modo que se practica con la correspondencia oficial de ella.

Comuníquese al gefe del batallon Yungay y á los Prefectos de los departamentos para los efectos consiguientes.

Rúbrica de S. E. — Cisneros.

(*Per.*, núm. 14, tom. 25.°)

156

Lima, Octubre 20 de 1851.

L. 20 de Octubre de 1851. Declarando los goces de los generales en cuartel.

Excmo. Señor. — El Congreso ha resuelto : que los goces de los generales en cuartel, se arreglen por las bases establecidas para gefes y oficiales en la ley de 3 de Febrero de 1848.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á V. E.

Antonio G. de La Fuente, Presidente del Senado. — Joaquin J. Osma, Presidente de la Cámara de Diputados. — Angel Ugarte, Senador, Secretario. — Valentin Quezada, Diputado, Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, á 20 de Octubre de 1851.

Cúmplase, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Torrico.

(*Reg.*, núm. 29, tom. 1.°)

157

D. 3 de Diciembre de 1852. Declarando que los militares *ad honorem* no tienen fuero de guerra.

A una consulta de la Mayoría de Plaza de este departamento, sobre las personas que deben disfrutar del fuero de guerra, con arreglo á los códigos últimamente publicados; S. E. el Presidente ha expedido la siguiente resolucion :

Lima, Diciembre 3 de 1852.

Estando dispuesto terminantemente en el art. 126 del Código de Enjuiciamientos que solo gozen fuero de guerra los militares que esten en actual servicio ó que se les haya declarado dicho fuero al tiempo de su separacion del ejército; de conformidad con el citado artículo y dictámen del fiscal de la Córte Suprema de Justicia, se declara : que no lo disfrutan las personas que han obtenido despachos *ad honorem*, ni tampoco las viudas é hijos que estaban gozándolo ántes de la promulgacion de los expresados códigos.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Torrico.

(*Reg. Ofic.*, núm. 50, tom. 2.°)

158

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando :

L. 13 de Agosto de 1853. Ascendiendo á General de Division al de Brigada D. José Rufino Echenique

I. Que por fallecimiento del General D. Pedro Bermudez ha quedado vacante una plaza de General de Division.

II. Que es de necesidad proveerla en persona de capacidad, servicios y valor acreditados en los combates.

III. Que el General de Brigada D. José Rufino Echenique reune todas las cualidades que se requieren para el buen desempeño de esta elevada clase.

Decreta :

Art. único. El Congreso asciende á General de Division del número constitucional al de Brigada D. José Rufino Echenique.

Comuníquese al Presidente del Consejo de Estado, para que con autorizacion del Ministro del Despacho de Guerra y Marina, disponga lo necesario á su

cumplimiento; mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, á 13 de Agosto de 1853.

Antonio G. de La Fuente, Presidente del Senado. — Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados. — Buenaventura Seoane, Senador, Secretario. — Valentin Quezada, Diputado, Secretario.

Lima, Agosto 14 de 1853.

Cúmplase lo resuelto por el Congreso, expídase el respectivo despacho, regístrese donde corresponda y publíquese.

Medina.— Juan Crisóstomo Torrico.

(*Reg. Ofic.*, núm. 36, tom. 3.°)

159

Lima, Setiembre 9 de 1853.

L. 9 de Setiembre de 1853. Declarando que D. Ambrosio Taboada no queda privado de sus gratificaciones.

Excmo. Señor. — A consecuencia de una solicitud del coronel retirado Don Ambrosio Taboada, ha declarado el Congreso que el artículo 8. de la ley de 9 de Diciembre de 1849, no priva á dicho coronel de las gratificaciones de que se hallaba en posesion.

Tenemos el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado. — Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados. — Buenaventura Seoane, Senador, Secretario — Valentin Quezada, Diputado, Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Setiembre 14 de 1853.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Torrico.

(*Reg. Ofic.*, núm. 42, tom. 3.°)

160

Lima, Setiembre 12 de 1853.

L. 12 de Setiembre de 1853. Reconociendo á D. Trinidad Moran en su clase de General de Division.

Excmo. Señor. — El Congreso ha dispuesto se reconozca á D. Trinidad Moran en su clase de General de Division por hallarse comprendido en la ley de 29 de Octubre de 1847.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado. — Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados. — Buenaventura Seoane, Senador, Secretario. — Mariano Loli, Diputado, Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Setiembre 23 de 1853.

Cúmplase, expídase el despacho correspondiente, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Torrico.

(*Reg. Ofic.*, núm. 44, tom. 3.°)

161

CONGRESO PERUANO.

Lima, Octubre 31 de 1853.

L. 31 de Octubre de 1853. Reconociendo á D. José Miguel Cárdenas en clase de Sargento mayor.

Excmo. Señor. — El Congreso ha declarado á D. José Miguel Cárdenas, por haber tomado parte en la guerra de la Independencia, comprendido en el artículo 1.° de la ley de 24 de Enero de 1848; y ha dispuesto, que se le reconozca en la clase de sargento mayor efectivo, cuyo despacho se le confirió por el General Orbegoso.

Tenemos el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado. — Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados. — Buenaventura Seoane, Senador, Secretario. — Valentin Quezada, Diputado, Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, á 31 de Octubre de 1853.

Cúmplase, expídase el respectivo despacho y publíquese; comuníquese á quien corresponda.

Rúbrica de S. E. — Torrico.

(*Reg. Ofic.*, núm. 51, tom. 3.°)

162

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DE LA CAMARA DE SENADORES.

Lima, á 3 de Noviembre de 1853.

Señor Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina.

O. 3 de Noviembre de 1853. Sobre reconocimiento de D. Miguel Cárdenas, como Sargento mayor.

Señor Ministro. — Tengo el honor de remitir á U. S. para los efectos consiguientes, la adjunta nota del Señor Secretario de la Cámara de Diputados, salvando una equivocacion en la resolucion dirigida al Ejecutivo con fecha 31 de Octubre último que tuvo orijen en esa Cámara para que sea reconocido en su clase de sargento mayor D. José Miguel Cárdenas, en la cual se cita el artículo 4.° de la ley de 24 de Enero de 1848, debiendo ser de la del 7 de Enero del mismo año.

Dios guarde á U. S.

Buenaventura Seoane.

(*Reg. Ofic.*, núm. 51, tom. 3.°)

163

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Lima, á 3 de Noviembre de 1853.

Señor Secretario de la Honorable Cámara de Senadores.

O. 3 de Noviembre de 1853. Rectificando una equivocacion de la ley que manda reconocer á D. Miguel Cárdenas como Sargento mayor.

Señor Secretario. — En la ley que con fecha 31 de Octubre pasó al Ejecutivo por la que se dispone sea reconocido D. Miguel Cárdenas en la clase de sargento mayor, se ha notado una equivocacion en la cita de ley, en cuyo artículo 4.° se le declara comprendido; pues en lugar de citarse la ley de 7 de Enero de 1848, se señala la de 24 de Enero del mismo año.

Lo que tengo la honra de hacer presente á U. S. para que por haberse remitido dicha resolucion al Ejecutivo del Senado, se sirva ordenar lo que crea necesario para reparar este inconveniente.

Dios guarde á U. S.

Mariano Loli.

Lima, Noviembre 4 de 1853.

Agréguese esta comunicacion y la que se acompaña á la resolucion del Congreso expedida á favor de D. José Miguel Cárdenas á fin de que pueda salvarse la equivocacion de que ellas se encargan.

Saco.

(*Reg. Ofic.*, núm. 51, tom. 3.°)

164

CONGRESO PERUANO

Lima, Noviembre 3 de 1853.

L. 3 de Noviembre de 1853. Disponiendo que á D. Manuel Sauri se le considere en su hoja de servicios el tiempo trascurrido desde 1813.

Excmo. Señor. — El Congreso teniendo en consideracion los servicios prestados á la causa de la Independencia por el Capitan de Navio de la Armada Nacional D. Manuel Sauri, ha resuelto: se le considere en su hoja de servicios el tiempo trascurrido desde el año de 1813 en cuya fecha principió á prestarlos.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Antonio G. de La Fuente, Presidente del Senado. — Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados. — Buenaventura Seoane, Senador, Secretario. — Mariano Loli, Diputado, Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 9 de 1853.

Cúmplase, publíquese y comuníquese.

Rúbrica de S. E. — Saco.

(*Reg. Ofic.*, núm. 52, tom. 3.°)

165

El ciudadano Ramon Castilla, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, General en Gefe del Ejército Libertador del Perú, etc.

Considerando:

D. 28 de Marzo de 1854. Señalando el término de 40 dias para que el ejército y armada se separen de la obediencia del General Echenique.

I. Que el ejército de mar y tierra es una institucion nacional, destinada á defender el territorio, conservar el órden y protejer la seguridad interior, sin que en ningun caso le sea lícito convertirse en instrumento ciego de la tirania y en verdugo de los pueblos.

II. Que con este objeto la Nacion paga la fuerza armada y le confia la custodia de sus mas sagrados intereses:

III. Que habiéndose levantado un grito unánime de reprobacion contra los abusos de la administracion actual, la mayor parte de los pueblos del Norte y todo el Sur de la República se han separado de su obediencia, formando contra ella un cúmulo de acusaciones que están en todo conformes con la evidencia de los hechos:

IV. Que habiendo la Nacion retirado su confianza al Presidente D. José Rufino Echenique, no puede ser ya este el representante de la legitimidad, ni tiene derecho para emplear en su defensa personal los servicios del ejército, cuya mision es defender los intereses públicos.

V. Que en las actas de todos los pueblos se me faculta para tomar cuantas medidas juzgue conducentes al triunfo de la causa nacional.

Decreto :

Art. 1. Se señala el término de 40 dias para que los comandantes de buques de la escuadra peruana, los generales, gefes y oficiales del ejército de tierra con los cuerpos que mandan, se adhieran al movimiento general de la República, separándose de la obediencia del general Echenique.

Art. 2. Los que verifiquen su adhesion en el término indicado, serán conservados en sus grados y colocaciones respectivas, debiendo considerárseles tambien como beneméritos á la patria en grado eminente.

Art. 3. Los que permanezcan obstinados, desoyendo el llamamiento que se les hace, los que estando actualmente comisionados por el general Echenique para sofocar los movimientos populares, no desistan de su intento y continuen ejerciendo actos de hostilidad, despues de ser sabedores de este decreto, serán separados del servicio y sometidos á juicio como traidores á la Nacion, haciéndoles responsables de la sangre que se derrame y de los perjuicios que ocasionen á los particulares y á los pueblos.

Art. 4. Los individuos de tropa que abandonen las filas del tirano de la patria en cualquier punto que se hallen colocados y se incorporen á las del Ejército Libertador ó á la de cualquiera de los caudillos que en los departamentos del Norte han proclamado la causa de la libertad, serán gratificados conforme al decreto expedido en 23 de Febrero del presente año.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y circulese.

Dado en el cuartel general de Pampacolca, á 28 de Marzo de 1854.

RAMON CASTILLA.

Por órden de S. S. Ilma. y ausencia del Secretario General. — ANNIBAL VICTOR DE LA TORRE, Oficial 1.°

(*Per.*, núm. 2, tom. 28.°)

166

Lima, á 28 de Abril de 1854.

Señor Director General de Hacienda.

D. 28 de Abril de 1854. Organizando el ejército que debe salir á campaña.

Con fecha de ayer dije al Señor General Inspector General del ejército lo que cópio :

« El Presidente se ha servido resolver con esta fecha que el ejército sea organizado en seis divisiones en el órden siguiente :

La primera division al mando del General de Brigada D. Alejandro Deustua, se compondrá de los batallones Callao núm. 3 y Junin núm. 4. Su gefe de E. M. divisionario el teniente coronel D. José Alvarado.

La segunda division quedará á la inmediacion del Gobierno, componiéndose de los batallones Yungay núm. 6 y el núm. 9.

La tercera division mandada por el General de Brigada D. Juan Antonio Pezet Inspector General, la formarán los batallones Pichincha núm. 1 y granaderos de Zepita núm. 2.

La cuarta division será mandada por el General de Brigada D. Pedro Cisneros,

y se compondrá de los batallones número 5 y núm. 10.

La quinta division es formada de los batallones Trujillo núm. 7 y Lima núm. 8 bajo el mando del General de Brigada D. Manuel Suarez.

La division de caballeria tendrá por Comandante General al General de Brigada D. Antonio Vijil.

Sírvase U. S. anunciar estas disposiciones en la órden general del ejército; advirtiendo á U. S. que el puesto que se le ha señalado no le priva de su colocacion de Inspector, aun cuando desde luego no funcione en ella como tiene que suceder desde que se ponga en ejercicio el E. M. G. »

Lo que trascribo á U. S. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á U. S.

MANUEL MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 35, tom. 26.º)

167

D. 20 de Octubre de 1854. Sobre abono del tiempo de servicio civil á los militares.

En un expediente promovido por el sargento mayor de caballeria D Toribio de Mendiburu pidiendo se le considere en su hoja de servicio los que ha prestado en las oficinas de Hacienda ántes de pertenecer al ejército ha dictado el Gobierno la siguiente resolucion:

Lima, 20 de Octubre de 1854.

Estando arreglada á los principios de igualdad y justicia la resolucion de 7 de Junio de 1850, que á su favor cita el ocurrente, y de conformidad con lo informado por la Direccion General de Hacienda, que reproduce el gefe del E. M. de las fuerzas del norte y el fiscal de la Córte Suprema; se declara subsistente, y en todo su vigor y fuerza dicha resolucion, quedando por consiguiente sin ningun valor ni efecto el decreto de 14 de Marzo de 1851.

Comuníquese á quienes corresponda.

Rúbrica de S. E. — LA-FUENTE.

(*Per.*, núm. 9, tom. 28.º)

168

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Manuel Suarez, General de brigada del Ejército Nacional, Prefecto y Comandante General del departamento, etc.

Considerando:

D. 18 de Noviembre de 1854. Concediendo la libertad á los esclavos que se presenten á tomar las armas en el ejército.

Que las autoridades están en la obligacion de cooperar en cuanto sea posible á los esfuerzos que por salvar las instituciones hace el Presidente de la República, y que con tal objeto ha expedido el Gobierno el decreto siguiente:

José Rufino Echenique, Presidente de la República, etc.

Considerando:

I. Que es un deber del Gobierno asegurar el triunfo de las instituciones y del órden social, adoptando cuantas medidas sean necesarias para poner á la República á cubierto de toda eventualidad, y para impedir que en caso alguno se sobrepongan la rebelion y la anarquía;

II. Que con este fin es necesario levantar y organizar un ejército de reserva:

III. Que si en la grande crisis que atraviesa el país, teniendo sus leyes, su porvenir político y su independencia amenazados, son necesarias medidas, supremas y salvadoras, es conveniente conciliarlas con otras exigencias sociales, cuyo remedio demandan la humanidad y los progresos del siglo preparando de algun modo la manumision de los esclavos que mas tarde será mas general.

En uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido;

Decreto:

Art. 1. Todo individuo de tropa que en cualquiera tiempo hubiese desertado del servicio, se presentará á algunos de los cuerpos del ejército, quedando indultado de la pena á que se haya hecho acreedor.

Art. 2. Todo soldado, sargento ó cabo que haya obtenido licencia, se presentará igualmente para servir por solo el tiempo que duren las actuales circunstancias, y recibirá en el acto un enganche de diez pesos.

Art. 3. Todo particular que quisiere presentarse al servicio por igual tiempo, recibirá el mismo enganche, y además quedará eximido del pago de contribucion ó patente por toda su vida, y se le dará en el acto de la presentacion el correspondiente documento por las Tesorerias departamentales, con aviso del Prefecto ó por el Estado Mayor General del ejército.

Art. 4. Todo esclavo doméstico ó de hacienda que se presentare al servicio del ejército obtendrá su libertad por este solo hecho, y la gracia se hará extensiva á su mujer legítima. La presentacion se hará ánte el Estado Mayor General, ó ante los Sub-Prefectos ó comisionados especiales que con este objeto se nombren, los que darán cuenta al Estado Mayor General, por conducto de la Prefectura, para que mande extender inmediatamente la carta de libertad al esclavo presentado.

Art. 5. El tiempo de servicio que por esta gracia se exige á los esclavos es el de dos años.

Art. 6. Los amos serán indemnizados del valor de sus esclavos, exhibiendo ánte las Sub-Prefecturas ó Tesorerias las respectivas escrituras de propiedad, y recibiendo por su importe un documento de obligacion del Estado.

El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 18 de Noviembre de 1854.

José Rufino Echenique.— Antonio Gutierrez de La-Fuente.

Por tanto, désele la publicidad conveniente, promúlguese por Bando, y hágase conocido de los esclavos por cuántos medios sean posibles.

Dado én la Casa Prefectura, en Lima, á 19 de Noviembre de 1854.

Manuel Suarez.

(*Per.*, núm. 10, tom. 28.°)

169

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

El Libertador Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República.

Considerando :

I. Que terminada la grandiosa obra que los pueblos encomendaron á la accion del *ejército libertador*, se hace necesario restituir á sus hogares á aquellos ciudadanos que llenos de abnegacion y patriotismo, los abandonaron espontáneamente para consagrarse á la defensa comun ; D. 18 de Febrero de 1855. Variando los nombres de algunos cuerpos del ejército.

II Que los cuerpos vencedores en la jornada de la Palma deben conservar siempre sus nombres y número en la línea, como un recuerdo honroso de la mision que supieron realizar destruyendo las huestes del despotismo y de la inmoralidad ;

III. Que es indispensable organizar la fuerza permanente en el número que las necesidades del servicio público demandan y el estado de la hacienda nacional permite, consignando en la denominacion de los cuerpos la memoria que debe perpetuarse de los hechos gloriosos que sellaron nuestra independencia política ;

Decreto :

Art. 1. Los batallones 1.° de Libres de Arequipa, granaderos Siete de Enero, granaderos de Tacna, Moquegua, Puno, Huancané, Cuzco, Paruro y Aymaraes, que se restituyen á sus respectivas provincias, conservarán en ellas los nombres con que han hecho la campaña, como un recuerdo honroso de la causa que supieron defender y un testimonio de gratitud pública.

Art. 2. Los cuerpos que hasta ahora han llevado el nombre de Motoni, Apurimac y coraceros de Arequipa, se denominarán, el primero, Pichincha número 2 ; el segundo, Callao núm. 4 ; y el tercero, húsares de Junin.

Art. 3 Los dos cuerpos que se están organizando sobre la base de los conscriptos que recibieron en su marcha los batallones Tacna, Aymaraes, Paruro, primero de Libres, Siete de Enero y Moquegua, se denominarán, el primero, Punyan núm. 5; y el segundo Yungay núm. 6.

Art. 4. Los batallones Izcuchaca y Paucarpata, quedarán con sus mismas denominaciones bajo los núm. 7 y 8.

Art. 5. En consecuencia de los artículos que preceden, la fuerza permanente se compondrá de los cuerpos siguientes:

La artillería compuesta de un batallon de cuatro compañías y un escuadron volante que constará de dos.

Batallon	Castilla	núm. 1.
»	Pichincha	» 2.
»	Ayacucho	» 3.
»	Callao	» 4.
»	Punyan	» 5.
»	Yungay	» 6.
»	Izcuchaca	» 7.
»	Paucarpata	» 8.

Regimiento húsares de Junin núm. 1.
» cazadores á caballo, de Tacna núm. 2.
» lanceros de la Union número 3.

El Ministro de Guerra queda encargado del cumplimiento de esta disposicion.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 18 de Febrero de 1855.

RAMON CASTILLA. — MIGUEL SAN ROMAN.

(*Per.*, núm. 4, tom. 28.°)

170

Lima, á 25 de Setiembre de 1855.

D. 25 de Setiembre de 1855. Desaprobando las licencias dadas por el Prefecto de Arequipa, y ordenando que se reintegren los gastos de bagajes y pasaje.

No estando en la facultad de los Prefectos ni Comandantes Generales dar licencia á ningun militar para salir fuera de los departamentos de su dependencia, desaprúebase la conducta del Prefecto de Arequipa al haberla concedido á los gefes y oficiales que espresa la relacion adjunta: reintegrándose por él en Tesorería el gasto indebido que por bagajes y pasage hayan ocasionado aquellos al Erario en su traslacion á esta capital.

Comuníquese y contéstese.

Rúbrica de S. E. — LA-PUERTA.

(*Per.*, núm. 14, tom. 29.°)

171

Lima, Noviembre 13 de 1855.

O. 13 de Noviembre de 1855. Pidiendo que se forme un proyecto de organizacion de la fuerza permanente.

La Convencion Nacional ha resuelto lo siguiente:

Dígase al Ejecutivo que siendo una de las urgentes necesidades de la República la reforma del ejército, remita el proyecto conveniente con todos los datos é informes necesarios á fin de que, examinándose todo por una comision especial, que se nombrará al efecto, se dicten las disposiciones que mas convengan sobre la organizacion de la fuerza permanente.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

MANUEL EXEQUIEL REY DE CASTRO, Presidente. — J. SIMEON TEJEDA, Secretario. — JOSÉ MARIA HERNANDO, Secretario.

—

Lima, Noviembre 16 de 1855.

Señores Secretarios de la Convencion Nacional.

S. E. el Presidente Provisorio ha recibido la resolucion del dia 13 del presente mes dictada por la Convencion Nacional en que pide se remita á ella el proyecto conveniente para la reforma del ejército, con los datos é informes necesarios, á fin de que examinándose todo se dicten las disposiciones que mas convengan sobre la organizacion de la fuerza permanente; y en contestacion me encarga decir á U. S. que él, en uso de la atribucion 9.ª del Estatuto Provisorio que le concede organizar, distri-

buir y disponer de las fuerzas de mar y tierra, se ocupa actualmeute de este deber y que llegado el caso, dará conocimiento á la Convencion para que ella tenga datos seguros sobre que basar la reforma del ejército.

Dios guarde á U. S. I.

LUIS LA-PUERTA.

(*Per.*, núm. 28, tom. 29.°)

172

Lima, Marzo 4 de 1856.

D. 4 de Marzo de 1856. Ordenando que todos los generales, gefes y oficiales que dejaron de pertenecer al Ejército y Armada por haber servido á Echenique, presenten sus hojas de servicio.

No habiendo obtenido el Gobierno datos ciertos de la mayor parte de los generales, gefes y oficiales dados de baja del ejército y marina por decreto de 11 de Enero del año próximo pasado de 1855, que existen en la República, ápesar de haberlo solicitado por la Inspeccion General del ejército y Comandancia general de Marina, en frecuentes avisos publicados en los periódicos de esta capital, y siendo necesaria la presencia de esos datos para adoptar una resolucion conveniente;

Se resuelve:

Todos los generales, gefes y oficiales existentes en la República que dejaron de pertenecer al ejército y armada, en consecuencia del decreto de 11 de Enero del año 1855 por haber servido á la administracion del ex-Presidente don José Rufino Echenique, presentarán sus hojas de servicio en la Inspeccion General del ejército los primeros y en la Comandancia General de marina los segundos, en el término preciso de tres meses; quedando sin derecho alguno á reclamo para ser considerados los que no dieren cumplimiento á esta resolucion que se insertará en el periódico oficial.

Rúbrica de S. E. — LA-PUERTA.

(*Per.*, núm. 15, tom. 30.°)

173

El Libertador Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República, etc.

Considerando:

D. 13 de Noviembre de 1856. Organizando un ejército de observacion en el Sur.

Que el órden constitucional de la República ha sido atacado por los motines estallados en la ciudad de Arequipa y en la de Moquegua, segun los partes oficiales dados por las autoridades del Sur, con fechas 6 y 7 del corriente, recibidas en esta capital en los dias 9, 10 y 11, y que es un deber del Gobierno tomar las mas prontas y enérgicas medidas para pacificar aquella parte de la República;

Se resuelve:

Art. 1. Se organiza un ejército de observacion en el sur, con los cuerpos que ahora existen acantonados en Islay y en Tacna, á los que se agregarán otros, si necesario fuese.

Art. 2. Se nombra General en gefe de dicho ejército, al Gran Mariscal Ministro de la Guerra, don Miguel San Roman.

Por decreto separado se nombrará la Plana Mayor del mismo ejército.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 13 de Noviembre de 1856.

Rúbrica de S. E. — MELGAR.

(*Per.*, núm. 28, tom. 31.°)

174

CONVENCION NACIONAL

Considerando:

L. 3 de Enero de 1857. Disponiendo que se aumente el ejército y armada Nacional, y que queden destituidos de sus empleos ó beneficios los que atenten contra las instituciones de la República.

Que se hallan amenazadas las instituciones del Estado, y que es necesario dictar lo conveniente para salvarlas;

Declara:

1.° Que la República está en peligro.

2.° Que es llegado el primer caso, de los previstos en la atribucion 19.ª articulo 89 de la Constitucion; y en su consecuencia,

Decreta:

Art. 1. Se aumentará el ejército hasta el pié de fuerza de ocho mil hombres, si para extinguir la rebelion no bastasen

los seis mil, designados por la ley de 27 de Noviembre próximo pasado, haciéndose del Erario los gastos consiguientes.

Art. 2. El Ejecutivo invertirá hasta medio millon de pesos para aumentar la armada nacional, en defensa de las instituciones.

Art. 3. Si en la Capital de algun departamento ó provincia litoral no pudiese acuartelarse el batallon de guardia nacional que le corresponde, segun el art. 4 de la ley de 12 de Noviembre último, se acuartelará total ó parcialmente en cualesquiera otros puntos del mismo departamento ó provincia litoral á juicio del Ejecutivo.

Art. 4. Cuando el Presidente Provisorio de la República, mande personalmente la fuerza armada, en virtud del permiso otorgado en la expresada ley de 12 de Noviembre último, tendrá conforme al inciso 2.° art. 90 de la Constitucion todas las facultades de General en Gefe que le corresponden por Ordenanza.

Art. 5. Son responsables del crimen de lesa patria y serán juzgados conforme á las leyes, todos los que han atentado y atentaren contra las instituciones de la República, quedando destituidos de todo empleo, cargo ó beneficio civil, militar ó eclesiástico.

Art. 6. En el juzgamiento de los delincuentes políticos, se observará lo dispuesto en el título 3.° seccion adicional del Reglamente de Tribunales, con escepcion de los art. 83 y 84 de dicho título, que son relativos á la tercera instancia abolida.

Art. 7. Los actos de los rebeldes y de los que con cualquier título les sirvan contra el órden constitucional, son nulos y no producen efecto alguno legal, segun el art. 10 de la Constitucion, ni comprometen en manera alguna la responsabilidad del Estado.

Los que exijan, inviertan ó reciban alguna cantidad, serán responsables á la nacion conforme al art 9. de la Carta.

Art. 8. La Convencion dictará oportunamente las recompensas merecidas á los que se distingan defendiendo las instituciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones, en Lima, á 3 de Enero de 1857.

José Galvez, Presidente. — Manuel Macedo, Secretario. — Santiago A. Matute, Secretario.

Al Libertador Presidente Provisorio de la República.

Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado en la casa del Gobierno, en Callao, á 4 de Enero de 1857.

Rúbrica de S. E. — Alvarez.

(*Per.*, núm. 2, tom. 32.°)

175

Callao, Marzo 31 de 1857.

D. 31 de Marzo de 1857 Ordenando que se revalide la cédula de licencia indefinida del coronel D. Manuel Lanao.

Resultando de los antecedentes acumulados que la última cédula de licencia indefinida que obtuvo en la administracion anterior el coronel de infantería de ejército D. Manuel Lanao, con el goce de haber íntegro de su clase, por mas de 30 años de servicios, fué en 24 de Julio de 1854, cuando ya se hallaba inaugurado el Gobierno Provisorio; y teniendo en consideracion que cuando en 1855 se le encargó el mando del batallon Marina, fué sin llamarlo expresamente al servicio activó, único caso en que podia haber salido de su condicion de indefinido, á la cual ha vuelto á peticion suya, despues de exonerarlo de dicho mando; revalídese la preindicada cédula declarándole en la nueva el mismo goce que se le asignó en aquella. Cancélese ella, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E. — Raygada.

(*Per.*, núm. 94, tom. 32.°)

176

El Libertador Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República, etc.

D. 1.° de Abril de 1857.° Declarando que el Presidente Provisorio asume el mando del ejército.

Por cuanto la pacificacion de la República exije que salga inmediatamente á campaña, asumiendo el mando en Gefe del ejército; y usando del permiso que me concedió la Convencion Nacional por la ley de 12 de Noviembre del año próximo pasado, con arreglo á la atribucion 2.ª del art. 90 de la Constitucion.

Decreto:

Art. 1. Asumo el mando de la fuerza pública como General en Gefe del ejército.

Art. 2. Durante mi ausencia de la Capital, y miéntras retenga el cargo de General en Gefe, se encargará de la Presidencia de la República el Consejo de Ministros, conforme á los art. 86 y 88 de la Constitucion.

Imprímase, publíquese y circúlese, para su debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en el Callao, á 1.° de Abril de 1857.

Ramon Castilla. — José Maria Raygada. — Manuel Ortiz de Zevallos. — Luciano Maria Cano.

(*Per.*, núm. 76, tom. 32.°)

—

Al Presidente de la Convencion Nacional.

Abril 1.° de 1857.

A tal punto han recrecido los males que causa la rebelion que acaudilla D. Manuel Ignacio Vivanco, y es tan apremiante la necesidad de cortarlos de raiz para salvar la República de la inminente postracion que la amenaza, que para lograr tan importante objeto, me he decidido á salir inmediatamente á campaña y ponerme al frente del ejército, usando del permiso que me concedió la Convencion Nacional por la ley de 12 de Noviembre del año próximo pasado, con arreglo á la atribucion 2.ª del art. 90 de la Constitucion; y en su virtud he expedido el decreto que en copia auténtica acompaño á V. E., encargando de la Presidencia de la República al Consejo de Ministros, conforme á los art. 86 y 88 de la Constitucion.

A pesar de que la gravedad de esta medida me habia decidido á comunicarla personalmente á la Honorable Convencion Nacional, no me permite cumplir este deseo la premura con que me veo precisado á partir, pues de la celeridad con que debo ejecutar mis combinaciones, pende la seguridad del éxito de mi plan de campaña.

Miéntras yo lleno el solemne deber, á que estoy ligado como soldado de la República, de salvar sus instituciones, confio en el acrisolado patriotismo, en la alta sabiduria y en la incontrastable abnegacion de esa Honorable Asamblea á fin de que obrando en perfecta armonia con el Gobierno, coadyuve á la conservacion ilesa del órden público, y al triunfo de la causa nacional.

Sírvase V. E. poner lo expuesto en conocimiento de la Convencion Nacional, asegurándole al mismo tiempo, que no será frustrada la inmensa confianza con que me ha honrado.

Dios guarde á V. E.

Ramon Castilla.

(*Per.*, núm. 76, tom. 32.°)

177

En una solicitud de D. Enrique Granados se ha proveido lo siguiente:

Lima, Abril 6 de 1857.

D. 6 de Abril de 1857. Declarando que no se puede acceder á una solicitud sobre ofrecimiento de servicios.

Atendiendo á que para el llamamiento al servicio á los oficiales que han pertenecido al ejército, y que se hallan dados de baja, es necesario que haya vacante en las filas ó en otras colocaciones, y que en la actualidad hay un número excedente de oficiales: no puede por ahora admitirse los servicios del ocurrente, á quien en consideracion á la adhesion que manifiesta á la causa de

las instituciones, se le tendrá presente para la primera oportunidad.

Tres rúbricas de S. E. — El Consejo de Ministros. — RAYGADA.

(*Per.*, núm. 100, tom. 32.º)

178

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, Abril 25 de 1857.

Señores Secretarios de la H. Convencion Nacional.

O. 25 de Abril de 1857. Pidiendo que la Convencion Nacional resuelva lo conveniente sobre remision á los Departamentos de los responsables del delito de lesa patria presos en el Callao.

Segun el parte con los detalles respectivos que he tenido el honor de pasar á esa Honorable Asamblea, dándole cuenta del triunfo alcanzado en el Callao, han quedado prisioneros trece gefes, cincuenta y un oficiales, doscientos setenta y tres individuos de tropa y un paisano, los que conforme á la ley de 4 de Enero último, son responsables del delito de lesa-patria y están sujetos á juicio; pero como no habiendo cometido todos aqui el delito de atentar contra las instituciones, deberian ser trasladados á los departamentos, siendo aquellos en tan crecido número, su remision ofrece algunos inconvenientes que no pueden ocultarse á la sabiduria de la Honorable Asamblea.

Por estas consideraciones el Consejo de Ministros ha acordado que me dirija á UU. SS. para que dando cuenta á la Convencion Nacional resuelva lo conveniente.

Dios guarde á U. S. S.

JOSÉ MARIA RAYGADA.

(*Per.*, núm. 99, tom. 32.º)

179

CONVENCION NACIONAL.

Lima, á 29 de Mayo de 1857.

L. 29 de Mayo de 1857. Señalando el modo como deben ser juzgados los prisioneros de 22 de Abril.

Excmo. Señor. — La Convencion Nacional, en vista de la consulta del Ejecutivo sobre el modo como deberán ser juzgados los prisioneros del 22 de Abril;

Ha resuelto lo siguiente:

Art. 1. Los Gefes tomados prisioneros en la funcion de armas que tuvo lugar en el Callao el 22 de Abril último, y los oficiales que estando al servicio del Gobierno Constitucional, se hubiesen desertado y tomado parte con los facciosos, como tambien los oficiales que despues de amnistiados hubiesen reincidido en los delitos de lesa patria, serán juzgados en esta capital ó en la ciudad del Callao.

Art. 2. Los demás oficiales serán puestos en libertad, con tal que presenten las garantias suficientes á juicio del Gobierno.

Art. 3. Los soldados veteranos serán dados de alta en los cuerpos del ejército, y los que hubiesen sido reclutados por los facciosos serán inmediatamente puestos en libertad.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ GALVEZ, Presidente. — PIO B. MESA, Secretario. — MANUEL MACEDO, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, Mayo 30 de 1857.

Ejecútese, publiquese y expídanse las órdenes convenientes.

ZEVALLOS. — MAR. — CANO. — RAYGADA.

(*Per.*, núm. 125, tom. 32.º)

180

Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República y General en Gefe de sus Ejércitos.

Considerando:

D. 1.º de Octubre de 1857. Alterando el arreglo decretado á 27 de Julio sobre composicion del ejercito.

Que con la incorporacion de fuerzas que nuevamente han ingresado al ejército de diferentes puntos de la República, se hace forzoso alterar en parte el arreglo decretado en Quequeña con fecha 27 de Julio, y á fin de consultar tambien el mejor servicio de la actual campaña;

Decreto:

Art. 1. Se restituyen á sus respectivos cuerpos todas las compañias de cazadores que formaban ántes las columnas lijeras, reemplazándose estas con los batallones Paucarpata, Izcuchaca y las

compañias de Moquegua y Torata, las cuales formarán una division lijera de vanguardia al mando del coronel don Pedro Bustamante, distribuida en tres columnas: la 1.ª será el batallon Paucarpata número 7, la 2.ª Izcuchaca número 8, y la 3.ª las compañias de Moquegua y Torata.

Art. 2. La 1.ª division compuesta de los batallones Punyan núm. 5 y Cuzco seguirá como hasta hoy, y al mando del coronel don Mariano Pio Cornejo.

Art. 3. La 2.ª division compuesta anteriormente de los batallones Ayacucho núm. 3 y Puno, se formará de los batallones Pichincha núm. 2 y el núm. 9. siendo su comandante general, coronel don Manuel Bemgolea.

Art. 4. La 3.ª division se formará de los batallones Ayacucho núm. 3. y del núm. 10 al mando del coronel Gefe de Estado Mayor General don Nicolas Freyre.

Art. 5. Los batallones Puno y Huancané compondrán la 4.ª division, al mando del coronel don Mariano de la Barra, sin perjuicio de la comision que actualmente desempeña este, sobre Islay.

Art. 6. La columna de Sagrados y las diferentes columnas de Guardias Nacionales que existen en este Cuartel General y en el punto de Islay, formarán la 5.ª division, al mando del coronel don Pablo Pimentel.

Art. 7. Quedan vigentes las disposiciones del decreto de 27 de Julio último, que no se deroguen expresamente en este.

Comuniquese al General en Gefe del ejército del Sur, imprimase y publiquese en la órden general.

Dado en el cuartel general de Sachaca, á 1.º de Octubre de 1857.

Ramon Castilla. — Federico Luna, Secretario.

Cuartel general, en Sachaca, á 2 de Octubre de 1857.

Al Señor Coronel Gefe de Estado Mayor General para su cumplimiento. — San Roman.

(*Per.*, núm. 36, tom. 33.º)

181

Lima, Mayo 6 de 1858.

D. 6 de Mayo de 1858. Autorizando al Ministro Plenipotenciario de la República cerca de los Estados de la América Central, Venezuela y Nueva Granada para que auxilie y mande proporcionar pasaje desde Panamá hasta el Callao á los peruanos que fueron estraidos contra su voluntad.

Teniendo en consideracion que asi como es un deber del Gobierno protejer por los medios posibles la inmigracion de estrangeros en la República, lo es con mayor razon prestar los auxilios indispensables para el trasporte de los peruanos que habiendo sido estraidos por la fuerza, quieran regresar al pais; y atendiendo á que la ley de 1.º de Octubre de 1827 previene: que los oficiales y soldados llevados á Colombia y Bolivia contra su voluntad sean reclamados y vuelvan á su patria; autorizase al Ministro Plenipotenciario de la República cerca de los Estados de la América Central, Venezuela y Nueva Granada, para que á los peruanos residentes en Bogotá desde que marcharon en las filas de la division auxiliar de Colombia y cuya relacion nominal dirijida par aquel ajente diplomático obra á fójas de este expediente, les mande proporcionar pasaje desde Panamá hasta el Callao, auxiliando á cada uno con una cantidad proporcionada para viático en su travesia por el Istmo.

Comuniquese y publiquese, con la relacion de su referencia.

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros. — Raygado.

(*Per.*, núm. 28, tom. 34.º)

182

D. 11 de Diciembre de 1858. Declarando que á todo enganchado ó conscripto se abonará 4 reales de socorro diario hasta fin del mes en que se verifique su alta, y su haber íntegro desde que pase la primera revista.

A mérito de una consulta del Sr. Prefecto del departamento de Cajamarca, sobre si la Tesoreria de su dependencia satisfaria al cuadro del batallon número 1, los 123 pesos 2 reales que invirtió en el socorro de las altas que ha recibido; se ha expedido el decreto siguiente:

Lima, á 11 de Diciembre de 1858.

Teniendo en consideracion, que aunque segun el Reglamento de Contabilidad del ejército, no se abonan altas, ni

se cobran bajas despues de revista, á no ser que los cuerpos reciban ciento ó mas reunidas; que esa disposicion solo es aplicable á los ya organizados que naturalmente tienen fondos, y de ningun modo á los cuadros que sirven de base ó depósito y carecen de caja: se resuelve que á todo enganchado ó conscripto que se proporcione para el servicio despues de revista, se abonará cuatro reales de socorro diario hasta fin del mes en que se verifique su alta en el cuadro ó depósito á que se le destine, y su haber íntegro como á los demás individuos de tropa del ejército desde que pase la primera revista; sirviendo esta resolucion de regla general para consultas de igual naturaleza de los demás Prefectos: en su virtud, apruébase el gasto de ciento veintitres pesos dos reales (123 pesos 2 reales.) hecho por la Tesoreria de Cajamarca, de órden del Prefecto del departamento en el socorro de las altas que despues de la revista de Noviembre anterior se dieron al cuadro número 1.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — SAN ROMAN.

(*Per.*, núm. 31, tom. 35.°)

183

D. 14 de Junio de 1859. Aprobando la sentencia del Consejo de Guerra contra D. Pablo Arguedas por insubordinacion.

En el proceso seguido al Teniente coronel don Pablo Arguedas, por los delitos de insubordinacion y resistencia á entregar el mando del batallon Castilla, perpetrados en el cuartel del Colegio Real, la noche del 23 de Setiembre último, ha recaido el decreto que sigue:

Lima, 14 de Junio de 1859.

De conformidad con lo expuesto por el Ministerio fiscal en el precedente dictámen; apruébase y ejecútese en todas sus partes la sentencia del Consejo de Guerra de oficiales Generales, pronunciada en 4 del próximo pasado, condenando al Teniente coronel don Pablo Arguedas á un año de expatriacion y pérdida de su empleo militar, por los delitos de desobediencia é insubordinacion al Comandante General y Gefe de E. M. G. hasta el extremo de tirarle una estocada que no tuvo efecto, y por haber puesto sobre las armas el batallon Castilla (disuelto) mandado cargar los fusiles, por sostenerse en el mando de este cuerpo, rehusando entregarlo al Gefe que el General en Gefe nombró para subrogarlo: en su virtud, désele de baja del ejército y póngasele á disposicion de la Comandancia General de Marina, para que lo embarque en el primer buque que salga para el exterior; comuníquese al ejército esta resolucion por órden general, y remítase este proceso al General Presidente de dicho Consejo, para que practicadas por el Fiscal de la causa las últimas diligencias, lo devuelva al Ministerio del despacho de Guerra para su archivo.

Rúbrica de S. E. — MELGAR.

(*Per.*, núm. 2, tom. 37.°)

184

Lima, Setiembre 18 de 1859.

D. 18 de Setiembre de 1859. Organizando un cuerpo con el nombre de *Cazadores del Rimac*.

Siendo conveniente organizar en una columna á los ciudadanos que han ofrecido sus servicios para hacer la campaña; en atencion al aprecio que merece al Gobierno el patriotismo de los que se han enrolado, y en ejercicio de la autorizacion que le confiere la ley de 26 de Octubre de 1858; resuelve:

1.° Los ciudadanos voluntarios que se han presentado formarán, una columna denominada *Cazadores del Rimac*, que se dividirá en dos compañias, con la dotacion de oficiales y clases de reglamento.

2.° Los gefes y oficiales de esta columna serán, miéntras duren sus servicios, los que conforme á la autorizacion de 30 del pasado, han sido electos y aparecen de los respectivos cuadros.

3.° Quedan reconocidos en sus em-

pleos los gefes y oficiales que han pertenecido al ejército, y se han enrolado en la columna, para prestar en ella sus servicios, durante la campaña, y percibirán el haber correspondiente á sus clases, sin perjuicio de que continúen en la colocacion que actualmente tienen en dicha columna, pero deberán acreditar aquellas con el respectivo despacho.

4.° Los *Cazadores del Rimac,* que no se hallen en el caso del articulo anterior, serán considerados como los cadetes del ejército, disfrutarán las preeminencias de estos y el sueldo señalado por reglamento.

5.° Toda la columna será vestida de cuenta del Estado, y usará levita cerrada de paño gris, con vivos, cuello y botamanga verde, pantalon carmesí con franja verde, y morrion de paño azul con vivos verdes.

6.° Esta columna será considerada, durante la campaña, como cuerpo del ejército, y los ciudadanos que han sido nombrados oficiales, y los demás individuos de ella, serán atendidos conforme al mérito que contraigan por sus servicios y tendrán derecho á los premios y distintivos que se concedan al ejército.

Rúbrica de S. E. — PEZET.

(*Per.*, núm. 21, tom. 37.°)

185

Ramon Castilla, Presidente Constitucional de la República del Perú.

D. 21 de Setiembre de 1859. Organizando el E. M. G. del ejército.

Considerando:

Que hallándose reunido el ejercito prevenido es necesario organizar el E. M. G., para que se ejecuten con rapidez y exactitud las diferentes funciones que le corresponden;

Que el reglamento de 22 de Diciembre de 1827 abraza las obligaciones esenciales de este cuerpo en campaña;

Decreto:

Art. 1. El E. M. G. del Ejército prevenido se formará con sujecion al citado reglamento, y sus labores se arreglarán á lo que en él se detalla.

Art. 2. Por decreto separado se destinarán los gefes y oficiales que hayan de servir en el E. M. G.

El Ministro de Estado, en el despacho de Guerra y Marina, cuidará del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 21 de Setiembre de 1859.

RAMON CASTILLA. — JUAN ANTONIO PEZET.

(*Per.*, núm. 21, tom. 37.°)

186

El Libertador Ramon Castilla, Presidente Constitucional de la República.

D. 28 de Setiembre de 1859. Asumiendo el Presidente de la República el mando del ejército.

Por cuanto se hace cada dia mas indispensable y urgente la necesidad de dirijir las armas nacionales hácia la vecina República del Ecuador; y debiendo salir á campaña con el mando en Gefe del Ejército y Armada; en uso de la autorizacion conferida por el Poder Legislativo en la ley de 26 de Octubre de 1858, y con arreglo á lo prescrito en el articulo 90 de la Constitucion.

Decreto:

Art. 1. Asumo el mando de las fuerzas terrestres y navales de la República, como General en Gefe del Ejército y Armada.

Art. 2. Durante mi ausencia de la Capital, y miéntras ejerza el cargo de General en Gefe, se encargará de la Presidencia de la República el Vice-Presidente, conforme á los articulos 84 y 88 de la Constitucion.

Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 28 de Setiembre de 1859.

RAMON CASTILLA. — MIGUEL DEL CARPIO. — MANUEL MORALES. — JOSÉ FABIO MELGAR. — JUAN ANTONIO PEZET. — JUAN JOSÉ SALCEDO.

(*Per.*, núm. 22, tom. 37.°)

CAPITULO SEGUNDO

CAMPAÑAS Y BATALLAS.

187

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en la capital de Lima, á 11 de Enero de 1830. — 11.°

Señor General Presidente de la Junta clasificadora de servicios militares.

O. 11 de Enero de 1830. Señalando los hechos de guerra que deben considerarse como batallas.

Señor General. — Puesta en consideracion de S. E. la consulta de U. S. de 8 del corriente, en que espone las dudas que ocurren á la junta sobre la clasificacion de batallas, ha espedido con esta fecha la resolucion siguiente :

Declaranse por batallas : las de Pichincha, Torata, Moquegua, Zepita, Junin, Ayacucho, Portete de Tarqui, y los dos sitios del Callao.

Lo transcribo à U. S. para su inteligencia y fines consiguientes :

José Rivadeneyra.

(*Conc.*, núm. 3.)

188

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en la capital de Lima, á 14 de Enero de 1830. — 11.°

Señor General Presidente de la Junta clasificadora de servicios militares.

O. 14 de Enero de 1830. Indicando las calidades requeridas para ser válidas las campañas que designa la ley de reforma.

Señor general. — Puesta en consideracion de S. E. la consulta de U. S. número 19, se ha servido espedir por decreto de esta fecha la declaratoria siguiente :

Las calidades que se requieren para ser válidas las campañas que designa la ley de reforma, son :

1.ª En la de Pichincha, á las órdenes del general Santa-Cruz, haber pisado el territorio del departamento del Ecuador.

2.ª En la de Torata y Moquegua, á las órdenes del general Alvarado, haber desembarcado en Arica, ó en alguno de los puertos intermedios; y haber marchado á lo ménos veinte leguas hácia el interior.

3.ª En la espedicion del Sud, á las órdenes del general Santa-Cruz, haber estado en la sorpresa de Azapa, haber obrado sobre Arequipa, á las órdenes del general de brigada D. Juan Pardo de Zela, ó haberse internado veinte leguas, despues de haber desembarcado en Arica ó Ilo.

4.ª En la campaña de 1824 á las órdenes del general Bolivar, haber llegado á Jauja, ó haber tocado en cualquier punto paralelo á este.

5.ª En la campaña de Bolivia en 1828, haber pasado de Laja.

6.ª En la de Colombia en 1829, haber llegado á Loja.

7.ª En los sitios de la fortaleza del Callao en 1821 y 1825, haber estado mitad del tiempo de su duracion.

Lo que tengo la honra de trascribir á U. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

José Rivadeneyra.

(Conc., núm. 3.)

189

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en la Capital de Lima, á 21 de Enero de 1830. — 11.°

Señor General Presidente de la Junta clasificadora.

O. 21 de Enero de 1830. Declarando que no debe abonarse la campaña de 1821 á los que obtuvieron comisiones pasivas y marcharon á distancia del ejército.

Señor General. — En contestacion á la nota que U. S. dirije bajo el núm. 63, consultando, si deberá abonarse al coronel graduado Morales la campaña de 1824 por los términos en que la hizo, me manda S. E. decirle: que la declaratoria sobre los que hicieron la referida campaña y tocaron en Jauja ó puntos paralelos, se entienda solo con respecto á aquellos que marcharon con el ejército desempeñando un servicio activo; pero de ninguna manera con los que obtuvieron comisiones pasivas y marcharon á distancia del ejército.

Tengo la honra de hacerlo presente á U. S. para su gobierno y demás efectos.

Dios guarde á U. S.

José Rivadeneyra.

(Conc., núm. 9.)

190

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, Enero 21 de 1830.

Señor General Presidente de la Junta clasificadora de servicios militares.

O. 21 de Enero de 1830. Indicando las acciones de guerra que deben reputarse campañas ó batallas navales.

Puesta en conocimiento de S. E. la apreciable nota de U. S. núm. 26 en que solicita el esclarecimiento de las que deban reputarse campañas y acciones de guerra, navales, para el abono, en reforma, á los oficiales de la armada y clasificacion de ellas; me ordena prevenga á U. S. se arregle á la declaratoria siguiente:

CAMPAÑAS.

1.ª La entrada en el Callao de la escuadra libertadora, y con derecho á ella todos los que obtuvieron el diploma de la medalla del general San Martin.

2.ª El primer bloqueo de la plaza del Callao, á todos los que se hallaron presentes á la capitulacion.

3.ª El primer bloqueo de los puertos intermedios á todos los que estuvieron alli empleados á la llegada del ejército del señor General Alvarado.

4.ª El segundo bloqueo de dichos puertos, á los que igualmente se hallaron en el desembarco del señor General Santa Cruz, y la retirada de uno y de otro general.

5.ª El bloqueo del Callao el año 1824 por el señor Vice-Almirante Guise, para todos los que se hallaron en el combate contra el navio Asia y escuadrilla española.

6.ª El bloqueo del mismo puerto, el año siguiente de 1825 á las órdenes del general Illingrot, y que obtuvieron la gratificacion.

7.ª El bloqueo de las costas de Colombia en el año 1828 para los que se hallaron en el combate de la corbeta Libertad, fragata Presidente, goleta Peruviana y fuerzas sutiles, considerándose abierta la campaña de guerra desde 31 de agosto, en que fué el combate de dicha corbeta.

8.ª La del año 1829 á las órdenes del capitan de navio graduado, Don Hipólito Bouchar, para los que se hallaron en el rio de Guayaquil, desde 1.° de febrero.

BATALLAS NAVALES.

1.ª Las acciones militares de la escuadra Libertadora en el bloqueo del Callao, por el Almirante Cochrane.

2.ª La de tomar al abordaje y sacar de la linea á la fragata de guerra española, Esmeralda.

3.ª El ataque del señor Vice-Almirante Guise, en Marzo de 1824 contra la plaza del Callao y sus fuerzas sutiles.

4.ª El combate con el navío Asia y su escuadrilla.

5.ª El ataque y defensa de la corbeta Libertad en 31 de Agosto de 1828.

6.ª El ataque de la fragata Presidente, corbeta Libertad, goleta Peruviana y lanchas armadas, entrando y tomando las fortificaciones de mar y tierra de la plaza de Guayaquil, en Noviembre de 1828.

Igùalmente dispone S. E. que en cuanto á las liquidaciones, se hagan con arreglo á la escala del sueldo de infantería de ejército.

De órden suprema tengo la honra de comunicarlo á U. S. para su inteligencia y en contestacion.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ RIVADENEYRA.

(Conc., núm. 9.)

191

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en la capital de Lima, á 2 de Febrero de 1830. — 11.°

Señor General Presidente de la Junta clasificadora de servicios militares.

O. 2 de Febrero de 1830. Aprobando como batalla naval el bloqueo del Callao.

Puesta en conocimiento de S. E. el Presidente la consulta que se sirvió U. S. dirijirme con fecha 28 del pasado Enero, bajo del núm. 101, me ordena contestarle : que aprueba, como séptima batalla naval, el bloqueo del Cállao, hecho por la escuadra el año de 1825 á las órdenes del general Illingrot.

De órden suprema lo comunico á U. S. para su inteligencia y fines consiguientes y en contestacion.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ RIVADENEYRA.

(Conc., núm. 9.)

192

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en Chorrillos, á 15 de Febrero de 1830. — 11.°

Señor General Sub-gefe del E. M. N.

En vista de la consulta que hace U. S. en su nota 11 del actual, se ha servido S. E. declarar : que á los individuos de tropa les es abonable todo el tiempo de servicio que hubiesen prestado á la causa de América, sea cual fuese el pabellon en que hubiesen estado enrolados.

O. 15 de Febrero de 1830. Declarando que á los individuos de tropa les es abonable todo el tiempo de servicio que hubiesen prestado á la causa de América.

De órden suprema lo comunico á U. S. en con testacion, para su inteligencia y fines con que convengan.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ RIVADENEYRA.

(Conc. núm. 13,).

193

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en Chorrillos, á 16 de Febrero de 1830.—11.°

Señor General Presidente de la Junta clasificadora de servicios militares.

O. 16 de Febrero de 1830. Señalando los que hicieron la campaña de Junin y Ayacucho.

A consecuencia de la consulta que hace U. S. bajo el núm. 128, se ha servido S. E. expedir, con esta fecha la declaratoria siguiente : Vista la presente consulta se declara : que han hecho la campaña de Junin y Ayacucho, los que se batieron en la primera, aun cuando no llegaron á Jauja : los que marcharon con el ejército hasta este punto y sus paralelos con direccion á Ayacucho, aun cuando no se hubiesen batido ; mas de ninguna manera los que tocaron en dicho paraje, desempeñando un servicio

puramente pasivo, y á distancia del ejército. Y en cuanto á la primera parte de esta consulta, con referencia al capitan Hurtado, se dá por no bastante la exposicion de dos testigos, que únicamente presenta, para probar su concurrencia á la campaña de Junin.

Lo trascribo á U. S. de órden suprema, en contestacion, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

José Rivadeneyra.

(*Conc.*, núm. 13.)

194

D. 7 de Junio de 1836. Declarando batalla el asalto á la fortaleza de la Independencia, campaña á la contra Cajamarca, y accion de guerra la toma del batallon Legion Peruana.

En la solicitud que interpuso el coronel graduado, D. José Gabriel de los Rios, S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien dictar el decreto que sigue :

Lima, Junio 7 de 1836.

Atendidas las fundadas razones que se exponen, se declara batalla el asalto á la fortaleza de la Independencia el dia 2 de Enero de 1835, contra los sublevados en ella, y por campaña la que emprendió la division que mandaba el benemérito general Nieto en Abril del mismo año sobre los sediciosos que se hallaban en Cajamaca; y últimamente por accion de guerra el encuentro y toma del batallon Legion Peruana; entendiéndose que esta declaratoria solo comprenderá á los gefes, oficiales, é individuos de tropa que hubiesen permanecido constantes y fieles á la nacion, sin haber prestado el menor servicio á los sediciosos.

Comuniquese.

Rúbrica de S. E. — P. O. de S. E. — Sierra.

(*Red.*, tom. 4°, núm. 65.)

195

Noviembre de 1836. Sobre tiempos de abonos de servicios militares.

Con motivo de una consulta elevada con fecha 5 del actual, por la Junta clasificadora de servicios de los señores generales, con respecto á la época desde la cual deben aquellos datarse á fin de considerar su antigüedad, ha tenido á bien S. E. el Supremo Protector, resolver por decreto de 8 del corriente, y para que sirva de regla general que solamente deben abonarse los servicios militares desde el 28 de Julio de 1821 en que se juró la independencia nacional.

Tristan.

(*Eco del Protector.*, núm. 25).

196

El ciudadano José Rufino Echenique, Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando :

L. 22 de Setiembre de 1853. Declarando cuales son las campañas recientes que producen un aumento en el tiempo de servicio.

I. Que la ley 11 de Diciembre de 1829 declaró las campañas que debian reputarse como tales, para la reforma militar;

II. Que con igual motivo se declararon las batallas en decreto de 11 de Enero de 1830, y en resolucion de 14 de dicho mes los requisitos que se exijen para que las campañas sean abonables á los que hubiesen concurrido á ellas;

III. Que por el reglamento de retiros se concede de aumento sobre el tiempo natural de servicio, un año por batalla y seis meses por campaña;

IV. Que han ocurrido campañas y batallas posteriores al año de 1831, y es necesario declarar cuales sean las que produzcan dichos abonos en las ojas de servicio;

Ha dado la ley siguiente :

Art. 1. Se declaran por campañas que producen seis meses de aumento en el tiempo de servicio, la de la *restauracion* en 1838 y 1839, y la de Bolivia en 1841 igualmente que la de Yanacocha, Socabaya y el bloqueo de la costa del Sur, en 1835 y 1836.

Art. 2. Producirán un año de aumento las batallas de Ancach é Ingavi.

Art. 3. Las demás funciones de guerra no dan aumento alguno de tiempo en las hojas de servicio, ni las campañas y batallas ocurridas en la guerra civil.

Art. 4. Para el abono del año por batalla se requiere haber concurrido al mismo campo del combate con destino en el ejército.

Art. 5. El Ejecutivo designará las circunstancias que deben concurrir para el abono de los aumentos, á los que hubiesen hecho las campañas que quedan declaradas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 22 de Setiembre de 1853.

Antonio G. de La Fuente, Presidente del Senado. — Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados. — Buenaventura Seoane, Senador, Secretario. — Mariano Loli, Diputado, Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 29 de Setiembre de 1853.

José Rufino Echenique. — Pascual Saco.

(*Reg. Ofic.*, núm. 44, tom. 3.°)

CAPITULO TERCERO

CONVENIOS, CAPITULACIONES Y ARMISTICIOS.

197

O. 19 de Setiembre de 1821. Capitulacion de las tropas españolas existentes en las fortalezas del Callao.

El Excmo. Sr. D. José de San Martin Protector del Perú y el señor Mariscal de campo de los ejércitos nacionales españoles y gobernador de la fortaleza del Callao, don José de la Mar, deseando evitar los males que debia causar á la humanidad la prolongada é inútil resistencia de la plaza del Callao, bajo las armas del ejército español, y convenidos en que se extienda una capitulacion que concilie los intereses y deberes recíprocos, nombraron y autorizaron al efecto, á saber : el Excmo. Señor Protector del Perú á su primer ayudante de campo coronel don Tomás Guido, suboficial de la Legion de mérito de Chile, y el Señor Gobernador de la plaza del Callao á los señores brigadier, don Manuel de Arredondo caballero de la órden de Calatrava y de S. Hermenegildo, y al capitan de la armada nacional don José Ignacio Colmenares, los cuales despues de reconocidos mútuamente sus plenos poderes han acordado lo siguiente :

1.° La guarnicion de la plaza del Callao saldrá por la puerta principal con todos los honores de la guerra, dos cañones de batalla con sus correspondientes tiros, bandera desplegada y tambor batiente.

2.° El Protector del Perú concederá á la tropa veterana de la guarnicion de la plaza del Callao, que voluntariamente quiera trasportarse á uno de los puertos intermedios, su libre pase para que se reuna al ejército de Arequipa, pero no á ningun otro punto. La tropa de la Concordia de la misma guarnicion podrá reunirse á sus familias en la clase de simples particulares : y todos los individuos de la marina española mercante ó de guerra que se hallaren en los castillos al tiempo de su entrega, podrán residir en Lima y poblacion del Callao, hasta que arreglados sus intereses individuales quieran salir del Estado del Perú, que lo verificarán dentro del periodo de cuatro meses.

3.° Los generales, gefes y demás oficiales y empleados de la hacienda española serán tratados con dignidad, y podrán usar de su distintivo y espada, los que resuelvan marchar á la Península; y los que prefieran permanecer en América no podrán vestirse uniforme despues de treinta dias de rendida la plaza.

4.° El Gobernador de la plaza del Callao, pasará una lista nominal de todos los individuos existentes en las fortalezas, quienes sacarán libremente sus propiedades, y en cuanto á los bienes

que se les hubieren embargado ó enagenado de cualquiera otra manera por órden del Gobierno del Perú se dejarán á su generosidad.

5.° Se olvidarán para siempre las opiniones y servicios de los individuos residentes dentro de la plaza del Callao á sus distintos Gobiernos, y se franqueará á los mismos para la autoridad á quien competa un boleto de garantía contra los atropellamientos, debiendo los mismos respetar las leyes y órdenes públicas miéntras residan dentro de la jurisdiccion del Gobierno del Perú.

6.° Todos los buques fondeados en el principal surgidero del Callao, continuarán bajo la propiedad de sus actuales dueños : estos podrán habilitarlos y dirigirlos á los puertos de la Península ó Nueva-España, y el Gobierno les prestará los auxilios establecidos entre naciones amigas y los correspondientes permisos y pasavantes para su primer viage en lastre, permitiendo extraer de los almacenes de marina del Real Felipe los artículos navales, pertenecientes á dichos buques fondeados en el surgidero del Callao, justificada préviamente la propiedad á satisfaccion del Gobierno.

7.° Los enfermos de la guarnicion de la plaza del Callao al tiempo de su capitulacion serán asistidos por cuenta del Gobierno del Perú, y restablecidos que sean se les otorgará pasaporte para los puntos concedidos en el art. 2 á dicha guarnicion.

8.° Todo individuo de ambos sexos que conste de la lista nominal prefijada en el art. 4, podrá salir como y cuando le convenga de la comprension del Gobierno del Perú, quien concederá el correspondiente pasaporte.

9.° El Gobierno de Lima proporcionará transportes cómodos á los individuos existentes en las fortalezas del Callao por cuenta de ellos mismos, y dispondrá la escolta que asegure sus bienes y personas.

10.° Los oficiales y cincuenta y seis soldados que quedaron en la plaza del Callao custodiando los equipages de campaña del ejército español, son comprendidos en la gracia otorgada por el Gobierno del Perú á los de igual clase en el art. 2.

11.° Los prisioneros de una y otra parte serán canjeados clase por clase y hombre por hombre.

12.° El dia 21 del corriente á las diez de la mañana será desalojada la plaza del Callao por la guarnicion é individuos particulares que se hallan en ella, y las fortalezas y enseres serán entregados bajo de inventario al oficial que nombrase el protector del Perú.

13.° Toda duda que ocurra en la inteligencia de los artículos de esta capitulacion se interpretará á favor de la guarnicion.

La presente capitulacion será ratificada por ambas partes en el término de dos horas, y firmadas dos de un tenor, se cangearán por los respectivos comisionados.

Fecha en Baquijano, á 19 de Setiembre de 1821. á las ocho y media de la noche.

Tomas Guido. — Manuel de Arredondo. — José Ignacio Colmenares.

Ratificada por mí la anterior capitulacion en todas sus partes.

Chacra en Baquijano, Setiembre 19 de 1821, á las ocho y media de la noche.

José de San Martin.

Ratificada igualmente por mí.

Real Felipe del Callao, 19 de Setiembre, á las diez de la noche.

José de La Mar.

(*Gac.*, tom. 1.°, *Extraordinaria* de 20 de Setiembre de 1821.)

198

Negociacion concluida entre el Gobierno Independiente de esta provincia, y el gefe de la escuadra española que bloqueaba este puerto.

JUNTA DE GOBIERNO.

O. 15 de Febrero de 1822. Acompañando la negociacion concluida entre el Gobierno de la provincia de Guayaquil y el gefe de la escuadra española.

Invitado el Gobierno á entrar en negociacion con el comandante en gefe de los buques de guerra españoles *Prueba* y *Venganza*, convino en el nombramiento de comisionados por una y otra parte para que ajusten un convenio acomodado á las circunstancias. Lo que ha resuelto se ponga en conocimiento de U. S. por si pesando la importancia de esta negociacion, quisiese en ejercicio de su carácter público hacer proposiciones que sin dañar los intereses de esta provincia las creyese U. S. ventajosas al Estado del Perú, cuya representacion lleva U. S. tan dignamente.

Dios guarde á U. S.

Sala de Gobierno de Guayaquil, y Febrero 15 de 1822.

JOSÉ DE OLMEDO.

Señor General Don Francisco Salazar, ajente diplomático del Perú.

CONTESTACION.

Guayaquil, y Febrero 15 de 1822.

Excmo. Sr. — Me es muy satisfactoria la comunicacion que me ha dirigido V. E. con esta fecha; relativa á poner en mi conocimiento la invitacion que ha hecho al Gobierno el Comandante en Gefe de la escuadra española para entrar en negociaciones que hagan cesar los males de la guerra; y en su consecuencia he nombrado al coronel don Manuel Rojas con instrucciones y poderes suficientes para hacer proposiciones por el Estado que represento, dejando á cubierto, y sin perjudicar los intereses de esta benemérita provincia.

Tengo la honra de reiterar á V. E. los sentimientos de mi mayor consideracion.

FRANCISCO SALAZAR.

Excmo. Señor Presidente y vocales de la Junta de Gobierno.

TRATADO.

Don Estevan José Amador, alcalde ordinario Presidente del Tribunal de la imprenta, y de las Juntas de policía y contribucion; y Don José Hilario de Indaburo, capitan de los ejércitos de la patria, y primer edecan de la Suprema Junta de Gobierno de Guayaquil, comisionados por ella : D. Joaquin de Soróa, capitan de fragata, y comandante de la fragata de guerra española Venganza; y Don Baltasar Vallarino, alferez de navío de la misma nacion, comisionados por el señor capitan de navío y comandante de las fuerzas marítimas de guerra españolas, Don José Villegas; y el coronel graduado del ejército libertador del Perú Don Manuel Rojas, benemérito de la órden del Sol, comisionado por el general de brigada y agente diplomático del Estado del Perú; reunidos en la Sala Consistorial con el objeto de poner fin y término á las calamidades de la guerra, por medios decorosos y conformes con las circunstancias que han tenido presentes las autoridades respectivas, convinieron y ajustaron los siguientes artículos.

Art. 1. El señor Comandante de la escuadra española entregará al Superior Gobierno de Guayaquil las fragatas *Prueba* y *Venganza*, y corbeta *Alejandro*, en el estado que actualmente se encuentran.

Art. 2. En compensacion, el Gobierno del Perú se obliga á pagar todos los sueldos y gratificaciones que adeuda la España á los oficiales y tripulacion de los tres buques, desde la última salida del Callao en Octubre de 1820, segun los ajustes que presenten los contadores de las dos fragatas, y por la corbeta *Alejandro*, lo devengado en estos mares desde la salida de Panamá en la expedicion del general Cruz Mourgeon, en estos términos : doce mil pesos de con-

tado, y el resto, á los 30 dias de la llegada de la *Prueba* al Callao, á donde seguirá mandada por los mismos señores oficiales, con un oficial del ejército por el Estado del Perú; y á su entrada se pondrá dicha fragata á disposicion de aquel Gobierno.

Art. 3. La corbeta *Alejandro* seguirá en los mismo términos para el Callao, mandada por sus propios oficiales, con copias autorizadas del presente tratado, para que á su llegada se ponga á disposicion de aquel Gobierno.

Art. 4. La fragata *Venganza* entrará en este puerto y se entregará á disposicion del señor general, agente de negocios del Perú.

Art. 5. El mismo Estado del Perú se obliga á reconocer la deuda de cien mil pesos en favor de la España en el momento que esta declare la independencia de la América, sin que esta condicion sea obligatoria.

Art. 6. Los señores oficiales, que voluntariamente gusten quedarse, tendrán por aquel estado un ascenso mas en los grados que hoy obtienen, y serán recomendados por este Gobierno, y por el señor general encargado de negocios, con la debida consideracion.

Art. 7. Será declarada una absoluta dispensacion de los sucesos anteriores á toda la tripulacion de la corbeta *Alejandro* tanto á los existentes como á los que puedan venir; y serán permitidos los que quisiesen quedarse en estos ó aquellos pueblos.

Art. 8. Los costos y gastos de los tres buques serán de cuenta del Estado del Perú, desde el momento de cangeadas estas negociaciones.

Art. 9. Serán transportados los señores oficiales y tripulacion de los tres buques que quisiesen seguir á España, conducidos en embarcaciones neutrales todo por cuenta del Estado del Perú; y á los que quisiesen seguir por Panamá se les entregará el mismo valor que habria de pagarse por la navegacion del Cabo de Hornos, disfrutando su haber solo los señores oficiales desde el dia de su llegada al Callao hasta dos meses despues, si ántes no se proporcionase su embarque.

Art. 10. La propiedad de los individuos de los tres buques, sean de la clase que fuesen, les será entregada sin pagar derechos á su desembarco, teniéndose esta gracia en consideracion para el tratado sobre presas, en que se interesa y debe negociar el Gobierno de Guayaquil en favor de los apresados.

Los diez artículos ajustados y convenidos en el presente tratado serán reformados ó ratificados por las autoridades respectivas, de quienes proceden los poderes que han sido reconocidos y cangeados.

Guayaquil, y Febrero 15 de 1822.

Estevan José Amador. — José Hilario Indaburo. — José Joaquin Soróa. — Baltasar Vallarino. — Manuel Rojas.

RATIFICACIONES.

Aprobado y ratificado.

Sala de Gobierno de Guayaquil, á 16 de Febrero de 1822.

Olmedo. — Ximena. — Roca.

Aprobado y ratificado.

Guayaquil, Febrero 16 de 1822.

José de Villegas.

Aprobado y ratificado.

Guayaquil, Febrero 16 de 1822.

Francisco Salazar.

Nota oficial del Agente diplomático de este Gobierno, cerca del de Guayaquil al Ministro de Estado, acompañando el tratado que se insertó en la extraordinaria de ayer.

Guayaquil, y Febrero 22 de 1822.

Ilmo. y Honorable Señor.—Despues de mis dos últimas comunicaciones números 17 y 18, difícil era preveer entónces tener hoy el indecible contento de informar á U. S. I. H. que las fragatas *Prueba*, *Venganza* y corbeta *Alejandro* que esta-

ban bloqueando este rio, forman ya la principal fuerza de la escuadra peruana, en virtud del tratado que acompaño en copia á U. S. I. H. deseoso se eleve por su conducto al conocimiento de S. E. el Supremo Delegado, para su superior aprobacion.

Actualmente está flameando el pabellon del Perú en la fragata *Venganza* fondeada en este puerto, la que ha sido entregada á mi disposicion en rehenes con un contramaestre y hombres destinados á su cuidado, y á la formacion del inventario de todos sus enseres que están recibiendo el capitan de este puerto y otro oficial de mi confianza para proceder en seguida á su reconocimiento.

La *Prueba* y corbeta *Alejandro* salen el 25 sin falta para el Callao, donde se pondrán al instante que lleguen á las órdenes del Supremo Gobierno, ambas van provistas de víveres hasta aquel puerto, habiéndoseles entregado la cantidad acordada en la negociacion. Mucho han contribuido para obtener estas incalculables ventajas las antiguas relaciones que tenia con el señor comandante Villegas, y estada en esta ciudad de los señores generales La-Mar y Llano, quienes le hemos instruido del órden de los sucesos, y convencido de la necesidad de abrazar cualquier partido en circunstancias que ya no cuentan los españoles en estos mares con un solo punto seguro; y nada nos ha quedado que desear con el bello carácter y buena fé de los gefes y oficiales de los buques, de quienes estoy cierto se quedarán los mas en el pais.

Dígnese U. S. I. H. recibir mis mas sinceras congratulaciones por una adquisicion tan brillante, que hará respetar el pabellon peruano en estos mares de un modo preponderante contra los enemigos de su libertad; y convencerá por fin al Gabinete español de su impotencia contra la América, y de la necesidad de reconocer su independencia.

Tengo la honra de reiterar á U. S. I. H. los sentimientos de mi mas distinguido aprecio.

FRANCISCO SALAZAR.

Ilmo y H. Señor Don Bernardo Monteagudo Ministro de Estado y Relaciones Exteriores.

—

GLORIA AL PERU

La Providencia que manda al destino, la naturaleza que respeta sus leyes, y los hombres que conocen su fuerza y su poder, quieren que el Perú sea libre: ya lo es, y lo será siempre miéntras dure en el corazon de los americanos el fuego inextinguible que ha encendido el amor á la PATRIA... á la PATRIA, que aman con entusiasmo, porque es suya, porque es bella, y porque tanto les ha costado recobrar su libertad: esa libertad, que es mil veces mas dulce que el reposo despues de una larga fatiga. El acontecimiento que hoy ocupa toda nuestra atencion, causándonos un placer que exige tener triple alma para sentirlo adecuadamente, es una proclama á los habitantes del mundo, que les anuncia con solemnidad, que ya está dada la última garantía de la *independencia* del Perú, y que es hora de venir á las costas del Pacífico, á ver la tierra enjuta de lágrimas, y al Sol que ántes no alumbraba sino á los que buscaban las tinieblas para llorar sin ser castigados, nacer hoy entre las aclamaciones de sus hijos, para que los opresores huyan, y los oprimidos respiren.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

Art. 1. En la noche de este dia y en las dos inmediatas, se iluminará la ciudad: á las cinco y media de esta tarde se repetirá una gran salva de artillería en la plaza de la Independencia, y un repique general de campanas.

Art. En los departamentos libres se celebrará con igual solemnidad esta noticia, luego que la reciban.

Publíquese por Bando.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 12 de Marzo de 1822. — 3.°

Firmado. — Torre-Tagle. — Por órden de S. E. — B. Monteagudo.

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 21, y *Gac. extraord. del Mart.*, 12 de Marzo de 1822.)

199

EJÉRCITO LIBERTADOR

Cuartel General, en Ayacucho, á 10 de Diciembre de 1824.

Al Excmo. Señor Libertador.

O. 10 de Diciembre de 1824. Acompañando el tratado celebrado entre D. José Canterac y D. Antonio José de Sucre.

Excmo. Señor. — El tratado que tengo la honra de elevar á manos de V. E. firmado sobre el campo de batalla en que la sangre del *ejército Libertador* aseguró la independencia del Perú, es la garantía de la paz de esta República, y el mas brillante resultado de la victoria de Ayacucho. El ejército unido siente una inmensa satisfaccion al presentar á V. E. el territorio completo del Perú, sometido á la autoridad de V. E. ántes de cinco meses de campaña. Todo el ejército real, todas las provincias que este ocupaba en la República, todas sus plazas, sus parques, almacenes, y quince generales españoles, son los trofeos que el ejército unido ofrece á V. E. como gajes que corresponden al ilustre salvador del Perú, que desde Junin señaló al ejército los campos de Ayacucho para completar las glorias de las armas libertadoras.

Dios guarde á V. E.

Antonio José de Sucre.

Adicion. — Una circunstancia notable he olvidado en mi parte á V. E. Segun los estados tomados al enemigo, contaba este disponibles en el campo de batalla 9310 hombres, miéntras el ejército libertador formaba solo 5780.

Sucre.

Don José Canterac teniente general de los reales ejércitos de S. M. C. encargado del mando superior del Perú, por haber sido herido y prisionero en la batalla de este dia el Excmo. Señor virey Don José de La-Serna, habiendo oido á los S. S. generales y gefes que se reunieron despues que el ejército español, llenando en todos sentidos cuanto ha exijido la reputacion de sus armas en la sangrienta jornada de Ayacucho, y en toda la guerra del Perú, ha tenido que ceder el campo á las tropas independientes; y debiendo conciliar á un tiempo el honor á los restos de estas fuerzas, con la disminucion de los males del pais, he creido conveniente proponer y ajustar con el señor general de division de la República de Colombia Antonio José de Sucre, comandante en gefe del ejército unido libertador del Perú, las condiciones que contienen los artículos siguientes:

Art. 1. El territorio que guarnecen las tropas españolas en el Perú, será entregado á las armas del ejército unido libertador, hasta el Desaguadero, con los parques, maestranzas y todos los almacenes militares existentes.

Art. 1. Concedido; y tambien serán entregados los restos del ejército español, los bagajes y caballos de tropa, las guarniciones que se hallen en todo el territorio y demás fuerzas y objetos pertenecientes al Gobierno español.

Art 2. Todo individuo del ejército español podrá libremente regresar á su pais, y será de cuenta del Estado del Perú costearle el pasaje, guardándole entretanto la debida consideracion, y

Art. 2. Concedido; pero el Gobierno del Perú solo abonará las medias pagas miéntras proporcione transportes. Los que marcharen á España no podrán tomar las armas contra la América mien-

socorriéndole á lo ménos con la mitad de la paga que corresponda mensualmente á su empleo, interin permanezca en el territorio.

tras dure la guerra de la independencia, y ningun individuo podrá ir á punto alguno de la Amércia que esté ocupado por las armas españolas.

Art. 3. Cualquiera individuo de los que compone el ejército español será admitido en el del Perú en su propio empleo, si lo quisiere.

Art. 3. Concedido.

Art. 4. Ninguna persona será incomodada por sus opiniones anteriores aun cuando haya hecho servicios señalados á favor de la causa del rey, ni los conocidos por pasados: en este concepto tendrán derecho á todos los artículos de este tratado.

Art. 4. Concedido, si su conducta no turbare el órden público, y fuere conforme á las leyes.

Art. 5. Cualquiera habitante del Perú bien sea europeo ó americano, eclesiástico ó comerciante, propietario ó empleado que le acomode trasladarse á otro pais, podrá verificarlo en virtud de este convenio, llevando consigo su familia y propiedades prestándole el Estado proteccion hasta su salida; y si elijiere vivir en el pais, será considerado como los peruanos.

Art. 5. Concedido, respecto á los habitantes en el pais que se entrega, y bajo las condiciones del artículo anterior.

Art. 6. El Estado del Perú respetará igualmente las propiedades de los individuos españoles que se hallaren fuera del territorio, de las cuales serán libres de disponer en el término de tres años, debiendo considerarse en igual caso las de los americanos que no quieran trasladarse á la peninsula y tengan alli intereses de su pertenencia.

Art. 6. Concedido como el artículo anterior, si la conducta de estos individuos no fuese de ningun modo hostil á la causa de la libertad y de la independencia de América, pues en caso contrario el Gobierno del Perú obrará libre y discrecionalmente.

Art. 7. Se concederá el término de un año para que todo interesado pueda usar del art. 5, y no se le exijirá mas derechos que los acostumbrados de estraccion, siendo libres de todo derecho las propiedades de los individuos del ejército.

Art. 7. Concedido.

Art. 8. El Estado del Perú reconocerá la deuda contraida hasta hoy por la hacienda del Gobierno español en el territorio.

Art. 8. El Congreso del Perú resolverá sobre este articulo lo que convenga á los intereses de la República.

Art. 9. Todos los empleados quedarán confirmados en sus respectivos des-

Art. 9. Continuarán en sus destinos los empleados que el Gobierno guste

tinos, si quieren continuar en ellos, y si alguno ó algunos no lo fuesen, ó prefiriesen trasladarse á otro pais, serán comprendidos en los artículos 2 y 3.

confirmar, segun su comportacion.

Art. 10. Todo individuo del ejército ó empleado que prefiera separarse del servicio, y quedarse en el pais, lo podrá verificar, y en este caso sus personas serán sagradamente respetadas.

Art. 10. Concedido.

Art. 11. La plaza del Callao será entregada al ejército unido libertador, y su guarnicion será comprendida en los artículos de este tratado.

Art. 11. Concedido; pero la plaza del Callao con todos sus enseres, y existencias será entregada á disposicion de S. E. el Libertador dentro de veinte dias.

Art. 12. Se enviarán gefes de los ejércitos español y unido libertador á las provincias para que los unos reciban, y los otros entreguen los archivos, almacenes, existencias, y las tropas de las guarniciones.

Art. 12. Concedido: comprendiendo las mismas formalidades en la entrega del Callao. Las provincias estarán del todo entregadas á los gefes independientes en quince dias, y los pueblos mas lejanos en todo el presente mes.

Art. 13. Se permitirá á los buques de guerra y mercantes españoles hacer víveres en los puertos del Perú, por el término de seis meses despues de la notificacion de este convenio, para habilitarse y salir del Mar Pacífico.

Art. 13. Concedido; pero los buques de guerra solo se emplearán en sus aprestos para marcharse sin cometer ninguna hostilidad, ni tampoco á su salida del Pacífico; siendo obligados á salir de todos los mares de la América, no pudiendo tocar en Chiloé, ni en ningun puerto de América ocupado por los españoles.

Art. 14. Se dará pasaporte á los buques de guerra y mercantes españoles, para que puedan salir del Pacífico hasta los puertos de Europa.

Art. 14. Concedido, segun el artículo anterior.

Art. 15. Todos los gefes y oficiales prisioneros en la batalla de este dia, quedarán desde luego en libertad, y lo mismo, los hechos en anteriores acciones por uno y otro ejército.

Art. 15. Concedido, y los heridos se auxiliarán por cuenta del erario del Perú, hasta que completamente restablecidos dispongan de su persona.

Art. 16. Los generales, gefes y oficiales, consevarán el uso de sus uniformes y espadas, y podrán tener consigo á su servicio los asistentes correspondientes á sus clases, y los criados que tuvieren.

Art. 16. Concedido: pero mientras duren en el territorio estarán sujetos á las leyes del pais.

Art. 17. A los individuos del ejército, asi que resolvieren sobre su futuro destino en virtud de este convenio, se les permitirá reunir sus familias é intereses, y trasladarse al punto que elijan, faci-

Art. 17. Concedido.

litándoles pasaportes amplios para que sus personas no sean embarazadas por ningun Estado independiente hasta llegar á su destino.

Art. 18. Toda duda que se ofreciere sobre alguno de los artículos del presente tratado se interpretará á favor de los individuos del ejército español.

Art. 18. Concedido: esta estipulacion reposará sobre la buena fé de los contratantes.

Y estando concluidos y ratificados, como de hecho se aprueban y ratifican estos convenios, se formarán cuatro ejemplares, de los cuales dos quedarán en poder de cada una de las partes contratantes para los usos que les convengan.

Dados, firmados de nuestras manos en el campo de Ayacucho, á 9 de Diciembre de 1824.

José Canterac.—Antonio José de Sucre (1).

(*Gac. extraord.* de 2 de Diciembre de 1824.

200

Simon Bolivar, Libertador, Presidente de Colombia, y encargado del Poder dictatorial de la del Perú, etc.

D. 2 de Enero de 1825. Declarando fuera del derecho de las naciones á las personas que ocupan la plaza del Callao.

Considerando:

I. Que la capitulacion celebrada entre el general en gefe del ejército unido libertador, y el general Canterac, comandante en gefe del ejército real, comprende la rendicion de las fortalezas del Callao;

II. Que este tratado fué propuesto, convenido, y firmado por el general español, en quien recayó lejítimamente el mando superior de los puntos ocupados por las tropas reales, respecto de haber sido prisionero el virey don José de La-Serna;

III. Que el comandante de la plaza del Callao depende de la autoridad del virey, como que por él fué encargado de este mando;

IV. Que dicho comandante se ha negado á recibir al comisionado terminantemente autorizado por su propio Gobierno, para intimarle el cumplimiento de la capitulacion;

(1) Corriente.

V. Que habiéndose obstinado el comandante en no oir, ni tratar con los parlamentarios de la República, se ha separado del derecho de gentes;

VI. Que en conformidad de estas razones, el comandante de la plaza del Callao es una autoridad absolutamente aislada, arbitraria y sin dependencia;

He venido en decretar y decreto:

Art. 1. Los enemigos que ocupan la plaza del Callao, serán considerados como separados de la nacion española, y de cualquiera otra.

Art. 2. Están con respecto á la República fuera del derecho de las naciones.

Art. 3. Los buques, sus capitanes, sobre cargos, y propietarios que de cualquier modo auxiliaren á la plaza del Callao, no serán admitidos en los puertos de la República.

Art. 4. Todo el que por tierra auxiliare de cualquier modo la plaza del Callao, queda sujeto á la pena capital.

Art. 5. Se exceptúan del art. 2 todos los que, cumpliendo con su deber, como españoles capitulados, llenen de hecho el pacto á que legítimamente están sujetos.

Art. 6. Se pasará un tratado de este decreto á los comandantes de las fuerzas neutrales estacionadas en el Pacífico.

Imprímase, publíquese, y circúlese.

Dado en el Palacio dictatorial, en Lima, á 2 de Enero de 1825. — 4.º de la República.

Simon Bolivar.

Por órden de S. E. — José Sanchez Carrion (1).

(*Gac.*, tom. 7.º, núm. 2.)

(1) Confirmado por el considerando 1.º del decreto de 5 de Enero de 1825, y despues reformado por la capitulacion de 22 de Enero de 1826.

201

D. 22 de Enero de 1826. Condiciones de la capitulacion de la plaza del Callao.

Los diputados reunidos en el camino cubierto, frente á la plaza del Callao, para tratar una capitulacion entre esta y el ejército sitiador, y poner término á la guerra del Perú. A saber :

Por parte del general de brigada en gefe del ejército sitiador, Bartolomé Salom, el coronel comandante en gefe de la escuadra unida Juan Illingrot, y el teniente coronel comandante de artillería del Perú don Manuel Larenas : y por parte del brigadier gobernador de la plaza del Callao don José Ramon Rodil, los tenientes coroneles comandante de artillería don Francisco Duro, é interino de ingenieros don Bernardo Villazon: convencidos de la necesidad de terminar los desastres de la guerra que por tanto tiempo ha oprimido este pais : convienen en los articulos siguientes :

PROPOSICIONES QUE HACEN LOS DIPUTADOS POR LA PLAZA.	CONTESTACION DE LOS DIPUTADOS POR EL EJERCITO SITIADOR.
Art. 1. Se concederá una amnistia ó perdon general á todos, y á cada uno de los individuos de cualquiera clase, sexo ó condicion que fueren, así militares, eclesiásticos como civiles, y por consiguiente inviolables sus personas, sean cuales fueren sus servicios al Rey.	Art. 1. Concedido respecto á su conducta pasada hasta la rendicion de la plaza.
Art. 2. Los gefes, oficiales y empleados que prefieran restituirse á la Península ó quedarse en el pais, podrán hacerlo, y se les proporcionará pasaje para verificar su marcha por cuenta del Estado de la República en trasporte inglés.	Art. 2. Concedido, en inteligencia de que los empleados no pasen de tres.
Art. 3. Como hay algunos individuos de tropa y gente de mar, procedentes de los cuerpos expedicionarios de la Península, y son en corto número, acreedores á regresar á sus hogares, se les permitirá su pasage á los que gustosamente quisieren por cuenta del Estado del Perú hasta el Janeiro, y á los demás á las provincias de su oriundez.	Art. 3. Concedido respecto á los peninsulares. Los americanos serán enrolados en los cuerpos del ejército sitiador.
Art. 4. Se permitirá que un trasporte inglés venga á la bahia á recibir sus equipajes en el momento de la ratificacion de la capitulacion, y los gefes, oficiales, tropa y gente de mar pasarán á su bordo acto continuo que sean relevadas las guardias por el ejército sitiador; cuyo buque servirá para conducirlos á Europa, ó para conservarlos en	Art. 4. El embarque de los equipajes deberá practicarse despues de la ratificacion, relevo de todos los puestos de la plaza, y correspondiente reconocimiento, por los que fueren comisionados al efecto, en presencia de sus dueños.

depósito, segun acuerde el gobernador con el comandante de la fragata de guerra de S. M. B. *La Briton*, miéntras que se proporciona el modo de su pasage.

Art. 5. El Gobierno de la República del Perú depositará en la misma fragata de S. M. B. *La Briton* la suma del pasage de todos los individuos que esten aptos para marchar á la Peninsula incontinentemente, á fin de obviar incomodidades, marcando el señor comandante del expresado buque el importe de cada uno, puesto que el trasporte ha de ser bajo su pabellon, debiendo entregar el gobernador, en el acto de ratificar los tratados, relacion nominal clasificativa de los que se hallen en semejante caso, y servirá para que un comisario del ejército sitiador pase revista á certificarse de su existencia.

Art. 5. El Gobierno de la República proveerá, luego que se verifique la ratificacion de este tratado, la suma necesaria, á concepto de los señores comandantes en gefe de la escuadra unida y de la fragata de guerra inglesa *la Briton*, para el pasaje de todos los individuos comprendidos en la relacion presentada por los señores comisionados por la plaza, y estos elejirán la bandera y seguridades que gusten para su cómodo trasporte.

Art. 6. El gobernador ratificará á bordo de *la Briton* la capitulacion, y desde este momento permanecerá en ella por rehenes, hasta que la guarnicion del ejército sitiador se posesione de la plaza en la forma que se estipulará, y despues quedará expedito para marcharse, cuánto ántes le sea posible, á dar cuenta á S. M. C.

Art. 6. La ratificacion se hará en la misma plaza, y su Gobernador debe presenciar la entrega, la cual verificada puede embarcarse con la parte de guarnicion que ha de hacerlo en el trasporte inglés destinado al efecto.

Art. 7. Un general de brigada del ejército sitiador pasará tambien en rehenes á bordo de *la Briton* en el instante que lo verifique el gobernador de la plaza, y será libre de esta obligacion cumplidos que sean los art. 4 y 5.

Art. 7. No habrá rehenes por alguna de las partes contratantes.

Art. 8. El gobernador, gefes y oficiales conservarán el uso de uniforme y espada, y podrán llevar los asistentes correspondientes á su clase, y los criados que tuvieren.

Art. 8. Concedido.

Art. 9. A los gefes, oficiales, tropa, y toda clase de empleados que deben quedar en el pais, se les concederá por el Gobierno de la República pasaporte ó licencia para regresar á sus domicilios, ó á donde mejor les acomode, tambien por cuenta de la misma.

Art. 9. Concedido respecto á los pasaportes y salvo conducto.

Art. 10. Los gefes, oficiales y tropa sacarán su ropa, dinero, libros, ajuar de servicio, monturas, asistentes y cuanto les pertenezca á ellos y á sus respectivas familias, prévia revision de un gefe del ejército sitiador, si se considera prudente.

Art. 10. Concedido con la prevencion de que, en lo respectivo á alhajas y dinero, solo podrán llevar lo que valga la mitad de sus haberes en el sitio, no entendiéndose comprendido en esta especie el servicio particular de plata proporcionado á cada clase.

Art. 11. Los gefes, oficiales y empleados que les acomodase el servicio de la República, serán admitidos en sus graduaciones respectivas.

Art. 11. Negado.

Art. 12. Que se conserven á los eclesiásticos de todas clases y á los paisanos sus haciendas é intereses.

Art. 12. Concedido con arreglo á la ley de 2 de Marzo de 1825, respecto á los bienes existentes fuera de la plaza.

Art. 13. Se concederán seis meses de tiempo á los paisanos, tanto seculares como eclesiásticos y empleados de todas clases, para vender sus bienes raices, y se les permitirá retirarse con sus productos y familias al pais que eligieren, igualmente que á las viudas de oficiales que hayan fallecido en el sitio.

Art. 13. Concedido con restriccion á la misma ley de 2 de Marzo en toda su extension y relaciones.

Art. 14 El pueblo no será vejado, ni se le exigirá mas contribucion que otro cualesquiera sugeto de la República.

Art. 14. Concedido.

Art. 15 Los individuos de la seccion de confianza, batallon de obreros y guerrillas de Lima y Chancay son considerados como de milicias, exceptuando los oficiales del segundo, que son veteranos, y gozarán de los beneficios que á cada clase dispensasen estos tratados.

Art. 15. Concedido.

Art. 16. Los individuos esclavos, que sirven provisionalmente en los cuerpos volverán con sus dueños legítimos, como lo acreditarán con papeles del Gobierno, que se les expidió con semejante condicion.

Art. 16. Concedido, respecto á los enrolados durante el sitio.

Art. 17. Los heridos y enfermos de la guarnicion, que de ningun modo puedan viajar ó navegar, serán alimentados y curados por cuenta de la República; y restablecidos disfrutarán las mismas consideraciones que los sanos en los artículos en que cada uno en su clase se halle comprendido.

Art. 17. Concedido.

Art. 18. Las banderas de los cuerpos del Infante don Cárlos y Arequipa, se concederá las lleve en su equipaje el Gobernador.

Art. 18. Concedido.

Art. 19. Los prisioneros del ejército á la plaza, y de esta á aquel, quedarán en libertad, despues de la ratificacion.

Art. 19. Concedido.

Art. 20. Se entregan de buena fé las municiones, armas, cañones, morteros, obuses, útiles de la casa de moneda, imprenta de Gobierno, archivos, talleres, almacenes, cuerpos de guardia, y cuanto existe en San Miguel, arsenal, y baterias exteriores y esta plaza, al tiempo de la capitulacion, sin mojar la pólvora, corromper los comestibles y pozos, maltratar las armas, dejar yesca ó mecha encendida en los almacenes y hornillos, ni hacer otro fraude, entendiéndose el tiempo de la capitulacion el acto de su ratificacion.

Art. 20. Aceptado, como conforme á las leyes de la guerra, y buena fé, entendida en toda capitulacion.

Art. 21. La República del Perú reasumirá en si los créditos y débitos contraidos por este Gobierno desde que tomó posesion de estas fortalezas en 29 de Febrero de 1824.

Art. 21. Negado.

Art. 22. Se nombrarán comisionados por una y otra parte, á concluir la entrega y recibo con la claridad y honor que les caracteriza.

Art. 22. Concedido.

Art. 23. El Gobernador llevará sus papeles reservados y protocolos de las presas de su tiempo para dar de todo cuenta á S. M., y entregará lo demás que no sea correspondiente á este objeto.

Art. 23. Concedido.

Art. 24. Los pasados del ejército sitiador á la plaza serán perdonados y disfrutarán todas las gracias que corresponden á la division segun sus clases.

Art. 24. Concedido.

Art. 25. El mismo dia, á las ocho, ocuparán los puestos de guardia las fuerzas que se necesiten al relevo correspondiente, y á las diez comenzará la entrega por los cuerpos mas modernos, que irán saliendo con sus correspondientes pasa-

Art. 25 Concedido despues de la ratificacion, y convenido en la hora de la entrega.

portes, conforme en todo á sus artículos anteriores; y al intento destinará el general sitiador un cuerpo para que se posesione de la plaza, de la que entregará las llaves el teniente de rey coronel don Pedro Aznar.

Art. 26. Los ornamentos, vasos sagrados y alhajas de la capilla de la plaza é iglesia de la poblacion, harán su entrega los párrocos de ella por sus respectivos inventarios, como igualmente los depositados en Tesoreria por los libros de entrada y salida.

Art. 26. Concedido y aceptado.

Art. 27. Toda duda que ocurra, acerca de la interpretacion de los precedentes artículos, se entenderá á favor de la guarnicion, quedando de mediador en toda diferencia, por parte de la misma guarnicion, el señor comandante de la enunciada fragata de S. M. B. *la Briton*, á quien se le pasará un ejemplar de este extracto, inmediatamente que se convengan los comisionados, para obtener el consentimiento, á que se entiende su línea de neutralidad.

Art. 27. Concedido sin mediacion, respecto á ser inoficiosa.

Art. 28. Las formalidades de entrega y modo en que ha de hacerse será en los términos siguientes: Relevados los puestos por un cuerpo de tropa que destinará al efecto el Señor general del ejército sitiador, irán saliendo los de la guarnicion por órden de antigüedad, que previene el art. 25, con su gefe y un oficial por compañía, que traerá lista nominal de los individuos de ella, y estado de armamento y vestuario.

Art. 28. Concedido.

Art. 29. La hora de la entrega será aquella en que esté listo el trasporte que debe recibir los equipajes y personas, que han de embarcarse con arreglo á lo que previene el art. 4.

Art. 29. Concedido.

Art. 30. Los señores generales, gefe y oficiales de la guarnicion de la plaza del Callao no podrán tomar las armas contra los Estados independientes de América, durante la presente contienda.

Art. 30. Corriente.

Art. 31. El presente tratado será ratificado por una y otra parte en el término de tres horas.

Art. 31. Concedido.

Dado en el camino cubierto, frente á la plaza del Callao, á las doce de la mañana del dia 19 de Enero de 1826.

Nota. Habiendo ocurrido que, concluidos estos tratados S. E. el Consejo de Gobierno hizo algunas observaciones sobre los art. 6. y art. 21, los Sres. diputados volvieron á reunirse en el mismo sitio el 22 del corriente, en que acordaron y convinieron sobre dichos articulos en el modo y forma que al presente se observan.

Y despues de haber quedado conformes en todo lo estipulado, sancionaron que este nuevo tratado fuese ratificado por una y otra parte en el término de una hora.

Dado en el camino cubierto, frente á la plaza del Callao, á la una de la tarde del dia 22 de Enero de 1826.

J. Illingrot. — Manuel Larenas. — Francisco Duro. — Bernardo Villazon. — Francisco Galves, Secretario. — Manuel José Dominguez, Secretario.

Ratificada por mí la anterior capitulacion á la una y tres cuartos de la tarde.

Cuartel General, en Bellavista, á 22 de Enero de 1826.

Bartolomé Salom.

Ratificada por mi la anterior capitulacion.

Real Felipe del Callao, Enero 22 de 1826, á las dos de la tarde.

José Ramon Rodil.

—

REPUBLICA PERUANA

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 22 de Enero de 1826. — 7.°

Al señor General en Gefe del ejército sitiador Bartolomé Salom.

Señor General. — Enterado S. E. el Consejo de Gobierno de la apreciable nota de U. S. de esta fecha, y de los tratados que se sirve incluirme, me ha ordenado dar á U. S. las debidas gracias por el honor, celo y actividad con que se ha comportado en este interesante negocio, y que le exprese la consideracion que le merece U. S. y los bravos del ejército sitiador, y escuadra bloqueadora por los heróicos é interesantes servicios que han hecho á la República para abatir el orgullo castellano, y lograr no exista en todo el Estado un enemigo de nuestras sagradas instituciones.

Soy de U. S. muy atento obediente servidor.

Juan Salazar (1).

(*Gac.*, tom. 9.°, núm. 7.)

202

TRATADOS DE PAZ.

C. 6 de Julio de 1828. Tratado de paz celebrado entre Bolivia y Perú.

En el pueblo de Piquiza á seis dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y ocho años, reunidos los señores comisionados para celebrar un tratado preliminar de paz entre los señores S. E. José Maria Perez de Urdininea, general en gefe del ejército boliviano, y encargado del mando de la República, y don Agustin Gamarra, general de la division de los ejércitos de la República peruana, y en gefe del sur, á saber, por parte del 1.° los señores Miguel María Aguirre, Ministro de Hacienda, José Miguel Velazco, general Prefecto del departamento de Chuquisaca, y como secretario el Dr. Miguel del Carpio; y por parte del 2.° los señores teniente coronel primer ayudante del E. M. G. don Juan Agustin Lira, teniente coronel y ayudante de campo, don Juan Bautista Arguedas, y el capitan don José María Lopez, como secretario, canjearon recíprocamente sus poderes respectivos, y constando de ellos estar suficientemente facultados para redactar los artículos

(1) Vigente.

que han de servir de base á la presente negociacion, entraron en una séria y detenida conferencia sobre los intereses de las dos Repúblicas, y sobre los motivos que habian ocasionado las marchas del ejército peruano sobre el territorio de Bolivia; y deseando mutuamente restablecer la paz de una manera sólida, estrechar las relaciones de ambos estados por los vínculos de una sincera amistad, y alejar las causas que han influido en los aparatos hostiles que se han efectuado de una y otra parte, convinieron espontáneamente en los artículos que siguen.

Art. 1. En el término de quince dias contados desde el en que serán ratificados estos tratados por los señores Generales en Gefe de los ejércitos beligerantes; empezarán á desocupar el territorio de la República Boliviana todos los individuos que existan en su ejército, ya sean colombianos ó extranjeros de nacimiento.

Art. 2. Se exceptuan del artículo anterior los subalternos relacionados en el país, de capitanes inclusive para abajo, los cuales podrán permanecer en la República dejando el servicio de las armas, mientras que nombrado el Presidente del Estado, pueda á su juicio llamarlos al ejército.

Art. 3. Los generales, gefes y oficiales, que segun el art. 1. deban salir del territorio de Bolivia, podrán regresar á la República luego que se instale la asamblea nacional; y durante su ausencia, se les subministrará media paga de los fondos de esta República, hasta que nombrado el Presidente; resuelvan si han de ser ó no, continuados en el servicio de las armas, y goce de sus sueldos. De esta media paga disfrutarán tambien los comprendidos en el art. 2. y bajo la calidad estipulada en el presente.

Art. 4. Los escuadrones de granaderos y húsares de Colombia que existen en la República, emprenderán su marcha para su país por la ruta que hasta Arica les designe el señor general en gefe del ejército peruano, siendo de cargo de este el proporcionar buques para su trasporte, y del de la República Boliviana la indemnizacion á la Peruana de los gastos que ocasione.

Art. 5. El dia siguiente de ratificados estos tratados, espedirá S. E. el señor General en Gefe del ejército Boliviano un decreto convocando para el 1.° de Agosto al Congreso Constituyente que se halla en receso, el que se reunirá en la ciudad de Chuquisaca, para ocuparse, 1.° de recibir el mensaje y admitir la renuncia del Presidente de la República, Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre, segun lo tiene protestado. 2.° de nombrar el Gobierno provisorio. 3.° de convocar inmediatamente y á la celeridad posible una asamblea nacional, que revea, modifique, ó declare subsistente la actual Constitucion.

Art. 6. Esta asamblea nacional se ocupará preferentemente en elejir y nombrar la persona que ha de ejercer la presidencia del Estado, de fijar el dia en que el ejército peruano deba empezar á evacuar el territorio de la República.

Art. 7. El ejército peruano ocupará el departamento de Potosí hasta el dia que se reuna el Congreso Constituyente, en el que emprenderá su marcha para la Paz y Oruro por el departamento de Cochabamba, y en su tránsito se le proveerá de los artículos de subsistencia que necesite.

Art. 8. La asamblea nacional, despues de llenar los objetos contenidos en el art. 6. suspenderá sus sesiones, para continuarlas así que el ejército peruano haya repasado el Desaguadero.

Art. 9. El ejército boliviano ocupará los departamentos de Chuquisaca, Co-

chabamba, Santa-Cruz y Tarija, y el de Potosí, al siguiente dia que lo haya desocupado el del Perú. Los ingresos naturales por el tiempo que lo ocupe, y los de Oruro y la Paz por todo el que permanezca en el territorio el ejército peruano, deducidas sus pensiones, cederán á beneficio de este.

Art. 10. Los Supremos Gobiernos de ambas Repúblicas se avendrán sobre los cargos que tuviesen que demandar unos y otros, desde que el ejército peruano pasó el Desaguadero.

Art. 11. Las Repúblicas peruana y boliviana estrecharán sus relaciones por medio de sus agentes diplomáticos, tan luego como el ejército haya desocupado el territorio boliviano.

Art. 12. No podrán las Repúblicas peruana y boliviana entrar en relaciones con el imperio del Brasil, hasta que este no ajuste las paces con la República Argentina.

Art. 13. Se entregarán inmediatamente todos los individuos que se hallen enrolados en los ejércitos y pertenezcan á las Repúblicas de uno y otro, con tal que los bolivianos queden en el pais, y los peruanos regresen del suyo dejándolos á su libre eleccion. Se comprenden los soldados colombianos de ambos ejércitos, y ni uno ni otro podrán reclamar los pasados.

Art. 14. Ningun boliviano será responsable ante la ley, ni molestado directa ni indirectamente por haber emitido sus votos en las presentes circunstancias; antes sí, los que se hallan en este caso serán atendidos y considerados segun sus aptitudes y servicios.

Art. 15. Serán responsables las partes contratantes de cualquier acto hostil, que hubiese de parte de ambos ejércitos, despues de la ratificacion de estos tratados.

Art. 16. Para el cumplimiento de este tratado, se darán dos gefes en rehenes, y serán designados por los señores generales contratantes.

Art. 17. Estos tratados serán ratificados ó desechados en el término de veinte y cuatro horas, y caso de que sean desaprobados, ó no ratificados, quedarán rotas las hostilidades á las doce horas.

En estos términos quedó acordada la presente estipulacion que se concluyó á las ocho de la noche del mismo dia, mes y año, y lo formaron en dos ejemplares los expresados señores comisionados de que certificamos los infrascriptos secretarios.

MIGUEL MARIA DE AGUIRRE, general. — JOSÉ MIGUEL DE VELAZCO. — MIGUEL DEL CARPIO, Secretario. — JUAN AGUSTIN LIRA. — JUAN BAUTISTA ARGUEDAS. — JOSÉ MARIA LOPEZ, Secretario.

—

RATIFICACION.

José María Perez de Urdiminea, General en Gefe del ejército de Bolivia, Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, encargado de la administracion del Estado etc. vistos y observados por mi los anteriores tratados, los ratifico en todas sus partes, y prometo el que por la mia serán fielmente cumplidos; protestando como protesto ánte la América y el mundo entero, que si por parte del General en Gefe del ejército peruano no son cumplidos con la misma religiosidad, no solo quedarán rotos, sino que los bolivianos todos quedan facultados para tomar las armas, para defender su independencia y su libertad.

Dado en el Cuartel General de Potosi, á las diez de la mañana del dia, 7 de Julio de 1828 años.

JOSÉ MARIA PEREZ DE URDIMINEA. — MANUEL TORO, secretario.

—

En el cuartel General de Ciporo á siete dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y ocho años, habiéndose presentado ánte el Sr. General en Gefe

del ejército peruano don Agustin Gamarra, los tenientes coroneles don Juan Agustin Lira, y don Juan Bautista Arguedas, asociados del capitan don José María Lopez, á dar cuenta de la comision que se les confirió, para que reunidos con los señores de la legacion boliviana, procediesen á acordar las bases de una negociacion de paz entre ambos ejércitos, actualmente beligerantes, y habiendo en efecto recibido la acta celebrada por la referida comision en el punto de Piquiza, firmada por las partes contratantes á las ocho de la noche del dia de ayer, impuesto de ella, dijo: Que confirmaba, aprobaba, y ratificaba de una manera solemne todo lo estipulado por los indicados señores de la comision, con sola la diferencia de que los gefes que se darán en rehenes para el cumplimiento de esta capitulacion, serán designados por sus respectivos generales, y no pedidos al arbitrio de uno ni otro : y con sola esta pequeña modificacion, que se considera no tener influencia en lo substancial de los artículos concertados, ofrece su señoría observar, guardar y cumplir religiosamente todo lo estipulado, y promete á nombre de su Gobierno, y en uso de las facultades que á este fin le tiene concedidas, que estos tratados de paz y amistad entre las Repúblicas peruana y boliviana, se harán guardar, cumplir y ejecutar por las armas nacionales á usanza de guerra, en cuyo comprobante así lo dijo, otorgó y firmó á las nueve horas de la mañana del dia de la fecha, de que yo el infrascripto secretario de guerra certifico.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de su Señoría. — DR. JOSÉ MARIA DE LA CUBA.

(*Prens. Per.*, núm. 66.)

203

C. 19 de Enero de 1829. Convenio celebrado sobre la evacuacion de la plaza de Guayaquil.

En el rio de Guayaquil á la vista de la ciudad en 19 de Enero de 1829, reunidos á bordo de la Goleta de guerra de la República del Perú, nombrada *Arequipeña*, los señores coroneles don Antonio Luzarraga y Juan Ignacio Pareja, comisionados por el señor comandante general de la plaza de Guayaquil, general de brigada Juan Illingrot; y los señores tenientes comandantes don Alejandro Acquaroni y don José Felis Marques, comisionados por parte del señor comandante en gefe de la escuadra don José Botterin, con el objeto de acordar los puntos convenientes por ambas partes, sobre la evacuacion de la referida plaza, y á fin de evitar los padecimientos consiguientes á un estrecho bloqueo y demas accidentes de la guerra, despues de haber canjeado sus respectivos poderes por ánte nosotros los secretarios alferez de fragata de la armada don Manuel Gonzalez Pavon, y Florencio Bello, oficial de la Tesorería del departamento, presentaron los referidos señores comisionados por su parte las proposiciones siguientes.

1.ª Que si dentro de diez dias no se tuviese una noticia oficial por una de las dos partes contratantes, de haberse dado una batalla entre los ejércitos del Perú y Colombia, se evacuará la plaza bajo de las condiciones necesarias para la seguridad de las personas y propiedades de las que se hallen comprometidas por sus opiniones políticas	Concedido.

2.ª Si ántes, como es probable, tuviese el general de la plaza órdenes de su gefe para evacuarla, lo hará bajo de las mismas condiciones.

Concedido.

3.ª Si nuestro ejército perdiese una batalla se evacuará del mismo modo la ciudad al tercer dia de haberse recibido la noticia oficial.

Concedido.

4.ª Los buques de guerra, fuerzas sutiles, artilleria de la plaza y demás máquinas de su servicio que se entregarán con las formalidades acostumbradas, permanecerán en clase de depósito, durante la presente guerra, sin que puedan emplearse contra la República ó cualquier partido de ella.

Concedido; y solo podrá hacer uso de estas armas cuando lo exijiese la tranquilidad pública.

5.ª Hallándose el vecindario temeroso de los males de la anarquia, el gefe de la escuadra designará la forma de Gobierno que se ha de establecer, despues de evacuada la plaza para garantir la tranquilidad pública y las propiedades de los ciudadanos.

Con respecto á la forma de Gobierno que debe rejir al pueblo desocupado, será en lo politico el actual que lo rije, mientras el Supremo Gobierno del Perú instruye sobre esta materia. Por lo que toca al gefe militar el comandante de la escuadra nombrará el que considere mas idóneo para mantener el reposo y tranquilidad de los habitantes, proporcionándole la fuerza que juzgue bastar al objeto indicado.

6.ª Las deudas contraidas por el Gobierno serán religiosamente cumplidas y pagadas, quedando establecidas las rentas sobre las cuales se han contraido algunas deudas de preferencia.

Concedido, siendo de primera deduccion los gastos de la guarnicion y armada.

7.ª Respecto á que las fuerzas sutiles hostilizan indirectamente la poblacion, amedrentando los abastecedores, por hallarse colocadas en su tránsito, se incorporarán á la escuadra, y si llegase el caso de romperse las hostilidades, se les permitirá tomar la posicion que actualmente tienen, dándose el aviso respectivo una creciente ántes de que espire el término.

Concedido.

8.ª No será la plaza molestada con contribuciones.

Concedido: y de las entradas naturales se hará uso para el sostenimiento de la tropa y marina que sea indispensable mantener en el puerto, valiéndose, en el caso que estas no sean suficientes,

de los medios que dicta la prudencia.
Concedido.

9.ª No se obligará á ningun vecino á que tome las armas contra el ejército de Colombia.

Concedido.

10.ª Las comunicaciones entre las partes contratantes se harán como hasta ahora por medio de parlamento.

Concedido.

11.ª No se hostilizarán las partidas que desembarquen fuera del alcance de tiro de cañon, para comprar víveres, ó hacer aguada como su número no pase de diez á doce hombres.

Concedido.

SIGUEN LAS PROPOSICIONES DE LOS COMISIONADOS POR LA PARTE DE LA ESCUADRA BLOQUEADORA.

1.ª Todas las personas que se hayan pasado á la escuadra peruana ó emigrado por opiniones políticas, durante el bloqueo, volverán á tomar posesion de sus propiedades, ó se les hará la debida indemnizacion con arreglo á las leyes del pais.

Concedido.

2.ª Las tropas de la guarnicion evacuarán la plaza á las 24 horas del término prefijado en el artículo 1. de las proposiciones hechas por parte del gefe de ellas, sin que hostilize de ningun modo la poblacion, y si por algun suceso de los de la guerra llegase el caso de que deba volver á ocuparla, dará precisamente un aviso al gefe de la guarnicion, para que evacue la plaza segun y en los términos que se ha estipulado en estos tratados.

Concedido.

3.ª Todo vecino que habiendo pertenecido al ejército, ó marina se quedase en la plaza, no será molestado en su persona, ó propiedades, siempre que su comportamiento sea conforme al órden que se establezca.

Concedido.

4.ª No se aumentarán las fuerzas de ninguna manera por las partes contratantes. Se continuarán ocupando las mismas posiciones que al presente; y no se romperán las hostilidades sino despues de diez horas en caso de no haber convenio.

Concedido: á excepcion de lo estipulado en el capítulo 7.° sobre la incorporacion de las fuerzas sutiles de la escuadra.

Estos tratados quedan concluidos á las ocho de la noche del dia de la fecha: serán ratificados dentro de 24 horas: si ocurriese alguna duda se esclarecerá por ambas partes, ántes de espirar el prefijado término; y si fuese necesario prolongarlo se verificará con convenio de las mismas.

MANUEL ANTONIO LUZARRAGA. — JUAN IGNACIO PAREJA. — ALEJANDRO ACQUARONI. — JOSÉ FELIS MARQUES. — MANUEL GONZALEZ PAVON. — FLORENCIO BELLO.

El presente tratado queda aprobado en todo su contenido por mi parte como intendente y comandante general de este departamento.

Guayaquil, Enero 20 de 1829.

JUAN ILLINGROT. — JOSÉ MARIA URBINA, Secretario.

Queda ratificado por mi y aprobado en todas sus partes cuanto se ha transado en la presente negociacion.

JOSÉ BOTTERIN.

Como comandante general que soy de la presente escuadra contratante, ratifico y apruebo en todas sus partes los anteriores tratados que se han celebrado por mi antecesor; y á fin de que se dé el debido cumplimiento por esta escuadra.

Abordo de la fragata *Presidente*. — Enero 20 de 1829.

HIPÓLITO BUCHAR.

(*Prens. Per. extraord.*, núm. 124.)

204

MINISTERIO DE ESTADO

EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

COMANDANCIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

Piura Enero 30 de 1829.

Al Señor Ministro de Guerra y Marina.

O. 30 de Enero de 1829.

Sr. Ministro. — Tengo el honor de dirijir á manos de U. S. la adjunta copia de las capitulaciones celebradas por el Gobierno de Guayaquil con el comandante general de la escuadra nacional, quien me la ha dirijido con su nota de 21 del que concluye, y segun ella, se ve que á la fecha habrán ocupado aquella plaza nuestras armas.

Sirvase U. S. trasmitirlo al conocimiento de S. E. el vice-presidente de la República, para su satisfaccion y de los ciudadanos que la componen.

Dios guarde á U. S.

JUAN PARDO DE ZELA.

205

CONVENIO

C. 28 de Febrero de 1829. Tratado de paz entre Colombia y Perú.

A consecuencia de la batalla de Tarqui empeñada el dia de ayer, en que ha sido destruida una parte considerable del ejército peruano, despues de una bizarra resistencia: se reunieron en este puesto los señores comisionados: general de division Juan José de Flores y el de brigada Daniel Florencio O'Leary, ambos por parte de S. E. el gefe superior de los departamentos del sur de Colombia; y los señores Gran Mariscal don Agustin Gamarra, y general de brigada don Luis José de Orbegoso por la de S. E. el Presidente del Perú, asociados de sus respectivos secretarios, coronel José Maria Saenz, y doctor don José Maruri de la Cuba: y habiendo canjeado sus respectivos poderes, procedieron á acordar, y sentar las siguientes bases de un tratado definitivo de paz entre ambas Repúblicas.

Art. 1. Las fuerzas militares del norte del Perú, y del sur de Colombia, se reducirán al pié de guarniciones, y no pasarán de tres mil hombres en cada pais.

Art. 2. Las partes contratantes, ó sus respectivos gobiernos, nombrarán una comision para arreglar los límites de los dos estados, sirviendo de base la division política de los vireinatos de la Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolucion de Quito; y se comprometerán á cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio, que por los defectos de una

inexacta demarcacion perjudican á los habitantes.

Art. 3. La misma comision liquidará la deuda del Perú á Colombia de resultas de la guerra de la independencia. Esta deuda se pagará de contado con sus intereses, desde el dia en que se empezaron los gastos, y en el término de 18 meses, ó del modo que se conviniere. Las deudas de particulares, cuyo pago quedó en suspenso, se allana por el órden regular: la accion de los acreedores es vigente, y su derecho está á salvo para que se emprenda su cobranza. En cuanto á la deuda nacional referida, Colombia y el Perú nombrarán cada uno un Gobierno Americano, para que en caso de diferencia sirvan de árbitro.

Art. 4. Existiendo un documento (como se asegura por los señores comisionados de Colombia) por el cual el Perú quedó obligado á reemplazar las bajas que tuvo el ejército colombiano en el auxilio que prestó en la guerra de la independencia peruana, ocurrirá religiosamente el estado del Perú á su exacto cumplimiento, en los términos en que convenga la comision de que habla el artículo segundo.

Art. 5. El Gobierno peruano dará al de Colombia, por la expulsion de su agente en Lima, la satisfaccion que en tales casos se acostumbra entre las naciones; y el de Colombia dará al del Perú explicaciones satisfactorias por la inadmision de su Plenipotenciario.

Art. 6. Ninguna de las dos Repúblicas tiene derecho de intervenir en la forma de gobierno de la otra, ni en sus negocios domésticos: y se comprometen á respetar la independencia de la República Boliviana, como la de los demás estados continentales.

Art. 7. La estricta observancia del artículo anterior en cuanto á las partes contratantes, y á Bolivia, lo mismo que las demás diferencias actuales, se arreglarán de un modo claro en el tratado definitivo.

Art. 8. Existiendo desconfianzas recíprocas entre los dos Gobiernos, y para dar seguridades de la buena fé que los anima, luego que se ajuste el tratado de paz, se solicitará del Gobierno de los Estados Unidos del Norte, que en clase de mediador garantize el cumplimiento de la presente estipulacion.

Art. 9. Como Colombia no consentirá en firmar un tratado de paz miéntras que tropas enemigas ocupen su territorio se conviene en que sentadas estas bases se retirará el resto del ejército peruano al sur del Macará, y se procederá al arreglo definitivo, á cuyo efecto se elejirán dos Plenipotenciarios por cada parte contratante que deben reunirse en la ciudad de Guayaquil en todo el mes de Mayo. Entre tanto solo podrán existir en las provincias fronterizas pequeñas guarniciones, debiéndose nombrar en uno y otro ejército comisarios que vijilen la observancia de este artículo.

Art. 10. El Gobierno del Perú se compromete á entregar al de Colombia la corbeta *Pichincha* en el ménos tiempo posible; y la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en el término de un año, para cubrir las deudas que el ejército y escuadra del Perú hayan contraido en los departamentos del Azuay y Guayaquil, que no estén aun pagadas; y en retribucion de algunos perjuicios hechos á propiedades particulares.

Art. 11. El ejército Peruano emprenderá su retirada por Loja desde el dia dos del próximo Marzo, y evacuará completamente el territorio de Colombia dentro de veinte dias contados desde la fecha. En el mismo término se devolverá á las respectivas autoridades la ciudad de Guayaquil, y su marina, con los elementos de guerra en los mismos

términos que se entregaron en depósito al Gefe de la escuadra Peruana por la estipulacion é inventario de veinte y uno de Enero último.

Art. 12. Los colombianos en el Perú y los peruanos en Colombia, tendrán una completa seguridad en sus personas, cualquiera que haya sido su opinion politica : sus propiedades tendrán la mas cabal garantía, y no serán sujetas á contribuciones ordinarias y extraordinarias ni en tiempo de paz ni de guerra, sino del mismo modo que sean gravados por las leyes los súbditos de ambos Gobiernos.

Art. 13. Los comisionados de Colombia y del Perú se comprometen á solicitar un decreto de amnistia de sus respectivos Gobiernos en favor de todas las personas que hayan emitido sus opiniones politicas, comprometiéndose en la presente guerra.

Art. 14. En este tratado preliminar queda iniciada la alianza defensiva que una comision diplomática debe ajustar, de manera que permanezca sellada para siempre la sincera amistad que las Repúblicas de Colombia y del Perú desean conservar ante la faz del mundo civilizado, contra toda agresion extrangera, que osare atentar los derechos nacionales y su sagrada independencia.

Art. 15. Las partes contratantes se comprometen desde luego á que estas bases sean forzosas para el tratado definitivo de paz.

Art. 16. El bloqueo declarado á los puertos de Colombia se entenderá haber cesado desde que los comisionados de ambos ejércitos hayan entrado en la plaza de Guayaquil á ejecutar el cumplimiento del articulo undécimo.

Art. 17. De estos tratados se firmarán cuatro ejemplares, de que dos serán para cada una de las partes; ratificándose dentro de veinte y cuatro horas por S. E. el Mariscal de Ayacucho, gefe superior del Sur de Colombia, á nombre de su Gobierno; y por S. E. el Presidente de la República peruana á nombre del suyo; quedando con esta formalidad con todo el valor y fuerza que tienen los documentos de esta clase, sin necesidad de nuevas ratificaciones.

Dado y firmado en el campo de Jiron, á 28 del mes de Febrero de 1829.

Juan José Flores. — Agustin Gamarra. — Daniel Florencio O'Leary. — Luis José de Orbegoso. — José M. Saens, Secretario. Doctor Juan Maria de la Cuba, Secretario de la Comision Peruana.

Cuartel General frente á Jiron, á 1.° de Marzo de 1829.

Deseando dar un testimonio relevante, y la mas incontestable prueba de que el Gobierno de Colombia no quiere la guerra, de que ama al pueblo peruano, y de que no pretende abusar de la victoria, ni humillar al Perú, ni tomar un grano de arena de su territorio : apruebo, confirmo, y ratifico este tratado.

Firmado. — Antonio José de Sucre.

Cuartel General en el campo de Jiron, á 1.° de Marzo de 1829. — Ratificado á las siete de la noche de esta fecha.

Firmado. — José de La-Mar. — Por órden de S. E. — Mariano Castro.

(*Prens. extraord.*, núm. 139.)

206

10 de Julio de 1829. Armisticio acordado entre la República de Colombia y la del Perú.

En el cuartel general de Piura, á los diez dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos el señor coronel Antonio de la Guerra comisionado por S. E. el Libertador Presidente de la República de Colombia, y el teniente coronel don Juan Agustin Lira por parte del Ilmo. señor Gran Mariscal General en Gefe del ejército de la República peruana don Agustin Gamarra, con el objeto de celebrar un armisticio durante el cual puedan entenderse francamente los Supremos Gobiernos de ambas Repúblicas, para arribar á un tratado definitivo de paz, dieron principio al desempeño de su comision por manifestar y canjear sus credenciales;

y en consecuencia, procedieron á acordar los artículos siguientes:

Art. 1. Queda acordado y convenido un formal armisticio por el término de sesenta y dias, y suspendidas de hecho las hostilidades de mar y tierra desde el dia de su ratificacion.

Art. 2. El departamento de Guayaquil y su plaza se entregarán á disposicion del Gobierno de Colombia en el término de seis dias que deben correr y contarse desde el instante que llegue este documento á poder del señor General, Comandante General de la division peruana que la guarnece, ratificado que sea por S. E. el Libertador Presidente de aquella República.

Art. 3. El bloqueo de la costa meridional de Colombia queda suspenso desde el propio dia de la ratificacion y por el mismo tiempo del armisticio durante el cual no podrán aumentarse las fuerzas de ambos ejércitos por mar ni por tierra; pero los buques de guerra de Colombia, que están al llegar del Atlántico, podrán entrar en cualesquiera de los puertos de su República en el Pacífico, con tal que no sea en el de la ciudad de Guayaquil.

Art. 4. Continuarán en depósito, para entregar religiosamente á la nacion colombiana, todos sus buques, lanchas, enseres y demás artículos de guerra, constantes de su respectivo inventario, tán luego como se haya ratificado el próximo tratado definitivo de paz: y por ningun caso se podrá hacer uso hostil de ellos.

Art. 5. Una comision diplomática, nombrada por ambos Gobiernos, se ocupará, á la brevedad posible, de concluir las negociaciones de paz dentro del término prefijado en el art. 1, el que podrá prorogarse, á indicacion de esta, por el mas tiempo que le sea indispensable para la conclusion de sus trabajos.

Art. 6. Se devolverán inmediatamente al ejército peruano todos los enfermos que quedaron en los hospitales de Jiron y se encuentran existentes enrolados en las filas de Colombia, reduciendo á un depósito todos los prisioneros de la jornada de Tarqui, á cuyo efecto pasará un oficial con las listas correspondientes á recoger aquellos, y ver el cumplimiento del 2.° extremo de este artículo.

Art. 7. Habiéndose tocado por el señor comisionado del Perú el punto de los monumentos que se mandaron erigir á consecuencia del suceso del Portete de Tarqui, expuso el señor coronel comisionado de Colombia estar fuera del círculo de su comision arreglar este asunto, por considerarlo materia de la comision diplomática de que se ha hablado en el artículo 5; asegurando sí que su República y S. E. el Libertador Presidente, están animados de los mas cordiales sentimientos para con la del Perú.

Art. 8. Las presas que se hicieren por los buques de guerra ó corsarios de ambas Repúblicas, durante el tiempo del armisticio que debe correr para ellos desde el dia de la ratificacion, serán religiosamente devueltas á quienes pertenezcan.

Art. 9. Las hostilidades marítimas no podrán romperse hasta pasados cincuenta dias en que se declare nuevamente la continuacion de la guerra.

Art. 10. Si S. E. el Libertador Presidente no tuviese á bien ratificar este convenio, empezarán nuevamente las hostilidades entre ambos ejércitos á los ocho dias contados desde el de su ratificacion.

Art. 11. El Ilmo. Sr. Gran Mariscal don Agustin Gamarra, que se halla presente en este su cuartel general, será servido expedir su ratificacion ó disenso en el término de tres horas, y S. E. el Liberta-

dor Presidente en igual término despues que haya llegado á sus manos.

Art. 12. Se sacarán cuatro ejemplares de este documento de los que cada parte tomará dos igualmente ratificados ó disentidos; canjeándolos en la plaza de Guayaquil si merecen la aprobacion de S. E. con lo cual, y habiendo quedado conformes en los artículos estipulados, firmaron á las cinco de la tarde del dia de la fecha.

ANTONIO DE LA GUERRA. — JUAN AGUSTIN LIRA.

Cuartel General, en Piura, Julio 10 de 1829.

Apruebo y ratifico solemnemente este tratado; y, de conformidad con las indicaciones que me hace el señor Secretario General de S. E. el Libertador Presidente de la República de Colombia en nota de 25 de Junio último, se suspenden desde este momento las hostilidades marítimas y terrestres de las fuerzas de mi mando.

AGUSTIN GAMARRA. — JOSÉ MARURI DE LA CUBA, Secretario.

(*Prens. Per.*, tom. 3.°, núm. 7 y 10.)

207

Guayaquil, Setiembre 16 de 1829.

O. 16 de Setiembre de 1829. Disponiendo que se continue el armisticio de Piura.

Señor. — Tengo la honra de informar á U. S. que S. E. el Libertador Presidente acaba de aprobar el acto que firmamos hoy para la continuacion del armisticio de Piura por sesenta dias mas. En consecuencia se han trasmitido inmediatamente las órdenes correspondientes á las autoridades de estos departamentos, y al Sr. General Comandante en Gefe del ejército del Sur, y lo serán igualmente al istmo de Panamá y fuerzas marítimas de Colombia en el Pacífico.

Yo espero que U. S. tendrá la bondad de tomar medidas análogas segun me lo ha ofrecido.

Renuevo á U. S. con mucho placer las seguridades de mi muy distinguida consideracion y respeto con que tengo la honra de quedar de U. S. muy obediente servidor.

P. GUAL.

Son copias de los originales que quedan archivados en el de la legacion á que me remito.

Guayaquil, Setiembre 16 de 1829.

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

(*Prens. Per.*, tom. 3.°, núm. 28.)

208

TRATADO CELEBRADO

ENTRE LOS GOBIERNOS DEL PERU Y BOLIVIA.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

24 de Junio de 1835. Convenio para que el Gobierno de Bolivia preste auxilios militares al del Perú.

Habiendo el Gobierno del Perú solicitado con instancia y por repetidas veces la cooperacion y los socorros del de Bolivia para el restablecimiento de la tranquilidad turbada por la sedicion escandalosa del general Salaverry y por el desórden en que se halla la mayor parte de la República Peruana, á cuyo efecto ha enviado sucesivamente con poderes é instrucciones suficientes al señor D. D. José Luis Gomez Sanchez y á su secretario general el benemérito general de brigada señor D. Anselmo Quirós: deseando el Gobierno de la República boliviana estender una mano fraternal á la nacion peruana, y siendo conveniente fijar ánte todo, las bases de un convenio, el señor enviado extraordinario del Perú D. Anselmo Quirós benemérito general de brigada y Secretario General de S. E. el Presidente provisorio, comisionado para este objeto, y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Mariano Henrique Calvo, Ministro de la Córte Suprema de Justicia, benemérito á la patria en grado eminente, habiéndose tenido por bastante la carta autógrafa en que se le autoriza para tratar sobre esta materia, y despues de las mas prolijas y detenidas conferencias han acordado y convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. El Gobierno de Bolivia mandará pasar al Perú inmediatamente un ejército capaz á su juicio de restablecer el órden alterado, y pacificar completamente aquel territorio.

Art. 2. El ejército boliviano llevará una caja militar suficiente para cubrir sus gastos por tres meses al ménos. Este ejército irá mandado por un general de la confianza de Bolivia, ó por S. E. el Presidente Gran Mariscal Andres Santa Cruz, si así lo creyere conveniente. En este caso S. E. el Presidente de Bolivia tendrá el mando superior de ambos Estados.

Art. 3. El Perú será responsable de todos los gastos que ocasione la marcha del ejército desde que se mueva de sus respectivos cantones; para lo cual puede poner un comisario asociado al de Bolivia que lleve las cuentas. Los haberes se pasarán como en el Perú, conforme á sus reglamentos preexistentes.

Art. 4. Hallándose los pueblos del Perú enteramente dislocados, y siendo su organizacion política uno de los objetos mas esenciales, S. E. el Presidente Provisorio de aquella República, inmediatamente que se dé aviso de haber pisado las tropas bolivianas el territorio peruano, convocará una Asamblea de los departamentos del Sur, con el fin de fijar las bases de su nueva organizacion y decidir de su suerte futura. La convocacion se hará para un lugar seguro, libre de toda influencia, y el mas central y cómodo que se pueda.

Art. 5. El Gobierno de Bolivia garantiza el cumplimiento del decreto de convocatoria, y las resoluciones de la Asamblea.

Art. 6. El ejército boliviano permanecerá en el territorio peruano hasta la pacificacion del Norte, y cuando esta se consiga, convocará allí el Presidente Provisorio del Perú otra Asamblea que fije los destinos de aquellos departamentos.

Art. 7. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de quince dias sentados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes, firmamos este tratado, le mandamos sellar con el sello respectivo de las armas nacionales, y refrendar por los secretarios en la Paz de Ayacucho á 15 de Junio de 1835.

15 de la Independencia del Perú, y 16 de la de Bolivia.

Mariano Henriquez Calvo. — Anselmo Quiros, El Oficial Mayor de Relaciones Exteriores. — José Manuel Loza, Secretario. — Juan Gualverto Valdivia, Secretario — Sello de lacre del Perú. — Sello de lacre de Bolivia.

Ratificado en todas sus partes.

Arequipa, Junio 24 de 1835.

Luis José Orbegoso.

El Mininistro Secretario General. — Ildefonso de Zavala.

(Corre impreso por separado.)

209

REPUBLICA PERUANA

EN EL NOMBRE DEL DIOS TODOPODEROSO

Deseando S. E. el Gefe Supremo del Perú general de brigada don Felipe Santiago de Salaverry y el Ilmo. señor Gran Mariscal don Agustin Gamarra terminar la discordia lamentable que existe entre los pueblos de la República; sofocar el funesto gérmen de disensiones intestinas; relegar al olvido pasadas desavenencias que deben desaparecer ante el peligro de la patria; consultar el bienestar de todos los departamentos; y en particular de los del sur, que tanto se han distinguido por sus sacrificios y constante consagracion al órden; y asegurar de una manera sólida la independencia nacional, contra todo proyecto criminal que tienda á someter el Estado á la espada de un extrangero, han nombrado y autorizado á este fin:

27 de Julio de 1835. Convenio celebrado entre los generales Salaverry y Gamarra

S. E. el Gefe Supremo del Perú general de brigada D. Felipe Santiago de

Salaverry, á los ciudadanos D. Juan Anjel Bujanda, coronel de los ejércitos nacionales, y don Felipe Pardo, Ministro Plenipotenciario del Perú cerca del Gobierno de Bolivia :

Y el Ilmo. señor Gran Mariscal don Agustin Gamarra al ciudadano don Juan José Salcedo.

Quienes despues de haber examinado reciprocamente, hallado suficientes, y canjeado sus autorizaciones, han convenido en los articulos siguientes :

Art. 1. El Ilmo. señor Gran Mariscal don Agustin Gamarra reconoce al Excelentisimo señor general don Felipe Santiago de Salaverry por Gefe Supremo del Perú, se compromete á poner á sus órdenes los departamentos del Sur, y la fuerza que los guarnece, y renuncia por consiguiente á la investidura de Gefe Supremo del Estado central que ha tenido hasta ahora.

Art. 2. El Ilmo. señor Gran Mariscal don Agustin Gamarra reconoce igualmente la autoridad de la Asamblea convocada para Jauja por S. E. el Gefe Supremo, como la única que debe salvar el país en estas circunstancias, y asegurar legalmente su existencia politica futura.

Art. 3. Para precaver cualquier peligro público á que pudiera exponer estos departamentos un cambiamiento tan súbito con la inmediacion del enemigo extrangero, el reconocimiento público de S. E. el general Salaverry, Gefe Supremo del Perú, por el pueblo y por la tropa, no se verificará en esta ciudad hasta que S. E. no haya llegado con sus tropas á la villa de Andaguaylas.

Art. 4. Luego que se reciba la noticia oficial de que S. E. se halla en ese punto, el Ilmo. señor Gran Mariscal don Agustin Gamarra se compromete á dejarle el mando politico y militar de estos departamentos, depositándolo en el general don Juan Bautista Elespuru, y asegurar con su persona la sumision fiel de todas las autoridades civiles y militares.

Art. 5. Para destruir cualquiera desconfianza que los enemigos del reposo público pretendan fomentar con la permanencia del Ilmo. señor Gran Mariscal Gamarra en el Perú, y manifestar al mismo tiempo que estas medidas que toma S. S. I. son el producto de la mas acendrada buena fé, y del mas puro patriotismo, se compromete el citado Ilmo. señor Gran Mariscal, á salir del territorio de la República inmediatamente despues de haber entregado el mando, á desempeñar la mision que S. E. el Gefe Supremo le ha confiado cerca del Gobierno de Chile.

Art. 6. S. E. el Gefe supremo general de Brigada don Felipe Santiago de Salaverry se compromete, por su parte, á conservar en sus empleos á todos los funcionarios civiles y militares, que han servido á las órdenes del ilustrisimo señor Gran Mariscal don Agustin Gamarra, sea cual fuere la autoridad que les haya expedido sus titulos; á no molestar á ninguno de ellos con ninguna providencia hostil, sean cuales hayan sido sus anteriores opiniones; á relegar al olvido todas las disenciones y resentimientos, bien públicos, bien privados que hayan provenido de los diferentes pronunciamientos que ha habido en los departamentos del Sur, de lo sucedido con la division *Larenas,* ó de cualesquiera otras ocurrencias que hayan tenido lugar desde el 14 de Marzo último hasta la fecha; y á no dictar medid alguna que sea contraria á los intereses de estos departamentos, sino por el contrario á protegerlos y promover su bien estar.

Art. 7. El presente convenio será obligatorio desde el momento que S. E. el Gefe Supremo se traslade á la villa de Adaguailas, debiéndose considerar su

presencia en ese punto como una aprobacion tácita; y por consiguiente no se necesitará el canje de las ratificaciones de S. E. y de S. S. I., quien por su parte deberá prestar inmediatamente la suya.

Art. 8. El presente convenio permanecerá reservado en esta ciudad hasta que se verifique el caso comprendido en el articulo 3, esto es, la llegada de S. E. á Andaguailas; pero podrá publicarse en la capital de Lima en el caso que lo apruebe S. E. el Gefe Supremo, luego que dicho Excmo. Señor haya salido de ella con direccion á estos departamentos.

En fé de lo cual los referidos comisionados lo firmaron en la ciudad del Cuzco á los 27 dias del mes de Julio del año del Señor de 1835.

Firmado. — JUAN ANGEL BUJANDA. — Firmado. — FELIPE PARDO. — Firmado. — JUAN JOSÉ SALCEDO.

Habiendo visto y examinado el precedente convenio, he venido en confirmarlo y ratificarlo, como en efecto lo confirmo y ratifico, en todos sus articulos y clausulas.

Y para su cumplimiento y exacta observancia por mi parte, empeño solemnemente mi palabra de honor.

En fé de lo cual firmo la presente en la ciudad del Cuzco á 28 del mes de Julio de 1835.

Firmado. — AGUSTIN GAMARRA.

Es copia. — PARDO.

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 22.)

210

D. 21 de Enero de 1836. Ratificando el convenio celebrado con el Gobernador de las fortalezas del Callao.

En la plaza del Callao á los veintiun dias del mes de Enero del año de mil ochocientos treinta y seis, habiéndose reunido los señores gefes comisionados por parte del benemérito señor general comandante general de la guardia y del departamento de Lima; los señores coroneles D. Marcelo Romero, D. Manuel de la Guarda, el sargento mayor D. Miguel Barron; y por la del señor coronel gobernador de la fortaleza de la Independencia, los señores coroneles D. Bernardo Soffia, D. Manuel Cipriano Dulanto, y D. José Bravo de Rueda, despues de haber canjeado sus respectivos poderes, procedieron á estipular el presente convenio, bajo los articulos siguientes:

Art. 1. Los señores gefes, oficiales y empleados serán garantidos en el goce integro de sus derechos civiles y politicos, y reconocidos en sus actuales empleos, quedando al arbitrio del Supremo Gobierno sus colocaciones: relegándose al olvido todo lo pasado, sean cuales hayan sido sus opiniones.

Art. 2. Los señores gefes, oficiales y demás funcionarios públicos que por cualesquiera incidente llegasen á arribar á este puerto, en el perentorio término de veinte dias, gozarán de las garantias indicadas en el articulo antecedente.

Art. 3. Todo gefe, oficial ó empleado civil que quiera salir de la República, obtendrá su respectivo pasaporte, abonándosele por la nacion su pasaje, y dos sueldos de su clase; teniendo lugar este articulo en el solo término de un mes que principia á correr desde esta fecha.

Art. 4. De ningun modo será obligado á servir en el ejército el gefe ú oficial que solicite licencia absoluta temporal.

Art. 5. Los viveres existentes en la fortaleza de la Independencia que se han tomado á personas particulares, para el sosten de la fuerza de ella, serán devueltos á sus dueños acreditando su propiedad.

Art. 6. Los gefes, oficiales y demás empleados podrán sacar de la plaza sus equipajes y sirvientes.

Art. 7. Las personas avecindadas en el pueblo del Callao que hayan tomado parte en la presente desavenencia goza-

rán las misma garantías que prescribe el artículo primero de este convenio.

Art. 8. La tropa y los elementos de guerra que existen en almacenes y demás puntos de la fortaleza, serán entregados al gefe que se nombre para encargarse de ella.

Art. 9. Las dos compañías cívicas de artillería serán disueltas luego que esté ratificado este tratado.

Art. 10. Los artículos precedentes serán aprobados, por los señores general de brigada D. Trinidad Moran, y coronel D. Antonio de Solar, y ratificados por el Excmo. Señor Presidente de la República D. Luis José Orbegoso.

Marcelo Romero. — Manuel de la Guarda. — Bernardo Soffia. — Manuel Cipriano Dulanto. — Secretario, Miguel Barron. Secretario, José Bravo de Rueda. — Aprobado, Trinidad Moran. — Aprobado, Antonio del Solar.

Cuartel General, en Bella-Vista, Enero 21 de 1836.

Por los deberes á la humanidad, porque no continúe derramándose la sangre peruana; por que la paz suceda á los horrorosos males que sufre la República : y porque las familias se tranquilizen, y las madres y las esposas dejen de llorar : ratifico este convenio.

Orbegoso.

Por órden de S. E. — Mariano de Sierra.

(*Red.*, tom. 4.°, núm. 9.)

211

El Protector de los Estados del Sud y Norte del Perú.

D. 29 de Agosto de 1836. Aprobando el convenio preliminar celebrado entre Perú y Chile.

No habiendo objeto ni motivo nacional para comprometer á las Repúblicas del Perú y Chilé en una guerra que solo pudiera serles perjudicial sin ser decisiva, siendo invariables los sentimientos pacíficos que animan al Gobierno de los Estados del Perú ; y queriendo dar lugar á inteligencias razonables, cuales son necesarias sobre un asunto tan importante, apruebo este convenio preliminar.

Palacio Protectoral, á 29 de Agosto de 1836.

Andres Santa-Cruz.

De órden de S. E. — Pio de Tristan.

(*Eco del Protect.*, núm. 4.)

212

Santiago, 23 de Diciembre de 1837.

O. 23 de Diciembre de 1837. Del Ministerio de R. E. de Chile sobre desaprobacion de los tratados de Paucarpata.

Excmo. Señor. — Instruido el Gobierno de Chile del tratado celebrado por el General D. Manuel Blanco Encalada y el coronel D. Antonio José de Irisarri con los Plenipotenciarios del General D. Andrés Santa-Cruz, en el pueblo de Paucarpata el 17 de Noviembre último, expidió con fecha 18 del corriente, el decreto de que acompaño cópia, declarando que lo desaprobaba, y ordenando que, despues de ponerse esta resolucion en noticia del Gobierno del General D. Andrés Santa-Cruz, continuasen las hostilidades como antes de su celebracion.

El Gobierno de Chile, al tomar esta resolucion, acorde enteramente con los sentimientos del Cuerpo Legislativo y del pueblo chileno, no ha depuesto las miras pacíficas que le han animado durante el curso de esta desgraciada contienda, y en prueba de ello está pronto á continuar en esta capital las negociaciones indicadas en Arequipa con tan mal suceso, prestándose á ello con un sincero deseo de poner fin á las calamidades de la guerra, por medios que dejen á cubierto el honor y seguridad de la República.

Si el Gobierno del General Santa-Cruz accediese á esta indicacion, seria de desear que su Plenipotenciario viniese revestido de facultades é instrucciones suficientes para discutir y ajustar con el de Chile y la Confederacion Arjentina, los varios puntos de desavenencia que han dado motivo á la guerra.

Al cumplir con las órdenes de mi

Gobierno para hacer á V. E. la presente notificacion, tengo el honor de suscribirme su mas atento, seguro servidor.

JOAQUIN TOCORNAL.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Está conforme. — VIGIL.

—

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Santiago, 18 de Diciembre de 1837.

D. 18 de Diciembre de 1837. Del Gobierno de Chile desaprobando el tratado de Paucarpate.

Considerando:

I. Que el tratado celebrado en el pueblo de Paucarpata á 17 de Noviembre del presente año, entre el General en Gefe del ejército chileno D. Manuel Blanco Encalada y D. Antonio José de Irisarri, como Plenipotenciarios del Gobierno de Chile, y los Generales D. Ramon Herrera y D. Anselmo Quirós, Plenipotenciarios del General D. Andrés Santa-Cruz, no satisface las justas reclamaciones de la nacion chilena, ni repara debidamente los agravios que se le han inferido, ni lo que es mas, precave los males á que se ven espuestos los pueblos vecinos al Perú y Bolivia, cuya independencia y seguridad permanecen amenazadas.

II. Que aun en los mismos artículos de este tratado que son favorables á Chile, se encuentran clausulas dudosas y faltas de explicacion, que harian del todo inútiles las estipulaciones en su actual estado, y solo darian lugar, como debe temerse, á que despues de dilatadas é infructuosas contestaciones se renovase la guerra.

III. Que los Plenipotenciarios del Gobierno de Chile se han excedido en el otorgamiento del tratado de las instrucciones que recibieron, como ellos mismos lo hicieron presente al General Santa-Cruz al entrar en la negociacion, arreglándose á los principios de honor y lealtad con que el Gobierno chileno les habia hecho esta especial prevencion.

Declaro:

Que el Gobierno de Chile desaprueba el antedicho tratado, y que despues de poner esta resolucion en noticia del Gobierno del General D. Andrés Santa-Cruz, deben continuar las hostilidades contra el expresado Gobierno y sus sostenedores, en la misma forma que antes de su celebracion.

El Gobierno que desea ardientemente la paz, y que está dispuesto á renovar ahora mismo las negociaciones por un tratado, no omitirá sacrificio para obtenerla, con tal que ellas sean compatibles con la independencia, la seguridad y el honor nacional, satisfecho de que una paz de esta clase es la única que conviene ó que puede desear el pueblo chileno, y que le dan derecho á esperar la justicia de su causa, su constancia, la eficaz cooperacion de sus aliados, y los recursos que el favor de la Divina Providencia ha puesto á disposicion de su Gobierno.

JOAQUIN PRIETO. — JOAQUIN TOCORNAL.

Es conforme. — TOCORNAL. — Confrontado. — VIGIL.

(*Eco del Norte*, núm. 61, y *Eco del Protect.*, núm. 93.)

213

En el pueblo de Coracora, provincia de Parinacochas, á los diez y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve años, y á consecuencia de la nota dirijida con fecha trece del corriente, al señor comandante general de la vanguardia del ejército peruano, coronel D. Alejandro Deustua, incluyéndole el acta celebrada en trece del mismo mes por el ejército del norte, sometiéndose á la autoridad nombrada por los pueblos, el Gran Mariscal de Piquisa D. Agustin Gamarra, prévias las garantias que pusieran á cubierto sus compromisos, tuvo á bien nombrar al señor comandante militar y Subprefecto de la provincia de Lucanas D. José Maria Naneti y al capitan D. José de la Hasa,

D. 4 de Abril de 1839. Desaprobando el convenio celebrado entre el gefe del ejército peruano y el de los restos de la confederacion.

para que estipulando con los comisionados nombrados por el señor general en gefe del ejército del norte don Francisco de Paula Otero, tenientes coroneles Fructuoso de la Peña é Ildefonso Sanjinez, estipulasen las condiciones que fuesen mas conformes á hacer desaparecer los males que ambos ejércitos podian hacer sentir á los pueblos; y canjeados mutuamente sus respectivos poderes, procedieron á acordar y estipular lo siguiente :

Art. 1. El ejército del norte reconoce la autoridad del Gran Mariscal de Piquisa D. Agustin Gamarra como Presidente Provisorio de la República peruana, elejido por la voluntad de los pueblos, por haber caducado la autoridad que nombraron las asambleas de Sicuani y Huaura; y en conformidad de los votos manifestados en su acta de trece del corriente.

Art. 2. Habrá un olvido perpétuo de todos los compromisos, de cualquiera clase y condicion que estos fuesen y hubiesen contraido los individuos del ejército del norte, hasta el dia que se sometió á la autoridad de la República peruana, sin que en ningun tiempo se les pueda formar cargos sino por su conducta posterior.

Art. 3. Todos los individuos que componen el ejército del norte, que continuaron su retirada hasta este pueblo, conservarán los grados y empleos que han obtenido hasta el trece de Marzo, como igualmente el libre uso de las propiedades que obtengan y sus equipajes.

Art. 4. Los sueldos dejados de percibir por los generales, gefes, oficiales y tropa del ejército peruano, ó alcances que tengan, se deja á la generosidad del Gobierno, en consideracion á ser una adquisicion hecha bajo la mas buena fé.

Art. 5. Los señores generales, gefes y oficiales no podrán ser obligados á continuar sirviendo, sino prévia su voluntad, pudiendo ocuparse libremente en la industria que mas les convenga, con arreglo á las leyes generales de la República.

Art. 6. Todo general, gefe ú oficial del ejército del norte, queda en libertad para solicitar su pasaporte para el país que le convenga dentro ó fuera de la República, pudiendo llevar consigo su familia é intereses, el que el Supremo Gobierno concederá.

Art. 7. Los señores gefes, oficiales y tropa que actualmente existen en el ejército del norte y pertenecen al ejército y República de Bolivia por nacimiento, formarán un solo cuerpo, el cual reunido con el armamento que actualmente tienen y un paquete por plaza, marchará por la ruta que se les señale, bajo de las órdenes de sus gefes naturales y á disposicion de aquel Gobierno, conducido por un gefe de la República peruana, que nombrará el Sr. Comandante de la vanguardia, y á quien irán subordinados hasta ponerlos bajo de las órdenes del Gobierno de Bolivia.

Art. 8. Los haberes que corresponden á los comprendidos en el artículo anterior, serán satisfechos hasta que pasen el territorio peruano, ó como el Gobierno, tenga á bien arreglar con aquella República: igualmente los alcances que puedan tener.

Art. 9. Los individuos que pertenecen al ejército de Bolivia por nacimiento, pueden quedar en el territorio del Perú sujetos á las leyes generales de la República.

Art. 10. La presente estipulacion se tendrá por suficiente garante para todos los individuos á quienes comprende, hasta la aprobacion del Supremo Gobierno, á quien se someterá, respecto á haber marchado los gefes comisionados por el ejército del norte cerca del Go-

bierno con igual objeto, para cuyo efecto se sacarán tres ejemplares que serán ratificados por el general en gefe del ejército del norte y comandante general de la vanguardia, lo que verificado, tendrán los artículos el mas exacto cumplimiento.

José Maria Naneti. — Fructuoso de la Peña. — José de la Hasa. — Ildelfonso Sanjines, Comandante General de la vanguardia.

Coracora, Marzo 17 de 1839.

Ratifico la presente estipulacion.

Alejandro Deustua.

Cuartel General. — Coracora, Marzo 17 de 1839.

Ratificado con el mayor placer en todas sus partes.

Francisco de Paula Otero.

Es copia. — Mendiburu.

—

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO GENERAL SECCION DE GUERRA Y MARINA.

Palacio del Supremo Gobierno, en Tarma, á 4 de Abril de 1839.

Señor Coronel Prefecto y Comandante Geral del departamento de Ayacucho.

S. E. el Presidente ha visto remitido por don Francisco de Paula Otero la acta de reconocimiento que en 13 de Marzo último prestaron al Supremo Gobierno en Coracora todos los individuos que estaban á órdenes de aquel. Por este documento se advierte que no dependiendo de autoridad alguna las fuerzas que Otero titulaba ejército del norte, por haber caducado la administracion de Santa-Cruz, tuvieron que rendirse á la necesidad cuando por otra parte no tenian partido que abrazar. Si tales son los términos en que está concebida la acta, en consonancia con la que suscribieron en Nasca los de la division Vigil, nada mas estraño que dar lugar posteriormente á una estipulacion ó convenio ajustado entre comisionados del gefe de una columna del ejército nacional, y los nombrados por un caudillo enemigo, á quien no quedaba otro recurso que entregar sus armas por no tener á quien obedecer, segun el sentido literal de la referida acta de 13 de Marzo. Mientras que ella contiene un reconocimiento esplicito de la autoridad nacional, y el envio de dos gefes comisionados para recabar de S. E. las garantias que fuesen compatibles: mientras que en ella se acordó dirijir un parlamentario al gefe que perseguia las fuerzas de Otero, con el fin de que suspendiesen sus hostilidades por no haber ya á quien dirijirlas, el tratado que se ajusta el dia 17 del mismo mes, impone al Gobierno injustas y onerosas condiciones á que seria escandaloso se suscribiese en favor de los mismos que cuatro dias ántes se sometieron á su obediencia. Distante pues S. E. el Presidente de admitir semejante convenio, le ha desaprobado, declarando, que no tienen derecho los militares comprendidos en la acta de Coracora, sino á esperar la generosidad que el Gobierno quiera dispensarles. Como en tanto no dé la República de Bolivia las satisfacciones que le debe á la del Perú, y se ajuste un tratado de paz con su Gobierno, no es posible se permita el libre regreso á su pais de los bolivianos existentes en el territorio nacional como prisioneros de guerra; es por esto que S. E. no consiente que marchen sobre el Desaguadero los gefes, oficiales y tropa de aquella República, rendidos en Coracora. Por consiguiente, ordena sean desarmados y puestos en seguridad hasta que tengan lugar las resoluciones que correspondan acerca de ellos.

Comunícolo á U. S. para su inteligencia, habiendo trascripto esta nota al Señor Coronel Deustua.

Dios guarde á U. S.

R. Castilla.

Es copia. — Mendiburu.

(Peruano extraord. del Jueves, 11 de Abril de 1839.)

214

D. 7 de Marzo de 1839. Aprobando el convenio celebrado con el Gobernador de la fortaleza del Callao.

En el Tambo de la Legua á 7 de Marzo de 1839. Se reunieron los señores coronel comandante general de caballería don José Ildefonso Coloma y teniente coronel comandante del batallon Trujillo don José Felix Iguain, nombrados por el benemérito señor general en gefe del ejército nacional don Antonio Gutierrez de La-Fuente, á virtud de autorizacion de S. E. el Presidente Provisorio de la República; y el señor capitan de navio comandante del Apostadero, D. Juan José Panizo, y teniente coronel de infanteria D. Nicolas Freyre, nombrados por el señor general Gobernador de la fortaleza del Callao D. Trinidad Moran, á efecto de arreglar y celebrar un tratado que de acuerdo con los deseos del Supremo Gobierno, y General Gobernador, corte de una vez los males que aflijen al pais. Procedieron despues de canjeados sus respectivos poderes á ajustar los artículos siguientes:

Art. 1. La guarnicion del Callao reconocerá al Gobierno del Exmo. Sr. Gran Mariscal don Agustin Gamarra.	Aprobado.
Art. 2. Los generales, gefes y oficiales, que componen la guarnicion, conservarán sus grados, honores y demás preeminencias que son consiguientes, continuando en el servicio, si es que el Gobierno lo tuviese á bien, y de no se les satisfará el sueldo que corresponde á los sueltos.	Quedan separados del servicio; y el Gobierno los empleará cuando lo crea conveniente.
Art. 3. Los empleados de las demás listas que se hallan en esta fortaleza y poblacion del Callao, conservarán asi mismo sus destinos.	Del mismo modo que el anterior.
Art. 4. Ningun individuo militar, empleado ó particular, será molestado por actos ú opiniones pasadas cualquiera que sea ó haya sido su compromiso: sus vidas, personas y propiedades serán garantidas, pudiendo residir en el punto de la República que tengan por conveniente, con tal que respeten las leyes vijentes.	Concedido.
Art. 5. A todos aquellos militares empleados que quieran salir voluntariamente del territorio de la República, se les pagará en el acto que pidan su pasaporte una paga integra de su clase, y se les costeará el pasaje al punto que elijan.	Concedido.
Art. 6. A ninguno de los individuos que se hayan pasado del ejército Restaurador á esta fortaleza, se le molestará ni castigará por este acto.	Concedido.

Art. 7. El Gobierno entregará á sus respectivos dueños, los víveres que existen en la fortaleza, y no están pagados, previa calificacion de propiedad.

Concedido.

Art. 8. Las oficinas y almacenes de esta fortaleza y Provincia serán entregados bajo de inventarios correspondientes, respondiendo los encargados por las faltas que se encuentren, á cuyo efecto rendirán cuenta de todo lo que esté á su cargo.

Aprobado.

Art. 9. Los cuerpos de la guarnicion, inclusos gefes y oficiales, serán completados de sus haberes del mes próximo pasado.

Concedido.

Art. 10. Los cuerpos de la guarnicion y parque de artillería, serán entregados por sus gefes respectivos con arreglo á ordenanza, debiendo presentarse al mismo Gobierno los documentos de recibo y entrega como es corriente.

Aprobado.

Art. 11. Los comandantes de las partidas de guerrilla y sus soldados existentes en la plaza, serán de igual modo considerados, y no se les molestará ni se les hará cargo alguno por sus compromisos pasados, pudiendo retirarse á sus hogares con esta garantía.

Concedido.

Este convenio será sometido, para su respectiva ratificacion, á los señores general en gefe del ejército nacional D. Antonio Gutierrez de La-Fuente, y señor general Gobernador de la plaza D. Trinidad Moran; debiendo procederse á la entrega de dicha plaza, tropa, y demás útiles á las veinticuatro horas de ratificado el presente tratado, á las personas que para el efecto nombre el señor general en gefe, y lo firmaron.

J. Ildefonso Coloma. — Juan Panizo. — José Felix Iguain. — Nicolas Freire. — Ignacio Mohote, Secretario. — Antonio Ortega, Secretario. — Apruebo el presente convenio. — Antonio G. de La-Fuente. — Apruebo el presente convenio. — Trinidad Moran.

Palacio del Gobierno, en Lima, á 7 de Marzo de 1839.

Ratifico este convenio.

Gamarra.

Por órden de S. E. y A. del General Ministro. — Manuel de Mendiburu.

(Peruano extraordinario del Viernes, 8 de Marzo de 1839.)

215

Lima, Febrero 24 de 1842.

D. 24 de Febrero de 1842. Declarando sin valor el tratado celebrado por el coronel D. Juan José Arrieta.

Habiéndose concluido la causa seguida al coronel don Juan José Arrieta y desglobádose de ella los documentos adjuntos á esta comunicacion para espedir la resolucion conveniente, se declara: que el tratado celebrado por el espresado gefe es nulo y de ningun valor, por cuanto este no tuvo facultad para proceder á transacciones de esa naturaleza.

Comuniquese y publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E. — RAYGADA.

(*Per.*, núm. 18, tom. 7.°)

216

Lima, 12 de Marzo de 1858.

Señor Coronel Don Juan Espinosa, Prefecto del Departamento de Moquegua.

O. 12 de Marzo de 1858. Autorizando al Prefecto del Departamento de Moquegua para ofrecer garantias á los disidentes.

El Gobierno ha acordado autorizar á U. S. para que en su viaje al Sur, ofrezca á los disidentes que se hallen en tierra y en la mar las garantias convenientes y recompensas que anteriormente se han prometido por diferentes resoluciones supremas, hasta conseguir que depongan las armas y se sometan á las autoridades legalmente establecidas, pudiendo garantir su cumplimiento siempre que se consiga el resultado.

Dios guarde á U. S.

JUAN M. DEL MAR.

(*Per.*, núm. 19, tom. 34.°)

—

18 de Marzo de 1858. Acta de reconocimiento de los gefes y oficiales de las fuerzas disidentes.

En el puerto de Arica, á 17 de Marzo de 1858, los que suscriben, el General de Brigada, Comandante General de Marina, el comandante y oficiales de la fragata de guerra *Apûrimac*, los comandantes y oficiales de los demás buques de guerra peruanos, surtos en este puerto y los demás gefes y oficiales que mandan las fuerzas de tierra, en atencion á haber terminado en Arequipa el poder que apoyaba al señor general Vivanco, su caudillo en la cuestion que han sostenido hasta ahora, de su libre y espontánea voluntad han manifestado al comisionado del Gobierno, coronel don Juan Espinosa y al Prefecto del departamento Dr. D. Ildefonso Zavala, su deseo de poner término á la guerra civil que aflije á la República, y que pudieran prolongar con los elementos que tienen, entregando los buques de guerra y fuerzas de que disponen al Supremo Gobierno de la nacion; despues de lo cual el Coronel Espinosa les manifestó la autorizacion que se le habia dado en Lima, fecha 12 del corriente, por el señor Ministro de Gobierno Culto y Obras Públicas á nombre del Consejo de Ministros y en virtud de ellas y de acuerdo todos los que suscriben han resuelto :

Art. 1. Reconocer al Excmo. Consejo de Ministros como el Gobierno nacional y conducir las fuerzas de mar y tierra, que les obedecen, al Callao á disposicion de dicho Gobierno.

Art. 2. Pedir como de rigurosa justicia el pago de la tripulacion y tropa que ponen á disposicion del Excmo. Consejo, de los devengados que tengan hasta el dia y su separacion del servicio, los que quieran pedirla despues de ajustados de sus haberes.

Art. 3. Exijir igualmente, como de rigurosa justicia, las garantías y seguridades personales que antes de ahora ha ofrecido y acordado el Gobierno, como que espontáneamente se someten á su autoridad.

Art. 4. Que la entrega de la fragata *Apurimac* y demás buques se hará por inventario, con las formalidades de ordenanza á la comision que el Supremo Gobierno se sirva nombrar.

Art. 5. Que se permita á cada uno de los que suscriben, si lo tiene á bien, retirarse, salir del país ó residir libre-

mente en él como cualquier otro ciudadano, despues de haber puesto á disposicion del Gobierno, los elementos de guerra de que trata esta acta.

Art. 6. Los empleados civiles que han estado al servicio de la revolucion y que suscriban esta acta quedarán incursos en los art. 1 art. 3 y art. 5 de ella. — Felipe Rivas, Lizardo Montero, P. J. Sevilla, Pablo Ortiz, Miguel de Cárdenas, Felipe Ortiz, J. Calixto de Arias, Pedro de la Haza, J. Pardo de Zela, Miguel Garcia, Victorino D. Montero, Parsemon de Echandia, Gregorio Albarrasin, Camilo N. Carrillo, Aurelio Garcia, Enrique Espinar, Enrique Carreño, Mariano J. de Reyes, Enrique Eldredge, Daniel R. de la Rosa, José María Iraola, Juan M. Stevenson, Juan Antonio Távara, Juan Oyague, Juan Marcos, Ambrosio Hens, Samuel Bascones, Mariano Jurado de los Reyes, Leopoldo Sanchez, Luis Darcout, Juan de la Rosa Molina, Daniel Callirgos, Mariano G. Flores, José Felix Ramirez, Manuel M. Proaño, Fermin Hernandez, Ricardo Pimentel, José Muro, Tomás Zequeiro, José Alaiza, José María Losano, José C. Muro, Pedro J. Pallete, Felipe Rios, Baltazar Echabarria, Francisco Gomez, Juan Montoya, Feliciano Pinochea, Isidro Miranda, S. J. G. Monterroso, Benito del Valle, Manuel Gomero, Cosme Berastain, Segundo Marquez, Mariano Galloso, Fermin de la Puente, Pablo Salazar, Simon Suarez, José Cáceres, Manuel Antonio Salguero, Francisco Cornejo, José Manuel Valiente, Marcelo Rojas, Pascual Olmos, Francisco Maldonado, por Eustaquio y José María Albarrasin, Justo de Arias, José Domingo Pradel, Manuel Montoya Bejar, Washington la Rosa, Sebastian Ampuero, Juan Luza, Manuel A. Zevallos, Juan de Dios Delgado, Francisco Heros, Mariano Muñoz, Manuel L. Villegas, Mariano Marquez, Pedro Muñoz, Modesto Arias, Vicente Lira, Manuel Villalba, Orontes Vizcarra, Manuel Morales, Lorenzo Calderon, Saturnino Delgado, Silvestre Padilla, José María Lozano, José Miguel Arnaez, Juan Bautista Muñoz. J. M. de Arismendí, Lorenzo P. Infantas, Antonino Arguedas, José Manuel Jacquet, Florencio Olazo, Manuel T. Morales, Santos Delgado, Feliciano Gonzalez, Cosme Cobos, Mariano P. Ampuero. Manuel L. Villegas, Marcelino Villa, Manuel Martinez, Pablo Vargas, Carlos Leiva, José Miguel Garcia, Fructuoso Jimenez, José Manuel Gonzalez, Balbin Alcobed, Fermin Gabelano, José Bocardo, Manuel Cáceres, Hermenegildo Soto, Angel Suarez, Eusebio Sagarminaga, Mariano Márques, Manuel Cáceres, Carlos Lison, Manuel Cáceres, Francisco Arellano, Juan Antonio Arias, Nicanor Alavedra, José A. Espinosa, Rudecindo Chavez, Juan M. Lamas, Saturnino Chumpitaz, Elias La-Torre, Pantaleon Molina, Jacinto Otoya, José G. de La-Fuente, Capitan Adolfo Dorival, Manuel y Antonio Fresneda, Scipion Ardiles, Manuel Figuerola, José S. Cañete, Carlos Lison, Manuel Molina, Manuel Vazquez, Cesáreo Fernandez, Carlos V. Eldredge, Ildefonso Mansaneda, Juan Contreras, Hilarion Delgado, Mateo Salamanca, Miguel Vivanco, Mariano Frias, José Pizarro, Francisco Javier Zubiate, Nicanor Telleria, Ignacio Garcia, Ramon Manzanares, Federico Iladoy, Adolfo G. Moya, Francisco del Valle.

Arica, Marzo 18 de 1858.

Aceptamos á nombre del Supremo Gobierno, los términos acordados en la presente acta.

Juan Espinosa, comisionado por el Supremo Gobierno. — Ildefonso de Zavala, Prefecto.

(*Per.*, núm. 19, tom. 34.°)

217

Lima, Marzo, 23 de 1858.

D. 23 de Marzo de 1858. Aprobando el arreglo propuesto por los gefes y oficiales de las fuerzas disidentes.

En consideracion á que el arreglo propuesto por el Comandante General de Marina de la escuadra que obedecia al ex-General Vivanco y demás gefes y oficiales que lo suscriben, con el laudable objeto de no prolongar por mas tiempo la guerra civil, ha sido aceptado el 18 del presente, á nombre del Gobierno, por el coronel don Juan Espinosa y el Dr. D. Ildefonso de Zavala Prefecto del departamento de Moquegua, y que este convenio se halla tambien conforme con varias resoluciones expedidas por el Consejo y con los generosos ofrecimientos del Presidente Provisorio General en Gefe del Ejército, á favor de los disidentes que voluntariamente depongan las armas y se sometan al órden legalmente establecido, sin que en manera alguna afecte el decoro nacional : se aprueban los seis artículos de dicha propuesta, y líbrense las providencias convenientes para que los buques sean admitidos en el puerto del Callao y se verifique la entrega por inventario á los comisionados nombrados.

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros. — RAYGADA.

(*Per.*, núm. 19, tom. 34.°)

218

Convenio de transaccion entre el General de Brigada D. Rudecindo Beltran, como representante suficientemente autorizado del Gobierno de la República, y la autoridad política del departamento.

Convenio 30 de Junio de 1859. Entre el G. Beltran y el Prefecto del Cuzco, para terminar la insurreccion del coronel D. Mariano H. Zevallos.

Nos los infrascritos, General de Brigada D. Rudecindo Beltran, á nombre del Gobierno por una parte, y de la otra el ciudadano D. Francisco Garmendia, como Prefecto elegido por el voto unánime del pueblo Cuzqueño, y autorizado por los gefes y oficiales de las fuerzas de la guarnicion por acta de esta misma fecha. — Por cuanto el movimiento militar de la noche del 23 de Mayo último, aceptado por el pueblo, no seria posible llevarlo al cabo, cuando el honor nacional se ve comprometido con el extranjero, sin que refluyera en mengua y desdoro de los intereses pátrios y delicadeza de todo peruano verdadero; y en vista de los documentos oficiales que no dejan duda de los amagos hostiles que ejerce la nacion boliviana, y en consecuencia, la justa consideracion de los reveses á que se espondria la suerte de la patria, si se encontrara dividida por disensiones intestinas en coyuntura de tanta gravedad : hemos acordado y convenido, por tales razones y circunstancias y en obsequio al órden público, restablecer la situacion anterior al 23 de Mayo, con protesta de buena fé y leal cumplimiento de los artículos siguientes :

Art. 1. El ciudadano D. Francisco Garmendia hará entregar las fuerzas de la plaza y entregará el mando del departamento al General de Brigada D. Rudecindo Beltran por las facultades que ha recibido del G. M. C. Miguel San Roman, debidamente autorizado por el Supremo Gobierno, como lo indica en su nota del 18 del que espira dirijida desde Arequipa.

Art. 2. El general Beltran concede una amnistia general para todos los comprometidos en el cambio del 23 de Mayo, y estensiva á los que han prestado sus servicios despues del pronunciamiento, garantizándoles la seguridad de sus personas é intereses en la paz de sus familias.

Art. 3. Los gastos en aprestos de guerra y listas civil y militar y de hacienda son aprobados, siempre que estén documentados.

Art. 4. Las personas, y cosas, puestos

y empleos quedan como se hallaban el dia 22 de Mayo último.

Art. 5. Por lo crítico de la posicion actual, por convenir á la pronta pacificacion del pais, se reconoce en su clase al teniente coronel D. Nicolás Salazar.

Art. 6 y último. El general Beltran acuerda esta garantia en nombre de la Nacion, y protesta recabar la aprobacion del Supremo Gobierno.

Acordado y firmado á los 30 dias del mes de Junio de 1859.

RUDECINDO BELTRAN. — FRANCISCO GARMENDIA (1).

(*Per.*, núm. 3, tom. 37.)

(1) No aparece que este convenio hubiera sido aprobado por el Supremo Gobierno.

CAPITULO CUARTO

VETERANOS Y VENCEDORES.

219

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

El ciudadano Andrés Reyes, Presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 25 de Setiembre de 1831. Disponiendo que la plana mayor y oficialidad del ejército se componga con preferencia de hijos del Perú y demás secciones de América, y entre estos, de los vencedores en Junin y Ayacucho.

Considerando:

Que reducido el ejército al pié de tres mil hombres, en cumplimiento de la ley de 1.° del corriente, no pueden quedar en sus puestos todos los gefes y oficiales que hoy existen en él; y siendo justo dar la preferencia á los hijos del país, y hermanos de las secciones de América, y entre ellos á los que nos dieron la libertad é independencia en las gloriosas batallas de Junin y Ayacucho;

Ha dado la ley siguiente :

Art. único. La plana mayor y oficialidad del ejército permanente, se compondrá con preferencia de gefes y oficiales nacidos en el Perú y demás secciones de América, y entre estos serán preferidos los vencedores de Junin y Ayacucho.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, Setiembre 25 de 1831.

Nicolas de Aranibar, Vice-Presidente del Senado. — Juan Bautista Navarrete, Presidente de la Cámara de Diputados. — José Freire, Senador Secretario. — José Goicochea, Diputado, Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 30 de Setiembre de 1831.

Andres Reyes.

Por órden de S. E. — José Mercedes Castañeda, Oficial mayor (1).

(*Conc.*, tom. 2.°, núm. 86.)

220

Lima, Marzo 9 de 1850.

D. 9 de Marzo de 1850. Declarando que la gracia concedida á los vencedores no se extiende al fuero y uniforme.

Habiéndose limitado la ley de 9 de Diciembre último á agraciar á los vencedores en sus goces pecuniarios se declara : que no es extensiva al de fuero criminal y uso de uniforme, que solo pueden obtener por cierto tiempo de servicios los gefes y oficiales que no han sido reformados.

Comuniquese.

Rúbrica de S. E. — Mar.

(*Per.*, núm. 22, tom. 22.°)

(1) Aparte de las resoluciones especiales que sobre goces de los Veteranos y Vencedores se registran en este capítulo, se veran en la seccion de Hacienda todas las resoluciones relativas á sueldos y pensiones militares.

221

Lima, á 14 de Junio de 1850.

D. 14 de Junio de 1850. Declarando que no comprende á los vencedores el decreto de 4 de Febrero de 1850.

Declárase que el decreto de 4 de Febrero último, por el que se resolvió que para el aumento de goces no debia considerarse á los gefes y oficiales sueltos é indefinidos el tiempo que permaneciesen en tal estado, no comprende á los vencedores de Junin y Ayacucho y sitiadores del Callao, á quienes la ley de 9 de Diciembre de 1849 concede el haber íntegro, cualquiera que sea su colocacion, pues siempre debe reputárseles como destinados.

Rúbrica de S. E. — Cisneros (1).

(*Per.*, núm. 49, tom. 23.°)

222

Lima, 13 de Setiembre de 1850.

D 13 de Setiembre de 1850. Que no se reputen como vencedores á los que no estén inscritos en el escalafon del ejército.

Habiéndose declarado en resolucion de 22 de Julio de 1846, que corre á fólio 5 de este expediente, por los fundamentos en ella aducidos, que no podia reconocerse en clase alguna en el ejército á don Gil Espino : exigiendo el inciso 2.°, del art. 4, de la ley de 9 de Diciembre de 1849, que para que los generales, gefes y oficiales que en cuerpos auxiliares fueron vencedores en las batallas de Junin y Ayacucho ó que concurrieron al segundo sitio del Callao el tiempo prefijado en resoluciones vigentes, puedan disfrutar el sueldo íntegro de sus empleos, deben haberse incorporado al ejército del Perú hasta Enero de 1848 y pertenecer á él, guardando consonancia este inciso con el primero del propio articulo en que se acuerda el mismo derecho de disfrutar de sueldo integro á los generales, gefes y oficiales del ejército nacional con tal que estén considerados en el escalafon del ejército; y no estándolo el recurrente ni obteniendo cédula de indefinido, de inválido ni de retiro ; declárase, de conformidad con el dictámen fiscal, *sin lugar su solicitud*, y que esta resolucion sirva de regla general para todos los que se encuentren en iguales circunstancias.

Publíquese y archívese el expediente, devolviéndose ántes al interesado los despachos adjuntos.

Rúbrica de S. E. — Cisneros.

(*Per.*, núm. 31, tom. 24°.)

223

Lima, á 31 de Mayo de 1851.

D. 31 de Mayo de 1851. Aclarando la ley de 3 de Febrero de 1848.

Visto este expediente y de conformidad con los informes de la Inspeccion General del ejército y Comandancia General de Artilleria que obran en él y en los antecedente agregados; y teniendo en consideracion; 1.° que la ley de 3 de Febrero de 1848, al llamar á la condicion de indefinidos á todos los gefes y oficiales que resultaren sin colocacion en el ejército y marina, despues de provistas las que votaba la ley de presupuesto, exceptuó de ella por su art. 4, á todos aquellos que hubiesen servido en la guerra de la independencia : 2.° que por esta prerogativa legal se encuentran los de esta clase, que no prestan servicio activo y no han sido reformados, pasando revista como sueltos y siempre prontos á prestarlo en el momento que los llame el Gobierno; y 3.° que es un principio incontrovertible que los gefes y oficiales sueltos son vivos y que no hay ley ni disposicion alguna que les prive, miéntras permanecen en ese estado, de que les corra su antigüedad, como que su carrera ni termina ni se suspende, se resuelve : que al gefe recurrente; por hallarse comprendido entre los que hicieron la guerra de la independencia, le es de abono en su libreta el tiempo corrido y que en adelante corriere desde de 18 de Julio de 1848 en que se le declaró suelto; sirviendo este decreto de regla general

(1) Por decreto de 4 de Febrero de 1850 se declaró, que á los oficiales sueltos é indefinidos no les era de abono el tiempo que permanecian en tal condicion.

para todos los que se hallen en su caso.

Comuniquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — TORRICO (1).

(*Reg.*, núm. 7, tom. 1.°)

224

Lima, á 4 de Noviembre de 1856.

D. 4 de Noviembre de 1856. Declarando sin lugar una solicitud sobre aumento de sueldo de un vencedor.

En el expediente seguido por el teniente don José Zárate, solicitando que el haber que disfruta como vencedor, se arregle al que señala la última escala de sueldos, ha recaido en 31 de Octubre último la resolucion siguiente :

« Estando separados del ejército los gefes y oficiales retirados en plaza ó dispersos, sin que la circunstancia del sueldo íntegro que perciben por vencedores envuelva su llamamiento al servicio ; y considerando que la última escala de sueldos de 12 de Julio de 1855, solo rige para los militares vivos y efectivos considerados en el escalafon general del ejército, y de ningun modo para los que como el ocurrente se hallan en la expresada condicion de retirados; de conformidad á lo informado por la Inspeccion General del ejército, que reproduce la Tesorería departamental, y apoyado el Tribunal Mayor de Cuentas ; declárase sin lugar esta solicitud.

Comuniquese y publíquese para que sirva de regla en pretensiones de igual naturaleza, y archívese.

Rúbrica de S. E. — SAN ROMAN.

(*Per.*, núm. 28, tom. 31.°)

225

Callao, Marzo 21 de 1857.

D. 21 de Marzo de 1857. Disponiendo que se revalide una cédula á D. Cárlos Heredia.

Resultando de este expediente que el goce del haber íntegro de capitan declarado en 8 de Mayo de 1851 al de igual empleo don Cárlos Heredia por su concurrencia á las batallas de Junin y Ayacucho, está arreglado á lo dispuesto en el art. 4 de la ley de 9 de Diciembre de 1849 : revalídese la cédula que se le expidió en aquella fecha, á fin de que la Tesorería de Lima, le continúe abonando el referido goce y archívese este expediente.

Rúbrica de S. E. — RAYGADA.

(*Per.*, núm. 98, tom. 32.°)

(1) Corriente.

226

Lima, Abril 14 de 1857.

D. 14 de Abril de 1857. Declarando sin lugar una solicitud sobre declaratoria de vencedor.

No habiendo el ocurrente don José Antonio Barraza acreditado su concurrencia á ninguna de las batallas de Junin y Ayacucho, con los documentos que exige la resolucion de 20 de Octubre de 1849, y resultando de lo expuesto por el archivero del Tribunal Mayor de Cuentas que en las listas de revista del regimiento de húsares de Junin del mes de Julio de 1826, aparece con la nota de desertor ; se declara sin lugar su pretension, reducida á que se le acuerde sueldo íntegro de sargento primero como á vencedor en las referidas batallas.

Désele por la mesa de partes copia de este decreto y archívese.

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros. — RAYGADA.

(*Per.*, núm. 100, tom. 32.°)

227

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Lima, á 19 de Junio de 1857.

Señores Secretarios de la H. Convencion Nacional.

O. 19 de Junio de 1857. Consultando si los vencedores amnistiados tienen derecho al haber íntegro de sus clases por el tiempo trascurrido desde Enero de 1855 hasta 16 de Abril de 1856.

Por decreto dictatorial de 11 de Enero de 1855, fueron separados del ejército y armada nacional sin grados ni honores todos los generales, gefes y oficiales que sirvieron á la pasada administracion; y por otro igual, de 26 de Marzo del mismo año, se exceptuaron de la generalidad de aquel, los generales con letras de cuartel, gefes y oficiales vencedores, reformados indefinidos y retirados que permanecieron pacíficamente sin ofrecer sus servicios, ni prestarse al llamamiento de dicha administracion ;

así es que todos los comprendidos en la excepcion, han continuado desde Marzo citado en posesion de sus empleos y honores, y satisfechos de sus haberes respectivos; empero, los que no estuvieron, subsisten separados en lo absoluto, sin mas goce que las pensiones que á consecuencia de la ley de amnistía de 16 de Abril de 1856, se ha declarado por años de servicio, á los que no son vencedores, y el del haber integro de sus empleos legales, á los que lo son, segun lo dispuesto en el art. 6 de la misma ley.

Mas como entre los amnistiados hay vencedores que conforme al tenor literal del art. 4 de la ley de 9 de Diciembre de 1839 deben percibir el haber integro de su clase aun cuando esten sin colocacion, y se hallan privados desde Enero de 1855, y algunos como el ex-coronel don José Arancibia, cuyo expediente acompaño, desde los últimos meses de 1854; el Consejo de Ministros encargado del Poder Ejecutivo no se cree autorizado para acceder al pago que solicitan dichos vencedores por el tiempo transcurrido desde Enero de 1855 hasta Abril de 1856, porque el conflicto en que se vé para la resolucion, proviene de estar enervado en esta parte, el mandato de la ley de 9 de Diciembre por el decreto dictatorial citado, y por ello me ordena dirigirme á U. S. en consulta á fin de que la Convencion Nacional se digne absolver:

Si los vencedores amnistiados tienen ó no derecho al haber íntegro de sus clases por el tiempo trascurrido desde Enero de 1855 hasta 16 de Abril de 1856, en que volvieron á percibirlo.

Aunque el Consejo de Ministros se incline por la afirmativa, desde que el sueldo integro que disfrutan los vencedores, es un solemne testimonio de la gratitud nacional hácia los que con sus esfuerzos y pasando por toda clase de sacrificios consiguieron la emancipacion de la patria, elevando el Perú á la categoría de un Estado Soberano é independiente, agradecimiento que no debe desfigurarse por disturbios domésticos, que al fin quedan en olvido, no puede sin embargo, como llevo dicho, acceder á los deseos de los vencedores, por no competirle interpretar la ley y oponerse tal vez á las miras de la honorable Convencion.

Dios guarde á U. S.

José M. Raygada.

(*Per.*, núm. 132, tom. 32.°)

228

CONVENCION NACIONAL

Lima, á 30 de Julio de 1857.

L. 3 de Julio de 1857. Declarando que D. José Aspauzo tiene derecho al goce de haber íntegro de teniente de infantería.

Excmo. Señor. — La Convencion Nacional ha resuelto: que don José Aspauzo tiene derecho al goce del haber integro de teniente de infanteria, en cuya clase concurrió á las batallas de Junin y Ayacucho.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

José Galvez, Presidente. — Pio B. Mesa, Secretario. — Fernando Céspedes Escudero, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, á 30 de Julio de 1857.

Cúmplase, registrese, publíquese y expídase la cédula respectiva.

Zevallos. — Mar. — Cano. — Raygada.

(*Per.*, núm. 13, tom. 33.°)

229

CONVENCION NACIONAL

Lima, á 27 de Julio de 1857.

L. 27 de Julio de 1857. Señalando el sueldo que debe abonarse á los vencedores en Junin, Ayacucho y segundo sitio del Callao.

Excmo. Señor. — La Convencion Nacional, absolviendo la consulta de 17 de Junio último, relativa á la solicitud que hacen los vencedores en Junin y Ayacucho, para que se les abone el sueldo que dejaron de percibir desde Enero de 1855 hasta 16 de Abril de 1856;

Ha resuelto lo siguiente:

A los vencedores en Junin, Ayacucho y segundo sitio del Callao, no exceptuados por decreto dictatorial de 26 de Marzo de 1855 de lo dispuesto en el de 11 de Enero del mismo año, se les abonará el sueldo que les corresponde desde Enero de 1855 hasta 16 de Abril de 1856; exceptuándose á los que han combatido las instituciones en las revueltas posteriores al 5 de Enero de 1855:

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

José Galvez, Presidente. — Pio B. Mesa, Secretario. — Fernando Céspedes Escudero, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministro, encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, á 28 de Julio de 1857.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Zevallos. — Mar. — Cano. — Raygada.

(*Per.*, núm. 11, tom. 33.°)

230

Lima, 20 de Octubre de 1857.

Excmo. Señor:

LA CONVENCION NACIONAL

L. 20 de Octubre de 1857. Declarando que D. Manuel Luces tiene opcion á todos los goces concedidos á los vencedores.

Declara:

Que D. Manuel Luces tiene opcion á todos los goces concedidos por la ley de 9 de Octubre de 1849 á los vencedores en las batallas de Junin, Ayacucho y 2.° sitio del Callao.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E.

Francisco Quiros, Presidente. — Pio B. Mesa, Secretario. — Fernando Céspedes Escudero, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, 1.° de Noviembre de 1857.

Cúmplase, publíquese y expídase la correspondiente cédula.

Zevallos. — Mar. — Cano. — Raygada.

(*Per.*, núm. 39, tom. 33.°)

231

SECCION DE GUERRA.

Lima, á 29 de Diciembre de 1857.

D. 29 de Diciembre de 1857. Disponiendo que los vencedores y los gefes y oficiales sueltos, elijan habilitados.

Considerando: 1.° que los gefes y oficiales del ejército, ya sean vencedores sin colocacion, ó sueltos por excedentes, forman cuerpo en su respectiva condicion, pasan revista, y para el abono de sus haberes precede ajustamiento, cuyo valor se entrega mensualmente por Tesoreria á los habilitados que han obtenido este cargo por eleccion: 2.° que siendo solamente de un año la duracion de dicho cargo, sin que pueda ser reelecto el que lo desempeñó, sino pasado otro periodo igual, como lo dispone el artículo 45 del Reglamento de Contabilidad, cualquier procedimiento en contrario, es un abuso que no debe citarse como regla ó principio, ni tolerarse por el Gobierno: 3.° que estando la eleccion basada en la libertad de cada uno para depositar su confianza en el que la merezca, nadie puede abrogarse ó ejercer funciones de habilitado sin prévia eleccion; se declara nula la hecha sin los requisitos designados en el artículo 42 y siguientes del Reglamento; y á fin de evitar posteriores reclamos, se resuelve, que el cuerpo de vencedores, sin colocacion, que pasa revista, elija anualmente su habilitado, reuniéndose al efecto en la Inspeccion General del ejército, bajo la presidencia del Inspector, el dia que señale esta autoridad, debiendo los que no puedan asistir por enfermos, concurrir con su voto por medio de esquela cerrada y firmada, que se abrirá en el acto de la votacion: que el cuerpo de gefes y oficiales sueltos haga igual eleccion en el órden y local indicados para los vencedores, con asistencia del mayor de plaza: que ambos habilitados tengan su correspondiente libreta para la extraccion de caudales de la Tesorería, y las listas de pagos

mensales acompañadas de los respectivos ajustamientos; que el habilitado de los vencedores haga el pago en la Inspeccion á presencia del gefe de la oficina, á quien dará aviso cuando haya de sacar alguna suma del Tesoro, y que el de los sueltos dé igual aviso al mayor de plaza, con la diferencia de que el pago de estos se verificará en la mayoría con intervencion del gefe de la plaza y del Inspector General, si quisiese presenciarlo: que ambos habilitados depositen en caja los haberes de los que no hayan concurrido al pago, y pasados dos meses, devuelvan al Tesoro la cantidad que resulte, con la correspondiente relacion nominal de los insolutos, sentándose en la libreta la correspondiente partida: y que el Inspector General tenga una llave de la caja en que se deposita el haber de los vencedores, y el mayor de plaza, la que corresponde á los sueltos, y las demás los respectivos habilitados, pudiendo además aquella autoridad inspeccionar las cajas cuando lo crea conveniente, dando cuenta del resultado.

Comuníquese y Publíquese.

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros. — RAYGADA.

(*Per.*, núm. 54, tom. 33.°)

232

Lima, á 24 de Junio de 1858.

D. 24 de Junio de 1858. Disponiendo que los vencedores comprendidos bajo la denominacion de indefinidos, sean considerados con haber íntegro.

Atendiendo á que por decreto de 19 de Enero último, se mandó reinscribir en el escalafon general, en las clases que obtuvieron ántes de 1.° de Mayo de 1854, á los militares que no hubiesen tomado parte en la revolucion continuando como indefinidos: que conforme al art. 4, de la ley de 3 de Febrero de 1848, los vencedores no pueden ser licenciados, si voluntariamente no lo solicitan: que los dos años que la misma ley exije en la última clase para el percibo del haber correspondiente á ella, es condicion indispensable tan solo para el arreglo proporcional de goces por años de servicio, en cuyo caso no se hallan los vencedores, que reputándose en activo servicio tienen derecho al sueldo íntegro de su última clase legal, aun cuando esten sin colocacion, en virtud del art. 4, inciso 2.°, de la ley de 9 de Diciembre de 1849; se declara: que los vencedores dados de baja por decreto de 11 de Enero de 1855, reinscritos en el escalafon á consecuencia del de 19 de igual mes del presente año, y han estado percibiendo sus haberes conforme á la ley de 16 de Abril de 1856, bajo la denominacion de indefinidos, sean considerados en revista desde el entrante Julio, con haber íntegro, como pertenecientes á la lista militar, segun la escala de sueldos de 12 de Julio de 1855.

Comuníquese y publíquese.

Tres Rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros. — MAR.

(*Per.*, núm. 31, tom. 34.°)

233

El ciudadano Juan Manuel del Mar, Vice-Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

D. 4 de Noviembre de 1859. Declarando los goces de los veteranos de la independencia.

Teniendo en consideracion: que conforme al art. 4, de la ley de 3 de Febrero de 1848, los gefes y oficiales que hicieron la guerra de la independencia no deben ser indefinidos, si ellos voluntariamente no lo solicitan, y que considerándose como oficiales vivos pasan revista y, por consiguiente, no necesitan de dos años en el empleo efectivo, para percibir la parte de haber que les corresponde por años de servicio.

Decreto:

Art. 1. Los generales, gefes y oficiales veteranos de la Independencia, considerados como indefinidos por decreto de 19 de Enero de 1858, pasarán revistas de comisario, lo mismo que los vencedores, en la condicion de sueltos, hasta que sean destinados: exceptuándose, conforme al art. 4, de la ley de 3

de Febrero de 1848, á los que hubiesen sido reformados, quienes permanecerán en la condicion de indefinidos.

Art. 2. Miéntras permanezcan sueltos, gozarán, con arreglo á la nueva escala de sueldos, la parte de haber que les corresponda por tiempo de servicios, en la misma proporcion que los empleados civiles cesantes, segun lo dispuesto en decreto dictatorial de 12 de Julio de 1855.

Art. 3. Para la regularizacion de sus goces, en la clase efectiva legal que les resulte, presentarán en el Ministerio del despacho las declaratorias de veterano que hubiesen obtenido y los despachos de su última clase.

Art. 4. En las liquidaciones que se hagan del tiempo de servicios de los veteranos, no se abonará el que han estado en la condicion de indefinidos.

Art. 5. Ningun militar puede ser declarado veterano de la Independencia, si comenzó á servir despues del 26 de Enero de 1826, en que se rindieron las fortalezas del Callao.

Art. 6. En lo sucesivo, ningun veterano podrá pedir liquidacion de tiempo, sino despues de un periodo de cinco años, contados desde la última liquidacion, excepto cuando soliciten pasar á la condicion de retirados.

El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 4 de Noviembre de 1859.

JUAN MANUEL DEL MAR. — NICOLAS FREIRE.

(*Per.*, núm. 32, tom. 37.°)

CAPITULO QUINTO

PREMIOS, CONDECORACIONES Y ACCIONES DE GRACIAS.

234

Artículo de la órden general de 13 de Marzo.

O. 13 de Marzo de 1821. Concediendo un escudo de honor á individuos del ejército.

S. E. el Gefe Supremo, considerando que el ejército ha salvado la nacion exánime, ya por los desaciertos de una administracion destructora, y deseando dar un testimonio del aprecio que le merecen la fidelidad y decision de los defensores de la patria, se ha servido conceder un escudo de honor á todos los señores gefes y oficiales, y á la tropa, que estaban presentes al heróico pronunciamiento de la guarnicion del Callao, y á los que se reunieron en los dias 24 y 25 de Febrero al ejército, á fin de que lleven con orgullo una muestra de la gratitud nacional y de la estimacion del Gobierno. Este escudo será de paño aurora, con una palma y un laurel en la circunferencia, con la inscripcion siguiente: *Restaurador de la Patria.* Los Sres. gefes y oficiales lo llevarán bordado de oro, y de seda los individuos de tropa. Los gefes á que corresponda este escudo, tendrán un sobre-sueldo de trescientos pesos; los oficiales de doscientos; y la tropa ne diez y ocho pesos, aun cuando se retiren del servicio.

(Gac., tom. 1.°, núm. 10.)

235

ET PROTECTOR DE LA LIBERTAD DEL PERU.

D. 15 de Agosto de 1821. Asignando premios á los individuos del ejército y escuadra de Chile.

El ejército unido y la escuadra de Chile, al fin han cumplido el juramento que hicieron á la patria de libertar al Perú, y elevarlo al rango á que la justicia y el interés del mundo lo llamaban. Su constancia y heroismo los hace existir ya desde ahora en la posteridad, que los aguarda agradecida. La conciencia que todos tienen de sus acciones, es el mejor premio de ellas : sin embargo, puesto yo á la cabeza del estado peruano, dejaria un gran vacio en mis deberes públicos, si á su nombre no manifestase el alto aprecio que merecen los que han tenido parte en la empresa de mas trascendencia al nuevo órden social de ambos emisferios :

Por tanto, declaro:

Art. 1. El Estado del Perú reconoce como deuda nacional, los atrasos del ejército y escuadra, como igualmente las ofertas hechas por mí á ambos.

Art. 2. Todos los bienes del Estado, y á mas el veinte por ciento de las entradas de aduana quedan hipotecados hasta la extincion de aquellos créditos.

Art. 3. Todos los oficiales del ejército

y escuadra que salieron en la espedicion libertadora, y se hallan existentes en el dia, son reconocidos oficiales del Perú.

Art. 4. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, y los empleados que se hallen en el mismo caso, gozarán por el término de su vida, una pension de medio sueldo íntegro del empleo que obtuvieron á su salida de Valparaiso : dicha pension será satisfecha aun en el caso de establecerse en otro pais extranjero.

Art. 5. Todo individuo comprendido en los articulos anteriores, y los demás hasta la clase de soldado y marinero, gozarán, aunque despues queden de simples particulares, una medalla de oro los oficiales, y de plata las demás clases, con esta inscripcion : *Yo fui del Ejército Libertador*, y al reverso las armas del Estado. La misma distincion gozarán los individuos de la escuadra con la diferencia del mote que dirá : *Yo fui de la Escuadra Libertadora.*

Art. 6. Todo individuo comprendido en los articulos anteriores hasta la clase de soldado y marinero que quede de simple particular, y se establezca en el Perú, será exento de todo servicio personal.

Art. 7. La pension vitalicia de medio sueldo que se destina á los oficiales, podrá ser redimida por convenio de los particulares con el Gobierno.

Art. 8. El bravo batallon de Numancia y los oficiales y tropa prisionéros de Casas-matas, quedan comprendidos en las gracias concedidas al ejército y escuadra.

Art. 9. Una comision especial será encargada del arreglo de cuentas, administracion de fondos; y pagos que se hagan de los atrasos del ejército y escuadra, la misma entenderá en el pago de las pensiones : el Presidente de esta comision será el intendente actual del ejército D. Juan Gregorio Lemus.

Art. 10. Por parte del ejército y escuadra, nombrará un agente cada uno, para la reclamacion de sus haberes y pago de pensiones: estos serán miembros de la comision.

Art. 11. Las pensiones del medio sueldo debe entenderse que se gozarán no teniendo otro empleo : es decir, que ningun individuo agraciado podria gozar sueldo y pension.

Art. 12. Los pagos que se hagan de los atrasos de la escuadra por este Gobierno, y que debia abonarlos el de Chile, se tendrán en consideracion en el tratado particular que se ajuste con aquel Estado.

Dado en Lima, á 15 de Agosto de 1821. — 2.° de la Libertad del Perú.

San Martin. — Bernardo Monteagudo.

(*Gac.*, tom. 1.°, *Extraord.* de 17 de Agosto de 1821.)

236

EL PROTECTOR DEL PERU,

D. 1.° de Octubre de 1821. Acordando una medalla á los guerrilleros.

El valor y la constancia con que han contribuido las partidas de guerrillas á establecer la libertad del Perú, siguiendo el ejemplo del ejército, las hace dignas de la consideracion del Gobierno ; y por tanto he resuelto concederles las distinciones siguientes :

Art. 1. Todos los oficiales y soldados de las partidas de guerrilla llevarán una medalla al lado izquierdo del pecho con esta inscripcion en el centro del anverso : *El valor es mi divisa*, y en el reverso un sol en el centro, y al exérgo esta inscripcion : *A las partidas de guerrilla* : la cinta de que penda la medalla será bi-color, blanca y encarnada. La medalla de los oficiales será de oro, y de plata la de los soldados.

Art. 2. Todos los individuos de las partidas de guerrilla quedan exceptuados del servicio veterano, á cuyo efecto se les dará una papeleta impresa y firmada por mi que les sirva de resguardo.

Art. 3. Serán atendidos en sus solici-

tudes con preferencia para los destinos y gracias que pretendan.

Art. 4. Perderán el derecho á estas gracias los que desmientan con su conducta el amor á la disciplina y al órden que hasta aquí han acreditado.

Imprímase y publíquese.

Dado en Lima, á 1.º de Octubre de 1821. — 2.º

SAN MARTIN. — BERNARDO MONTEAGUDO.

(*Gac.*, tom. 1.º, núm. 28.)

237

Simon Bolivar, Libertador, Presidente de la República de Colombia, encargado del Poder Dictatorial de la del Perú, etc.

D. 27 de Diciembre de 1822. Dando testimonios de gratitud á los vencedores en Ayacucho.

Considerando:

I. Que el ejército unido libertador, vencedor en Ayacucho, ha dado la libertad al Perú.

II. Que esta gloriosa batalla se debe esclusivamente á la habilidad, valor y heroismo del general en gefe Antonio José de Sucre, y demás generales, gefes, oficiales y tropa:

III. Que es el deber del pueblo y del Gobierno, dar un noble testimonio de su gratitud á este glorioso ejército:

He venido en decretar y decreto:

Art. 1. El ejército vencedor en Ayacucho tendrá la denominacion de *libertador del Perú*, y los cuerpos llevarán en sus banderas esta misma inscripcion.

Art. 2. Los cuerpos que lo componen recibirán el sobrenombre de *glorioso*.

Art. 3. Los individuos que lo componen, el título de *beneméritos en grado eminente*.

Art. 4. En el campo de batalla de Ayacucho, se levantará una columna consagrada á la gloria de los vencedores. En la cima de esta columna se colocará el busto del benemérito general Antonio José de Sucre, y en ella se grabarán los nombres de los generales, gefes, oficiales y cuerpos en el órden y preeminencia que les corresponde. La gratitud del pueblo y del Gobierno se esforzará en prodigar la riqueza, el gusto, y la propiedad en la ereccion de esta columna.

Art. 5. Un cuerpo de cada arma de los de Colombia y el Perú, tomará el sobre nombre de *Ayacucho*. Una junta compuesta de los generales y gefes de ambos ejércitos, presidida por el general en gefe Antonio José de Sucre, designará los cuerpos que deban recibir esta gloriosa recompensa (1).

Art. 6. El ejército vencedor en Ayacucho será inmediatamente ajustado y pagado, teniendo estos gastos la preferencia sobre todos los del Estado, aun cuando para ello tenga la Nacion que contraer un nuevo empréstito.

Art. 7. Los individuos del ejército vencedor, llevarán una medalla al pecho pendiente de una cinta blanca y roja con esta inscripcion, *Ayacucho*. Los generales esmaltadas en brillantes, los gefes y oficiales de oro, y la tropa de plata (2).

Art. 8. Los padres, mujeres, é hijos de los muertos en Ayacucho, gozarán el sueldo íntegro que correspondia á sus hijos, esposos y padres cuando vivian.

Art. 9. Los inválidos recibirán la misma recompensa del artículo anterior; y además, serán preferidos para los empleos civiles, segun sus aptitudes.

Art. 10. Se nombra al general en gefe Antonio José de Sucre Gran Mariscal, con el sobre-nombre de *General Libertador del Perú*.

Art. 11. El Gobierno del Perú, se encarga de interponer su mediacion con el de Colombia, á fin de que se sirva prestar su consentimiento para el efecto de las recompensas que declara este decreto al ejército de Colombia.

Art. 12. El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina

(1) En su cumplimiento se dieron nombres á varios cuerpos, por decreto de 9 de Setiembre de 1825.

(2) Se detalló esta medalla y el modo de llevarla, por decreto de 16 de Mayo de 1830.

queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese, y circúlese.

Dado en el Palacio Dictatorial de Lima, á 27 de Diciembre de 1824.

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E. — TOMAS DE HERES (1).

(*Gac.*, tom. 7.°, núm. 1.)

238

D. 7 de Junio de 1822. Concediendo un escudo y señalando premios á los vencedores en Riobamba.

Para perpetuar la gloria de los vencedores en Riobamba dándoles al mismo tiempo un testimonio público con que puedan presentarse con noble orgullo á sus compañeros de armas, y como un digno reconocimiento que hace el Gobierno del Perú de la brillante conducta de los valientes de la patria en aquella memorable jornada, se ha resuelto lo que sigue :

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto :

Art. 1. Todos los gefes, oficiales y soldados del primer escuadron del regimiento de granaderos á caballo de los Andes que tuvieron parte en la gloriosa jornada de 21 de Abril pasado en Riobamba, llevarán en el brazo izquierdo un escudo celeste entre dos palmas blancas bordadas con esta inscripcion en el centro : *El Perú al heróico valor en Riobamba*.

Art. 2. Los gefes y oficiales de que trata el artículo anterior usarán la inscripcion del escudo bordado de oro, los sargentos y cabos de seda, y los soldados de hilo, guardándose la misma proporcion con las palmas, á excepcion de las de los oficiales que serán bordadas de plata.

Art. 3. Son comprendidos en la gracia dispensada en el art. 1, los bravos del ejército de Colombia que tuvieron parte en la accion de Riobamba.

Art. 4. Se solicitará del General en Gefe del ejército unido libertador de Quito la relacion de las clases y nombres de los valientes que se hallaron en la accion de Riobamba, para que por el Ministerio de la Guerra se le remitan los escudos de honor y sus correspondientes diplomas.

Art. 5. Se asigna una gratificacion mensual que se detallará por separado á los sargentos, cabos y soldados de la division de este Estado, que por haberse distinguido en el campo de Riobamba, han sido recomendados por sus respectivos gefes.

Art. 6. El Ministro de Estado en el departamento de Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto que se comunicará á quienes corresponda, é insértese en la *Gaceta oficial*.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 7 de Junio de 1822. — 3.°

Firmado. — TRUJILLO.

Por órden de S. E. — TOMAS GUIDO.

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 47.)

239

MINISTERIO DE GUERRA

D. 1.° de Julio de 1822. Disponiendo se presente una espada al General Sucre y la concesion de una medalla á los vencedores en Pichincha.

Las grandes acciones con que los hijos de la patria han enseñado á sus enemigos la inferioridad del poder de un tirano, al ardor irresistible de los soldados de la Libertad, deben recomendarse á la gratitud pública de un modo que el tiempo no borre su memoria. Quito libre por el valor heróico del ejército unido de Colombia y Perú es el monumento mas honroso para cuantos han contribuido á restituir su independencia política. Ese supremo bien de que ya gozan los habitantes de aquella importante seccion ; debe ser la gloria de los bravos que arrostrando la muerte por salvar á sus compatriotas los han incorporado á la gran familia de los

(1) Confirmado el art. 8, por decreto de 7 de Noviembre de 1826 que manda se auxilie á sus familias y 28 de Agosto de 1830 : el art. 9 es confirmado por decreto de 28 de Noviembre de 1826, que previene la preferencia, y por el de 12 de Diciembre del mismo ; y en lo demás corriente.

libres. Pero de parte del Gobierno peruano existe un sagrado deber en favor de los libertadores de Quito, que no podria eludir sin agravio de la justicia, y aunque la brillante conducta de los gefes y tropa de la division de este Estado ha excitado ya la admiracion, y gratitud comun; para que estos se distingan entre sus valientes compañeros de armas y puedan llevar á todas partes un testimonio público del aprecio que han merecido de su patria por su constancia, valor y disciplina en la memorable campaña á la par de las bizarras tropas de Colombia, se ha declarado lo que sigue:

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

Art. 1. En prueba del reconocimiento del Gobierno del Perú al eminente mérito del ilustre y bravo general de la República de Colombia Antonio José de Sucre le será presentada una espada que espera, ceñirá con tanta gloria como la que ha empleado hasta ahora en defensa de la libertad de América.

Art. 2. Todos los gefes, oficiales y tropa de la division del Norte del Perú que tuvieron parte en la importante jornada de Pichincha que dió la libertad á Quito, llevarán pendiente del cuello una medalla orlada de laurel con la inscripcion siguiente en el centro del anverso *á los libertadores de Quito:* en el reverso *La patria agradecida*, y en la base de ambos lados los trofeos militares que sean mas alusivos á las armas de Colombia, del Perú, y las provincias argentinas.

Art. 3. Los gefes y oficiales de que trata el artículo anterior usarán la medalla de oro, pendiente de una cinta de seda tejida de color encarnado, con la diferencia que el lazo de que penda la medalla será de color blanco para los primeros, y encarnada para los segundos.

Art. 4. Los sargentos y cabos llevarán la medalla de plata pendiente de una cinta de aguas tambien encarnada, pero sin lazo.

Art. 5. Los soldados llevarán la misma medalla que los sargentos y cabos, en el ojal izquierdo de la casaca, pendiente de una cinta blanca.

Art. 6. Son comprendidos en la gracia dispensada en los artículos anteriores los bravos del ejército de Colombia, y de las tropas de Guayaquil, que unidos á la division del Perú partieron con ellas de las fatigas de la campaña y de los laureles del triunfo en la batalla de Pichincha.

Art. 7. Se solicitará del General en gefe del ejército unido libertador de Quito la relacion de las clases y nombres de los que se hallaron en dicha batalla, para que por el Ministerio de la Guerra se les remitan las medallas de honor y sus correspondientes diplomas.

Art. 8. El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto que se comunicará á quienes corresponda é insertará en la *Gaceta oficial*.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 1.° de Julio de 1822. — 3.°

Firmado. — TRUJILLO.

Por órden de S. E. — TOMAS GUIDO (1).

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 5.)

240

O. 20 de Setiembre de 1822 Votando una accion de gracias al general D. José de San Martin

Excmo. Señor. — El Soberano Congreso, considerando, que la primera obligacion de un pueblo libre es la gratitud y reconocimiento á los autores de su existencia política y de su felicidad; y convencido de que al fuerte brazo de V. E. debe la tierra del Sol este incomparable bien: ha decretado una accion

(1) Confirmado y ampliado por decreto de 5 de Noviembre de 1822.

de gracias á V. E. cuyo testimonio deberá llevarle una comision de su seno.

La nacion peruana se lisonjea de ser agradecida á la par de los eficacísimos esfuerzos que V. E. ha hecho, lanzándose como el rayo desde la célebre montaña que vió los últimos dias de Lautáro, á exterminar en el suelo de los Incas el ferreo poder de España.

El Congreso manifiesta en esta exposicion la sinceridad de sus votos, sin perjuicio de expresarlos en la primera acta de sus sesiones, que no podrá borrar la mano del tiempo, teniendo en el general San Martin el primer soldado de la libertad.

De órden del mismo Congreso se lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y satisfaccion.

Dios guarde á V. E.

Lima, Setiembre 20 de 1822. — 3.°

Javier de Luna Pizarro, Presidente. — José Sanchez Carrion, Diputado, Secretario. — Francisco Javier Mariategui, Diputado. Secretario.

Excmo. Señor Don José de San Martin, Generalisimo de las armas del Perú.

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 26.)

241

O. 20 de Setiembre de 1822. Participando al general D. José de San Martin su nombramiento de generalisimo de las armas del Perú.

Excmo. Señor. — Penetrado altamente el Soberano Congreso de los heróicos servicios de V. E. á la causa del Perú, y satisfecho de los ardientes deseos, que agitan á V. E. por la conclusion de la campaña, y en ella el exterminio de los opresores de América, ha venido en nombrar á V. E. generalisimo de las armas del Perú : de órden del Soberano Congreso lo ponemos en conocimiento de V. E.

Dios guarde á V. E.

Lima, Setiembre 20 de 1822. — 3.°

Javier de Luna Pizarro, Presidente. — José Sanchez Carrion, Diputado, Secretario. — Francisco Javier Mariategui, Diputado, Secretario.

Excmo. Señor Don José de San Martin, Generalisimo de las armas del Perú.

(*Gac*, tom. 3.°, núm. 26.)

242

O. 21 de Setiembre de 1822. Insistiendo en que el General José de San Martin acepte el poder que envuelve el título de generalísimo de las armas del Perú.

Excmo. Señor. — Enterado el Soberano Congreso de la exposicion de V. E. en que con extraordinaria moderacion enuncia admitir solo el título de *generalísimo de las armas del Perú*, y no el amplio poder que envuelve, ha determinado se manifieste á V. E. que insiste en su resolucion, comunicada bajo el número cuatro.

El Congreso no tiene por fortuna que detenerse en indicar siquiera la utilidad que reportaria á la nacion, ejerciendo V. E. este empleo; pues que sobre la justicia, con que la América del Sur reconoce cuanto debe al triunfador de Chacabuco, está intimamente convencido de que las aspiraciones de V. E. se han dirigido únicamente al establecimiento de su independencia, á la consolidacion de su libertad, y al goce de los inefables bienes que puede proporcionarse un pais dictándose sus leyes.

Así que, sin traer á consideracion los inescusables repetidos testimonios que V. E. ha dado de esta verdad, basta para su última comprobacion, ver instalado el primer cuerpo representativo del Perú por la indefesa solicitud de su libertador, quien sin ejemplo en la historia de las revoluciones, ha devuelto, á la faz del mundo, el supremo mando, representando sus eminentisimos servicios, solo con el objeto de que ningun diputado opine su continuacion en tan alta magistratura; siendo indudable que se encargó de ella contra los sentimientos de su corazon, y en atencion á las circunstancias en que se hallaba la capital del Perú en Agosto de 1821.

¿Cómo podrá pues, imaginarse, que invistiéndose á V. E. con nombramiento de Generalisimo, se frustren los designios del Congreso : se alarme el celo de los que anhelan por una positiva

libertad: se divida la opinion de los pueblos: y se disminuya finalmente la confianza entre ellos, siendo la presencia de V. E. con las relaciones del poder que ha dejado y con las de la fuerza, inconsistente, segun dice, con la moral del Cuerpo Soberano? El nombre del general que con el Sol del ocho de Setiembre arribó á la playa de Paracas, trayendo en su invencible diestra la independencia y la libertad del territorio peruano, es demasiado conocido, para que aun lejanamente pueda imaginarse la inconsistencia de su poder con la soberanía del Congreso, y con la moral de los pueblos á quienes representa; pudiendo asegurarse, que solo la delicadeza del general San Martin es capaz de detenerse en un concepto que le hace un nuevo honor, si es que le restan, que no es asi ciertamente, nuevas pruebas de su heróico desprendimiento.

Por lo demás, V. E. sabe muy bien la situacion critica del Estado: como nuestros opresores no desisten de su intento á subyugarnos; y cuanto urge la necesidad de mover la fuerza en términos que afianze para siempre nuestra libertad. El nombre de V. E. es su ejida; y al oirlo palidece el enemigo, exaltándose juntamente con la esperanza de las provincias, que todavía gimen bajo dura servidumbre.

V. E. ha ratificado muchas veces la promesa de ser con el Perú en todos sus peligros, y ha aseverado solemnemente ayer: «que la voz del poder soberano de la nacion será siempre oida con respeto por San Martin, como ciudadano del Perú, y obedecida y hecha obedecer por el mismo, como el primer soldado de la libertad.» Llegado es, pues, el caso en que V. E. satisfaga estos votos, como lo espera el Congreso, con la segura confianza de que, como Generalisimo del Estado, ejerza el poder que indica este titulo.

De órden del mismo lo ponemos en conocimiento de V. E.

Sala del Congreso Constituyente, Lima, Setiembre 12 de 1822. — 3.°

JAVIER DE LUNA PIZARRO, Presidente. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, Diputado, Secretario. — FRANCISCO JAVIER MARIATEGUI, Diputado, Secretario.

Excmo Señor Don José de San Martin, Generalisimo de las armas del Perú (1).

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 26.)

243

La Junta Gubernativa del Perú nombrada por el Soberano Congreso Constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

EL SOBERANO CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

D. 22 de Setiembre de 1822. Votando una accion de gracias al ejército libertador.

Queriendo dar un público y solemne testimonio de su gratitud al ejército libertador, por los grandes servicios é la causa de la independencia y libertad del Perú; le ha decretado una accion de gracias.

Lo tendrá entendido la Suprema Junta Gubernativa, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso, en Lima, á 22 de Setiembre de 1822. — 3.°

JAVIER DE LUNA PIZARRO, Presidente. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, Diputado, Secretario. — FRANCISCO JAVIER MARIATEGUI, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Lo tendrá entendido para su cumplimiento el Secretario de Estado en el de-

(1) De hecho renunció el mando, retirándose del país.

partamento de la Guerra, y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio de la Junta Gubernativa, en Lima, á 25 de Setiembre de 1822. — 3.° de la Libertad.

José de La-Mar. — Felipe Antonio Alvarado. — El Conde de Vista Florida.

Por órden de S. E. — Tomás Guido.

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 27.)

244

Setiembre de 1822. Confiriendo varios honores al General D. José de San Martin.

El Soberano Congreso constituyente ha resuelto que S. E. el generalísimo de las armas del Perú, don José de San Martin se distinga con el dictado de *Fundador de la libertad del Perú:* que conserve el uso de la banda bicolor, distintivo que fué del Supremo Gefe del Estado: que en todo el territorio de la nacion se le hagan los mismos honores que al Poder Ejecutivo; que se le levante una estatua, poniendo en su pedestal las inscripciones alusivas al objeto que la motiva, concluida que sea la guerra; colocándose en el entretanto su busto en la biblioteca nacional: que goce del sueldo que anteriormente disfrutaba; y que á semejanza de Washington se le asigne una pension vitalicia cuyo arreglo se ha pasado á una comision.

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 26.)

245

SECRETARIA DE LA GUERRA

La Suprema Junta Gubernativa del Perú, comisionada por el Soberano Congreso Constituyente.

D. 5 de Noviembre de 1822. Disponiendo que sean ascendidos los oficiales recomendados en el parte del General Santa-Cruz, y que se dé una gratificacion á los heridos y distinguidos.

Por cuanto conviene al poder del ejercicio que le ha confiado, ordena lo siguiente.

Art. 1. Los oficiales de la division del Norte del Perú recomendados en el parte dado por el general Santa-Cruz, serán ascendidos á la clase inmediata.

Art. 2. A los sargentos, cabos y soldados comprendidos en la relacion de distinguidos ó heridos, se dará una gratificacion de seis pesos á los primeros, tres á los segundos, y dos á los últimos.

Art. 3. En la medalla concedida á los mismos por Supremo decreto de 1.° de Julio del presente año, se agregará á la inscripcion la expresion de *distinguido* ó *herido*, segun la clase á que corresponda el agraciado.

Por tanto, mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el secretario del despacho en el departamento de la guerra.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa, en Lima, á 5 de Noviembre de 1822. — 3.°

Tres rúbricas. — Por órden de S. E. — Tomas Guido.

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 40.)

246

La Suprema Junta Gubernativa del Perú, comisionada por el Soberano Congreso Constituyente.

D. 18 de Enero de 1823. Concediendo un escudo para los vencedores en Chunchanga.

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que le ha confiado, ordena lo siguiente:

Art. 1. Los oficiales y tropa que se hallaron en la jornada de Chunchanga, llevarán en el brazo un escudo de paño azul orleado de dos palmas bordadas de realce con esta inscripcion: *La Patria á los valientes de Chunchanga.*

Art. 2. El de los oficiales será bordado de oro; el de los sargentos de plata; y el de los cabos y soldados de hilo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la guerra.

Dado en el Palacio de la Suprema Junta Gubernativa, en Lima, á 18 de Enero de 1823. — 2.° de la República.

La-Mar. — Alvarado. — Salazar.

Por órden de S. E. — Tomás Guido.

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 9.)

247

La Suprema Junta Gubernativa del Perú, comisionada por el Soberano Congreso Constituyente.

D. 18 de Enero de 1823. Concediendo un escudo para los vencedores en Caucato.

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que le ha confiado, ordena lo siguiente.

Art. 1. Los oficiales y soldados que

tuvieron parte en la brillante accion de Caucato, llevarán en el brazo un escudo de paño grana orleado de dos ramos de laurel bordados de realce, con esta inscripcion: *Al valor heróico en Caucato.*

Art. 2. El de los oficiales será bordado de oro: el de los sargentos de plata: y de seda el de los cabos y soldados.

Art. 3. A los sargentos que se hallaron en esta accion y en la de Chunchanga, se les dará por una sola vez la gratificacion de seis pesos á cada uno, cuatro á los cabos y tres á los soldados.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la guerra.

Dado en el Palacio de la Junta Gubernativa, en Lima, á 18 de Enero de 1823. — 4.° y 2.° de la República.

LA-MAR. — ALVARADO. — SALAZAR.

Por órden de S. E. — TOMÁS GUIDO.

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 9.)

248

El Presidente de la República Peruana.

Por cuanto el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU.

D. 15 de Junio de 1823. Consagrando el reconocimiento del Congreso á las divisiones auxiliares de Colombia, los Andes y Chile.

Penetrado de la union y entusiasmo con que las valientes divisiones de Colombia, los Andes y Chile han marchado al campo de batalla á dar un dia de gloria á la República, y satisfecho de que este generoso denuedo asegurará para siempre su independencia.

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. El Congreso Constituyente en nombre del pueblo peruano consagra su reconocimiento á las divisiones auxiliares de Colombia, los Andes, y Chile por la generosidad é intrepidez con que se han presentado á recibir al enemigo.

Art. 2. El Congreso libra la tranquilidad con que continua sus sesiones, en el valor y ardimiento del terrible ejército de Colombia, los Andes, y Chile.

Art. 3. El Congreso empeña el honor nacional de no olvidar jamás el triunfo que va á deber á los bravos de Colombia, los Andes y Chile.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso, en Lima, á 14 de Junio de 1823. — 4.° y 2.°

CARLOS PEDEMONTE, Presidente. — FRANCISCO HERRERA, Diputado, Secretario. — GERONIMO AGUERO, Diputado, Secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 15 de Junio de 1823. — 4.° y 2.°

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.

Por órden de S. E. — FRANCISCO VALDIVIESO.

(*Gac.*, tom. 4.°, núm 48.)

249

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU.

Atendiendo:

D. 10 de Febrero de 1825. Ordenando que se vote una accion de gracias al ejército unido Libertador.

I. A que la existencia y libertad de la República es debida á los heróicos sacrificios del ejército unido Libertador:

II. A que los males de una lucha continuada durante catorce años, han terminado para siempre con las memorables jornadas de Junin y de Ayacucho, por la bravura, moral y disciplina del ejército Libertador:

Ha acordado:

Art. 1. Se vote una accion de gracias al ejército unido Libertador, en testimonio de la señalada gratitud del Congreso á los autores de la Libertad peruana.

Art. 2. Que estos sentimientos se trasmitan por el órgano de un gefe del Perú, con cuyo único objeto se trasladará,

sin demora, hasta el cuartel general.

Imprímase, publíquese, circúlese á quienes corresponda.

Dado en la Sala del Congreso, en Lima, á 10 de Febrero de 1825. — 6.°

José Maria Galdiano, Presidente. — Joaquin Arrese, Diputado, Secretario. — M. Ferreyros, Diputado, Secretario.

(*Gac.*, tom. 7.°, núm. 16.)

250

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 4 de Enero de 1826. — 7.°

Al Señor Comandante General de la escuadra unida, Juan Illingrot.

O. 21 de Enero de 1826. Dando las gracias al cuerpo de marina.

La escuadra unida ha llenado los votos de la Nacion, su bravura y actividad han contribuido á la importante toma de la plaza del Callao, despues de un año de privaciones y fatigas; el Gobierno está muy satisfecho de los distinguidos servicios de tan benemérito cuerpo, y me manda S. E. decir á U. S. que á su nombre le dé las mas expresivas gracias; quedando en premiar oportunamente su consagracion en obsequio á la independencia de la República.

Sírvase V. E. hacerselo entender así y admitir los sentimientos de consideracion y aprecio con que me suscribo de U. S. muy atento servidor.

Juan Salazar.

(*Gac.*, tom. 9.°, núm. 9.)

251

EL CONSEJO DE GOBIERNO.

D. 1.° de Febrero de 1826. Concediendo una medalla á los sitiadores del Callao.

Atendiendo:

I. Que á los heróicos esfuerzos del ejército sitiador y de la escuadra unida se debe la importante toma de la plaza del Callao;

II. Que es un deber del Gobierno premiar la constancia y sacrificios de los sitiadores, dándoles una prueba de su gratitud;

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. Se abrirá una medalla, que tenga un torreon con una bandera nacional, y el siguiente mote: *toma del Callao en* 1826.

Art. 2. Esta medalla la llevarán los sitiadores al pecho, pendiente de una cinta bicolor blanca y encarnada, los generales, gefes y oficiales de oro, y los individuos de tropa de plata.

Art. 3. Los gefes, oficiales y tropa que se hubiesen invalidado en accion de guerra durante el sitio, disfrutarán, por toda su vida, el sueldo integro que gozaban el dia que se inutilizaron.

Art. 4. A las familias de los gefes, oficiales y tropa que hubiesen muerto en accion de guerra durante el sitio, se les conceden las mismas gracias que se decretaron en 27 de Diciembre de 1824 á las de los que fallecieron en la gloriosa accion de Ayacucho.

Art. 5. A los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa que hubiesen estado en el sitio, se les concede una gratificacion igual, por clases, á la que se diò á los vencedores en Junin ó Ayacucho.

Art. 6. A los generales, gefes, oficiales y tropa que fueron agraciados con la gratificacion de Ayacucho, y se han hallado en el sitio, solo se les abonará la diferencia que haya entre la clase que entonces tenian, y la que actualmente obtienen.

Art. 7. El general en gefe del ejército sitiador pasará al Ministerio de la Guerra relaciones nominales, por duplicado, de los individuos del ejército y de la escuadra que considere acreedores á la gratificacion.

Art. 8. El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 1.° de Febrero de 1826.

José de La-Mar. — Hipólito Unanue. — José de Larrea y Loredo.

Por órden de S. E. — Juan Salazar.

(*Gac.*, tom. 9.°, núm. 12.)

252

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

REPUBLICA PERUANA

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 20 de Noviembre de 1826. — 7.° y 5.°

Al Señor General de brigada Don Juan Salazar, Inspector General de todas las armas.

O. 20 de Noviembre de 1826. Exonerando de todo servicio mecánico de los cuerpos á los que obtuvieron el busto de S. E. el Libertador ó la cinta con los colores nacionales.

S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno, teniendo presente que los individuos del ejército, á quienes ha cabido la suerte de obtener el busto de S. E. el Libertador y la cinta con los colores nacionales son justamente acreedores á la especial consideracion que se merecen tan gloriosos distintivos, se ha servido resolver : que los agraciados con cualquiera de los dos expresados premios queden exentos de todo servicio mecánico de los cuerpos, debiendo hacer solo el de armas. S. E. además quiere que U. S. prevenga á los gefes que concedan á los premiados todas aquellas gracias que están en sus facultades y que tan á menudo se presentan en el servicio.

Soy de U. S. muy atento, obsecuente servidor.

T. DE HERES.

(*Per.*, sem. 1.°, núm. 81.)

253

SECRETARIA DE ESTADO

DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

REPUBLICA PERUANA.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 22 de Marzo de 1827. — 8.° y 6.°

CIRCULAR Á LOS SEÑORES PREFECTOS DE LOS DEPARTAMENTOS.

C. 22 de Marzo de 1827. Ordenando que se presenten todos los que tengan derecho á la gratificacion concedida á los vencedores en Junin ó Ayacucho, y á los sitiadores del Callao.

S. E. El Presidente del Consejo de Gobierno ha tenido á bien resolver que se sirva U. S. disponer : que en el término de cuarenta dias se presenten en este ministerio todos los generales, gefes, oficiales, é individuos de tropa que tengan derecho á la gratificacion concedida á los vencedores en Junin ó Ayacucho, ó á los sitiadores del Callao : en inteligencia de que si no lo verifican en el término prefijado perderán su accion.

Soy de U. S. muy atento, obsecuente servidor.

JUAN SALAZAR.

(*Per.*, sem. 2.°, núm. 24.)

254

El ciudadano Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente :

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE DEL PERU.

Considerando :

L. 21 de Enero de 1828. Disponiendo que el Ejecutivo pueda conferir grados á los militares que se batieron en Junin y Ayacucho.

Que muchos de los que sirvieron en el ejército que dió la libertad al Perú en los campos de Junin y de Ayacucho, han sido postergados en sus ascensos militares ; y que es justo sean desagraviados esos dignos hijos de la patria ;

Decreta :

Articulo único. El Ejecutivo podrá conferir grados á los militares que se batieron en los campos de Junin y Ayacucho, y que hasta la fecha no los hayan obtenido.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso, en Lima, á 21 de Enero de 1828.

JUAN MANUEL NOCHETO, Presidente. — JUAN B. NEJIA, Diputado, Secretario. — MARCOS FARFAN, Diputado, Secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 24 de Enero de 1828. — 9.° y 7.°

JOSÉ DE LA-MAR.

Por órden de S. E. — JUAN SALAZAR.

(*Reg. Ofic.* lib. 3.°, núm. 3, dec. 20, y *Reg. Ofic.* de 1828, pág. 1.)

255

SECRETARIA GENERAL

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Lima, á 15 de Marzo de 1828.

Al Señor Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina.

O 15 de Marzo de 1828. Determinando los acreedores á la gratificacion de sitiadores.

El Congreso teniendo á la vista la consulta que de órden del Ejecutivo, remitió U. S. en 14 de Julio último, sobre que se fije la conducta que deberá observar con los individuos que se presentan como acreedores á la gratificacion militar que se concedió al ejército sitiador de las fortalezas del Callao, y que no estuviesen incluidos en las relaciones nominales que pasó al Gobierno el general en gefe;

Ha resuelto :

1.º Que los que se hubiesen hallado en el último sitio de los castillos el tiempo preciso, segun la órden general de 9 de Febrero de 1826, son acreedores á la gratificacion concedida á los sitiadores, aunque no estén inclusos en las listas nominales que obran en el Ministerio.

2.º Que son acreedores á la misma gratificacion los que, por heridos en el mismo sitio, no pudieron continuar en él.

De órden del Congreso se lo comunicamos á U. S. devolviéndole los documentos originales y tres expedientes de Servigon, Calderon y Sagástegui, que acompaño á la consulta, á fin de que lo ponga en conocimiento del Presidente de la República para los efectos convenientes.

Dios guarde á U. S.

Gregorio Cartajena, Diputado, Secretario. — Nicolas de Piérola, Diputado, Secretario.

Lima, Marzo 18 de 1828.

Guárdese y cúmplase lo resuelto por el Congreso General Constituyente en esta órden, y téngase presente para los casos que ocurran.

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — Salazar.

(*Prens. Per.*, núm. 20, y *Reg.Ofic.* de 1828, pag. 10.)

256

El ciudadano Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente :

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE DEL PERU.

Considerando :

I. Que el ejército peruano vencedor en los campos de Junin, Ayacucho y sitio de las fortalezas del Callao, ha sufrido gran postergacion en las recompensas concedidas á los que en dichas batallas y sitio, acabaron con mano fuerte la dominacion española; L. 29 de Marzo de 1828. Concediendo premios á los vencedores en Junin y Ayacucho.

II. Que la primera representacion general del Perú debe manifestar cuan grato ha sido este servicio á la nacion, y cuanto aprecia á los bravos que sostienen con dignidad sus sagrados derechos;

Decreta :

Art. 1. Se dará una medalla á todos los individuos que se hallaron en la batalla de Junin, cuyo diseño detallará el Ejecutivo.

Art. 2. Todos los individuos de tropa peruana que hubiesen estado en alguna de las batallas de Junin y Ayacucho, gozarán el premio de un peso sobre su sueldo, y el de dos pesos, los que concurrieron á ambas; siendo estensiva esta gracia hasta su muerte, y aun cuando se retiren del servicio.

Art. 3. Los generales, gefes y oficiales que batieron al ejército español en las dos mencionadas batallas, disfrutarán de la tercera parte de su sueldo asignado al empleo que obtenian en esas épocas memorables, desde que se retiren de la carrera, por justa causa; y de la

cuarta parte, si prestaron su servicio á la patria en una de ellas, sin perjuicio de la dotacion que les corresponda en razon de inválidos, tiempo de servicio ú otra gracia.

Art. 4. La gratificacion del millon que hubiese recaido en algun individuo vencedor en dichas batallas, ó sitio del Callao, y no la haya recibido por fallecimiento, será abonada á su esposa, hijos ó padres.

Art. 5. Los hijos de los vencedores en Junin, Ayacucho ó Callao, en igualdad de circunstancias, serán preferidos en las becas que el Estado paga en los colegios de la República.

Art. 6. Se abonará doble el tiempo de la campaña del año de 1824, y el del sitio de las fortalezas del Callao hasta su rendicion, en que terminó la guerra.

Art. 7. Se señala á unos en pos de otros, á las esposas é hijos en mancomun, padres y hermanos de los oficiales muertos en Junin, Ayacucho ó sitio del Callao, el sueldo integro del empleo que gozaban.

Art. 8. El articulo anterior es estensivo á los que fallecieron de resultas de heridas contraidas en aquellos campos.

Art. 9. Quedan declarados *Beneméritos de la patria,* todos los individuos del ejército del Perú comprendidos en este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso, en Lima, á 29 de Marzo de 1828.

JAVIER DE LUNA PIZARRO, Presidente. — GREGORIO CARTAJENA, Diputado, Secretario. — NICOLAS DE PIÉROLA, Diputado, Secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 2 de Abril de 1828. — 9.°

JOSÉ DE LA-MAR.

Por órden de S. E. — JUAN SALAZAR.

(*Prens. Per.*, núm. 22, y *Reg. Ofic.* de 1828, pág. 11.)

257

El ciudadano Manuel de Salazar y Baquijano, Vice-Presidente de la República.

Considerando:

Que por el art. 1.° del decreto del Congreso de 29 de Marzo último, se faculta al Ejecutivo para que detalle el diseño de la medalla que concede el mismo decreto á los vencedores de Junin;

D. 18 de Setiembre de 1828. Detallando el diseño de la medalla concedida á los vencedores en Junin.

Decreto:

Art. 1. La medalla para los gefes y oficiales vencedores en Junin, será compuesta de un círculo de seis líneas de diámetro, cuya superficie será esmaltada en blanco con la inscripcion en letras negras: *Batalla de Junin;* de su circunferencia saldrán cinco aspas ó rayos iguales esmaltados tambien de rojo en el centro, y blanco en los extremos, con un laurel de oro entrelazado al rededor de ellos.

Art. 2. En el fondo del reverso habrán gravados dos sables enlazados con dos lanzas con banderolas.

Art. 3. La medalla tendrá doce líneas de diámetro; siendo igual en figura y dimension la de la tropa, pero toda de plata.

Art. 4. Los gefes y oficiales llevarán dicha medalla pendiente de una cinta bicolor nacional en el ojal izquierdo de la casaca, y hebilla de oro en forma de corona cívica de laurel: la tropa usará la misma cinta, sin hebilla.

El Ministro de Estado del despacho de la Guerra, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 18 de Setiembre de 1828. — 9.° y 7.°

MANUEL SALAZAR.

Por órden de S. E. — MARIANO CASTRO.

(*Prens. Per.*, núm. 96.)

258

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE RETIROS, DE INVALIDOS Y PREMIOS PARA EL EJERCITO Y ARMADA NACIONAL.

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Presidente de la República, etc.

D. 1.° de Agosto de 1830. Arreglando lo relativo á goces de retiros, inválidos y premios de constancia.

Considerando:

I. Que es imperiosa la necesidad de sistemar las consideraciones militares que deban optar los individuos de todas clases del ejército y armada por los goces de retiros, invalidos, ó premios de constancia:

II. Que es de la primera atencion del Gobierno el establecimiento de un método recto que persuada á los beneméritos defensores de la Nacion, el modo con que ella debe retribuir sus fatigas, cuando el tiempo ó la inhabilidad las caracteriza de mas recomendables:

III. Que estos objetos tan importantes no solo no están satisfechos, sino que hasta ahora no se ha puesto en ejecucion medio alguno para conseguirlo, como corresponde y lo exijen el órden militar y la justicia:

IV. Que una práctica defectuosa tiene comprobada la insuficiencia de los reglamentos que provisoriamente han rejido, inadaptables á las circunstancias del Estado, y sujetos, por precision, á constantes dudas y frecuentes aclaraciones.

Decreto:

CAPITULO I

DE LOS RETIROS EN PLAZA.

Art. 1. El retiro en plaza es la separacion de cualquier militar gozando fuero, uniforme y una parte de sueldo asignada con concepto al tiempo que ha servido, y á que ha de pertenecer á un depósito ó cuartel, donde debe prestar sus servicios como tal retirado, y, por tanto, dependiente y sujeto á las órdenes que reciba y á un punto fijo de residencia.

Art. 2. Todo coronel, teniente coronel, sargento mayor, ó capitan que se retire á los 20 años de servicio, gozará la 3.ª parte del sueldo de su clase: á los 25 años la mitad: á los 30 las dos tercias partes, y á los 35 el integro.

Art. 3. Cuando se retire el ayudante mayor, ó el teniente, disfrutará dos quintas partes de sueldo, si cuenta 15 años de servicio: si 20, la mitad: si 25, las tres quintas partes; y el integro, si ha cumplido 30.

Art. 4. Al sub-teniente, alferez, porta estandarte, ó abanderado se señalan tres octavas partes del sueldo para cuando se retire, habiendo llenado 15 años de servicio: la mitad, en caso que tenga 20: cinco octavas partes, si ha cumplido 25; y si lleva 30, el integro.

Art. 5. Al sargento 1.° ó 2.° se concede, cuando se retire á los 15 años de servicio, la tercera parte de su haber, y 30 reales de premio mensual: á los 20 años, la mitad del haber y el premio de 60 reales: á los 25, dos tercias partes de haber y 90 reales de premio: á los 30 años, el integro haber con el premio de 100 reales.

Art. 6. El cabo 1.° ó 2.° retirado á los 15 años de servicio, percibirá la tercera parte de su haber y el premio mensual de 20 reales: la mitad y 40 reales de premio, á los 20 años: á los 25 dos tercias partes de haber y 60 reales de premio: haber integro y 70 reales de premio, á los 30 años.

Art. 7. El músico, tambor, pifano, corneta, ó soldado gozará, en caso de retirarse á los 15 años de servicio tercera parte de haber y premio mensual de 12 reales: si cuenta 20 años, medio haber y 24 reales de premio: si cuenta 25 años, dos tercias partes de haber y premio de 30 reales; y si lleva 30 años, integro haber y 40 reales de premio.

Art. 8. Al gefe ú oficial que tenga desde 10 años de servicio, hasta 15 ó

20, segun su clase, y pida su retiro por achaques que no haya contraido en acto puramente del servicio, justificados que sean, se le concederá con goce de fuero criminal y uso de uniforme; pero sin percibo de haber alguno.

Art. 9. Si al conferirsele el retiro pretendido le faltase un solo dia para los 10 años de servicio, no obtendrá goce de fuero ni uniforme, sino licencia final.

Art. 10. En uno ú otro caso se le tendrá presente para un destino pasivo en el ramo de hacienda, compatible con sus aptitudes y á presencia de su mérito particular.

Art. 11. Si el retiro ó licencia final, de que hablan los precedentes articulos se pidiese por conveniencia propia, en goce de plena salud, se concederá si el Gobierno lo tiene á bien en los términos espresados, pero sin tener lugar la opcion á empleo pasivo.

Art. 12. Al retirado en plaza, que pretenda dejar de serlo por pertenecer á la clase de disperso, se le concederá previas las justificaciones de los requisitos indispensables segun reglamento.

Art. 13. Todo gefe ú oficial, que habiéndose hallado en la batalla de Junin ó en la de Ayacucho se retire, por justa causa, y no tenga tiempo de servicio suficiente para optar goce alguno de los señalados, disfrutará cuarta parte del sueldo de la clase en que asistió á la jornada; y el que se encontró en ambas, tercera parte de la clase que obtenian en la última accion, conforme á la ley de 29 de Marzo de 1828.

Art. 14. Tambien tendrán goce de uniforme al retirarse los gefes ú oficiales, de que hablan los dos articulos precedentes, aunque no cuenten los 10 años de servicio prescritos.

Art. 15. El soldado, que se licencie por cumplido, siempre que en el periodo de sus 6 años de servicio, hubiese asistido á una campaña ó batalla, quedará exceptuado de pagar contribucion.

CAPITULO II

DE LOS RETIROS EN CLASE DE DISPERSOS.

Art. 1. El retiro concedido á un militar desde coronel á soldado con titulo de disperso, es la separacion que obtiene con fuero, uniforme, y goce de haber por tiempo determinado de servicio; pero con licencia para residir en un punto fijo, y quedar exceptuado de todo género de fatiga.

Art. 2. El retiro en clase de disperso, solo disfrutarán aquellos individuos á quienes expresamente les sea otorgado por el Gobierno.

Art. 3. Para conferir retiro de disperso, se tendrán presente las causales siguientes: tener padres ancianos, que demanden el sostenen é inmediacion del hijo: hallarse casado ó con hijos, cuya educacion y susbistencia exija el cuidado y contraccion del padre: ó que la conservacion del individuo ó el procurar su salud requiera habitar en determinado pais, cuyo clima, dentro del territorio nacional, le sea adaptable por experiencia ó probabilidad fundada, ú otras causales que el Gobierno considere.

Art. 4. El coronel, teniente coronel, sargento mayor ó capitan que se retire en clase de disperso, gozará á los 20 años de servicio la cuarta parte del sueldo: á los 25 años la tercera parte; y á los 30 la mitad; y tres cuartas partes á los 35.

Art. 5. Tendrá de retiro como disperso el ayudante mayor ó teniente tres décimas partes de su sueldo siempre que cuente 15 años de servicio: dos quintas partes á los 20 años: la mitad á los 25: y cuatro quintas partes á los 30 años.

Art. 6. Gozará el sub-teniente, alferez, abanderado ó porta estandarte, cuando se retire como disperso, la cuarta parte de

su sueldo, si tiene 15 años de servicio: si lleva 20, tres octavas partes, si 25 la mitad; y si 30, tres cuartas partes.

Art. 7. Todo individuo de tropa desde sargento 1.° hasta soldado inclusive que se retire en clase de disperso, disfrutará igual haber al señalado por sueldo á los retirados en plaza, bajo el mismo arreglo de épocas de servicio; pero habrá la diferencia, de que el disperso no gozará premio alguno.

Art. 8. A todo retirado en clase de disperso, que solicite serlo en plaza, bien por que le sea conveniente, ó por que hayan cesado los motivos que influyeron á concederle aquel goce, le será otorgada su pretension, si merecen consideracion las razones que para ello alegue: en tal caso exhibirá su cédula y se estenderá la respectiva.

CAPITULO III

DEL TIEMPO DE SERVICIO Y DEL ENGANCHE.

Art. 1. El tiempo de servicio prestado á la República empezará á contarse para todo militar, desde que dió principio la guerra de la independencia.

Art. 2. El tiempo de servicio efectivo solo podrá aumentarse con 6 meses por campaña, y un año por batalla, desde coronel á soldado, y se considerarán las batallas y campañas que se señalen en el mar y en tierra.

Art. 3. Todo militar retirado con goce en plaza, ó disperso, queda en aptitud de volver al servicio, en caso de pretenderlo.

Art. 4. Queda tambien con opcion á volver á la carrera, si lo solicita, y el Gobierno lo tiene á bien, el gefe ú oficial retirado solo con fuero y uniforme, ó el que sea licenciado.

Art. 5. Todos los nuevos ingresos al servicio, serán perdiendo el tiempo de retiro ó licencia cualquiera que sea, pero esto comprende solo por 2 años á los individuos que señala el art. 4, por que, en habiéndolos cumplido cualquiera de ellos separado de la carrera, se verificará su nueva admision en la clase que se determine, como si nunca hubiese servido en el ejército.

Art. 6. El individuo de tropa, que cometa el crimen de desercion aunque conociendo su yerro, se presente despues voluntario, perderá el tiempo de su anterior servicio, y empezará á contarlo desde su nuevo ingreso en la clase que la ordenanza determine.

Art. 7. A todo desertor que se aprehenda tampoco le será abonado el tiempo que hubiere servido, antes de su desercion; pues desde el dia que vuelva á sus banderas empezarán á contarse los seis años que debe enterar en clase de soldado.

Art. 8. Se abonará en el tiempo de servicio el que se emplee en licencia temporal, siempre que esta se obtenga para restablecimiento de salud.

Art. 9. Para esto ha de preceder reconocimiento practicado por tres facultativos que certifiquen, con juramento, ser indispensable; bien contraerse á formal curacion, ó á variar de temperamento.

Art. 10. Si la licencia temporal se siguiese para asuntos de interes particular, solo se considerará en el tiempo de servicio, la mitad del de la duracion de ella, siempre que no hayan pasado 3 años de haber obtenido igual concesion.

Art. 11. Pero si se han vencido 3 años sin haber usado el individuo licencia temporal, se le abonará integramente el tiempo que ella dure.

Art. 12. La duracion del servicio de soldado será de 6 años: mas este, desde que ascienda á cabo, no tiene derecho á pretender separarse por cumplido, y entonces debe continuar su escala, sin necesidad de enganchamiento.

Art. 13. Al soldado cumplido se le dará su licencia final, á cuyo fin harán

consulta los cuerpos, cuando sea necesario, aunque lleven el objeto de proponer un solo individuo.

Art. 14. El soldado, antes de cumplir su tiempo de servicio, podrá ser licenciado por inutilidad que no sea contraida en la fatiga, y se justifique con reconocimiento y certificacion jurada de dos cirujanos: al efecto se le consultará por el cuerpo de que dependa, y estas propuestas se harán á fin de mes.

Art. 15. Tambien se consultará en iguales términos los individuos de tropa desde sargento 1.° á cabo 2.° que deban obtener licencia final por inutilidad, cuando no la hayan contraido en actos del servicio y no tengan tiempo suficiente para optar retiro.

Art. 16. Al soldado, que habiendo cumplido el tiempo señalado, quiera continuar en el servicio, se le gratificará con 4 pesos en calidad de enganche; este empeño no podrá ser menos que de 6 años.

Art. 17. Si voluntariamente quisiese servir mas tiempo sobre los 6 años indicados, se le abonarán 4 reales por cada uno de los de este nuevo empeño.

Art. 18. Queda tambien al arbitrio del soldado reengancharse, cumplido que sea el empeño que sobre los 6 años expresa el articulo anterior: en este caso, recibirá 6 pesos sin que pueda bajar de 3 años el tiempo de este 2.° enganche.

Art. 19. Todo nuevo empeño será anotado en la filiacion del soldado con las mismas formalidades practicadas, cuando sentó plaza.

CAPITULO IV

DE LOS PREMIOS POR TIEMPO DE SERVICIO, Ó GRACIAS PARTICULARES.

Art. 1. Habrá premios de constancia para toda clase de individuos de tropa que á ellos sean acreedores, y existan en servicio activo.

Art. 2. El sargento primero ó segundo á los 15 años de servicio gozará sobre su haber el premio mensual de 30 reales y una cinta nacional terciada en el brazo derecho: á los 20 años 60 reales de premio y una cinta nacional terciada en cada brazo: á los 25 años premio de 90 reales y grado de sub-teniente: á los 30 años 100 reales de premio y grado de teniente.

Art. 3. El cabo 1.° ó 2.° disfrutará á los 15 años de servicio el premio de 20 reales: á los 20 el de 40 reales; á los 25 el de 60 reales; y á los 30 el de 70 reales.

Art. 4. El músico, tambor, pifano, corneta ó soldado á los 15 años de servicio obtendrá el premio de 12 reales: á los 20 el de 24 reales: á los 25 el de 30 reales; y á los 30 años el de 40 reales.

Art. 5. El individuo de tropa, desde cabo 1.° hasta soldado inclusive, que tenga 15 años de servicio, y que por tanto goce el premio respectivo de los acordados en los articulos anteriores, llevará una cinta nacional terciada sobre el brazo derecho: el que cuente 20 años y disfrute el premio correspondiente, tendrá grado de sargento segundo y usará la jineta al hombro izquierdo: el que lleve 25 años y perciba el premio que le esté concedido, será graduado de sub-teniente; y el que tenga 30 años de servicio y el premio que le pertenezca, obtendrá el grado de teniente.

Art. 6. Todo individuo de tropa que concurrió á la batalla de Junin, disfrutará el premio mensual de un peso mas de aquel de constancia que pueda tener por tiempo de servicio: igual premio gozará el que asistió á la de Ayacucho, y el que estuvo en ambas percibirá dos pesos, con arreglo al art. 2 de la espresada ley de 29 de Marzo de 1828, no obstante se licencie ó retire con otros goces, cualesquiera que ellos sean.

Art. 7. El individuo de tropa que disfrute alguno de los premios de constancia indicados, recibirá la cédula correspondiente, otorgada por el Ministerio del despacho, que expresará tambien el distintivo ó grado anexo.

Art. 8. Todo premio se pierde por desercion, hasta los que se gozen por Junin y Ayacucho: asi es que, cuando el desertor sea aprehendido, ya no tendrá derecho á premio hasta que vuelva á adquirir los de constancia, con el tiempo de servicio necesario.

Art. 9. Y aunque el desertor se presente voluntario, no podrá disfrutar el premio que consintió perder, cuando se desertó.

Art. 10. El premio de constancia se gozará solo hasta el dia que el individuo obtenga cédula de retiro ó inválido, sea en plaza ó disperso.

Art. 11. Queda derogado todo decreto supremo que se haya expedido, estableciendo premios: en consecuencia, dejarán de gozarse los que no esten mencionados en este capitulo.

CAPITULO V

DE LOS GOCES DE INVÁLIDOS.

Art. 1. El goce de inválidos en plaza ó dispersos, se concederá á todo militar que se inutilizó en servicio de la Nacion.

Art. 2. Se consideran tres clases de inutilidad: 1.ª la que se contrae en guarnicion ó servicio pasivo; 2.ª la que se adquiere por fatiga ó desgracia particular en campaña: 3.ª la que se esperimenta en funcion de guerra, de cualquiera modo que sea el choque.

Art. 3. Inválidos en plaza ó depósito, son aquellos á quienes se señala lugar estable para residir, sujetos á prestar servicio compatible con sus circunstancias é inutilidad.

Art. 4. Dispersos, los que por concesion particular residen en el punto de su eleccion dentro de los limites de la República, sin hacer ninguna clase de fatiga.

Art. 5. Para todo goce se requiere comprobar precisamente que la inutilidad se ha contraido en actos puramente del servicio, ó en casos derivados de él, ya sea en guarnicion ó en campaña.

Art. 6. Habrá en cada capital de departamento un depósito donde vivirán todos los inválidos naturales del territorio de él.

Art. 7. Todo inválido disfrutará sus goces en plaza, á excepcion de los dispersos.

Art. 8. Los depósitos serán mandados por el mas graduado, ó de mas antigüedad de los gefes ú oficiales inválidos existentes en ellos.

Art. 9. En todo inválido, para optar la calidad de disperso, se requieren las mismas circunstancias que previene el articulo 3. cap. 2.º

Art. 10. Desde coronel hasta sub-teniente podrá ser inválido disperso todo aquel á quien el Gobierno se lo conceda, esté ó no privado del uso de sus miembros.

Art. 11. Pero ningun individuo de tropa podrá ser inválido disperso, si su inutilidad le impide el uso de alguno de ellos.

Art. 12. Desde coronel á soldado, los inválidos en plaza ó dispersos, privados ó no del uso de sus miembros disfrutarán igual haber y premios que los retirados de que habla el art. 1, observándose el mismo arreglo de tiempo de servicios, á excepcion de los que se inutilizan en funcion de guerra.

Art. 13. Si desde coronel á capitan, el inválido no tiene 20 años de servicio, obtendrá los goces siguientes:

1.º Cuando se inutilize en guarnicion, de modo que no quede privado del uso de sus miembros, gozará la quinta parte de sueldo.

2.° Si su inutilidad le embaraza el uso de alguno de aquellos, disfrutará la cuarta parte,

3.° Cuando se inutilize en campaña activa, de modo que no quede privado del uso de sus miembros, gozará la cuarta parte de sueldo.

4.° Si la inutilidad le estorba el uso de alguno, disfrutará la tercera parte, como si tuviese los 20 años de servicio.

Art. 14. Si al invalidarse el ayudante mayor ó teniente no cuenta 15 años de servicio obtendrá los goces que siguen:

1.° Inutilizándose en guarnicion, sin quedar privado del uso de sus miembros, gozará la cuarta parte de su sueldo.

2.° Si la inutilidad le deja privado del uso de cualquiera de ellos, disfrutará la tercera parte de sueldo.

3.° Si se inutiliza en campaña, sin quedar privado de usar sus miembros, tendrá la tercera parte de sueldo.

4.° Pero si le embaraza el uso de alguno de ellos, disfrutará dos quintas partes como si tuviese 15 años de servicio.

Art. 15. Si el alferez ó sub-teniente queda inválido sin contar 15 años de servicio, gozará:

1.° Por inutilidad en guarnicion sin privarle del uso de sus miembros, cuarta parte de sueldo.

2.° Si le impidiesen el uso de alguno, tercera parte.

3.° Si la inutilidad es contraida en campaña sin quedar privado del uso de sus miembros, tercera parte.

4.° Si le priva del uso de alguno, tres octavas partes, á manera que si tuviese 15 años de servicio.

Art. 16. Cuando se invalide algun individuo de tropa, desde sargento 1.° á soldado, sin contar 15 años de servicio, gozará:

1.° Por inutilidad en guarnicion, resulte ó no privado del uso de sus miembros, cuarta parte de haber.

2.° Por inutilidad en campaña, quede ó no, privado del uso de cualquiera de ellos, tercera parte de haber, lo mismo que si tuviere 15 años de servicio.

Art. 17. Todo militar, desde coronel á soldado, que se inutilice en accion de guerra de cualquiera entidad que sea, de modo que quede privado del uso de algun miembro, disfrutará sueldo íntegro de la clase en que se invalidó.

Art. 18. Todo individuo que se invalide en accion de guerra, y que su inutilidad justificada del modo mas auténtico, no le prive del uso de sus miembros gozará tres cuartas partes de sueldo; pero si cuenta un tiempo de servicio por el cual tenga mayor percibo de retiro, gozará este y no el señalado.

Art. 19. Los individuos de tropa, que por invalidarse en funcion de guerra privados ó no del uso de sus miembros, obtengan el haber que se les ha designado, disfrutarán además, segun sus clases, los mismos premios que señala el capítulo 1.° para los retirados, siempre que al tiempo de inutilizarse tengan los años de servicio que se requieren.

Art. 20. El que se inutilice en funcion de guerra, cualquiera que sea su clase, si tiene tiempo de servicio para optar retiro, gozará, además del haber que como inválido le queda declarado, la tercera parte de la cantidad que por razon de retiro, está detallada á las épocas fijas de servicio en el capitulo 1.°

Art. 21. Se declara, que los goces acordados para todo militar que se inutilice en campaña, son para los que existan en las operaciones activas, porque los comisionados á retaguardia del ejército serán reputados como en guarnicion.

Art. 22. No gozará haber alguno, el individuo que se inutilice en actos privados inconexos con el servicio aunque sean males crónicos que le constituyan valetudinario, á menos que tenga tiem-

po para optar retiro, en cuyo caso le tendrá como inválido.

Art. 23. El gefe ù oficial que tenga la desgracia de caer en insania, gozará sueldo integro por un año; pero si en este período no quedase restablecido á su juicio natural, se le abonará la tercera parte del sueldo de su clase, durante su vida.

Art. 24. Todo individuo de milicia cívica que se inutilice en guarnicion, campaña ó accion de guerra, por causas del servicio, tendrá los mismos goces que los del ejército, previos los requisitos mas exactos para justificar el derecho, que le asiste á cualquiera de ellos.

Art. 25. Todo aquel que se inutilice en guarnicion ó campaña, será propuesto para sus inválidos por la autoridad que corresponda.

Art. 26. A las consultas precederán las justificaciones necesarias, y de ellas resultará el caso que ha de considerarse.

Art. 27. Toda propuesta se dirijirá al Gobierno con el informe debido, y será acompañada de la hoja de servicio y despacho último del consultado.

Art. 28. El cirujano á quien se pruebe haber dado certificaciones falsas ó exajeradas, en virtud de las que haya logrado algun individuo goce de inválidos, ántes del tiempo prefijado, ó con mas percibo del correspondiente, será suspenso del ejercicio de su facultad, y condenado á presidio por 6 años.

Art. 29. No solo comprende el artículo anterior á los cirujanos del ejército y armada, sino á todo profesor de esta facultad que, existiendo en el territorio nacional, incurra en las faltas expresadas.

Art. 30. Todo militar que para adquirir goce de inválidos, hiciese uso de los reprobados medios indicados en los articulos precedentes, quedará privado de la gracia que legitimamente le correspondiese, y tambien de su uniforme y fuero.

Art. 31. Los inválidos en plaza tendrán por cuenta del Estado los vestuarios que designa el decreto de 1.° de Marzo último.

CAPITULO VI

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1. Para los goces detallados por retiros ó inválidos, no se considerará grado alguno, sino el empleo efectivo.

Art. 2. desde coronel á cabo 2.° se requiere para obtener cualquiera de los goces contenidos en este decreto, contar en la última clase 2 años de servicio, á excepcion de los premios de constancia.

Art. 3. Todo aquel que en su empleo último no cuente dichos dos años de servicio, será considerado en la clase inferior inmediata.

Art. 4. Como cada clase tiene designado el sueldo respectivo, y el aumento de haber que disfrutan los de varias armas procede de gratificaciones, se declara: que los goces de todo individuo del ejército ó armada que se separe del servicio por retiros ó inválidos, han de arreglarse por el sueldo común, pues cesa el motivo particular de mayor percibo por razon de arma, destino ó consideracion.

Art. 5. Se establece por regla invariable, que para la declaracion de goces por retiros, inválidos ó premios en que se proceda por tiempos determinados de servicio, no podrá valer sino la época cumplida, pues un solo dia que falte á llenarla, será bastante para que se verifique la concesion con el goce inferior inmediato.

Art. 6. Todo gefe, oficial, ó individuo de tropa, á quien se conceda goce por retiro ó inválidos en calidad de disperso, deberá precisamente residir en el lugar de su nacimiento ó en aquel en que su familia se halle domiciliada,

dentro de los límites de la República.

Art. 7. En caso de que su salud le prive habitar en su país natal, ó en el que subsista su familia, elejirá para vivir el clima mas adaptable de la República: pero para esto se requieren las justificaciones necesarias.

Art. 8. Todos los individuos de la marina nacional obtendrán los goces y premios respectivos, con arreglo á las clases del ejército á que estan nivelados.

Art. 9. Igual método se observará para con todo empleado del ramo de hacienda del ejército y armada, y con los cirujanos de todas clases.

Art. 10. De la misma manera se considerarán los mariscales, armeros, silleros, individuos de maestranza, y demás empleados de los establecimientos de artilleria, ingenieros, y marina, siempre que tengan determinada clase militar ó esten nivelados á alguna; pero si sus servicios los prestasen por contratas particulares en los cuerpos, no les pertenecerá consideracion alguna.

Art. 11. Todo capellan del ejército y armada, que se retire á los 15, ó mas años de servicio, será colocado, segun sus circunstancias, en una racion ó media racion que hubiere vacante, en alguno de los coros de las iglesias catedrales de la República.

Art. 12. Y si algun capellan se inutilizase en el servicio, en guarnicion ó campaña, serán consideradas sus circunstancias, confiriéndole de las expresadas colocaciones la próxima superior á la que le toque por su tiempo de servicio, y en caso de contar el suficiente, el Gobierno le atenderá para uno de estos mismos empleos, segun su mérito y la clase de los achaques que le inhabiliten.

Art. 13. Todo individuo que obtenga goce por retiro ó inválidos en plaza ó dispersos, recibirá su cédula correspondiente, que esprese el lugar de residencia, la concesion de fuero y uniforme, si es gefe ú oficial, y la parte de haber respectiva al tiempo de servicio que tambien se indicará en dicho documento; y en la cédula del individuo de tropa se asentará además el premio que le toque disfrutar.

Art. 14. El presente decreto será sometido á la aprobacion de la próxima legislatura, sin perjuicio de que rejirá provisoriamente desde el dia de su circulacion.

El Ministro de Estado del despacho de guerra y marina, dispondrá su puntual cumplimiento.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 1.° de Agosto de 1830.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — JOSÉ RIVADENEYRA.

(*Conc.*, núm. 95, y *Reg. Ofic.* de 1830, núm. 17, dec. 129.)

259

MINISTERIO DE GUERRA

O. 4 de Enero de 1831. Sobre gratificacion de los vencedores en Junin y Ayacucho.

Substanciado el expediente promovido por el ciudadano de la República de Bolivia don José Gonzalez Quiroga sobre que se reconozca por la del Perú la gratificacion extraordinaria de cuatro mil pesos que le corresponden por su concurrencia á la batalla de Junin en clase de sargento mayor, tuvo á bien el Supremo Gobierno, de conformidad con lo expuesto por el auditor general de guerra y fiscales de la Córte Suprema de Justicia, oir en voto consultivo al Consejo de Estado, quien ha emitido el dictámen que con la resolucion suprema, expedida en consecuencia, son del tenor siguiente:

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 4 de Enero de 1831.

Señor Ministro. — Visto por el Consejo de Estado el expediente promovido

por el sargento mayor de la República de Bolivia don José Gonzalez Quiroga, que se sirvió U. S. acompañarme en consulta con su estimable nota de 16 de Diciembre último, ha acordado en sesion ordinaria de la fecha se tenga por voto suyo lo que sigue :

« La gratificacion concedida por el decreto de 12 de Febrero de 1825 á los vencedores de Junin y Ayacucho en el millon de pesos mandados repartir entre los generales, gefes, oficiales y tropa del ejército libertador, fué con la calidad que su distribucion se hiciese discrecionalmente por el Libertador Bolivar que entónces regía los destinos del Perú. Para llenar este su encargo dió las órdenes convenientes, á fin de fijar nominalmente el número de militares acreedores á la gratificacion ; y es por esto que se hicieron las relaciones de generales, gefes y oficiales vencedores que existen en el Ministerio de la Guerra, entre los cuales no se encuentra don José Gonzalez Quiroga en ninguna clase. Como sargento mayor vencedor en Junin, pudo habérsele hecho agravio en no considerársele en las relaciones; mas entónces pudo reclamarlo, pue sno salió de la República sino mucho despues de sancionado por el Congreso aquel decreto. El mismo Libertador ordenó que este millon de pesos se hiciese en masa con el concedido por Bolivia para el mismo ejército, y hallándose Gonzalez en servicio en aquella República de donde es natural, pudo exponer su derecho, y reclamar entónces su gratificacion que con mas facilidad se le hubiese dado.

Los peruanos concurrentes á aquellas campañas fueron tambien postergados en la que les correspondia, y por esto el Congreso en decreto de 14 de Marzo de 1828, mandó se les reconociese sin consideracion alguna á los auxiliares, entre los que es comprendido Gonzalez: y que el Ejecutivo exigiera oportunamente del Gobierno de Bolivia el exceso que ha resultado erogado á cuenta del millon que decretó en favor de los mismos defensores. El Perú no debe; y antes bien ha satisfecho con demasía la cuota designada para la gratificacion. Bolivia es deudora de este exceso, en virtud de lo que por las disposiciones de Bolivar, á cuenta del millon de aquella República, se dió en esta ; por consiguiente no debe ni aun dejarse á nadie el derecho á salvo contra lo que adeude Bolivia, porque esto seria disponer arbitrariamente de los intereses nacionales. Prescindiendo de entrar en la cuestion, si Gonzalez, sin presentar sus despachos de sargento mayor del Perú, debe ó no ser considerado en esta clase, cuando son terminantes las disposiciones para que el titulo ó las tomas de razon, en su defecto, sean los únicos documentos que hagan fé. »

Lo trascribo á U. S. en cumplimiento de lo acordado, devolviéndole el expediente de la materia, y suscribiéndome su atento, obsecuente servidor.

José Freyre, Consejero Secretario.

Señor Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina.

Callao, Enero 10 de 1831.

Conformado con el voto consultivo del Consejo de Estado, publíquese en el *Conciliador*, para su cumplimiento en los casos que ocurran como el presente, y fecho archívese agregándose al expediente copia de él, y de esta resolucion.

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — Ribadeneyra.

(*Conc.*, tom. 2°, núm. 5.)

———

260

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 12 de Noviembre de 1832. Declarando que los gefes y oficiales milicianos vencedores en Junin y Ayacucho son acreedores á las gracias concedidas por el decreto de 29 de Marzo de 1828.

Considerando:

I. Que el Congreso al dictar la ley de premios, en favor de los vencedores en Junin y Ayacucho, tuvo por objeto premiar de diversos modos á los que concurrieron á estas campañas, y á los que en ellas batieron al enemigo;

II. Que no estableció diferencia entre los gefes y oficiales del ejército, y los que eran de milicias, porque quiso solo premiar al vencedor;

III. Que para evitar la mala inteligencia de la ley de 29 de Marzo de 1828 sobre si los milicianos deben ó no gozar el sueldo que el art. 3 señala á los vencedores de Junin y Ayacucho, como lo manifiesta el expediente seguido por el capitan don Apolinario de la Rosa, conviene fijar una regla cierta á fin de que los acreedores á dichas gracias no sean perjudicados, ni menos los fondos nacionales con los que no lo merezcan.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Los gefes y oficiales milicianos que en las batallas de Junin ó Ayacucho batieron al enemigo, son acreedores á las gracias concedidas por el decreto de 29 de Marzo de 1828.

Art. 2. Para que se concedan las gracias á los individuos del ejército y milicias que batieron al enemigo, es indispensable una plena justificacion de haberse batido, y el título que obtuvieron entónces.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, á 2 de Noviembre de 1832.

José Braulio del Campo-Redondo, Vice-Presidente del Senado. — Francisco de Paula G. Vijil, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados. — José Gregorio de la Mata, Senador, Secretario. — José Goycochea, Diputado, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 3 de Noviembre de 1832. — 13.°

Agustin Gamarra.

Por órden de S. E. — José Mercedes Castañeda, Oficial Mayor.

(*Conc.*, núm. 88, tom. 3.°)

261

MINISTERIO DE GUERRA

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente Provisional de la República, etc.

D. 23 de Mayo de 1834. Sobre la medalla concedida á los que ocuparon la fortaleza del Callao.

Considerando:

I. Que el decreto de la Convencion Nacional de 6 de Abril, que concede el uso de una medalla de honor á las personas que me acompañaron á ocupar las fortalezas del Callao el 3 de Enero, no expresa el modo de llevarla;

II. Que es atribucion del Ejecutivo dar los reglamentos que sean necesarios para el exacto cumplimiento de las leyes;

Decreto:

Art. 1. La medalla de honor concedida á los que el 3 de Enero ocuparon con el Gobierno las fortalezas del Callao, se usará pendiente de una cinta de color verde mar, al ojal de la casaca.

El Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de que se publique y circule.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 23 de Mayo de 1834. — 15.°

Luis José Orbegoso.

Por órden de S. E. — Francisco Valle-Riestra.

(*Red.*, tom. 1.° núm. 60.)

262

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente Provisional de la República, etc.

D. 9 de Junio de 1834. Estableciendo un escudo de honor para los defensores del Callao.

Considerando:

I. Que el Gobierno debe señalar una distincion que presente ante la nacion marcado el mérito que contrajeron todos los que cooperaron á la defensa de la plaza del Callao en Enero último.

II. Que en este sitio hubo circunstancias diversas que hicieron mas ó ménos meritorio el servicio en ella;

III. Que por el arribo de la escuadra en el puerto del Callao, varió la situacion desfavorable que tenia la plaza y se hizo insignificante el sitio que pusieron los sediciosos;

Decreto:

Art. 1. Todos los gefes, oficiales, tropa y demás empleados que al tomar el Gobierno la fortaleza el 3 de Enero se encontraron en ella, y con su decision á ayudarle á contener la revolucion dieron la salvacion á la patria, usarán como premio de honor, un escudo bordado al brazo izquierdo de la casaca ó vestido.

Art. 2. Todos los gefes, oficiales, tropa y demás personas, que arrostrando los riesgos que presentaba el sitio, se pasaron al Callao á ofrecer sus servicios al Gobierno legítimo, desde el 4 hasta el 12 de Enero en que entraron los buques de guerra, usarán el mismo escudo de honor.

Art. 3. El escudo de que hacen relacion los artículos anteriores, será de paño grana orleado con una palma y un laurel en forma elíptica, teniendo el bordado de oro (y de seda para la tropa,) y en centro una fortaleza con un monte que la circunde y diga: *A los valientes sitiados en el Callao en Enero de* 1834.

Art. 4. Todos los gefes, oficiales, tropa y marineros que se encontraron el 3 de Enero en el departamento de marina, y la dotacion de la goleta *Peruviana*, único buque que existia en la bahía, usarán de la misma distincion.

Art. 5. No se permitirá el uso de este escudo sino al que obtenga diploma que le declare acreedor á él. Para estenderlo, remitirán los gefes de cuerpo relaciones comprobadas de aquellos que les corresponda; el gobernador de la plaza del Callao, y el comandante general de marina le harán por sus dependencias, y las demás que lo soliciten acreditarán su opcion.

Art. 6. El Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 9 de Junio de 1834. — 15.°

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — FRANCISCO VALLE-RIESTRA.

(*Red.*, tom. 1.°, núm. 61.)

263

MINISTERIO DE GUERRA

El ciudadano Felipe Santiago de Salaverry, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas de Libertadores del Perú, Zepita, Junin y Ayacucho, General de brigada de los Ejércitos Nacionales, y Gefe Supremo del Perú.

Considerando:

D. 9 de Setiembre de 1835. Describiendo el modo de usar la medalla concedida á los restauradores de la patria.

Que por la órden general de 15 de Junio del presente año ha sido sostituido con una medalla el escudo de honor concedido á los restauradores de la patria, y que no se ha descrito el modo de usarla;

Decreto:

Art. 1. Los generales y altos funcionarios de la República llevarán la medalla indistintamente, bien colgada al cuello, ó pendiente al pecho con una cinta bicolor nacional de pulgada y media de ancho.

Art. 2. Los gefes, oficiales y tropa del ejército, y los particulares la usarán colgada al cuello con la misma cinta, pero de una pulgada de ancho.

El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en el Cuartel general de Bellavista, á 9 de Setiembre de 1835.

FELIPE SANTIAGO DE SALAVERRY.

Por órden de S. E. — JUAN JOSÉ DE SALAS.

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 26.)

264

O. 6 de Octubre de 1835. Concediendo un escudo de honor y otros premios á los vencedores en Cobija.

La órden general del dia es como sigue:

Art. 1. El heróico comportamiento de los bravos gefes, oficiales y tropa, que tomaron el fuerte y puerto de Cobija, debe llenar de honor al ejército. Esta es la primera vez en que con tan corto número se ha tomado cuerpo á cuerpo una bateria de diez y ocho piezas de á 24, 18 y 12, defendida por 300 hombres; y esto comprueba que cuando se ataca con denuedo, y se sufre con constancia la primera resistencia del enemigo, se obtiene indudablemente la victoria. Los carabineros de la guardia han dado al ejército un bellisimo ejemplo. Despues de una navegacion larga, han atravesado un arenal de diez y ocho leguas, sin comer ni beber; y cuando ya estaban estenuados por la fatiga, empezaron el combate que duró dos horas, arrancaron al enemigo la victoria, y vuelven á reunirsenos cargados de trofeos y de gloria. ¡Carabineros: esa bandera que habeis arrastrado delante del ejército, será el monumento eterno de la gloria del cuerpo!

Art. 2. S. E. el Gefe Supremo de la República, en consideracion al incomparable mérito de los vencedores en Cobija, se ha servido concederles un escudo que perpetúe la memoria de su triunfo señalado. Este escudo será de paño verde, orlado con una palma y un laurel, en cuyo centro se verá una fortaleza, y al rededor de ella esta inscripcion: *A los valientes en Cobija*. Será de oro para los señores gefes y oficiales, y de seda para la tropa. Todo sargento, cabo ó soldado condecorado con este escudo, disfrutará un premio de 150 reales sobre su sueldo.

Art. 3. S. E. concede el grado de teniente coronel á los sargentos mayores D. Juan Francisco Balta y D. José Ramon Andrade; la efectividad de mayor, pero conservando el mando de su compañía, al capitan D. Pablo Salaverry; el grado de sargento mayor á los capitanes D. Julian Coronel, y D. José Berazar; el grado de capitanes á los tenientes D. Felipe Rivas y D. José Lunares, y la efectividad de teniente al subteniente D. Antonio Gao. Quiere S. E. que estos gefes y oficiales que han tenido la fortuna de distinguirse, lleven un testimonio de que el Gobierno tiene siempre prontas las recompensas de los valientes.

Art. 4. Los heridos que ha traido el batallon primero de Carabineros serán alojados en las mejores casas de esta ciudad, para que se les asista y cuide perfectamente. Cada uno recibirá 25 pesos de gratificacion para auxilio en los gastos de su enfermedad. Los cirujanos todos de los cuerpos los visitarán continuamente, y darán parte al Estado M. J. todos los dias, del estado de su salud.

Art. 5. Mañana se celebran exequias por los muertos en Cobija, y concurrirán ocho soldados por compañia del batallon, y ocho de cada cuerpo de los existentes en este cuartel general.

Art. 6. El gefe del batallon indagará si los individuos que han fallecido eran casados, para que la comisaria abone inmediatamente quinientos pesos á sus mujeres, y una bestia para que puedan conducirse á sus casas.

Art. 7. El herido que resultase inválido recibirá su licencia y quinientos pesos con bagajes para traladarse á su casa, si no quisiere ir al depósito de inválidos.

Art. 8. El E. M. G. recibirá hoy mismo una relacion nominal de los gefes, oficiales y tropa vencedores en Cobija.

Cuartel General, en Pisco, á 6 de Octubre de 1835.

El Gefe encargado. — CASIMIRO NEGRON.

(*Gac. extraord.*, tom. 2.°, núm. 35.)

265

Andrés Santa-Cruz, Gran Mariscal del Perú, General de brigada en Colombia, Gran ciudadano Restaurador de la patria, Capitan General, Presidente de Bolivia y Gefe Superior del Ejército-Unido Perú-Boliviano, etc.

D. 25 de Noviembre de 1835. Creando una medalla para los vencedores en Ananta

Atendiendo al buen comportamiento de la division de Quirós, que ha obtenido una completa victoria en el campo de Ananta batiendo una columna de revolucionarios que desolaban las costas de Caraveli, la cual ha quedado en consecuencia libre de pirateria por la habilidad del general, y el valor de la division que sirve á sus órdenes, he venido en decretar :

Decreto :

Art. 1. Los cuerpos que componen la division de Quirós agregarán á sus títulos el de *vencedores en Ananta*.

Art. 2. Todos los individuos que han concurrido á tan importante triunfo, llevarán pendiente al pecho de una cinta blanca, una medalla ovalada, que será de oro para los oficiales, y de plata, para la tropa con la inscripcion de *Lealtad y valor en Ananta*, circuida por dos ramas de laureles.

Art. 3. Las viudas ó huérfanos gozarán por monte-pio el sueldo integro de sus maridos, padres ó hijos que hayan muerto en el combate. Los señores oficiales heridos tendrán el ascenso inmediato, los de tropa dos pesos de gratificacion sobre su haber.

El comandante general de la division propondrá nominalmente á los individuos que se hubiesen distinguido mas, y considere dignos de otras gracias.

El gefe del E. M. G. queda encargado de la publicacion y cumplimiento de este decreto.

Cuartel General, en Ayacucho, á 25 de Noviembre de 1835.

ANDRES SANTA-CRUZ.

El General Gefe. — RAMON HERRERA.

(*Red.*, tom. 4.°, núm. 23.)

266

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente Provisional de la República, etc.

Considerando :

I. Que el asalto á la fortaleza del Sol en la madrugada del 19 del corriente es un hecho de los mas brillantes de valor, entusiasmo y disciplina militar;

D. 22 de Enero de 1836. Concediendo premios á los asaltadores de la fortaleza del Sol.

II. Que sus resultados han sido grandiosos, siendo uno de ellos la necesaria rendicion del castillo de la Independencia, asilo destinado para prolongar los males del pais;

III. Que los valientes que acometieron esta arriesgada empresa han justificado á la faz del mundo de cuanto son capaces los soldados de la ley, dando una terrible leccion á los esclavos que sostienen á un tirano;

IV. Que los bravos que despreciando la muerte disputaron los laureles de la victoria, son acreedores á la gratitud nacional y á la consideracion del Gobierno; en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido.

Decreto :

Art. 1. El intrépido general D. Trinidad Moran, los dignos gefes, oficiales y tropa que concurrieron al asalto del fuerte del Sol, y los que asistieron al sitio del Callao, llevarán una medalla como señal de su valor y premio de su arrojada empresa.

Art. 2. La medalla será un castillo

en esqueleto en que esté grabada una escalera, por la que estará subiendo un soldado con fusil en mano, y esta inscripcion en la base : *rendido el Callao al valor sin ejemplo;* y en el reverso : *en* 19 *de Enero de* 1836.

Art. 3. El general la usará esmaltada en brillantes, los gefes y oficiales, de oro, y la tropa de plata.

Art. 4. El cabo 1.º Agustin Vargas que fué el primero que asaltó la fortaleza del Sol en la madrugada del 19, gozará el sueldo de subteniente, y á mas de la expresada medalla usará un escudo en el brazo derecho en que esté bordado un castillo con la siguiente inscripcion : *Fui el primero entre los bravos.*

Art. 5. Los individuos de tropa que hubiesen sido heridos en cualquiera de los encuentros en los once dias que duró el sitio á la plaza del Callao, gozarán sobre su prest una gratificacion de dos pesos mensuales por toda su vida.

Art. 6. Las viudas, madres é hijos de los muertos en cualquiera de dichos encuentros, gozarán el sueldo integro del empleo de sus maridos, padres ó hijos difuntos.

El Ministro de Estado Secretario General queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 22 de Enero de 1836.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — MARIANO DE SIERRA.

(*Red. extraord.*, tom. 4.º, núm. 11.)

267

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente Provisional de la República, etc.

D. 25 de Enero de 1836. Concediendo á los gefes y marineros que obraron en el asalto del 19 la medalla correspondiente

Considerando :

I. Que los comandantes, oficiales y tripulaciones de las lanchas que obraron por mar en el asalto de la madrugada del 19, coadyuvaron eficazmente á la empresa, desempeñando la comision que les fué conferida, sacando de la rada los buques enemigos ;

II. Que por lo tanto son acreedores al premio concedido á los del ejército, que asaltaron el fuerte del Sol, y á sus sitiadores ; en uso de las facultades de que me hallo investido ;

Decreto :

Artículo único. Los comandantes, oficiales y tripulaciones de las lanchas que obraron en la madrugada del 19 en el asalto contra los sediciosos, usarán la medalla concedida á los sitiadores y asaltadores por decreto de 22 del presente, debiendo ser la de los primeros, de oro, y la de los segundos de plata.

El Ministro de Estado Secretario general, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo inprimir y publicar.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 25 de Enero de 1836. — 17.º de la Independencia, y 15.º de la República.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — MARIANO DE SIERRA.

(*Red.*, tom. 4.º, núm. 12.)

268

Andrés Santa-Cruz, Capitan General, Presidente de Bolivia, Gran Mariscal en el Perú, General de brigada en Colombia, Gefe Superior del Ejército-Unido, autorizado extraordinariamente por el Gobierno de esta República, etc.

Considerando :

D. 8 de Febrero de 1836. Estableciendo una condecoracion militar.

I. Que el ejército Perú-boliviano ha concluido gloriosamente la tercera campaña contra los rebeldes de esta República ;

II. Que el valor y la constancia admirables, con que sus individuos han superado las fatigas y las privaciones de la campaña, vencido á los rebeldes, y restituido la paz al Perú, merecen alguna recompensa ;

Decreto :

Art. 1. Todo individuo del ejército Perú-Boliviano, que hubiese concurrido á

la batalla del Alto de Luna ó de Socabaya, será condecorado con una medalla que tenga en el anverso esta inscripcion: *Di la paz al Perú* y en el reverso esta otra: *En Socabaya á 7 de Febrero de 1836*. Este artículo comprende á los que hubiesen sido heridos en alguno de los combates que ha habido desde el 30 de Enero último, hasta el dia de la batalla. El diseño de la medalla se dará oportunamente.

Art. 2. La medalla será de oro orleada de diamantes para los generales, y para los que se hubiesen hecho acreedores á las tres espadas de honor, conforme á la órden de 17 de Noviembre del año pasado: de oro solamente para los gefes y oficiales, y de plata para los individuos de tropa. Esta medalla se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de color verde y punzó.

Art. 3. Los individuos de tropa que hubiesen obtenido esta medalla, serán además gratificados con una pension vitalicia de ciento cincuenta reales al año, y los heridos con la de doscientos reales al mismo tiempo.

Art. 4. El gefe ú oficial que hubiese tomado un estandarte enemigo, obtendrá la medalla que con arreglo al artículo 2 corresponde á los generales, y el individuo de tropa que hubiese hecho igual accion, la que toca á los gefes y oficiales, conforme al propio artículo, con una pension de cuatrocientos reales al año.

Art. 5. Las viudas é hijos de los que hubiesen muerto en la batalla de Socabaya, y en los diferentes combates, que han habido desde el 30 de Enero de este año, hasta 7 del mes presente, ó por consecuencia inmediata de las heridas recibidas en ellos, gozarán del sueldo íntegro de sus maridos ó padres.

Esta pension se arreglará á las leyes del monte-pio.

Art. 6. Todos los cuerpos del ejército unido, victoriosos en 7 del mes corriente, agregarán á sus estandartes y respectivas denominaciones, la de *Vencedores en Socabaya*. Lo batallones 2.° y 6.° llevarán además por su comportamiento en la batalla, el primero la denominacion de *batallon 2.° de la guardia*, y el 6.° la de *batallon Socabaya 6.° de línea*. Los cuerpos de la division del general Quirós, llevarán tambien la de *vencedores en el Gramadal*.

Art. 7. Los individuos de la mencionada division que hubiesen combatido en los campos de Ananta y del Gramadal, los que hubiesen sido heridos, y las viudas é hijos de los que fallecieron en ellos, son acreedores en sus casos respectivos, á los premios otorgados por este decreto.

Art. 8. Los vencedores en el Gramadal llevarán la misma medalla que los de Socabaya; y en el anverso de ella en lugar de *en Socabaya* se pondrá *en el Gramadal;* y se distribuirá á los generales, gefes, oficiales y tropa con las distinciones expresadas en el art. 2 de este decreto.

Art. 9. El Secretario General cuidará del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir publicar y circular.

Dado en el Cuartel General, en Arequipa, á 8 de Febrero de 1836.

ANDRES SANTA-CRUZ.

El Secretario General. — ANDRES MARIA TORRICO.

(*Red.*, tom. 4.°, núm. 28.)

269

MINISTERIO DE GUERRA

Aviso 28 de Abril de 1836. Concediendo la medalla á los individuos de la columna bajo el mando de D. Rufino Echenique.

Convencido S. E. el General Presidente, de que la columna que salió en Diciembre último desde la capital de Ayacucho á las órdenes del coronel don Rufino Echenique, para obrar sobre Ica, es acreedora á la medalla concedida por decreto de 6 del presente, se ha servido

declarar á todos los individuos de ella, comprendidos en el expresado decreto.

Chorrillos, 28 de Abril de 1836.

(*Red.*, tom. 4.°, núm. 57.)

270

El ciudadano Luis José Orbegoso, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, General de division del Ejército Nacional, Gran Mariscal del Estado Sud-Peruano, General de division de los Ejércitos de Bolivia, Presidente Provisional del Estado Nor-Peruano, etc.

L. 9 de Agosto de 1836. Votando una accion de gracias al ejército Perú-Boliviano.

Por cuanto la Asamblea del Norte ha dado la ley que sigue:

Teniendo en consideracion los grandes é importantes servicios que Bolivia ha dispensado al Perú en la época mas aflictiva de la última revolucion; la generosidad y esfuerzos con que su ilustre Presidente el Gran Mariscal don Andrés Santa-Cruz ha cooperado activa y personalmente á restituirnos la paz, y á constituirnos de nuevo bajo un sistema que prometa paz, seguridad, engrandecimiento y dicha á los tres Estados federados, y los heróicos trabajos del ejército de Bolivia unido al del Perú;

Decreta:

Art. 1. Una accion de gracias á nombre del Estado Nor-Peruano, á la heróica Bolivia, y valiente ejército Perú-Boliviano, por el glorioso triunfo en las batallas contra los sediciosos, y especialmente en Yanacocha y Socabaya.

Art. 2. Otra particular al Capitan General Presidente de Bolivia, Gefe Superior del ejército unido don Andres Santa-Cruz, por sus especiales y distinguidos servicios al Perú en el Gabinete y las campañas, y señaladamente en las últimas habidas con los sediciosos del año de 1835 y 36, la que se desempeñará por una comision del seno de la Asamblea.

Art. 3. La Asamblea Nor-Peruana le dá igualmente el glorioso título que le dió la de Sicuani de *invicto pacificador del Perú*, para que antepuesto á su nombre, sea reconocido, y orleados con él todos los retratos, que se pondrán en las salas principales del Congreso, Gobierno y tribunales del Estado.

Art. 4. Se acuñará un número suficiente de medallas de oro y plata con el busto del Pacificador, grabadas con esta inscripcion: *A Santa Cruz el Pacificador, la gratitud peruana: año de* 1836, las que se encargarán al director de la casa de moneda de Lima, para que las mande hacer de los fondos de ella, á la brevedad posible.

Art. 5. Se colocará una estatua del Pacificador del Perú, sobre un arco triunfal de piedra, en un campo que se llamará de Santa-Cruz, á que se destina el conocido con el nombre de *Paseo de aguas*, cerca de la alameda vieja en la capital de Lima, cuyos grandiosos y arruinados monumentos se repararán, adecuarán y perfeccionarán á este fin, poniéndose en una lámina de bronce la dicha inscripcion: *A Santa-Cruz el Pacificador, la gratitud peruana: año de* 1836, la que se fijará en el lugar mas aparente de dicho campo.

Art. 6. Todos los años el dia 3 de Mayo en que la iglesia celebra la Invencion de la Santa-Cruz, trofeo de nuestra redencion, se hará una fiesta cívico-militar y religiosa, destinándose la mañana á una funcion de iglesia que se acordará con el ordinario eclesiástico, con *Te Deum*, misa solemne, que se aplicará en vida del Pacificador por su salud y prosperidad de su Gobierno, y en muerte por su alma; y la tarde á una funcion cívico-militar en el campo de Santa-Cruz, y para no multiplicar fiestas cívicas, se reunirá la victoria de Junin con la de Ayacucho, y ambas se celebrarán en el 9 de Diciembre.

Art. 7. Esta Asamblea aprueba los decretos del Gobierno del Perú, que ha concedido varias gracias y premios á los individuos del ejército unido del Perú y Bolivia, y particularmente al que se di-

rige á gratular al Pacificudor del Perú; y se comisiona al general don Luis José Orbegoso la presentacion de la espada guarnecida de brillantes de que en él se habla, para que á nombre de la nacion le ofrezca y entregue este corto obsequio indice de su gratitud, haciéndose esta ceremonia en público, en el salon principal de palacio, con asistencia de todas las corporaciones, en cuyo acto le hará una alocucion gratulatoria análoga al caso.

Art. 8. A nombre de la nacion se le obsequiará igualmente á su digna consorte un presente valor de cien mil pesos, por mano del Presidente de esta Asamblea. Este presente y la obra que contiene el articulo 5 se encomiendan al consulado de Lima, para que se haga bajo la direccion, é inspeccion del Presidente de la Asamblea, costeándose de los fondos de arbitrios que administra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala de Sesiones, en Huaura, á 9 de Agosto de 1836.

EVARISTO GOMEZ SANCHEZ, Presidente. — JUAN ANTONIO DE TORRES, Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 16 de Agosto de 1836. Dia en que se recibió.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — MARIANO DE SIERRA.

(*Eco del Protect.*, núm. 1.)

271

ESTADO MAYOR GENERAL PACIFICADOR

ÓRDEN GENERAL.

Cuartel General, en Lima, á 18 de Setiembre de 1836.

O. 18 de Setiembre de 1836. Disponiendo que se usen las medallas concedidas al ejército.

Articulo único. S. E. el Capitan General Presidente de Bolivia, Gefe Superior del ejército unido, en virtud de la autorizacion que le fué conferida en 22 de Junio del presente año por el Congreso extraordinario de Bolivia, ha resuelto, que los señores generales, gefes, oficiales y tropa comprendidos en los decretos de 18 de Marzo último y el de 26 de Agosto del año próximo pasado, puedan usar las medallas concedidas en ellos, y se comunica en la órden general para conocimiento del ejército.

El General Gefe. — BALLIVIAN. — Es copia. El 2º ayudante. — JOSÉ MANUEL ANGULO.

(*Eco del Protectorado*, núm. 10.)

272

D. 19 de Julio de 1837. Declarando acreedores á una medalla á los individuos del ejército que concurrieron á la prision del General Salaverry.

Habiendo solicitado el señor coronel de la guardia nacional don Sebastian Llosa Benavides, que se le concediese el uso de la medalla decretada á los vencedores en Socabaya, se ha servido S. E. el Supremo Protector expedir el decreto siguiente:

Cuartel General en Lima, á 19 de Julio de 1837.

Vistas las fundadas razones en que apoya su demanda el coronel ocurrente, se declaran acreedores á la medalla y demás gracias concedidas á los vencedores en la batalla de Socabaya, á todos los individuos del ejército y guardia nacional, que en Islay concurrieron á la prision del general Salaverry y de los gefes, oficiales y tropa que figuraban con él; en consecuencia expídase al gefe que representa el diploma respectivo.

Rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — MILLER.

(*Eco del Protect.*, núm. 79.)

273

Andrés Santa-Cruz, Capitan General, Presidente de Bolivia, Gran Mariscal Pacificador del Perú, Supremo Protector de la Confederacion Perú-Boliviana.

Considerando:

D. 1.º de Octubre de 1837. Estableciendo recompensas para los que se distingan en las campañas contra argentinos y chilenos.

I. Que aunque es un deber de todo ciudadano acudir á la defensa de la patria, son altamente acreedores á su gratitud los que se distinguen por hechos ilustres en el desempeño de esta sagrada obligacion;

II. Que las recompensas nacionales

son otros tantos testimonios honoríficos de la moralidad política de los pueblos, al mismo tiempo que estimulan las virtudes cívicas, y consignan á la posteridad los nombres gloriosos de sus hijos;

III. Que la doble invasion que amenaza el territorio de la República, ofrece á sus ciudadanos una ocasion oportuna de desarrollar los nobles sentimientos que los animan, y al Gobierno la de galardonar los esfuerzos que ellos hagan en defensa de los sagrados intereses que en esta campaña se agitan;

Decreto :

Art. 1. Se establecen cinco recompensas nacionales, proporcionadas á los diversos grados de acciones ilustres que pueden ejecutarse en la campaña presente contra argentinos y chilenos, segun lo determinan los artículos siguientes:

Art. 2. La primera recompensa será un sable con puño y vaina de oro, y adornos de brillantes, y se adjudicará al que directa y eficazmente contribuya por sus acciones ó disposiciones militares á la derrota completa de un ejército enemigo, ó de la escuadra chilena, con fuerzas iguales ó inferiores.

Art. 3. La segunda recompensa será un sable con puño y vaina de oro, y se adjudicará al que contribuya en los términos que expresa el artículo precedente, á la derrota completa de una division enemiga, ó á la presa ó destruccion de la mitad de la escuadra chilena.

Art. 4. La tercera recompensa será un sable con puño de oro, y se adjudicará al que en los términos expresados en el artículo segundo, contribuya á la derrota de un batallon ó regimiento de caballería enemigos, ó á la presa ó destruccion de uno de los buques de la escuadra chilena.

Art. 5. La cuarta recompensa será un sable de puño y vaina de acero, de una forma particular, y se adjudicará al que á juicio de un consejo de guerra compuesto de los generales ó gefes del ejército, ó de los comandantes de buques de la escuadra, ejecute una accion militar que se acerque en su mérito real y en sus consecuencias á la que merece la tercera recompensa.

Art. 6. La quinta, la condecoracion de la Legion de Honor al que no la tuviere, y al que la tuviere, su ascenso en ella; y se adjudicará al que á juicio del consejo de guerra de que se habla en el artículo precedente, ejecute una accion militar que se acerque en su mérito real y en sus consecuencias á la que merece la cuarta recompensa.

Art. 7. A cada una de las recompensas expresadas en el artículo precedente, se afecta por una sola vez una gratificacion proporcionada al mérito de la accion recompensada.

Art. 8. Se distribuirán treinta decoraciones de la Legion de Honor en el cuerpo del ejército que mas eficazmente contribuya á obtener un triunfo señalado sobre los enemigos, y un número proporcionado de las mismas condecoraciones, entre la oficialidad, tropa y tripulacion del buque de guerra de la escuadra nacional que mas se distinga en una accion naval contra las fuerzas marítimas de Chile.

Mi Secretario General queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio Protectoral, en la Paz de Ayacucho, á 1.° de Octubre de 1837.

ANDRES SANTA-CRUZ.

El Secretario General. — MANUEL DE LA CRUZ MENDEZ.

(*Eco del Norte*, núm. 35, y *Eco del Protectorado*, núm. 90.)

274

SECRETARIA GENERAL DE S. E.

Andrés Santa-Cruz, Presidente y Capitan General de Bolivia, Supremo Protector de la Confederacion Perú-Boliviana, etc.

D. 21 de Noviembre de 1837. Dando las gracias al ejército de la confederacion.

Considerando:

I. Que el ejército unido no ha cesado de manifestar, durante la pasada guerra con Chile, el patriotismo mas acendrado, el celo mas vehemente, y la mas firme resolucion de sostener el honor y los intereses de la Confederacion;

II. Que en especial el ejército del centro que ha maniobrado y hecho la última campaña, de que ha resultado la paz, atravesando largas distancias y ásperas cordilleras para encontrar al enemigo, ha desplegado de un modo admirable su ardor en el desempeño de sus deberes, exactitud en el servicio y el entusiasmo mas exaltado por aumentar la gloria de nuestras armas y destruir á los enemigos de la confederacion, mostrándose siempre dispuesto á ostentar su valor en una accion decisiva; lo que fué solamente evitado por la paz felízmente concluida;

III. Que los batallones 2.° de la guardia nacional y 5.° de línea, habiendo partido de los extremos del territorio de la Confederacion, se reunieron oportunamente al ejército á tiempo de tomar parte en sus glorias;

Decreto:

Art. 1. El Gobierno da gracias á todo el ejército de la Confederacion en el nombre de la patria y del suyo, por la heróica lealtad que ha acreditado, y por los ejemplos de patriotismo, subordinacion, celo y disciplina que ha ofrecido al mundo durante la pasada guerra con Chile.

Art. 2. El ejército del centro gozará de todos los derechos, honores, gracias y abonos de una campaña, y como si hubiese combatido. En las hojas de servicio de todos sus individuos se considerará el resultado como una batalla ganada, para los abonos respectivos.

Art. 3. Son comprendidos en estas gracias todos los gefes y oficiales militares que se hayan hallado durante la presente campaña, encargados de mandos y comisiones en relacion con el ejército del centro.

Art. 4. Se harán en cada uno de los cuerpos del ejército del centro, por los gefes de las respectivas divisiones, las propuestas necesarias para llenar las vacantes que en ellos resulten, y en su defecto, para las recompensas á que hayan sido acreedores los que mas se hayan distinguido en la campaña que acaba de terminar.

Art. 5. Se distribuirán en cada batallon y regimiento del ejército del centro, cinco condecoraciones de la Legion de Honor, á propuesta de una junta de capitanes, presidida por los gefes. Estas condecoraciones serán ocho para los batallones 2.° de la guardia y 5.° de linea.

El Gefe del estado mayor del ejército del centro queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de hacerlo imprimir, circular y publicar.

Dado en el Palacio Protectoral, en Arequipa, á 21 de Noviembre de 1837.

Andres Santa-Cruz. — Francisco Burdett O'Conor.

(*Eco del Norte*, núm. 45, y *Eco del Protectorado*, núm. 93.)

275

Andrés Santa-Cruz, Capitan General, Presidente de Bolivia, Gran Mariscal, Pacificador del Perú, Supremo Protector de la Confederacion Perú-Boliviana, etc.

Considerando:

D. 27 de Diciembre de 1837. Dando las gracias al ejército y escuadra por su celo y fidelidad.

Que los oficiales, marineros, soldados y demás individuos de la escuadra de la Confederacion han acreditado en su última campaña sobre las costas de Chile, el celo mas loable en defensa de la causa nacional, la disciplina mas severa, y todas las cualidades que son inherentes á su profesion;

Decreto :

Art. 1. El Gobierno dá gracias á la oficialidad, guarniciones y tripulaciones de la escuadra nacional, por sus servicios, y por el celo, fidelidad y patriotismo que han desplegado en la última campaña.

Art. 2. La campaña última sobre las costas de Chile será considerada en las hojas de servicio de los mencionados individuos como una batalla, para los abonos respectivos.

Art. 3. El Comandante General de la escuadra dará los certificados correspondientes, en virtud de las revistas personales que se hayan pasado, á los individuos comprendidos en los articulos precedentes, y hará las propuestas convenientes para las recompensas que hayan merecido los que mas se hayan señalado en la campaña.

Mi Secretario General queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de hacerlo imprimir, circular y publicar.

Palacio Protectoral de la Paz, á 27 de Diciembre de 1837.

ANDRES SANTA-CRUZ. — MANUEL DE LA CRUZ MENDEZ.

(*Eco del Norte*, núm. 62. y *Eco Protect.*, núm. 96.)

276

El ciudadano Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente :

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE DEL PERÚ.

L. 14 de Marzo de 1828.
Disponiendo que á los vencedores en Junin y Ayacucho, que hayan sido postergados en la gratificacion concedida al ejército, se reconozca la parte que les corresponde ; y mandando que exija del Gobierno de Bolivia el exceso sobre la suma decretada á favor de los vencedores.

Considerando :

I. Que varios oficiales peruanos que vencieron en Junin y Ayacucho fueron postergados en la gratificacion concedida por el anterior Congreso al ejército unido libertador, y que es justo indemnizar á estos beneméritos defensores de la patria ;

II. Que el general Bolivar determinó se hiciese una sola masa de los dos millones, designados por las Repúblicas del Perú y Bolivia para gratificar á los vencedores en Ayacucho, como consta de su nota en Caracas á 20 de Febrero de 1827 ;

Decreta :

Art. 1. A los vencedores en Junin y Ayacucho, que hubiesen sido postergados en la gratificacion concedida por el Congreso, se les reconocerá la que les corresponda segun el decreto de distribucion que ha rejido en el particular.

Art. 2. El Ejecutivo exijirá oportunamente del Gobierno de Bolivia el exceso que ha resultado sobre el millon de pesos, que en 12 de Febrero de 1825, se decreto á favor de los mismos defensores.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso, en Lima, á 14 de Marzo de 1828.

JAVIER DE LUNA PIZARRO, Presidente. — GREGORIO CARTAJENA, Diputado, Secretario. — NICOLAS DE PIÉROLA, Diputado, Secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 24 de Marzo de 1828. — 9.°

JOSÉ DE LA-MAR.

Por órden de S. E. — JUAN SALAZAR.

(*Prens. Per.*, núm. 20, y *Reg. Ofic.* de 1828, pág. 9.)

277

Andrés Santa-Cruz, Capitan General, Presidente de Bolivia, Gran Mariscal, Pacificador del Perú, Supremo Protector de la Confederacion Perú-Boliviana, etc.

D. 18 de Abril de 1838.
Estableciendo una medalla para los individuos del ejército del Sud

Considerando :

I. Que el objeto del Gobierno Protectoral en la guerra á que fué provocado por los caudillos de las provincias de Buenos-Ayres, Tucuman y Salta, solo

fué rechazar la agresion, y poner á cubierto para lo futuro las fronteras amenazadas del sud de Bolivia, sin mezclarse en los negocios interiores de aquel desgraciado país, víctima de la guerra, de la anarquía y del mas bárbaro despotismo;

II. Que la dispersion de las tropas enemigas, y la destruccion de todos sus elementos hostiles, por consecuencia de las operaciones del ejército del sud, ha satisfecho este objeto, proporcionando un suceso igual al que se hubiese obtenido de una victoria;

III. Que el ejército del sud, por su entusiasmo y sufrimiento en el curso de esta penosa campaña, por la moralidad y disciplina que lo distingue, y por el resultado que ha alcanzado se ha hecho digno de la gratitud nacional;

Decreto:

Art. 1. Queda terminada la campaña del sud, y los cuerpos que tan gloriosamente han concurrido á ella, pasarán á colocarse en los cuarteles que les designará el General en Gefe.

Art. 2. Se declara al ejército del sud, además de los goces que por la campaña le corresponden, aquellos á que hubiese tenido derecho por consecuencia de una batalla.

Art. 3. Los individuos del ejército del sud llevarán una medalla ovalada, en cuyo anverso se leerá: *Honor al ejército del Sud*, 1838: y en el reverso: *Valor, lealtad y constancia.*

Art. 4. La medalla de que habla el artículo anterior, irá pendiente de una cinta celeste, y será de oro para los gefes, y de plata para la tropa.

Art. 5. El batallon 8.°, el rejimiento dragones de Tarija, y las compañías nacionales de Esmoraca, Truya y Tarija usarán las insignias correspondientes á los cuerpos de linea.

Art. 6. El Ministro General de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Cuartel General Protectoral, en Moraya, á 18 de Abril de 1838.

ANDRES SANTA-CRUZ.

El Ministro General de Guerra y Marina. — ANSELMO QUIRÓS.

(*Eco del Norte*, núm. 96, y *Eco del Protect.*, núm. 109).

278

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Presidente Provisorio de la República.

Considerando:

I. Que en la sorpresa de Matucana, la columna del ejército unido, ha demostrado lo poco que valen los esfuerzos de un tirano, contra los que con una entereza sin ejemplo se proponen defender sus libertades patrias; D. 24 de Setiembre de 1838. Concediendo una medalla á los vencedores en Matucana.

II. Que el Gobierno debe perpetuar la gloria de los vencedores en Matucana, dándoles un distintivo con que entre sus compañeros de armas puedan recordar con orgullo, haber combatido en aquella jornada;

Decreto:

Art. 1. Todos los gefes, oficiales y soldados del ejército unido que tuvieron parte en la gloriosa jornada del 18 del presente en Matucana, llevarán al pecho una medalla de figura exagonal con esta inscripcion: *El Perú al triunfo heróico en Matucana.* Los gefes y oficiales la usarán de oro y la tropa de plata.

Art. 2. Se solicitará del general en gefe del ejército restaurador, la relacion de los empleos y nombres de los bravos que se hallaron en la accion de Matucana, para que por el Ministerio de Guerra se le remitan las medallas de honor y sus correspondientes diplomas.

Art. 3. Se asigna una gratificacion mensual, que se detallará por separado, á los sargentos, cabos y soldados, que, por haberse distinguido en el campo de Matucana, han sido recomendados por sus respectivos Gefes.

El Oficial Mayor encargado del des-

pacho del Ministerio de Guerra y Marina, cuidará del cumplimiento de este decreto, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 24 de Setiembre de 1838.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — B. SOFFIA.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 11.)

279

Cuartel General Protectoral, en Lima, á 10 de Noviembre de 1838.

D. 10 de Noviembre de 1838. Señalando los individuos comprendidos en el decreto de 24 de Noviembre.

Art. único. Se declaran comprendidos en el decreto de 24 de Noviembre á los individuos de la compañía de playeros y á los de la de obreros que se hubiesen hallado en la defensa del Callao mas de cincuenta dias, calidad precisa tambien para el uso de la medalla.

QUIRÓS.

Es copia. — SAGARNAGA.

(*Eco del Protect.*, núm. 136.)

280

Andrés Santa-Cruz, Supremo Protector de la Confederacion Perú-Boliviana, etc.

D. 24 de Noviembre de 1838. Concediendo premios á los defensores de las fortalezas del Callao.

Considerando:

I. Que los defensores de las fortalezas del Callao, durante el sitio que han sufrido por el ejército invasor, han conservado honrosamente á la nacion una plaza importante;

II. Que por este motivo debe el Gobierno gratitud particular á los cuerpos, gefes y oficiales que han concurrido á dicha defensa;

Decreto:

Art. 1. Los cuerpos del ejército y armada que han hecho la defensa del Callao, llevarán en sus banderas el emblema que diga: *Defensor del Castillo en* 1838.

Art. 2. Se declaran beneméritos á la patria á los gefes, oficiales é individuos de tropa que se hubiesen hallado en la defensa de la fortaleza del Callao mas de cincuenta dias.

Art. 3. Los defensores del castillo usarán pendiente del ojal izquierdo de la casaca, y de una cinta de una pulgada de ancho con siete listas iguales, cuatro de ellas encarnadas y tres blancas, una medalla que represente el plano del castillo de la Independencia, con los cinco baluartes punzoes fileteados de oro: en su centro tendrá un circulo orillado de blanco, en el que se circunscribirá el siguiente mote: *Lealtad y gloria*. y en él inscripto un castillo dorado tremolando un pabellon rojo como simbolo de la confederacion.

Art. 4. Los generales, gefes y oficiales usarán esta medalla de oro, y la tropa de plata.

El Ministro General de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio Protectoral de Lima, á 24 de Noviembre de 1838.

ANDRES SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — ANSELMO QUIRÓS.

(*Eco del Protect.*, núm. 132.)

281

ORDENES GENERALES

COMUNICADAS AL EJÉRCITO E. M. J.

Cuartel General, en Lima, á 4 de Diciembre de 1838.

Orden General del 4 de Diciembre de 1838.

Orden general 4 de Diciembre de 1838. Mandando que los gefes sitiadores del Callao comprueben la antigüedad de sus grados

Art. 1. Los gefes y oficiales que se hallaron en el último sitio del Callao, y que han sido ascendidos por S. E. el Gran Mariscal Orbegoso, presentarán en este Ministerio por conducto ordinario una relacion comprobada de la antigüedad que contaban en el grado que tenian á la fecha en que fueron ascendidos despues del 29 de Julio.

Art. 2. En conformidad con el decreto de 29 de Noviembre último, los presupuestos del ejército se formarán de modo que quede para ajustes la pension por criados, los premios por enganche y batallas, y las gratificaciones de toda especie, á excepcion tan solo de

las de escritorio que actualmente se pagan. Esta regla será observada tambien por los que pasan revista por papeleta, y en general en todo presupuesto militar.

QUIROS.

(*Eco del Protect.*, núm. 137.)

282

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, de los Ejércitos Nacionales, y Presidente Provisorio de la República, etc.

D. 20 de Enero de 1839. Concediendo una medalla á todo el ejército unido restaurador.

Estando el Gobierno Peruano en el sagrado deber de recompensar el heróico valor de los generales, gefes y oficiales é individuos de tropa del ejército unido restaurador que se cubrieron de gloria en los campos de Ancachs, venciendo al usurpador Santa-Cruz en las fuertes posesiones que ocupaba, he acordado y

Decreto:

Art único. Se declara una medalla á todos los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa del ejército unido restaurador que se hallaron en el campo de batalla el 20 del que rije, cuyo diseño se detallará por un decreto separado.

El Ministro General queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en Yungay, á 20 de Enero de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — RAMON CASTILLA.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 26.)

283

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, Presidente Provisorio de la República, etc.

D. 21 de Enero de 1839. Concediendo premio á todos los gefes y oficiales del ejército chileno.

Teniendo en consideracion el distinguido mérito que ha contraido el ejército chileno en la gloriosa jornada del 20 del corriente, destruyendo de un solo golpe la opresora dominacion del general Sant-Cruz; y que la gratitud del pueblo Peruano, para con sus valientes y leales aliados debe mostrarse de un modo digno y correspondiente á la importante empresa que han concluido en el campo de *Ancachs* he venido en decretar y

Decreto:

Articulo único. — Se concede un grado general á todos los gefes y oficiales del ejército chileno que se hallaron en el campo de batalla desde teniente coronel hasta subteniente inclusive.

El Ministro General queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno, en Yungay, á 21 de Enero de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — RAMON CASTILLA.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 26.)

284

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, Presidente Provisorio de la República, etc.

D. 15 de Febrero de 1837. Determinando la medalla que debe darse á los vencedores en Ancach.

En consecuencia del decreto dado en Yungay en 20 de Enero último, concediendo al ejército unido el uso de una medalla de honor por la victoria que alcanzó en el mismo dia;

Decreto:

Art. 1. Los vencedores en la gloriosa jornada de 20 de Enero, usarán una medalla que represente el Sol: su diámetro será de doce líneas, y de seis el círculo de su centro. En este aparecerá en esqueleto una estrella con cinco rayos, y al rededor de ella la leyenda: *Al valor invencible en Ancach*. Esta medalla se llevará pendiente de una cinta de los colores del pabellon nacional en tres fajas verticales; su ancho será el de una pulgada.

Art. 2. Los generales, gefes y oficiales usarán la medalla de oro, y los individuos de tropa de plata. Los primeros la guarnecerán con diamantes en los extremos de los rayos del Sol, en la estrella, y en el círculo superior á la

leyenda. Los gefes podrán adornarla con diamantes en solo la estrella. Esta será esmaltada en blanco, y en punzó el circulo en que se vean las letras de color blanco.

Art. 3. Al reverso de la inscripcion se gravará la de 20 *de Enero de* 1839, y el nombre de la persona á que pertenezca la medalla.

Art. 4. La hebilla de que penda la medalla será llana en las de la tropa, y representando un laurel en las de generales, gefes y oficiales.

Art. 5. El Gobierno mandará construir por cuenta del Estado, el número de medallas suficiente para distribuirlas á los vencedores, segun sus clases.

Art. 6. El General, Ministro General, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en Huacho, á 15 de Febrero de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. y A. del General Ministro. — MANUEL DE MENDIBURU.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 26.)

285

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, Presidente Provisorio de la República.

D. 4 de Marzo de 1839 Declarando beneméritos á todos los espatriados por el general Santa-Cruz.

Teniendo en consideracion :

I. El clásico mérito que han contraido para con su patria los peruanos que en paises extrangeros soportaron las penas acerbas que les ofreció el destierro á que fueron condenados por el usurpador Santa-Cruz;

II. La ejemplar constancia con que han defendido la independencia de la República en la pasada guerra y en la actual de la restauracion, empleando los esfuerzos de su valor y de sus luces para salvar el honor y dignidad nacional;

III. El heróico comportamiento de los militares peruanos en la gloriosa batalla de Ancachs, que ha dado libertad á la República;

Decreto :

Art. 1. Todos los peruanos espatriados por el usurpador ó emigrados á paises extrangeros, á causa de la cruel persecucion que sufrian del Gobierno intruso, son beneméritos á la patria en grado eminente.

Art. 2. Se declara en favor de ellos la predileccion que merezcan para obtener los destinos públicos; á cuyo desempeño les llame su saber y conducta.

Art. 3. Los militares peruanos que tuvieron la gloria de concurrir á la batalla de Ancach el 20 de Enero último, son beneméritos á la Patria en grado heróico y eminente.

El Ministro General queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo publicar.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 4 de Marzo de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. y A. del Señor General Ministro General. — MANUEL DE MENDIBURU.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 27.)

286

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, Presidente Provisorio de la República, etc.

D. 8 de Marzo de 1839. Concediendo premios á los gefes y oficiales de la marina chilena

Considerando :

I. Que los gefes y oficiales de las corbetas de guerra *Confederacion* y *Valparaiso* y barca *Santa-Cruz* de la escuadra restauradora, combatieron valerosamente en el puerto de Casma, y vencieron los buques que armó en corso el usurpador Santa-Cruz;

II. Que al Gobierno peruano toca recompensar el esforzado valor de sus aliados en la lucha de la restauracion de la independencia de la República;

Decreto :

Art. 1. A los gefes y oficiales de la marina chilena y demás que se hallaron á bordo de la *Confederacion*, *Valparaiso*

y *Santa-Cruz,* en el combate que tuvo lugar en el puerto de Casma el dia 12 de Enero último, se les concede un grado en recompensa de su valor y entusiasmo en dicha funcion.

Art. 2. Se solicitará del Gobierno de la República de Chile la aquiescencia necesaria para que puedan disfrutar los comprendidos en el anterior artículo las graduaciones que en él se les confiere en premio de su mérito distinguido.

El Ministro general queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir y circular.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 8 de Marzo de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. y A. del General Ministro. — MANUEL DE MENDIBURU.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 29.)

287

El Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto el Congreso General ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO GENERAL

DEL PERU.

L. 30 de Setiembre de 1839. Exceptuando por dos años del reclutamiento militar á la provincia de Jauja.

Decreta:

Art. 1. La Provincia de Jauja queda exceptuada por dos años del reclutamiento ordinario para el servicio de las armas.

Art. 2. Se le pagarán por tasacion los suministros que ante autoridad correspondiente acreditare haber hecho para el ejército unído restaurador.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Huancayo, á 30 de Setiembre de 1839.

MANUEL VILLARÁN, Diputado, Presidente. — PIO VICENTE ROSEL, Diputado, Secretario. — RAMON ASPUR, Diputado, Secretario.

El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la Casa de Gobierno, en Huancayo, á 19 de Octubre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — RAMON CASTILLA.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 59, y *Reg. Ofic.* de Huancayo, núm. 20.)

288

El Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto el Congreso General ha dado el decreto siguiente:

EL CONGRESO GENERAL

DEL PERU.

Considerando:

L. 2 de Noviembre de 1839. Concediendo premios al ejército de Chile.

Que el Gobierno y el ejército de Chile se han manifestado fieles aliados y firmes defensores de los derechos del Perú en la guerra contra el conquistador Santa-Cruz;

Decreta:

Art. 1. La nacion concede al ejército y escuadra de Chile que han hecho la guerra al conquistador, quinientos mil pesos, como una muestra de reconocimiento á sus eminentes servicios á la independencia del Perú.

Art. 2. El Ejecutivo reunirá la cantidad de que habla el artículo anterior, sin imponer á los pueblos gravámen alguno.

Art. 3. El Ejecutivo presentará á nombre del Perú al Presidente de la República de Chile General don Joaquin Prieto, una medalla de oro de doce líneas de diámetro en medio de dos palmas de diamantes y de cuatro estandartes de Chile y del Perú, colocados alternativamente bajo una corona cívica de brillantes. La medalla tendrá en el anverso esta inscripcion: *El Perú á su fiel aliado*, y en el reverso la siguiente: *Su constancia coronada por la victoria de Ancach.*

Art. 4. Se concede al general Bulnes á nombre de la nacion, una espada de oro guarnecida de brillantes, con las armas de ambas Repúblicas grabadas en el puño, y la inscripcion siguiente: *El Perú al general Bulnes vencedor en Ancach.*

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Huancayo, á 2 de Noviembre de 1839.

AGUSTIN GUILLERMO CHARUM, Diputado, Presidente. — RAMON ASPUR, Diputado, Secretario. — JERVACIO ALVAREZ, Diputado, Secretario.

El Ministro de Estado, en el despacho de la Guerra queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publiquese y circúlese.

Dado en la casa del Gobierno en Huancayo, á 5 de Noviembre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — RAMON CASTILLA.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 66, y *Reg. Ofic.*, núm. 25.)

289

El Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto el Congreso General ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO GENERAL

DEL PERU.

L. 20 de Noviembre de 1839. Concediendo títulos y premios á los cuerpos peruanos vencedores en Ancach.

Considerando:

I. Que la batalla de Ancach salvó la patria de la mas ignominiosa dominacion;

II. Que habiendo sido tan importante y tan gloriosa como las de Junin y Ayacucho, debe perpetuarse su memoria en los cuerpos peruanos vencedores, y en los que hicieron la campaña, asi como en toda la extension de la República;

III. Que la patria no puede ser indiferente á los servicios y padecimientos de sus hijos perseguidos por la usurpacion en las prisiones y destierros;

Decreta:

Art. 1. Los cuerpos peruanos vencedores en la batalla de Ancach se titularán *gloriosos.*

Art. 2. El memorable dia 20 de Enero de 1839 se inscribirá en los anales de la historia peruana, y su aniversario se celebrará solemnemente en todos los pueblos de la República.

Art. 3. Los generales gefes y oficiales que batieron al ejército conquistador en la jornada de Ancach, disfrutarán de la tercera parte del sueldo asignado al empleo que obtenian en esa época, desde que se retiren de la carrera por justa causa, sin perjuicio del haber que les corresponda por el grado que obtengan al tiempo de su retiro, por inválidos ó cualquiera otra gracia concedida anteriormente.

Art. 4. Se aprueba la medalla decretada por el Presidente provisorio de la República en 20 de Enero de 1839, del mismo modo que el goce de un peso mensual de sobresueldo, concedido por dicho decreto á los individuos de tropa vencedores en esa batalla.

Art. 5. Se abrirá una medalla del tamaño, forma y emblema que designe el Ejecutivo para los generale, gefes, oficiales y soldados que hicieron la campaña de la restauracion, y para los prisioneros en el territorio boliviano, la cual llevará en la circunferencia la siguiente inscripcion: *El Congreso á los restauradores de su patria.*

Art. 6. Los generales que hicieron la campaña, los gefes, oficiales é individuos de tropa del batallon Matucana, que cubrieron la retaguardia del ejército: los de la division de caballería que obró sobre la costa de las provincias de Santa y Chancay: los individuos de la

armada peruana y todos los demás que el Ejecutivo considere haberse distinguido en la campaña, gozarán de la cuarta parte del sueldo en caso de retiro por justa causa, y del peso mensual los individuos de tropa, en los mismos términos que se ha concedido la tercera parte á los vencedores.

Art. 7. Luego que el Ejecutivo pueda reunir la suma de quinientos mil pesos, sin imponer gravámenes extraordinarios á los pueblos, la distribuirá entre los generales, gefes, oficiales y soldados peruanos vencedores en Ancach; quedando á su juicio el considerar á aquellos que no habiendo sido vencedores, hayan prestado servicios de alguna manera importantes á la causa nacional.

Art. 8. Los padres, mujeres, hijos y hermanos de los que murieron en la batalla de Ancach, gozarán el sueldo íntegro que correspondia á sus hijos, padres, esposos y hermanos por su empleo respectivo. Las madres, viudas y hermanas de quienes se habla en este artículo disfrutarán de la gracia que se les concede, entre tanto se mantengan solteras y guarden el decoro que corresponde á su sexo y á la ilustre memoria de sus hijos, maridos y hermanos.

Art. 9. A los prisioneros en Mojos, Chiquitos, Carabaya y demás puntos, se les pagará en dinero con preferencia á cualquiera otro haber procedente de sus sueldos, los que les correspondan por el tiempo de su prision, con tal que se hayan mantenido constantemente fieles á la patria.

Art. 10. Los demás emigrados y deportados al extrangero, gozarán de la misma gracia que los prisioneros, siempre que califiquen bastantemente haber tenido parte en la gloriosa obra de la restauracion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Huancayo, á 20 de Noviembre de 1839.

LUCAS PELLICER, Diputado, Presidente. — JERVACIO ALVAREZ, Diputado, Secretario. — AGUSTIN GALIANO, Diputado, Secretario.

El Ministro de Estado del despacho de la Guerra queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Huancayo, á 20 de Noviembre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — RAMON CASTILLA.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 67, y *Reg. Ofic.*, núm. 27.)

290

AVISO

Aviso 7 de Enero de 1840. Anunciando que se deben hacer en pública subasta 300 medallas.

Por suprema órden de 7 del corriente se manda construir trescientas medallas enteramente conformes al modelo que existe en esta Tesorería general, y como son costeadas por los fondos nacionales, debe hacerse esta obra en pública subasta, lo que se anuncia á los artífices para que hagan sus propuestas en la indicada Tesorería general, previniéndose que cuarenta se han de entregar el 19 del corriente, y las restantes en el menor tiempo posible.

Tesorería General, Enero 7 de 1840.

LINO DE LA BARRERA. — JOSÉ JARAMILLO.

(*Per.*, tom. 3.°, núm, 3.)

291

D. 1.° de Agosto de 1840. Detallando la medalla concedida á los gefes y oficiales restauradores.

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Restaurador del Perú, benemérito de la patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador de Junin, Ayacucho y Ancach; con la de Restaurador por el Congreso General, Generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, Presidente de la República Peruana, etc.

Considerando:

Que el art. 5.° de la ley del Congreso General de 20 de Noviembre de 1839, que concede una medalla para los generales, gefes, oficiales y tropa que hicieron la campaña de la Restauracion y para los prisioneros en territorio boli-

viano, autoriza al Ejecutivo para detallar su forma.

Decreto :

Art. 1. La medalla para los beneméritos generales, gefes, oficiales y tropa que hicieron la campaña de la restauracion, del mismo modo que para los prisioneros en territorio boliviano, se compondrá de un circulo de oro de ocho lineas de diámetro, en cuya superficie, que será esmaltada de blanco, se trazará un círculo concéntrico de seis lineas de diámetro,sobre cuyo espacio se figurará una estrella de siete puntas, de color encarnado esta, y la circunferencia. En el campo comprendido entre las dos circunferencias se pondrá en letras encarnadas esta inscripcion : *El Congreso á los restauradores de su patria*. De la circunferencia de la medalla saldrán siete aspas y siete rayos colocados igualmente distantes con alternacion ; las aspas serán esmaltadas en campo encarnado, con filetes de oro, y en los vértices de cada ángulo saliente, se colocará un globo pequeño de oro Los generales, gefes y oficiales la usarán de oro, pudiendo los primeros orlarla de piedras preciosas, la tropa la usará de plata.

Art. 2. Dicha medalla se llevará sobre el pecho al lado izquierdo, prendida en una cinta bicolor nacional de una pulgada de ancho, de la cual penderá la medalla en una corona cívica esmaltada de verde.

El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 1.° de Agosto de 1840.

AGUSTIN GAMARRA. — J.-J. DE SALAS.

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 29.)

292

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Restaurador del Perú, benemérito de la patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junin, de Ayacucho y Ancach, con la de Restaurador por el Congreso General, Generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, Presidente de la República, etc.

Considerando :

Que el decreto de 24 de Setiembre de 1838 que declara la medalla que deben usar los vencedores en la gloriosa jornada de Matucana no describe su forma ;

D. 1.° de Agosto de 1840. Describiendo la forma de la medalla para los vencedores en Matucana.

Decreto :

Art. 1. La medalla para los beneméritos gefes, oficiales y tropa vencedores en Matucana, se compondrá de un exágono de oro de quince lineas de diámetro, cuya superficie será esmaltada de encarnado, con una estrella blanca de cinco puntas, abrazada por su mediania por una corona cívica de laurel : en los lados del exágono y sobre un campo blanco de una y media linea de ancho, se pondrá en letras encarnadas esta inscripcion : *El Perú al triunfo heróico en Matucana*. Los gefes y oficiales la usarán de oro, y la tropa de plata.

Art. 2. Llevarán esta medalla sobre el pecho al lado izquierdo, colgada de una cinta bicolor nacional, de una pulgada de ancho, de la cual penderá dicha medalla en una hevilla de oro.

El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 1.° de Agosto de 1840.

AGUSTIN GAMARRA. — J.-J. DE SALAS.

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 29.)

293

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Restaurador del Perú, Presidente de la República Peruana, etc.

D. 6 de Octubre de 1840. Estableciendo una junta para la distribucion de la suma concedida á los vencedores en Ancach.

Considerando:

I. Que por el art. 7 de la ley del Congreso General, expedida en Huancayo en 20 de Noviembre de 1839, se autoriza al Ejecutivo para que pueda reunir la suma de quinientos mil pesos con el fin de distribuirla entre los generales, gefes y oficiales é individuos de tropa peruanos, vencedores en Ancach, del mismo modo que entre los que sin hallarse en dicha batalla, hubiesen prestado servicios distinguidos á la causa nacional.

II. Que siendo indispensable establecer una junta que se ocupe de distribuir proporcionalmente dicha suma, segun las respectivas clases de los vencedores, y servicios notorios de los últimos.

Decreto:

Art. 1. Se establece en esta capital una junta encargada de hacer la distribucion enunciada, y de examinar las circunstancias que acrediten los servicios prestados á la Restauracion Peruana, en funciones de armas parciales por aquellos que sin haberse hallado en la batalla de Ancach tengan derecho á la parte del medio millon declarado en premio á los que se distinguieron en servicio de la República, segun la citada ley del Congreso.

Art. 2. La junta de que se encarga el articulo anterior, se compondrá de un presidente, de la clase de general, y tres vocales, dos de la de coronel y uno de la teniente coronel, que se nombrarán en su oportunidad.

Art. 3. Determinada la proporcion en que se ha de distribuir la mencionada suma, entre los que resulten acreedores á ella, se señalará á los que hubiesen concurrido á uno ó mas encuentros parciales, la mitad de la parte que le hubiese correspondido al de igual clase vencedor en Ancach.

Art. 4. En la distribucion de estos premios solamente se considerará á los vencedores en la batalla de Ancach, y á los que concurrieron á los encuentros parciales que tuvieron lugar durante la campaña de la Restauracion.

Art. 5. Por regla general, los que asistieron á la batalla de Ancach no disfrutarán de otra gratificacion en la distribucion referida, que la que les hubiese correspondido como vencedores, aun cuando se hubiesen hallado en uno ó mas encuentros parciales.

El Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, y circular.

Dado en Lima, á 6 de Octubre de 1840.

AGUSTIN GAMARRA. — J.-J. DE SALAS.

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 31.)

294

Lima, Noviembre 10 de 1842.

D. 10 de Noviembre de 1842. Concediendo recompensas á los cuerpos del ejército nacional que concurrieron á la jornada de Agua-Santa.

Teniendo en consideracion el buen comportamiento observado por la tropa de los cuerpos del Ejército Nacional que concurrieron á la jornada de Agua-Santa, y atendiendo á que este no debe quedar sin la debida recompensa, se declara en favor de los sargentos primeros el sueldo de subtenientes; á los segundos el de primeros: á los cabos primeros el de sargentos segundos; á los segundos el de cabos primeros; y á los soldados dos pesos sobre su prest, debiendo gozar el de tenientes los sargentos que estuvieron agraciados con el sueldo de sub-tenientes; en consecuencia el E. M. G. remitirá al Ministerio del despacho la relacion de los individuos acreedores á esta gracia, para espedirles sus respectivos diplomas.

Rúbrica de S. E. — JUAN DE MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 52, tom. 8.°)

295

D 8 de Febrero de 1843. Sobre distribucion de medio millon de Ancach á los militares.

A consecuencia de una consulta de la junta distribuidora del medio millon de pesos, acerca de varias dudas que le ocurrian para el mejor acierto de sus operaciones; ha resuelto el Gobierno con fecha 8 del corriente lo que sigue.

Lima, Febrero 8 de 1843.

Vista esta consulta; y reconsiderando detenidamente los puntos á que se contrae en ella la junta distribuidora de la gratificacion del medio millon, sancionada por la ley de 20 de Noviembre de 1839, se declara por punto general, que á mas de los generales, gefes, oficiales y soldados vencedores en Ancach, á quienes comprende la enunciada ley, son tambien acreedores á la precitada gracia:

1.° Los militares que hubiesen tenido una ó mas acciones parciales de guerra en la campaña de la Restauracion, los que disfrutaran la mitad del haber que respectivamente corresponda á los vencedores en la batalla.

2.° Los que hicieron solo la campaña sirviendo en filas, estados mayores, comisiones importantes, ó que se hubiesen hallado de comandantes militares en el territorio de la provincia de Huailas, gozarán en proporcion de sus clases la mitad del haber que tengan los agraciados en el artículo anterior.

3.° Los paisanos que hubiesen concurrido á la mencionada batalla, obtendrán la misma suma que corresponda á los subtenientes y la mitad de ella los que se hubiesen hallado en uno ó mas en encuentros parciales en la campaña. Son igualmente acreedores en la misma proporcion los gefes y oficiales peruanos que hubiesen hecho la campaña embarcados en los buques de la escuadra, ó se hubiesen hallado en el combate naval de Casma. Quedan por consiguiente derogados todos los decretos espedidos anteriormente sobre la materia, y no guarden conformidad con esta resolucion, que se comunicará á la junta para sus procedimientos ulteriores.

Rúbrica de S. E. — MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 17, tom. 9.°)

296

REPUBLICA PERUANA

PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRIBUIDORA DEL MEDIO MILLON DE PESOS.

Lima, Febrero 13 de 1843.

Benemérito Señor Coronel Ministro de Guerra interino.

O. 13 de Febrero de 1843. Sobre distribucion del medio millon concedido á los vencedores en Ancach.

Señor Coronel. — Terminada hoy la distribucion de los quinientos mil pesos asignados por el Congreso de Huancayo á los vencedores de la batalla de Ancach, tengo el honor de remitir á U. S. la relacion nominal de los señores generales, gefes, oficiales y demás individuos que han resultado acreedores; con especificacion de la cantidad que corresponde á cada uno para las ulteriores determinaciones que el Gobierno tenga á bien tomar en el particular.

Al verificar la Junta la distribucion, calificando los acreedores, se ha sujetado estrictamente á las resoluciones supremas que U. S. le ha comunicado, y de consiguiente solo han sido considerados aquellos á quienes, segun estas, he reputado por agraciados, incluyendo á los demás de quienes ha formado una segunda relacion que igualmente es adjunta. Para formar una y otra, no solo se ha sujetado la Junta á las razones que U. S. le remitió en un principio, sino que ha tenido presentes las listas de revista tomadas de la comisaria general, á fin de proceder con toda la imparcialidad, justicia y legalidad necesarias; y aunque firmemente persuadida de haber obrado con sujecion á estas bases, como no le haya sido posible deslindar á toda su satisfaccion el derecho que algunos de los segregados podrian tener, ha acordado aumentar los quince

mil pesos que en su primer acuerdo separó para la tropa á la cantidad de veinte mil ciento noventa y ocho pesos con el objeto de que el Supremo Gobierno pueda atender á algun reclamo que se interponga sobre el particular, justificando su accion el interesado ánte el mismo Gobierno.

La Junta no ha comprendido en la distribucion á los individuos que fallecieron en la batalla, por que estos tuvieron acordadas otras gracias en los monte-pios que en el dia disfrutan sus deudos; y para la asignacion que ha hecho á los que correspondia aquel premio, ha tomado por base el sueldo anual que cada uno gozaba en esa época, de donde han resultado distribuidos en los vencedores trescientos treinta mil seis cientos noventa y un pesos, entre los que concurrieron á los diferentes encuentros cincuenta y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos y noventa y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos entre los que hicieron la campaña y han prestado servicios de importancia, cuyas cantidades unidas á la segregada para la tropa, y fines que dejo indicados componen el medio millon distribuible.

Dignese U. S. someter esta nota con las relaciones á que se refiere, al conocimiento de S. E. el Vice-Presidente del Consejo de Estado encargado del Poder Ejecutivo para su aprobacion ó resolucion que convenga; indicándole que desde luego puede declarar por disuelta la Junta que presido por considerar estar terminadas ya sus funciones; bajo cuyo concepto remito tambien á U. S. los libros copiadores y demás documentos que ha creado, para que sean archivados en el Ministerio de su cargo.

Dios guarde á U. S.

JUAN JOSÉ ARRIETA.

—

Lima, Febrero 21 de 1843.

D. 21 de Febrero de 1843. Aprobando la distribucion del medio millon.

Apruébase en todas sus partes la distribucion preparatoria del medio millon de pesos, practicada por la Junta creada al efecto, segun aparece de las tres relaciones que se acompañan. Y considerando, que segun el art. 7 de la ley de la materia, dada en 20 de Noviembre de 1839, deberá efectuarse la distribucion del expresado medio millon de pesos, luego que esté reunida la suma mencionada, sin imponer gravámenes extraordinarios á los pueblos; expídase en favor de cada uno de los interesados la letra respectiva, que será reconocida por el órgano del Ministerio de Hacienda, como cualquier otro crédito privilejiado del Estado; tomándose razon en la Tesorería y Tribunal Mayor de Cuentas.

Rúbrica de S. E. — MENDIBURU.

—

Relacion nominal de los Señores Generales, Gefes y oficiales, que concurrieron á la batalla de Ancach, en 20 de Enero de 1839, con especificacion de la cantidad que corresponde á cada uno.

Clases.	Nombres.	Cantidades.
	Gran Mariscal.	
D.	Agustin Gamarra	15,601
	General de Division.	
D.	Francisco Vidal	11,143
	General de Brigada.	
D.	Ramon Castilla	8,914
D.	Juan Crisóstomo Torrico	8,914
	Coroneles.	
D.	Ambrosio Taboada	6,686
	Antonio Placencia	6,686
	Julian Montoya	6,686
	Juan José Arrieta	6,686
	Manuel Lopera	6,686
	Isidro Frisancho	6,686
	Alejandro Deustua	6,686
	Tenientes Coroneles.	
D.	Pedro Cisneros	4,279
	Juan Antonio Ugarteche	4,279
	Mariano Vivero	4,279
	Pedro Torres	4,279
	Lorenzo Roma Gonzales	4,279
	Antonio Osorio	4,279
	Juan Gaspar Artaza	4,279
	Francisco de Paula Cabrera	4,279
	Ramon Valencia	4,279
	Justo Rivera	4,279
	José Maurique	4,279
	Pedro Vivero	4,279
	José Antonio Gallangos	4,279
	Juan Crisóstomo Mendoza	4,279
	José Arancibia	4,279
	José Ponce	4,279

Sargentos Mayores.

D. Andrés Garrido	3,209
Mariano Eduardo Lopez	3,209
Francisco Moreira	3,209
Ramon Andrade	3,209
Agustin Corasao	3,209
Vicente Sequeyra	3,209
Pablo Salaverry	3,209
Lino de la Barrera	3,209
Baltazar Galdos	3,209
Ramon Dueñas	3,209
José Antonio Cobos	3,209
Agustin Zapatel	3,209

Capitanes.

D. Juan de Dios Castañeda	1,872
Fermin Cardenas	1,872
Fermin Calderon	1,872
Manuel Rivera	1,872
Manuel Colunje	1,872
Ignacio Dias	1,872
José María Benites	1,872
Manuel Cobos	1,872
Bonifacio Franco	1,872
Manuel Flores	1,872
José de la Haza	1,872
José Echavarria	1,872
José de la Rosa	1,872
José Ponce de Leon	1,872
José Balta	1,872
José Campusano	1,872
Luis Arias	1,872
José Antonio Vidal	1,872
Luis Murgueito	1,872
José Andrés Travitazo	1,872
Juan Pablo Chocano	1,872
Norberto Eléspuru	1,872
Pedro Cisneros	1,872
Ignacio Alvarado	1,872
Simeon Salas	1,872
Pedro Campusano	1,872
José Liberato Cosio	1,872

Tenientes.

D. Eusebio Paredes	1,337
Manuel Villavicencio	1,337
Manuel Bozeta	1,337
Pascual Tirado	1,337
José Bonifacio Tello	1,337
Ramon de la Rosa Merino	1,337
Agustin Espejo	1,337
Manuel Barredo	1,337
Mariano Puche	1,337
Manuel Gomez	1,337
José Cardenas	1,337
Antonio Saavedra	1,337
Santiago Morote	1,337
Francisco Selamor	1,337
Pedro Ponce	1,337
Antonio Najarro	1,337
Francisco Lanao	1,337
Joaquin Sarrao	1,337
Joaquin Lunavictoria	1,337
Francisco Bustamante	1,337
Francisco Sagasti	1,337
José Amador	1,337
Pedro Lopez	1,337
José María Suarez	1,337
Sebastian Ramirez	1,337

Subtenientes.

D. Antonio Urquiaga	1,069
Narciso Garcia	1,069
Cecilio Urquiaga	1,069
José Orloñez	1,069
José Arechua	1,069
Guillermo Cabieses	1,069
José Gutierrez	1,069
Bernardo Alvarez	1,069
Julian Martijena	1,069
Mariano Noriega	1,069
José Moreno	1,069
Pedro Pablo Florez	1,069
Juan Garmendia	1,069
José María Zegarra	1,069
José Lizárraga	1,069
Francisco Canseco	1,069
Mariano Pagador	1,069
José Benito Venegas	1,069
Victorio Lostaunau	1,069
Juan Boza	1,069
J. María Portalanza	1,069
Pedro Bracamonte	1,069
Juan Moreno	1,069

Teniente de Vicario.

D. Juan Armas	1,069

Oficial 1.º del Ministerio de Gobierno.

D. J. Antonio Gabieses	1,069

Paisanos con el haber de subtenientes segun el supremo decreto de 8 de Febrero.

D. Juan Antonio Torrico	1,069
Pedro Antonio Cisneros	1,069
José María Rueda	1,069
Manuel Asin	1,069
Antonio Bocanegra	1,069
Atanasio Velis	1,069
José Martiarena	1,069
Pedro Gacitúa	1,069
Manuel Soto	1,069
Rufino Dias	1,069
José María Zuñiga	1,069
J. Gab. Bahamonde	1,069
Francisco Rosas	1,069
Gregorio Morales	1,069
Pedro Vivas	1,069

Auditor de guerra.

D. Juan Manuel Polar	5,616
Suma total	330,691

—

Relacion nominal de los Señores Generales, Gefes y oficiales que se han hallado en varios encuentros parciales con especificacion de la cantidad que corresponde á cada uno.

Clases.	Nombres.	Cantidades.
	General de Division.	
D.	Antonio Gutierrez de la Fuente	5,571

General de Brigada.

D. Juan José Salas	4,457

Coroneles.

D. Manuel Layseca	3,343
Carlos Lagomarsino	3,343

Tenientes coroneles.

D. Eleuterio Aramburú	2,139
J. Joaquin Lecuona	2,139
José Felix Iguain	2,139
Higinio Matiz	2,139

Sargentos mayores.

D. Ignacio Dulanto	1,604
Manuel Vargas Guimet	1,604
Isidro Pabon	1,604
Romualdo Rodriguez	1,604
Tomás Arellano	1,604
Toribio Velesmoro	1,604

Capitanes.

D. Juan Puicon	936
Bartolomé Carreño	936
Manuel Perez	936
Francisco Bernaola	936
Antonio Frias	936
Demetrio Buendia	936
Jerónimo Gastiaburú	936
José Remon	936
Manuel Rivas	936
Mariano Figueroa	936

Tenientes.

D. José Francia	668
Manuel Pedro Vivanco	668
Manuel Cárdenas	668
Santos Calle	668
Manuel Fuentes	668
Francisco Morla	668
Martin Bernabé	668
José Matiz	668
Viviano Gomez Silva	668

Subtenientes.

D. José Hurtado	534
Antonio Carbajal	534
Manuel Ramirez	534
Pedro Zambrano	534
José Quiroga	534
José María Biaña	534
José Campos	534
Luis Guerrero	534
Manuel Iglesias	534

Paisanos con paga de subtenientes por decreto de 8 de Febrero.

D. José María Arellano	534
Juan Gualberto Gutierrez	534
Rafael Escalona	534
Suma total	56,674

Relacion nominal de los señores generales, gefes y oficiales que son acreedores á la gratificacion del medio millon por haber hecho la campaña con especificacion de la cantidad que á cada uno corresponde.

Clases. Nombres.	Cantidades.
General de Brigada.	
D. José María Raigada	2,228
Coroneles.	
D. Bernardo Soffia	1,671
J. Ildefonso Coloma	1,671
José Felix Jaramillo	1,671
Juan Salcedo	1,671
José M. Lizarzaburu	1,671
Manuel Mendiburu	1,671
M. Ignacio Vivanco	1,671
Agustin Lersundi	1,671
José Boterin	1,671
Considerado como coronel por decreto de 8 de Febrero.	
D. Manuel Ferreiros	1,671
Tenientes coroneles.	
D. Felipe Contreras	1,069
Mariano Fermin Rodriguez	1,069
Manuel Mayo	1,069
J. Benigno Carrillo	1,069
Juan Francisco Balta	1,069
José Sotomayor	1,069
Manuel Orosco	1,069
Manuel Gonzales Mugaburu	1,069
Manuel María Varela	1,069
Miguel Arrescurrenaga	1,069
Pedro Diaz	1,069
Carlos Varea	1,069
Sargentos mayores.	
D. Fermin Castillo	802
Felipe Santiago la Rosa	802
Juan Basilio Cortegana	802
Juan Nepomuceno Vargas	802
José Antonio Tejada	802
Joaquin Otero	802
Juan Saavedra	802
Juan Mendiburu	802
Mariano José Rodriguez	802
José María Sagasti	802
Ascencio del Carpio	802
José Barloque	802
Manuel Lanao	802
Manuel Frias	802
Manuel Carrasco	802
Pedro Beltran	802
José María Lara	802
Agustin Jaramillo	802
Matias Dulanto	802
Benigno Lostaunau	802
Pedro Balta	802
Pedro José Castillo	802
Capitanes.	
D. Antonio Puche	468
Cirilo Coronel	468
José Alvarado	468
Juan Paiba	468

Tomas Fernandez	468
Tomas Lizarzaburu	468
Vicente Gonzalez	468
Juan de Dios Robles	468
Pedro Francisco Ruiz	468
Antonio Ortega	468
Juan José Vidal	468
Andrés Gamarra	468
Buenaventura Hurtado	468
Mariano Efe	468
Juan Bautista Larrar	468
José Arrieta	468
Juan Buendia	468
José Ramos	498
Melchor Moscoso	468
Mariano García Pacheco	468
Mariano García Robledo	468
Manuel Sañudo	468
Rafael Sousa	468
José Antonio Mas	468
Santiago Bohorque	468

Tenientes.

D. Apolinario Florez	334
José Pedro Ponce	334
Javier Tueros	334
Manuel Forcelledo	334
José Herrera	334
Manuel Mendoza	334
Francisco Hernandez	334
José Antonio Risco	334
José Orosco	334
Henrique Sontag	334
Pedro Navarro	334
Miguel Mariano Vazques	334
Ignacio Torres	334
Juan Ayarsa	334
José Antonio Raigada	334
Camilo Burgos	334
Manuel Ruiz	334
Manuel Lopez	334
Fernando Espinar	334
José Subauste	334
Felix Nuñez	334
Manuel Abad	334
Cipriano Lozano	334
Andrés Leiva	334
Victoriano Antayo	334
Pedro Ruiz	334
José Garcia	334
Clemente Rios	334
Juan Rubio	334
José María Rubiños	334
José María Gallardo	334
Manuel Amador	334
Marcos Magan	334
Miguel Tarasona	334
Manuel Beltran	334
Manuel Gao	334
José Mercedes Velazquez	334
Juan Seminario	334
José María Gonzalez	334
Manuel Cáseda	334
Pedro Parral	334
Timoteo Coronel	334
Pedro Barrera	334
Dionisio Moreno	334
Francisco Carrasco	334
Pedro Roel	334
José Elcorobarrutia	334
Andrés Fariña	334
José María Cruz	334

Subtenientes.

D. Pablo Zapata	267
Francisco Bargas	267
Rafael Helmes	267
Teodoro Elera	267
Agustin Sanchez	267
José Alfaro	267
Toribio Espinosa	267
Mariano Lastarria	267
Narciso Espinosa	267
Ignacio Ostolaza	267
Julian Chirinos	267
Ceferino Rucoba	267
Carlos Montes	267
Gregorio Pareja	267
Matías Luna	267
José Elizalde	267
Eujenio Arica	267
Manuel Bermudez	267
José Santiago	267
Alejo Taquira	267
Luis Suarez	267
Francisco Guisado	267
Mariano Miller	267
Agustin Gonzalez	267
Cayetano Romero	267
Agustin Pasaperes	267
Fernando Pierola	267
Francisco Secada	267
Francisco Huapaya	267
Francisco Lopez	267
Ignacio Lopez	267
Isidro Urquiaga	267
Hilario Farjo	267
Juan Miranda	267
Mariano Espinosa	267
Julian Argumanis	267
Juan Contreras	267
José Camacho	267
José Mariño	267
José Pineda	267
José María Armas	267
Manuel Beingolea	267
Melchor Cano	267
Francisco Ramirez	267
Rufino Barreto	267
Juan Adalid	267
Manuel Tafur	267

Comisarios de guerra.

D. Simeon de la Rosa	1,069
Mariano Basagoitia	1,069

Cirujano de primera clase.

D. José Vazquez	334
Suma total	92,437

RESUMEN.

A los vencedores.	330,691
A los de los encuentros.	56,674
A los de la campaña.	92,347
Sobrantes para la tropa y algunos reclamos.	20,198
Total.	500,000

Lima, Febrero 13 de 1843.

JUAN JOSÉ ARRIETA. — JOSÉ BOTERIN. — ISIDRO FRISANCHO. — PEDRO DIAZ. — MANUEL OROSCO. — JULIO MONTES.

—

Relacion de los señores gefes y oficiales á quienes la Junta ha escluido de la gracia concedida por el Congreso, por hallarse comprendidos en el supremo decreto de 8 del corriente, y cuyas circunstancias se expresan al marjen.

Coroneles.

D. Francisco Casas. . . . . . En Trujillo sin coloc.

Tenientes coroneles.

D. José Gabriel Grados. . . . En Piura.
D. Joaquin Torrico. . . . . . En Trujillo sin coloc.
D. Sebastian Fernandez. . . . En id. id.
D. Mariano Garate. . . . . . En id. id.
D. Mariano Antonio Zeballos. En la costa de Secret.° del Prefecto Gassol.
D. Francisco La-Torre. . . . En Lambayeque en destino pasivo.
D. Joaquin Jinerez. . . . . . En Trujillo id. id.
D. Manuel Sauri. . . . . . . En Santa agregado á la comand. general de marina y militar por órden suprema.
D. Estevan Salmon. . . . . . En id. id. id.
D. Pedro Hernandez. . . . . En Trujillo en destino pasivo.

Sargentos mayores.

D. José Buenaventura Palma. Fiscal permanente en Trujillo.
D. Mariano M. Lopez. . . . . Se ignora donde estuvo, no se encuentra en las listas de revista.
D. Agustin Moreno. . . . . . En Piura.
D. José Cano. . . . . En id. id.
D. Francisco Garfias. . . . . En Trujillo en destino pasivo.
D. Juan Gorrochano. . . . . En juicio en el pueblo de Sta. por la pérdida del Arequipeño.

Capitanes.

D. José Aranaga. . . . . . . En Trujillo suelto.
D. José Julian Arteaga. . . . En la costa sin destino.
D. Manuel Carreño. . . . . . Idem. idem.
D. Manuel Silva. . . . . . . En Trujillo sin coloc.
D. Tomás Collasos. . . . . . Idem. idem.
D. J. del Carmen Garrido. . . En la Prefectura de Trujillo de ayudante.
D. Manuel Valazquez. . . . . En Santiago de Cao.
D. Agustin Darjon. . . . . . Se ignora donde estuvo, no parece en las listas de revista.
D. Antonio Padilla. . . . . . Se quedó en Nepeña sin permiso de su gefe.
D. Basilio Cortés. . . . . . . Se ignora donde estuvo, no parece en las listas de revista.
D. Diego Salazar . . . . . . Suelto en Trujillo.
D. Francisco Arias. . . . . . Idem. idem.
D. Juan Chaves. . . . . . . Idem. idem.
D. Juan Saavedra. . . . . . . Se pasó á los enemigos estando en Cajatambo.
D. Manuel Canseco. . . . . . Se quedó enfermo en Supe.
D. Manuel M. Freyre. . . . . En Piura.
D. Mariano Coellar. . . . . . En Trujillo suelto.
D. Miguel Caravedo. . . . . En Piura.
D. Nicolás Briseño. . . . . . Se ignora donde estuvo, no parece en las listas de revista.
D. Eduardo Muñoz. . . . . . En Trujillo enfermo.
D. Mateo G. Mugaburu. . . . En Piura.
D. Andrés Romero. . . . . . En Chota, no pasó mas que una revista.
D. José María Cañete. . . . .
D. Alejandro España. . . . .
D. Juan Chaves. . . . . . .
D. Lorenzo Selis. . . . . . .
D. José Rosas. . . . .
} En varios puntos de la costa y la sierra en comisiones de ninguna importancia.

Tenientes.

D. Francisco Posada. . . . .
D. José Hermosilla. . . . . .
D. José Gavirondo. . . . . .
D. Mariano Garcia. . . . . .
D. Hilarion Castillo. . . . .
D. José Torres. . . . .
D. Manuel Bedoya. . . . . .
D. Manuel Uribe. . . . . . .
D. Manuel Barreto. . . . . .
D. José Carrasco. . . . . . .
D. Domingo Soler. . . . . .
D. Diego de la Portilla. . . .
D. Justo Vergara. . . . . . .
D. José Santos Vega. . . . .
D. José María Lopez. . . . .
D. Guillermo Marquina. . . .
D. Juan Martinez. . . . . . .
D. Mariano Moreno. . . . . .
D. Pedro Pablo Fernandini. .
D. Ramon Lopez. . . . . .
D. Santiago Paz. . . . . . .
} En varios puntos de la costa y de la sierra en destinos de ninguna importancia.
D. Toribio Vivanco. . . . . . Suelto en Trujillo.
D. Pablo Castillo. . . . . . En Piura.

Subtenientes.

D. Mariano Idalgo. . . . . .
D. José Vicente Labro. . . .
D. Andrés Alcalde. . . . . .
D. Isidro Cespedes. . . . . .
D. Juan de Dios Quimper. . .
D. José Palacios. . . . . . .
D. Manuel del Oro. . . . . .
D. Luis Olazábal. . . . . . .
} En la costa y la sierra sueltos unos, y en destinos de poca importancia los otros.

D. Manuel Estrada. D. Juan Berindoaga. D. Manuel Terrones. D. Nicolás Vazquez. D. J. de la Cruz Céspedes. D. Mariano Nuin. D. J. Celedonio Huertas. D. Manuel Losano. D. Manuel Acosta. D. José Antonio Chiriboga. D. Sebastian Laujier.	En la costa y la sierra sueltos unos, y en destinos de poca importancia los otros.
D. Manuel Galvez. D. Cayetano Murillo. D. José Rodriguez.	Eran del batallon cazadores y se quedaron por su gusto en Cajamarca cuando el batallon marchó á la batalla.
D. Manuel Medrano Silva.	En Piura.
D. Baltasar Herrera.	Se pasó á los enemigos en Huaráz segun el parte que dió su coronel D. Eleuterio Aranburu.
D. Andrés Casanova. D. Domingo Martinez. D. Francisco C. Calderon. D. Juan Crisóstomo Alvarez. D. José Nuñez. D. José Manuel Acosta. D. Juan Bautista Landa. D. José Manuel Noriega. D. Miguel Palacios. D. Manuel Galindo. D. Manuel Ugarte. D. José Cabrera. D. Justo Bergara.	En la costa y la sierra sueltos unos, y en destinos de poca importancia los otros.

Paisanos.

D. Tomas Vivero. D. Manuel Lastra. Dr. D. Pedro Arrieta.	En varios puntos de la costa y la sierra en comisiones de ninguna importancia.
D. Bonifacio Lasarte.	Escluido por supremo decreto de 1.º de Febrero.
D. Manuel H. Herrera. D. Francisco J. Rueda. D. Julian Urbina. D. Juan J. Araujo. D. Juaquin de la Rosa. D. Melchor Suarez. D. Isidro del Rio. D. José Valerio Gassol. D. J. Ceferino Moreno. D. Pedro Izquierdo. D. Francisco de P. Haro. D. Ignacio La-Rosa. D. Francisco Gomero. D. José Fernandini. D. José E. Fernandini.	En varios puntos de la costa y la sierra en comisiones de ninguna importancia.

Lima, Febrero 9 de 1843.

JUAN JOSÉ ARRIETA, Presidente. — JOSÉ BOTERIN. — ISIDRO FRISANCHO. — JULIO MONTES. — PEDRO DIAZ. — MANUEL OROZCO.

(*Per.*, núm. 22, tom. 9.°)

297

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

Teniendo en consideracion :

D. 11 de Noviembre de 1845. Sobre opcion á la gratificacion concedida á los sitiadores del Callao

I. Que el art. 25 de la órden general comunicada al ejército en 26 de Enero de 1826 por disposicion del Consejo de Gobierno se declaró con opcion á la gratificacion concedida á los sitiadores del Callao á solo los que hubiesen estado en el sitio la mitad del tiempo que duró;

II. Que está de acuerdo con este principio lo resuelto por el Congreso general en 15 de Marzo de 1828 con respecto á dicha gratificacion, dando derecho á ella á los que hubiesen estado en el sitio el tiempo preciso.

III. Que en 14 de Enero de 1830 se resolvió con motivo de la reforma militar que para que fuese válida la campaña á los sitiadores que se reformasen, y pudiese abonárseles, era indispensable que se hubiesen hallado en el sitio la mitad del tiempo de su duracion.

IV. Que la ley de 14 de Octubre último concediendo cuarta parte del sueldo de los empleos que tuvieron en el sitio, á los que se retiren del servicio, no se opone á aquellas reglas, y por el contrario al tratar de los prisioneros, previene se les considere, aunque no hayan asistido todo el tiempo del sitio;

Se resuelve :

Para disfrutar de la mencionada cuarta parte de sueldo, segun la ley de 14 de Octubre de este año, se requiere haber estado en la línea sitiadora la mitad del tiempo que duró el sitio, con arreglo á las resoluciones vigentes, haciéndose al efecto las justificaciones que correspondan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Casa del Gobierno, en Lima, á 11 de Noviembre de 1845.

RAMON CASTILLA. — MANUEL DE MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 12, tom. 14.°)

298

Lima, Diciembre 20 de 1847.

L. 20 de Diciembre de 1847. Arreglando la distribucion de los 500,000 pesos asignados al ejército como premio.

El Congreso en vista de las diferentes consultas que se le dirigieron por el Ejecutivo en el año de 1845, sobre los reclamos interpuestos por varios gefes y oficiales que no estando comprendidos en la distribucion de los quinientos mil pesos que por la ley de 20 de Noviembre de 1839 se asignaron al ejército nacional, pretenden tener derecho á esta gratificacion;

He resuelto lo siguiente:

Art. 1. Que reuniendo el Ejecutivo todos los datos necesarios, y declarando admisibles las solicitudes que esten expresamente comprendidas en el tenor de dicha ley, ordene que se verifique una regulacion prolija del monto de los reclamos verdaderamente justos que se interponga sobre derecho á la gratificacion expresada.

Art. 2. Que asignándose á la tropa segun las clases, las cantidades respectivas, se haga un cálculo exacto del importe de ellas.

Art. 3. Que se examine el número de individuos de tropa que hay actualmente en el ejército acreedores á ese goce, y de los que separados de él, se hallen en aptitud de percibirlo, evitándose los fraudes y malaversacion que puedan ocurrir al tiempo de hacer los abonos.

Art. 4. Que si el monto total de los reclamos justos y de las asignaciones de la tropa, puede ser cubierto con los veinte mil ciento noventa y ocho pesos que se han reservado del medio millon, se proceda á expedir cédulas á los gefes y oficiales que no las hayan obtenido en el modo y forma practicados hasta aquí, haciéndose á la tropa la distribucion en dinero, por no ser posible realizarla de otro modo, y por que componiéndose de individuos menesterosos, necesitan con mayor urgencia se les haga este abono en numerario.

Art. 5. Que si no es suficiente la suma reservada para cubrir el haber de los acreedores que se hallen insolutos, se dé cuenta al Congreso con un informe circunstanciado, que comprenda la regulacion de la cantidad que falte, y exprese las personas que deban ser comprendidas en la distribucion, á fin de que se expidan las providencias correspondientes, sin perjuicio de hacerse á prorata entre los que tengan legítimo derecho el reparto de los veinte mil ciento noventa y ocho pesos reservados.

Lo comunicamos á V. E. pera su conocimiento y demás fines, devolviéndole los expedientes que han dado mérito á la consulta indicada y á la presente resolucion.

Dios guarde á V. E.

Manuel Salazar, Presidente del Senado. — José Isidro Bonifas, Presidente de la Cámara de Diputados. — Jervasio Alvarez, Senador Secretario. — A. Avelino Cueto, Diputado, Secretario.

Exmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Diciembre 29 de 1847.

Cúmplase lo resuelto por el Congreso: regístrese donde corresponda, y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Raigada.

(*Per.*, núm. 2, tom. 19.°)

299

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 22 de Diciembre de 1847. Asignando premios á los vencedores en Pichincha.

I. Que la batalla de Pichincha aseguró la libertad de la República de Colombia, y contribuyó eficazmente á conseguir la independencia del Perú;

II. Que los peruanos que compusieron la division auxiliar que contribuyó á esa victoria, no han sido premiados conforme á su mérito;

Ha dado la ley siguiente :

Art. 1. Los gefes y oficiales peruanos que batieron al ejército español en el campo de Pichincha, gozarán mensualmente la cuarta parte del sueldo correspondiente á la clase en que concurrieron á esa batalla.

Art. 2. Esta pension solo se concederá á los militares acreedores á ella, que esten retirados del servicio por justa causa, y á los que se retiren en adelante, sin pejuicio del haber que les corresponda por tiempo de servicio y otros goces, conforme á las resoluciones vigentes.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 22 de Diciembre de 1847.

Manuel Salazar, Presidente del Senado. — José Isidro Bonifaz, Presidente de la Cámara de Diputados. — Jervasio Alvarez, Senador, Secretario. — A. Avelino Cueto, Diputado, Secretario.

Por tanto : mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 22 de Diciembre de 1847.

Ramon Castilla. — José Maria Raigada.
(*Per.*, núm. 2, tom. 19.°)

300

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

El ciudadano José Rufino Echenique, Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente ;

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA

L. 16 de Noviembre de 1853. Declarando que pueden usar la medalla concedida al ejército libertador los individuos que pertenecieron á él.

Ha dado la ley siguiente :

Art. 1. El Congreso declara que no ha estado ni permanece en vigor el decreto del General San Martin de 15 de Agosto de 1821.

Art. 2. Pueden usar, sin embargo, de la medalla concedida por dicho decreto al ejército libertador, todos los individuos que pertenecieron á él.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 16 de Noviembre de 1853.

Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado. — Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados. — Buenaventura Seoane, Senador, Secretario. — Mariano Loli, Diputado, Secretario.

Por tanto : mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 21 de Noviembre de 1853.

José Rufino Echenique. — Pascual Saco.
(*Reg. Ofic.*, núm. 54, tom. 3.°)

301

Lima, á 25 de Junio de 1854.

D. 25 de Junio de 1854. Concediendo algunas gracias á los nacionales de Piura.

Siendo un deber del Gobierno recompensar la lealtad y el valor de los ciudadanos que por sostener las instituciones patrias y la autoridad legalmente establecida, no trepidan en exponer su vida é intereses para conseguirlo ; y hallándose en este caso los nacionales de la provincia de Piura que el 8 del corriente derrotaron en la hacienda de Macacará la fuerza dupla con que los sediciosos sublevados en Tumbes intentaron derrocar la autoridad de aquella provincia : declárase de ejército á los gefes y oficiales de la guardia nacional de Piura vencedores en Macacará, y se concede á los individuos de tropa : 1.° quedar por toda su vida exceptuados del servicio en el ejército y en la guardia nacional, despues de pasadas las actuales circunstancias, á ménos que ellos voluntariamente quieran prestarlo. 2.° Que no paguen, durante sus dias contribucion de ninguna especie. Y 3.° Que sean gratificados con seis pesos los sargentos, con cinco los cabos y con cuatro los soldados, abono que mandará hacer inmediatamente el Gobernador de la

provincia, á quien se pedirá una relacion nominal de los gefes, oficiales é individuos de tropa que concurrieron al combate expresado.

Publíquese y comuníquese.

Rúbrica de S. E. — LA-FUENTE.

(*Per.*, núm. 41, tom. 27.°)

302

El Libertador Ramon Castilla, Gran Mariscal, Presidente Provisorio de la República, etc.

2 de Mayo de 1855. Concediendo una medalla á los que concurrieron á la batalla de la Palma.

Considerando:

Que los ciudadanos armados en defensa de los pueblos batieroon á los enemigos de su libertad en los campos de la Palma con constancia y heróico valor;

Que el Gobierno se halla en el deber de remunerar con premios de honor los servicios que ha prestado el ejército libertador con abnegacion y desinteres;

Decreto:

Art. 1. Son beneméritos á la patria en grado heróico y eminente, los militares y paisanos que concurrieron á la batalla de la Palma y vencieron al ejército opresor.

Art. 2. Llevarán como señal de su valor y mérito una medalla de diez lineas de diámetro en cuya superficie esmaltada de blanco, se pondrá en letras de oro, *A los libertadores de su patria*, y de su circunferencia saldrán rayos rojos figurando el sol entrelazado con un laurel de oro.

Art. 3. Al reverso de la medalla se inscribirá, 5 *de Enero de* 1855, y el nombre de la persona á quien pertenezca.

Art. 4. Los generales podrán usar la medalla adornada con brillantes, los gefes y oficiales de oro, y los individuos de tropa de plata, con una cinta bicolor nacional del ancho de una pulgada pendiente del ojal izquierdo de la casaca.

Art. 5. El Gobierno mandará hacer de cuenta de la nacion el número necesario de medallas para distribuir á los vencedores.

El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 2 de Mayo de 1855.

RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR.

(*Per.*, núm. 10, tom. 28.°)

303

El Libertador Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República, etc.

Considerando:

D. 4 de Mayo de 1855. Concediendo una medalla á los vencedores en Arequipa.

Que la guarnicion de Arequipa unida á una gran parte del pueblo defendieron la ciudad en 30 de Noviembre y 1.° de Diciembre de 1854, y vencieron á la aguerrida division enemiga que la invadió, contrariando el sentimiento y votos de sus habitantes manifestados desde el 7 de Enero:

Que el Gobierno reconociendo el brillante comportamiento de los defensores de esa hermosa parte de territorio peruano en aquella funcion de armas que llenó cumplidamente la esperanza nacional, debe dar un testimonio público para perpetuar la memoria de los vencedores y que estos puedan presentarse con el noble orgullo de su patriotismo premiado:

Decreto:

Art. 1. Los gefes y oficiales del ejército y la guardia nacional que tuvieron parte en la glorosa victoria de Arequipa usarán una medalla de oro de diez lineas de diámetro, la que llevará grabado un volcan rodeado de una corona cívica esmaltada de verde. Al centro se pondrá con letras rojas sobre esmalte blanco y en lineas paralelas esta inscripcion: *A los valientes en Arequipa*, y al reverso 1.° *de Diciembre de* 1854.

El Gefe Superior, el Comandante General y el Prefecto que se hallaron en

la plaza podrán llevar la corona cívica de la medalla adornada de brillantes.

Los paisanos y tropa llevarán en el brazo un escudo de paño rojo con la misma inscripcion en letras de plata bordadas al realce entre dos laureles de oro.

Son beneméritos á la patria en grado heróico y eminente los individuos que asistieron á dicha batalla.

El Gobierno expedirá los diplomas y distribuirá las medallas de cuenta del Estado.

El Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 4 de Mayo de 1855.

RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR.

(*Per.*, núm. 12, tom. 28°.)

304

Decreto sobre el ascenso del General Don Fermin del Castillo.

LA CONVENCION NACIONAL DEL PERU.

D. 13 de Agosto de 1855. Elevando á la clase de General de Division al de Brigada D. Fermin del Castillo.

Considerando:

I. Que es un deber de la nacion recompensar los servicios de sus hijos;

II. Que el general de brigada don Fermin del Castillo, además de sus antiguos méritos ha adquirido justos títulos á la gratitud nacional, con su patriótica conducta, como militar y como ciudadano, observada durante la revolucion popular;

Decreta:

La Convencion asciende á la clase de General de Division al de brigada don Fermin del Castillo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala de Sesiones, en Lima, á 13 de Agosto de 1855.

FRANCISCO QUIRÓS, Presidente. — IGNACIO ESCUDERO, Secretario. — SANTIAGO A. MATUTE, Secretario.

Lima, 22 de Agosto de 1855.

Devuélvase con observaciones.

Rúbrica de S. E. — MAR.

(*Suplemento al Per.*, núm. 37, tom. 29.)

OBSERVACIONES

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, á 22 de Agosto de 1855.

Señores Secretarios de la Convencion Nacional.

O. 22 de Agosto de 1855. Haciendo observaciones sobre el decreto anterior.

Habiendo el Libertador Presidente Provisorio, tomado en consideracion el decreto de la Convencion, de 13 del presente, que recibió el 15, en que se asciende á la clase de general de Division al de brigada don Fermin del Castillo, ha acordado hacer las observaciones que por ley le competen.

Nada puede ser mas desagradable al Presidente que esta penosa necesidad al tiempo mismo que sus mas positivos deseos son de ejecutar las disposiciones de ese respetable cuerpo, y cooperar eficazmente á la grande obra de complementar la organizacion de la República; pero el fundado temor de que por el mismo decreto se le califique, tal vez, de injusto en no haber ascendido al general Castillo; y sobre todo el deber que contrajo con el solemne ofrecimiento que hizo de cumplir el Estatuto, le obligan á adoptar esta medida tan contraria á sus sentimientos.

Sensible le ha sido al Presidente que ántes no se le hubiera pedido informe sobre las razones que tuvo para no ascender al general Castillo, quien debe imputarse á sí mismo el haber sido exonerado de la investidura que tenia en el ejército Libertador, y no haber tenido tampoco la fortuna de concurrir á la batalla de la Palma, que es la que ha motivado el nombramiento de varios oficiales generales.

Por la atribucion 11.ª del art. 1 del

Estatuto corresponde al Poder Ejecutivo la iniciativa en los ascensos de generales, y como en el caso presente ha procedido por sí sola la Convencion, sin la intervencion del Presidente, como terminantemente lo prescribe la ley, no le ha sido posible poner su *exequatur*: y ha creido indispensable llamar la ilustrada atencion de los dignos representantes para que se reconsidere y suspenda la sancion del decreto.

El Presidente espera con confianza que la Convencion acogerá favorablemente sus observaciones, teniendo en consideracion, para esto, que el estricto cumplimiento del Estatuto recien sancionado y jurado, es la base del órden público, y el principal y mas sólido fundamento, que fustrará las siniestras miras de los enemigos del pais, que no omiten medio para desprestigiar los poderes públicos y embarazar la marcha de la Convencion, cuyas deliberaciones hará la ventura nacional.

Sírvanse UU. SS. someter á la Convencion este oficio con el decreto que tengo el honor de devolver.

Dios guarde á UU. SS.

Señores Secretarios. — Juan Manuel del Mar.

(*Suplemento al Per.*, núm. 37, tom. 29.)

—

RESOLUCION.

Lima, á 5 de Diciembre de 1855.

Señor Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina.

D. 5 de Diciembre de 1855. Manteniendo la resolucion de 13 de Agosto.

Señor Ministro. — La Convencion Nacional, en sesion de la fecha, ha reconsiderado la resolucion por la cual se concedió el ascenso de General de Division al de brigada don Fermin del Castillo, que el Ejecutivo devolvió con observaciones; y la Asamblea, teniendo á la vista dichas observaciones, ha permanecido inflexible en su anterior resolucion, que devolvemos á U. S.

Lo que tenemos el honor de participar á U. S., para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E. el Libertador Presidente provisorio de la República para los efectos consiguientes.

Dios guarde á U. S.

Pio B. Mesa. — Anjel Cavero.

(*Suplemento al Per.*, núm. 37, tom. 29.)

—

RESOLUCION.

Lima, á 20 de Diciembre de 1855.

Al Presidente Provisorio de la República.

Excmo. Señor:

LA CONVENCION NACIONAL.

Ha resuelto:

D. 20 de Diciembre de 1855. Disponiendo que se cumpla el decreto relativo al ascenso del General D. Fermin del Castillo; que sea este sometido á juicio por el delito de peculado que se le imputa; y pidiendo que el Ejecutivo retire ó explique algunas frases de su nota del 16.

1.° Que se cumpla como ley del Estado, la que se refiere al ascenso del general don Fermin del Castillo.

2.° Que por el delito de peculado que se le imputa, sea sometido á juicio ánte la autoridad competente; y

3.° Que se devuelva al Ministerio de la Guerra su comunicacion de 16 del corriente anotadas las frases que han llamado la atencion de la Asamblea, para que el Ejecutivo, dentro del término de cuarenta y ocho horas, las retire, ó las explique, en respeto á la autoridad y á la dignidad de la Convencion.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

Miguel San Roman, Presidente. — Pio B. Mesa, Secretario. — Anjel Cavero, Secretario.

(*Suplemento al Per.*, núm. 37, tom. 29.°)

305

Lima, 25 de Agosto de 1856.

D. 25 de Agosto de 1856. Ascendiendo á la clase de sargento mayor de infantería al Sargento 1.° Alejo Montalvo.

Habiéndose reservado el Gobierno en decreto de 21 del actual, la facultad de premiar con ulteriores concesiones los esclarecidos merecimientos del sargento 1.° de la tercera compañía del extinguido batallon *Yungay*, Alejo Montalvo, á fin de perpetuar su ascendrada lealtad con una recompensa proporcionada al eminente servicio que ha prestado á la

República; y considerando, que nada es mas conveniente para afianzar la moral del ejército, borrando la mancha con que empañó por un momento su probada fidelidad, la pérfida traicion del sargento mayor don Ignacio Olazabal y Gárate, que reemplazarlo en su grado y honores con el valiente soldado que á riesgo de su vida descubrió esa traicion contribuyendo eficazmente á su castigo.

El Gobierno en nombre de la nacion, como un solemne testimonio de su reconocimiento, para estimulo de los buenos servidores y vergüenza y baldon de los malos, ha venido en ascender á la clase de sargento mayor efectivo de infanteria de ejército al sargento 1.° Alejo Montalvo. Reconózcasele como tal en la órden general del dia, espidasele el despacho respectivo, y désele cópia auténtica de esta resolucion, para que pueda legarla á su posteridad, como un recuerdo de alta y merecida honra y publiquese.

Rúbrica de S. E. — Freyre.

(*Per.*, núm. 15, tom. 31.)

306

Lima, Diciembre 11 de 1856.

Señores Secretarios de la Honorable Convencion Nacional.

O. 11 de Diciembre de 1856. Proponiendo premios para dos oficiales de infanteria.

S. E. el Presidente provisorio, teniendo en consideracion el mérito contraido por el teniente coronel don Manuel Gao y sargento mayor graduado don Miguel Zamora, ambos de infanteria de ejército, en la tenaz defensa de Arica el 26 del próximo pasado hasta el extremo de haber sido heridos gravemente y hechos prisioneros por los sublevados del *Apurimac*, y el *Loa*, que mediante un vivo fuego de bala y metralla, desembarcaron y trataron de apoderarse de la poblacion; se hace un deber de justicia concederles, al primero el grado de coronel y al segundo la efectividad de su grado, proponiéndolos desde luego á la honorable Convencion para los efectos de la atribucion 12.° del art. 55 de la Constitucion.

Sirvanse UU. SS. poner en conocimiento de la Cámara esta propuesta, y si no hay inconveniente recabar su aquiescencia para satisfaccion de los agraciados.

Dios guarde á UU. SS.

Manuel D. Canseco.

(*Per.*, núm. 36, tom. 32.°)

307

El Libertador Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República, etc.

D. 5 de Diciembre de 1856. Confiriendo grados á varios oficiales.

Debiendo remunerarse los servicios hechos á la nacion, por los valientes que con patriotismo y denuedo han llenado cumplidamente sus deberes, derrotando á los facciosos que, capitaneados por el caudillo Pasache y proclamando al Gefe de la ominosa administracion pasada, desconocieron el nuevo órden Constitucional, al Cuerpo Legislativo y al Gobierno provisorio y se lanzaron á atacar á los pueblos;

Decreto:

Se confiere el grado de teniente coronel al sargento mayor de ejército, Subprefecto de la provincia de Cañete, don Antonio Alvarez Calderon, y el de la clase superior inmediata á los oficiales pertenecientes á la partida de Gendarmes de dicha provincia, capitan don Agustin Lobo, teniente don Francisco de la Pinilla, y alferez don Francisco Benavides: y nómbrase sargento mayor de la guardia nacional de Pisco al Gobernador de dicho puerto don Francisco Conde.

Sa acuerda á cada uno de los manumisos, que espontáneamente concurrierron á rendir al cabecilla Pasache, un premio de diez pesos como compensativo del tiempo que estuvieron fuera de sus labores, y que será distribuido por el Sub-prefecto de Cañete, entre

los individuos cuya lista ha remitido.

Póngase en conocimiento de la Convencion Nacional para los efectos de su atribucion constitucional.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 5 de Diciembre de 1856.

Ramon Castilla. — Jervasio Alvarez.

(*Per.*, núm. 42, tom. 31.°)

308

El Libertador Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República, etc.

D. 21 de Diciembre de 1856. Ascendiendo á varios oficiales de gendarmes de Ayacucho.

Atendiendo :

A que el motin que ocurrió en Ayacucho el 11 del presente fué sofocado por las eficaces medidas de la autoridad politica, por el patriotismo de la poblacion y el leal y valeroso comportamiento de la columna de gendarmes;

A que los oficiales de esta se han hecho acreedores como aparece del parte de la Prefectura, á la consideracion del Gobierno y merecen por el entusiasmo y denuedo con que batieron á los facciosos, una justa recompensa que los honre y aliente en su penosa carrera y que tambien estimule á los que en circunstancias apremiantes presten á la nacion y al Gobierno los servicios que deben ofrecerle;

Decreto :

Se asciende á capitanes efectivos á los tenientes don Bruno Almonte, don Fernando Castilla, y á tenientes á los subtenientes don Mariano Zegarra, don Victor Fagardo y don Miguel Suarez, pertenecientes los dos primeros á la columna de gendarmería de Ayacucho, y el último al regimiento de gendarmes de Lima.

Se autoriza al Prefecto de Ayacucho que los recomienda, para que dé las gracias á nombre del Gobierno al coronel don Luis Ruiz y al vocal interino de esa Côrte don Manuel Olano, por su adhesion al órden constitucional y su patriótica cooperacion al rendimiento de los sediciosos.

Se reincorpora en el ejército en la clase legal que obtuvo á don Toribio H. Mavila, que sirvió en la anterior administracion por haber ofrecido sus servicios al Gobierno en circunstancias apremiantes.

Contéstese y publíquese.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 21 de Diciembre de 1856.

Ramon Castilla. — Jervasio Alvarez.

(*Per.*, núm. 42, tom. 31.°)

309

El Libertador Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República.

Atendiendo :

A que es un deber del Gobierno premiar el mérito contraido por los oficiales de la columna de gendarmes del departamento de Ancach, que con su lealtad, subordinacion y denuedo concurrieron á sofocar el 16 del presente la sedicion que estalló en la villa de Carhuas; de cuyas resultas ha quedado tranquilo el departamento y prisionero el gefe de los facciosos don Pedro Sevilla, con los demás cómplices que le acompañaban :

D. 29 de Diciembre de 1856. Confiriendo grados á varios oficiales de la columna de gendarmes de Ancach.

Decreto :

Se confieren el grado de la clase superior inmediata á cada uno de los oficiales siguientes : Capitan don Celedonio Alvarez, tenientes don Fidel Bejar, y don Manuel Navarro, y subteniente don Manuel Chavarri, pertenecientes á la expresada columna de gendarmes.

El Prefecto dará las gracias á nombre del Gobierno al Sub-prefecto don Manuel Cordero, al ciudadano don Jose Ortiz y demás vecinos que constan de la razon remitida y que, con ejemplar abnegacion y valor, concurrieron con la expresada fuerza á batir á los rebeldes en el ataque del 16; proponiéndolos oportunamente, segun sus circunstancias, para las recompensas ó colocaciones que hubiere y merezcan, como buenos ciudadanos sostenedores entusiastas del Gobierno y de las instituciones.

Póngase en conocimiento de la Convencion, para los efectos de su atribucion constitucional, con respecto del ascenso de Alvarez.

Comuníquese, y publíquese.

Dado en la Casa del Gobierno en la Magdalena, á 29 de Diciembre de 1856.

RAMON CASTILLA. — JERVASIO ALVAREZ.

(*Per.*, núm. 12, tom. 31.°)

310

Callao, Febrero 1.° de 1857.

D. 1.° de Febrero de 1857. Concediendo grados y premios al equipaje del *Ucayali*, y á la tropa de las baterias de la fortaleza de la Independencia.

Siendo una de las mas señaladas obligaciones del Gobierno adoptar las medidas que estén al alcance de sus facultades para que sea debidamente remunerado el mérito singular contraido por los leales servidores de la Nacion; y debiéndose calificar como un servicio distinguido la gloriosa resistencia que á los bruscos ataques de la fragata pirata *Apurimac*, hizo el vapor *Ucayali* en la madrugada del 29 del actual, así como la cooperacion que para la defensa de este buque prestaron las baterias de la fortaleza de la Independencia; el Gobierno ha tenido á bien resolver:

Art. 1. Concédese el ascenso de contra-almirante de la armada nacional al capitan de navio don Ignacio Mariátegui, comandante del *Ucayali*, de lo que se dará cuenta á la Convencion Nacional solicitando su aprobacion. Concédese igualmente el grado de capitan de fragata al de corbeta don Guillermo Jones, comandante de las baterias del Castillo de la Independencia; y el grado de sargento mayor á los capitanes don Mariano Morales del batallon *Marina* y á don Mariano Martinez de artilleria, con la misma calidad de recabar la aprobacion de la Convencion Nacional.

Art. 2. Se concede un grado á los oficiales subalternos y demás individuos del equipaje del *Ucayali* en el órden siguiente: al teniente 1.° graduado don Samuel M. Palacios la efectividad de su grado; al segundo don Manuel Ferreiros el grado de teniente primero; al alferez de fragata don Julio Telleria el grado de segundo teniente; á los guardias marinas don Jeconias Sans, don Manuel Silva, don Juan Bazo y don Jenaro Carrillo, el grado de alféreces de fragata; al oficial 3.° del cuerpo politico don José María Saldías, el ascenso de oficial 2.°; y al cirujano de 2.ª don Ricarde Withingan el de primero. Al capitan graduado del batallon *Marina* don Belisario Montañez la efectividad de su grado; al teniente don Gregorio Rodriguez el grado de capitan; al teniente graduado don José Benito Baca la efectividad; á los subtenientes don Manuel Salazar y don Exequiel Piérola el grado de tenientes; y á los cadetes don Manuel Martinez, don Benito Gruezo, don Manuel Carrillo, y al sargento 1.° de la guarnicion del *Ucayali* Zoilo Castro, el grado de subtenientes.

Art. 3. Se expedirán por quienes corresponde los ascensos inmediatos á las clases del equipaje, á las de la guarnicion del buque, y á las baterias.

Art. 4. A la tropa de la misma guarnicion, á la que sirvió en las baterias y á la marineria, se abonará un sueldo extraordinario segun sus clases, como una muestra de la consideracion del Gobierno hácia su buen comportamiento. En esta gracia serán comprendidos los oficiales mayores de la dotacion del *Ucayali*.

Conforme á los artículos 3.° y 4.° se arreglarán las relaciones de los ascensos y de los individuos agraciados con el sueldo extraordinario, y se pasarán al Ministro del despacho, comunicándose la parte respectiva de este decreto en la órden general para conocimiento del Ejército y Armada Nacional.

Comuníquese y regístrese.

CASTILLA. — MANUEL D. CANSECO.

(*Per.*, núm. 29, tom. 32.°)

311

Callao, Febrero 2 de 1857.

Señores Secretarios de la Convencion Nacional.

O. 2 de Febrero de 1857. Recabando de la Convencion Nacional la aprobacion de los ascensos propuestos para los defensores del *Ucayali*.

Habiendo en la madrugada del 29 de Enero último hecho un récio ataque la fragata pirata *Apurimac* al *Ucayali*, este opuso una resistencia tanto mas brillante cuanto mayor es la inferioridad de su fuerza respecto de la de aquella. Las Ordenanzas del ejército y armada califican de accion distinguida y digna de un ascenso, la que dá por resultado el triunfo sobre el enemigo con un tercio ménos de su fuerza. Por consiguiente es de clase mas elevada la defensa del *Ucayali* contra la *Apurimac*, cuya inmensa superioridad en poder, número y calibre de las piezas, fuerza del equipage y de la guarnicion, no admite comparacion entre ambos buques. A pesar de tan considerables ventajas, conservando denodadamente el *Ucayali* su posicion, rechazó á la *Apurimac* que pudo destrozarlo y la obligó á abandonar vergonzosamente el sitio del combate.

Esta lijera exposicion demuestra el distinguido mérito que han contraido los gefes, oficiales y demás individuos de la dotacion del *Ucayali*, y la justicia de la remuneracion que es indispensable conceder al relevante servicio que han prestado á la República. S. E. el Libertador Presidente provisorio que ha ejercido esta funcion en la parte sujeta á sus facultades, considera, que esa honorable Asamblea se halla en el caso de aprobar el ascenso á contra-almirante en favor del capitan de navío don Ignacio Mariategui, Comandante de dicho buque, y el del grado de sargento mayor al capitan de su guarnicion don Mariano Morales.

Las baterías de la demolida fortaleza de la Independencia, cooperaron eficazmente á que el *Ucayali* sostuviese con honra su posicion, y por lo mismo considera S. E. acreedor al ascenso inmediato de capitan de fragata al de corbeta don Guillermo Jones, y al de sargento mayor al capitan don Mariano Martinez, comandante el primero de las espresadas baterías, y perteneciente el segundo á la fuerza de su dotacion.

S. E. confia en la justificacion y patriotismo de esa honorable Asamblea, y espera que en uso de la 12.ª atribucion concedida por la Constitucion al Cuerpo Legislativo, se dignará aprobar los ascensos indicados, haciendo al mismo tiempo el mas importante uso de la facultad, que en virtud de la atribucion 23.ª inviste de conceder premios de honor á las personas que hayan hecho eminentes servicios á la nacion.

Con tal motivo, S. E. cree, que seria injusto pasar en silencio la honrosa participacion que en la defensa del *Ucayali* ha tenido el general de division don José María Raygada, Prefecto de la provincia y comandante general de Marina, que con su constante vigilancia y acertadas disposiciones, ha contribuido á sostener la defensa y conservacion del *Ucayali*.

En este acto glorioso por sí mismo, han tenido participacion los cuerpos del ejército y de la guardia nacional de esta provincia, que manifestaron su decidida disposicion á concurrir al peligro en el sostenimiento de la causa del órden y de las instituciones. No es ménos recomendable en este sentido el espíritu del patriota pueblo del Callao, que demostrando su indignacion por el temerario ataque de la *Apurimac*, ha dado al Gobierno la lisonjera satisfaccion, de que, en cualquiera otro que le amenace, sabrá defender honrosamente sus derechos y la causa de las leyes.

Sírvanse UU. SS. someter esta nota al conocimiento de la Convencion y recabar de ella la aprobacion de los as-

censos propuestos como una medida que exijen la justicia y el honor nacional.

Dios guarde á U. S. S.

MANUEL D. CANSECO.

(*Per.*, núm. 29, tom. 32.°)

312

Callao, Febrero 4 de 1857.

D. 4 de Febrero de 1857. Premiando al maestro de víveres de la dotacion del vapor *Ucayali*.

Teniendo en consideracion el relevante mérito que ha contraido para con la nacion, el maestre de víveres de la dotacion del vapor *Ucayali* don Dionisio Rivera como consta por partes pasados al Gobierno por el comandante general de marina y el de este buque referentes á la funcion naval que tuvo lugar el 29 del mes anterior entre el *Ucayali* y la fragata pirata *Apurimac* de cuya resulta ha perdido el brazo izquierdo, en el servicio de una pieza de artilleria sin corresponderle ese puesto, y siendo un deber del Gobierno premiar á los leales y buenos servidores de la nacion, expídase á favor del mencionado Rivera, el despacho de oficial 2.° del cuerpo político de la armada.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en la órden general de la armada.

Rúbrica de S. E. — CANSECO.

(*Per.*, núm. 52, tom. 32.°)

313

Callao, Marzo 23 de 1857.

D. 23 de Marzo de 1857. Confiriendo ascensos y premios á los individuos de la Guardia Nacional de Jauja.

Habiendo sostenido con dignidad y valor su puesto cada uno de los oficiales y tropa del batallon guardia nacional de Jauja, comprendidos en la relacion núm. 1.° y no solamente rechazado el ataque sorpresivo que los facciosos hicieron sobre el cuartel de aquel cuerpo, la noche del 19 del próximo pasado, sino tambien obligádolos á la fuga, restituyendo á la poblacion de Huancayo la tranquilidad y órden que perturbaron aquellos; confiérese el ascenso á capitan efectivo al teniente ayudante mayor de dicho cuerpo don Manuel Abad, y el grado de capitan á los tenientes, don Juan Gutierrez, don Vicente Encalada, don Hilario Guerra y don Demetrio Arauco, y el de teniente á los subtenientes don Camilo Arauco y don Manuel Hernandez; concediéndose á los treinta individuos de tropa indicados en la referida relacion, un sueldo extraordinario de premio segun su respectiva clase: á los ciudadanos que tambien contribuyeron á asegurar la tranquilidad, y se puntualizan en la relacion núm. 2, dése á nombre del Gobierno y por conducto de la Prefectura las debidas gracias: quedando expedito el decreto de las familias de los muertos en la defensa del cuartel para reclamar los goces que acuerdan las leyes á los que se hallan en su caso, igualmente que los heridos que resulten inválidos.

Expídanse los respectivos despachos y comuníquese.

Rúbrica de S. E. — RAYGADA.

(*Per.*, núm. 98, tom. 32.°)

314

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Lima, á 24 de Abril de 1857.

Señores Secretarios de la Convencion Nacional.

O. 24 de Abril de 1857. Recomendando á la Convencion Nacional á los vencedores en el Callao.

Estando ya la Convencion Nacional instruida de la victoria obtenida en el Callao la mañana de 22 de este, tengo el honor de acompañar el *Peruano* número 93 del tomo 32, en que se rejistra el parte detallado dirijido por el señor general don Manuel D. Canseco con la relacion de los que concurrieron á esa funcion de armas, de los muertos y heridos de ambos ejércitos, y de los prisioneros que han quedado en nuestro poder.

Siendo este triunfo uno de los mas espléndidos que se han obtenido desde que estalló la rebelion, hiriendo de muerte á los enemigos de las instituciones; y habiéndose hecho acreedores á la gra-

titud nacional por sus nobles y patrióticos esfuerzos, tan valerosos y entusiastas defensores del réjimen establecido, el Gobierno lo pone en conocimiento de la Convencion, cumpliendo con la resolucion de 11 de Febrero último, para que en su sabiduria aprecie como merecen esos importantes servicios.

Sirvanse UU. SS. dar cuenta á la Convencion Nacional.

Dios guarde á UU. SS.

José María Raygada.

(*Per.*, núm. 97, tom. 32.°)

315

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Lima, Junio 18 de 1857.

Señores Secretarios de la Convencion Nacional.

O. 18 de Junio de 1857. Proponiendo premios y ascensos á varios generales, gefes y oficiales del ejército, armada y guardia nacional.

El Consejo de Ministros encargado del Poder Ejecutivo, deseando en justicia la recompensa de los generales, gefes y oficiales del ejército, armada y guardia nacional, que han corrèspondido dignamente á la confianza del Gobierno, sosteniendo con honra las instituciones, y combatiendo con denuedo en favor de la República, saliendo siempre triunfantes en las diversas funciones de armas acaecidas desde el 1.° de Noviembre que estalló la revolucion; ha acordado dirija á UU. SS. el adjunto cuadro sinóptico de aquellos, recomendando á los unos para los premios que quiera dispensarles la Convencion Nacional, y proponiendo á los demás para la clase inmediata superior ó grado en el órden siguiente:

A los generales de brigada don Pedro Diez Canseco y don Manuel Diez Canseco, y á los coroneles de ejército don Rudecindo Beltran, don Andres Segura, don Mariano de la Barra, don Mariano H. Zevallos, don Francisco Reina, don Anselmo Abril, don Celestino Vargas y capitan de navio don José Elcorrobarrutia, para los premios ó gracia que pueda otorgarles la honorable Convencion, atendiendo á que en el ejército no hay vacantes de generales.

A los coroneles de guardia nacional con grado de ejército don Bernardo Goyburu, don Manuel Ortigas, don José Dañino y don Andres Gonzalez, para lo que quiera concederles la honorable Asamblea, desde que se hallan en la última clase superior que se conoce en la guardia nacional.

A los coroneles graduados de infanteria de ejército don Mariano Aguirre y don Vicente Chamorro para coroneles efectivos de su arma.

A los tenientes coroneles efectivos de ejército de infanteria don Ignacio Dulanto, don José Peralta, don Isidro Martinez, don Justo Roman Valdés, don José Tomás Romero, y de caballeria don Mariano J. Prado y don Francisco Cobo para el grado de coronel de su respectiva arma, asi como el capitan de fragata don José María Garcia para el de capitan de navio.

A los sargentos mayores efectivos de ejército de infanteria don Antonio A. Calderon, don Pio Prieto, don Toribio Fidel Mavila, don Manuel J. Delgado, don Bartolomé Cortés, don Mariano Céspedes, don Santiago Berastain y don Diego Arestigue, y de caballería don Gregorio Relaiza, don Andres Benavides y don Luis Herrera para el grado de tenientes coroneles de su respectiva arma, asi como al de artilleria don Cristobal Perez de Salazar para el mismo grado.

A los sargentos mayores graduados de infanteria de ejército don José Maria Cavero, don José María Ortega, don Fabian Nuñez de la Torre, don José Rosa Layseca, don José Miguel Rios, don Gabino Paniagua, don Cárlos Antonio Sarmiento, don German Llosa, don Mariano Castro y don Cayetano Romero, para sargentos mayores efectivos de su arma.

A los capitanes de ejército de infanteria don Cirilo Jara, don Fernando Olarte, don Mariano Marquez, don Mateo Iturriaga, don Manuel Loayza, y de caballeria don Pedro Pedras, don Belisario Torres Lopez, don Manuel Reyes de Santa Maria, don Baltasar Latorre, don José Alejo Bezada; todos ellos merecedores para el grado de sargento mayor de su respectiva arma, así como al capitan don Juan de la Cruz Rivera, propuesto por el comandante general de la division de operaciones del norte, y apoyado por el Gran Mariscal General en gefe del ejército.

Con este motivo me permito indicar á UU. SS. el preferente despacho de las propuestas que se hallan pendientes ánte la H. Convencion en favor del capitan de navio don Ignacio Mariategui, para contra-almirante, y de otros gefes para las clases inmediatas.

Si como es de esperarse la Convencion Nacional aprueba las anteriores propuestas, habrá ejercido un acto propio de su munificencia y contribuido á que no desfallezca en los militares el deseo y noble ambicion de gloria, sacrificando por patriotismo su porvenir y su existencia en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga.

Dios guarde á U. S.

José Maria Raygada.

—

Cuadro sinóptico de las funciones de armas á que han concurrido los Señores Generales, Gefes y Oficiales del Ejércitos Armada y Guardia Nacional que en seguida se indican, y que aun no han sido considerados por su buen comportamiento en ellas, con expresion del número y tomo del *Peruano* en que se consignan los respectivos partes y recomendaciones.

(*Peruano*, núm. 23, tom. 31.°)

FUNCION DE ARMAS.

Escate junto á Chincha, 21 de Noviembre de 1856, en que murió Pasache.

Sargento mayor, D. Antonio A. Calderon.

(*Peruano.*, núm. 40, tom. 31.°)

Pucará, 4 de Diciembre de 1856, en que Fueron hechos prisioneros acaudillados por Cesar Doria.

Coronel graduado, D. Vicente Chamorro.
Teniente coronel, D. Justo Roman Valdez.
Sargento mayor, D. Santiago Berastain.

(*Peruano*, núm. 16, tom. 32.°)

Cuzco, 20 de Diciembre de 1856, en que falleció el General Lerzundi.

Coronel, D. Dionisio Mendoza, ascendido.
Sargento mayor, D. Manuel Inocencio Delgado herido.
Idem. D. Mariano Céspedes.
Capitan, D. Cirilo Jara.
Idem. D. Fernando Olarte.
Idem. D. Manuel Loaiza.

(*Peruano*, núm. 20, tom. 32.°)

Cabana en el lago de Titicaca en que derrotado el ex-coronel Llosa se recuperaron los pueblos de Yunguyo, Pomata, etc.

Coronel, D. Mariano de la Barra.
Sargento mayor, D. Santiago Berastain.
Idem. D. Pio Prieto.
Idem. D. Diego Arestegui.

(*Peruano*, núm. 27, tom. 32.°)

Acobamba, 27 de Enero de 1857, en que concurrió el ex-general Bustamante y fué dispersada su tropa, en parte prisionera.

Sargento mayor graduado, D. José Maria Cavero, recomendado mas adelante en parte original que aun no se ha publicado.

Ica, 13 de Enero de 1857, en que se sofocó á viva fuerza la revolucion estallada en esa ciudad.

Coronel, D. Andrés Segura, Comandante General.
Teniente coronel, D. Francisco Cobo.

(*Peruano*, núm. 33, tom. 32.°)

Huaráz, 30 de Enero de 1857, en que fué derrotado el ex-Coronel Vargas Machuca.

Teniente coronel, D. Ignacio Dulanto.

(*Peruano*, núm. 47, tom. 32.°)

Lambayeque, 8 de Febrero de 1857, en que fueron derrotados los Chotanos.

De Guardia Nacional, Coronel D. Manuel Ortigas.
De ejército, Teniente Coronel, D. José Peralta.
Sargento mayor, D. Gregorio Relaiza.
Idem. D. Andrés Benavides.
Idem. D. Luis Herrera.
Idem. graduado, D. José María Ortega.

(*Peruano*, núm. 57, tom. 32.°)

Trujillo, 25 de Febrero de 1857, en que se recuperó la ciudad, derrotados los facciosos.

Coronel, D. Ramon Lopez Lavalle.
Teniente Coronel, D. Mariano G. Prado.
Sargento mayor, D. Luis Herrera.
Idem. graduado, D. Fabian N. de la Torre.
Capitan, D. Mariano Marquez.
Idem. D. José Alejo Besada.
Idem. D. Pedro Pedras.
Idem. D. Belisario Torres Lopez.

(*Peruano*, núm. 67, tom. 32.°)

Chumbivilcas, 7 de Febrero de 1857, en que fueron derrotados los montoneros procedentes de Arequipa, recuperándose las provincias de Canas, y Caylloma.
Coronel, D. Pedro Aguirre.
(*Peruano*, núm. 75, tom. 32.°)

Huanta, 22 de Marzo de 1857, en que se pacificó el departamento de Ayacucho.
General de Brigada, D. Pedro Diez Canseco.
Coronel, D. Andrés Segura.
Idem. D. Mariano H. Zevallos.
Teniente Coronel, D. José Tomas Romero.
Idem. D. Isidro Martinez.
Sargente mayor, D. Cristóval Perez de Salazar.
Idem. D. Bartolomé Cortés.
Idem. graduado, D. José Rosa Laiseca, herido.
Idem. D. Josè Miguel Rios.
Idem. D. José María Cavero, recomendado mas ántes.
Capitan, D. Mateo Iturrizaga.
Idem. D. Manuel R. Santa Maria, herido.
(*Peruano*, núm. 93, tom. 32.°)

Callao, 22 de Abril de 1857, en que murió el Señor General Plaza y fueron prisioneros los facciosos que desembarcaron.
General de Brigada, D. Manuel Diez Canseco.
De Guardia Nacional, Coronel D. José Dañino.
De ejército, D. Rudesindo Beltran.
Idem. D. Francisco Reyna.
Capitan de Navio, D. José Elcorrobarrutia.
Idem. de Fragata, D. José María García.
Teniente Coronel, D. Gerónimo Gastiaburu; murió.
Sargento mayor graduado, D. Cárlos Antonio Sarmiento.
Idem. D. Gavino Paniagua.
Idem. D. German Llosa.
Idem. D. Mariano Castro.
Capitan de Navio, D. Ignacio Mariategui.
Sargento mayor, D. Toribio Fidel Mavila.
Capitan, D. Baltasar La-Torre, herido.
(*Peruano*, núm. 101, tom. 32.°)

Chivay, 8 de Abril de 1857, en que se recuperó la provincia de Caylloma, y fueron hechos prisioneros mas de doscientos facciosos de los de Arequipa.
Coronel, D. Dionisio Mendoza, ascendido.
Idem. de Guardia Nacional, D. Andrés Gonzalez.
(*Peruano*, núm. 102, tom. 32.°)

Capilla, 12 de Abril de 1857, en que los nacionales de Omate y Puquina apresaron una partida considerable de facciosos procedentes de Arequipa.
Coronel, D. Anselmo Abril.
Capitan, D. Emilio Otto Pepes.
(*Peruano*, núm. 95, tom. 32.°)

Tecna, 6 de Abril de 1857, en que se sofocó el motin y quedó libre el Señor Prefecto.
Coronel, D. Celestino Vargas.
Sargento mayor graduado, D. Cayetano Romero.
Capitan Juan de la Cruz Rivera propuesto por el General Comandante, General de la Division de operaciones del Norte, y apoyado por el Gran Mariscal, Libertador General en Gefe del Ejército.

NOTA. — El Señor General de Brigada, D. Manuel Diez Canseco, fué el Comandante General de la Division que triunfó, en Huanta sobre los facciosos.

El Señor General de Brigada, D. Manuel Diez Canseco se encargó del mando de las fuerzas del Callao, en el combate del 22 de Abril último por haber fallecido al principio el Señor General Don José María Plaza.

JUAN DE LA-FUENTE, Oficial Mayor.
(*Per.*, núm. 3, tom. 33.°)

316

CONVENCION NACIONAL.

Lima, á 12 de Setiembre de 1857.

L. 12 de Setiembre de 1857. Concediendo una medalla de oro y pension á los coroneles D. Rudecindo Beltran y D. Andrés Segura.

Excmo. Señor. — La Convencion Nacional,

Considerando :

I. Que el Gefe del Poder Ejecutivo ha recomendado y pedido se premie á los coroneles don Rudecindo Beltran y don Andres Segura;

II. Que no pueden haber en la República mas generales que los designados por la Constitucion;

Resuelve :

Vótase en favor de los coroneles don Rudecindo Beltran y don Andrés Segura, una medalla de oro con la inscripcion siguiente : *Defensor de la Constitucion de* 1856, y se les acuerda sobre el sueldo de su clase, una pension anual de mil pesos pagaderos por mesadas.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO QUIRÓS, Presidente. — JOSÉ LUIS QUIÑONES, Secretario. — MANUEL JOSÉ CORCUERA, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, á 13 de Setiembre de 1857.

Cúmplase, regístrese y publíquese.

ZEVALLOS. — MAR. — CANO. — RAYGADA.
(*Per.*, núm. 24, tom. 33.°)

317

CONVENCION NACIONAL.

Lima, á 12 de Setiembre de 1857.

L. 12 de Setiembre de 1857. Aprobando una propuesta de ascenso.

Excmo. Señor. — La Convencion Nacional aprueba la propuesta hecha por el Ejecutivo, en favor del teniente coronel don Mariano Ignacio Prado, para el

ascenso á la clase de coronel graduado.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Francisco Quirós, Presidente. — José Luis Quiñones, Secretario. — Manuel José Corcuera, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, á 13 de Setiembre de 1857.

Cúmplase, registrese y publiquese.

Zevallos, — Mar. — Cano. — Raygada.

(*Per.*, núm. 24, tom. 33.°)

318

Lima, Marzo 11 de 1858.

D. 11 de Marzo de 1858. Dirijiendo una accion de gracias al Prefecto de Moquegua, comandante general, gefes, oficiales, tropa y pueblo de Arica.

El Consejo de Ministros teniendo en consideracion el comportamiento heróico del Prefecto de Moquegua, comandante general, gefes, oficiales, tropa y pueblo de Arica que concurrieron á la gloriosa aunque infausta jornada, que tuvo lugar el 21 del pasado en el referido puerto, resuelve que se les dirija una accion de gracias en nombre de la República por la espléndida muestra de valor, abnegacion y civismo que han dado en la mencionada funcion de armas, sin perjuicio de declararse oportunamente los premios y goces á que se han hecho acreedores y el montepio que corresponda á las familias de las ilustres víctimas que sucumbieron en defensa de la causa contitucional.

Comuníquese y publiquese.

Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros. — Raygada.

(*Per.*, núm. 17, tom. 34.°)

319

EL CONSEJO DE MINISTROS

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

D. 19 de Marzo de 1858. Votando una accion de gracias á D. Ramon Castilla y á los generales, gefes, oficiales y funcionarios políticos.

Considerando :

Que los generales, gefes, oficiales y soldados del ejército del sur, dirigido por el Gran Mariscal Presidente Provisorio de la República General en Gefe don Ramon Castilla, con incontrastable lealtad, constancia y valor, han sufrido las penalidades de un largo sitio en defensa de las instituciones, y combatido heróicamente en los dias 6 y 7 del que rige, hasta alcanzar la victoria ;

Que los grandes é inauditos sacrificios hechos por el ejército durante la guerra, son tanto mas plausibles y dignos de admiracion, cuanto que se han verificado en circunstancias en que estaba privada de todo estímulo la profesion de las armas;

Decreta :

Art. 1. En nombre de la República y de las instituciones, se vota una accion de gracias al Presidente Provisorio de la República don Ramon Castilla, Gran Mariscal don Miguel San Roman y á los gefes, oficiales y soldados que han tenido parte en el sitio y asalto de la ciudad de Arequipa.

Art. 2. El Gobierno acordará al ejército las recompensas debidas por acciones distinguidas durante la guerra, y por consecuencia del triunfo; reservándose dar cuenta á la próxima legislatura de sus procedimientos en las extraordinarias circunstancias que ha atravesado la República.

Art. 3. Los generales, gefes, oficiales y funcionarios políticos que han conservado la paz en esta capital y otros puntos á las inmediatas órdenes del Gobierno, quedan comprendidos en la accion de gracias por su abnegacion y lealtad incontrastable.

El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Lima, á 19 de Marzo de 1858.

José Maria Raygada. — Manuel Ortiz de Zevallos. — Juan M. del Mar. — Luciano Maria Cano.

(*Per.*, núm. 19, tom. 34.°)

320

EL CONGRESO DEL PERU

Lima, Mayo 24 de 1859.

L. 24 de Mayo de 1859. Concediendo pension alimenticia á D. Antonio de la Guerra.

Excmo. Señor. — El Congreso atendiendo á los distinguidos servicios que el general don Antonio de la Guerra ha prestado á la nacion, como vencedor en las batallas de Junin y Ayacucho, ha venido en concederle la pension alimenticia de ciento cincuenta pesos mensuales mientras se restituya al seno de su patria.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Miguel Pardo, Vice-Presidente del Senado. — Juan Buendia, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados. — Enrique Montes, Senador, Secretario. — Mariano Loli, Diputado, Secretario.

Excmo.-Señor Presidente de la República.

Lima, Mayo 30 de 1859.

Cúmplase, comuniquese y publiquese.

Rúbrica de S. E. — Morales.

(*Per.*, núm. 31, tom. 36.°)

CAPITULO SEXTO

GUARDIA NACIONAL.

321

Lima, 14 de Agosto de 1821.

D. 14 de Agosto de 1821. Nombrando Sub-inspector de los cuerpos cívicos de pardos y negros.

Se reconocerá por Sub-inspector de los cuerpos cívicos de infantería, caballería, artillería, pardos y morenos libres de esta capital, al teniente coronel don Manuel Rojas, cuyo gefe entenderá en su organizacion, instruccion, y demás concerniente á ponerlos en un pié respetable y metódico.

La revisacion de las cuentas y fondos de estos cuerpos, como todo lo que es el mecanismo interior de ellos, igualmente que las propuestas y demás, deberán venir por el conducto del Sub-inspector, único con quien me entenderé en lo sucesivo, hasta tanto llegue el Inspector general de aquellos cuerpos, el coronel general Marqués de Torre-Tagle, á quien se reconocerá igualmente.

Dése en la órden del dia, y publíquese en la *Gaceta*.

San Martin (1).

(*Gac.*, tom. 1.°, núm. 11.)

322

D. 11 de Setiembre de 1821. Ordenando que todos los individuos de la guardia cívica de infantería se presenten en el dia en su respectivo cuartel, y que se forme razon de todas las armas que se hallen repartidas.

Con el objeto de que el valor y entusiasmo que han desplegado esta heróica capital hagan su fuerza tanto mas respetable cuanto sea mayor el órden que presida á todas las medidas de defensa que se adopten, conciliando siempre hasta donde las circunstancias lo permitan la seguridad con la quietud pública, ordeno lo que sigue por disposicion de S. E. el Protector del Perú.

Art. 1. Todos los indíviduos de la guardia cívica de infantería se presentarán ántes de las 9 de la noche de este dia en su respectivo cuartel á las órdenes del comandante don Juan Salazar, bajo la pena de ser tratados como desertores los que no lo verifiquen.

Art. 2. Se prohibe expresamente que en caso de una alarma los comisarios de cuartel y decuriones empleen para algun servicio á los individuos de la guardia cívica de infantería, respecto á que estos deben hallarse reunidos en su cuartel para recibir órdenes de su inmediato gefe, y obrar con mas ventaja concentrados en un solo punto.

Art. 3. Siendo de absoluta necesidad saber el número de armas blancas y de chispa que se hallan repartidas, y recomponer á la mayor brevedad las que sean inútiles; todos los que las tengan de cualquier especie que sean, las entregarán á los comisarios de cuartel,

(1) La última ley reglamentaria de guardias nacionales es la de 2 de Marzo de 1857, que corre bajo el número de este capítulo y que no ha tenido nunca observancia. Los cuerpos cívicos se han organizado en algunas ocasiones, pero no existen en el dia.

para que estos las depositen en una casa á propósito de donde puedan tomarlas cuando sea preciso.

Art. 4. Los comisarios de cuartel formarán inmediatamente una razon de todas ellas, con especificacion de las útiles é inútiles, y la pasarán á este Ministerio dentro de 24 horas, debiendo anotar el número y calidad de las que son de propiedad particular.

Del celo de todos los ciudadanos amantes de su pais se espera la mas puntual observancia de unas medidas, cuyo importante objeto es dar á la fuerza de la capital toda la regularidad posible, para que ella sea siempre el gran cuerpo de reserva del ejército libertador, y una de las barreras contra las cuales se estrelle la rabia insensata de los antiguos enemigos de nuestra quietud, de nuestra libertad y de cuanto está unido á nuestros sentimientos.

Dado en Lima, á 11 de Setiembre de 1821.

B. Monteagudo.

(*Gac.*, tom. 1.°, núm. 19.)

323

D. 4 de Octubre de 1821. Sobre disciplina de los cuerpos cívicos.

Siendo el mayor interés que los cuerpos cívicos de la capital acaben de organizarse y queden en un estado de disciplina capaz de hacer ver que ellos son el gran cuerpo de reserva con que cuenta la patria para su defensa, he dispuesto:

Art. 1. Todos los cuerpos cívicos de la capital harán ejercicios doctrinales diariamente hasta las nueve de la mañana en el presente mes.

Art. 2. Para evitar el perjuicio que podrian sufrir los artesanos y menestrales que asistan al ejercicio diario, se prohibe, que se abra ninguna tienda ó casa de tráfico hasta la hora en que aquellos se retiren.

Publíquese por Bando y circúlese para su cumplimiento.

Dado en Lima, á 4 de Octubre de 1821.

San Martin. — B. Monteagudo.

(*Gac.*, tom. 1.°, núm. 28.)

324

D. 10 de Noviembre de 1821. Ordenando que se presenten á tomar las armas todos los habitantes de la ciudad y sus contornos que no estén ya alistados.

Debiendo el ejército unido libertador del Perú salir nuevamente á continuar las operaciones de la guerra, y conviniendo á la seguridad de esta capital que los cuerpos cívicos acostumbrados ya á hacer frente á los peligros, se organizen y aumenten hasta donde lo permita la poblacion disponible de ella:

Ordeno:

Art. 1. Todos los habitantes de la ciudad y sus contornos hasta cinco leguas, desde la edad de quince años hasta sesenta, que no estén ya alistados, con excepcion de los empleados en cualquier ramo de la administracion pública, lo verificarán en el término de ocho dias ánte los gefes que comisione al efecto el Inspector general de los cuerpos cívicos.

Art. 2. Los españoles europeos que hayan obtenido carta de naturaleza, se presentarán igualmente á tomar las armas, en cumplimiento de los deberes que han contraido.

Art. 3. El gobernador del Callao formará en su distrito las compañias que permita su extension, entendiéndose á este respecto para todos los detalles con el Inspector general.

Art. 4. El Inspector general de los cuerpos cívicos queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase y publíquese por Bando.

Dado en el Palacio Protectoral de Lima, á 10 de Noviembre de 1821. — 2.°

Firmado. — San Martin.

Por madando de S. E. — B. Monteagudo (1).

(*Gac.*, tom. 1.°, núm. 37.)

(1) Estos cuerpos se mandaron formar en Lima, y despues en toda la República por decretos de 13 de Mayo de 1822: 8 de Febrero, 6 de Agosto y 28 de Noviembre de 1823, 7 y 11 de Enero, y 17 de Octubre de 1825: uno sin fecha corriente en el tom. 8, *Gac.*, núm. 45, con el nombre de Legion de Comercio: 17 de Octubre de 1827; 22 de Mayo de 1828: 19 de Febrero de 1829: y últimamente por el de 12 de Junio de 1830 que arregla su formacion en toda la República.

Véase la nota del núm. 321.

325

D. 24 de Noviembre de 1821. Señalando los dias y horas de ejercicios de instruccion para los cuerpos cívicos.

Los cuerpos cívicos de la capital deben ponerse á la mayor brevedad en el pié de disciplina que exijen los objetos de su ereccion; pero componiéndose la mayor parte de artesanos y menestrales, es justo evitar que estos sufran perjuicios que influyan demasiado en su subsistencia. A este fin ordeno:

Art. 1. A mas de los domingos solo podrá obligarse á los cuerpos cívicos á los ejercicios de instruccion los mártes y viérnes hasta las nueve de la mañana.

Art. 2. En los dias señalados ningun artesano ó menestral tendrá su tienda abierta hasta las nueve, pena de un mes de prision por la primera vez, y de cien pesos de multa en caso de reincidencia, los que serán aplicables para los gastos de la guardia cívica.

Publíquese por Bando, é imprimase y comuníquese á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Protectoral, en Lima, á 24 de Noviembre de 1821. — 2.°

Firmado, — San Martin.

Por órden de S. E. — B. Monteagudo.

(*Gac.*, tom. 1.°, núm. 40.)

326

MINISTERIO DE GUERRA

EL PROTECTOR DEL PERU.

D. 8 de Enero de 1822. Declarando derogado el art. 1, cap. 4.° del reglamento de la isla de Cuba, concediendo el fuero de guerra á los milicianos.

He acordado y decreto:

Art. 1. Estando declarado, que todo individuo desde la edad de 15 hasta 60 años debe estar alistado en los cuerpos cívicos, queda derogado el artículo 1, capítulo 4.° del reglamento de la isla de Cuba mandado observar por ahora, que concede el fuero de guerra á todo soldado miliciano, con las excepciones siguientes:

Art. 2. Todos los oficiales de los cuerpos cívicos de la capital, como tambien los sargentos, gozarán del fuero militar.

Art. 3. Los cabos y soldados cívicos solo gozarán de él, miéntras se hallen de faccion, quedando con excepcion de este caso sujetos al fuero comun, respecto á que en las actuales circunstancias, se eludiria de otro modo enteramente la jurisdiccion ordinaria, siendo hoy soldado todo ciudadano.

Art. 4. Las causas que se hallen pendientes sobre los individuos que pertenezcan á los cuerpos cívicos, pasarán á la decision de los jueces respectivos, conforme á este decreto.

Comuníquese á quienes corresponde, é insértese en la *Gaceta* de Gobierno.

Dado en el Palacio Protectoral de Lima, á 8 de Enero de 1822. — 3.°

Firmado. — San Martin.

Por órden de S. E. — B. Monteagudo (1).

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 4.)

327

EL SUPREMO DELEGADO.

D. 20 de Febrero de 1822. Disponiendo que se abone un socorro diario á los individuos del batallon de cívicos pardos.

Atendiendo á la condicion miserable de la mayor parte de los individuos del batallon de cívicos pardos, y á que en el dia están haciendo un servicio activo en la guarnicion de esta capital;

He acordado y decreto:

Art. 1. Que á los sargentos, cabos y soldados del batallon de cívicos pardos se les abone el socorro diario de tres reales á los primeros, y dos á los segundos y terceros miéntras existan empleados en el servicio activo de la guarnicion.

Art. 2. Que por la sargentía mayor de plaza se haga el suministro diario de que trata el artículo anterior, pasando semanalmente al Ministerio de la Guerra una relacion de su importe visada por el sargento mayor para disponer su abono.

Art. 3. El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra queda encargado de expedir las órdenes á quienes

(1) Aclarado por decreto de 20 de Febrero de 1822 que designa las causas en que gozan de fuero de guerra; y despues revocado, por el de 3 de Noviembre de 1826 que solo les concede fuero en faltas puramente militares que cometieren estando de faccion.

corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Publíquese é insértese en la *Gaceta oficial*.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 20 de Febrero de 1822. — 3.°

Firmado. — Torre-Tagle.

Por órden de S. E. — Tomás Guido.

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 16.)

328

MINISTERIO DE GUERRA

D. 20 de Febrero de 1822. Disponiendo que los cívicos gocen del fuero de guerra.

El importante servicio que van á prestar los cuerpos cívicos de la guarnicion de esta capital miéntras las tropas de línea salen á cantones, ha movido al Gobierno supremo á dispensar toda la consideracion que merecen los ciudadanos armados para la defensa de su patria. A este fin S. E. ha resuelto lo que sigue:

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

Art. 1. El fuero de guerra concedido á las oficiales y sargentos de los cuerpos cívicos de la capital en decreto de 8 de Enero último comprenderá á todo individuo de tropa de los mismos cuerpos, esten ó no de faccion.

Art. 2. Los cívicos gozarán del fuero de guerra, en todos los casos de ordenanza, en lo perteneciente al servicio; en las causas criminales, y demandas verbales quedando sujetos al fuero ordinario en todo lo contencioso.

Art. 3. Queda vijente el artículo cuarto del citado decreto en cuanto no se oponga á lo prevenido en el artículo anterior.

Comuníquese por el Ministerio de la Guerra á quienes corresponda, é insértese en la *Gaceta* de Gobierno.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno de Lima, y Febrero 20 de 1822. — 3.°

Firmado. — Torre-Tagle.

Por órden de S. E. — Tomás Guido.

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 16.)

329

MINISTERIO DE GUERRA

EL SUPREMO DELEGADO.

D. 8 de Marzo de 1822. Disponiendo que los esclavos sean enrolados en la artillería cívica.

La obstinacion de los ajentes del Gobierno español que aun conservan la esperanza de sujetar el país á la mas abominable esclavitud, desaparecerá muy pronto, si los pueblos que han entrado al goce de sus sacrosantos derechos, toman la actitud guerrera que exijen sus propios intereses, y consagran sus brazos á la defensa de la libertad: á este fin debiendo aumentarse la milicia cívica de esta capital, al mismo tiempo que se disciplina la de los departamentos del Estado:

He acordado y decreto:

Art. 1. Todos los esclavos de esta capital se presentarán al sub-inspector general de cívicos en la alameda de los Descalzos el domingo 10 del corriente á las cuatro de la tarde para ser enrolados en la artillería cívica, el que les señalará el dia y lugar en que deben concurrir á los ejercicios doctrinales.

Art. 2. Los dueños de las haciendas y chacras situadas á tres leguas de la capital, presentarán al mismo gefe en el término de tres dias una razon circunstanciada de todos los esclavos que tuviesen, desde la edad de 15 á 50 años.

Art. 3. El que ocultare algun esclavo lo perderá irremisiblemente, quedando este libre con solo la calidad de presentarse para hacer el servicio en los cuerpos cívicos.

Art. 4. Todo individuo que comunicase al Gobierno la ocultacion de alguno, ó algunos esclavos, recibirá un premio proporcionado á su valor, y si el esclavo hubiese convenido en la ocultacion, se le aplicará á un cuerpo de línea del ejército.

El Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Comuníquese á quienes corresponda,

publíquese por Bando, imprímase y circúlese.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 8 de Marzo de 1822. — 3.°

Firmado. — TORRE-TAGLE.

Por órden de S. E. — TOMÁS GUIDO.

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 20.)

330

MINISTERIO DE GUERRA

D. 13 de Mayo de 1822. Disponiendo que todos los habitantes del fuero comun sean enrolados en los cuerpos de infantería cívica.

Les cuerpos cívicos del Estado deben ser el escudo de la libertad pública, miéntras el ejército busca á los enemigos en sus propias trincheras. Un pueblo militarmente instruido y armado para sostener su libertad será incontrastable á los esfuerzos de los tiranos, si todo lo pospone al placer de no ser esclavo. La capital verá pronto marchar el ejército unido al campo de la gloria para concluir la obra que el génio del bien principió con heroismo, y ha sabido conservarla bajo los auspicios de la fortuna: pero como esta no recompensa siempre las fatigas de la virtud, es justo y necesario prevenir sus caprichos para no dejar á los satélites del Gobierno ilegítimo, ni aun la esperanza de profanar otra vez el suelo de Lima, cuando el suceso de una batalla favoreciese las armas opresoras. Los enemigos temblarán de acometer á un pueblo que se resuelve á no enagenar su libertad, sino á precio de sangre, y que buscando los medios de vigorizar su poder lo metodiza por la disciplina y el órden. Con este objeto,

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

Art. 1. Todos los habitantes del fuero comun, existentes en la capital, inclusos los de la poblacion de abajo del puente desde la edad de 15 á 60 años, se presentarán en el término de cuatro dias de la fecha al Sub-inspector de cívicos para ser enrolados en los cuerpos de infantería cívica segun sus condiciones y clases.

Art. 2. El que por enfermedad ú otras circunstancias particulares fuese inhabil para el servicio militar, solicitará el Sub-inspector general un boleto de excepcion despues de haber hecho constar suficientemente el motivo que lo inhabilita para el servicio.

Art. 3. Quedan exceptuados del alistamiento general los miembros del Consejo de Estado, los de la Alta Cámara de Justicia, sus fiscales y honorarios, los oficiales de los Ministerios de Estado, los individuos de la Municipalidad, los empleados en la Presidencia, los primeros gefes de las oficinas de Hacienda, relatores, preceptores de los establecimientos científicos, maestros de primeras letras, comisarios y decuriones de barrio, profesores de medicina y cirujía, y los destinados al servicio de los hospitales.

Art. 4. El que cumplido el término señalado en el art. 1 no se hubiese alistado en alguno de los cuerpos cívicos, ni hubiese obtenido boleto de excepcion, será destinado irremisiblemente á servir en las tropas de linea por el término de dos años.

Art. 5. Los comandantes de los batallones cívicos, exhibirán á cada uno de los individuos enrolados en sus respectivos cuerpos, una papeleta que lo acredite con el cónstame del Sub-inspector general.

Art. 6. El que por desafecto al sistema de América ó por cualquier otro injusto motivo, faltare al cumplimiento de lo mandado, es responsable al Gobierno como lo es á la sociedad de esta infraccion criminal; en cuyo caso todo ciudadano está obligado á denunciarlo al Sub-inspector general.

Art. 7. Desde el viérnes próximo 17 del corriente principiarán los ejercicios doctrinales, desde las seis hasta las

nueve de la mañana, y continuarán diariamente por el término de un mes en los sitios que el Sub-inspector general designe.

Art. 8. Los comandantes de batallon de los cuerpos cívicos, cuidarán que desde la fecha indicada en el artículo anterior, en adelante, salgan diariamente las bandas de pitos y tambores de sus respectivos cuerpos por todas las calles de la capital, para que al primer toque de llamada que principiará á las cinco y media de la mañana, se alisten los ciudadanos y concurran á los ejercicios doctrinales.

Art. 9. Concluido el mes de que se trata en el artículo anterior, se reducirán los ejercicios á solo dos dias en la semana y á las horas indicadas.

Art. 10. Los oficiales de dotacion de los cuerpos cívicos y sus agregados, asistirán dos horas cada noche por el término que duren los ejercicios doctrinales á la academia de táctica, que será presidida por sus respectivos comandantes.

Art. 11. Será de la obligacion de estos, pasar semanalmente una lista al Sub-inspector general de los oficiales que no hubiesen concurrido á la academia, con especificacion de las causas que hubiesen expuesto para ello, cuyas listas las dirigirá el Sub-inspector al Ministerio de la Guerra.

Art. 12. El oficial de los cuerpos cívicos que con repetidas faltas á la academia y ejercicios doctrinales, calificase su indiferencia á los preceptos del Gobierno y á los reclamos de su patria, será privado de su empleo, y denunciado en la *Gaceta* ministerial ánte sus compatriotas como un mal americano.

Art. 13. La pena anterior comprenderá igualmente á los ciudadanos alistados en los cuerpos cívicos, y esta se agravará segun las circunstancias que concurran en la infraccion de lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 14. Miéntras duren los ejercicios doctrinales, toda tienda pública de artesano, mercancia ó abasto, permanecerá cerrada hasta el toque de las nueve de la mañana.

Art. 15. El infractor del artículo anterior, sufrirá una multa de diez pesos, aplicables á los hospitales militares, cuya multa se duplicará en caso de reincidencia. Los comisarios y decuriones de barrio son encargados de velar del cumplimiento del presente y anterior artículo.

Art. 16. El Sub-inspector general de los cuerpos cívicos queda encargado de expedir las órdenes convenientes para el cumplimiento de este decreto en la parte que le toca.

Comuníquese por el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra á quienes corresponda, imprímase, publíquese por Bando, é insértese en la *Gaceta* oficial.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 13 de Mayo de 1822. — 3.°

Firmado. — TORRE-TAGLE.

Por órden de S. E. — TOMÁS GUIDO.

(*Gac.*, tom. 2.° núm. 39.)

331

D. 13 de Mayo de 1822. Disponiendo que los propietarios de esclavos presenten una noticia de ellos para que sean incorporados en los cuerpos cívicos.

Siendo comprendidos en el decreto de este dia que establece el alistamiento general de cívicos, los esclavos residentes en la capital y poblacion de abajo del puente;

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto :

Art. 1. Los propietarios presentarán al Sub-inspector general en el término prevenido en el art. 1 del citado decreto, una noticia de sus esclavos, para que sean incorporados en los cuerpos cívicos que corresponde.

Art. 2. Dichos propietarios, cuidarán que sus esclavos concurran diariamente á los ejercicios doctrinales desde

las seis hasta las nueve de la mañana en el sitio que designe el Sub-inspector general.

Art. 3. Los esclavos que hagan constar legalmente no haber sido presentados ánte el Sub-inspector general, quedarán libres del dominio de sus amos con cargo de servir por solo dos años en los cuerpos del ejército; serán castigados con severidad los que hiciesen denuncias falsas contra sus amos.

Art. 4. Los comisarios y decuriones de barrio quedan encargados de celar el cumplimiento de los articulos anteriores dando parte al Sub-inspector general de cívicos de cualquier infraccion que se cometiere en sus respectivas jurisdicciones. Comuníquese por el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra á quien corresponda.

Imprímase, publíquese por Bando, é insértese en la *Gaceta* oficial.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 13 de Mayo de 1822. — 3.°

Firmado. — TORRE-TAGLE.

Por órden de S. E. — TOMÁS GUIDO.

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 39.)

332

MINISTERIO DE GUERRA

D. 22 de Junio de 1822. Disponiendo que el batallon de cívicos morenos se agregue á la artilleria civica.

Conviniendo al servicio nacional que la brigada de artilleria cívica adquiera la instruccion y fuerza que requiere la mejor defensa del Estado.

EL SUPREMO DELEGADO

He acordado y decreto:

Art. 1. El batallon de cívicos morenos, con sus respectivos oficiales, se agregará á la artilleria cívica con el nombre de cuerpo de morenos leales de artilleria.

Art. 2. De ambos cuerpos se organizará un batallon en el mismo pie de fuerza que los de linea, bajo la direccion accidental del sargento mayor del arma don Juan Pedro Luna.

Art. 3. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase y publíquese en la *Gaceta* oficial.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 22 de Junio de 1822. — 3.°

TRUJILLO.

Por órden de S. E. — TOMÁS GUIDO.

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 1.)

333

MINISTERIO DE GUERRA

D. 10 de Julio de 1822. Disponiendo que el batallon de cívicos de la *Union Peruana* continúe sus ejercicios doctrinales.

No habiendo sido suficiente para la instruccion del batallon de cívicos denominado de la *Union Peruana* el mes de ejercicios doctrinales prevenido en decreto de 13 del pasado Mayo, y siendo indispensable que dicho batallon en su disciplina militar, se ponga á la par de los demás cuerpos cívicos de la capital.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

Art. 1. El batallon de cívicos de la *Union Peruana* continuará por el término de un mes sus ejercicios doctrinales diariamente en el sitio que designe el gefe del ejército encargado de su instruccion.

Art. 2. Los propietarios de los esclavos que estuviesen enrolados en el expresado batallon, cuidarán de la puntual asistencia de estos, en el término prevenido en el articulo anterior, bajo las penas y responsabilidad detalladas en los artículos del decreto de 13 de Mayo para el alistamiento general de cívicos.

Art. 3. Comuníquese á quienes corresponda, imprímase y publíquese por Bando.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 10 de Julio de 1822. — 3.°

Firmado. — TRUJILLO.

Por órden de S. E. — TOMÁS GUIDO.

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 7.)

334

D. Julio de 1822. Disponiendo que el batallon de cívicos pardos se denomine en adelante batallon de *Cívicos patricios*.

Habiendo representado al Supremo Gobierno el teniente coronel comandante del batallon de cívicos pardos con el objeto de que se varie la denominacion del expresado cuerpo, ha tenido á bien S. E. el Supremo Delegado decretar lo que sigue :

La justa solicitud del comandante del batallon de cívicos pardos para que se varie la denominacion bajo la cual el antiguo Gobierno tirano hizo servir á los fieles soldados de este cuerpo á su política opresora, se ha recibido con aprecio por la suprema autoridad nacional, y en demostracion de él se accede á la variacion del nombre del expresado batallon que se denominará en lo sucesivo batallon de *Cívicos Patricios*.

Comuníquese al Sub-inspector general, y dése en la órden general del ejército.

Una rúbrica de S. E. — GUIDO (1).

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 4.)

335

La Suprema Junta Gubernativa del Perú.

D. 4 de Octubre de 1822. Disponiendo que sean destinados á servir en el ejército los americanos residentes en la capital que no se hayan alistado en los cuerpos cívicos en el término de 3 dias, ó que oculten alguna montura.

Ha acordado y decreta :

Art. 1. Todo americano habitante de esta capital, desde la edad de 15 años hasta la de 55, que en el término de tres dias no se haya alistado en alguno de los cuerpos cívicos, será destinado á servir por seis años en el ejército á racion y sin sueldo.

Art. 2. Si el infractor tuviere facultades sufrirá una multa pecuniaria de seis mil pesos, aplicables al fondo público, y se le obligará á servir en un cuerpo cívico.

Art. 3. En la misma pena incurrirán los que estuviesen en el recinto de siete leguas al rededor de la capital, si no reconociesen capitan en el término de cuatro dias.

Art. 4. A excepcion de los artículos 1 y 4 del supremo decreto de 13 de Mayo del corriente año, para el alistamiento general y de los art. 7 y 9, cuyo objeto será determinado por otra órden, quedan en todo su vigor los demás del mismo decreto.

Publíquese por Bando, imprímase y circúlese por el Secretario de Estado en el departamento de la Guerra.

Dado en el Palacio de la Suprema Junta Gubernativa, en Lima, á 4 de Octubre de 1822. — 3.°

JOSÉ DE LA MAR. — FELIPE ANTONIO ALVARADO. — El Conde DE VISTA FLORIDA.

Por órden de S. E. — TOMÁS GUIDO.

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 30.)

336

La Suprema Junta Gubernativa del Perú.

Ha acordado y decreta :

D. 5 de Octubre de 1822. Ordenando que se presenten los que por su edad ó achaques hayan obtenido licencia final en cualquiera de los cuerpos del ejército ó de cívicos.

Art. 1. Todo individuo que por su edad ó achaques hubiese obtenido licencia final en cualquiera de los cuerpos del ejército ó de cívicos, se presentará dentro de dos dias al sargento mayor de la plaza, para ser alistado y destinado fuera de las filas á algun ligero servicio que economice el de la tropa útil.

Art. 2. El que descubriese no haber cumplido lo mandado en tiempo debido, será destinado á las filas sin plazo determinado.

El Secretario de Estado en el departamento de la Guerra queda encargado de que este decreto se publique por Bando, se imprima y circule.

Dado en el Palacio de la Suprema Junta Gubernativa, en Lima, á 5 de Octubre de 1822. — 3.°

Firmado. — LA MAR. — ALVARADO. — VISTA FLORIDA.

Por órden de S. E. — TOMÁS GUIDO.

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 30.)

337

La Suprema Junta del Perú, comisionada por el Soberano Congreso Constituyente.

D. 29 de Octubre de 1822. Disponiendo que se presenten á sus respectivos comandantes to-

Por cuanto conviene al poder del ejercicio que le ha confiado, ordena lo siguiente :

Art. 1. Todos los individuos depen-

(1) Reformado por decreto de 15 de Marzo de 1823, por el que á este batallon de *Cívicos Patricios*, se declara de línea, y que unido al de *Peruanos*, se denominen de la *Union*.

dos los individuos de los cuerpos cívicos que se hallen ocultos.

dientes de los cuerpos cívicos de la capital, que se hallasen ocultos deberán presentarse á sus respectivos comandantes en el término de cuatro dias contados desde la fecha.

Art. 2. Los comandantes de los cuerpos cívicos tomarán razon exacta de los individuos que se les presenten, á los que no se hará reconvencion alguna ni se les molestará por la falta que han cometido.

Art. 3. Los individuos correspondientes á los cuerpos cívicos que vencido el tiempo fijado en el artículo primero no se hubiesen presentado á sus respectivos comandantes, serán destinados á servir en los cuerpos de línea del ejército.

Art. 4. A la Inspeccion general de cívicos se encargará la notoriedad de esta resolucion en los cuerpos de su mando.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Secretario de Estado en el departamento de la Guerra.

Dado en el Palacio de la Junta Gubernativa, en Lima, á 29 de Octubre de 1822. — 3.°

La Mar. — Alvarado — Vista Florida.
Por órden de S. E — Tomás Guido.
(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 37.)

338

La Suprema Junta Gubernativa del Perú, comisionada por el Soberano Congreso Constituyente.

D. 16 de Enero de 1823. Disponiendo que se presenten los oficiales y soldados de toda clase existentes en la capital.

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que le ha confiado,

Ordena lo siguiente :

Art. 1. Los oficiales de todas clases existentes en la capital y que pertenezcan á los cuerpos cívicos de los departamentos libres, y ocupados aun por los enemigos, se presentarán en el término de dos dias, contados desde esta fecha, á la Sub-inspeccion general donde se tomará razon de sus nombres, empleos y motivos de su permanencia en la ciudad.

Art. 2. Los oficiales y demás individuos de toda clase hasta la de soldado inclusive que hubiesen servido en el Gobierno antiguo, tanto veteranos como milicianos, que no hayan sido destinados hasta el dia, se presentarán en la misma Sub-inspeccion dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, debiéndose dar cuenta á la Suprema Junta por el Sub-inspector de los nombres, ocupacion y aptitudes de los que hubiesen ocurrido.

Art. 3. Los que faltasen al cumplimiento de esta órden, y las personas que los abrigaren ú ocultaren, se considerarán como enemigos de la causa de América. El que infringiere lo mandado y fuese pudiente, será obligado al reemplazo de diez hombres en el ejército por cada uno de los que oculte; y el que careciese de facultades, servirá por diez años en filas. El presidente del departamento y sargento mayor de plaza serán responsables de que se lleve á efecto lo decretado, arrestando á los que resultaren comprendidos en la pena citada, y dando cuenta.

Dado en el Palacio de la Suprema Junta Gubernativa, en Lima, á 16 de Enero de 1823. — 4.° y 2.° de la República.

Tres rúbricas de S. E. — Por órden de S. E. — Tomas Guido.
(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 6.)

339

La Suprema Junta Gubernativa del Perú, comisionada por el Soberano Congreso Constituyente.

D. 8 de Febrero de 1823. Ordenando que todos los habitantes de la capital que no sean exceptuados por la ley, se alisten en los cuerpos cívicos de la guardia, en el término de cuatro dais.

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que le ha confiado, ordena lo siguiente :

Art. 1. Todos los habitantes de esta capital ménos los exceptuados por la ley desde la edad de 15 años hasta la de 60, se alistarán en los cuerpos cívicos de la guardia, peruanos y patricios, en el término de cuatro dias : los que no lo hubiesen verificado, pasarán al servicio de los de línea sin término si no llegan á 45 años de edad; y los que

la excedan, serán destinados á los hospitales militares.

Art. 2. Cumplidos los cuatro dias predichos, en los tres siguientes recorrerán los comisarios de barrio todas las casas ó habitaciones del que le corresponda; y si encontrasen algun individuo sin boleto de alistamiento, lo harán prender y conducir á la prevencion de cualquier cuartel, para que sufra la pena señalada.

Art. 3. Vencido el plazo de los siete dias expresados, todos los que se encontrasen sin boleto por las partidas de recluta que saldrán al efecto de cada uno de los cuerpos cívicos, serán prendidos, y se dará parte precisamente al Gobierno, del barrio y cuartel en que habitaban, para publicar el nombre del comisario negligente, ó imponerle además la pena que se creyese oportuna.

Art. 4. Todo lo prevenido en los tres artículos anteriores con respecto á los habitantes de esta capital, deberá entenderse con los que se hallen siete leguas en contorno de ella, quienes para el alistamiento tendrán seis dias de término en lugar de cuatro, como tambien los comisarios de los valles siete dias de plazo en lugar de los tres asignados para los de los barrios.

Art. 5. Todo boleto de excepcion ó licencia final expedida antes de la fecha de este decreto, se tendrá por insubsistente, no debiéndose renovar sino las que fuesen absolutamente necesarias.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra.

Dado en el Palacio de la Suprema Junta Gubernativa, en Lima, á 8 de Febrero de 1823. — 4.° y 2.° de la República.

La-Mar. — Alvarado. — Salazar y Baquijano.

Por órden de S. E. — Tomas Guido.

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 12.)

340

El Presidente de la República Peruana.

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que le ha confiado el Soberano Congreso, ordena lo siguiente :

D. 1° de Marzo de 1823. Ordenando que se ejerciten en el manejo de las armas todos los soldados cívicos.

Las actuales circunstancias exigen toda clase de sacrificios en los beneméritos ciudadanos del Perú. Los soldados cívicos deben manifestar ser dignos de este nombre, prestándose á la instruccion militar tan necesaria para poder defender su pais con gloria y suceso. No se consigue este fin con proponerse empuñar las armas cuando se presente el enemigo. El expedito manejo de ellas y la concertada movilidad son requisitos necesarios para lograr el triunfo, y solo se adquieren con continuos ejercicios y constante disciplina. Si hubiese alguno que no estuviese pronto á llenar tan sagrada obligacion, lo que de ningun modo espera el Gobierno de quien tenga el nombre de peruano, no merece gozar de las comodidades que se disfrutan en las filas cívicas, y pasará desde luego á hacer un servicio activo en el ejército. Al efecto se observarán los artículos que se designan á continuacion :

Art. 1. En el término de dos dias se presentarán en el canton de Bellavista, y harán servicio en los respectivos cuerpos que allí existen, todos los individuos que marcharon á aquel pueblo el 17 de Febrero pasado.

Art. 2. Los que en los dias anteriores fueron destinados al primer batallon de la guardia cívica, y no salieron el referido 17, como tambien los de los demás cuerpos acantonados que no se han presentado, lo verificarán precisamente en dicho término.

Art. 3. Quedarán libres de toda pena los que ejecutasen lo prevenido : mas si hubiese algunos que no lo verifiquen, serán aprehendidos por partidas de sus

cuerpos y del ejército, y se designarán á él sin tiempo determinado.

Art. 4. El 2.° batallon de la guardia cívica hará ejercicio en la plaza Mayor todos los dias desde el viernes 7 del corriente, de 6 á 9 de la mañana : para su instruccion destinará el Gobierno el número conveniente de oficiales.

Art. 5. Los que faltasen cuatro veces al mes á estos ejercicios, sin haber acreditado motivo lejítimo, pasarán á servir en el ejército por el tiempo que tuviese á bien el Gobierno.

Art. 6. El mismo destino tendrán los que no hallándose alistados hasta la fecha, no reconociesen capitan en el término de tercero dia.

Art. 7. Las tiendas de comercio, cafees y demás casas de despacho público, á excepcion de panaderias y boticas, no podrán abrirse hasta las nueve de la mañana en los dias que hubiese ejercicio.

Art. 8. Los oficiales del 2.° batallon de la guardia cívica tendrán dos horas diarias de academia en la guardia de prevencion.

Art. 9. Se expedirán por la Sub-inspeccion general de cívicos las órdenes correspondientes para que en las compañías que estuviesen dentro del recinto de siete leguas en circunferencia de esta capital, se haga ejercicio los domingos y dias feriados por tres horas en los respectivos distritos por los oficiales que al efecto se comisionasen, debiendo tener los que lo fuesen cívicos igual tiempo de academia una vez á la semana en el lugar que les designen sus respectivos gefes.

Art. 10. El Sub-inspector general de cívicos queda encargado del cumplimiento de este decreto, celando por sí mismo, ó comisionando gefes que vigilen el que se lleve á efecto en todas sus partes.

Por tanto mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 1.° de Marzo de 1823. — 4.° y 2.°

RIVA-AGUERO.

Por órden de S. E. — RAMON HERRERA.

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 20.)

341

D. 1.° de Abril de 1823. Disponiendo que todos los esclavos que sirvieron en el batallon de la *Union Peruana* sean enrolados de nuevo.

El enemigo viene á invadir la capital : si no la defendemos, nuestras fortunas, vidas y cuanto poseemos será inmolado por su ferocidad y barbarie. Y ¿habrá quien se detenga en ofrecer una parte de lo que le pertenece por salvar el todo, principalmente cuando los esfuerzos que nos restan son muy pocos, y tal vez los últimos? El Gobierno juzga este convencimiento irresistible, y cree que para la reorganizacion del batallon que fué disuelto cuando se resolvió el rescate de los esclavos, solo basta insinuarlo. En su virtud ha venido en decretar :

Art. 1. Que todos los esclavos que sirvieron en el batallon de la *Union-Peruana*, de que era comandante el coronel don Juan Pardo Zela, se presenten á las tres de la tarde del jueves tres del corriente en el cuartel de la Recoleta, para ser enrolados de nuevo y adquirir la disciplina militar en las horas cómodas que se les señale por su comandante, volviéndose despues de ellas al servicio de sus amos.

Art. 2. Los amos ó personas que bajo de cualquier pretexto se opongan al efecto de tan precisa y saludable medida, lo que no se espera, serán tenidos como enemigos de la República.

Por tanto, mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumpli-

miento el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 1.° de Abril de 1823. — 4.° y 2.°

RIVA-AGUERO.

Por órden de S. E. — RAMON HERRERA.

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 27.)

342

El Presidente de la República Peruana.

D. 2 de Abril de 1823. Disponiendo que se revaliden los boletos de alistamiento á todos los individuos del regimiento de la guardia cívica de infantería.

Por cuanto conviene al poder que administra, ordena lo siguiente:

Habiendo respresentado el H. Gran Mariscal inspector de cívicos, la necesidad que hay de dictar una medida para que estos se reorganicen, con el fin de que puedan ser útiles en un ataque contra la capital, ya que han sido ineficaces los prudentes medios que ha empleado para conseguirlo: precisado de las circunstancias que obligan á prepararnos para una vigorosa defensa, he venido en decretar:

Art. 1. Todos los individuos del regimiento de la guardia cívica de infantería se presentará á sus respectivos capitanes en el término de tres dias con el objeto de que se les revalide sus boletos de alistamiento.

Art. 2. Estos deberán tener el sello de la Inspeccion general, la firma del capitan, el V.° B.° del coronel, y además la anotacion por el mayor del cuerpo.

Art. 3. Los que pasado el término fijado en el artículo anterior se encontraren sin el expresado documento, serán destinados al ejército indistintamente.

Art. 4. El General en Gefe del ejército del Perú comisionará partidas de los cuerpos de linea para aprehender á todos los que se encuentren sin los boletos indicados, y el Inspector general expedirá las órdenes correspondientes á los comandantes y capitanes del regimiento de la guardia cívica, para los efectos prevenidos en los tres primeros artículos.

Por tanto mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 2 de Abril de 1823. — 4.° y 2.°

RIVA-AGUERO.

Por órden de S. E. — RAMON HERRERA.

(*Gac.*, tom. 4., núm. 28.)

343

D. 17 de Julio de 1823. Ordenando que se presenten todos los gefes de los cuerpos cívicos que se hallen en la capital.

Siendo indispensable organizar las milicias de esta capital y repararlas del desorden en que las ha dejado el Gobierno intruso, ordeno lo siguiente:

Art. 1. Todos los gefes de los cuerpos cívicos que se hallen en esta capital se presentarán el dia de hoy á las cuatro de la tarde al sargento mayor interino de plaza.

Art. 2. Los oficiales de los referidos cuerpos se presentarán el dia de mañana 18 á las ocho del dia á sus respectivos gefes, y á las diez del mismo dia los sargentos y cabos ocurrirán precisamente á sus capitanes á recibir órdenes.

Art. 3. Los gefes, en la tarde del dia antedicho, pasarán al Gobierno noticia especificada de los que hubiesen faltado al cumplimiento del artículo anterior; teniendo entendido todos, que el que lo infringiere sin justo motivo, siendo de clases inferiores, será aplicado irremisiblemente al ejército de soldado raso.

Todo lo que se imprimirá, publicará, y circulará.

Lima, Julio 17 de 1823. — 4.° y 2.°

TOMÁS GUIDO.

Por mandado de S. E. — JOSÉ ANTONIO DE COBIAN.

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 49.)

344

Don José Bernardo Tagle, etc.

D. 6 de Agosto de 1823. Ordenando que se presenten todos los ciudadanos ánte las autoridades militares indicadas.

Conviniendo á la defensa y seguridad del Estado, el mejor arreglo, disciplina y aumento de la fuerza cívica, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo individuo de 15 á 60 años que hasta la fecha no haya reconocido capitan, se presentará en la sub-inspeccion general dentro de segundo dia para ser destinado á los cuerpos cívicos.

Art. 2. Los que hayan sido enrolados anteriormente en la guardia cívica se presentarán al comandante don Luis Morales; los que pertenecian al batallon de cívicos peruanos, al comandante don Tiburcio Lipa, los que fueron del de patricios, al comandante don José Peñaloza: los filiados en la artilleria cívica, así como todos los esclavos de esta ciudad, al capitan don Julian Ponce; y los quehubiesen sido de los antiguos regimientos cívicos de caballería de *Carabaillo* y *Lima*, y del escuadron de pardos, se presentarán tambien en la Sub-inspeccion general.

Art. 3. Quedan insubsistentes las licencias y boletos de excepcion dados con fechas anteriores, que deberán presentarse en la Sub-inspeccion, para que se revaliden únicamente los que se consideren indispensables en las actuales circunstancias.

Art. 4. El que al tercero dia de la publicacion de este decreto fuese sorprendido sin boleto de alistamiento, ó de excepcion datado últimamente, y con el sello de la Sub-inspeccion, será irremisiblemente destinado á los cuerpos de linea.

Dado en Lima, á 6 de Agosto de 1823. — 4.° y 2.°

TAGLE.

Por órden de S. E. — DIONISIO VIZCARRA.

(*Gac.*, tom. 5.°, núm. 3.)

345

MINISTERIO DE ESTADO

EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Don José Bernardo Tagle, Presidente de la República del Perú, etc.

D. 1.° de Setiembre de 1823. Ordenando que se forme un *batallon de la guardia del congreso.*

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que se me ha confiado, ordeno lo siguiente:

La obligacion de defender la patria se aumenta en razon de la representacion y comodidades que disfrutan sus hijos. Los mas interesados en conservar su nombre y su fortuna, son los que deben hacer mayores servicios para lograr la posesion tranquila de esos bienes. Cualquiera que falte á un deber tan sagrado, quien confia á ajenas manos la suerte propia sin participar de las fatigas y peligros, es un débil, cobarde, é indigno de alternar con sus conciudadanos. Merece el desprecio del soldado virtuoso que se sobrepone á los peligros y á la muerte, y debe salir para siempre de un país que no ama, cuando mira su suerte con indiferencia ó abandono. El Gobierno del Perú no sufrirá en adelante la inercia y apatia de algunos hijos desmoralizados, que han hecho estudio de evadirse de las filas. Todo hombre debe correr á las armas cuando peligra su patria; y los que por sus vastas propiedades ó atenciones se perjudican enormemente en salir al campo de batalla, es necesario manifiesten á lo ménos su interes en la conservacion del órden de las poblaciones, dejando cubrirse de gloria á los que ansian buscar á los enemigos. Para lograr este objeto en la capital:

Art. 1. Se creará un batallon de seis compañías con el nombre de *batallon de la guardia del Congreso*. Cada compañía constará por ahora de cien hombres, no pudiendo pasar el total de seiscientos.

Art. 2. Servirá de base á este cuer-

po, la compañía de *honor* que se refundirá en él.

Art. 3. Se alistarán en clase de soldados todos los oficiales que no tengan destino activo, los licenciados ó emigrados, cualquiera que fuese su graduacion, los propietarios dueños de fincas, los comerciantes de crecidos fondos, los gefes y oficiales de rentas y los miembros de los tribunales que voluntariamente quieran practicarlo.

Art. 4. En este cuerpo no será admitido individuo que estuviese ya alistado en otros.

Art. 5. La eleccion de oficiales en las compañías será por votacion de los individuos de cada una.

Art. 6. Los miembros de este cuerpo no son obligados á salir de la capital, sino en un caso muy urjente en que sean necesarios para defender la plaza del Callao.

Art. 7. Este batallon se titulará de línea, y su auditor será uno de los señores diputados del Soberano Congreso, de cuya augusta Asamblea se impetrará esta gracia.

Art. 8. El coronel del cuerpo primer comandante será el Presidente de la República, y el segundo comandante el Inspector general de cívicos.

Art. 9. El uniforme será frac, chupin, pantalon y bota todo negro, corbatin y porta-bayoneta blanco, y cartuchera encarnada, sombrero redondo con pluma negra en la cara delantera de él, con una cucarda blanca de picos rosados, en cuyo centro habrá esta inscripcion de letras negras: *morir por el Congreso.*

Art. 10. Para alistarse en este cuerpo se dá el término de seis dias.

Art. 11. Pasados estos, los que se encontrasen sin pertenecer á cuerpo, serán irremisiblemente pasados á los de línea.

Art. 12. El escrutinio de los que hubiesen en la poblacion sin ser alistados, se practicará por los comisarios de barrio que reconocerán las casas acompañados por oficiales que se nombren al efecto por el Gobierno.

Art. 13. Para alistarse en el batallon de la *guardia del Congreso*, se ocurrirá al Inspector general de cívicos quien dará los boletos correspondientes.

Art. 14. Por un decreto particular se asignará el cuartel de este cuerpo, en que debe fundar la nacion una gran parte de sus esperanzas.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra.

Dado en Lima, á 1.° de Setiembre de 1823.

Firmado. — TAGLE. — Por órden de S. E. — El Conde DE SAN DONÁS.

(*Gac.*, tom. 5.°, núm. 11.)

346

El ciudadano Presidente de la República por la Constitucion Peruana.

D. 28 de Noviembre de 1823. Disponiendo que sean incorporados en el ejército todos los individuos que se encuentren sin boleto de alistamiento.

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que se me ha confiado ordeno lo siguiente:

Siendo un crimen en todo ciudadano no servir á su patria, cuando esta necesita de sus brazos; y habiendo llegado el caso de aumentar la fuerza de los cuerpos que componen el ejército del Perú;

Art. 1. Dentro de tres dias contados desde la publicacion de este decreto todo individuo reconocerá capitan, y el que se encontrase sin el boleto correspondiente, pasado el plazo, será incorporado en el ejército del Perú por las partidas de recluta de sus cuerpos de línea.

Art. 2. Los comisarios de barrio entregarán al estado mayor general del ejército del Perú á todos los vagos que se hallasen en sus respectivos recintos.

Art. 3. Lo mismo practicarán los comisarios de valles en los de su pertenencia.

Art. 4. Ninguna escusa será bastante para sacar de los cuerpos de línea del

Perú á los individuos que se encontrasen sin llevar consigo mismos el boleto del cuerpo cívico á que debian corresponder.

Art. 5. El Inspector general de cívicos pondrá á disposicion del gefe de estado mayor general del ejército del Perú á todo individuo que no cumpla con sus deberes en los de su mando.

Por tanto mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga.

Dará cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de Guerra.

Dado en Lima, 28 de Noviembre de 1823.

Firmado. — TAGLE. — Por órden de S. E. — JUAN DE BERINDOAGA.

(*Gac.*, tom. 5.°, núm. 34.)

347

MINISTERIO DE GUERRA

Simon Bolívar, Libertador, Presidente de la República de Colombia, encargado del Poder dictatorial de la del Perú, etc.

D. 7 de Enero de 1825. Disponiendo que en cada capital de los departamentos se levante una fuerza cívica.

Considerando:

Que el art. 165 de la Constitucion política supone la milicia cívica, parte de la fuerza armada permanente, para la defensa y seguridad de la República.

He venido en decretar y decreto:

Art. 1. En cada capital de los departamentos de la República se levantará una fuerza de infantería y caballería con la denominacion de *milicia cívica*.

Art. 2. Los prefectos de los departamentos, propondrán la organizacion de esta fuerza, consultando la poblacion, y las particulares circunstancias de sus respectivas capitales, indicando igualmente los fondos que puedan destinarse para proveerla de armamento.

Art. 3. Los prefectos harán lo mismo con respecto á los demás puntos de su dependencia en que convenga crear fuerza cívica.

Art. 4. El uniforme de la milicia cívica de infantería será casaca de paño azul corta, cuello y bota encarnada, barras del mismo paño de la casaca con vivo blanco, pantalon y cabos blancos. Los oficiales usarán además solapa celeste con vivos encarnados. La caballería, usará el mismo uniforme con cabos amarillos.

Art. 5. Los objetos de la milicia cívica serán los que indican los artículos de la Constitucion desde el 168 hasta el 172, ambos inclusive, del cap. 2. seccion 3.ª

Art. 6. Todo peruano de la edad de 15 hasta 50 años, deberá enrolarse en la milicia cívica.

Art. 7. El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese, y circúlese.

Dado en el Palacio dictatorial de Lima, á 7 de Enero de 1825.

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E. — TOMÁS DE HERES (1).

(*Gac.*, tom. 7.°, núm. 4.)

348

MINISTERIO DE GUERRA

Simon Bolívar, Libertador, Presidente de la República de Colombia, encargado del Poder dictatorial de la del Perú, etc.

D. 11 de Enero de 1825. Disponiendo que se forme en la capital un escuadron de milicia cívica.

Considerando:

Que por el decreto de 7 del presente debe levantarse en las capitales de los departamentos de la República, una fuerza de caballería con la denominacion de *milicia cívica*.

He venido en decretar y decreto:

Art. 1. Se levantará en esta capital

(1) Estos cuerpos se mandaron formar por decretos de 11 de Enero y 17 de Octubre de 1825: uno sin fecha corriente en el tom. 8.°, *Gac.*, núm. 45, con el nombre de Legion de Comercio; 17 de Octubre de 1827; 22 de Mayo de 1828; 19 de Febrero de 1829; y últimamente el de 12 de Junio de 1830, arregla su formacion en toda la República. En cuanto al uniforme de que trata el art. 4 es reformado por decreto de 26 de Agosto de 1829.

un escuadron de milicia cívica con la fuerza de doscientas plazas.

Art. 2. El escuadron se compondrá de dos compañias, con la denominacion de *primera y segunda*.

Art. 3. Cada compañia de un capitan, dos tenientes, un alferez, un sargento primero, y tres segundos, seis cabos primeros y otros tantos segundos, tres cornetas y ochenta y un soldados.

Art. 4. La plana mayor de un comandante de la clase de teniente coronel, un ayudante de la de teniente, un porta de la de alferez. De los dos capitanes el de mas aptitud, à juicio del gefe del cuerpo llevará el detall: de los dos sargentos primeros, el mas antiguo será brigada. Los mismos sargentos y el ayudante serán veteranos.

Art. 5. Este cuerpo se armará todo de lanza y sable, y la primera compañia usará, además, carabinas.

Art. 6. El actual comandante de cívicos elevará al Gobierno las propuestas correspondientes en virtud de este decreto.

Art. 7. El Gobierno destinará fondos para proveer á este cuerpo de armamento. El vestuario, caballos y montura será de cuenta de los individuos que la compongan.

Art. 8. El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Palacio dictatorial de Lima, á 11 de Enero de 1825.

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E. — TOMÁS DE HERES.

(*Gac.* tom. 7.°, núm. 6.)

349

MINISTERIO DE GUERRA

Simon Bolivar, Libertador, Presidente de la República de Colombia, encargado del Poder dictatorial de la del Perú, etc.

Considerando:

Que por decreto de 7 del presente, debe levantarse en las capitales de los departamentos de la República, una fuerza de infantería con la denominacion de *milicia cívica*.

D. 11 de Enero de 1825. Disponiendo que se organice un batallon de milicia cívica, en la capital.

He venido en decretar y decreto:

Art. 1. Se levantará en esta capital un batallon de milicia cívica con la fuerza de mil doscientas plazas.

Art. 2 El batallon se compondrá de ocho compañias, dos de ellas de preferencia, con la denominacion de granaderos y cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Art. 3. Cada compañia se compondrá de un sargento primero y tres segundos, seis cabos primeros, y otros tantos segundos, tres tambores, (en cazadores cuatro cornetas) y ciento treinta soldados.

Art. 4. La plana mayor del cuerpo, de un comandante de la clase de teniente coronel, un sargento mayor, un ayudante mayor de la clase de teniente, un segundo ayudante de la de subteniente, y un brigada: los cuatro últimos serán veteranos.

Art. 5. Para estos destinos se preferirán aquellos oficiales que por su edad, males ó cansancio no puedan servir en el ejército de línea, y cuya conducta y principios estén acreditados.

Art. 6. Las compañias se compondrán de los oficiales siguientes, un capitan, dos tenientes y dos subtenientes.

Art. 7. El actual comandante de cívicos elevará al Gobierno las propuestas correspondientes en virtud de este decreto.

Art. 8. El Gobierno destinará fondos

para proveer este cuerpo de armamento. El vestuario será de cuenta de los individuos que lo compongan.

Art. 9. El Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Palacio dictatorial de Lima, á 11 de Enero de 1825.

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E. — TOMAS HERES.

(*Gac.*, tom. 7.°, núm. 5.)

350

Enero de 1825. Disponiendo que se lleve una lista de los aspirantes á boletos de excepcion.

Tratándose de organizar la milicia cívica de la República, es de esperar no se repita la vergonzosa manía de pretender excepcionarse de un enrolamiento prevenido por la Constitucion. Y si alguno, insensible al servicio de su patria, solicitare directa ó indirectamente semejantes excepciones, despues de considerársele como desafecto á la causa de la libertad, é indigno del nombre de peruano, será irremisiblemente enrolado en los cuerpos del ejército de línea; para lo cual, se llevará una lista de los aspirantes á boletos de excepcion y de las personas que en ello tomasen interes, publicándose además sus nombres en la *Gaceta*.

(*Gac.*, tom. 7.°, núm. 5.)

351

Mayo de 1825. Ordenando que se aumenten los derechos de importacion á los extranjeros que no acrediten que son del batallon de milicias cívicas ó que pagan 5 pesos mensuales para los gastos de la milicia.

S. E. el Consejo de Gobierno se ha servido resolver: que á todos los extranjeros residentes en el país, que no acreditaren en la aduana por una certificacion del comandante del batallon de milicias cívicas, y el V.° B.° del Prefecto del departamento, que ó son individuos de dicho batallon, ó pagan mensualmente cinco pesos para los gastos de la misma milicia, se les exija un cinco por ciento mas sobre los derechos actuales de importacion, para que puedan manejar por sí mismos sus intereses.

(*Gac.*, tom. 7.°, núm. 47.)

352

MINISTERIO DE GUERRA

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 26 de Julio de 1825. — 6.°

Al Señor Inspector General.

O. 26 de Julio de 1825. Ordenando que á ningun cívico se conceda licencia final hasta la rendicion del Callao.

S. E. el Consejo de Gobierno atendiendo á que el batallon de la milicia cívica es la única fuerza armada con que debe contar esta capital para su seguridad interior, y que este cuerpo diariamente vá sufriendo una baja considerable, ha resuelto que á ningun cívico se conceda licencia final hasta la rendicion del Callao; y que los que por sus enfermedades no puedan ser empleados activamente se les designe por sus gefes el servicio que deban hacer compatible con el estado de su salud; guardándoseles las consideraciones á que son acreedores por sus distinguidos servicios.

Tengo la honra de comunicarlo á U. S. para los fines consiguientes; devolviéndole cinco expedientes que se ha servido dirijirme sobre la materia.

Dios guarde á U. S.

JUAN SALAZAR.

(*Gac.*, tom. 8°, núm. 8.)

353

MINISTERIO DE GUERRA

EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Considerando:

D. 17 de Octubre de 1825. Disponiendo que se organice la milicia cívica en la capital.

I. Que la defensa y seguridad interior de la República están consignadas por su Constitucion política en la milicia cívica;

II. Que esta debe organizarse en todas las provincias segun su poblacion y circunstancias;

III. Que todo ciudadano está obligado á sostener las garantías nacionales por medios al mismo tiempo poderosos que pacíficos;

IV. Que las tropas de línea no pue-

den cubrir la guarnicion de esta plaza por hallarse ocupadas en el sitio del Callao :

Ha venido en decretar y decreta :

Art. 1. Se organizará en esta capital la milicia cívica con arreglo á su poblacion y circunstancias.

Art. 2. Todo hombre libre y naturalizado, ó avecindado conforme á la ley en el territorio del Perú, desde la edad de 15 á 50 años se enrolará en la milicia cívica en el perentorio término de 15 dias de la publicacion de este decreto.

Art. 3. Los que ya lo estuviesen, y se hallaren ocultos, se presentarán á sus gefes inmediatos, quienes no les reconvendrán, ni ménos molestarán por la falta que han cometido.

Art. 4. Los que concluido el término prefijado en el art. 2. no se hubiesen enrolado, presentado, ó careciesen de un boleto de excepcion, serán destinados al ejército ó marina.

Art. 5. Los facultativos que espidieren certificados á individuos que no estén legitimamente impedidos por sus enfermedades para darse de baja ó retirarse enteramente del servicio, sufrirán por primera vez, la multa de 50 pesos aplicables á los gastos de la milicia cívica, y por la segunda serán suspensos de ejercer su profesion.

Art. 6. Todo el que, bajo cualquier pretexto, ocultare algun individuo para el alistamiento, queda sujeto á la pena que prescribe en estos casos la ordenanza del ejército.

Art. 7. El Prefecto del departamento redoblará su celo y vigilancia en que solo se empleen para inspectores y celadores de barrio los vecinos que sean mayores de 50 años, con arreglo á la suprema órden que se le comunicó por el Ministerio de la Guerra en 13 de Setiembre último, y pasará oportunamente á la Inspeccion general una relacion de los que se removieren y nombraren.

Art. 8. Los inspectores y celadores de barrio cuidarán especialmente de estender la publicacion de este decreto entre los vecinos de sus jurisdicciones respectivas, á cuyo efecto se les remitirán por la prefectura los ejemplares correspondientes.

Art. 9. Los preceptores prevendrán á sus escolares, que tengan la edad que prescribe el art. 2 que presenten sus boletos al comandante de la milicia cívica, para que los vise, y ninguno se considerará exceptuado sin este requisito.

Art. 10. Los extranjeros transeuntes, segun el art. 4 del supremo decreto de 17 de Agosto último, serán excluidos del alistamiento por una certificacion ó documento de su Ministro Plenipotenciario, ó Cónsul que los califique de tales.

Art. 11. El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprimase, publiquese y circúlese.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 17 de Octubre de 1825. — 6.° y 4.°

Hipólito Unanue. — José de Larrea y Loredo.

Por órden de S. E. — Juan Salazar.

(*Gac.*, tom. 8.°, núm. 32.)

354

MINISTERIO DE GUERRA

Habiendo expuesto el comercio, por conducto de su Consulado, á S. E. el Consejo de Gobierno sus grandes deseos de que se le permitiese formar un cuerpo cívico de individuos de su profesion capaz de llenar los fines prefijados por la ley, y teniendo S. E. en consideracion los razonables motivos que apoyaban la solicitud de tan recomendables ciudadanos, vino en acceder á ella con la calidad de que el cuerpo se compusiese de los comerciantes y sus dependientes, de los hacendados y arrendatarios de chacras, y que la oficialidad se propusiese por todos ellos,

D. 1825. Señalando el uniforme de la Lejion del Comercio, y dando la lista de los gefes y oficiales electos por dicho cuerpo.

excluyendo enteramente de esta honrosa investidura á los individuos que se hallasen borrados de la lista militar, y sujetando á los dependientes á servir en la milicia civica luego que dejasen de serlo. A consecuencia de esta resolucion se reunió el comercio en junta general y proclamó uniformemente por coronel general del cuerpo al señor Ministro de la Guerra, nombrando además una comision de ocho individuos para que procediese á elejir la oficialidad, designar el uniforme y proponer recursos con que subvenir á los gastos indispensables para la organizacion y disciplina del cuerpo. La comision resignándose sus facultades sobre arbitrios al Consulado le ha denominado *Legion de Comercio*, señalándole por uniforme casaca grana, con solapa, vuelta y cuello blanco ojalada de oro, pantalon blanco, sobre la bota, con vivos de grana, corbatin negro, sombrero redondo, con una pluma bicolor, blanca y encarnada, el cual llevará la oficialidad apuntado; y los voluntarios podrán usarlo fuera del servicio.

Los siguientes son los oficiales electos.

PLANA MAYOR.

Coronel General, el señor Ministro de la Guerra D. Juan Salazar.
Coronel comandante, D. José Mansueto Mansilla.
Ayudante mayor, D. Juan José Mayo.
Idem id. D. José Ignacio Santiago.
Abanderado, D. José Maria Izcue.
Idem D. Manuel Igarsa Leon.
Capellan, Dr. D. Juan Estevan Henriquez de Saldaña.
Médico Cirujano, D. Juan Gastañeta.

1.ª COMPAÑIA.

Capitan, D. José Riglos.
Teniente 1.° D. Francisco Quirós.
Idem 2.° D. José Moreira.
Subteniente 1.° D. Francisco Vallez.
Idem 2.° D. José Campos.

2.ª COMPAÑIA.

Capitan D. Ambrosio Aldunate.
Teniente 1.° D. Santiago Campos.
Idem 2.° D. José Maria Vazquez.
Subteniente 1.° D. José Valle.
Idem 2.° D. Rafael Velasco.

3.ª COMPAÑIA.

Capitan D. Narciso de la Colina.
Teniente 1.° D. Tomás Green.
Idem 2.° D. Pedro José Llaña.
Subteniente 1.° D. Pedro Bacarreza.
Idem 2.° D. Gerónimo Rodriguez.

4.ª COMPAÑIA.

Capitan D. Francisco Agustin Argote.
Teniente 1.° D. Fabian Gomez.
Idem 2.° D. Manuel Solá.
Sub-teniente 1.° D. Manuel Linch.
Idem 2.° D. José Manuel Garrido.

5.ª COMPAÑIA.

Capitan D. Melchor Sevilla.
Teniente 1.° D. Vicente Urbistondo.
Idem 2.° D. José Prieto.
Su bteniente 1.° D. Manuel Salcedo.
Idem 2.° D. Pastor Linch.

6.ª COMPAÑIA.

Capitan D. Fernando Cabero y Salazar.
Teniente 1.° D. Toribio Alarco.
Idem 2.° D. Miguel Velez-Villa.
Subteniente 1.° D. Manuel Sotomayor.
Idem 2.° D. José Maria Palomo.

S. E. el Consejo de Gobierno ha sancionado con la mayor satisfaccion las deliberaciones de la comision al ver la patriótica union con que se han comportado en este asunto los comerciantes nacionales y los de otras secciones de América, prestándose gustosos al servicio de esta República.

(*Gac.*, tom. 8.°, núm. 45.)

355

Don Andrés Santa-Cruz, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, y Presidente del Consejo Supremo de Gobierno, etc.

D. 6 de Julio de 1826. Eximiendo del reclutamiento cívico á los individuos dedicados á la explotacion y beneficio de metales.

Considerando que la explotacion de las minas, y beneficio de sus metales son objetos que deben animarse por todos los medios que están al alcance de las facultades del Gobierno;

Decreta, oido el dictámen del mismo Consejo:

Art. 1. Se prohibe todo alistamiento militar cívico en los principales asientos de minas de la República.

Art. 2. Quedan igualmente libres de reclutamiento para el ejército los individuos que se hallaren enrolados en calidad de administradores, mayordomos, dependientes y operarios en las matrículas de minas, ingenios y haciendas de dichos asientos.

Art. 3. Los dueños de minas y haciendas, que patrocinaren en sus cuadrillas á personas que realmente no estuvieren dedicadas á la explotacion y beneficio de metales, incurrirán en la pena de pagar cien pesos por cada individuo que substrajeren del servicio por tan reprobado arbitrio.

Art. 4. Las demás clases de habitantes de dichos minerales que no estuvieren empleados en alguna ocupacion útil á la industria que en ellos se ejercita, estarán sujetos á reclutamientos; mandándose ejecutar esto puntual y frecuentemente por los prefectos é intendentes.

Art. 5. El Ministro de Estado del despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 6 de Julio de 1826. — 7.° y 5.°

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — El Ministro de Estado del despacho de Hacienda. — JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.°, núm. 6, dec. 27.)

356

REPUBLICA PERUANA

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 30 de Octubre de 1826. — 7.° y 5.°

Al Señor General de brigada Don Juan Salazar, Inspector General de todas las armas.

O. 30 de Octubre de 1826. Ordenando que los oficiales de milicia cívica, que hayan obtenido licencias temporales, hagan el servicio por atrasado luego que vuelvan al cuerpo.

Señor general. — No siendo justo que los oficiales de milicia cívica de esta capital, á quienes V. S. conceda licencias temporales, en virtud de la facultad que se le confirió por órden de 16 del corriente, aumenten con su separacion del cuerpo la fatiga de los que constantemente permanecen en él; S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno ha tenido á bien resolver: que los expresados oficiales, luego que vuelvan al cuerpo hagan el servicio por atrasado; á cuyo efecto se llevará en la mayoría una razon de las guardias que les han tocado durante su ausencia.

De órden suprema tengo la honra de comunicarlo á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento.

Soy de V. S. muy atento, obediente servidor.

TOMÁS DE HERES.

(*Per.*, sem. 1.°, núm. 47.)

357

Don Andrés Santa-Cruz, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, y Presidente del Consejo de Gobierno, etc.

D. 3 de Noviembre de 1826, Derogando las disposiciones anteriores que concedieron el fuero de guerra á los cívicos.

Considerando:

I. Que por el art. 180 de la Constitucion todo peruano puede ser llamado por la ley al servicio, y que de consiguiente todos deben considerarse naturalmente cívicos;

II. Que si á los cívicos se les concediese el fuero de guerra en lo civil y criminal no quedaria en la República persona alguna sujeta al comun, lo cual seria opuesto á todo principio de órden, y á los generalmente recibidos en el dia.

He venido en decretar y decreto:

Oido el Consejo de Gobierno;

Art. 1. Los ciudadanos á quienes la ley llame á servir en los cuerpos cívi-

cos, no gozarán fuero militar, sino en las faltas puramente militares que cometieren estando de faccion.

Art. 2. Las causas de cívicos que se hayan seguido hasta el dia ánte los tribunales militares, pasarán á los juzgados ordinarios establecidos por la ley.

Art. 3. Quedan derogadas por este decreto todas las disposiciones anteriores contrarias á él.

Art. 4. El Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina, queda encargada de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 3 de Noviembre de 1826. — 7.° y 5.°

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — TOMÁS DE HERES.

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.°, núm. 18, dec. 77.)

358

Marzo de 1827. Declarando que servirá en el ejército todo individuo que no acredite su filiacion á la milicia cívica.

Todo individuo residente en esta capital que tenga las calidades prescritas en los decretos de 17 de Octubre de 1825, y 2 de Febrero último, para ser enrolado en la milicia cívica, y que el dia 12 del actual mes no tenga un boleto que acredite su filiacion, será destinado á servir en el ejército. El E. M. N. está encargado de expedir las providencias oportunas para el cumplimiento de tan interesante objeto y de dar los boletos que se expresan.

(*Per.*, sem. 2.°, núm. 17.)

359

MINISTERIO DE ESTADO

EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

José de La-Mar, Gran Mariscal, y Presidente de la República, etc.

D. 17 de Octubre de 1827. Ordenando que todo peruano no comprendido en los casos de excepcion se aliste en los cuerpos cívicos.

Considerando:

I. Que la seguridad interior de la República está consignada por la Constitucion á los cuerpos cívicos.

II. Que los ya formados en esta capital están tan bajos que no pueden prestar el servicio de plaza.

III. Que ningun peruano debe excusarse del servicio militar, segun y como fuere llamado por la ley.

Decreto:

Art. 1. Todo peruano por nacimiento ó habido por tal, desde la edad de 16 años hasta la de 50 se alistará en los cuerpos cívicos en el término de ocho dias, y obtendrá un boleto con el sello del E. M. N. firma de su capitan, cónstame del sargento mayor y V.° B.° de su comandante.

Art. 2. Este alistamiento comprende á todo individuo que haya obtenido cédula de retiro ó esté licenciado, debiendo en caso contrario justificar nuevamente la imposibilidad para dejar de servir.

Art. 3. Quedan exentos del alistamiento los empleados políticos, médicos y cirujanos titulares, farmacéuticos, maestros de instruccion pública, abogados, escribanos é impresores.

Art. 4. Los gefes de las oficinas del estado, presidentes de corporaciones y rectores de los colejios pasarán á la mayor brevedad al E. M. N. listas nominales de sus respectivos subalternos, á fin de que se les expidan los correspondientes boletos de excepcion.

Art. 5. Los transeuntes quedan exceptuados del alistamiento por el tiempo que permanezcan en esta capital, siendo de cargo del Prefecto del departamento anotarlo en sus pasaportes.

Art. 6. Los esclavos tendrán el boleto prescripto por la prefectura del departamento.

Art. 7. Todo boleto de excepcion del servicio dado por cualquiera autoridad ántes de la publicacion de este decreto, queda sin fuerza y deberá presentarse al E. M. N. para su revalidacion.

Art. 8. Todo individuo que pasado el término prefijado en el art. 1 fuese sorprendido sin el correspondiente boleto, será enrolado en los cuerpos de linea.

Art. 9. Los individuos que en virtud de este decreto deben alistarse lo verificarán, los que pertenezcan al batallon de milicia cívica, en la prevencion de palacio: los de la *Legion de Comercio* en la casa de su comandante, y los que corresponden al regimiento de la *Union*, en el cuartel de san Pedro Nolasco.

El Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 17 de Octubre de 1827. — 8.°

JOSÉ DE LA-MAR.

Por órden de S. E. — JUAN SALAZAR. — Es copia. — SIERRA.

(*Per.*, sem. 3.°, núm. 32.)

360

MINISTERIO DE ESTADO

EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

REPUBLICA PERUANA

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 2 de Noviembre de 1827.

Señor Gefe encargado del E. M. N.

O. 2 de Noviembre de 1827. Señalando los extranjeros que han de ser alistados en los cuerpos cívicos.

El Supremo Gobierno enterado de las consultas que ha elevado U. S. sobre el alistamiento general en los cuerpos cívicos, en virtud del decreto de 17 del mes próximo pasado se ha servido declarar: que deben ser alistados los extranjeros habidos y reputados por vecinos de esta República y sujetos á las mismas cargas que los naturales, y son los siguientes: El que obtiene carta de naturaleza, el que nace en esta República, el que en ella establece su domicilio, ó es casado con peruana, el que se arraiga comprando ó adquiriendo bienes raices ó posesiones: el que siendo artesano, viene á morar ó ejercer su oficio, ó tiene tienda en que venda por menor; y el que desempeña cargos públicos de cualquier género de los que disfrutan los peruanos.

De órden Suprema lo comunico á U. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

JUAN SALAZAR.

(*Per.*, sem. 3.°, núm. 39.)

361

El ciudadano José de La-Mar, Presidente de la República Peruana, etc.

Considerando:

D. 22 de Mayo de 1828. Señalando el plazo de ocho dias para el alistamiento de los ciudadanos en los cuerpos cívicos.

I. Que la defensa y seguridad interior de la República están consignadas por su Constitucion política en los cuerpos cívicos;

II. Que todo ciudadano está obligado á sostener las garantías nacionales por medios al mismo tiempo poderosos que pacíficos;

III. Que las tropas de línea no son suficientes á cubrir la guarnicion de esta plaza;

Decreto:

Art. 1. Todo hombre libre y naturalizado ó avecindado conforme á la ley en esta capital, desde la edad de 15 á 50 años, se alistará en los cuerpos cívicos en el perentorio término de ocho dias de la publicacion de este decreto.

Art. 2. Los que ya lo estuviesen y se hallaren ocultos, se presentarán á sus gefes inmediatos, quienes no los reconvendrán, ni ménos molestarán por la falta que han cometido.

Art. 3. Los que concluido le término prefijado en el art. 1 no se hubiesen alistado, ó presentado, serán destinados al ejército ó marina.

Art. 4. Los facultativos que expidieren certificados á individuos que no estén legítimamente impedidos por sus enfermedades para darse de baja ó retirarse enteramente del servicio, sufrirán por primera vez la multa de 50 pesos, aplicables á los gastos de los cuerpos cívicos, y por la segunda serán suspensos de ejercer su profesion.

Art. 5. Todo el que bajo cualquier pretexto ocultare algun individuo para

el alistamiento queda sujeto á la pena que prescribe en estos casos la ordenanza del ejército.

Art. 6. El Prefecto del departamento redoblará su celo y vigilancia en que solo se empleen para inspectores y celadores de barrio los vecinos que sean mayores de 50 años, y pasará oportunamente al Ministerio de Guerra una relacion de los que se removieren y nombraren.

Art. 7. Los inspectores y celadores de barrio cuidarán especialmente de estender la publicacion de este decreto entre los vecinos de sus jurisdicciones respectivas, á cuyo efecto se les remitirán por la Prefectura los ejemplares correspondientes.

Art. 8. Son exceptuados del presente decreto los transeuntes, siendo del cargo del Prefecto hacer la anotacion respectiva en sus pasaportes.

Art. 9. Los extranjeros transeuntes serán escluidos del alistamiento por una certificacion ó documento de su Ministro plenipotenciario, ó Cónsul que los califique.

Art. 10. Cada cívico obtendrá un boleto con el sello del Estado Mayor firmado por el capitan de su compañía, *cónstame* del sargento mayor y V.° B.° del comandante del cuerpo, quedando sin valor ni efecto los anteriormente dados.

Art. 11. Los individuos que en virtud de este decreto deben alistarse lo verificarán en el órden siguiente: los que pertenezcan á la *legion de comercio* en la casa de su comandante. Los de la milicia cívica antigua en la prevencion de la Casa de Gobierno. Los de la *Union* en San Pedro Nolasco, y los de *Huampani* en el cuartel de la Buenamuerte.

Art. 12. Los preceptores prevendrán á sus alumnos, que tengan la edad que prescribe el art. 1, que presenten sus boletos al coronel comandante D. Luis Morales, en la prevencion de la Casa de Gobierno, para que los vise; y ninguno se considerará exceptuado sin este requisito.

Art. 13. Los esclavos tendrán de la Prefectura un boleto que los califique de tales, y el que careciere de este documento será aprenhedido para entrar en las filas del ejército, ó al servicio de la marina, por las partidas que destacarán por la ciudad y sus suburbios todos los cuerpos cívicos de la guarnicion, concluido que sea el término señalado en el art. 1.

Art. 14. Los inspectores de barrio darán á los comandantes de estas partidas el auxilio que les pidan para el mejor desempeño de su comision.

Art. 15. El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Casa del Gobierno, en Lima, á 22 de Mayo de 1828. — 9.° y 7.°

JOSÉ DE LA-MAR.

Por órden de S. E. — JUAN SALAZAR.

(*Prens. Per.*, núm. 40.)

362

El ciudadano Manuel de Salazar y Baquíjano, Vice-Presidente de la República.

Considerando:

I. Que la defensa y seguridad interior de la República están consignadas á los cuerpos cívicos;

D. 19 de Febrero de 18[illegible]. Disponiendo que todos los ciudadanos sean alistados en cuerpos cívicos.

II. Que todo ciudadano está obligado á sostener las garantías nacionales;

III. Que las tropas de línea, en razon á las circunstancias, tienen que consagrarse á la defensa exterior de la República;

IV. Que no es razonable que las fatigas del servicio rolen entre un corto número de ciudadanos cuando todos están obligados á soportarlas;

Decreto:

Art. 1. Todo hombre libre y naturalizado, ó avecindado conforme á la ley

en esta capital, desde la edad de 15 hasta 50 años, se alistará en cuerpos, cívicos en el perentorio término de quince dias de la publicacion de este decreto.

Art. 2. Los que ya estuviesen alistados y se hallen ocultos se presentarán á sus gefes inmediatos sin que les sirva de nota la falta que han cometido.

Art. 3. Los que concluido el término prefijado en el art. 1 no se hubiesen enrolado serán destinados al servicio de la guarnicion del Callao, por el término de seis meses, ó pagarán este servicio, quedando siempre alistados en los cuerpos que les correspondan segun su clase.

Art. 4. Todo el que bajo cualquier pretexto ocultare algun individuo para el alistamiento sufrirá una multa desde veinticinco á cien pesos, segun sus proporciones, la que se aplicará á los fondos del cuerpo á que corresponda el ocultado.

Art. 5. Quedan sin efecto todos los boletos de excepcion de alistamiento espedidos ántes de la publicacion de este decreto, y solo serán valederos los que se revaliden por el gefe que se designa en el articulo siguiente, quedando en su vigor las licencias concedidas por autoridad legitima.

Art. 6. Se nombra al coronel D. Antonio Placencia para que en una junta compuesta de los comandantes de los cuatro cuerpos cívicos de esta capital, el Sub-inspector de hospitales y los cirujanos mayores doctores D. Laureano Lara y D. Francisco Fuentes, reconozca los individuos que pretendan ser exceptuados por sus enfermedades. Al efecto se reunirán en el cuartel de la Independencia en los dias lunes, miércoles y viernes de los quince dias prefijados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Art. 7. Si del reconocimiento resultase algun individuo inútil para las armas se le expedirá por el expresado coronel el boleto respectivo con el sello del Estado Mayor General, y al respaldo certificarán los facultativos la inutilidad.

Art. 8. Quedan exceptuados del alistamiento general todos los funcionarios públicos y meritorios de las oficinas por decreto supremo, los abogados, escribanos, procuradores, médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, catedráticos y sus sostitutos en ejercicio, los alumnos de los colegios y escuelas y los sirvientes necesarios para los conventos y parroquias.

Art. 9. Tampoco comprende el alistamiento á los transeuntes, siendo de cargo del Prefecto del departamento hacer la anotacion respectiva en sus pasaportes.

Art. 10. Los extranjeros transeuntes serán exceptuados del alistamiento mediante una certificacion del Ministro ó Cónsul de su nacion, visada por el comandante del batallon *Comercio*.

Art. 11. El Prefecto del departamento cuidará de que solo se empleen para inspectores, celadores de barrio y recaudadores de contribuciones, á vecinos que segun este decreto no les comprenda el alistamiento, relevando á los que actualmente estén, y deban enrolarse en los cuerpos cívicos.

Art. 12. Los asistentes de gefes y oficiales del ejército y armada serán excepcionados por un boleto que tendrán de su oficial con V.° B.° del gefe principal de su armada.

Art. 13. Los individuos que en virtud de este decreto deben alistarse la verificarán en el órden siguiente : los que pertenezcan al batallon de milicia cívica en la casa de su comandante : los de la *Union* en el cuartel de San Pedro Nolasco : los de la *Legion de Comercio* en la prevencion de la Casa de Gobierno;

y los de *Huampani* en el cuartel de la Buenamuerte.

Art. 14. Cada cívico obtendrá un boleto con el sello del Estado Mayor General firmado por el capitan de su compañia, cónstame del sargento mayor, V.° B.° del comandante del cuerpo y la rúbrica del coronel encargado, quedando anulados los que actualmente tienen.

Art. 15. El director de beneficencia, los encargados de talleres y oficinas públicas ó comisiones que dependen del Estado, pasarán á la posible brevedad al Ministerio de la Guerra una relacion nominal de los individuos que estrictamente necesiten y empleen en sus labores, para que conforme á ella se manden librar los boletos de excepcion.

Art. 16. Los rectores de los colegios y preceptores de escuelas remitirán al coronel encargado listas nominales de los alumnos que tengan la edad prefijada en el art. 1 á fin de que les expida los correspondientes boletos. Para los de la escuela central de marina, como de un establecimiento militar, bastará solo el boleto del director de ella.

Art. 17. Los esclavos tendrán de la Prefectura un boleto que los califique de tales, y los que fueren aprehendidos sin él serán detenidos en los cuarteles hasta que sus amos califiquen legalmente su propiedad.

Art. 18. Concluido el término prefijado saldrán partidas de los cuerpos cívicos á levar, á quienes darán los inspectores de barrio el auxilio que les pidan para el desempeño de su comision.

Art. 19. El Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprimase, publiquese y circúlese á quienes corresponda.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 19 de Febrero de 1829. — 10.° y 8.°

MANUEL SALAZAR.

Por órden de S. E. — R. JIMENA.

(*Prens. Per.*, núm. 128.)

363

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en la capital de Lima, á 7 de Febrero de 1830. — 11.°

Señor Prefecto del departamento.

Señor Prefecto. — Habiendo llegado á noticia del Gobierno Supremo que los comisionados en arreglar el rol de los cuerpos cívicos de esta capital multan arbitrariamente en algunas cantidades á los individuos de tropa que, por razon de que no les toca el turno, no se presentan al servicio; y queriendo S. E. cortar radicalmente este abuso, se ha servido disponer; que U. S. expida las órdenes convenientes, á fin de que por ningun motivo ni pretexto se impongan multas pecuniarias á los individuos expresados.

O. 7 de Febrero de 1830. Disponiendo que por ningun motivo se impongan multas pecuniarias á los individuos de los cuerpos cívicos que no se presenten al servicio.

De órden suprema lo comunico á U. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ RIVADENEYRA.

(*Conc.* núm. 10,).

364

REPUBLICA PERUANA

Casa del Gobierno, en Chorrillos, á 10 de Marzo de 1830. — 11.°

Señor Ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Señor Ministro. — En un recurso elevado al Gobierno Supremo por el gobernador del distrito de Chilca, á nombre de aquellos habitantes, se ha servido S. E. expedir con esta fecha el decreto que sigue:

O. 10 de Marzo de 1830. Rechazando una solicitud de los moradores del distrito de Chilca, sobre excepcion del alistamiento cívico.

« No siendo conforme al sistema de igualdad, que rije, la excepcion del enrolamiento cívico, que se solicita por parte de los habitantes del distrito de Chilca, no puede accederse á ella sin embargo de las razones que se aducen al efecto; pues reducidos en el dia los cuerpos cívicos á prestar un servicio muy pasivo y limitado, á virtud de la

paz de que disfruta la República, queda conciliado el deber de aquellos ciudadanos bajo este respecto, con las necesidades que lamentan. Devuelvánseles religiosamente por el Gobierno que representa, á quienes corresponda, los cuatrocientos nueve pesos, que ofrecen de donativo voluntario al impetrar dicha gracia, para que los inviertan en sus necesidades domésticas : teniendo entendido que el Estado no exije ni puede admitir jamás sacrificios extraordinarios, sino en el caso que el imperio de las circunstancias lo demande para sostener la dignidad de la nacion. Trascríbase al Ministro de Gobierno, para que disponga se cumpla con la religiosa y pronta devolucion de aquella suma, y que se inserte en el *Conciliador* para su notoriedad, y haciéndose saber al recurrente, archívese. »

Y lo trascribo á U. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á U. S.

José de Rivadeneyra.

(*Conc.*, núm. 20.)

365

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en la capital de Lima, á 27 de Mayo de 1830.

Señor Prefecto del departamento de...

C. 27 de Mayo de 1830. Disponiendo que los cuerpos cívicos tengan ejercicios doctrinales cada domingo.

Dividida la fuerza armada de tierra en tropas de continuo servicio, y en milicias nacionales, fijó el Gobierno su atencion en determinar primero la del ejército permanente y despues en llevar al cabo el establecimiento de las milicias, con arreglo á la Constitucion de la República; porque una y otra fuerza ha sido instituida para defenderla contra los enemigos exteriores, y para asegurar la libertad politica, el órden público y las ejecuciones de las leyes. Creados ya los cuerpos cívicos de infantería y caballería en las provincias del departamento del mando de U. S. resta que se pongan en el mejor pié de fuerza; por que todos los peruanos están llamados por la ley á servir en ellos; y que reciban la instruccion necesaria para llenar cumplidamente los objetos de su instituto.

Con este fin, ha determinado S. E. el Presidente que los cuerpos cívicos tengan ejercicios doctrinales todos los domingos, desde las ocho hasta las diez del dia, por cuyo medio se logrará penetrarlos de los principios de la disciplina; é instruirlos en el manejo y movimientos de las armas respectivas, sin que los individuos de que se compone la milicia nacional falten á sus deberes naturales, ni á la clase de industria ó profesion á que se hallen contraidos. En consecuencia se servirá U. S. dictar las órdenes mas eficaces y aparentes para que esta disposicion tenga el suceso mas puntual, cuidando de que no haya la mas pequeña falta por parte de todos los gefes, oficiales y tropa, á la concurrencia de dichos ejercicios, remitiendo en cada tres meses á este Ministerio los estados de fuerza, y dando cuenta de los grados de adelantamiento que progresivamente tengan los cuerpos.

De órden suprema lo comunico á U. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

José Rivadeneyra.

(*Conc.*, núm. 42.)

366

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en Lima, á 12 de Junio de 1830.—11.°

CIRCULAR.

Señor Prefecto del departamento de...

C. 12 de Junio de 1830. Disponiendo que se alisten los cí-

Señor Prefecto. — Consecuente con la circular de 27 de Mayo último, que designa los objetos para que han sido

dadanos en los cuerpos cívicos.

creados los cuerpos cívicos de infantería y caballería, y previene la instruccion que deben recibir, quiere S. E. el Presidente, que U. S. se sirva publicar por bando los artículos siguientes :

Art. 1.° Todos los peruanos, desde la edad de 15 hasta 50 años, se alistarán en los cuerpos cívicos en el término de un mes.

Art. 2. Cada cívico obtendrá un boleto con el sello de la Prefectura, firmado por el capitan de su compañía, cónstame del sargento mayor, V.° B.° del comandante del cuerpo y la rúbrica del Prefecto, expresándose en él la ocupacion ó modo de vivir del interesado, y la oficina donde trabaja.

Art. 3. Los que, cumplido el término prefijado en el art. 1, no se hubiesen enrolado, serán destinados á los cuerpos del ejército por seis años, ó pagarán el prest de un soldado por el término de un año, quedando siempre alistados en los cuerpos que les correspondan, segun su clase.

Art. 4. Los que ocultaren algun individuo para sustraerlo del enrolamiento, sufrirán una multa de veinte á cincuenta pesos, segun sus proporciones, la cual se aplicará á los gastos del cuerpo á que deba pertenecer el ocultado.

Art. 5. No serán comprendidos en el alistamiento general los gefes y oficiales reformados, ni los empleados, ni demás personas, que se hallan exceptuadas por la ley.

Art. 6. Para evitar los abusos, que se cometen comprendiendo en el alistamiento á los transeuntes, y á fin de no dar lugar á reclamaciones que pudieran entablarse con este motivo, será de cargo del Prefecto hacer la anotacion que corresponde en los pasaportes de aquellos.

Art. 7. Los empleados en el ramo de beneficencia, y en los talleres ú oficinas públicas que dependan del Estado, queden comprendidos en el enrolamiento, con la calidad de estar libres de las fatigas del servicio, por el tiempo que dure su comision, anotándose así en sus respectivos boletos.

Art. 8. Los amos de esclavos cuidarán de sacar de la Prefectura, para los de su propiedad, los correspondientes boletos, bajo la pena de ser retenidos los que se encontraren sin este documento, hasta que por los primeros se califique su dominio.

Art. 9. Los individuos que por enfermedades habituales ó por otras tachas, sean inhábiles, para el servicio, se presentarán personalmente al Prefecto, quien informándose de los males de que adolezcan, los hará reconocer por facultativos, y segun el resultado serán ó no, considerados en la excepcion.

Art. 10. Los empleados ó personas que obtuviesen fraudulentamente para cualesquiera individuos boletos de excepcion : los facultativos que expidiesen certificados inexactos; y todos aquellos que resultaren culpables por la falta de enrolamiento de un hombre aparente para el servicio, serán penados con la multa proporcional, que determina el art. 4.

Art. 11. Pasado el término prefijado en el art. 1, los comandantes de los cuerpos cívicos establecerán comisiones perennes para prender á los que encontraren sin boleto, los que serán presentados á la Prefectura, que pasará aviso al Ministerio del despacho para que se destinen al ejército. Estas comisiones inspeccionarán tambien los boletos de los exceptuados, y si estos se hallaren sin la ocupacion ó enfermedades que se hubiesen supuesto para conseguir aquellos documentos, darán parte á la misma Prefectura, á fin de que se apliquen á los culpables las penas designadas, enrolándose desde luego en los cuerpos cívicos á que correspondan.

Lo comunico á U. S. por mandato supremo, para su cumplimiento, previniéndole que concluido el alistamiento pase revista de inspeccion á dichos cuerpos, y remita al Ministerio un estado general de su fuerza, pasando iguales documentos en el periodo prefijado en la circular de 27 de Mayo último.

Dios guarde á U. S.

José Rivadeneyra.

(*Conc.*, núm. 49.)

367

Lima, y Octubre 22 de 1830.

D. 23 de Octubre de 1830. Declarando que no se debe derogar el decreto de 22 de Agosto de 1821 sobre guardia nacional.

Visto y de conformidad con lo expuesto por los administradores de la Tesoreria general, Contaduria general de valores, y fiscal de la Suprema Córte de Justicia, y teniendo en consideracion : 1.° Que los nombramientos de gefes y oficiales de los cuerpos cívicos deben recaer segun ordenanza en ciudadanos de conocida fortuna con que puedan sostener el decoro de sus empleos; y que los derechos moderados que se les exijen por sus despachos, son parte de los ingresos fiscales; 2.° Que las juntas departamentales deben cuidar de que los gefes de la milicia nacional mantengan disponible la fuerza de sus respectivos cuerpos, y la posible disciplina militar; y que la del departamento de esta capital, equivocando la inteligencia de esta disposicion constitucional, ha acordado solicitar del Gobierno que los despachos de los oficiales cívicos se expidan gratis; se declara : no haber mérito para derogar el decreto de 22 de Agosto de 1821.

Comuníquese al General Prefecto del departamento, para que lo trasmita al conocimiento de la H. J. previniéndole, que sus tareas las limite á los precisos objetos de su incumbencia.

Rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — Rivadeneyra.

(*Conc.*, núm. 88, y *Reg. Ofic.* de 1830, núm. 16, dec. 177.)

368

REPUBLICA PERUANA

Casa del Gobierno, en Lima, á 24 de Febrero de 1834.

Señor Comandante General de cívicos de este departamento.

O. 24 de Febrero de 1834. Accediendo á los deseos manifestados por los cuerpos cívicos de titularse guardia nacional y tener fuero.

S. E. el Presidente de la República, accediendo á los deseos que los cuerpos cívicos de esta ciudad han manifestado, por el conducto de U. S. se ha servido resolver.

Art. 1. Que en adelante se llamen guardia nacional, añadiendo á esta denominacion la particular de cada cuerpo.

Art. 2. Que los de esta ciudad gocen por ahora de fuero militar, en atencion al servicio que están haciendo.

Art. 3. Que cuando por el conducto de U. S. propongan los vestuarios que quieran tener, puedan indicar indistintamente cabos amarillos ó blancos.

De órden suprema lo comúnico á U. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á U. S.

José Villa.

(*Red.*, tom. 1.°, núm. 12.)

369

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Casa del Gobierno, en Lima, 5 de Marzo de 1834.

Señor Coronel Comandante General de la Guardia Nacional.

O. 5 de Marzo de 1834. Señalando los individuos obligados á servir en la guardia nacional.

S. E. el Presidente de la República vista la consulta que se ha servido U. S. dirijir por conducto de este Ministerio, sobre enrolamiento en la guardia nacional, ha tenido á bien resolver :

Art. 1. Que la edad en que se debe prestar servicio en los cuerpos de dicha guardia, es desde los 15 hasta los 50 años.

Art. 2. Que queden exceptuados de este servicio los extranjeros europeos, siempre que no se empleen en aquellas

profesiones ó ejercicios que las leyes del pais reservan á los peruanos.

Art. 3. Que los ciudadanos de los nuevos estados americanos tengan la misma excepcion que los comprendidos en el articulo anterior; siempre que en sus respectivos paises la gocen los peruanos.

Art. 4. Que los españoles están obligados al mismo servicio que los peruanos.

Art 5. Que respecto de los ciudadanos de los estados, con los cuales se hubiesen hecho tratados particulares, se observe lo convenido en ellos.

Tengo la honra de comunicarlo á U. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ VILLA.

(*Red.*, tom. 1.°, núm. 14.)

370

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de division de los Ejércitos Nacionales, Presidente provisional de la República, etc.

D. 6 de Marzo de 1834. Ordenando que se forme en Lima un regimiento de caballeria de guardia nacional.

Considerando:

I. Que el pueblo de Lima ha dado en los últimos dias del mes de Enero del presente año pruebas manifiestas de su amor al órden y á las leyes, y de los esfuerzos de que es capaz por defender estos preciosos bienes:

II. Que pudiera llegar otra vez el caso de que tuviera que pelear con desorganizadores ó tiranos:

III. Que un pueblo sin disciplina, á pesar de su valor tiene mucha desventaja, cuando lucha con tropas disciplinadas:

IV. Que todo gobierno liberal debe propender á poner al pueblo en Estado de defender sus derechos;

V. Que la memoria del 28 de Enero, debe eternizarse por el heroismo que en ese dia desplegó esta capital.

Decreto:

Art. 1. Se formará en Lima un regimiento de caballeria de guardia nacional con el nombre de *Veinte y ocho de Enero.*

Art. 2. El comandante general de la guardia nacional hará las respectivas propuestas para gefes y oficiales.

El Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 6 de Marzo de 1834. — 15.°

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — JOSÉ VILLA.

(*Red.*, tom. 1°, núm. 14.)

371

Lima, y Setiembre 2 de 1834.

D. 2 de Setiembre de 1834. Sobre el fuero de guerra de los cuerpos cívicos.

Habiéndose concedido el fuero de guerra á los cuerpos de la guardia nacional de esta capital durante la guerra, en virtud del servicio activo que prestaban; terminado uno y otro se declara: que no disfrutan de tal fuero.

Rúbrica de S. E. — Por órden de S. E. — VALLE-RIESTRA.

(*Red.*, tom. 2°, núm. 20).

372

Casa del Gobierno, en Lima, á 4 de Diciembre de 1834.

Al Señor Prefecto del departamento de Puno.

O. 4 de Diciembre de 1834. Declarando que el arreglo de los cuerpos de la guardia nacional compete á los sub inspectores.

En vista de la nota de U. S. núm. 26, en que consulta, si en razon de ser gefe politico y militar de ese departamento, podrá intervenir en el arreglo de los cuerpos de la guardia nacional, se ha servido S. E. resolver: Que el arreglo referido compete á los sub-inspectores, bajo la dependencia del inspector general de la guardia nacional.

Tengo la honra de comunicarlo á U. S. para su inteligencia.

Dios guarde á U. S.

JUAN PABLO FERNANDINI.

(*Red.*, tom. 3.°, núm. 6.)

373

Orden general del 7 de Abril de 1835.

Orden general 7 de Abril de 1835. Declarando fuero

Art. 1. El Gobierno Supremo ha dispuesto que continúe de comandante general del departamento el señor coro-

de guerra á los cuerpos de la guardia nacional.

nel D. Juan Angel Bujanda, quien está autorizado extraordinariamente por S. E. en atencion á las circunstancias.

Art. 2. El Gobierno ha tenido á bien declarar el fuero de guerra á los cuerpos de la guardia nacional de esta capital, miéntras dure la actual crisis : bajo este concepto deberán juzgarse las faltas de servicio que se cometan. Los referidos cuerpos quedan sujetos á la comandancia general del departamento.

(*Gac.*, tom. 1.°, núm. 13.)

374

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria, en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente provisional de la República, etc.

D. 12 de Junio de 1835. Disponiendo que se expidan gratis los despachos para gefes y oficiales de la guardia nacional.

En virtud de las facultades extraordinarias con que me ha investido la nacion;

Decreto :

Art. único. Todos los despachos que haya librado el Gobierno desde el mes de Abril último, y los que en adelante se expidieren para gefes y oficiales de la guardia nacional, serán gratis á los interesados.

Mi Secretario General queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el cuartel general, en la heróica ciudad de los libres de Arequipa, á 12 de Junio de 1835.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — ILDEFONSO DE ZAVALA.

(*Red.*, tom. 4.°, núm. 23.)

375

El ciudadano Felipe Santiago de Salaverry, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de Libertadores del Perú, Zepita, Junin y Ayacucho, general de brigada de los Ejércitos Nacionales y Gefe Supremo del Perú.

D. 31 de Agosto de 1835. Exceptuando del servicio á los empleados inscritos en la guardia nacional.

Considerando :

Que el decreto publicado por bando en esta capital, el 28 del corriente, ha ofrecido algunas dudas sobre los individuos que legitimamente deben ser exceptuados, y que el esclarecimiento de ellas exije que se prorogue el término señalado para su cumplimiento;

Decreto :

Art. 1. Los empleados civiles, los dependientes del poder judicial, inclusos los abogados, los individuos de colegios, y los dependientes de los establecimientos de beneficencia pública, que se filien en los cuerpos cívicos de conformidad con el art. 2 del referido decreto, no harán servicio alguno, y solo quedarán inscriptos en ellos para el caso de tener que defender la ciudad.

Art. 2. El servicio de guardias solo lo harán los que no tienen ocupaciones de preferencia como los contenidos en el articulo anterior.

Art. 3. Quedan exceptuados del alistamiento, los magistrados y empleados de alto rango, los gefes de las oficinas, los rectores, los preceptores de escuelas y los sacristanes de las iglesias.

Art. 4. Quedan tambien exceptuados los extranjeros á quienes sus Cónsules ó representantes de su nacion podrán expedir el respectivo seguro, que deberá ser visado por el E. M .G. á fin de que sean mas respetados.

Art. 5. Asimismo quedan exceptuados los esclavos únicos, presentando sus amos la escritura ó partida de bautismo al E. M. G. para que se les espidan sus respectivos boletos.

Art. 6. De igual modo se exceptuan los esclavos de los gremios de mantequeros, panaderos y veleros, siendo reemplazados por sus dueños los utiles que tengan con igual número de hombres aparentes para el servicio de las armas.

Art. 7. A los Ministros de Estado se les concede el uso de dos esclavos á cada uno. A los generales, vocales de las Córtes Suprema y Superior de Justicia, á los Consejeros de Estado, canónigos, oficiales mayores de los Ministerios, gefes y oficiales del ejército, y rectores

de los colegios se les permite igualmente el uso de un esclavo á cada uno.

Art. 8. Se proroga por cuatro dias el término del decreto publicado el 28 del que espira.

El Ministro de Estado en el departamento de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Lima, á 31 de Agosto de 1835.

FELIPE SANTIAGO DE SALAVERRY.

Por órden de S. E. — JUAN JOSÉ DE SALAS.

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 21.)

376

Lima, Octubre 29 de 1835.

ÓRDEN GENERAL.

O. 29 de Octubre de 1835. Prohibiendo que se tomen para otros cuerpos las personas que acrediten su pertenencia á los de su anterior alistamiento.

Art. 1. Atendiendo el Supremo Gobierno que son frecuentes los reclamos que ocurren respecto á que las partidas comisionadas para el reclutamiento levan indistintamente aun á los individuos enrolados en los cuerpos de la guardia nacional, sin considerar que dichos cuerpos prestan á la guarnicion el servicio que se les ha determinado, y que por este motivo se retraen los cívicos faltando á ese deber á que están ligados por las circunstancias de ciudadanos, ha ordenado se prohiba, que en lo sucesivo sean tomados para cualquiera otro cuerpo las personas que acrediten con el correspondiente boleto su pertenencia á los de su alistamiento anterior; como asimismo que se respeten los documentos que expresen la excepcion de los que legalmente la merecen, por depender de los establecimientos á que el Gobierno ha concedido esta particularidad, y á cuyas autoridades ha facultado para expedirla, so pena de que el que contraviniere á esta disposicion será escarmentado como corresponda.

Art. 2. Sin órden competente de la mayoría de plaza ó de cualquiera otra autoridad, á quien el Gobierno la cometa, no podrá persona alguna quitar caballos de las postas ni á ninguna clase de particulares; en el concepto de que será castigado severamente el que desatienda esta determinacion.

JOSÉ MARIA LIZARZABURU.

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 41.)

377

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente provisional de la República, etc.

D. 12 de Enero de 1836. Ordenando que sean enrolados todos los ciudadanos en los cuerpos de la guardia nacional.

Considerando:

I. Que los habitantes de la capital han manifestado un entusiasmo heróico por sostener el órden legal y repeler los pequeños restos de los sediciosos que se han refujiado en las fortalezas del Callao;

II. Que es probable que Salaverry destruido que sea en el sur, regrese al Callao con el objeto de ver si puede tomar esta capital;

III. Que es deber de todo ciudadano ponerse sobre las armas de un modo ordenado;

Decreto:

Art. 1. Todos los peruanos del fuero comun existentes en la capital, desde la edad de 15 años á 50, se presentarán en el término de cuatro dias de la fecha á los gefes de la guardia nacional para ser enrolados en los cuerpos respectivos.

Art. 2. Los que cumpliendo con tan sagrado deber se alistaren en los cuerpos de la guardia nacional, no serán enrolados de manera alguna en el ejército, y no se les obligará á salir fuera de la capital, pues el objeto es defenderla.

Art. 3. Quedan exceptuados del alistamiento general los empleados civiles y demás individuos que por la ley estén exentos.

El Ministro de Estado Secretario General queda encargado de la ejecucion

de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 12 de Enero de 1836. — 17.º de la Independencia, y 15.º de la República.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — MARIANO SIERRA.

(*Red.*, tom. 4.º, núm. 4.)

378

El ciudadano Francisco Rodriguez Piedra, Prefecto Constitucional de este departamento, etc.

D. 19 de Enero de 1836. Señalando un término perentorio para que se alisten los ciudadanos.

Considerando :

I. Que por el supremo decreto de 12 de Enero último sobre el alistamiento en los cuerpos cívicos deben enrolarse en ellos los individuos de que habla el art. 1 ;

II. Que por esta falta de cumplimiento los contraventores se han hecho acreedores á sufrir la pena prevenida en el art. 2 del referido supremo decreto;

III. Que este Gobierno Superior, ántes de llevar á debido efecto las expresadas providencias, desea de parte de los ciudadanos el cumplimiento de las supremas resoluciones ;

Decreto :

Art. 1. Dentro del perentorio término de cuatro dias todos los peruanos del fuero comun existentes en la capital, desde la edad de 15 años hasta 50, se presentarán á los gefes de la guardia nacional, para ser enrolados en los cuerpos respectivos.

Art. 2. El que cumplido el término señalado en el artículo anterior, no se hubiese alistado, ni obtenido boleto de excepcion renovado por la Inspeccion general, será destinado á servir en los cuerpos de línea.

Art. 3. Quedan exceptuados del alistamiento general, los empleados civiles, y demás individuos que por la ley estén exentos.

Art. 4. El gefe de las comisiones de los cuerpos cívicos, que rompiese algun boleto de excepcion, dado por los señores ajentes diplomáticos, será juzgado conforme á las leyes ; y en caso de que tenga alguna duda respecto al documento que presente alguna de las personas detenidas, será conducida al señor coronel Inspector General de la guardia nacional para que haga la consulta oportuna.

Art. 5. Queda facultado el referido señor Inspector General para hacer cumplir este decreto en la parte que le toca : y al efecto, imprímase, publíquese, y circúlese á quienes corresponda.

Dado en la Casa Prefectura, en Lima, á 19 de Enero de 1836. — 17.º y 15.º

FRANCISCO RODRIGUEZ PIEDRA. — J. C. ZUBIATE, Secretario.

(*Red.*, tom. 4.º, núm. 23.)

379

Andrés Santa-Cruz, Capitan General, y Presidente de Bolivia, Gran Mariscal, Pacificador del Perú, Supremo Protector de los Estados Sud y Nor-Peruanos, etc.

D. 12 de Octubre de 1836. Disponiendo que se regimenten los ciudadanos.

Considerando :

I. Que á la defensa de la patria no solo están obligados los cuerpos permanentes del ejército, sino tambien todos sus ciudadanos ;

II. Que no hay servicio mas honroso que el que se presta en el sosten de las garantías nacionales y de sus instituciones ;

III. Que con tal objeto y con el de adquirir la instruccion necesaria, es preciso que los ciudadanos se regimenten, reconozcan sus gefes y oficiales, y los cuerpos á que pertenecen, he venido en decretar ;

Decreto :

Art. 1. En todas las ciudades y provincias del Estado se formarán cuerpos de la guardia nacional, de infantería, caballería, y artillería, segun las circunstancias é inclinaciones de cada lugar.

Art. 2. Todo nor-peruano de 18 á 40 años pertenece á la guardia nacional, y será alistado en ella.

Art. 3. Son exceptuados : 1.º los Mi-

nistros de las Córtes Superiores de Justicia y demás empleados del ramo judicial, á no ser que voluntariamente quieran enrolarse en alguno de los cuerpos de la guardia nacional: 2.° Los eclesiásticos seculares y regulares: 3.° Los empleados de los Ministerios de Estado y demás oficinas públicas: 4.° Los que por sus enfermedades habituales sean incapaces de emplearse en el servicio de las armas: 5.° Los catedráticos de colejios y maestros de enseñanza, sacristanes y esclavos.

Art. 4. Los Prefectos procederán inmediatamente á proponer en sus respectivos departamentos, pasando las listas de los gefes y oficiales que deben componerlos, para cuyos destinos preferirán á los ciudadanos que por su patriotismo, honradez y celo por la causa pública se hayan mostrado mas acreedores á tan honrosa confianza.

Art. 5. Los cuerpos de la guardia nacional se sujetarán á los reglamentos del ejército, en cuanto á su fuerza, número de compañias, é instruccion que deben adquirir; sin embargo, podrá haber en las grandes ciudades regimientos de infanteria, compuestos de dos ó tres batallones á las órdenes de un coronel, que pueda serlo de entre los generales.

Art. 6. El uniforme de estos cuerpos se designará por un decreto separado.

Art. 7. Los individuos de la guardia nacional, serán filiados en las mayorías respectivas, y recibirán de ellas mismas un boleto que acredite el cuerpo y la compañia á que pertenecen: los individuos que se encontraren sin este documento, serán tomados para el servicio del ejército y de la marina.

Art. 8. El detall de estos cuerpos se llevará por una mayoría, que será servida por oficiales veteranos, á propuesta de los gefes respectivos.

Art. 9. Todos los jueves por la tarde tendrán los cuerpos de la guardia nacional, dos horas de instruccion. Las faltas de asistencia serán castigadas con pequeñas multas que se aumentarán progresivamente de 2 á 8 reales, de cuyo producto se hará un fondo para la música y otros gastos de igual naturaleza.

Art. 10. En los puertos se formarán compañias de artilleria y de marina, matriculándose entre ellos todos los individuos llamados al servicio por el art. 2.

Art. 11. Los cuerpos de la guardia nacional solo serán empleados dentro del departamento á que pertenecen; y gozarán el fuero militar siempre que fuesen llamados al servicio, en cuyo caso se sujetarán á la disciplina y réjimen del ejército.

El Secretario General, Ministro de la Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar, y circular.

Dado en el Palacio Protectoral, en Lima, á 12 de Octubre de 1836.

ANDRES SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — PIO DE TRISTAN.

(*Eco del Protect.*, núm. 17.)

380

ERROR NOTABLE.

Art. 4. del decreto de creacion de guardias nacionales, inserto en el número. 17; dice: Los Prefectos procederán inmediatamente á proponer en sus respectivos departamentos, pasando las listas de los gefes y oficiales que deben componerlos, para cuyos destinos preferirán á los ciudadanos que por su patriotismo, honradez y celo por la causa pública, se hayan mostrado mas acreedores á tan honrosa confianza. — Debe decir: — Los Prefectos procederán inmediatamente á proponer al Gobierno los cuerpos que á su juicio pueden formarse en sus respectivos departamentos, pasando las listas de los gefes y oficiales

Aviso Octubre de 1836 Rectificando un error del decreto que creó las guardias nacionales

que deben componerlos, para cuyos destinos preferirán á los ciudadanos, que por su patriotismo, honradez y celo por la causa pública, se hayan mostrado acreedores á tan honrosa confianza.

(*Eco del Protectorado*, núm. 18.)

381

ESTADO MAYOR GENERAL

Andrés Santa-Cruz, Capitan General, Presidente de Bolivia, Protector Supremo de los Estados Sud y Nor-Peruanos, etc.

D. 26 de Mayo de 1837. Dando una nueva organizacion á los cuerpos cívicos de la capital.

Con el ánimo de dar á los cuerpos cívicos de la capital, una organizacion nueva, que concilie la distribucion del servicio indistintamente entre todos los habitantes y el mejor desempeño de las funciones á que estan destinados aquellos;

Decreto :

Art. 1. Los cuerpos cívicos de la capital quedan reducidos desde la fecha, á un regimiento de dos batallones, y un regimiento de dragones, denominados todos *Legion de la concordia*.

Art. 2. El primer batallon será compuesto de los comerciantes, propietarios y profesores de artes liberales, los cuales por la naturaleza de sus ocupaciones, de sus relaciones y mútuos negocios, parecen llamados naturalmente á formar un cuerpo.

Art. 3. En el segundo se filiarán todos los menestrales y gente industriosa no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 4. Estos batallones no harán otro servicio que el de la guarnicion y custodia de la capital.

Art. 5. Todo individuo de la confederacion, residente en esta capital, desde la edad de 18 hasta 45 años, se alistará de nuevo dentro de quince dias en el batallon que le corresponda por su profesion, verificándolo en la casa de la Prefectura.

Art. 6. Los hacendados y vecinos de la provincia de Lima, se alistarán en el regimiento de caballería de dragones. Este regimiento solo servirá en la policia del campo y de sus valles respectivos.

Art. 7. El Prefecto del departamento propondrá á los gefes y oficiales de estos cuerpos, considerando las cualidades necesarias para ello.

Art. 8. Serán destinados al ejército ó la marina, los que, pasado el término prescripto en el art. 5, no se hubiesen enrolado en algunos de los cuerpos espresados.

Art. 9. El maestro de tienda, gefe ó dueño de taller ú oficina que emplee en ella ó diese trabajo á quien no estuviese alistado en los mencionados cuerpos, será responsable por un soldado del ejército ó por su prest, en el caso de que no se logre tomar al que fué asi admitido en su casa.

Art. 10. Todos los despachos librados hasta la fecha, de oficiales, nombramientos y boletos de los cuerpos cívicos que han habido, se declaran de ningun valor si no son refrendados.

Art. 11. El Prefecto del departamento expedirá los boletos en que se determinen las pocas excepciones que deben hacerse del alistamiento en los cuerpos mencionados, quedando anulados cuantos se hayan dado hasta aqui.

El Gran Mariscal, Gefe del E. M. G. del ejército, queda encargado de mandar imprimir, publicar y circular este decreto.

Dado en el Palacio Protectoral, en Lima, á 26 de Mayo de 1837.

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — GUILLERMO MILLER.

(*Eco del Protectorado*, núm. 63.)

382

MINISTERIO DEL INTERIOR

Palacio del Gobierno en Lima, á 29 de Julio de 1837.

Al Señor Prefecto del departamento.

O. 29 de Julio de 1837. Declarando exentos del servicio y de la guardia nacional á los empleados subalternos de policía.

Señor Prefecto. — En vista de la consulta de U. S. n.° 138, el Gobierno ha resuelto hoy lo siguiente: Vista esta consulta, se declara exentos del servicio militar en tropa de linea ó de la guardia nacional, á los que ejerzan el destino de comisario alcalde de barrio en esta capital, del mismo modo que á un sirviente de cada uno de ellos. Quedan exentos igualmente de contribuciones extraordinarias, y de ser requisadas sus caballerias en caso de colectarse bestias.

De suprema órden lo digo á U. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á U. S.

Manuel Villarán.

(*Eco del Protectorado,* núm. 82.)

383

Luis José Orbegoso, Gran Mariscal, Presidente Honorario de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

D. 14 de Abril de 1838. Disponiendo que los cuerpos de la guardia nacional se pongan en estado de utilidad.

Considerando:

I. Que á los cuerpos de la guardia nacional está confiada la seguridad interior del Estado;

II. Que los cuerpos de linea deben consagrarse exclusivamente á repeler las agresiones exteriores de los enemigos de la Confederacion;

III. Que en el decreto protectoral de 12 de Octubre de 1836, creando la guardia nacional, no se ha comprendido la Inspeccion general, establecida despues por resolucion de 19 de Agosto último, cuyas atribuciones deben detallarse;

IV. Que es un deber del Gobierno dictar las providencias convenientes á la conservacion de la seguridad y tranquilidad pública, para lo que es indispensable que la guardia nacional contribuya eficazmente con sus esfuerzos, como auxiliar del ejército;

V. Que el decreto protectoral de 9 de Febrero del presente año autoriza ampliamente al Gobierno para espedir todos los que conduzcan á afianzar la tranquilidad interior y exterior del Estado;

Decreto:

Art. 1. Los cuerpos de infantería, caballería y artillería de la guardia nacional se pondrán en el estado de útilidad que previene el decreto de 12 de Octubre de 1836.

Art. 2. A la Inspeccion general de los cuerpos de la guardia nacional del Estado toca inmediatamente dictar las órdenes convenientes al cumplimiento de las atribuciones que le competen.

Art. 3. La Inspeccion general entrará en el goce y ejercicio de las atribuciones que le concede la ordenanza, y muy particularmente la órden de 29 de Enero de 1767 en todo lo que no se oponga á los códigos y leyes vigentes.

Art. 4. En la misma forma del artículo anterior, residirá en los prefectos de los departamentos y gobernadores de las provincias litorales, la propia autorizacion con el carácter de sub-inspectores, á fin de que puedan entenderse con la Inspeccion general, y dar á los cuerpos de las guardias nacionales de su respectivo departamento la organizacion que demanden, y por cuyo conducto se entenderán con la Inspeccion general los coroneles de los regimientos y comandantes de los cuerpos.

Art. 5. Las propuestas para los gefes de los cuerpos se harán en lo succesivo por los sub-inspectores, y por este órgano dirijirán los gefes de los cuerpos las que fuesen necesarias para llenar las vacantes que resulten de capitanes y subalternos, elevándolas con el informe correspondiente.

Art. 6. El Inspector general dirijirá

al E. M. G., encargado del despacho de Guerra y Marina, las propuestas que le remitan los sub-inspectores, siempre que las considere arregladas y justas.

Art. 7. Los sub-inspectores se dirijirán al Inspector general en todo asunto que los gefes de la guardia nacional les consulten, á fin de que con su respectivo informe pueda el Inspector general recabar del Gobierno la resolucion que convenga.

Art. 8. El Inspector general es responsable al Gobierno de la organizacion, estabilidad y entretenimiento de los cuerpos de la guardia nacional.

Art. 9. El general, gefe del E. M., encargado del despacho de Guerra y Marina, cuidará del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Lima, á 14 de Abril de 1838.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E. — JUAN PARDO DE ZELA.

(*Eco del Norte*, núm. 83).

384

El ciudadano Juan Pardo de Zela, general de brigada de los Ejércitos de la República, y Comandante General del departamento, etc.

D. 15 de Agosto de 1838. Disponiendo que todo ciudadano reconozca capitan.

Considerando :

I. Que la patria amenazada demanda los esfuerzos de todos sus hijos, y que el ejército chileno, no reconociendo otro derecho que el de la fuerza, pretende ocupar esta capital ;

II. Que no seria digno de llevar el nombre peruano todo aquel que no se presentase para defenderla ; y deseando uniformar la voluntad bien expresada del pueblo á este respecto ;

Ordeno :

Art. 1. Todo ciudadano reconocerá capitan en el término de 24 horas, á cuyo efecto se presentarán, los que pertenecen al arma de infanteria, en el convento de Santo Domingo al sargento mayor D. Manuel Ignacio Santiago : en el de la Merced al coronel D. Faustino Olaya : en el de San Juan de Dios al de igual clase D. Francisco Leon Victoria ; y todos los que se hallen montados lo verificarán en el de San Francisco de Paula al coronel D. Lorenzo del Valle.

Art. 2. El que no cumpliese con lo prevenido en el precedente articulo será reputado por sospechoso, y no podrá ser reclamado por gefe de cuerpo alguno, si en algun evento fuese tomado para el servicio del ejército.

Art. 3. Los ciudadanos á quienes no comprende el tenor de los articulos anteriores, se presentarán á los gobernadores de sus respectivos distritos, á cuyas órdenes prestarán el servicio que exije la conservacion del órden y tranquilidad pública.

Publiquese por bando y fijese en los lugares acostumbrados.

Lima, Agosto 15 de 1838.

JUAN PARDO DE ZELA.

(*Red.*, tom. 6.°, núm. 10.)

385

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Presidente provisorio de la República, etc.

Considerando :

D. 31 de Agosto de 1838. Sobre organizacion de la guardia nacional.

I. Que todos los pueblos cultos de la tierra sostienen por si mismos su independencia é instituciones ;

II. Que así como el establecimiento de las fuerzas de linea se dirije á la organizacion de los ejércitos destinados á hacer la guerra activamente contra los enemigos de la nacion, asi tambien el mantenimiento del órden interior y el apoyo de las libertades públicas, toca al comun de los ciudadanos ;

III. Que el fin para que las milicias cívicas son creadas, es la defensa del hogar y derechos de cada uno de los que las componen ;

IV. Que la restauracion de la independencia y régimen constitucional de la República, es para sus hijos un objeto el mas noble y predilecto ;

V. Que el heróico pueblo de Lima tiene resuelto derribar el poder usurpador, y está firme en su glorioso empeño de dar existencia al Perú, y librarlo de la dominacion extranjera;

Decreto:

Art. 1. Todos los peruanos están en la inevitable obligacion de pertenecer á los cuerpos de la guardia nacional.

Art. 2. El deber de enrolarse en ellos comprende á todos los que no hayan cumplido 55 años, y á los que puedan hacer uso de las armas aunque no hayan llegado á los 15.

Art. 3. Los cuerpos de la guardia nacional serán: el batallon *Legion de comercio*, el de *Defensores de Lima*, y el de la *Union*; el escuadron lanceros de *Huampani*, y el de lancéros de la *Constitucion*. Todos formarán una division sujeta á la Inspeccion de milicias que queda restablecida y unida á la comandancia general de estas fuerzas.

Art. 4. Son exceptuados del alistamiento los jueces, abogados, escribanos y procuradores, los maestros y alumnos de colegios y escuelas, los empleados en Hacienda y demás dependencias públicas, los miembros de la honorable municipalidad, los médicos, cirujanos, boticarios, sacristanos y empleados precisos de los hospitales.

Art. 5. Los que pasados ocho dias no hubiesen cumplido con el deber de alistarse, serán tratados como enemigos de la independencia nacional, y habrá derecho para incorporarlos al ejército.

Art. 6. El Gobierno promete solemnemente que en la capital y sus suburbios, á distancia de dos leguas no se reclutará por ningun motivo: que no reemplazarán jamás los cívicos tropas de línea; ni se les obligará á ningun servicio incompatible con su instituto de conservar el órden público interior.

El oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina, encargado de su despacho, cuidará del cumplimiento de este decreto, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 31 de Agosto de 1838.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — BERNARDO SOFFIA.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 3.)

386

Palacio del Supremo Gobierno en Lima, á 2 de Setiembre de 1838.

Señor Inspector de la Guardia Nacional.

S. E. el Gran Mariscal Presidente, en vista de la nota de U. S. de hoy, se ha servido resolver: que los gefes y oficiales de los cuerpos de la guardia nacional disfruten del fuero militar durante la actual contienda de la independencia peruana, y que la tropa lo goce tambien, pero solo en los actos de puro servicio. S. E. deseoso de acordar á los cívicos la estabilidad de esta preeminencia y otras exenciones, ofrece solicitarlas en su caso de la Representacion nacional.

O. 2 de Setiembre de 1838. Disponiendo que los gefes y oficiales de los cuerpos cívicos disfruten del fuero militar.

Lo digo á U. S. para su inteligencia y en contestacion.

Dios guarde á U. S.

BERNARDO SOFFIA.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 4.)

387

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Presidente provisorio de la República, etc.

Atendiendo á que todos los naturales de la República de Chile, vecinos y residentes en esta capital, llenos del mas vivo entusiasmo por la destruccion del usurpador comun, han manifestado al Gobierno sus deseos de emplearse en servicio de esta plaza;

D. 19 de Setiembre de 1838. Disponiendo la formacion de un batallon cívico.

Decreto:

Art. 1. Se formará en esta capital un batallon cívico con el nombre de *Legion chilena*: constará de un comandante, un sargento mayor, dos ayudantes y seis compañías con sus respectivos oficiales.

Art. 2. En el preciso término de seis

dias, contados de la fecha de la publicacion de este Bando, se alistarán en dicho batallon todos los chilenos residentes en esta capital desde la edad de 15 hasta 50 años.

Art. 3. Los que no lo verificasen en el término señalado en el artículo anterior, serán tomados é incorporados en el ejército.

Art. 4. Este batallon será para el servicio de plaza de esta capital, y por el tiempo que durare la presente guerra.

Art. 5. Se nombra para comandante del expresado batallon al coronel Don Juan José Mayo, ánte quien se presentarán todos los individuos de la referida República de Chile, para obtener sus respectivos boletos.

Art. 6. Todos los individuos que se alistasen gozarán del fuero de guerra, durante la actual contienda.

Art. 7. El uniforme se detallará por una órden particular.

Art. 8. Si algun peruano ó peruanos, ú otros de las demás secciones de América, quisiesen alistarse en el batallon *Legion chilena*, serán admitidos y dignos de la consideracion del Gobierno.

Art. 9. De los cuerpos cívicos mandados formar bajo de las denominaciones *Legion de comercio Peruana*, y *Legion chilena*, el primero que se presente organizado para poder prestar el servicio de guarnicion, acreditará su patriotismo y decision por el restablecimiento del órden, y será el primero que merezca las consideraciones del Gobierno.

El coronel oficial mayor, encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina, cuidará del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 19 de Setiembre de 1838.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — BERNARDO SOFFIA.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 9.)

388

El ciudadano José de La-Riva Agüero, Gran Mariscal, Presidente de la República Nor-Peruana, etc.

D. 15 de Noviembre de 1838. Disponiendo se forme una columna de guardia cívica.

Considerando :

I. Que la época fatal de la agresion chilena convence de la imperiosa necesidad de una fuerza cívica capaz de llenar el esclusivo servicio de defender sus propios hogares, y que este es un deber sagrado y comun á todos los peruanos amantes del honor y seguridad de su patria.

II. Que en las actuales circunstancias no puede hacerse uso de las tropas de línea para el servicio de plaza, por hallarse destinadas á la persecucion y esterminio del ejército chileno.

III. Que en este caso exijen el órden interior y conservacion de la tranquilidad pública, la organizacion de columnas cívicas, para emplearse esclusivamente de este objeto.

Decreto :

Art. 1. En los dias 20, 21, y 22 del corriente se reunirán los vecinos de esta capital en sus respectivas parroquias en los locales destinados para las elecciones, á efecto de alistarse voluntariamente y formar una columna de la guardia cívica. Un Juez de paz presidirá el acto en cada reunion parroquial, y formará la lista con la circunspeccion y exactitud que corresponde.

Art. 2. Luego que se hayan inscripto ochenta individuos, propondrán estos al gobierno por conducto del mismo Juez de paz, un capitan, un teniente 1.° y otro 2.° y un subteniente; y si el número de los inscriptos no escediese de cincuenta, propondrán unicamente un teniente y un subteniente.

Art. 3. Para las propuestas de que habla el artículo anterior, precederá una votacion, y los que resulten elejibles, serán los propuestos.

Art. 4. En los valles de la circunferencia de la capital se formarán igual-

mente compañias ó piquetes de caballeria; y las reuniones de sus vecinos serán en los tres dias señalados en el art. 1.

Art. 5. En ningun caso podrán ser empleadas las columnas cívicas en otro servicio que el que motiva su actual organizacion, y los individuos alistados en ellas quedan exentos de prestarlo en el ejército, y de consiguiente libres de levas y de todo reclutamiento.

Art. 6. Las referidas columnas serán las bases para la nueva creacion de los regimientos de la guardia nacional, que tendrá lugar oportunamente, y será el coronel de ellos el Gefe Provisorio del Estado.

Art. 7. La formacion de los piquetes de que habla el art. 4 se verificará en el órden designado, presidiendo la reunion de vecinos en el valle de Ate, el hacendado D. Gaspar Vazquez de Velazco, en el de Carabaillo D. Juan Jimeno, en el de Magdalena D. Francisco de la Piedra, en el de Guatica, D. José Calero, en el de Lurin D. Fernando Puertas, en el de Lurigancho D. José Vitorero, y en el del Callao D. Antonio Pando.

Art. 8. Los referidos hacendados desempeñarán la remision de propuestas sometidas á los jueces de paz en el art. 2.

Mi Secretario General queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 15 de Noviembre de 1838.

José de la Riva-Agüero.

Por órden de S. E. — El Secretario General.— Lorenzo Bazo.

(*Eco del Protectorado*, núm. 129.)

389

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Presidente provisorio de la República, etc.

D. 28 de Febrero de 1839. Sobre organizacion de la guardia nacional.

Por cuanto todo ciudadano está obligado á inscribirse en la milicia cívica, segun el art. 175 de la Constitucion.

Decreto:

Art. 1. Todo individuo desde la edad de 14 á 50 años debe alistarse en la guardia nacional dentro del término de tres dias, contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 2. Los abogados, escribanos, comerciantes, dueños de huerta, hacendados, maestros de arte ó industria, no podrán dar trabajo, ni admitir como dependientes, amanuenses, oficiales ó jornaleros, á individuo alguno que no esté enrolado en la guardia nacional, bajo la multa de cincuenta pesos que se impondrá al contraventor, aplicables al Erario.

Art. 3. El individuo que no reconozca oficio ni destino alguno y no presente el boleto que acredite hallarse inscripto en la guardia nacional, será reputado como vago, y se le destinará á las filas del ejército.

Art. 4. Los alcaldes de aguadores, carretoneros y demás gremios deberán cuidar de que los individuos libres no trabajen sin hallarse filiados en la guardia, bajo la multa de diez pesos á los primeros, destinándose los segundos al ejército.

Art. 5. Son exceptuados del alistamiento cívico los magistrados y jueces, los gobernadores, comisarios, los empleados públicos, abogados, procuradores, escribanos, médicos, cirujanos, boticarios y sacristanes.

Art. 6. Tambien son exceptuados los esclavos, debiendo presentar sus amos en la Inspeccion General los instrumentos correspondientes, á fin de que se les expida el seguro necesario, en inteligencia de que serán filiados los que se encuentren sin este requisito.

Art. 7. Los capitanes nombrados por el Gobierno anterior á consecuencia de haber sido elejidos por sus respectivos gremios Don José Andarilla, D. Agustin Sama, D. Manuel Clerque, D. Mariano Agreda, D. Agustin Cordero, D. Patricio

Toledo, D. Manuel Paredes, D. Isidro Blanco, D. José Izquierdo, D. Mateo Bucelo, D. José Garcia, D. Mariano Astopilco, D. Mariano Muñoz, D. Gaspar Martinez, D. Manuel Sanchez, D. Domingo Ramirez, D. Tomás Lopez, D. Gregorio Carrillo, D. Matias Moreno, D. Joaquin Francia, D. Mariano Lorza, D. Francisco Aguero, D. Manuel Corrosela, D. Pedro Rouco, deberán presentar el domingo 10 de Marzo sus compañias en el local de la Aduana con sus correspondientes listas al Inspector General de la guardia nacional, coronel D. Bernardo Soffia, de quien recibirán las órdenes convenientes á la organizacion de los cuerpos.

El Ministro General queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 28 de Febrero de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. y A. del General Ministro. — MANUEL DE MENDIBURU.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 26.)

390

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, Presidente provisorio de la República, etc.

D. 30 de Abril de 1839. Disponiendo que el Ministro de la Guerra reasuma la Inspeccion general de la guardia nacional, y los comandantes generales, la subinspeccion.

Para que los cuerpos de la guardia nacional puedan organizarse con la prontitud que es necesaria á fin de que llenen los objetos de su instituto conforme á la Constitucion;

He venido en decretar y decreto:

Art. 1. El Ministerio de la Guerra reasumirá la Inspeccion general de la guardia nacional, y ejercerá el Ministro todas las funciones relativas á este cargo.

Art. 2. Los comandantes generales, incluso el de Lima, serán sub-inspectores en sus respectivos departamentos, y recibirán del Ministerio las prevenciones convenientes sobre sus atribuciones y el régimen uniforme que habrá de fijarse para la organizacion y disciplina de la guardia nacional.

Art. 3. El Ministro de Estado y del despacho de la Guerra, queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo publicar y circular.

Dado en Ayacucho, á 30 de Abril de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. y A. del General Ministro. — MANUEL DE MENDIBURU.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 11.)

391

Aviso. Abril de 1839. Disponiendo que ninguu despacho de gefes y oficiales de los cuerpos cívicos sea válido.

S. E. el Presidente Provisorio de la República ha resuelto, que ninguno de los despachos que obtienen los gefes y oficiales de los cuerpos cívicos sean válidos, y que el Gobierno en vista de las informaciones que se le ministren sobre su conducta anterior y adhesion á la causa nacional, determinará lo conveniente al tiempo de arreglarse aquellos cuerpos.

(*Per.*, tom. 1.°, núm. 34.)

392

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 12 de Noviembre de 1840.

Señor Intendente de Policia.

O. 12 de Setiembre de 1840. Ordenando que se castigue á os ciudadanos que no se hayan alistado en la guardia nacional.

Para que se cumpla con lo dispuesto por los art. 2 y art. 5 del Bando publicado el dia 10 último, sobre el arreglo de la guardia nacional de esta provincia, ordenará á U. S. como encargado de su observancia, segun el art. 3. del citado Bando, que pasado el término fijado para el alistamiento, salgan partidas de la compañia que tiene U. S. á sus órdenes, al mando de sus subordinados y ajentes, con el objeto de inspeccionar por las calles, tiendas de mercaderias, talleres de artesanos, oficinas y demás establecimientos de particulares (sin cometer tropelias ni alzamientos violentos) sobre si los individuos peruanos, que se encuentren en los espresados lugares, se hallan ó no alistados, como se ha dispuesto, para en su consecuencia proceder U. S. in-

mediatamente á hacer efectivas en los infractores las multas señaladas por los referidos artículos, cuidando U. S. de pasar oportunamente á este Ministerio las noticias respectivas de las personas en quienes hayan recaido las multas, á fin de disponer lo que convenga, sobre su determinada inversion, del mismo modo que de detener en el local de policía á los individuos, que no acreditando haberse alistado, se hagan acreedores al castigo que merecen con su punible indiferencia por el servicio nacional, á que están obligados por la Constitucion y las leyes.

Dígolo á U. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Juan José de Salas.

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 40.)

393

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 24 de Octubre de 1840.

Señores Prior y Cónsules del Tribunal del Consulado.

O. 24 de Octubre de 1840. Disponiendo que se organice un cuerpo cívico compuesto de los comerciantes de la capital.

Atendiendo S. E. el Presidente á que la distinguida clase que compone el comercio de esta capital, ha ocupado siempre en su sociedad un lugar de preferente consideracion; y deseando que dicha clase, en conformidad con nuestras leyes constitucionales, forme el cuerpo militar á que debe pertenecer en el arreglo de la guardia nacional de la República; me ordena dirijirme á UU. SS. haciéndoles presente que determinado á organizar el indicado cuerpo, y considerando que entre las personas que deben componerlo se hallan muchas, por cuyo mérito y apreciables calidades se encuentra vacilante en la eleccion de los gefes que debe tener, se sirvan UU. SS. reunir todo el comercio con el fin de que, por su libre y espontánea eleccion, procedan á nombrar de su seno el Coronel, Teniente Coronel y Sargento Mayor que los han de rejir, como sus gefes naturales.

Verificada esta eleccion se servirán UU. SS. elevar al conocimiento de S. E. los nombres de las personas en quienes haya recaido, para en su consecuencia disponer se expidan los títulos respectivos, observándose despues el órden de propuestas, con respecto á los capitanes y demás subalternos de que debe componerse el batallon que se trata de formar.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á UU. SS. de órden de S. E. quien no duda del mismo modo que el que suscribe, que penetrados U. SS. de los deseos y laudables intenciones que animan al Gobierno, al dictar esta disposicion, se presten, como espera, con toda aquella cooperacion y entusiasmo nacional que les es tan propio, con el objeto de que muy en breve tenga la capital de la República la gloriosa satisfaccion de ver constituido en ella un cuerpo militar, que por la naturaleza de las circunstancias que distingan á los individuos que lo compongan, sea á la vez el apoyo de un Gobierno eminentemente peruano y la salvaguardia del órden público é instituciones del Estado.

Dios guarde á UU. SS.

Juan José de Salas.

—

TRIBUNAL DEL CONSULADO

Lima, á 27 de Octubre de 1840.

Señor General Ministro de Estado del Despacho de la Guerra.

Hemos recibido la apreciable nota de U. S. de 24 del rije, en que se sirve comunicarnos la órden suprema relativa á que el comercio de esta ciudad elija de su seno las personas que han de desempeñar los cargos de coronel, teniente coronel y sargento mayor del cuerpo de milicias á que debe pertenecer en el arreglo de la guardia nacional.

Para cumplir la determinacion de

S. E. hemos tomado las providencias oportunas á fin de que los comerciantes se reunan el domingo 1.° del entrante; y verificada que sea la eleccion de los indicados gefes, daremos cuenta á U. S. del resultado, asegurándole que cooperaremos eficazmente, por todos los medios que se hallen á nuestro alcance, para que se realicen los deseos laudables de S. E.; pues habiendo hallado los intereses del comercio en un estado de inseguridad y completa acefalia en las épocas de ajitacion y trastorno que ha sufrido el pais anteriormente, estamos intimamente persuadidos de la necesidad de organizar un cuerpo que llamado á sostener el órden público, y la tranquilidad interior, tenga un interés particular en protejer las propiedades mercantiles.

Dios guarde á U. S.

Juan Bautista de Valdeavellano. — Felipe Barreda. — Francisco Calmet.

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 35.)

394

TRIBUNAL DEL CONSULADO

Lima, Noviembre 5 de 1840.

Señor General Ministro de Estado del despacho de Guerra.

O. 5 de Noviembre de 1840. Aprobando el nombramiento de los gefes del cuerpo de Comercio.

A consecuencia de lo que U. S. se sirvió ordenarnos, en su apreciable nota de 24 del próximo pasado, tuvo lugar en la noche de ayer la junta general de comercio, para la eleccion de los gefes del cuerpo de milicias á que debe pertenecer. Varios individuos propusieron que para la organizacion, mayor prestijio y brillo del cuerpo de comercio, era indispensable que S. E. el Presidente de la República fuese el coronel; y generalizándose esta opinion, pidieron se procediese á aclamarlo para dicho cargo. Mas el Tribunal deseoso de conocer la voluntad de la mayoría en la presente eleccion, dispuso se hiciese esta nominal, y por votacion directa. Así es que ha tenido la satisfaccion de ver que de noventa sufragantes, ochenta y cuatro han elejido á S. E. para coronel, siendo tres votos viciados, y tres diferentes; quedando del mismo modo elejidos para teniente coronel D. Domingo Elias, por cuarenta y cinco votos, y para mayor D. Juan Francisco de Izcue, por cuarenta y uno.

Sírvase U. S., pues, poner en conocimiento de S. E. el resultado de la eleccion, y solicitar de su bondad se digne acceder al espontáneo deseo de la corporacion de comercio, que penetrada de la necesidad de llevar á cabo la determinacion del Supremo Gobierno, tambien ha creido que el medio mas eficaz de conseguirlo, es poner á su cabeza al primer ciudadano de la República, y al que está encargado especialmente de mantener el reposo y la seguridad comunes.

El Tribunal por su parte espera, así mismo, que organizándose el cuerpo bajo los auspicios de S. E. el Presidente de la República, y de la contraccion y celo de los dignos sugetos que han de ejercer los cargos de teniente coronel y mayor, sea en adelante un fundamento de órden y estabilidad, el baluarte de nuestras leyes, y el fiel custodio de los intereses del Estado, y de las propiedades mercantiles.

Dios guarde á U. S.

Juan Bautista de Valdeavellano. — Felipe Barreda. — Francisco Calmet.

—

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 9 de Noviembre de 1840.

Señores Prior y Cónsules del Tribunal del Consulado.

Puesto en conocimiento de S. E. el Presidente el contenido de la estimable nota de UU. SS. de 5 del actual, en que se sirven comunicarme haberse reunido el comercio de esta capital y elejido por coronel del cuerpo cívico, á que debe

pertenecer en el arreglo de la guardia nacional, á S. E. el Gran Mariscal Presidente de la República, del mismo modo que por teniente coronel á D. Domingo Elias y por sargento mayor á D. Juan Francisco Izcue; me ha ordenado decir á UU. SS. se sirvan, á su nombre expresar á esa corporacion sus debidas gracias, porque le es muy grata la eleccion de esos distinguidos sugetos, como satisfactoria la que ha recaido en su persona, y por cuya aceptacion, que le impone el deber de hacer todo lo posible en favor de la breve instalacion del referido cuerpo, espera que los ciudadanos que forman una parte respetable de la primera industria del país se presten para conseguirlo, con toda aquella cooperacion que demanda la organizacion de un cuerpo militar, tan importante en sus fines á la tranquilidad pública, como á los intereses particulares de los individuos que lo componen.

Todo lo que, de Suprema órden, tengo la honra de comunicar á UU. SS. en contestacion á su nota citada.

Dios guarde á UU. SS.

JUAN JOSÉ DE SALAS.

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 40.)

395

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Restaurador del Perú, Presidente de la República, etc.

D. 6 de Noviembre de 1840. Organizando el Batallon *Comercio*.

De conformidad con el art. 12 de las atribuciones del Ejecutivo, designadas por la Constitucion politica de la República;

Decreto:

Art. 1. Se organizará en esta capital un batallon compuesto de la clase de comerciantes y propietarios.

Art. 2. Este batallon se denominará *batallon Comercio* y en atencion al patriótico entusiasmo con que se han prestado para su organizacion, los individuos que deberán componerlo, será *el primero de la guardia de honor nacional*, por cuya consideracion usará uniforme grana, con cabos de oro, conforme al reglamento que detallará su forma.

Art. 3. El referido batallon constará, por ahora, de seis compañias, pudiéndose elevar á regimiento, en el caso que su fuerza lo pida; se entenderá directamente con el Ministerio de Guerra y Marina, en todo lo relativo á su disciplina y servicio, y por conducto de la Sub-inspeccion de la guardia nacional, en lo concerniente al ramo de inspeccion.

El Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir y publicar.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 6 de Noviembre de 1840.

AGUSTIN GAMARRA. — JUAN JOSÉ DE SALAS.

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 40.)

396

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal Restaurador del Perú, Presidente de la República, etc.

Considerando:

D. 9 de Noviembre de 1840. Disponiendo que se organice la guardia nacional.

I. Que reducida la fuerza militar permanente al pié en que debe quedar conforme al estado de paz que disfruta la República, se hace indispensable la organizacion de la guardia nacional, con arreglo á la Constitucion y las leyes;

II. Que atendidas por el Gobierno las circunstancias de paz enunciadas, nunca mejor que ahora, sin temores que alarmen á los ciudadanos, puede conseguirse su regular institucion;

Decreto:

Art. 1. Todo individuo, desde la edad de 15 hasta 50 años, se alistará en los cuerpos de la guardia nacional de esta provincia, dentro del perentorio término de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 2. Los abogados, escribanos, comerciantes, dueños de huertas, hacendados, maestros de arte ó industria, no podrán dar trabajo ni admitir como de-

pendiente, amanuense, oficial ó jornalero, á individuo alguno que no esté enrolado en la guardia nacional, bajo la multa de 25 pesos, que se impondrán al contraventor, aplicables á los gastos naturales de la misma guardia.

Art. 3. El Intendente de Policía cuidará del cumplimiento del articulo anterior, á cuyo fin dispondrá se vijile por medio de sus subalternos y ajentes, si las personas á que se refiere el expresado articulo, cumplen ó no con lo que se dispone en él, para en su consecuencia, hacer efectiva la multa de que se encarga.

Art. 4. El individuo que despues del término prescrito por el art. 1 no presente el boleto que acredite hallarse inscrito en la guardia nacional, será reputado como vago, segun el cap. V, del Reglamento de Policía, y se le destinará á las filas del ejército en reemplazo de sus bajas.

Art. 5. Los alcaldes de aguadores, carretoneros y demás gremios, deberán cuidar de que los individuos libres no trabajen sin hallarse filiados en la guardia, bajo la multa de 10 pesos á los primeros, destinándose á los segundos al ejército.

Art. 6. Son exceptuados del alistamiento cívico, los magistrados, los empleados públicos, abogados, procuradores, escribanos, médicos, cirujanos, boticarios y sacristanes; y los jueces, gobernadores y comisarios, quedan exentos de prestar servicio, miéntras permanezcan en el ejercicio de sus destinos.

Art. 7. Tambien son exceptuados los esclavos, debiendo presentar sus amos los instrumentos correspondientes, á fin de que se les expida el seguro necesario; en inteligencia, de que serán filiados los que se encuentren sin este requisito.

Art. 8. Son de ningun valor las excepciones de alistamiento, que se hubiesen expedido hasta la fecha: y los individuos que por impedimentos legales se hallasen en el caso de solicitarlas, se dirijirán al Inspector General, á quien corresponde exclusivamente la atribucion de concederlas.

El Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 9 de Noviembre de 1840.

AGUSTIN GAMARRA. — JUAN JOSÉ DE SALAS.
(*Per.*, tom. 4.°, núm. 39.)

397

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 11 de Noviembre de 1840.

Señor Coronel, Sub-Inspector de la Guardia Nacional.

O. 11 de Noviembre de 1840. Disponiendo que se nombre un colector y un administrador de las multas impuestas á nacionales.

Como es muy probable que para conseguir el alistamiento de nacionales sea indispensable que las multas dispuestas por el Bando último, tengan un repetido cumplimiento, dispondrá U. S. se proceda, por la eleccion de los gefes y capitanes de los cuerpos de la guardia, á nombrar los que han de servir los empleos de colector y administrador, que han de intervenir, bajo la inspeccion de U. S., en el ingreso é inversion de las multas que se impusieren, cuyas sumas, que formarán el fondo destinado á los gastos de la misma guardia, serán depositadas en una caja de tres llaves, de las cuales una ha de hallarse en poder de U. S., otra en el del administrador, y otra en el del colector, y dicha caja deberá existir en la Comisaria General.

Además de las multas designadas en los art. 2 y 5, del Bando referido, y de cuyo cumplimiento está encargado el Intendente de Policía, establecerá U. S. las siguientes, con el objeto de estimular á los nacionales á no desmayar en el servicio; á saber, cuatro reales á los que hubiesen faltado por dos veces, el duplo á los que tres ó cuatro, y dos pe-

sos en la quinta y sesta falta; advirtiéndoles por medio de sus gefes y oficiales, que el reincidente por séptima vez, será consultado á este Ministerio, para destinarlo al ejército, cuidando U. S. de que á fin de cada mes se pase por el administrador y colector, una razon visada por U. S., en que se manifiesten las entradas que produzcan las multas que se hayan aplicado.

De suprema órden dígolo á U. S. para su cumplimiento y demás fines.

Dios guarde á U. S.

JUAN JOSÉ DE SALAS.

(Per., tom. 4.°, núm. 40.)

398

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 11 de Noviembre de 1840.

Señor Ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

O. 11 de Noviembre de 1840. Disponiendo que durante los ejercicios doctrinales de la guardia nacional se mantengan cerradas las tiendas y talleres de los mercaderes y artesanos de esta capital.

Segun las disposiciones que se han dictado para la disciplina de la guardia nacional, se ha señalado el dia lunes de cada semana, para que tengan lugar sus ejercicios doctrinales, y como durante las horas determinadas á este fin, han de estar cerradas las tiendas y talleres de los artesanos nacionales, de cuya circunstancia se aprovecharian los extranjeros; se servirá U. S. acordar lo que convenga, para que en dichos dias y desde las seis de la mañana hasta las nueve, en verano, y desde las siete hasta las diez, en invierno, se mantengan cerradas las tiendas y talleres de los mercaderes y artesanos de esta capital.

Tengo la honra de decirlo á U. S. para los fines indicados.

Dios guarde á U. S.

JUAN JOSÉ DE SALAS.

—

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 12 de Noviembre de 1840.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina.

El Gobierno ha creido arreglar la consulta de U. S. de ayer, y ha ordenado se prohiba la apertura de tiendas y talleres en los dias y horas indicados, para ejercicios de los cívicos.

Tengo el honor de decirlo á U. S. en contestacion á su indicada consulta.

Dios guarde á U. S.

MANUEL FERREYROS.

(Per., tom. 4.°, núm. 40,)

399

Lima, Noviembre 30 de 1840.

Aviso 30 de Noviembre de 1840. Disponiendo que no se admita ninguna solicitud sobre excepcion para el servicio de la guardia nacional.

Habiéndose cumplido con exceso el término prefijado para la expedicion de boletos de excepcion á los individuos inútiles para el servicio de la guardia nacional, no se admitirán desde la fecha en adelante solicitudes que tengan este objeto; quedándo sujetos, los que no se hubiesen presentado, á las penas que se señalan en el Bando publicado en 9 del actual.

JUAN JOSÉ DE SALAS.

(Per., tom. 4.°, núm. 45.)

400

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

AVISO OFICIAL.

Aviso Noviembre de 1840. Declarando que los que por causa de enfermedad soliciten excepcion de alistamiento cívico no deben pagar á los cirujanos del ejército que lo certifiquen.

Los individuos que por impedimento de enfermedad, soliciten excepcion de alistamiento cívico, no están obligados á pagar ovencion alguna á los médicos cirujanos del ejército que certifiquen en sus expedientes, en virtud de hallarse dotados por el Estado segun sus clases.

(Per., tom. 4.°, núm. 39.)

401

Aviso Noviembre de 1840. Ordenando que los gefes y oficiales de la guardia nacional presenten sus despachos en la Tesorería General.

Se previene á los señores gefes y oficiales de los cuerpos de la guardia nacional, á quienes se les han expedido despachos de sus respectivas clases y no hayan cumplido con presentarlos en la Tesorería General para la toma de razon correspondiente, lo verifiquen dentro del perentorio término de dos dias.

(Per., tom. 4.°, núm. 45.)

402

El ciudadano Agustin Gamarra, Generalisimo, y Presidente de la República Peruana.

D. 15 de Enero de 1841. Concediendo fueros de ejército á los gefes y oficiales de la guardia cional.

Atendiendo á que los cuerpos de la guardia nacional estan haciendo el servicio de armas que demandan las actuales circunstancias al igual del ejército, alternando en los acuartelamientos respectivos;

Decreto:

Art. 1. Se declara por ahora á todos los gefes y oficiales de la guardia nacional, el goce de fuero que disfrutan los del ejército.

Art. 2. Los individuos de tropa que esten en actual servicio, gozarán del mismo fuero conforme á las disposiciones anteriormente expedidas.

El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 15 de Enero de 1841.

AGUSTIN GAMARRA. — JUAN JOSÉ DE SALAS.

(*Per.*, núm. 7, tom. 5.º)

403

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, 26 de Enero de 1841.

CIRCULAR A LOS PREFECTOS DE LA LIBERTAD, ANCACHS Y GOBERNADOR DE LA PROVINCIA LITORAL DEL PIURA.

C. 26 de Enero de 1841. Sobre suspension de preparativos de guerra.

Por los impresos que se remiten á U. S. se impondrá de los sucesos felices ultimamente ocurridos en los departamentos del Sur; de consiguiente S. E. el Presidente resuelve: que los preparativos de guerra que se hubiesen hecho hasta la fecha, queden en el estado en que se hallen, suspendiéndose para lo sucesivo la recluta y colectacion de bestias ordenadas segun las disposiciones, que se le tienen anteriormente comunicadas.

De suprema órden dígolo á U. S. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

JUAN JOSÉ DE SALAS.

(*Per.*, núm. 20, tom. 5.º)

404

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 30 de Enero de 1841.

Benemérito Señor Coronel, Sub-Inspector de la guardia nacional.

O. 30 de Enero de 1841. Suspendiendo el acuartelamiento de un cuerpo cívico.

A S. E. el Presidente le ha sido muy satisfactorio el laudable y patriótico entusiasmo con que los cuerpos de la guardia nacional se ofrecieron á hacer el servicio de armas que tan honrosamente han desempeñado; en tal virtud y habiendo desaparecido los motivos que dieron lugar al acuartelamiento de un batallon, dispondrá U. S. que los individuos que lo forman, vuelvan á sus casas a ocuparse de sus labores, sirviéndose U. S. darles á nombre del Gobierno las debidas gracias por sus servicios y por el noble comportamiento con que se han distinguido.

De Suprema órden digolo á U. S. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

JUAN JOSÉ DE SALAS.

(*Per.*, núm. 12, tom. 5.º)

405

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal, Restaurador y Presidente de la República Peruana, etc.

D. 25 de Febrero de 1841. Que los empleados públicos se alisten en la guardia nacional.

Considerando:

I. Que los empleados en las oficinas del Estado son tanto ó mas obligados que las demás clases de ciudadanos á conservar el órden público é instituciones de la República, por cuanto se hallan sostenidos por esta y dependen inmediatamente de su servicio;

II. Que la ocupacion en las labores de sus deberes, no es motivo que embaraza prestarse á los ejercicios doctrinales, formaciones, y en caso de defensa, tomar las armas si fuese necesario;

Decreto:

Art. 1. En el perentorio término de cuatro dias, se presentarán á reconocer capitan en el batallon 1.° de la *Guardia de honor nacional*, todos los empleados en las oficinas civiles y de hacienda, inclusos los de los Ministerios de Estado, á excepcion del de Guerra en el cual todos pertenecen á la lista militar.

Art. 2. Queda derogado el art. 6, del decreto de alistamiento de 9 de Noviembre último; y en su consecuencia son exceptuados los majistrados, abogados, procuradores, escribanos, médicos, cirujanos, boticarios y sacristanes: y los subprefectos, intendentes, apoderados, fiscales, recaudadores de contribuciones, jueces, gobernadores, y comisarios quedan exentos de prestar servicio, miéntras permanezcan en el ejercicio de sus destinos.

Art. 3. Son exceptuados tambien los gefes y oficiales mayores de las mencionadas oficinas, asi como aquellos que por su edad lo están por el referido decreto de alistamiento.

Art. 4. Esta disposicion es extensiva á la guardia nacional en todas las provincias de la República.

El Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 25 de Febrero de 1841.

AGUSTIN GAMARRA. — JUAN JOSÉ DE SALAS.

(*Per.*, núm. 29, tom. 5.°)

406

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 22 de Junio de 1841.

Señor Prefecto de este departamento.

O. 22 de Junio de 1841. Que no se admitan vagos en la guardia nacional.

Con esta fecha digo el benemérito Señor General Inspector general de la guardia nacional lo siguiente: A Andres Carrion se le ha sorprendido con el boleto que incluyo á U. S. de alistamiento en la guardia nacional, siendo desertor del ejército: y para evitar en lo sucesivo tal desórden, ha dispuesto el Gobierno que U. S. se sirva dar las órdenes correspondientes, á fin de que en los cuerpos cívicos no se admitan vagos ni transeuntes, sino únicamente artesanos de oficio conocido y domiciliados en esta capital; pues los últimos deben hacerlo en los lugares de su respectiva residencia, acordando U. S. para ello las demás prevenciones que le dicte su prudencia al objeto indicado.

Lo trascribo á U. S. para su inteligencia, y que por su parte haga las prevenciones oportunas, para que los encargados de la policía sean muy escrupulosos en indagar la procedencia de los que vienen de fuera á esta capital y el destino que traen; pues siendo vagos ó desertores deben ser aplicados al servicio del ejército.

Dios guarde á U. S.

JUAN DE MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 69, tom. 5.°)

407

Lima, á 15 de Junio de 1841.

D. 15 de Junio de 1841. Señalando los individuos de tropa que deban destinarse á las asambleas de la guardia nacional

Deseando el Gobierno uniformar y establecer reglas fijas en cuanto al número de gefes, oficiales é individuos de tropa que deban destinarse á las asambleas de la guardia nacional para promover la instruccion de los cuerpos que la componen, se resuelve:

Art. 1. A cada uno de los batallones cívicos se le proveerá de un gefe instructor, un ayudante de la clase de capitan ó subalterno, dos sargentos primeros, un segundo y un cabo primero.

Art. 2. Cada regimiento de caballería tendrá un gefe instructor, un ayudante de la clase ánte dichas dos sargentos primeros, dos segundos, y dos cabos primeros.

Art. 3. A cada uno de los escuadrones sueltos se dará un gefe instructor,

un oficial subalterno para ayudante, un sargento y un cabo.

Art. 4. Para cada compañía suelta de artillería, se señalarán un oficial instructor, un sargento y un cabo.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — José Rufino Echenique.

(*Per.*, núm. 51, tom. 17.°)

408

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 23 de Julio de 1841.

Benemérito Señor General en Gefe de ejército del Norte, y Comandante General de estos departamentos.

O. 23 de Julio de 1841. Admitiendo la renuncia hecha por el General en Gefe del ejército del norte, de la Inspeccion general de la guardia nacional, pero no la de la Sub-inspeccion.

S. E. el Presidente en vista de la apreciable nota de U. S. de 20 del corriente, ha tenido á bien en esta fecha expedir el decreto que sigue:

En atencion á las razones expuestas por el benemérito General en Gefe del ejército del Norte en esta comunicacion, se admite la renuncia que hace de la Inspeccion general de la guardia nacional, la que quedará reasumida en el Ministerio de despacho, de conformidad con el art. 1 del decreto de 30 Abril de 1839, pero no así la dimision que tambien hace della Sub-inspeccion, tanto por que sus servicios en ella son de precisa necesidad, cuanto por que no se puede contrariar lo dispuesto en el art. 2 del citado decreto que determina, que los comandantes generales desempeñen este cargo en sus respectivos departamentos: por lo tanto y hallándose el referido General investido con el carácter de comandante general de los del Norte, será tambien el Sub-inspector de las guardias nacionales de ellos.

De Suprema órden tengo la honra de trascribirlo á U. S. para su inteligencia, previniéndole que son muy satisfactorios al Gobierno los servicios prestados por U. S. en el tiempo que ha estado desempeñando la Inspeccion de la guardia nacional, pues se halla penetrado de que su esmero, y contraccion han logrado su adelantamiento, correspondiendo de este modo á los deseos que tiene de la completa organizacion y disciplina de ella.

Dios guarde á U. S.

José Maria Raygada.

(*Per.*, núm. 7, tom. 6.°)

409

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 6 de Agosto de 1841.

Benemérito Señor General, Sub-Inspector de la guardia nacional.

O. 6 de Agosto de 1841. Sobre la compañía cívica de empleados.

Señor General. — S. E. el Presidente del Consejo de Estado encárgado del Poder Ejecutivo, dispone que de los empleados que en cumplimiento del decreto de 26 de Febrero último, deben alistarse en el batallon *Comercio* se forme una ó mas compañías separadas del expresado cuerpo, cuyos individuos reunidos en el alojamiento de U.S. en el dia que les designe, procederán al nombramiento de un gefe de la clase de sargento mayor y de sus respectivos capitanes y demás oficiales, á virtud de elecciones que los mismos empleados hagan de su seno, cuya operacion practicada la remitirá U. S. á este Ministerio para la aprobacion del Gobierno y expedicion de los correspondientes despachos: advirtiéndose que el objeto del Gobierno al dictar el alistamiento de los empleados ha sido con el fin de que puedan prestar sus servicios cuando la defensa de la patria lo exija; y por tanto no se les debe obligar á otro que el absolutamente indispensable para su instruccion militar, á cuyo efecto deberán concurrir al local de su cuartel en las horas de los dias festivos de guarda á sus ejercicios doctrinales y revistas respectivas. Asímismo se previene á U. S. que tanto este arreglo como el de propietarios y comerciantes, solamente debe verificarse en las capitales de departamento y no en las de provincia, en donde se enrolarán en los cuerpos que se organizaren en ellas.

De Suprema órden tengo la honra de comunicarlo á U. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

José Maria Raygada.

(*Per.*, núm. 12, tom. 6.°)

410

Lima, Agosto 13 de 1841.

D. 13 de Agosto de 1841. Sobre inscripcion de los propietarios en la guardia nacional.

Habiéndose hecho varias reclamaciones por los propietarios urbanos, á fin de que no se les obligue á enrolarse en el batallon *Comercio*, segun se previene en el art. 1 del decreto de 6 de Noviembre de 1840, puesto que debe ser voluntaria la eleccion, bien sea en dicho batallon ó en el regimiento de propietarios, mandado organizar por resolucion de 7 de Diciembre del citado año; se deroga en aquella parte lo prevenido en el mencionado articulo, y se declara, que los propietarios urbanos pueden enrolarse en cualquiera de los cuerpos indicados.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Raygada.

—

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 14 de Agosto de 1841.

Benemérito Señor General, Sub-Inspector de la guardia nacional.

Señor General. — A consecuencia de haberse resuelto por el Supremo Gobierno en 7 de Diciembre de año próximo pasado, la organizacion del regimiento de caballería de propietarios de predios rústicos, se dijo en 14 del mismo al Prefecto de este departamento lo que sigue:

Habiéndose dispuesto por el Gobierno la formacion del regimiento de propietarios, segun avisé á U. S. en nota 7 del actual, procederá U. S. en su organizacion á disponer se enrolen en el expresado regimiento todos los hombres libres que se ocupan y residen en los valles de Magdalena, Lurin, Bocanegra, Lurigancho y Huática, sirviendo de base de dicho regimiento los ciento sesenta hombres de que consta el escuadron compuesto de los de Ate y Surco, y cuyos habitantes se comprenderán tambien en el mencionado regimiento, y al efecto se dirijirá U. S. al Sub-inspector de la guardia nacional, en solicitud de las relaciones de los individuos que componen el indicado escuadron. Por lo que respecta á los habitantes del valle de Carabayllo, habiéndose nombrado á D. Juan Jimeno por comandante del escuadron que se ha de organizar en él, queda por consiguiente este valle exceptuado de entrar en la composicion del regimiento de propietarios; y U. S. se ha de servir expedir á su Gobernador las órdenes mas eficaces, á fin de que todos los individuos de este distrito á quienes comprenda el Bando de 10 de Noviembre, se presenten ánte el referido comandante Jimeno, que como encargado de su organizacion y mando, dispondrá el respectivo enrolamiento.

Lo que tengo la honra de trascribir á U. S. de órden de S. E. el Presidente del Consejo de Estado encargado del Poder Ejecutivo, á fin de que se sirva disponer se lleve á debido efecto la expresada resolucion que antecede, poniéndose U. S. para ello de acuerdo con el Prefecto de este departamento, quien convocará á los propietarios para que reunidos en el alojamiento de U. S. en el dia que tenga á bien determinarlo, procedan á elejir dos tenientes coroneles para el mando de dos escuadrones, puesto que los coroneles D. José Maria Valle y Don Manuel Arsola lo han de ser de los otros dos, en virtud de haber sido estos anteriormente elejidos: asi mismo se elijirá el coronel del mencionado regimiento en atencion á hallarse ausente D. José Manuel Salas, que habia sido nombrado. Dicho regimiento constará de cuatro escuadrones, de dos

compañias cada uno, con la fuerza de cincuenta y cinco plazas por compañía. Su plana mayor se compondrá de un coronel gefe del regimiento, cuatro tenientes coroneles comandantes de los respectivos escuadrones; y un sargento mayor del Ejército, que se servirá U. S. nombrar, será el que desempeñe las funciones de su mayor nato, á la vez que se encargue de su instruccion y arreglo. El nombre del regimiento, así como las propuestas para capitanes y demás subalternos, se servirá U. S. elevar en consulta al Gobierno, despues de verificada la primera eleccion de gefes. Dispone asimismo S. E. que en el arreglo del referido regimiento procure U. S. que uno de sus escuadrones se componga de los propietarios y demás individuos llamados á su formacion y que correspondan al valle de Lima, de un modo tal que este escuadron quede organizado y dispuesto para formarse en la capital, cuando el servicio público lo exija.

Dios guarde á U. S.

José Maria Raygada.

(*Per.*, núm. 13, tom. 6.°)

411

Lima, Setiembre 17 de 1841.

D. 17 de Setiembre de 1841. Declarando irrenunciables los empleos de la guardia nacional.

No siendo renunciables los empleos que el Gobierno confiere á los individuos de la guardia nacional, por cuanto deben estos ocuparse en el servicio y clase que se les designe, declárase que los oficiales que interpongan renuncias, sin prévia justificacion de los motivos que en forma bastante las legalicen, serán destituidos de aquellos, y aplicados en clase de soldados á uno de los cuerpos, respecto de que por su apatía, indolencia y falta de patriotismo posponen el servicio, que como buenos ciudadanos deben prestar á la patria, retrayéndose de las obligaciones que esta les impone. Vuelva al benemérito general Sub-inspector para que lo haga saber por la órden general y disponga oportunamente su cumplimiento, y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Raygada.

(*Per.*, núm. 23, tom. 6.°)

412

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 23 de Noviembre de 1841.

Benemérito Señor General, Sub-Inspector de la guardia nacional

O. 23 de Noviembre de 1841. Dictando prevenciones sobre boletos para la guardia nacional.

Habiéndose notado la informalidad que hay en los boletos que se han expedido á los individuos enrolados en los cuerpos de la guardia nacional, por cuanto á que se advierte en algunos de ellos la falta de firmas, bien del coronel, comandante, ó mayor, y tambien la anotacion de la secretaría de la Sub-inspeccion del digno cargo de U. S. por cuya circunstancia se ha dado lugar á creer que estos documentos se hayan expedido sin que los individuos queden en la realidad alistados, y por tanto la Intendencia de policía en uso de sus atribuciones ha tenido que aprehender para que sean destinados al ejército, á aquellos que ha encontrado con los mencionados boletos. Por lo tanto ha acordado el Gobierno por resolucion de hoy y con el fin de evitar reclamaciones, se observen las prevenciones siguientes : que los boletos de los soldados nacionales se refrenden en el perentorio término de ocho dias contados desde la fecha, que estos se expidan, quedando en la compañía á que pertenezcan la respectiva filiacion y en la mayoría del cuerpo la media filiacion, que no carezcan de las firmas del capitan, mayor, y comandante del batallon y V.° B.° del coronel del regimiento, que no podrá estamparlo sin tener á su presencia al individuo á quien se le otorga y confrontar sus señales, que al reverso del boleto se estampe la anotacion por el gefe de la asamblea veterana, segun

se demuestra en el modelo que tengo el honor de incluir á U. S., que cumpliendo con lo prevenido de que mensualmente pasen los cuerpos á la Subinspeccion el estado general, se exijan precisamente los documentos comprobantes con arreglo á ordenanza, mandando U. S. á este Ministerio con el estado correspondiente, duplicado de dichos documentos en el que incluirá el juego de listas de revista, que habiéndose introducido la desercion en los cívicos, por cuanto á que cumplen algunos con el alistamiento solo por obtener su boleto y estar resguardados, dejando de asistir á los ejercicios doctrinales y demás fatigas del servicio, es indispensable cortar este pernicioso abuso haciéndoles conocer la pena á que por esta falta debe condenárseles, servirá de regla invariable que á la tercera vez que se les note la no concurrencia, se pasen por conducto de los gefes de los cuerpos á la Intendencia de policía las relaciones que formen los respectivos capitanes con las anotaciones correspondientes para que tomados que sean, se pongan á disposicion del gefe del E. M. G. para ser destinados á los cuerpos del ejército, sin perjuicio de los que puedan ser aprehendidos por dichos gefes, sin mayor extorsion ni allanamiento de sus hogares, entregándolos siempre al E. M. G. con el objeto indicado, que no sean considerados para el acuartelamiento mensual todos aquellos que esten exceptuados de esa sola fatiga, á virtud de las órdenes que se hubiesen á U. S. comunicado por este Ministerio, que se observe estrictamente, en las licencias temporales que se otorguen justamente, la anotacion en el boleto de cada uno, del tiempo que se le hubiese concedido, bien sea para curarse, ó bien para asuntos particulares que los obligue á salir de esta capital: los que esten actualmente gozando de ella serán considerados en una relacion por cuerpos, que U. S. se servirá remitir, sin perjuicio de hacerles entender á sus respectivos gefes que tan luego como se presenten por habérseles ya cumplido, les revaliden sus boletos en los términos que queda indicado. Las revistas se pasarán en los cuerpos el primer dia del mes que les corresponda asistir al ejercicio, para de este modo poderse formar los juegos de listas, y el respectivo estado con sus demás documentos, con tiempo y facilidad.

Sin perjuicio de las prevenciones que dejo á U. S. indicadas de órden suprema, hará todas las demás que crea concernientes al mejor servicio y arreglo de los cuerpos de la guardia nacional de que se servirá dar cuenta.

Dios guarde á U. S.

José Maria Raygada.

(*Per.*, núm. 46, tom. 6.°)

413

Lima, Diciembre 1.° de 1841.

D. 1.° de Diciembre de 1841. Sobre el arreglo de un batallon de la guardia nacional.

Atendiendo á que la fuerza con que en el dia cuenta el segundo regimiento de la guardia nacional, no es suficiente para la organizacion de los batallones, se resuelve: que de la que tiene existente se arregle por ahora uno solo, que será tercero del primer regimiento, al mando del sargento mayor D. Mateo Bruselo. El coronel D. Francisco Leon Victoria y los oficiales que resulten excedentes, quedarán á las órdenes de la Subinspeccion de la guardia nacional para emplearlos segun fuese conveniente.

Rúbrica de S. E. — Raygada.

(*Per.*, núm. 47, tom. 6.°)

414

El ciudadano Manuel Menendez, Presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

D. 3 de Enero de 1842. Sobre disciplina de la guardia nacional.

Atendiendo:

A que ha sido interrumpido el arreglo y disciplina de los cuerpos de la guardia nacional, por cuanto á que con la organizacion del ejército se ha creido

infundadamente que los nacionales hubiesen sido arrebatados de sus cuerpos para aumentar las altas de los del ejército, sin recordar que el Gobierno sostiene en sus derechos á todo individuo, asi como es inflexible en castigarlos cuando faltan á sus deberes;

Decreto:

Art. 1. Los cuerpos de la guardia nacional tendrán precisamente sus ejercicios doctrinales y prestarán el servicio á que se les destine, sin dar lugar á que se apliquen las mas severas penas á los contraventores.

Art. 2. Para que no haya campo á abusos por parte de las comisiones encargadas de levar, se revalidarán todos los boletos de enrolamiento ó excepcion, en el perentorio término de ocho dias, contados desde la fecha y en lo sucesivo se resellarán mensualmente por la Sub-inspeccion de la guardia nacional.

Art. 3. Todo individuo á quien se encuentre por las comisiones, que serán precisamente, mandadas por oficial, sin el nuevo boleto á que se refiere el artículo anterior, será irremisiblemente puesto á disposicion del general en gefe para que lo destine á uno de los cuerpos del ejército de su mando, respecto á que los anteriores quedan de ningun valor.

Art. 4. Toda comision que atropelle los nuevos boletos, y cometa extorsiones, desviándose del cumplimiento de las órdenes que se le encarguen, será castigada severamente y depuestos de su empleo el oficial que lo origine, y el gefe que lo autorice.

Art. 5. Así como el Gobierno está dispuesto á hacer cumplir estrictamente el tenor del articulo anterior, asi tambien no guardará consideracion de ningun género con cualquier individuo, ya sea por que no esté enrolado en la guardia nacional, ó ya por que con alguna excepcion ó boleto de los anteriores quiera escusarse de pertenecer á ella ó eximirse de la concurrencia debida á las fatigas del servicio, pues por cualquiera de las faltas indicadas se le pasará á las filas del ejército, porque no supo cumplir con sus deberes como ciudadano.

El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto que se publicará por Bando.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 3 de Enero de 1842.

MANUEL MENENDEZ. — JOSÉ MARIA RAYGADA.

(*Per.*, núm. 2, tom. 7.°)

415

Lima, Junio 23 de 1842.

Habiendo cesado los motivos que dieron lugar á la expedicion del decreto de 15 de Enero de 1841, relativo al fuero que en él se declaró á la guardia nacional, queda derogado en su amplitud, y sujeto unicamente á los que se hallan en actual servicio en clase de acuartelados.

D. 23 de Junio de 1842. Ordenando que quede derogado el decreto de 15 de Enero de 1841 sobre fuero de la guardia nacional.

Comuniquese á quienes corresponda, y publiquese en el periódico oficial.

Rúbrica de S. E. — RAYGADA.

(*Per.*, núm. 56, tom. 7.°)

416

El ciudadano Francisco de Vidal, General de Division de los Ejércitos Nacionales, Vice-Presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la República, etc.

Considerando:

Que al salir á campaña el ejército nacional, cumple al batallon *Comercio*, primero de la guardia de honor nacional, prestar el servicio de guarnicion de esta capital, con el objeto de garantir el órden público, y los intereses de los mismos individuos que componen dicho cuerpo;

D. 18 de Febrero de 1843. Sobre organizacion del Batallon *Comercio*.

Decreto:

Art. 1. En el batallon *Comercio* primero de la guardia de honor nacional, se alistarán dentro del perentorio término de ocho dias de la publicacion de este decreto, todos los comerciantes por

mayor y menor, los dependientes de casas de comercio, los amanuenses de abogados, de escribanos, oficinas ó establecimientos que no sean del Estado, los propietarios de prédios rústicos y urbanos; y todos los demás ciudadanos, de cualquiera clase ó condicion que no sean artesanos; debiendo tener la edad de 15 hasta 50 años.

Art. 2. El individuo que despues del término prescripto en el artículo anterior, no presente el boleto de su alistamiento, queda sujeto á exhibir la multa de doscientos pesos aplicables á los gastos del cuerpo, sin quedar por esto exentos del enrolamiento; y el que no pueda satisfacerla, será destinado al servicio del ejército. Los que pertenezcan al expresado batallon, harán resellar en la Sub-inspeccion sus boletos de alistamiento en el término de tres dias; y pasado este, los que se encontraren sin este requisito, serán asimismo destinados al ejército.

Art. 3. Los que se sirvan de dependientes, sin que estos tengan el boleto de alistamiento, sufrirán la multa de veinte y cinco pesos, que se aplicarán á los gastos precitados.

Art. 4. Los individuos comprendidos en el artículo primero, no podrán alistarse absolutamente en los otros cuerpos de la guardia nacional de esta capital, á que pertenecen solo los gremiantes y artesanos; debiendo por consecuencia los gefes de estos dar de baja á los que se hallaren alistados, para que pasen de alta al batallon *Comercio*.

Art. 5. Queda sujeto, por ahora el enunciado cuerpo á la Sub-inspeccion de la guardia nacional en lo respectivo á su arreglo, disciplina y servicio.

Art. 6. Las multas á que se refieren los art. 2 y art. 3, se harán efectivas por las comisiones que se nombren al efecto.

Art. 7. Quedan exceptuadas las clases que disfrutan de este privilejio, segun decretos supremos anteriores.

Art. 8. Son de ningun valor las excepciones de alistamiento expedidas hasta la fecha: los individuos que se juzguen con legal derecho á ellas, se dirijirán á la Sub-inspeccion expresada, á quien corresponde la atribucion de concederlas, en vista de los documentos que presenten.

El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Lima, á 18 de Febrero de 1843.

Francisco de Vidal. — Juan de Mendiburu.

(*Per.*, núm. 19, tom. 9.°)

417

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

Considerando:

Que el Gobierno en cumplimiento de lo prescrito por la Constitucion debe proceder á la organizacion, arreglo económico y disciplina de la guardia nacional; D. 10 de Noviembre de 1845. Sobre organizacion de la guardia nacional.

Decreto:

Art. 1. Se organizará inmediatamente en todos los departamentos la guardia nacional de la República.

Art. 2. Los cuerpos que por ahora se arreglarán para dar principio á la creacion de estas fuerzas, serán los que se puntualizan en la relacion aprobada con esta fecha.

Art. 3. En las provincias en que estos cuerpos se formen, se establecerán las asambleas veteranas correspondientes.

Art. 4. Los prefectos, sub-inspectores en sus departamentos respectivos, y los subprefectos en las provincias de su cargo, tendrán á sus órdenes con dependencia de aquellos, los cuerpos de la guardia nacional, como que ejercen el mando político y están encargados de

mantener el órden público, sujetos á la responsabilidad que la ley les impone.

Art. 5. Los ciudadanos elejidos para gefes y oficiales, no podrán renunciar los cargos que se les confieren en virtud del buen concepto que merecen.

Art. 6. Para la mejor inteligencia de los gefes de los cuerpos, se formará un reglamento que puntualice las atribuciones correspondientes á la Inspeccion general, á fin de que se uniformen sus operaciones, y se evite todo entorpecimiento, interin se sancionan por la legislatura las ordenanzas peculiares á la guardia nacional.

Art. 7. Los prefectos procederán á disponer lo necesario al alistamiento en los cuerpos respectivos, y á que se practiquen los ejercicios doctrinales y demás relativos á la disciplina, del modo mas prudente y compatible con las circunstancias locales é intereses domésticos de los habitantes, dando cuenta de sus providencias.

El Ministro de Estado y del despacho de Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 10 de Noviembre de 1845.

RAMON CASTILLA. — MANUEL DE MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 42, tom. 14.°)

418

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

D. 28 de Diciembre de 1846. Disponiendo que los prefectos procedan á poner en posesion de sus destinos á los empleados de los departamentos.

Considerando:

Que habiéndose arreglado las propuestas de los gefes y oficiales que deben componer los cuerpos de la guardia nacional, mandados formar por decreto de 10 de Noviembre de 1845, es llegado el caso de que se organicen y empiezen á recibir la instruccion necesaria;

Decreto:

Art. 1. Los prefectos de los departamentos darán cumplimiento al citado decreto de 10 de Noviembre de 1845, poniendo inmediatamente en posesion de sus empleos á los gefes y oficiales propuestos, y promulgando el Bando de alistamiento con sujecion á los art. 1. 6. y 7. del decreto de 9 de Noviembre de 1840, espedido para el arreglo de la guardia nacional de esta provincia, y á la declaratoria de 22 de Noviembre del mismo año, sobre los gefes y oficiales que concurrieron á las batallas de la guerra de la independencia, para que en el menor tiempo posible queden formados los cuerpos, y comiencen los ejercicios doctrinales.

Art. 2. Las autoridades pasarán á la Inspeccion un estado circunstanciado de la fuerza, armamento, vestuario, y demás articulos que tenga cada cuerpo, para que se abra el cargo correspondiente, y en su oportunidad se les provea de lo demás que necesiten.

Art. 3. El Inspector general de la guardia nacional dictará las órdenes necesarias, señalando los dias de academia para oficiales é instruccion de la tropa; y cada mes dará cuenta al Ministerio de los adelantos que hicieron al tiempo de remitir el estado mensual de armamento y prendas.

A mas de los cuerpos designados en el citado decreto de 10 de Noviembre, se organizará en la provincia de Lambayeque un batallon de cuatro compañias, y otro igual en la provincia de Tarapacá.

El Ministro de Estado del despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 28 de Diciembre de 1846.

RAMON CASTILLA.— JOSÉ RUFINO ECHENIQUE.

(*Per.*, núm. 2, tom. 17.°)

———

419

D. 10 de Febrero de 1847. Declarando que los militares empleados en asambleas de la guardia nacional no se comprenden en la comision hecha por el decreto de 27 de Mayo.

El Señor General Prefecto del departamento de Arequipa dió cuenta al Gobierno en 31 del pasado, de haber mandado pagar un sueldo como á colocados á los vencedores en Junin, Ayacucho y segundo sitio del Callao que existen en él, y consultó á la vez si haria lo mismo con los gefes y oficiales de las asambleas de la guardia nacional; y S. E. el General Presidente en 10 del actual ha dictado el siguiente.

Decreto:

Vista esta consulta, se declara: que los gefes y oficiales vencedores en Junin y Ayacucho y los que concurrieron al segundo sitio del Callao, cualquiera que sea la colocacion que obtengan y aunque se hallen sueltos, en atencion á las diferentes resoluciones que los recomiendan, deben ser considerados para el pago de sus haberes mensuales desde el mes de Julio último en el órden determinado por el decreto de 27 de Mayo anterior. Y por lo que respecta á los militares empleados en asambleas de la guardia nacional, digase al General Prefecto de Arequipa, que el estado de los fondos públicos ha impedido comprenderlos en la concesion hecha por dicho decreto, pero que cuanto ántes sea posible, hará el Gobierno estensivo á ellos ese goce.

Comuniquese al Ministro de Hacienda y publiquese para que se observe por punto general.

Rúbrica de S. E. — Echenique.

(*Per.*, núm. 15, tom. 16.º)

420

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 25 de Febrero de 1847.

Señor Coronel, encargado de la Inspeccion general de la guardia nacional.

D. 25 de Febrero de 1847. Especificando qué personas no deben ser admitidas en la guardia nacional.

S. E. el General Presidente á consecuencia de la consulta que hizo U. S. en nota fecha 5 del corriente, ha resuelto en decreto de hoy lo siguiente:

Teniéndose en consideracion las consultas que se han dirigido por la Inspeccion general de la guardia nacional y Subinspector de la capital respecto á la emision de boletos de excepcion; y con el fin de establecer reglas fijas que sistemen el alistamiento de los cuerpos que han de componerla, como que no se relaje la moral de una institucion tan útil y conveniente, se resuelve:

Art. 1. Los gefes de los cuerpos no alistarán en los de su mando ningun hombre vago ó vicioso, y que no tenga un oficio ó profesion conocida: y para que esto pueda llevarse á cabo, todo individuo que en lo sucesivo se presentase para ser alistado, llevará precisamente un boleto que le dará el comisario del barrio donde resida, en el cual conste su nombre, ejercicio y el número de la casa en que vive, expresándose tambien su moral ó la clase de conducta que observa, y si es ó no vicioso. Con este boleto que quedará archivado en la mayoria del cuerpo, y de cuya expedicion llevarán un rejistro los comisarios, para que en todo tiempo haya concordancia en una y otra parte, será ó nó inscripto en la guardia nacional el presentado, y se le dará por el gefe del cuerpo un boleto de alistamiento en el que tambien conste su nombre, oficio ó profesion, barrio y número de la casa en que viva y su media filiacion. Los presentados hasta ahora tendrán obligacion de solicitar de sus respectivos comisarios el boleto de que habla este articulo para entregarlo á sus capitanes, quienes los pasarán á los mayores en el tiempo que trascurra en la capital hasta el segundo domingo del mes de Marzo próximo, y en los demás departamentos hasta el dia que señalen los respectivos subinspectores, en cuyo dia serán sellados los boletos, quedando entónces nulos y de ningun valor los dados hasta esa fecha que por no haber cumplido

con este requisito no se hubiesen resellado. Los gefes de los cuerpos y comisarios de barrio serán responsables de la falta de cumplimiento á lo anteriormente prevenido, y los segundos principalmente de la poca exactitud y verdad con que diesen los boletos que aquí se previene, quedando sujetos á una multa que á favor de los fondos de los cuerpos señalará el Intendente de policía y hará efectiva luego que por los primeros gefes se le dé el aviso á consecuencia de conocerse vicios ó mala conducta en un alistado. El cargo al comisario se formará con el boleto que este expidió, y con un certificado de vicios que dé el capitan con el *cónstame* del encargado del detall y V.° B.° del coronel.

Art. 2. El primer domingo de cada mes despues de haber concluido el ejercicio, se pasará por los gefes de cuerpos una lista nominal de todos los individuos que componen los de su mando, y en el acto se agregará un sello á los boletos que significará el valor de ellos; de modo que aquel á quien le faltase en su resguardo el número de sellos que debe tener, se le considerará como si no lo tuviese, y de consiguiente como desertor.

Art. 3. Los gefes de los cuerpos harán llevar en sus respectivas mayorías una lista de faltos; y todo el que sin justificado motivo hubiese dejado de asistir á los ejercicios de tres semanas en un mes, ó fuese á juicio de los gefes reincidente en faltas á los servicios que le correspondan, aun cuando no se llene el requisito arriba expresado, se le negará el sello y será despedido del cuerpo encargándosele á la vigilancia de la policía, y privado de consiguiente del honor de servir en las guardias nacionales y de las demás excepciones y privilegios que estas gocen.

Art. 4. Todo individuo de la guardia nacional que tuviese que mudar de domicilio, lo avisará al capitan de su compañía, para que en su boleto se anote la variacion correspondiente, y tambien á los comisarios de los barrios en que vivia, y á que se traslada, para que el primero dé aviso al segundo con informe de su conducta, para que así pueda este observarla en el término de un mes, en cuyo plazo le dará el boleto de conocimiento; cuidando el primero de recojer en el mismo plazo el que habia dado ántes para salvar su responsabilidad, y que esta recaiga en el segundo. Si pasado el mes no presentase el guardia nacional el boleto de su nuevo comisario, se considerará como si no estuviese inscripto y se le negará el sello por el gefe del cuerpo.

Art. 5. A los cuatro meses de publicada esta resolucion en los respectivos departamentos, los gefes de los cuerpos y comisarios de barrio tendrán la obligacion de formar y elevar á los prefectos, subinspectores, los primeros una lista de todos los individuos á quienes en los de su mando se les hubiese negado el sello por los motivos de que hablan los artículos anteriores, y los segundos otra que de antemano deberán ir preparando al trabajo de un minucioso exámen, de todos los individuos que habiten en sus barrios, y que no hayan sido inscritos en la guardia nacional. Unidas estas listas se dirijirán á la Inspeccion general, quien las elevará al Ministerio de Guerra para que el Gobierno determine lo conveniente.

Art. 6. Son excepcionados de servir en la guardia nacional los gefes y oficiales retirados del ejército con goce de fuero y uniforme, y aquellos que aunque carezcan de estos goces acrediten haber asistido en dichas clases á una batalla en la guerra de la independencia, ó á la de Yungay: los profesores de los colejios ó establecimientos públicos y sus alumnos, y sirvientes; los empleados

en las oficinas del Estado: los maestros de postas y sus postillones; los sirvientes de los gefes y oficiales del ejército y armada que esten en servicio activo: los empleados en los parques y establecimiento de pólvora, y los demás individuos de que hablan los art. 6 y art. 7 del decreto de 9 de Noviembre de 1840, expedido para el arreglo de la guardia nacional de la capital, sin que de ningun modo se comprendan á los que se llaman inútiles, ó realmente lo sean.

Art. 7. Los boletos de excepcion que correspondan á los gefes y oficiales de que habla el artículo anterior y á los sirvientes de los generales, gefes y oficiales serán expedidos por el Inspector general del ejército, por los comandantes generales de marina y artilleria los que correspondan á las dependencias de sus ramos; y por los subinspectores de la guardia nacional á todos los demás.

Art. 8. Todos los que se consideren inútiles por enfermedades ú otros motivos, se presentarán precisamente para ser inscritos en los cuerpos de la guardia nacional, y los gefes de estos, prévios los reconocimientos necesarios y demás requisitos que consideren oportunos, los propondrán por inútiles á la Inspeccion general, para que esta les expida sus licencias finales, debiendo los agraciados con proporcion á sus facultades contribuir con una cantidad pecuniaria para los fondos del cuerpo.

Art. 9. Las autoridades que expidan boletos con arreglo al art. 7, remitirán al Ministerio una razon nominal de los que hubiesen expedido, acompañando los expedientes que los motivaron, y otra simple á la Inspeccion de la guardia nacional para su conocimiento, debiendo esta remitir al Ministerio copia de la que se le hubiese dirijido; y siempre que tenga que expedir nuevo boleto darán cuenta al Ministerio, expresando el motivo, y aviso á la Inspeccion general. Los boletos de excepcion de los alumnos de los colejios y escuelas, maestros de posta, sirvientes de gefes y oficiales y empleados en parques, y establecimiento de pólvora, se recogerán tan luego que el agraciado no esté ocupado del motivo porque lo obtuvo, y para evitar equívocos ó fraude por parte de los que disfrutan, serán resellados cada tres meses con las formalidades necesarias.

Art. 10. Luego que se hayan llenado los cuadros de gefes y oficiales de los cuerpos de la guardia nacional que se han mandado organizar, los subinspectores remitirán á la Inspeccion general una razon nominal de todos los gefes y oficiales que hubiesen obtenido empleos en épocas legales, acompañando sus despachos, para que el Gobierno resuelva con vista de ellos lo conveniente sobre sus colocaciones.

Rúbrica de S. E. — Echenique.

(*Per.*, núm. 18, tom. 17.°)

421

Lima, Junio 15 de 1847.

D. 15 de Junio de 1847. Señalando las resoluciones á que deben arreglarse los cuerpos de la guardia nacional.

Contéstese al Inspector general que se sujete al decreto de 26 de Agosto de 1829, y aclaratoria de 18 de Enero de 1830, á cuyas resoluciones deben arreglarse todos los cuerpos de la guardia nacional de la República, á excepcion de los organizados en esta capital que usarán el uniforme y cabos que se les han señalado especialmente en el decreto de 11 de Agosto de 1841.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Echenique.

(*Per.*, núm. 52, tom. 17.°)

422

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 28 de Octubre de 1847.

D. 28 de Octubre de 1847. Declarando exentos del servicio de guardias nacionales á losis-

A consecuencia de una solicitud que por conducto de la Comandancia general de marina interpuso el maestro mayor de calafates del puesto de Payta Isi-

dividuos matriculados en los tercios ó partidos navales.

dro Benegas, sobre que á él, y los demás que pertenecen á su gremio, se les exonere de servir en los cuerpos de la guardia nacional, y del pago de contribucion; S. E. el General Presidente ha dictado con fecha 26 del que corre la resolucion que sigue:

Siendo un deber comun para todos los naturales de la República el servir en la guardia nacional; y respecto á que los tercios y partidos navales forman parte de las milicias del Estado, por cuya razon vendria á imponerse un duplicado gravámen á las personas enroladas en ellos, si se les obligase á pertenecer á los cuerpos cívicos territoriales, se declara que todo individuo matriculado en cualquiera de los expresados tercios ó partidos queda exento de servir en el ejército, y en la guardia nacional. En cuanto al otro punto que abraza la solicitud del calafate Isidro Benegas que ha dado mérito á esta consulta, estese á las resoluciones vigentes sobre la materia.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E. — DÁVILA.

Per., núm. 37, tom. 18.°)

423

Lima, á 15 de Setiembre de 1849.

D. 15 de Setiembre de 1849. Designando los derechos que deben pagarse por despachos de gefes y oficiales de la guardia nacional.

Vista la consulta hecha por la Prefectura del departamento de Junin, y considerando: que entre los ingresos nacionales enumerados en la ley del presupuesto aparece una partida correspondiente al producto de los derechos que se pagan por títulos ó despachos: que en dicha partida está incluido el producto de los que expide el Gobierno para los gefes ú oficiales de la guardia nacional: que no estando designado lo que deba satisfacerse por este derecho, al Gobierno le toca fijar su escala en proporcion á las respectivas clases; y de conformidad con el parecer del Inspector del ramo que reproduce la Direccion general de hacienda, se declara; 1.° Que por todo derecho en los despachos que se libren para gefes ú oficiales de la guardia nacional cobrará el Tesoro diez pesos á los coroneles, nueve á los teniente coroneles, ocho á los sargentos mayores, siete á los capitanes, seis á los ayudantes mayores y tenientes y cinco á los alfereces y subtenientes: 2.° Que si dentro del término de seis meses despues de recibidos los despachos en las respectivas Tesorerías no los sacaren los interesados satisfaciendo en dinero el decreto respectivo, se tendrá por renunciada la clase que les confirió el Gobierno, y los despachos se devolverán por conducto de la Direccion de Hacienda para que se absuelva del cargo á la Tesorería y se proceda en seguida á reemplazar las vacantes.

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MAR (1).

(*Per.*, núm. 25, tom. 22.°)

424

Callao, á 10 de Abril de 1850.

D. 10 de Abril de 1850. Disponiendo que pasen revista de comisario como sueltos los gefes y oficiales que se hallaban destinados á la instruccion de la guardia nacional.

No estando considerados en la ley del presupuesto del presente bienio económico, los gefes y oficiales que se hallaban destinados á la instruccion de la guardia nacional, se resuelve: que desde el presente mes y hasta que el Gobierno disponga lo conveniente, pasen revista de comisario como sueltos; y solo se pague el sueldo íntegro á los que tengan cédulas de vencedores.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — MAR (2).

(*Per.*, núm. 30, tom. 23.°)

(1) Por decreto de 31 de Diciembre de 1852, se declaró que los despachos de la oficialidad y de los gefes de la milicia cívica fuesen libres de todo derecho.

(2) En el presupuesto general del bienio corriente no se ha votado sueldos para esta clase de funcionarios.

425

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

D. 23 de Noviembre de 1852. Designando el uniforme para los cuerpos de la guardia nacional.

En una nota del general Gobernador de la provincia litoral de Piura, sobre que se designe uniforme á la guardia nacional de esa comprension; ha recaido el supremo decreto que sigue:

Lima, Noviembre 23 de 1852.

En vista de la precedente consulta se resuelve: que el uniforme para la guardia nacional de la República sea el siguiente:

PARA LA INFANTERIA.

El uniforme será igual al que en parada tiene detallado en el reglamento la infanteria del ejército, con la diferencia de que la levita debe ser de paño azul cerrada sin carteras, con cuello, botamangas y vivos verdes, y el boton plano de plata; que el pantalon sea azul con franja verde; la charretera de canelon suelto, plata mate, largo de cuatro pulgadas, y que en todo se cambie el oro con la plata.

PARA LA CABALLERIA.

Polaca azul, cuello, botamanga y vivos verdes y con botones iguales en número y calidad á los de la infanteria; morrion cónico de una cuarta de alto con franja de una pulgada de ancho en las dos bases; pantalon azul con franja verde y sable con tiros de charol sobre la polaca que para los gefes será de seda verde con cuatro trencillas de hilado de plata y en todo lo demás como la caballeria del ejército; las charreteras serán de canelon suelto y en todo iguales á las de infanteria.

Contéstese y comuníquese.

Rúbrica de S. E. — TORRICO.

(*Reg. Ofic.*, núm. 48, tom. 2.°)

426

D. 31 de Diciembre de 1852. Revocando el decreto de 16 de Agosto de 1846 que imponia derechos á los despachos de los gefes y oficiales de la guardia nacional.

Con motivo de una consulta de la Direccion General de Hacienda, sobre los embarazos que se presentan para llevar á debido efecto el decreto de 15 de Setiembre de 1849, que ordena que los gefes y oficiales de la guardia nacional paguen por los despachos que se les expidan, los correspondientes derechos del sello; ha dictado S. E. el Presidente la resolucion que sigue:

Lima, á 31 de Diciembre de 1852.

Teniendo en consideracion, que los gefes y oficiales de la guardia nacional no disfrutan sueldo alguno sino cuando son llamados al servicio activo del ejército: que los derechos por despachos militares, se regulan en proporcion del haber correspondiente á la clase de los agraciados: que en este caso no se hallan aquellos, sin embargo de ser recomendables los servicios que gratuitamente prestan en diferentes puntos: que habiéndose declarado libres de derechos los despachos de los gefes y oficiales de la guardia nacional de Piura por decreto de 22 de Octubre de 1846, y héchose extensiva posteriormente esta disposicion á los de la ciudad de Arequipa, debe tambien comprender á los demás de la República, por exigirlo asi la igualdad ánte la ley; y por último, que está acreditado por la experiencia que se hacen ilusorios los despachos expedidos á estos gefes y oficiales desde que los dejan en las Tesorerias, por no pagar los respectivos derechos, perjudicándose por esta causa el servicio público; se resuelve: que los preindicados despachos son libres de los derechos con que fueron grabados por decreto de 16 de Agosto de 1846, que desde luego queda derogado; debiendo en consecuencia las Tesorerias entregar á los interesados, sin exigirles derecho al-

guno, los que existan en sus respectivas oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E. — Torrico.

(*Reg. Ofic.*, núm. 7, tom. 3.°)

427

Lima, 1.° de Octubre de 1853.

D. 1.° de Octubre de 1853. Reorganizando la guardia nacional.

Se reorganiza en la capital de la República la guardia nacional.

Los cuerpos de que ha de constar serán siete batallones de Infantería: 1.° y 2.° *Comercio* y uno que se formará en cada cuartel de los cinco en que está dividida la ciudad.

Echenique. — Pascual Saco.

(*Reg. Ofic.*, núm. 49, tom. 3.°)

428

D. 28 de Diciembre de 1853. Aceptando los ofrecimientos de los ciudadanos, y disponiendo que se organicen dos batallones.

A consecuencia de haber ofrecido sus servicios al Gobierno algunos vecinos de esta capital solicitando ser acuartelados para que se les destine á donde quiera que las circunstancias lo exijan, S. E. el Presidente ha expedido en la fecha el decreto que sigue:

Lima, 28 de Diciembre de 1853.

Acéptase los patrióticos ofrecimientos que por medio de las actas que se acompañan, hacen los vecinos de esta capital que las firman con el objeto de formar dos cuerpos que se consagren á sostener la tranquilidad pública; y á fin de coincidir con sus deseos en momentos de agitarse una rebelion en la provincia de Ica: organícese dos batallones que se denominarán 1.° y 2.° del *Orden* con sus respectivos gefes y oficiales, de los cuales se formará un regimiento cuyo primer gefe se declara desde ahora el Presidente de la República.

Dénse al efecto las órdenes respectivas, expidánse los despachos correspondientes y publíquese este decreto.

Rúbrica de S. E. — Saco.

(*Reg. Ofic.*, núm. 62, tom. 3.°)

429

El Libertador Presidente Provisorio de la República.

Considerando:

D. 9 de Agosto de 1855. Reorganizando la guardia nacional.

I. Que hallándose la República en estado de paz y reducido el ejército permanente, debe reorganizarse la guardia nacional en todas las provincias, para que contribuya por su parte á mantener el órden público y las instituciones;

II. Que han cesado los temores, que en el estado de guerra alarman á los ciudadanos, y que todos los habitantes, no exceptuados por las leyes, tienen la obligacion de inscribirse en la milicia cívica;

Decreto:

Art. 1. Todo individuo desde la edad de 21 hasta 50 años se alistará en los cuerpos de la guardia nacional, dentro del término de treinta dias en esta capital y el Callao, y de noventa en los demás puntos de la República.

Art. 2. Los encargados de cualesquiera clase de fincas rústicas ó urbanas, los comerciantes, abogados, escribanos, maestros de arte ó industria, cocheros, carretoneros y aguadores, no podrán dar trabajo ni admitir como dependientes, amanuenses, oficiales, sirvientes y jornaleros á persona alguna que no esté enrolada en la guardia nacional, bajo la pena de ser sometidos á juicio como receptadores de vagos.

Art. 3. Los individuos que despues del término señalado en el art. 1, no tengan el boleto que acredite hallarse inscritos en la guardia nacional, ó el de excepcion expedido por el segundo gefe del cuerpo respectivo y visado por el primero, serán reputados como vagos, segun las disposiciones vigentes, y destinados al ejército ó marina en reemplazo de sus bajas.

Art. 4. No serán comprendidos en el alistamiento cívico los empleados públi-

cos, abogados, los médicos, cirujanos, escribanos, procuradores, colegiales, boticarios y sacristanes, con excepcion de los que voluntariamente quieran pertenecer á la guardia nacional, ni los gobernadores, jueces de paz y comisarios, miéntras desempeñen sus comisiones, ni tampoco los transeuntes.

Art. 5. Los capitanes de los cinco batallones creados en esta capital y los del Callao inscribirán en sus compañias á los que se presenten en el tiempo prefijado, lo mismo que los de los cuerpos de caballería que han de formarse en la Magdalena y Huatica, Ate y Sieneguilla, Surco, Lurigancho y Piedra-lisa, Bocanegra, Carabaillo y Lurin.

Art. 6. Los ejercicios doctrinales se harán los domingos, á fin de que los individuos comprendidos en los cuerpos no se distraigan de sus ocupaciones ordinarias; y se exijirá su concurrencia en esos dias miéntras se completa la organizacion de la guardia nacional y se regulariza su instruccion, hasta que el Gobierno no altere esta medida.

Art. 7. A juicio del Inspector en la capital, y los sub-inspectores en los departamentos, habrá revistas generales, y no podrán dejar de hacerse cuando ménos una vez al año.

Art. 8. El armamento perteneciente á la guardia nacional se conservará en los parques, donde los haya, con la respectiva separacion; y en las provincias á disposicion de los sub-prefectos para que los cuerpos hagan uso de él todas las veces que hayan de hacer ejercicio.

Art. 9. Los prefectos de los departamentos, como sub-inspectores, cuidarán del cumplimiento de este decreto y vigilarán por medio de las autoridades de su dependencia y de sus subalternos, para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 9 de Agosto de 1855.

RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR.

(*Per.*, núm. 8, tom. 29.°)

430

Febrero 11 de 1856.

Señor Inspector de la Guardia Nacional.

He puesto en conocimiento de S. E. el Presidente la nota que U. S. me dirijió el 28 de Diciembre del próximo pasado año, relativa á manifestar los inconvenientes que han encontrado el Sub-inspector y gefes de la guardia nacional para conseguir que los individuos de tropa se reunan á recibir los boletos que acrediten hallarse inscriptos en ella, si no se publica nuevamente el decreto dado en 9 de Agosto del año próximo pasado y encontrando fundadas las razones de U. S. ha expedido la siguiente resolucion.

O. 11 de Febrero de 1856. Sobre reorganizacion de la guardia nacional.

Atendiendo:

Que es necesario formar las guardias nacionales de la República, y que para el efecto se expidió el decreto de 9 de Agosto del próximo pasado año, al que no se ha dado el debido cumplimiento: Que no es prudente ni justo exijir que en los departamentos atacados por la peste se obligue á sus habitantes, en tales circunstancias, á desempeñar las funciones de ciudadanos armados: Que no es conveniente, por la confusion que resultaria que los boletos de excepcion de que habla el art. 3 sean dados por los segundos gefes de los cuerpos respectivos: Que correspondiendo á la poblacion de esta capital mayor número de batallones y escuadrones que el designado en el art. 5 del citado decreto;

Se resuelve:

Art. 1. Publiquese por Bando el decreto expedido en 9 de Agosto del año próximo pasado; debiendo aplicarse por quienes corresponda las providen-

cias designadas en el art. 3 á los que no dén cumplimiento á lo mandado en él despues de ocho dias de esta fecha.

Art. 2. En los departamentos que sufran los estragos que cause la peste, no se reunirán las guardias nacionales miéntras el Gobierno no ordene formarlas, que será despues que haya desaparecido.

Art. 3. Los boletos de excepcion serán dados por las personas que designa la resolucion de 25 de Febrero de 1847, sobre guardias nacionales, la que se declara vigente en lo que no se oponga á la presente resolucion y al decreto de 9 de Agosto de 1855 con la sola diferencia de que los boletos que en esta capital debia expedir el Sub-inspector de la guardia nacional los expida el Inspector de ella.

Art. 4. En lugar de los cinco batallones designados para esta capital en el art. 5 se formarán cuatro regimientos de á dos batallones cada uno, y tres regimientos de caballeria.

Comuniquese.

Rúbrica de S. E. — La-Puerta.

Lo que comunico á U. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

Luis La-Puerta.

(*Per.*, núm. 11, tom. 30.°)

431

El Libertador Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República, etc.

D. 17 de Setiembre de 1856. Disponiendo que se forme una guardia nacional pasiva.

Considerando :

I. Que es un deber en todos los miembros de la sociedad el sostener el órden público y conservar la seguridad individual y las propiedades, conciliando la calidad de los servicios con las personales de los que han de ser llamados.

II. Que están organizados los cuerpos de la guardia nacional activa, y falta crear aquellos en que deban alistarse los individuos que por varios motivos han de prestar servicios de ménos fatiga, comprendiéndose los extranjeros que voluntariamente quieran enrolarse.

Decreto :

Art. 1. Se formará en esta capital la guardia nacional pasiva, que será compuesta de dos batallones de á cinco compañias de cien plazas cada una, y un escuadron de ciento veinte.

Art. 2. La plana mayor de la infantería, se compondrá de un coronel, dos tenientes coroneles, dos sargentos mayores con dos ayudantes y dos abanderados. El Gobierno nombrará á los gefes y será de la obligacion del primero elevar al Ministerio, con acuerdo de los demás gefes, las propuestas de los oficiales por conducto de la Inspeccion de la guardia nacional.

Art. 3. El escuadron tendrá un teniente coronel, un sargento mayor, un ayudante y un porta-estandarte.

Art. 4. La organizacion de la oficialidad y clases, se hará con sujecion al reglamento orgánico del ejército.

Art. 5. Pueden pertenecer á los cuerpos pasivos los individuos de todas clases que han pertenecido y pertenecen á los demás cuerpos activos de la guardia nacional, que á juicio del Gobierno y del primer gefe, tengan las calidades respectivas.

Art. 6. Los cuerpos de guardia nacional pasiva, tendrán la preferente obligacion de cuidar el comercio y demás propiedades de la capital.

Art. 7. Sobre la asamblea de la guardia nacional pasiva y local que debe servir para las reuniones y demás arreglos conducentes al servicio, indicará lo conveniente el coronel primer gefe.

Art. 8. En las demás capitales de departamento se arreglará un batallon de la guardia nacional pasiva, con proporcion al número de individuos que haya quedado sin alistarse en los cuerpos activos, acomodándose á la condicion

personal de los individuos que no pueden contraerse á servicios de la guardia nacional activa y cuenten los requisitos necesarios.

Art. 9. Exceptúanse de la inscripcion en la milicia pasiva, únicamente los que no lleguen á 25 años ó pasen de 60 de edad, los majistrados, y gefes de oficinas á su juicio; los gefes y oficiales licenciados, alumnos de los colegios, porteros, conductores de oficinas y sacristanes.

Art. 10. Los extranjeros que espontáneamente quieran pertenecer á la guardia nacional pasiva, y sean considerados como gefes, oficiales, clases y soldados, quedarán sujetos á los reglamentos vigentes sobre guardias nacionales.

Art. 11. Para ser inscripto en la guardia nacional pasiva, como clases y tropa, presentarán los interesados certificado del comisario del cuartel en que conste el ejercicio de su industria ú ocupacion.

Art. 12. Los que en el término de veinte dias no se alisten en los cuerpos indicados, sufrirán la multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de las demás penas.

El Ministro de Gobierno, encargado del despacho de Guerra y Marina, cuidará de la ejecucion de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 17 de Setiembre de 1856.

RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR.

(*Per.*, núm. 19, tom. 31.°)

432

Lima, Enero 31 de 1857.

D. 31 de Enero de 1857. Accediendo á una solicitud sobre formacion de un cuerpo de guardia nacional de los vecinos del pueblo de Chincha.

En consideracion á que el Gobierno no puede mirar con indiferencia el patriótico ofrecimiento que el recurrente D. Santos Garcia hace por sí, y á nombre de los vecinos del pueblo de Chincha, cuya acta acompaña, para prestar espontáneamente sus servicios, durante las actuales circunstancias, formando un cuerpo de guardia nacional compuesto de los indígenas de aquel pueblo, con el objeto de atender á la conservacion del órden público, y sostenimiento de las instituciones : accédese á la presente solicitud. En su consecuencia, expídanse las órdenes convenientes para la formacion de un batallon de guardia nacional en el pueblo de Chincha-Alta, nombrándose por primer gefe de este cuerpo al sargento mayor D. José Lino Zeballos, uno de los propuestos en este recurso, en atencion á que el primero designado, sargento mayor de ejército D. José Albino Herrera, el Gobierno ha considerado sus servicios en otra colocacion. Servirán de segundos gefes en el expresado batallon de la guardia nacional de Chincha, los dos capitanes que resulten mas antiguos, dirijiendo á este despacho por el conducto respectivo el cuadro de dicho batallon, que deberá componerse de cuatro compañias con la dotacion de oficiales que á cada una le conviene conforme á reglamento.

Comuníquese esta resolucion á quienes corresponda, y publíquese en el periódico oficial para satisfaccion de los vecinos del pueblo de Chincha-Alta.

Rúbrica de S. E. — CANSECO.

(*Per.*, núm. 28, tom. 32.°)

—

4 de Enero de 1857. Acta de adhesion de ofrecimiento de servicios de los vecinos del pueblo de Chincha Alta.

En el pueblo de Chincha-Alta á los cuatro dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete : congregados los infrascriptos en casa del anciano D. Juan José Pachas, ya con el exclusivo objeto de contribuir á la propagacion y acato de la Constitucion promulgada recientemente, por el liberalismo que entraña; ya para coadyuvar á la consolidacion de la causa popular sellada en los campos de la Palma, causa que proclamamos, á la par de los pueblos, ya con el fin de dar una peren-

toria prueba de nuestra adhesion al inclito Presidente que nos rige; ya en suma con el designio de eludir las amenazas que se aproximan por mar contra todo el litoral del Perú dilucidadas con aplomo las razones aducidas, propendiendo al bienestar nacional, unánimes acordamos.

1.° Que no habiendo reportado ningunas ventajas de las revoluciones que han tenido lugar, planteada que ha sido la independencia, los beneficios que brinda la terminada últimamente en la Palma, pues á ella debemos la extincion de las gabelas que gravaba al paciente indio, el destrozo de las cadenas que largos años arrastraba el negro, la abolicion, en fin, de los diezmos y demás emolumentos que enriqueciendo al clero, nos han derrochado desde tiempo atrás, es un deber nuestro sostenerla en lo posible.

2.° Que aunque por diferentes puntos ha cundido ya la rebelion que reprobamos, lejos de arredrarnos esto, debe por el contrario, entusiasmarnos para llevar á cabo el sostenimiento propuesto, mucho mas cuando sabemos que el clero con alucinacion de los ignorantes y partido revelado con la ambicion por norte, son los únicos y verdaderos corifeos.

3.° Que siendo nuestra union indispensable al plan acordado, debemos ser regidos por caudillos que, reuniendo las cualidades de honradez, valor y lealtad, nos traten con amor, y cordialidad.

4.° Que tan inestimables prendas se hallan en las personas de nuestros compatriotas los sargentos mayores D. José Alvino Herrera y D. José Lino Zeballos, segun lo experimentamos cuando acaudillándonos en el año de 1854, tuvimos la gloria de tremolar en este pueblo la enseña popular.

5.° Que por tanto, á todo trance debemos recabar sus nombramientos del Supremo Gobierno, y al mismo tiempo la prerogativa que nos ponga á cubierto de todo alistamiento en cuerpos de línea extraños, é impida el abandono de nuestro pueblo y hogares.

6.° Que si obtenemos, como lo esperamos el apoyo de tan justas como indispensables preces, con estoicismo, y con alegria sacrificaremos nuestras personas é intereses, estinguiendo toda traicion, y ostentando la mas ejemplar abnegacion; y que si desoidas se nos saca á extraños paises, y se nos gobierna por gefes déspotas, nos veremos en la dolorosa pero indispensable é imprescindible necesidad de retirarnos á deplorar lúgubremente nuestras desventuras y las de la patria en nuestros rústicos hogares.

7.° Que es de tanta mayor urgencia la verificacion de nuestros proyectos, que estamos persuadidos de los desastres que únicamente ocasiona la guerra, sea cual fuere la causa que la fomente; porque sabemos que solo aprovecha al absolutismo la ambicion y egoismo; y por cuanto hemos visto las actas fraguadas por nuestros enemigos.

8.° Que para la consecucion de las peticiones expresadas en la presente acta, determinamos que la eleve nuestro poderdante, con el conveniente memorial, á S. E. el Presidente, y si necesario fuere tambien á la Convencion Nacional, practicando cuantas diligencias conduzcan al apoyo y buen despacho.

En fé de todo lo cual, y dirijiendo fervorosos votos al cielo por la estabilidad del actual Gobierno y reciente Constitucion, libremente firmamos como se vé á continuacion. — Juan José Pachas, Estevan Saravia, José Maria Boza, Jacinto Magallanes, Bonifacio Loyola, Lázaro Tasayco, José Maria Almeida, Andrés Chumbianca, Santos Garcia, José Lorenzo Munaico, Juan Gonzalez, José Maria Saravia, José Lorenzo Ictaco,

Manuel Apoloya, Santiago María de la Cruz, José Tosoyca, Domingo Chumbianca, Pedro Velis, Cayetano Saravia, Marcos Nolascos, Francisco Marcelo, José Manuel Almeida, Vicente Pachas, Higinio Rojas, Lúcas Avalos, Manuel Pachas, Manuel Natividad Martinez, Pedro Celestino Pachas, Nicolas Napa, Concepcion Gonzalez, Manuel Almeida, Andrés Pachas, Manuel Castilla, Cayetano Almeida.

(*Per.*, núm. 28, tom. 32.°)

433

El Libertador Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República, etc.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente :

LA CONVENCION NACIONAL

L. 2 de Marzo de 1857. Arreglando la organizacion de la guardia nacional.

Considerando :

Que la guardia nacional debe organizarse con arreglo á la ley, como parte que es de la fuerza pública destinada á garantir los derechos de la nacion en el exterior, y asegurar el órden y ejecucion de las leyes en el interior, segun los artículos 118, 119 y 120 de la Constitucion ;

Ha dado la ley siguiente :

TITULO I

NDIVIDUOS QUE COMPONEN LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 1. La guardia nacional se compone de todos los varones que la Constitucion reconoce como peruanos, excepto los ordenados *in sacris*, los que hubiesen hecho votos monásticos, los menores de diez y ocho años, los mayores de sesenta, los valetudinarios, los inhábiles y los individuos del ejército y armada en actual servicio.

Art. 2. El Presidente y Vicepresidente de la República : los Representantes de la nacion : los Ministros de Estado ; los Magistrados y los Jueces : los Gefes políticos y territoriales : los empleados del Congreso y de los Ministerios : los miembros de las Juntas departamentales y de las Municipalidades : los empleados de las oficinas de Hacienda en todos sus ramos; los abogados con estudio abierto que paguen patente : los mineros matriculados y en actual ejercicio : los médicos y cirujanos recibidos: los rectores y catedráticos de las universidades y colejios : los maestros de primeras letras con escuela pública y licencia competente : los estudiantes matriculados : los secretarios y relatores de los tribunales : los escribanos : los boticarios : los arrieros con patente de su industria : los pastores de ganado: los guardianes de las boca-tomas de aguas : los mayordomos, los regadores y los empleados permanentes en las oficinas de los fondos rústicos : los alcaides de las cárceles y los alguaciles de justicia: los sacristanes y los empleados y sirvientes de número de todos los establecimientos públicos, no podrán excepcionarse del alistamiento en la guardia nacional; pero sí del ejercicio, pagando como indemnizacion de uno á tres pesos, en proporcion á su renta, por cada mes que les corresponda de servicio en guarnicion, y de cinco á quince pesos, segun su renta, por cada mes de servicio en campaña.

Art. 3. Los Prefectos en las capitales de departamento ; los Subprefectos en las de provincia, y los Gobernadores en las de distrito, á los veinte dias de promulgada esta ley, formarán y presidirán una junta compuesta con dos municipales nombrados por su respectivo ayuntamiento. Ante esta se alistarán los individuos que han de pertenecer á las secciones de la guardia nacional conforme al título 2.° de esta ley, expresándose su nombre, edad, estado, oficio, y cerrándose las listas de cada seccion con las firmas de la Junta.

Art. 4. Conocido el número de los

guardias nacionales se procederá por la Junta mencionada en el artículo anterior, á formar los cuerpos que del alistamiento resulten en cada seccion, para que procedan desde luego á elegir sus respectivos gefes y oficiales.

TITULO II

ORGANIZACION.

Art. 5. De todos los individuos llamados por esta ley al alistamiento en la guardia nacional, se formarán tres secciones; componiéndose la primera de los mayores de 18 y menores de 35; la segunda de los que han cumplido 35 años y no han llegado á 50; y la tercera de los que tienen la edad de 50 á 60 años.

Los casados que por su edad deban pertenecer á la primera seccion, se alistarán sin embargo en la segunda hasta que, por haber cumplido 50 años pasen á la tercera.

Art. 6. La primera seccion constituye la guardia nacional móvil, organizándose en cuerpos pequeños con la fuerza de 200 hombres á lo ménos. La segunda es la guardia nacional permanente, distribuida en batallones organizados conforme á los reglamentos del ejército. De la tercera seccion, se formará la guardia nacional sedentaria, arreglándose sus cuerpos de la misma manera que la permanente.

Art. 7. Los guardias nacionales se repartirán en las tres armas: infantería, caballería y artillería; y para destinarlos á una ú otra arma, se atenderá á sus inclinaciones y hábitos, y á la facilidad ó dificultad que tengan de proporcionarse caballos.

Art. 8. La artillería y caballería se organizarán en pequeños cuerpos, pudiéndose elevar á regimientos si hubiese número suficiente.

Art. 9. En la formacion de todos estos cuerpos se procurará, segun lo permitan las localidades, que los escuadrones se compongan de las personas que residen en un mismo valle: y las brigadas y cuerpos de infantería, de las que habitan en una misma parroquia.

Art. 10. Los cuerpos llevarán el nombre de su localidad; y si en alguna de estas hubiese dos ó mas, se designarán por órden numérico.

TITULO III

ELECCION DE LOS GEFES Y OFICIALES.

Art 11. Cada cuerpo de la guardia nacional tendrá un teniente coronel primer gefe; un sargento mayor y la dotacion de oficiales y clases de tropa que requiera su fuerza, conforme á los reglamentos del ejército.

Art. 12. Practicado el alistamiento y distribucion de las fuerzas, la autoridad local mandará poner avisos en los periódicos ó fijar carteles, ordenando que dentro de tercero dia se verifiquen las elecciones de los comandantes, sargentos mayores y ayudantes de batallon, y la de un coronel para cada regimiento; no pudiendo recaer la provision de los empleos en otras personas que en las inscriptas en el alistamiento. Todos los que en la eleccion no obtuvieren algun mando, serán soldados de la seccion á que pertenecen.

Art. 13. Las elecciones de gefes y oficiales se harán ánte la primera autoridad política local, quien convocará á los guardias nacionales de cada cuerpo, para que, formadas sus mesas conforme al art. 3 de esta ley, se observe en todo lo demás las formalidades prescritas por la ley de elecciones.

Art. 14. La eleccion del teniente coronel, sargento mayor y ayudantes para cada cuerpo, se verificará por sufragio directo de todos los individuos que lo componen, procediéndose conforme al artículo anterior.

Los capitanes, tenientes primeros y

segundos, y los subtenientes, serán elegidos por sus respectivas compañías.

Art. 15. Seis dias ántes de las elecciones de gefes y oficiales de la guardia nacional, se publicará en el cuerpo respectivo la relacion de los individuos que segun el art. 2 tienen derecho de excusarse, del ejercicio del cargo si llegasen á obtenerlo.

El que sufrague en favor de algun individuo que tiene derecho de excusarse, votará además en la misma cédula por un suplente que no tenga tal derecho.

Si la eleccion recayese en alguno de estos individuos que pueden legalmente rehusar el cargo, deberá el elegido, si no quiere aceptarlo, presentar su excusa en el perentorio término de segundo dia, contado desde que se le comunique la eleccion; pagando en este caso, para fondos del cuerpo diez pesos desde subteniente á capitan inclusive; veinte pesos los sargentos mayores ó comandantes, y treinta pesos los coroneles.

Desde que se excuse el que tuvo derecho de hacerlo, se considerará elegido directa y exclusivamente el suplente.

Art. 16. Hecha la eleccion, se elevarán las actas al Gobierno, quien expedirá en favor de los electos los correspondientes despachos de su clase, en la forma siguiente : « Por cuanto el batallon N..... ha elejido por comandante ó sargento mayor, ó la compañía N..... del batallon N..... ha elejido para capitan, teniente ó subteniente al ciudadano N..... por tanto, etc. » En lo demás la fórmula de estilo.

Art. 17. Los sargentos y cabos de cada compañía seran nombrados por el comandante del cuerpo, á propuesta de sus respectivos capitanes.

Art. 18. Para obtener las clases de cabo ó sargento, se requiere ser ciudadano en ejercicio y saber leer y escribir.

Para ser elegido oficial, desde subteniente á capitan inclusive, se requiere además de las dos anteriores calidades, la de tener una renta de trescientos pesos; y para ser elejido gefe, desde mayor á coronel inclusive, se requiere la renta de quinientos pesos.

No se exigirán estas rentas cuando los elejidos sean profesores de alguna ciencia ó gefes de algun establecimiento industrial.

No pueden ser elejidos como gefes los que ejerzan mando politico.

Art. 19. Cada tres cuerpos de guardia móvil formarán un regimiento, y tendrán un coronel.

Cada dos cuerpos de la guardia permanente formarán un regimiento, y tendrán un coronel.

Para cada cuerpo de la guardia sedentaria habrá un coronel, además del comandante y del sargento mayor.

Estos coroneles serán elegidos á pluralidad respectiva por todos los individuos de sus regimientos.

Art. 20. Siempre habrá un coronel si la localidad no dá para tantos cuerpos de guardia móvil ó permanente como los que se determinan en el artículo anterior.

Art. 21. Es irrenunciable la clase y mando que se obtengan del modo prescripto en esta ley.

Art. 22. Los gefes de la guardia nacional no pueden ser removidos de sus cargos durante su periodo, excepto los casos en que se pierde ó se suspende la ciudadanía.

Art. 23. Se procederá á nueva eleccion en caso de vacante por cumplirse el periodo legal, ó por muerte, ó por pérdida de ciudadanía, ó por ascenso, ó por traslacion á otra seccion de la guardia nacional, á causa de edad, ó estado, ó cambio de domicilio.

Art. 24. Los destinos de gefes y oficiales durarán cuatro años, y serán renovados en cada bienio en el órden siguiente: El sargento mayor y el sub-

ayudante de cada cuerpo, el capitan y el teniente segundo de cada compañía se renovarán en el primer bienio; quedando para el segundo el comandante y el ayudante mayor de cada cuerpo, y el teniente primero y subteniente de cada compañía.

Art. 25. Los gefes y oficiales podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 26. Despues de organizados todos los cuerpos, los gobernadores formarán un estado que demuestre la fuerza disponible de su distrito, y lo remitirán al Subprefecto de la provincia. Este hará otro que comprenda la suma numérica y la denominacion de los cuerpos de la guardia nacional establecida en su provincia, y lo remitirá al Prefecto del departamento ó de la provincia litoral.

Art. 27. La Prefectura mandará que por su secretaria se forme un estado general de la fuerza del departamento, y lo remitirá al Supremo Gobierno, dejando una copia certificada en el archivo de la Prefectura, y otra en la Tesorería principal.

TITULO IV

SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 28. La guardia nacional está obligada á defender la soberanía de la nacion, la integridad de su territorio, la Constitucion y las leyes; á conservar el órden público, y á desempeñar los demás actos de servicio en el modo y segun las reglas que esta ley prescribe.

Art. 29. En primer lugar será llamada al servicio la guardia móvil, y esta no podrá ser empleada fuera de los límites de su provincia, sino en los casos que designa la atribucion 10.ª del artículo 89 de la Constitucion; pero no saldrá de los límites de la República, sino con permiso del Congreso por causa de guerra exterior.

En segundo lugar será llamada la guardia permanente; y podrá en caso de necesidad y á falta de la guardia móvil, salir de su provincia solo hasta el confin de sus departamentos limítrofes.

En tercer lugar y por defecto de las guardias móvil y permanente, será llamada la sedentaria para prestar sus servicios solo dentro de los límites de su localidad.

Art. 30. En los casos en que la guardia móvil fuese empleada fuera de su provincia ó departamento, no podrá obligársele á servir por mas de seis meses, debiendo relevársele si aun hay necesidad de su servicio.

La guardia nacional permanente en el caso de salir fuera de su provincia solo estará obligada á servir por tres meses.

Art. 31. El Congreso, ó en su receso el Gefe del Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Ministros, podrán prorogar los términos fijados en el artículo anterior, sin cuyo requisito los guardias nacionales, por el mero hecho de haber trascurrido el tiempo de servicio, pueden libremente volver á sus casas.

Art. 32. En todos los casos de servicio activo, comprendidos en los artículos anteriores, los nacionales recibirán el mismo pré, paga y bagajes que los individuos del ejército, hasta ser restituidos á sus hogares si hubieren salido de ellos.

Art. 33. Para el servicio ordinario de su respectiva localidad, las guardias móviles y permanentes se dividirán en doce columnas, cada una de las cuales estará de servicio un mes. Los individuos de cada columna harán guardias y patrullas para la seguridad pública, y desempeñarán los demás servicios que se ofrezcan durante su periodo, alternándose de modo que la carga pese igual sobre todos.

Por todos estos servicios municipales no recibirán los guardias nacionales paga alguna.

TITULO V

DISCIPLINA.

Art. 34. La guardia nacional estará bajo la inmediata dependencia de las autoridades políticas, por conducto de las cuales recibirán del Gobierno las órdenes convenientes.

Art. 35. Los guardias nacionales en campaña estarán sujetos á las ordenanzas militares y dependerán del Estado Mayor del ejército.

Art. 36. En tiempo de paz, se rejirá la guardia nacional por las ordenanzas especiales que se formen para ella, de conformidad con esta ley y con los derechos y garantías individuales que siempre deben respetarse.

Art. 37. Los gefes de la guardia nacional estarán obligados á reunir extraordinariamente su cuerpo, siempre que sean requeridos para ello por las autoridades designadas en el art. 34 de esta ley.

Art. 38. Además de los dias señalados para la revista é instruccion, los cuerpos de la guardia nacional, están obligados á reunirse siempre que sean citados por sus gefes, con anuencia de la autoridad política local.

Art. 39. El Gobierno nombrará instructores de los cuerpos de la guardia nacional, á propuesta de sus gefes, y cuando estos los pidan.

Art. 40. Todos los domingos se reunirán á instruirse en su respectiva localidad los guardias nacionales de la seccion móvil.

Los de la permanente se reunirán con el mismo objeto, el segundo domingo de cada mes.

Art. 41. Habrá formacion general y revista de las tres secciones de la guardia nacional en los aniversarios de la *Jura de la independencia* y de la batalla de *Ayacucho*.

TITULO VI

DELITOS Y PENAS.

Art. 42. Los peruanos que debiendo alistarse en la guardia nacional no pertenecieren á alguno de sus cuerpos, quedan destinados al ejército ó armada.

Art. 43. El guardia nacional que se ocultare, cuando su batallon ó compañía se pusiese sobre las armas para servir en campaña, será destinado al ejército ó armada, sin gozar de las garantías de conscripcion ó sorteo.

Art. 44. Los oficiales podrán ser destituidos de sus empleos, por un Consejo de capitanes convocado por el coronel, á causa de las siguientes faltas:

1.ª Por inmoralidad notoria.

2.ª Por inasistencias frecuentes, sin motivo justo y probado, á los ejercicios doctrinales ó á las revistas de armas.

3.ª Si seis meses despues de electos no estuvieren expeditos en el manejo de su arma y en la instruccion de los deberes de su cargo.

4.ª Por incurrir en la falta de que habla el art. 43. Sentenciada la destitucion y aprobada por el Gobierno, continuará el destituido en su cuerpo como soldado, si fuese por alguna de las tres primeras causas designadas en este artículo; pero si la destitucion proviniere de la 4.ª, se ejecutará la pena señalada en el art. 43.

Art. 45. Las faltas de asistencia á los ejercicios doctrinales ó al servicio municipal; las de subordinacion y disciplina, y todas las demás que se cometieren en las funciones ordinarias de la guardia nacional, serán corregidas con penas de arresto, multa, ó prision, segun la naturaleza de la falta y conforme á los decretos y reglamentos que para el cumplimiento de esta ley se dictaren.

TITULO VII

ARMAMENTO Y UNIFORME.

Art. 46. El armamento de las tres ar-

mas de la guardia nacional será de la misma clase que el de los cuerpos de línea.

Art. 47. Los gefes y oficiales se costearán sus armas.

Las de los individuos y clases de tropa serán suministradas por el Gobierno, quien armará con preferencia las guardias móvil y permanente.

Art. 48. Las autoridades políticas de acuerdo con los gefes de la guardia nacional, dictarán, atendidas las circunstancias locales, las providencias convenientes para el cuidado y conservacion del armamento, consultando la seguridad pública, sin perjuicio de la instruccion.

Art. 49. Las pérdidas y deterioros del armamento, fuera del servicio en campaña ó de simulacros de guerra, se repararán á costa del guardia nacional que los causare.

Art. 50. No es obligatorio el uniforme para ninguna de las secciones de la guardia nacional. A los ejercicios, revistas y demás formaciones, asistirán como tengan por mas conveniente, adoptando un distintivo que indique el cuerpo y compañia á que pertenecen.

Art. 51. Pueden á su costa los cuerpos de la guardia nacional, tener música y uniforme.

Art. 52. Las insignias de los gefes, oficiales y clases de la guardia nacional, serán idénticas á las del ejército.

Art. 53. En el caso de que la guardia móvil ó permanente sea llamada á campaña, ó á salir de sus hogares, será uniformado por el Ejecutivo á costa del Erario.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. Las guardias nacionales prestarán todos los servicios de que habla esta ley, bajo las órdenes de sus gefes y oficiales naturales.

Art. 55. Los individuos de la guardia nacional podrán desempeñar los servicios á que les obliga esta ley, por medio de sustitutos de su misma clase, si estos fueren de la aprobacion del gefe y de la autoridad local.

Art. 56. El guardia nacional no está impedido de ausentarse dando aviso al gefe de su cuerpo. Mas si tuviere que hacerlo en el mes que su columna está de servicio, dejará un sustituto de su misma clase.

Art. 57. Si el guardia nacional cambiare de domicilio, dará previamente aviso á su gefe; y quedará obligado á servir en la seccion que le corresponda en su nueva residencia. En el caso de intentar el cambio de domicilio, estando para entrar en servicio municipal, ó para salir á campaña, deberá terminar su funcion ó dejar sustitutos.

Art. 58. Se procurará que los guardias nacionales que pertenezcan á una misma familia ó sociedad agrícola, industrias ó mercantil, estén distribuidos en distintas secciones, para conciliar de este modo las obligaciones del servicio público con la de atender á sus propios negocios.

TITULO ADICIONAL.

Art. 59. Jamás ejercerán los cuerpos de la guardia nacional funciones propias de la soberanía popular.

Art. 60. Por pertenecer á las filas de la guardia nacional, no se eximen los peruanos de las del ejército y armada, cuando segun la ley les corresponda servir en ellas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones, en Lima, á 2 de Marzo de 1857.

MANUEL TORIBIO URETA, Presidente. — PIO B. MESA, Secretario. — JOSÉ LUIS QUIÑONES, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno, en el Callao, á 12 de Marzo de 1857.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ MARIA RAYGADA.

(*Per.*, núm. 66, tom. 32.°)

434

Callao, Marzo 26 de 1857.

D. 26 de Marzo de 1857. Aprobando una autorizacion dada por el Prefecto de Amazonas para el acuartelamiento de 40 nacionales.

Contéstese que en atencion á las circunstancias indicadas en esta nota, se aprueba la autorizacion que el Prefecto de Amazonas ha dado al Subprefecto de Moyobamba para que acuartele 40 nacionales, con el objeto de estirpar á los facciosos que han perturbado la tranquilidad de las provincias de este nombre; debiendo dicho acuartelamiento limitarse á solo el número de hombres indicados y por el tiempo absolutamente indipensable para el restablecimiento del órden en aquel departamento.

Rúbrica de S. E. — RAYGADA.

(*Per.*, núm. 90, tom. 32.°)

435

EL CONSEJO DE MINISTRO

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

D. 31 de Mayo de 1857. Disponiendo que cese el acuartelamiento del regimento *Constitucion* de la guardia nacional del Callao.

Considerando:

Que han variado las circunstancias que motivaron el llamamiento al servicio activo del regimiento *Constitucion* de la guardia nacional del Callao;

Que habiendo este cuerpo prestado importantes servicios, conservando el órden público y rechazando á los invasores, no es justo que continúe acuartelado, con perjuicio de sus intereses abandonados;

Que hallándose ya en el Callao, de regreso del Norte, la mayor parte del ejército permanente, este puede y debe hacer el servicio que prestaba la guardia nacional;

Que los deseos de esta son volver al libre ejercicio de su industria, separándose del servicio activo;

Decreta:

Art. 1. El dia de mañana cesará el acuartelamiento del regimiento *Constitucion* de la guardia nacional del Callao, sin perjuicio de quedar organizado y de continuar sus ejercicios doctrinales, en los términos del inciso 1.° art. 4 de la ley de 12 de Marzo último, á cuyo fin conservará un gefe instructor y una asamblea veterana.

Art. 2. Los heridos que existan en el hospital, á consecuencia de la funcion de armas del 22 de Abril, continuarán pasando revista hasta su perfecta sanidad en la asamblea veterana, y los que resulten inválidos organizarán sus respectivos expedientes, para que el Gobierno les acuerde los goces á que sean acreedores, así como el montepio que corresponda á las familias de los que murieron en la funcion de armas mencionada.

El Ministro de Guerra y Marina, expedirá las órdenes convenientes para el cumplimiento de este decreto, y dará gracias, á nombre del Gobierno y de la Nacion, al expresado regimiento por los servicios que ha prestado y que serán remunerados oportunamente.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 31 de Mayo de 1857.

MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS. — JUAN M. DEL MAR. — LUCIANO MARIA CANO. — JOSÉ MARIA RAYGADA.

(*Per.*, núm. 125, tom. 32.°)

436

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República, y General en Gefe de sus Ejércitos.

D. 4 de Enero de 1858. Dando una nueva organizacion á las compañias de nacionales.

Siendo necesario dar una nueva organizacion á las compañias de nacionales, tanto de la provincia del Cercado de Arequipa, como de las otras provincias del departamento, que han venido á prestar espontáneamente sus servicios, combatiendo con heróico entusiasmo en defensa de las instituciones y dando pruebas de distinguido valor;

Decreto :

Art. 1. Las tres compañías de nacionales de Arequipa, formarán en lo sucesivo una sola columna, denominada columna Arequipa, cuyo comandante será el mayor graduado D. Cosme Tapia, sin perjuicio de conservar el mando de las compañías, sus actuales oficiales.

Art. 2. Las compañías de Puquina, Caylloma, la Union, Chuquibamba, Majes y Parinacochas, formarán tambien una sola columna, denominada columna Sachaca, en recuerdo de la larga y ventajosa permanencia del ejército en este canton, siendo por ahora su comandante mi ayudante de campo coronel D. Manuel Saavedra y conservando el mando de las compañías sus respectivos oficiales. La columna montada de Socabaya, permanecerá como hasta ahora á las órdenes de su comandante y en el servicio á que está destinada.

Art. 3. Estas tres columnas formarán parte de la 5.ª division del ejército, bajo las órdenes de su comandante general coronel D. Pablo Pimentel, conforme al art. 6. del decreto de 1.º de Octubre último que se halla vigente.

Comuníquese al General en Gefe del ejército del Sur, publíquese en la órden general é imprímase en el *Boletin del ejército.*

Cuartel General, en Sachaca, á 4 de Enero de 1858.

RAMON CASTILLA. — PEDRO JOSÉ VILLAVERDE, Secretario.

(*Per.*, núm. 8, tom. 34.°)

CAPITULO SEPTIMO

INSPECCION.

437

Simon Bolivar, Libertador, Presidente de la República de Colombia, encargado del Poder Dictatorial de la del Perú, etc.

D. 31 de Enero de 1825. Estableciendo una Inspeccion general del ejército.

Considerando:

I. Que para dar al ejército la organizacion que corresponde, es necesario establecer la Inspeccion de que habla la ordenanza general:

II. Que el estado mayor que actualmente tiene á su cargo las funciones de la Inspeccion, no puede desempeñarlas con la exactitud debida porque la gravedad, delicadeza, y multitud de sus atribuciones no le permiten contraerse al trabajo asiduo y complicado de aquella:

He venido en decretar y decreto:

Art. 1. Se establece una Inspeccion general con las atribuciones que señala la ordenanza general del ejército.

Art. 2. Las atribuciones de la Inspeccion general, se extienden á las milicias cívicas.

Art. 3. La Inspeccion general residirá cerca del Gobierno Supremo del Estado.

Art. 4. En los ejércitos de la República se establecerá tambien una Inspeccion general dependiente de la de la capital, con las atribuciones de ordenanza.

Art. 5. El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase publíquese y circúlese.

Dado en el Palacio Dictatorial de Lima, á 31 de Enero de 1825.

Simon Bolivar.

Por órden de S. E. — Tomas de Heres.

(*Gac.*, tom. 7.°, núm. 11.)

438

El ciudadano Luis José Orbegoso, General de Division de los Ejércitos Nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente Provisional de la República, etc.

Considerando:

D. 3 de Julio de 1834. Creando una Inspeccion general de la guardia nacional.

I. Que la Convencion Nacional ha aprobado la consulta que le hizo el Gobierno para crear una Inspeccion general de la guardia nacional;

II. Que el arreglo de la guardia nacional de modo que pueda llenar el objeto de los art. 140 y 141 de la Constitucion, demanda imperiosamente se cree una autoridad que vele en la organizacion, regimen y disciplina de esta parte de la fuerza pública.

Decreto:

Art. 1. Se crea una Inspeccion general de la guardia nacional.

Art. 2. Las atribuciones del Inspector general serán respectivamente en la guardia nacional, las que el trat. 3.°

tit. 8.º de la ordenanza del ejército señala á su Inspector.

Art. 3. El Inspector general propondrá al Gobierno una nueva distribucion y arreglo de los cuerpos de la guardia nacional, de modo que tenga su exacto cumplimiento el art. 175 de la Constitucion, y pueda lograrse el objeto del 140 y 141.

Art. 4. La Inspeccion general se compondrá de un General Inspector, un coronel secretario, un oficial mayor y seis oficiales del despacho.

Art. 5. En cada departamento habrá un Sub-inspector con la asamblea necesaria para la organizacion, régimen y disciplina.

Art. 6. Todos los gefes, oficiales y tropa del ejército empleados en la guardia nacional, quedan separados de las autoridades de él.

El Ministro de Estado en el despacho de la Guerra, queda encargado del cumplimiento de este decreto, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 3 de Julio de 1834. — 15.º y 13.º

Luis José Orbegoso.

Por órden de S. E. — Francisco Valle-Riestra.

(*Red.*, tom. 2.º, núm. 3.)

439

ESTADO MAYOR

DEL EJÉRCITO DEL NORTE.

CONFEDERACION PERÚ-BOLIVIANA. — E. M. G. PACIFICADOR.

Cuartel General, en Oruro, á 31 de Marzo de 1838.

A SS. Illma. el General, Gefe del E. M. del ejército del Norte.

O. 31 de Marzo de 1838. Declarando las atribuciones del Inspector general de la guardia nacional del Estado del Norte.

Señor general. — Con esta fecha digo á S. S. Ilma. el General, Inspector General de la guardia de ese Estado, y de órden de S. E. el Supremo Protector, lo siguiente: S. E. el Supremo Protector, teniendo en consideracion los reclamos que ha hecho U. S. I. á fin que S. E. se sirva declarar las atribuciones que le competen para el mejor acierto y desempeño de las funciones de Inspector General de la guardia nacional de ese Estado, con que se halla investido U. S. I., se ha servido ordenarme, prevenga á U. S. I. por punto general: que las atribuciones de la Inspeccion de su cargo son las mismas que las ordenanzas generales del ejército le señalan.

Lo que tengo el honor de trascribir á U. S. I. para su inteligencia, y la de S. E. el Presidente Provisorio de ese Estado.

Dios guarde á U. S. I.

Señor General. — El General Gefe. — Anselmo Quirós.

(*Eco del Norte*, núm. 97.)

440

El ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, y Presidente Provisorio de la República, etc.

Considerando:

D. 29 de Abril de 1839. Declarando supresos los empleos de Inspector y Sub-inspector de hospitales.

I. Que el empleo de Inspector de hospitales no se ha provisto, y que este y el de Sub-inspector son innecesarios en el ejército nacional;

II. Que para las atenciones de los hospitales del ejército y para premiar los servicios de los cirujanos, es suficiente la escala conocida desde los de segunda clase hasta cirujanos mayores.

III. Que para la direccion de los hospitales en campaña es bastante con un gefe que el Gobierno elija entre los cirujanos mayores, por sus conocimientos y aptitud;

IV. Que el Gobierno desea reducir los gastos militares y promover todas las economias que demanda la situacion del Erario;

Decreta:

Art. 1. Quedan suprimidos los empleos de Inspector y Sub-inspector de hospitales creados por decreto de 8 de Marzo de 1825.

Art. 2. En caso de campaña, el Gobierno comisionará para la direccion de gefe de los hospitales del ejército al cirujano mayor que sea digno de este cargo, y le estarán subordinados los de su clase, aunque sean mas antiguos.

Art. 3. Si algun cirujano con despacho de Sub-inspector de hospitales, existe en la actualidad prestando servicio, se denominará en lo sucesivo cirujano mayor, y disfrutará el sueldo que le hubiese sido acordado como á Sub-inspector.

Art. 4. Los cirujanos mayores y los de primera y segunda clase, conservarán los uniformes que les fueron señalados en decreto de 28 de Enero de 1830.

El Ministro General queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa del Gobierno, en Ayacucho, á 29 de Abril de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. — y Ayudante del General Ministro. — MANUEL DE MENDIBURU.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 11.)

441

El ciudadano Ramon Castilla, Presidente Constitucional de la República, etc,

D. 21 de Mayo de 1845. Declarando existente la Inspeccion general de infanteria y caballeria.

Considerando :

Que el decreto de 1.° de Julio de 1834 no ha sido derogado y se expidió con aprobacion de la Convencion Nacional, estableciendo la Inspeccion general de infanteria y caballeria, á consecuencia de la supresion del E. M. N. y de no tener lugar los estados mayores del ejército en tiempo de paz;

Decreto :

Art. 1. Se declara existente la Inspeccion general de ambas armas en los términos prescritos en el citado decreto orgánico de 1.° de Julio de 1834.

Art. 2. Conforme á su art. 8 el Inspector general de infanteria y caballería del ejército, es gefe de armas del departamento de Lima.

Art. 3. Sin perjuicio de la dependencia natural del gefe de armas para las materias de servicio, el cuerpo de artillería se entenderá con el Ministerio del despacho, y el comandante general de esta arma ejercerá sus atribuciones peculiares de Inspeccion.

Art. 4. La Mayoría de plaza dependerá en esta capital del gefe de las armas.

Art. 5. Los gefes de los cuerpos se dirijirán á la Inspeccion general sin otro conducto en las materias correspondientes á ella ; y los gefes de armas de los departamentos al Ministerio en lo tocante á las funciones respectivas al mando militar que ejercen.

Art. 6. El General D. José María Raigada que fué nombrado Sub-inspector general en 26 de Abril último, servirá la Inspeccion, y el cargo de gefe de armas conforme á este decreto.

Comuníquese y publíquese para su cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 21 de Mayo de 1845.

RAMON CASTILLA. — MANUEL DE MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 44, tom. 13.°)

442

Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 22 de Mayo de 1845.

Benemérito Señor General, Inspector General de infanteria y caballeria del ejército.

O. 22 de Mayo de 1845. Señalando á los gefes de cuerpos los deberes á que estan obligados respecto á la Inspeccion general.

Señor General. — Queriendo S. E. el Presidente se circule á los señores gefes de los cuerpos del ejército un extracto que puntualice las principales funciones que competen á U. S. para que uniformen las suyas, y no desatiendan ninguno de los deberes á que están obligados respecto á la Inspeccion ; me ha mandado dirigir á U. S. las prevenciones de que instruyen los artículos siguientes con sujecion á los diversos preceptos de la ordenanza y disposiciones que rigen.

Art. 1. Los cuerpos de ambas armas

deben remitir á U. S. mensualmente un ejemplar de sus listas de revista de comisario certificadas, y cópias del extracto y ajustamiento que les forme la Tesorería respectiva. 2.° El estado de fuerza, armamento, equipo y montura, con las relaciones nominales de altas, bajas, enfermos, comisionados y demás destinados. 3.° La cuenta interina de caja que debe cerrarse cada mes, sin admitirse la escusa de no estar cubierto el ajuste, pues esto no impide ni puede embarazar el que gire dicha cuenta corriente. 4.° Las consultas para inválidos que ocurran con las filiaciones y trámites necesarios. 5.° Las solicitudes que hagan al Gobierno ó á U. S. los oficiales é individuos de tropa de los cuerpos ausentes. 6.° Los nombramientos de capellanes y de sargentos que á U. S. corresponde aprobar, sin cuyo requisito no pueden ascender á estas clases, ni pasar revista alguna. 7.° Los reclamos ó pedidos de artículos próximos á cumplir el periódo de su duracion.

Art. 2. A fin de año pasarán á U. S, las hojas de servicio de los gefes, oficiales, sargentos primeros y cadetes, y las relaciones de antigüedad. 2.° La cuenta anual de la caja, todo por duplicado, para que U. S. pase un ejemplar al Ministerio. 3.° Cópia de las actas de nombramiento de habilitado y capitan depositario. 4.° Los escalafones de ambas armas en empleos y grados.

Art. 3. Toca á U. S. remitir mensualmente á mi despacho un estado general de solo la fuerza efectiva y de alta y baja, sin destinos, relaciones ni otros papeles; dando razon nominalmente solo de la alta y baja de oficiales.

Art. 4. Le corresponde sustanciar todas las solicitudes sobre retiros, inválidos, separacion absoluta, matrimonios, antigüedades, abonos de tiempo, y todo lo concerniente á justificacion de servicios y goces que se reclamen para dar cuenta al Gobierno con los documentos que deban agregarse, y el informe especial de U. S.

Art. 5. Delegará U. S. á los señores gefes de armas, la facultad de expedir licencias finales á individuos de tropa inútiles para evitar pago de prest indebido por razon de las distancias en que estén los cuerpos y demoras que se ocasionan.

Art. 6. No aprobará U. S. nombramientos de sargentos, ni consentirá que se hagan estos y los de cabos, miéntras en los cuerpos existan uno ó mas excedentes de estas clases.

Art. 7. Hará U. S. dén cuenta los gefes de los cuerpos de las fechas en que recibieron el todo ó parte de su armamento, vestuario, montura y demás, para que llevándose un libro con estas noticias por cuerpos, se sepa cuando se cumple el tiempo legal de duracion de cada prenda, y pueda U. S. hacer al Ministerio los pedidos anticipados que correspondan, segun los lugares en que se hallen acantonados.

Art. 8. Hará igualmente que en los cuerpos se sisteme y arregle la conservacion de las armas, vestuario y montura, tomando muy serias providencias para que las revistas sean muy prolijas, se haga efectiva la responsabilidad de los comandantes de compañia, y sea constante la refaccion y cuidado de que depende el aseo y duracion de todo.

Art. 9. Dará U. S. reglas para la instruccion y para establecer, bajo las mejores bases, la teórica en las academias de oficiales, cadetes y sargentos, obligando á los gefes á participar el método que empleen, y los progresos de la enseñanza mensualmente; dando aviso de los oficiales desaplicados y que no prometan adelantamiento. La instruccion de guerrilla y de guias, debe recomendarse mucho, y llamar la atencion de U. S, lo mismo que la constante lectura

de las obligaciones de todas las clases, leyes penales, y lo tocante á servicio de guarnicion y de campaña.

Art. 10. Será U. S. muy severo en sus órdenes y medidas para no consentir que en ningun cuerpo, la instruccion se separe en lo mas mínimo de las reglas y literal tenor del reglamento respectivo para el manejo de armas, ejercicios y maniobras. S. E. quiere desterrar del ejército las innovaciones y arbitrarias variaciones que á veces se introducen en la instruccion que debe ser muy uniforme en todos los cuerpos.

Art. 11. Encarga á U. S. que no se usen para los actos de servicio toques arbitrarios ó desfigurados, sino solo los conocidos por la ordenanza.

Art. 12. Asimismo que no se consienta á los oficiales mas prendas de vestuario que las señaladas por decretos vigentes, y que en los cuerpos se les obligue á vestir siempre en traje igual y uniforme.

Art. 13. Que las bandas de música no pasen del número y clase señaladas por reglamento por motivo alguno, lo mismo que los cornetas, tambores y pífanos.

Art. 14. Compete á los señores gefes de armas conceder licencia temporal en casos indispensables dentro de los departamentos de su cargo no así para pasar á otros, debiendo en los casos que ocurran pedirse al Gobierno por el órgano de U. S.

Art. 15. U. S. se entenderá con los señores gefes de armas en lo relativo á inspeccion con respecto á todos los individuos de la lista militar que residan en los demás departamentos, sin pertenecer á cuerpos.

Art. 16. Les encargará U.S. celen y hagan cumplir sus órdenes sobre materias de inspeccion en los cuerpos estacionados en los territorios de su cargo.

Art. 17. Puede U. S. trasmitirles sus facultades para revistas generales de inspeccion ú otros exámenes parciales que convenga practicar en los cuerpos situados á distancia.

Art. 18. Cuando llegue el caso de que deban hacerse propuestas para empleos vacantes, se formarán estas como corresponde, acompañadas de los cuadros de oficiales, hojas de servicios, razon de antigüedad, y demás requisitos.

Art. 19. Incumbe á los gefes de armas mandar sumariar y formar los procesos por causas que los motiven, dando á U.S. avisos lo mismo que al Ministerio.

Art. 20. Los cuerpos dependen de dichos señores gefes, para prestar todo el servicio que ordenen para las marchas, paradas, funciones, acantonamientos y demás ocurrencias anexas á la obediencia directa que han de prestarles.

Art. 21. Como solo al Gobierno compete colocar gefes y oficiales, en los cuerpos ni U. S. ni los gefes de armas podrán destinarlos sin prévia consulta en los casos que ocurran. Prohibe tambien el Gobierno la admision de cadetes en los cuerpos, dejando U. S. por su parte de hacer estos nombramientos por ahora.

Art. 22. U. S. pasará la revista de inspeccion á los cuerpos con toda la tramitacion y órden que corresponde en este vasto objeto; haciendo sus prevenciones con la anticipacion que se requiere.

Art. 23. Para que en estos casos encuentre U. S. en arreglo los cuerpos y sus documentos, conforme á las ordenanzas, se necesitan muchas disposiciones y constancia para hacerlas cumplir. U. S. sabe los documentos que deben componer una mayoría bien manejada, y como deben hallarse la documentacion y cuenta de caja. Importa mucho que las compañías conserven con mucha exactitud todas las listas de ordenanza y las libretas, filiaciones, distribuciones mensuales de prest, etc. S. E. espera que

U. S. despliegue sus conocimientos y celo en el ejercicio de las atribuciones del cargo importante que le ha confiado, teniendo presente todas las que le señala la ordenanza para su exacto desempeño; y al prevenirme recuerde á U. S. cuanto dejo expuesto, ha tenido presente el desorden é informalidad que dejan en los cuerpos los trastornos y vicisitudes de la guerra y la necesidad de que la publicidad de estas instrucciones sirva de estimulo á los gefes para consagrase asiduamente al lleno de las obligaciones á que están ligados.

Dios guarde á U. S.

MANUEL DE MENDIBURU.

(*Per.*, núm. 44, tom. 13.°)

443

Lima, Julio 19 de 1848.

D. 19 de Julio de 1849. Ordenando que el Inspector general del ejército reasuma las atribuciones de Inspector general de la guardia nacional.

No estando considerados en el presupuesto general, sancionado por la última legislatura, los haberes correspondientes á la Inspeccion general de la guardia nacional, y siendo indispensable la existencia de esta oficina para la organizacion, régimen y disciplina de una parte tan importante de la fuerza pública;

Decreto:

Art. 1. El Inspector general del ejército reasumirá las atribuciones de Inspector general de la guardia nacional, que se designaron en la resolucion vigente de 3 de Julio de 1834, aprobada por la Convencion nacional.

Art. 2. Los prefectos sub-inspectores se entenderán en lo sucesivo con dicha Inspeccion general para todo lo concerniente al régimen económico de los cuerpos, su arreglo, disciplina: y en general para todos los demás asuntos relativos al servicio de la fuerza cívica de sus respectivos departamentos.

Art. 3. En la secretaría de la Inspeccion general del ejército se aumentará una seccion para el despacho de los asuntos peculiares á la guardia nacional, compuesta de tres gefes y dos oficiales amanuenses, que serán elejidos entre los que gozan sueldo íntegro como vencedores, á fin de evitar que por esta causa se agraven los fondos públicos.

Dése cuenta á la próxima legislatura. Comuníquese y publíquese.

CASTILLA. — SAN ROMAN.

(*Per.*, núm. 8, tom. 20.°)

444

El Libertador Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República, etc.

Considerando:

D. 14 de Abril de 1855. Suprimiendo los destinos de General en Gefe del ejército y comandantes generales de divisiones y E. M. G; y organizando la Inspeccion general.

Que estando establecida la paz en toda la República por el triunfo que obtuvo el ejército de los pueblos en el campo de la Palma, son innecesarios los destinos de General en Gefe y comandantes generales de divisiones y E. M. G.;

Que para arreglar el mecanismo, órden interior y contabilidad de los cuerpos del ejército es conveniente establecer la Inspeccion general conforme está mandado por decreto de 1.° de Julio de 1834;

Que debe organizarse y dotar esta oficina con gefes y oficiales que desempeñen sus complicadas labores, con uniforme regularidad;

Decreto:

Art. 1. Se suprimen los destinos de General en Gefe del ejército, comandantes generales de divisiones y E. M. G. quedando sustituida la Inspeccion general con las facultades que le designa la Ordenanza general del ejército en el trado 3.° tit. 8.°, las cuales serán extensivas á las armas de artillería y de ingenieros en lo tocante á la organizacion, disciplina y material; pero en lo relativo al mecanismo de sus talleres, oficinas y fábrica se entenderán directamente sus gefes con el Ministerio de la Guerra.

Art. 2. El Gefe de E. M G. depositará en el Ministerio de la Guerra los planes, memorias, diarios, itinerarios y

demás documentos que existan archivados en la oficina de su cargo, expresando en el inventario que estienda, el número de legajos que entrega, las consultas y expedientes que queden pendientes.

Art. 3. El personal de la Inspeccion lo compondrán :

Un Inspector de la clase de general.

Un secretario de la de coronel.

Tres gefes de seccion de la clase de teniente coronel ó sargento mayor.

Un archivero sargento mayor ó capitan.

Ayudante del Inspector, sargento mayor ó capitan.

Adjuntos á la secretaria dos capitanes.

Un oficial de partes de la clase de capitan.

Cinco oficiales amanuenses de la clase de subalternos ó sargentos.

Un portero sargento ó paisano.

Un ordenanza soldado.

Art. 4. Funciones del Inspector General.

1.° Recibirá diariamente la órden general, el Santo é instrucciones del Ministro de la Guerra, al que estará sujeto en todo lo que tiene conexion con sus atribuciones.

2.° Exijirá á los cuerpos el estado mensual de fuerza, armamento, equipo y montura en el que estén detalladas las altas, bajas, enfermos, comisionados y destinados.

3.° Pedirá las listas de revista de comisario certificadas, y cópia del extracto y ajustamiento que les formará la Tesorería respectiva.

4.° La cuenta interina de caja que debe cerrarse en cada mes, sin admitir excusa ni pretexto alguno.

5.° La cuenta anual por duplicado para remitir al Ministerio un ejemplar.

6.° Elevará al Ministerio las consultas para inválidos con la filiacion y requisitos necesarios.

7.° Informará y pasará las solicitudes que hagan al Gobierno los generales, gefes, oficiales ó individuos de tropa.

8.° Las propuestas que hagan los gefes de los cuerpos, para llenar las vacantes de oficiales, cirujanos y capellanes.

9.° Sustanciará todas las solicitudes relativas á retiros, inválidos, licencias finales, antigüedades, abonos de tiempo, matrimonios, testamentos y todo lo que se refiera á goces y servicios que se reclamen dando cuenta al Gobierno con los documentos correspondientes y el informe respectivo.

10.° Examinará si los reclamos y pedidos de los cuerpos son extemporáneos ó está cumplido el término de su duracion.

11.° Examinará si los escalafones de los cuerpos están arreglados á la antigüedad de empleos y grados que se expresen en las fojas de servicio.

12.° Aprobará los nombramientos de sargentos y cabos si no exceden del número de vacantes que hayan ocurrido en ellos.

13.° Llevará cuenta de las fechas en que los cuerpos recibieron el todo ó parte de su armamento, vestuario, montura y equipo, para cuando se cumpla el tiempo legal de duracion de cada prenda, y hacer al Ministerio los pedidos anticipados que se exijan segun los departamentos en que se hallan de guarnicion.

14.° Hará que en los cuerpos se arregle con la mayor escrupulosidad la conservacion de las armas, vestuario y montura, haciendo responsable á los comandantes de compañía si estos no pasan las revistas con la prolijidad debida.

15.° Vijilará que se adelante la instruccion teórica de oficiales y sargentos en las academias que establezcan los gefes de los cuerpos, y que tanto estos como los soldados practiquen de conti-

nuo la táctica de guerrillas y la escuela de guias, sin desatender la lectura de las obligaciones de todas clases, leyes penales y las reglas designadas para el servicio de guarnicion y de campaña.

16.° No permitirá que ningun cuerpo haga innovaciones y arbitrarias variaciones en las reglas que prescribe el reglamento para el manejo de armas, evoluciones y maniobras, ni que se varien los toques designados por la ordenanza.

17.° Cuidará de que las bandas de los cuerpos no pasen del número que está señalado por reglamento ni que los oficiales usen otras prendas que las que les estén designadas por decretos vigentes.

18.° No permitirá que se admitan cadetes en los cuerpos.

19.° Pasará revista de inspeccion por sí ó mediante otro gefe que podrá nombrar pidiendo ántes al Ministerio de la Guerra el correspondiente permiso, y aquellas instrucciones que tenga por conveniente conferirle, dando anticipadamente á los cuerpos el aviso correspondiente para que tengan tiempo de arreglar sus documentos.

20.° Circulará á los cuerpos una copia del decreto de 3 de Octubre de 1839, relativo á la contabilidad y arreglo de la caja, acompañándole los formularios pertenecientes al sistema de contabilidad que son adjuntos á dicho reglamento, como tambien aquellos modelos que son necesarios para el arreglo de mayorias y compañias.

Art. 5. — *Secretaria General.*

El Secretario general, desempeñará las funciones siguientes:

1.° Acordará con el Inspector el despacho de todos los asuntos que giren en el dia, leyendo la correspondencia oficial y los extractos de los negocios particulares.

2.° Reunirá todos los materiales y recibirá los puntos que le dé el Inspector para redactar la órden general, que circulará á todos los departamentos, provincias litorales y mayorias de plaza de esta capital, dirijiendo una copia al Ministro de la Guerra.

3.° Distribuirá las labores á sus secciones respectivas.

4.° Decretará la sustanciacion que el Inspector acordare á los expedientes que se le presenten anotando los informes que se dieren al Gobierno en las solicitudes que se eleven.

5.° Redactará los decretos, informes instrucciones y correspondencia con el Ministerio, y en general todas las comunicaciones que versen sobre asuntos difíciles y delicados.

6.° Recibirá de los gefes de las secciones una hora ántes de que el Inspector firme el despacho, todo lo que se haya trabajado en el dia, á fin de examinar si está conforme con los puntos que se les han dado para que en el caso de notarse alguna equivocacion, se mande redactar de nuevo sin admitir palabras enmendadas, testadas ó raspadas.

7.° Revisará las calificaciones y liquidaciones que se hagan en las fojas de servicios con arreglo á los documentos que tengan reunidos con este objeto.

8.° Recojerá la firma del Inspector y entregará á las secciones los asuntos que á cada uno competa remitiendo al archivo lo que esté fenecido.

9.° Abrirá por sí mismo un libro de órdenes y comunicaciones reservadas que se emitan, archivando en su mesa todas las que se reciban con esta calidad.

10.° Inspeccionará semanalmente todas las secciones para cerciorarse si cada gefe tiene al corriente y sin atraso las labores pertenecientes á los negocios de que está encargado, lo mismo que verificará en el archivo y mesa de partes, cuidando de que haya exactitud en los asientos é indices, dando cuenta al

Inspector del estado en que se encuentran las secciones y de las faltas que haya reparado.

11.° Cuidará de que todos los oficiales de la Inspeccion concurran y salgan de la oficina á las horas señaladas por el Inspector, y solo podrá conceder permiso á cualquiera de ellos por un dia si alega motivo justo; pero si el permiso que solicita es por mas tiempo, solo podrá concederlo el Inspector hasta un mes.

12.° Abrirá todos los pliegos y comunicaciones de oficio rotulados al Inspector, pudiendo en su ausencia providenciar y firmar cuanto ocurra en casos urjentes, dándole despues cuenta.

13.° Autorizará al pié de la firma del Inspector todos los nombramientos, cédulas, constancias de revista, pasaportes y demás documentos de esta clase que se libren por la Inspeccion.

14.° Distribuirá los amanuenses en las diferentes secciones segun la multitud de labores que se reunan en el dia, teniendo los adjuntos á sus inmediatas órdenes para el desempeño de sus tareas.

Art. 6. — 1.ª *Seccion.*

A esta seccion pertenecen las labores siguientes:

1.° El extracto de todos los expedientes que la Secretaría general le remita con este objeto, usando de las mismas palabras empleadas por los interesados sin omitir circunstancia ó hecho alguno poniendo al final de cada extracto las observaciones y citas que sean aplicables á las resoluciones que deban emitirse.

2.° Glosar las cuentas interinas que mensualmente remitan los cuerpos lo mismo que la general del año, que debe venir por duplicado.

3.° Cuidar de que las compañías y piquetes sueltos que son destinados con algun objeto especial remitan sus cuentas organizadas conforme al reglamento, y que agreguen á ellas el duplicado del ajustamiento orijinal formado por la respectiva Tesorería y además, un juego de listas de revista certificadas, el cual despues de cotejado con el ajustamiento, se pasará á la segunda seccion.

4.° La demostracion mensual del extracto de las cuentas interinas para dirijirlo al Ministerio, demostrando las sumas recibidas y gastadas por cada cuerpo, y el aumento ó disminucion que hayan tenido en sus fondos remitiéndose tambien al Ministerio un ejemplar de las cuentas anuales con el resúmen general de todas ellas.

5.° La reunion de todos estos documentos por cuerpos para que con la cuenta general del año se forme un paquete de cada uno que se depositará en el archivo.

6.° Anotar los nombramientos de habilitado y capitan depositario que remitirán los cuerpos á principio del año para que examinados y cotejados con los requisitos que previene el reglamento se devuelvan luego con la correspondiente aprobacion.

7.° La relacion de las causas que actúan los fiscales permanentes y juzgados de primera instancia y todas las noticias de este género que periódicamente deben dirijirse al Gobierno.

8.° Formar una coleccion del periódico oficial facilitando la lectura de las materias que contenga, por medio de un índice, y llevará un prontuario de las notas y resoluciones del Gobierno no publicadas, pero que versan sobre asuntos que ocurren frecuentemente.

9.° Tendrá á sus órdenes un amanuense para el desempeño de sus labores.

Art. 7. — 2.ª *Seccion.*

Esta seccion tendrá á su cargo:

1.° La correspondencia general.

2.° La formacion de los estados quincenos ó mensuales de fuerza, vestuario,

armamento, equipo y menaje que se remitan al Ministerio de Guerra.

3.° Las propuestas de gefes, oficiales, cirujanos y capellanes que se eleven al Gobierno.

4.° Las instrucciones que hayan de darse á los cuerpos, destacamentos ó piquetes que se comisionen con algun objeto especial.

5.° El escalafon general para el arreglo de las antigüedades.

6.° Estenderá diariamente los partes de las ocurrencias de la plaza y de la oficina estractando en este último las comunicaciones dirijidas á los generales, gefes de cuerpo y autoridades civiles y militares con quienes la Inspeccion tenga necesidad de entenderse; de los cuales, uno quedará archivado y el otro se remitirá al Ministerio de la Guerra.

7.° Tendrá el itinerario general de la República para el arreglo de las marchas que deban emprender los cuerpos, compañías, destacamentos ó piquetes.

8.° La anotacion fechada de los cuerpos, compañías ó destacamentos que se embarquen ó desembarquen.

9.° La relacion de las ojas de servicio de los generales, gefes y oficiales que existan en la Inspeccion ó remitan los cuerpos.

10.° Llevará la alta y baja de los generales, gefes y oficiales del ejército.

11.° La relacion de los cuadros de gefes y oficiales, sargentos, cabos y soldados cuando se aumenta el ejército, con expresion de los departamentos á donde van destinados.

12.° La relacion de los generales, gefes y oficiales que existan empleados en los departamentos y de los que no tengan colocacion.

13.° Examinará los estados mensuales que remitan los cuerpos con sus respectivos comprobantes.

Servirá un amanuense en esta seccion.

Art. 8. — 3.ª *Seccion*.

Esta seccion tiene á su cargo:

1.° Los estados del personal y material de los cuerpos de artillería é ingenieros.

2.° El estado de los efectos existentes en el parque.

3.° La anotacion de las órdenes que emita el Inspector al comandante de artilleria para la estraccion de las armas y municiones y para el cambio de las que se hayan inutilizado.

4.° La formacion de las listas de desertores que mensualmente tengan los cuerpos para reclamarlos á las autoridades departamentales, ó para en su defecto pedir su reemplazo.

5.° Las relaciones de los gefes y oficiales indefinidos.

6.° La de los que se dan de baja ú obtienen retiro.

7.° La de los que ingresen de nuevo al servicio.

8.° La de los gefes y oficiales vencedores que estén destinados.

9.° La de los que estén sin colocacion.

10.° La anotacion de los despachos, empleos y grados que se expidan por el Gobierno, expresando el arma á que pertenece el agraciado, y la antigüedad que se le concede.

11.° La de los pasaportes que se expidan.

12.° El conocimiento del estado de instruccion de los cuerpos y de todo lo que tenga relacion con su disciplina, moralidad y órden interior.

13.° Las noticias que conciernan á los pedidos y construccion del vestuario y equipo de los cuerpos, anotando en este rejistro la fecha en que cada uno reciba las prendas que se le repartan.

14.° El alta y baja del armamento y prendas de vestuario de los cuerpos, con expresion de las que han sido llevadas por los desertores.

15.ª La anotacion de los decretos que recaigan en las solicitudes que se eleven al Gobierno.

16.° La relacion de los que se consultan para inválidos.

17.° La de los acreedores á premios.

18.° Las relaciones de los capellanes, cirujanos, farmacéuticos y sargentos, por antigüedad, y de los que sean dados de alta ó baja.

19.° Las noticias relativas á la inspeccion de almacenes, hospitales y cuarteles.

20.° La reunion de los partes diarios de los capitanes que se nombren diariamente para visitar los hospitales.

21.° La anotacion de las letras de cuartel que se expidan á los generales.

22.° El rejistro de diplomas y títulos que se expidan á favor de los militares.

23.° El de los oficiales suspensos de sus empleos puntualizando su duracion, y otro de los que estén sujetos á juicio.

24.° Anotará las licencias temporales que consigan los gefes y oficiales, y por separado la que se conceda á los individuos de tropa.

25.° Formará mensualmente y entregará en la Secretaría General una relacion de los nombramientos de sargentos que se hayan aprobado; otra de los individuos de tropa licenciados y la de los que habiendo resultado inútiles y teniendo goces y alcances que reclamar, se han consultado al Gobierno.

26.° Llevará un rejistro de las licencias de matrimonio que conceda el Gobierno.

27.° Abrirá otro de los gefes y oficiales que mueren testando ó ab-intestetato. Tendrá un amanuense para que le ayude en sus labores.

Art. 9. — *El Oficial Archivero:*

1.° Al archivero le corresponde: tener en órden todos los documentos que se le remitan por la secretaría y demás secciones para que los encarpete y les abra el correspondiente asiento, á fin de que pueda prontamente dar noticia de los antecedentes que se exijan.

2.° Todos los datos, comunicaciones ó noticias que le pida la secretaría general por escrito ó de palabra, los facilitará inmediatamente anotando con distincion los que salen para acompañar los expedientes ó los que necesitan para tenerlos á la vista.

3.° En los decretos que expida el Inspector, pondrá en los expedientes ó comunicaciones razon de los antecedentes ó noticias que se le pidan para el despacho de los negocios, firmando á continuacion de su informe.

4.° Pondrá en carpetas separadas la correspondencia del Ministerio de la Guerra, y las comunicaciones dirijidas por las autoridades militares ó funcionarios de la República, numerando al fin de cada mes por su órden todas las notas que haya reunido, formulando un índice con el número de la fecha y un ligero extracto de su contenido, cuyo prontuario lo colocará en el encabezamiento de cada carpeta.

5.° Cuando haya de formar estos índices solicitará las comunicaciones que haya rezagadas en las mesas, á fin de reunirlas en sus colecciones respectivas.

6.° Archivará las fojas de servicio de los generales, gefes y sargentos primeros del ejército clasificándolas todas segun las graduaciones á que correspondan.

7.° Formará una relacion de los sumarios ó procesos que se les mande depositar en el archivo y los legajos de papeles encarpetados que le pasen las secciones y documentos que remitan los gefes de los cuerpos.

8.° Tendrá un registro en que anotará las comunicaciones ú otros documentos que como antecedentes ó con cualquier motivo tuvieren que salir del archivo, puntualizando el giro que les

ha dado; anotando su falta en su lugar correspondiente y procurando al final del mes exijir los documentos extraidos para restituirlos á su carpeta, testando el apunte del cuaderno.

9.° Llevará una relacion por clases de todos los gefes y oficiales que han presentado sus hojas de servicio con los justificativos correspondientes, y otra por separado de todos los que no han cumplido con este requisito, formulando tambien la de los sargentos primeros de todos los cuerpos.

10.° En caso de que el Inspector le ordene la liquidacion y calificacion de todas las hojas de servicio, expresará bajo su firma al pié de cada una las épocas abonadas ó descontadas legalmente, las campañas y batallas á que hubiere concurrido el interesado y que produzcan aumento de tiempo, arreglándose en estas operaciones á los decretos y disposiciones vijentes.

11.° En caso de que hayan remitido al Gobierno algunas fojas de servicio originales ó se hayan agregado á cualquiera expediente puesto en giro, anotará la fecha en que ha salido del archivo y el motivo de su extraccion.

12.° Recibirá y confrontará las fojas de servicio que á fin de cada año deben pasar por duplicado los gefes de armas de los departamentos y los que tienen el mando inmediato de los cuerpos, devolviéndole certificado un ejemplar para que obre los efectos convenientes en las oficinas de detall, haciendo al mismo tiempo al Inspector la indicacion correspondiente para que exija la remision de todas las libretas que no se hubiesen recibido.

13.° Se guardará en el archivo todos los libros de anotaciones, registros, tomas de razon y de correspondencia copiada, decretos é informes que se hayan concluido sujetándolos á numeraciones y bajo un índice en que se expresen las fechas en que empezaron y concluyeron para poderlos consultar facilmente cuando fuere necesario.

14.° Tendrá á su cargo los periódicos oficiales y demás papeles é impresos que corresponden á la oficina, y no permitirá que se extraigan sin expreso mandato del secretario general.

15.° Comprará con la gratificacion que se abona para gastos de escritorio los artículos que sean necesarios cuidándolos y distribuyéndolos convenientemente, y rindiendo al fin de cada mes la cuenta respectiva ánte el secretario general.

Art. 10. — *Mesa de partes.*

1.° El oficial de partes llevará un libro para la entrada y salida de expedientes, donde por órden alfabético escribirá el nombre de la persona que representa, ó de la autoridad ó funcionario que de oficio inicie expedientes, consultas ó hacer cualquiera peticion, apuntando el nombre y objeto de la instancia ó recurso, y la fecha en que se le da entrada, ó ha sido resuelto, copiando el decreto con la fecha en que se hubiese expedido, y las firmas del Presidente y Ministro:

2.° Anotará despues el decreto de sustanciacion que hubiere recaido en el asunto, ó el giro que haya recibido, y cuando haya de entregarse al interesado, bien sea por haber fenecido el expediente, ó por cualquiera otro motivo que haga necesaria su devolucion, lo asentará asi mismo en un libro puntualizando su fecha:

3.° Será de su obligacion poner los expedientes en manos de sus legítimos dueños, y de ningun modo en las de personas que por muy conocidas que sean y sin poder bastante, los reclamen á nombre de ellos; pues tiene sobre si la responsabilidad de cuanto entre en su mesa para el despacho:

4.° No admitirá solicitudes sino en

papel sellado y con el márgen de la tercera parte, en la cual vendrá indicado el objeto de la instancia, exijiendo de los ocurrentes que traigan el papel que falte para los informes ó distintos decretos de sustanciacion que pudieran necesitarse.

5.° Devolverá todo recurso que se presente directamente sin que venga por el conducto regular, á no ser en los casos de queja que permite la ordenanza.

6.° Dará cuenta á los interesados del paradero de sus expedientes, y de los decretos que en ellos hayan recaido.

7.° Presentará en la secretaria general las solicitudes y expedientes que diariamente reciba, y despues de firmado el despacho dará giro á los que hayan de pasar á otras autoridades.

8.° Será de su incumbencia en virtud de órden superior estampar bajo su firma en los expedientes ó comunicaciones, los informes que se le pidieren sobre el giro ó paradero de algunos antecedentes ó de las resoluciones que sobre los negocios hubieren recaido.

9.° Entregará al portero con cubierta los expedientes ó pliegos que se despachen diariamente en la oficina :

Art. 11. — *Del oficial de guardia.*

1.° Los empleados en la Inspeccion desde capitan para abajo, alternarán en el servicio de guardia, y el que esté de faccion no podrá separarse de la oficina y permanecerá en su puesto hasta que se le releve.

2.° No permitirá que persona alguna tome ó registre papeles, comunicaciones y libros que hubiesen quedado sobre las mesas, y será responsable de cualquiera falta ó abuso.

3.° Las comunicaciones ó partes que reciba con prevencion de urgentes, las remitirá inmediatamente al Inspector ó al secretario, y avisará por escrito de todas las novedades que ocurran y lleguen á su conocimiento en horas extraordinarias, siempre que requieran un pronto remedio.

4.° Tendrá la obligacion de copiar y distribuir el *Santo*.

Art. 12. — *Del portero.*

1.° El que sirva esta plaza cuidará de la policia y aseo de la oficina y tendrá á su cargo todos los muebles y útiles existentes en el local de la Inspeccion, y no permitirá que se abran por extraños las puertas y escritorios ó estantes que dejen cerrados los empleados, despues de las horas de trabajo.

2.° Asistirá desde las siete de la mañana hasta las ocho de la noche cuidando el local y las llaves de la oficina que estén á su cargo.

3.° Entregará al Secretario general en horas de asistencia, todos los pliegos que reciba, y en las extraordinarias al oficial de guardia.

4.° Distribuirá dentro de la oficina los paquetes ú oficios que se le dieren en las secciones ó en el archivo.

Art. 13. — *Régimen interior.*

1.° Al Secretario general compete la direccion de la oficina, y será responsable del buen estado de sus trabajos; y en caso de no estar presente, lo reemplazará el gefe de mayor graduacion y mas antiguo.

2.° Por ausencia, enfermedad ó cualquiera otro impedimento temporal del Inspector, desempeñará sus atribuciones, y pedirá al Gobierno un gefe para que supla en la Direccion de una de las secciones cuyo gefe pase á servir la secretaria.

3.° Los gefes de las secciones concurrirán precisamente á la secretaria, siempre que se les llame para recibir el despacho de los asuntos peculiares á su ramo y de cualesquiera otros que especialmente se les encomienden.

4.° Luego que reciban los documentos que se les entreguen, puntualizarán por medio de una razon, todos los repa-

ros y defectos que adviertan para que enterado de ellos el secretario acuerde con el Inspector la resolucion conveniente.

5.° Contestarán todas las notas que se dirijan, acusando recibo de los documentos que han pasado á sus secciones respectivas; redactarán tambien las comunicaciones que se dirijan para hacer conocer los reparos ó equivocaciones que han resultado de su exámen.

6. El dia ántes de que salgan los correos terrestres y marítimos de esta capital, cuidarán de poner las comunicaciones respectivas para remitir los despachos, órdenes generales etc. y para solicitar la remision de los documentos que en su oportunidad no fueron remitidos, exijiéndolos de la autoridad á quien corresponda despacharlos, cuidando de que á los cuerpos existentes en la capital solo se les demore dos dias despues de la fecha en que han debido mandárseles.

7.° A las dos de la tarde pasarán diariamente en persona á la Secretaria general para entregar sus labores, llevando copiadas todas las comunicaciones que hayan redactado, para que confrontadas y arregladas pase el Secretario general á recojer la firma.

8.° Los documentos que pasen á las secciones para que se ponga alguna razon ó para su anotacion y registro, se devolverán en el mismo dia á la Secretaría general, con la constancia de haberse cumplido lo dispuesto firmada por el gefe respectivo.

9.° Firmarán tambien los estados, partes, relaciones y demás documentos organizados en la seccion que dirijen.

10.° Las secciones entregarán al fin del año empaquetados y con su índice particular, cuantos documentos sean concernientes á los asuntos del ramo.

11.° Las secciones se prestarán mutuamente los auxilios y conocimiento que necesiten, para el cabal desempeño de sus funciones, procurando usar en la redaccion de las comunicaciones un lenguaje claro, sencillo y conciso que no dé lugar á interpretaciones ó dudas.

12.° Cuando despachen el correo que les está destinado formarán un catálago de las comunicaciones que remiten, el mismo que entregarán firmado en la Secretaria general.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Se prohibe en lo absoluto que los empleados enseñen documento alguno á las personas que no pertenezcan á la oficina, ni que se les franqueen copias privadas de informes, resoluciones ó notas, sin prévia órden rubricada por el Inspector ó el Secretario general.

2.ª Se prohibe á todo individuo que no esté colocado en la oficina, el acercarse á las mesas para leer papel alguno ni copiar escritos de cualquier naturaleza que sean, y á los mismos empleados se les impone la obligacion de guardar sigilo en cualquiera materia aun con los demás oficiales de la oficina; procurando no hace saber al público ni á persona alguna en particular las noticias privadas que adquieran en ella.

3.ª A las ocho de la mañana asistirán todos los empleados á la oficina, y no se separarán de ella hasta las cinco de la tarde, haya ó no asuntos para trabajar; pero si sobreviniesen ocupaciones extraordinarias é imprevistas, se prolongará su duracion hasta que el Secretario general se retire ó les prevenga que están terminadas ya sus tareas.

4.ª Ningun empleado se separará de la oficina en las horas señaladas, á no ser que obtenga permiso del Secretario general ó en su ausencia, del gefe de la seccion á que pertenece.

5.ª En los dias feriados, solo asistirá á la oficina el oficial de guardia un gefe de seccion y un amanuense por turno,

para acordar con el Inspector todo lo urgente que ocurriere; pero si tuviere que salir algun correo, irán los gefes que tengan comunicaciones que remitir.

6.ª Todo oficial que se enferme, dará parte el mismo dia, al Secretario general del motivo que ocasione su falta.

7.ª Ningun empleado dejará pendiente ni rezagado en su seccion expediente alguno, pues todo trabajo debe concluirse en el mismo dia; y luego que concluyan las labores arreglarán los papeles que queden cerrados, y sobre la mesa en el mejor órden posible, para impedir que se extravien algunos.

8.ª Dos de los oficiales amanuenses servirán de auxiliares en cualquiera de las secciones, segun la necesidad, á juicio del Secretario.

9.ª A todos los empleados se recomienda la puntual asistencia, aplicacion al trabajo y el silencio, como tambien que se guarden recíprocamente el respeto y consideraciones debidas, de clase á clase.

El Ministro de Estado en el departamento de la Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Chorrillos, á 14 de Abril de 1855.

RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR.

(*Per.*, núm. 8, tom. 28.°)



FIN DEL TOMO DÉCIMOTERCIO.

INDICE

POR MATERIAS DEL TOMO DECIMOTERCIO

LIBRO CUARTO

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

SECCION PRIMERA

GUERRA

CAPITULO PRIMERO

EJÉRCITO PERMANENTE

CAPITULO SEGUNDO

CAMPAÑAS Y BATALLAS

CAPITULO TERCERO

CONVENIOS, CAPITULACIONES Y ARMISTICIOS

CAPITULO CUARTO

VETERANOS Y VENCEDORES

CAPITULO QUINTO

PREMIOS, CONDECORACIONES Y ACCIONES DE GRACIAS

(1) En la coleccion de Quiroz se encuentra este decreto fechado en 10 de Noviembre, debiendo ser 10 de Diciembre.

CAPITULO SEXTO

GUARDIA NACIONAL

CAPITULO SEPTIMO

INSPECCION

FIN DEL INDICE POR MATERIAS DEL TOMO DECIMOTERCIO

INDICE

CRONOLOGICO DEL TOMO DECIMO TERCIO

(1) En la coleccion de Quiroz se encuentra este decreto fechado en 10 de noviembre debiendo serlo en 10 de diciembre.



FIN DEL INDICE CRONOLOGICO DEL TOMO DECIMOTERCIO

INDICE

ALFABETICO DEL TOMO DECIMOTERCIO

A



C

E

F

G



(1) En la coleccion de Quiroz se encuentra este decreto fechado en 10 de Noviembre, debiendo serlo en 10 de Diciembre.

T

V

FIN DE LOS INDICES DEL TOMO DÉCIMO TERCIO.